

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



TESIS

**“La imputación de delitos contra el medio ambiente y la
eficacia del proceso penal, juzgados penales, Huánuco 2021 -
2023”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Ortega Valle, Valery Madelein

ASESORA: Guevara Vargas, Erika Nilse

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72320088

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22513448

Grado/Título: Maestra en Derecho y Ciencias Políticas,
con mención en Derecho Procesal

Código ORCID: 0009-0006-9639-2468

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Martinez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002-7129-3352
2	Agurto Jara, Edgard Gianfranco	Maestro en gobierno y políticas públicas	46429842	0009-0005-2150-0447
3	Coz Tucto, Roosvelt	Maestro en gerencia pública	72368042	0009-0002-6276-1879



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **15:30** horas del día Tres del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **DR. PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO** : **PRESIDENTE**
- **MG. EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA** : **SECRETARIO**
- **MG. ROOSVELT COZ TUCTO** : **VOCAL**
- **MG. JAMES JUNIOR LURITA MORENO** : **JURADO ACCESITARIO**
- **MG. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS DE BERAUN:** **ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 1363-2025-DFD-UDH de fecha 27 de Noviembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada:; **"LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO, 2021-2023"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA** Por **MAYORIA** con el calificativo cuantitativo de **ONCE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las **17:40** horas del día Tres de Diciembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Dr. Pedro Alfredo Martinez Franco
DNI: 22424043
CODIGO ORCID: 0000-0002-7129-3352
PRESIDENTE

.....
Mg. Edgard Gianfranco Agurto Jara
DNI: 46429842
CODIGO ORCID: 0009-0005-2150-0447
SECRETARIO

.....
Mg. Roosevelt Coz Tucto
DNI: 72368042
CODIGO ORCID: 0009-0002-6276-1879
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE, de la investigación titulada "LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO, 2021 - 2023", con asesor(a) ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS DE BERAUN, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1007-2024-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 16 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 12 de agosto de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

Jr. Hermilio Valdizán N° 871 - Jr. Progreso N° 650 - Teléfonos: (062) 511-113
Telefax: (062) 513-154
Huánuco - Perú

58. VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

3%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

4

ri.ujat.mx

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A mi padre, que desde el cielo continúa siendo mi inspiración constante y a mi madre, quien con su amor y fuerza inquebrantable no permitió que me rindiera. Gracias a ustedes por ser mi impulso y mi motivación.

AGRADECIMIENTO

A mí, por mi dedicación, esfuerzo y resiliencia demostrados a lo largo de este camino. Me reconozco como principal responsable de este logro, valorando cada sacrificio realizado y cada momento de superación personal. Este resultado es el fruto de mi constancia, disciplina y determinación.

A mi familia, por ser mi pilar incondicional, brindándome apoyo, amor y confianza en mis momentos más difíciles. A mis amigos más cercanos, quienes con su compañía y motivación hicieron este camino más llevadero.

Mi sincero agradecimiento a mi asesora de tesis, Mtra. Erika Guevara Vargas, por su dedicación, compromiso y guía constante para el desarrollo de la presente. Y mi gratitud a aquellas personas que aportaron con conocimientos y enseñanzas, han sido la clave de mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE DE TABLAS	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1.DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1.PROBLEMA GENERAL	13
1.2.2.PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
1.3. OBJETIVO GENERAL	13
1.4.OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
1.5.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.5.1.JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	14
1.5.2.JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	14
1.5.3.JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	14
1.6.LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.7.VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	15
CAPÍTULO II	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1.ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.1.1.A NIVEL INTERNACIONAL	16
2.1.2.A NIVEL NACIONAL	17
2.1.3.A NIVEL LOCAL	20
2.2.BASES TEÓRICAS	22
2.2.1.DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	22
2.2.2.LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE	24
2.2.3.INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS MEDIO AMBIENTALES	28

2.2.4.DESAFÍOS DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES.....	29
2.2.5.CONTROL DE ACUSACIÓN	31
2.2.6.JUICIO ORAL EN DELITOS AMBIENTALES	33
2.3.DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	34
2.4.HIPÓTESIS	34
2.4.1.HIPÓTESIS GENERAL.....	34
2.4.2.HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	34
2.5.VARIABLES	35
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	35
2.5.2.VARIABLE DEPENDIENTE.....	35
2.6.OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES. (DIMENSIONES E INDICADORES	35
CAPÍTULO III.....	36
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
3.1. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
3.1.1.ENFOQUE	36
3.1.2.ALCANCE O NIVEL.....	36
3.1.3.DISEÑO	36
3.2.POBLACIÓN Y MUESTRA.....	37
3.2.1.POBLACIÓN.....	37
3.2.2.MUESTRA.	38
3.2.3.CRITERIOS DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN.....	38
3.3.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	39
3.3.1.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	39
3.3.2.PRESENTACIÓN DE DATOS	39
3.3.3.TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	39
CAPÍTULO IV	41
RESULTADOS	41
4.1.PROCESAMIENTO DE DATOS.....	41
4.1.1.RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A LA MUESTRA.	41

4.1.2.RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS.....	45
4.2.1.COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	60
4.2.2.COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	61
CAPÍTULO V	64
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	64
5.2.DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	65
CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES.....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
ANEXOS.....	73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	35
Tabla 2 Población	37
Tabla 3 Muestra	38
Tabla 4 Resultados de la entrevista	41
Tabla 5 Observación y análisis de casos	45

RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis fue describir la relación entre la imputación de delitos contra el medio ambiente y la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023, la investigación es jurídica de tipo aplicado, con un enfoque cuantitativo, se ha empleado el método deductivo, con nivel exploratorio y no experimental; para el desarrollo de la investigación se tomó como muestra a los dos jueces penales, tanto de investigación preparatoria y de juzgamiento especializado en delitos ambientales, y respecto a los documentos se contó con 10 resoluciones de sobreseimiento y 10 sentencias absolutorias, por nuestro no probabilístico, que tienen la calidad de consentidas.

Luego de la observación y análisis de las entrevistas y de las resoluciones, se logró demostrar la hipótesis formuladas, comprobando que la imputación de delitos contra el medio ambiente se relaciona negativamente con la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023, siendo que los referidos resultados se ha logrado demostrar que la imputación que realiza en fiscal especializado en delitos contra el medio ambiente, presenta una serie de deficiencias tanto en la tipificación, así como en la investigación y una serie de defectos en la acusación, lo que ha generado que los casos sean sobreseídos o absueltos a razón que no se ha logrado establecer suficientemente que el imputado sea el sujeto activo y responsable del delito, por no haber desarrollado una correcta investigación, siendo que si bien estos delitos se encuentran tipificados como norma penal en blanco y por ende, el fiscal requiere de informes especializados de las entidades correspondientes, éstos, en su mayoría hacen valoraciones centrados en que a pesar de haberse comprobado la realización de la conducta desplegada por el imputado.

Palabras clave: delito, imputación, investigación, medio ambiente, sentencia, sobreseimiento, peligro.

ABSTRACT

The general objective of this thesis was to describe the relationship between the prosecution of environmental crimes and the effectiveness of criminal proceedings in the criminal courts of Huánuco, 2021–2023. This research is applied law, with a quantitative approach. The deductive method was used, with a explorative level and design, and a non-experimental approach. For the development of the research, the two criminal judges specialized in environmental crimes, both in preliminary investigation and trial, were used as a sample. Regarding the documents, 10 dismissal resolutions and 10 acquittals were obtained, based on a non-probabilistic sample, which are considered consensual. After observing and analyzing the interviews and resolutions, it was possible to demonstrate the formulated hypothesis, proving that the imputation of crimes against the environment is negatively related to the effectiveness of the criminal process in the criminal courts of Huánuco, 2021-2023. The aforementioned results have shown that the imputation made by the prosecutor specialized in crimes against the environment presents a series of deficiencies both in the classification and in the investigation and a series of defects in the accusation, which has led to the cases being dismissed or acquitted on the grounds that it has not been sufficiently established that the accused is the active subject and responsible for the crime, due to a failure to conduct a proper investigation. Although these crimes are classified as blank criminal norms and therefore the prosecutor requires specialized reports from the corresponding entities, these, for the most part, make assessments focused on the fact that despite having proven the realization of the conduct displayed by the accused.

Keywords: crime, charge, investigation, environment, sentence, dismissal, danger.

INTRODUCCIÓN

El tema que se ha elegido para la presente investigación surgió a partir de la experiencia adquirida por la investigadora durante la realización del Servicio Civil de Graduados (SECIGRA) en el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, especializados en delitos contra el medio ambiente, pues se pudo advertir que casi todos los juicios orales tramitados por delito contra el medio ambiente han concluido con sentencias absolutorias, e indagando los casos sometidos con control de acusación se advirtió un gran porcentaje de casos que concluyen en sobreseimiento.

Frente a esta situación se realizó una revisión previa de los requerimientos de sobreseimiento y los acusatorios, que contienen también los documentos y actuaciones judiciales, planteando como problema general: ¿Cómo se relaciona la imputación de delitos contra el medio ambiente y la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco 2021 - 2023?, estableciendo tres dimensiones que han sido investigados como la tipificación, investigación y la acusación, siendo que de los resultados obtenidos se logró demostrar que se presentan una serie de deficiencias durante la etapa de la investigación, lo que ha generado errores en la tipificación y acusación, generando que el juez de la investigación preparatoria dicte el auto de sobreseimiento y que el juez unipersonal, luego de juicio oral, dicte una sentencia absolutoria, ello por la deficiencias ya referidas, e incluso por el Informe Técnico Fundamentado, pues se debe tener en cuenta que estos delitos han sido tipificados como normas penales en blanco, es decir, para su correcta imputación, se requiere que el informe técnico, precise si el sujeto activo ha realizado la conducta, pero es el caso que estos documentos, además de precisar la realización de la conducta, van más allá concluyendo que no se evidencia daño al medio ambiente, lo que no es correcto, pues los delitos medio ambientales son de peligro concreto o abstracto, por ende, lo que se tiene que verificar en la conducta riesgosa, como quedó demostrado.

El desarrollo de la tesis ha sido por capítulos, el primero trata sobre el problema de investigación, la formulación del problema, objetivos, justificación, viabilidad; en el segundo capítulo se desarrolla el marco

teórico, que contiene los antecedentes, bases teóricas, sistema de hipótesis y variables, el tercer capítulo desarrolla la metodología empleada, como el tipo, nivel, enfoque y diseño de la tesis, la población y muestra, así como las técnicas e instrumentos para la recolección de datos y las técnicas para su análisis; el cuarto capítulo se desarrolla los resultados, es decir tanto de la entrevista como de la observación y análisis de casos, debidamente analizado e interpretado; además de la comprobación de las hipótesis, el quinto capítulo contiene la discusión de resultados desde las bases teóricas y comprobación de las hipótesis; además se presenta las conclusiones, recomendaciones, anexos y evidencias.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Los delitos contra el medio ambiente se encuentran tipificados a partir del Artículo 304 al 314 D del Código Penal vigente, los mismos que han sufrido una serie de modificaciones, no obstante, al proteger un bien jurídico colectivo, la mayoría de delitos son de peligro concreto y abstracto y unos tantos de resultado; además todos los tipos han sido dispuestos mediante norma penal en blanco, ya que para la configuración del supuesto de hecho, siempre nos remite a la Ley General del Medio Ambiente y otras normas, resoluciones muy específicas que nos permite delimitar la conducta delictiva y la modalidad de la misma.

La realidad problemática que ha generado o motivado que la autora de esta tesis realice la presente investigación es que se ha advertido que a pesar que las actividades mineras, industriales y comerciales, no respetan las normas medio ambientales, generando situaciones de contaminación lo que evidentemente configura un peligro para la sociedad huanuqueña, la mayoría de casos son archivados en sede fiscal o sobreseídos en etapa intermedia, e incluso se dictan sentencias absolutorias en la etapa estelar del proceso penal; situación que no deja de ser compleja; consideramos que es por la inadecuada investigación fiscal, pues la mayoría de estos delitos están tipificados como delitos de peligro (abstracto y concreto) y muy pocos como resultado, pero además contienen una norma penal en blanco, es decir, para complementar el tipo penal, y por ende, la conducta delictiva, se requiere analizar normas, reglamentos o disposiciones medio ambientales que son extrapenales, además del informe técnico de la autoridad administrativa, quien al no precisar que la conducta supera los límites máximo permisivos o en todo caso, representa un peligro para el medio ambiente, genera una serie de consecuencias problemáticas, ya sea en etapa de investigación, intermedia y juzgamiento, y que en muchos casos no es advertida por el fiscal que investiga el caso, o siendo advertida no es aplicada de modo correcto generando una serie de deficiencias en la investigación y sobre todo cuando el caso ya es presentado con

requerimiento acusatorio, pues durante el control de acusación el juez de la investigación preparatoria advierte tales falencias y defectos, con lo cual sobresee el caso por falta de elementos de convicción suficientes; y en casos en los cuales no se advierte ello pasa para juicio oral, generando que el acusado sea absuelto por insuficiencia probatoria, lo que genera a todas luces que estos defectos o deficiencias en los que incurre el Ministerio Público especializado en delitos medio ambientales, se produzca situaciones de impunidad, lo que se traduce en que los delitos medio ambientales se cometan sin poder sancionar a los responsables.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cómo se relaciona la imputación de delitos contra el medio ambiente y la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco 2021 - 2023?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿De qué modo la tipificación de los delitos medio ambientales se relaciona con los sobreseimientos en control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, 2021 - 2023?

PE2. ¿De qué modo la deficiencia en la investigación en los delitos medioambientales se relaciona con el archivamiento de los casos en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023?

PE3. ¿De qué manera los defectos en la acusación en los delitos medioambientales se relacionan con las sentencias absolutorias en los juzgados unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023?

1.3. OBJETIVO GENERAL

OG. Describir la relación entre la imputación de delitos contra el medio ambiente y la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco, 2021 - 2023

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Establecer el modo que la tipificación de los delitos medio ambientales se relaciona con los sobreseimientos en control de

acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, 2021 - 2023

OE2. Explicar el modo que modo la deficiencia en la investigación en los delitos medioambientales se relaciona con el archivamiento de los casos en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023

OE3. Determinar la manera que los defectos en la acusación en los delitos medioambientales se relacionan con las sentencias absolutorias en los juzgados unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La justificación teórica de una investigación radica en el sustento científico y doctrinario que contiene en su elaboración, (Martínez, 2020, p. 155), la tesista considera que el problema que se ha investigado tiene relevancia científica porque es un problema recurrente en el caso de la investigación de delitos medio ambientales, pues por defectos en la investigación en la que incurrir los fiscales, muchos casos son archivados en control de acusación o en juzgado unipersonal.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La investigación tiene justificación práctica cuando porque a partir de los resultados a los que se ha arribado, lo que ha permitido la comprobación de las hipótesis, la tesista ofrecer la solución del problema de estudio, además de establecer los presupuestos para su solución; en beneficio del sistema de impartición de justicia penal, en especial en los casos de delitos medio ambientales, evitando así situaciones de impunidad por defectos en la investigación, (Martínez, 2020, p. 156)

1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La presente investigación tiene justificación metodológica porque para su desarrollo la tesista ha elaborado instrumentos para la recolección y análisis de datos, además se ha seguido de modo riguroso los pasos que establece la metodología de investigación científica de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos de la Huánuco, siendo que luego de aplicar los instrumentos de recolección

de datos, los resultados han sido sometidos debidamente analizados, logrando la comprobación de las hipótesis, a partir del análisis de contenido tanto de las entrevistas a dos jueces penales, y la observación, revisión y análisis de las sentencias, por ende los resultados con confiables y tienen relevancia científica (Martínez, 2020, p. 167).

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La principal limitación que se presentó en el desarrollo de la presente investigación fue la obtención de las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias absolutorias, ya que se ha tenido que realizar el trámite ante los juzgados de investigación preparatoria y de juzgamiento, especializados en delitos medio ambientales, lo que demandó más del tiempo esperado, pero que fue superado por la responsable de la tesis, ya que estos documentos fueron utilizados como muestra de estudio, así también que el campo jurídico del derecho ambiental aun es poco investigado, sin embargo, se ha contado con la suficiente bibliografía para el desarrollo de la presente investigación.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la investigación fue viable, porque la tesista contó con el apoyo de la asesora de la investigación, que es un profesional docente de la universidad, especialista en metodología de la investigación científica, además se contó con la bibliografía especializada que ha reunido tanto en físico como por virtual.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

San Martín, (2021), en su tesis doctoral titulada El daño medio ambiental y la protección jurídica del medio ambiente ejecutando el concepto de desarrollo sostenible: el caso de la actividad minera en el Perú. Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho por la Universidad de Jaén España, en la cual el autor concluye que: se ha realizado un análisis respecto al daño ocasionado contra el ambiente, enfocándose en la evolución del marco jurídico en el Perú, siendo que el objetivo general fue el de exponer los efectos negativos y positivos que la minería genera, demostrando que existen medios eficientes y sostenibles para una industria alineada a los estándares que la regulación actual exige, además ha realizado un análisis respecto a la importancia del Derecho ambiental y minero, siendo que el tema del daño medio ambiental no debe estar enfocado únicamente desde la norma civil, administrativa o penal, sino también desde los factores personales o políticos, razón por la cual las regulaciones deben poner mayor énfasis en la sociedad, para innovar el concepto y una cultura de cuidado y preservación ambiental, (San Martín, 2021)

Catota, (2020), en la tesis titulada: La inversión de la carga de la prueba en delitos medio ambientales. Tesis para optar el grado de maestra en Derecho procesal, en la cual la autora concluye que: en el Ecuador a partir del 2008 se ha modificado las normas de protección ambiental, pero también el tema procesal siendo uno de los primeros problemas es respecto a la prueba, pues se ha logrado invertir la carga probatoria en materia penal ambiental, pues en estos casos es el procesado quien debe demostrar la inocencia, ya que se rige por la protección al más débil, siendo en estos casos el bien jurídico medio ambiental, lo que afecta no solo la libertad del proceso, sino la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales como la no

autoincriminación, la igualdad procesal, la dignidad humana, (Catota, 2020)

Gómez-Jara & Silva. (2021). La persecución penal de los delitos contra el medio ambiente y sus dificultades probatorias. Artículo científico presentado en la Revista de Derecho Penal y Criminología, (26), 45–78, cuyo objetivo general fue analizar las principales dificultades jurídicas y probatorias que se presentan en la imputación de los delitos contra el medio ambiente en el sistema penal español, así como su incidencia en la eficacia del proceso penal y en los resultados judiciales, el estudio utilizó un enfoque cualitativo–dogmático, basado en el análisis doctrinal del Derecho Penal Ambiental español y el examen de sentencias emitidas por juzgados y tribunales penales entre los años 2018 y 2020; asimismo, se revisaron expedientes fiscales para identificar deficiencias recurrentes en la formulación de la imputación penal, concluyendo que una de las principales causas de la ineficacia del proceso penal ambiental es la imputación imprecisa, caracterizada por una débil individualización de la conducta, deficiencias en la acreditación del nexo causal y una insuficiente integración de los elementos normativos del tipo penal; estas falencias generan absoluciones y sobreseimientos, pese a la existencia de un daño ambiental probado; se destaca que la complejidad técnica del bien jurídico protegido exige una imputación especialmente rigurosa y fundamentada, es relevante para la investigación propuesta, ya que demuestra que incluso en sistemas penales consolidados, como el español, la eficacia del proceso penal ambiental depende en gran medida de la calidad de la imputación. Ello permite reforzar la idea de que una imputación deficiente no solo debilita la persecución del delito, sino que compromete la función preventiva y protectora del Derecho Penal Ambiental, (Gómez-Jara & Silva. 2021).

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Ramírez, (2022). En su tesis titulada: Las sanciones penales y la reducción de los delitos medio ambientales en los juzgados unipersonales del distrito de Tarapoto, en los períodos 2017 – 2019,

para optar el título de abogada, en la cual el tesista concluye que a partir del objetivo general fue determinar la incidencia de las sanciones penales en la reducción de delitos ambientales en los Juzgados unipersonales de Tarapoto, el que se desarrolló desde el enfoque cuantitativo – descriptivo simple, empleando para ello, la técnica de análisis de documentos; llegando a concluir que las sanciones penales por la comisión de delitos ambientales, tiene una incidencia poco disuasiva en la sociedad, siendo que ellas no cumple con los fines de la pena: prevención, protección y resocialización, siendo que uno de los principales problemas que genera el archivamiento o declaración de inocencia, es la carencia de informes periciales, es decir, por la insuficiencia probatoria de cargo, que enervan la presunción de inocencia de los acusados, y en los casos se logró comprobar la responsabilidad del procesado, se dictaron penas privativa de libertad suspendida, (Ramírez, 2022)

Salinas Siccha, (2021). Problemas actuales en la persecución penal de los delitos ambientales en el Perú. En su artículo científico publicado en la Revista Oficial del Poder Judicial, 13(15), 213–238, cuyo objetivo general fue analizar las principales dificultades que enfrenta el sistema penal peruano en la imputación de los delitos contra el medio ambiente y su impacto en la eficacia del proceso penal, la investigación fue de enfoque cualitativo, de tipo jurídico-dogmático, mediante el análisis del marco normativo penal ambiental, la revisión de doctrina especializada y el examen de resoluciones judiciales emitidas por juzgados penales peruanos en los últimos años, arribando como conclusiones que una de las principales causas de la baja eficacia del proceso penal ambiental es la deficiente formulación de la imputación, caracterizada por la falta de precisión en la descripción del hecho punible, una inadecuada subsunción típica y dificultades para acreditar el nexo causal entre la conducta y el daño ambiental; estas deficiencias suelen derivar en archivos fiscales, sobreseimientos o sentencias absolutorias, este antecedente resulta relevante porque evidencia que la eficacia del proceso penal ambiental en el Perú depende en gran medida de la calidad técnica

de la imputación fiscal, ello refuerza la necesidad de investigaciones orientadas a mejorar la imputación como herramienta central de tutela penal del medio ambiente, (Salinas Sicchia, 2021)

Defensoría del Pueblo. (2022). Delitos ambientales y actuación del sistema de justicia penal en el Perú, corresponde a una investigación científica realizada por la Defensoría del Pueblo que se presentó en el Informe de Adjuntía N. 002-2022-DP), cuyo objetivo general fue evaluar la actuación del Ministerio Público y del Poder Judicial en la investigación e imputación de los delitos contra el medio ambiente, identificando los factores que afectan la eficacia del proceso penal, se empleó como metodología un enfoque mixto, combinando el análisis documental de expedientes fiscales y judiciales tramitados entre 2020 y 2022, con entrevistas a fiscales y jueces que conocen procesos por delitos ambientales, concluyendo que una imputación genérica o insuficientemente fundamentada constituye uno de los principales obstáculos para lograr resultados efectivos en los procesos penales ambientales; asimismo, se identificó que la falta de especialización técnica y la debilidad en la imputación afectan negativamente la duración del proceso y la calidad de las decisiones judiciales; este antecedente nacional aporta un respaldo institucional sólido a la investigación, al demostrar que el problema de la imputación en delitos ambientales no es aislado, sino una preocupación recurrente del sistema de justicia penal peruano, con efectos directos en su eficacia y credibilidad.

Paredes, (2023). La imputación fiscal y su influencia en la eficacia del proceso penal por delitos ambientales en los juzgados penales de Lima Metropolitana, tesis de maestría por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el objetivo general de la investigación fue analizar cómo la formulación de la imputación fiscal incide en la eficacia del proceso penal en los delitos contra el medio ambiente tramitados en los juzgados penales de Lima Metropolitana, se empleó un enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo–explicativo, con diseño no experimental y transversal. La muestra estuvo conformada por expedientes fiscales y judiciales correspondientes al período 2020–

2022, complementándose con encuestas a fiscales especializados en materia ambiental; concluyó que las imputaciones genéricas, con deficiente subsunción típica y escasa fundamentación técnica, afectan negativamente la eficacia del proceso penal ambiental; asimismo, se identificó que una imputación sólida mejora el control judicial del proceso y aumenta la probabilidad de resoluciones oportunas y motivadas; este antecedente local aporta evidencia reciente desde el principal distrito judicial del país, reafirmando que la eficacia del proceso penal ambiental está estrechamente vinculada a la calidad de la imputación fiscal, lo que refuerza la pertinencia del tema de investigación planteado, (Paredes, 2023)

2.1.3. A NIVEL LOCAL

Barrera, (2023), en su tesis titulada delitos ambientales y al ineficacia de la sanción penal en la fiscalía especializada de medio ambiente Huánuco, 2021, en la cual el autor a partir del objetivo principal que fue describir si la ineficacia de la sanción penal se relaciona con la comisión de delitos ambientales, para lo cual ha realizado la investigación sobre el análisis de la relación existente entre las variables, conociendo así el grado de afectación y relación, precisando que la ineficacia de la sanción penal se evidencia una débil penalización de los delitos ambientales, la imposición de montos irrisorios de la reparación civil, la limitada conductas típicas y ambiguas que contempla norma penal para sancionar delitos ambientales, que genera la ineficacia de la sanción penal de los delitos ambientales, (Barrera, 2023)

Rojas, (2021). La imputación necesaria en los delitos contra el medio ambiente y su incidencia en la eficacia del proceso penal en el Distrito Judicial de Huánuco, tesis de maestría por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; cuyo objetivo general fue determinar de qué manera la correcta formulación de la imputación penal influye en la eficacia del proceso penal en los casos de delitos contra el medio ambiente tramitados en los juzgados penales del Distrito Judicial de Huánuco; la investigación se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo,

con diseño no experimental, correlacional y transversal; se aplicó el análisis de expedientes judiciales por delitos ambientales y encuestas a fiscales y jueces penales que intervinieron en procesos desarrollados entre los años 2019 y 2021. El estudio concluyó que existe una relación significativa entre la calidad de la imputación penal y la eficacia del proceso penal ambiental, se evidenció que las imputaciones poco claras o deficientemente sustentadas generan mayor incidencia de sobreseimientos y sentencias absolutorias, aun cuando se acredita la existencia de daño ambiental. Este antecedente local es relevante porque demuestra, desde una realidad judicial concreta, que la imputación necesaria constituye un elemento determinante para garantizar procesos penales eficaces en materia ambiental, especialmente en distritos judiciales con alta incidencia de este tipo de delitos, (Rojas, 2021)

Quispe, (2022). Eficacia del proceso penal en los delitos contra el medio ambiente y la actuación del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Huánuco, tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, cuyo objetivo general fue analizar la eficacia del proceso penal en los delitos contra el medio ambiente y su relación con la actuación fiscal, particularmente en la formulación de la imputación penal, en el Distrito Fiscal de Huánuco, la investigación adoptó un enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo–explicativo, con diseño no experimental y transversal; se revisaron expedientes fiscales y judiciales correspondientes al período 2020–2022, complementándose con encuestas aplicadas a fiscales provinciales y adjuntos con competencia en delitos ambientales, arribando como conclusiones que la eficacia del proceso penal ambiental en Huánuco se ve limitada por deficiencias en la imputación fiscal, tales como la inadecuada subsunción típica, la escasa fundamentación técnica del daño ambiental y la débil individualización de la responsabilidad penal; estas falencias impactan negativamente en la duración del proceso y en la calidad de las resoluciones judiciales, este antecedente aporta evidencia empírica reciente que refuerza la importancia de fortalecer la imputación penal como eje central del

proceso penal ambiental; asimismo, permite contextualizar el problema de investigación dentro de la realidad institucional y operativa del Ministerio Público en Huánuco.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Los delitos contra el medio ambiente están regulados principalmente por el Código Penal, además de otras normas jurídicas que de modo específico tienen con objetivo la protección del entorno natural, además de garantizar la sostenibilidad de los recursos, en tres las conductas de delitos medio ambientales contienen un abanico de modalidades de conductas delictivas que partes desde la contaminación de los recursos naturales hasta la explotación ilegal de recursos, afectando gravemente la biodiversidad y los ecosistemas del país, (Matallanes, 2021).

Entre las principales conductas delictivas tenemos:

La contaminación ambiental, tipificada y sancionada en el Artículo 304 del Código Penal, siendo que se sanciona al sujeto que de forma directa o indirecta cause o permita la emisión de sustancias contaminantes en el aire, agua o suelo, cuando esto genere un riesgo grave o cause daño significativo a la salud humana, a la fauna, a la flora o al equilibrio ecológico, (Lamadrid, 2019). Este delito es común en actividades industriales que no cumplen con las normativas ambientales.

También tenemos el delito de explotación ilegal de recursos naturales, establecido en el Artículo 307 de la norma penal sustantiva, sanciona la conducta que va desde la extracción no autorizada o ilegal de recursos naturales, como la minería ilegal, la tala indiscriminada de árboles, y la pesca o caza de especies protegidas, entre ello se tiene como uno de los delitos más sensibles, a la minería ilegal, en particular, es un problema grave en zonas, sobre todo auríferas, que además, acarrea consigo otros delitos como sicariato, organización criminal, etc., (Caro, Reyna, & Asmat, 2015)

Se tipifica además el delito de tráfico ilegal de especies silvestres, como es el caso del Artículo 308-A, siendo que condena la

conducta que contiene la captura, transporte, comercialización o exportación de especies silvestres protegidas sin la debida autorización, (Felandro, 2024, p. 42). Este delito afecta especialmente a especies en peligro de extinción, como el jaguar y la vicuña, y es impulsado por el comercio ilegal de fauna y flora.

El delito de afectación de áreas naturales protegidas, dispuesta en el Artículo 310, referido a la destrucción, degradación o alteración de áreas naturales protegidas por el Estado, como parques nacionales y reservas naturales. La invasión de estas áreas para la agricultura, ganadería o actividades extractivas es sancionada severamente debido a su impacto en la biodiversidad, (Peña Cabrera, Los delitos contra el medio ambiente, 2017).

También se tiene el delito contra el patrimonio cultural y natural, tipificado en el Artículo 312, que protege los sitios arqueológicos, monumentos y paisajes que forman parte del patrimonio cultural y natural del país. Cualquier alteración o destrucción de estos bienes es sancionada, reflejando la importancia de preservar tanto la cultura como el medio ambiente.

Como norma complementaria al Código Penal vigente se cuenta con la Ley General del Ambiente, N. 28611, la misma que establece los principios y obligaciones para la gestión ambiental en el país, al misma que complementa con regulaciones específicas para sectores como minería, pesca, forestación, y protección de la biodiversidad, que buscan asegurar una gestión sostenible de los recursos naturales y la protección del entorno.

Entre las penas previstas por la comisión de los delitos ambientales en Perú varían según la gravedad del delito y su impacto en el medio ambiente, como las penas de prisión o efectivas, las mismas que van desde unos pocos años hasta más de una década en casos graves o de reincidencia (De Vicente, 2018, p. 211).

Multas la que son penas dinerarias significativas, destinadas a reparar el daño causado y disuadir futuras infracciones.

Además, se prevé la obligación de remediación, es decir, los responsables deben restaurar el daño causado al medio ambiente, lo

que puede incluir reforestación, descontaminación de suelos y aguas, y la rehabilitación de ecosistemas afectados, (De Vicente, 2018, p. 214).

A pesar de que la norma penal que tipifica los delitos medio ambientales de forma sólida, su aplicación enfrenta desafíos significativos. La falta de recursos para la fiscalización, la corrupción, y los conflictos de interés en regiones remotas complican la ejecución efectiva de las leyes. Además, la expansión de actividades ilegales, como la minería y la tala, pone en riesgo la conservación de áreas clave para la biodiversidad del país.

En conclusión, los delitos contra el medio ambiente en Perú están claramente definidos en la legislación, pero la efectividad en su prevención y sanción requiere no solo de un marco normativo robusto, sino también de un compromiso firme por parte del Estado y la sociedad para proteger el patrimonio natural del país, (Peña Cabrera, 2017, p. 324)

2.2.2. LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE

La Ley General del Ambiente en nuestro país corresponde a la Ley N. 28611, que es el marco jurídico que de modo global tiene como finalidad la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales. Esta ley se enfoca en armonizar el desarrollo económico con la conservación del entorno natural, garantizando que las actividades humanas no comprometan la salud de los ecosistemas ni el bienestar de las generaciones futuras (Peña Cabrera, 2024, p. 217).

Entre los principales principios de la ley, encontramos la sostenibilidad, que el eje centro o guía de la legislación ambiental, pues pretende asegurar que las actividades económicas y sociales se realicen de manera que no comprometan la capacidad de los recursos naturales para satisfacer las necesidades futuras, pues tiene cometido equilibrar el crecimiento económico con la conservación del medio ambiente.

La precaución, siendo que la ley se decanta por un enfoque precautorio, donde la falta de certeza científica no es una excusa para evitar la adopción de medidas que prevengan daños graves o irreversibles al medio ambiente. Este principio es crucial para manejar los riesgos asociados con la contaminación y la degradación ambiental, además se inspira en la responsabilidad ambiental, en tal sentido los actores, tanto públicos como privados, que causen daño al medio ambiente son responsables de repararlo y de asumir los costos derivados de las acciones de restauración, (Grafeuille, 2022, p. 156). Este principio subraya que quien contamina paga, incentivando prácticas más sostenibles.

También consideramos como principio sustentador a la transparencia y participación ciudadana, ya que la ley promueve el acceso a la información ambiental y garantiza que la ciudadanía participe activamente en las decisiones que afecten su entorno. Este principio refuerza la democracia ambiental, donde la sociedad tiene un papel activo en la gestión y protección del medio ambiente, considerando además a la Prevención, prioriza la adopción de medidas preventivas para evitar la contaminación y la degradación ambiental antes de que ocurran. Este enfoque es más efectivo y menos costoso que la remediación posterior al daño.

Esta norma además prevé una serie de derechos y deberes de los actores involucrados:

Derechos de los ciudadanos, ya que se garantiza a todos el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, a acceder a información ambiental y a participar en procesos de toma de decisiones ambientales, en la medida que resultan siendo esenciales para garantizar que el desarrollo sostenible sea inclusivo y equitativo.

Deberes del Estado, ya que éste tiene como obligación la protección del medio ambiente, promover el uso sostenible de los recursos naturales y garantizar que las políticas públicas sean coherentes con los principios de sostenibilidad y prevención. También debe asegurar la implementación efectiva de la normativa ambiental,

incluyendo la supervisión y fiscalización de actividades potencialmente dañinas.

Además, prevé deberes de las empresas y ciudadanos, pues las primeras están obligadas a minimizar el impacto ambiental de sus actividades y a cumplir con todas las normativas ambientales y los ciudadanos, por su parte, tienen el deber de contribuir a la protección del medio ambiente, promoviendo y adoptando prácticas sostenibles en su vida diaria.

La norma, además considera una serie de instrumentos de gestión a, a efectos de la efectiva protección de medio ambiente.

Evaluación de impacto ambiental (EIA): Es un requisito indispensable para la aprobación de proyectos que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente. La EIA asegura que se identifiquen y mitiguen los posibles efectos negativos antes de que se inicien las actividades.

Planes de manejo ambiental, los mismos que permiten a las empresas y otras entidades planificar y ejecutar acciones para minimizar los impactos ambientales durante la operación de sus actividades. Los planes son revisados y aprobados por las autoridades competentes.

Monitoreo y fiscalización ambiental, la norma vigente considera que existe la necesidad de un monitoreo constante y una fiscalización rigurosa para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales. Esto incluye la supervisión de la calidad del aire, agua y suelo, así como la fiscalización de actividades industriales y extractivas.

Sistemas de Información Ambiental, que plantea la creación de sistemas que recopilen, procesen y difundan información ambiental, facilitando el acceso a datos relevantes para la toma de decisiones por parte del gobierno y la sociedad civil.

Pero esta norma, enfrenta una serie de desafíos que inciden en su implementación efectiva, entre ellas se tiene:

Capacidad institucional y recursos, pues las instituciones encargadas de aplicar la ley a menudo carecen de los recursos y la capacidad técnica necesarios para llevar a cabo sus funciones de

manera efectiva, lo que limita la capacidad del Estado para monitorear y fiscalizar adecuadamente las actividades que afectan el medio ambiente.

Se presenta, además conflictos de interés y desarrollo económico, sobre todo en las regiones donde la economía depende en gran medida de la extracción de recursos naturales, como la minería y la tala, hay conflictos de interés que pueden llevar a una aplicación laxa o inconsistente de la ley, siendo que el desarrollo económico a menudo se prioriza sobre la protección ambiental, lo que puede resultar en daños irreversibles a los ecosistemas.

Otro desafío corresponde a la participación ciudadana limitada, pues si bien la norma promueve la participación ciudadana, en la práctica, esta es limitada, especialmente en áreas rurales y comunidades indígenas. La falta de acceso a la información y la limitada capacidad para influir en las decisiones son barreras significativas, (Herrero & Pineda, 2011, p. 146).

Además, se enfrenta a la corrupción y ejecución inadecuada, ello relativo a los procesos de evaluación y fiscalización ambiental es un problema que socava la efectividad de la ley. La existencia de redes de corrupción puede permitir que proyectos dañinos para el medio ambiente avancen sin las debidas salvaguardias.

Es conclusión podemos afirmar que la indicada ley que regula la protección de ambiente ofrece marco importante en la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sostenible. Sin embargo, su efectividad depende de varios factores clave, como el fortalecimiento de la capacidad institucional, la transparencia en la aplicación de la ley, y la inclusión de todas las partes interesadas en el proceso de gestión ambiental. A medida que Perú continúa desarrollándose, es crucial que la ley se implemente de manera rigurosa para asegurar la conservación de su rica biodiversidad y la salud de sus ecosistemas para las generaciones futuras.

2.2.3. INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS MEDIO AMBIENTALES

La investigación fiscal en delitos ambientales en Perú es un componente crítico del sistema de justicia que busca prevenir, perseguir y sancionar a los responsables de dañar el entorno natural. Esta labor es fundamental en un país con una rica biodiversidad y recursos naturales de gran importancia económica y cultural. A continuación, se presenta un análisis más detallado y enriquecido sobre el proceso de investigación, los retos específicos, y las estrategias para mejorar la eficacia de la Fiscalía en estos casos, (Muñoz Conde, López, & García, 2015, p. 265)

Pues, es el órgano encargado de la acción penal, siendo que en estos casos se tiene la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA), que se dedica exclusivamente a la investigación de delitos ambientales, su creación responde a la necesidad de contar con un equipo especializado que comprenda las particularidades de los delitos ambientales, que suelen ser complejos tanto en su comisión como en su prueba.

Esta fiscalía tiene el mandato de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, que incluye la Ley General del Ambiente, N 28611 y otras normativas sectoriales que protegen los recursos naturales, las áreas protegidas, y la salud pública. Su trabajo es clave para asegurar que los responsables de daños ambientales no queden impunes y que las actividades económicas se desarrollen dentro de un marco de sostenibilidad, (Peña Cabrera, 2017, p. 128).

La investigación fiscal suele iniciarse con la recepción de una denuncia por parte de ciudadanos, ONGs, autoridades locales o a través de informes de otras entidades estatales como el OEFA, incluso en algunos casos la fiscalía puede actuar de oficio si detecta indicios de un delito ambiental, recepcionada la denuncia se inicia la investigación con la finalidad de evaluar la veracidad de la denuncia y determinar si existen elementos suficientes para continuar con una investigación formal, además se realizan visitas de inspección, entrevistas con testigos, y se recaban pruebas iniciales, (Andaluz, 2023, p. 303).

Uno de los componentes esenciales en la investigación de delitos ambientales es el peritaje técnico especializado, por ende, recurre a expertos en diversas áreas (biología, química, geología) para realizar análisis que cuantifiquen el daño ambiental y determinen su origen.

La Fiscalía trabaja en estrecha colaboración con organismos como el OEFA, SERNANP, y la Policía Nacional del Perú, que aportan su capacidad operativa y técnica para realizar intervenciones en el terreno, recolectar muestras, y asegurar la preservación de las evidencias.

Si la investigación preliminar arroja indicios sólidos de la comisión de un delito, se formaliza la investigación contra los presuntos responsables, siendo que ello marca la transición a una fase más profunda y estructurada de la investigación, además se intensifica la recolección de pruebas, lo que puede incluir nuevos peritajes, ampliación de testimonios, y la solicitud de medidas cautelares para evitar la continuación del daño ambiental. Esta etapa es crítica para consolidar el caso que se presentará ante el juez, (Urquiza, 2018, p. 218).

Una vez concluida la investigación preparatoria, la Fiscalía presenta una acusación formal ante el juez, exponiendo todas las pruebas y argumentos que sustentan la responsabilidad penal de los acusados, etapa en la cual se actúan los peritajes y testimonios, ante un tribunal que evaluará la validez de las pruebas y argumentos. La Fiscalía debe demostrar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado en la comisión del delito ambiental.

2.2.4. DESAFÍOS DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES

La investigación de delitos ambientales en nuestro país se enfrenta a múltiples desafíos, que complican la labor de la Fiscalía y, en muchos casos, limitan la efectividad de la persecución penal, entre ello se tiene la capacidad institucional insuficiente, tanto de la FEMA y otras instancias involucradas a menudo carecen de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para abordar

adecuadamente la complejidad de los delitos ambientales, lo que incluye la necesidad de más fiscales especializados, así como mejor equipamiento para la recolección y análisis de pruebas en el campo, (Herrera, 2011, p. 116)

La corrupción dentro de algunas entidades del Estado y las presiones de intereses económicos locales, como la minería ilegal o la tala indiscriminada, pueden interferir con las investigaciones, retardando los procesos o desviando los resultados. Estas prácticas socavan la credibilidad de la justicia ambiental.

Muchos delitos ambientales ocurren en áreas remotas y de difícil acceso, lo que dificulta la presencia del Estado y la capacidad de la Fiscalía para recolectar pruebas y realizar investigaciones completas. La falta de infraestructura en estas zonas agrava el problema, limitando las operaciones en tiempo y alcance.

En muchas áreas, las actividades económicas ilegales o no reguladas que dañan el medio ambiente son también fuentes importantes de ingresos para las comunidades locales. Esto genera conflictos cuando la Fiscalía interviene, pues las acciones legales pueden ser percibidas como una amenaza al sustento de las poblaciones afectadas, complicando aún más la aplicación de la ley.

Siendo tarea necesaria del Estado de superar estos desafíos y mejorar la eficacia de la investigación fiscal en delitos ambientales, como en fortalecimiento institucional, ya que es crucial aumentar los recursos y la capacitación de las fiscalías especializadas, no solo respecto a contar con más personal fiscal, sino también la formación continua en temas ambientales y la adquisición de tecnologías avanzadas para el análisis de pruebas, además, está la implementación de mecanismos de control y auditoría más estrictos dentro del sistema judicial y en las entidades involucradas en la investigación de delitos ambientales, sin dejar de considerad la coordinación entre la Fiscalía, el OEFA, SERNANP, y otras instituciones nacionales e internacionales, contando con equipos multidisciplinarios de respuesta rápida y la firma de convenios de

cooperación con organizaciones internacionales para el intercambio de tecnología y conocimientos, (Castillo, 2021, p. 126).

Sin dejar de lado del trabajo conjunto con las comunidades locales para desarrollar alternativas económicas sostenibles que no dependan de actividades ilegales o perjudiciales para el medio ambiente, lo que facilitará la aplicación de la ley, sino que también contribuye a la conservación a largo plazo de los recursos naturales, y fomentar la educación ambiental en las comunidades y entre los actores económicos, promoviendo un mayor entendimiento de la importancia de la conservación y del cumplimiento de la normativa ambiental, mediante programas de sensibilización pueden ser claves para reducir la incidencia de delitos ambientales y para ganar apoyo social en la aplicación de la ley.

En otras palabras, se debe indicar que la investigación fiscal en delitos ambientales en Perú es un proceso complejo pero esencial para la protección del medio ambiente y la aplicación de la justicia, siendo posible fortalecer este proceso a través de mejoras en la capacidad institucional, una mayor transparencia, y una coordinación más efectiva entre las distintas entidades involucradas, el trabajo conjunto con las comunidades locales y promover alternativas sostenibles son pasos fundamentales para asegurar que las leyes ambientales sean respetadas y que el patrimonio natural del Perú sea preservado para las generaciones futuras.

2.2.5. CONTROL DE ACUSACIÓN

Es una etapa fundamental del proceso penal, especialmente relevante en la persecución de delitos ambientales, dada la complejidad técnica y la relevancia social de estos casos, en ella se busca garantizar que solo aquellas acusaciones que estén debidamente fundamentadas y respaldadas por pruebas sólidas sean llevadas a juicio oral, lo que es crucial para la protección del medio ambiente y la justicia.

El control de acusación es una audiencia judicial en la cual el juez de investigación preparatoria evalúa la acusación presentada por el fiscal, a efectos de determinar si la acusación cumple con los

requisitos legales y si existen pruebas suficientes para sostenerla en un juicio oral.

El juez de la investigación preparatoria verifica que la acusación cumpla con todos los requisitos formales exigidos por la ley, como la identificación precisa del imputado, una descripción clara de los hechos y la correcta calificación jurídica del delito, ello se imprescindible en el tema de los delitos ambientales, donde la claridad en la descripción del daño al medio ambiente y su nexo causal con las acciones del imputado es crucial, (Reyna, 2022, p. 95).

Es esta etapa intermedia, el juez evalúa si las pruebas recopiladas por la fiscalía, como peritajes, testimonios y otras evidencias, son suficientes para justificar la acusación y llevar el caso a juicio, siendo que, en las investigaciones de delitos ambientales, estas pruebas a menudo incluyen análisis científicos complejos que deben demostrar con precisión el daño causado al entorno.

Al final de la audiencia de control de acusación o de sobreseimiento, es juez, en el primer caso si considera que la acusación está bien fundamentada y que las pruebas son suficientes, admite la acusación y el caso procede a juicio oral, si encuentra errores formales o deficiencias que pueden ser subsanadas, puede ordenar al fiscal que corrija la acusación antes de admitirla, incluso si estima que la acusación carece de base suficiente, puede declarar su improcedencia, lo que podría llevar al archivo del caso.

En los delitos ambientales, el control de acusación es especialmente crucial debido a la naturaleza compleja y técnica de estos casos, ya que se suelen requerir pruebas técnicas y científicas que deben ser claras y contundentes y considerando que en los delitos ambientales pueden tener un impacto grave y duradero en el ecosistema y en la salud pública, es esencial que solo los casos con pruebas contundentes avancen, garantizando que se tomen medidas efectivas contra los responsables, frente a ello es fundamental que jueces y fiscales reciban formación continua en derecho ambiental y ciencias relacionadas para poder evaluar adecuadamente las pruebas técnicas y científicas presentadas en estos casos.

Los peritajes deben ser realizados por expertos calificados y con tecnologías avanzadas. La calidad y precisión de estos informes son cruciales para que la acusación sea admitida y tenga éxito en juicio.

2.2.6. JUICIO ORAL EN DELITOS AMBIENTALES

Los delitos ambientales en Perú a menudo involucran cuestiones complejas que requieren la colaboración de diversas instituciones, como el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y organizaciones no gubernamentales especializadas. Estas instituciones pueden participar como actores civiles en el proceso, buscando la reparación del daño ambiental y la imposición de medidas preventivas para evitar futuros delitos.

Se busca garantizar no solo la justicia penal, mediante el esclarecimiento de los hechos y la sanción al autor y responsable del delito, sino también la protección efectiva del medio ambiente, que es un bien jurídico de interés público, siendo que la correcta aplicación del procedimiento penal en estos casos es fundamental para la preservación de los recursos naturales y el bienestar de las comunidades afectadas, (Peña Cabrera, 2023, p. 325).

El juicio oral contiene una serie de pasos y normas establecidas por el Código Procesal Penal y otras disposiciones específicas para delitos ambientales, siendo que en el tema de los delitos medio ambientales las pruebas más importantes, por su utilidad, pertinencia y conducencia, además de testimonios, corresponde a los peritajes técnicos, informes de impacto ambiental, y documentos relacionados. La defensa también presenta sus pruebas para refutar la acusación, pues la naturaleza técnica de los delitos ambientales, es común la intervención de peritos especializados en temas ambientales, quienes proporcionan análisis detallados sobre el daño causado y su magnitud, (Sánchez, 2020, p. 213).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Delito.** El delito es una conducta humana, típica, antijurídica y culpable que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos, por lo cual al autor y responsable se le sanciona con una pena.
- **Medio ambiente.** Es el espacio geográfico en el cual los seres vivos desarrollan su vida e interactúan entre ellos, tanto desde los organismos vivos, los abióticos y elementos creados por el hombre.
- **Norma penal en blanco.** Conformado por leyes, decretos y / o resoluciones de carácter no penal se emplean en ciertas ocasiones, sobre todo cuando se protegen bienes jurídicos colectivos, para llenar elementos o modalidades que no contiene el tipo penal.
- **Pericias.** Es una herramienta útil que se aplica en los casos forenses o del derecho, cuando se requiere investigar, averiguar o determinar situaciones muy específicas que sólo pueden ser conocidas por expertos en otras ramas distintas de la ciencia, el arte o la experiencia.
- **Imputación.** Es la atribución de una situación o hecho a un sujeto, en el campo del derecho penal, imputar significa atribuir la comisión de un delito y la responsabilidad a una persona.
- **Tipificación.** Es la descripción precisa de todos los elementos, tanto objetivos como subjetivos, que son considerados delitos, a los que el legislador le asigna una sanción.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La imputación de delitos contra el medio ambiente se relaciona negativamente con la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco, 2022 – 2023

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. La tipificación de los delitos medio ambientales se relaciona de modo directo con los sobreseimientos en control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, 2021 – 2023

HE2. La deficiencia en la investigación se relaciona de modo directo con el archivamiento de los casos en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023

HE3. La deficiencia en la investigación de los delitos medioambientales se relaciona de manera directa con las sentencias absolutorias en los juzgados unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Vx. La imputación de delitos contra el medio ambiente

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vy. Eficacia del proceso penal

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES. (DIMENSIONES E INDICADORES)

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VX. Variable independiente: La imputación de delitos contra el medio ambiente	Tipificación	Elementos objetivos Elementos subjetivos Norma penal en blanco
	Deficiencias en la investigación	Informe de la entidad Actos de investigación deficientes
	Defectos en la acusación	Actos de investigación incompletos
VY. Variable dependiente: Eficacia del proceso penal	Resoluciones judiciales Sentencias	No se consideró el informe
		No se consideró la norma penal en blanco
		No fue advertido por el JIP
		Sobreseimientos Absolutorias

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación jurídica, pues se ha desarrollado dentro del contexto de la aplicación de normas jurídicas, y de acuerdo al tipo de investigación es aplicada porque su propósito es desarrollar el conocimiento científico para resolver problemas de la realidad, (Martínez, 2020, p. 276); por las fuentes de información la tesis es documental y de campo, (Hernández, 2018, p. 87)

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de la presente tesis es cuantitativo porque se han medido los indicadores de cada variable, lo que nos ha permitido comprobar las hipótesis de estudio mediante el análisis de contenido, (Hernández, 2018, p. 132)

En el desarrollo de la investigación se ha empleado tanto, el método deductivo, ya que en conocimiento científico partió de lo general hacia lo particular, además del inductivo, cuyo conocimiento fue de lo particular hacia lo general, (Castillo, 2020, p. 290), además se empleó el método hermenéutico, ya que se ha interpretado el derecho a la luz a la luz de la norma y dogmático porque partió de la norma.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

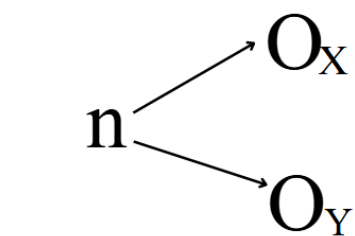
El nivel de la investigación es exploratorio, porque se trata de un tema relevante, pero poco estudiado en el contexto que se presente, siendo su finalidad explorar la problemática presentada y advertida en la realidad, formulando hipótesis que comprobadas sientan bases para futuras investigaciones, (Castillo, 2020, p. 293)

3.1.3. DISEÑO

El diseño empleado en la presente tesis descriptivo, logrando describir y analizar ambas variables y estableciendo, a partir del análisis de contenido, cómo se relacionan ambas variables, (Castillo, 2020, p. 175), además es no experimental, porque la investigadora no

manipuló las variables, sino que éstas fueron observadas y analizadas del modo como se presentan en la realidad, (Zevallos, 2020, p. 163).

Esquema



O: Observación

n: Muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo conformada por lo siguiente:

Tabla 2

Población

Descripción	Cantidad
Documentos:	
Sobreseimientos dictados por el JIP en delitos contra el medio ambiente entre 2021	18
2022	
2023	17
Sub total	21
Sentencias absolutorias dictadas en el JUP en delitos contra el medio ambiente	45
2021	
2022	11
2023	29
Sub total	25
	55
Sujetos:	
Juez de Investigación Preparatoria en caso de delitos medio ambientales	1
	1
Juez de Juzgamiento en caso de delitos medio ambientales	
Total	102

3.2.2. MUESTRA

La muestra fue obtenida de manera no probabilística a intención la tesista:

Tabla 3

Muestra

Descripción	Cantidad
Documentos:	
Sobreseimientos dictados por el JIP en delitos contra el medio ambiente entre	02
2021	02
2022	06
2023	10
Sub total	
Sentencias absolutorias dictadas en el JUP en delitos contra el medio ambiente	02
2021	03
2022	05
2023	10
Sub total	
Sujetos:	
Juez de Investigación Preparatoria en caso de delitos medio ambientales	1
Juez de Juzgamiento en caso de delitos medio ambientales	1
Total	22

3.2.3. CRITERIOS DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN

Para el desarrollo de la investigación, la tesista ha contado con los siguientes criterios de inclusión, respecto a los casos, aquellos sobreseídos o con sentencia absolutoria consentidas.

Y respecto a los sujetos como son únicamente 2, se ha entrevistado a los dos jueces del JIP y del JUP que ven casos de delitos contra el medio ambiente.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Se ha empleado las siguientes técnicas:

ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO. Técnica para el análisis y revisión de la bibliografía utilizada en el presente proyecto de investigación consistente en libros, artículos, jurisprudencia.

ANÁLISIS DOCUMENTAL. Técnica para la observación y análisis de las sentencias y resoluciones de archivamiento que conforman la muestra de estudio.

ENTREVISTA. Destinada a la obtención de los datos de los jueces penales que han conformado la muestra de estudio.

Se han aplicado los siguientes instrumentos:

FICHAS. Tanto de texto, comentario y resumen, de toda la bibliografía que se ha ido recopilando.

MATRIZ DE ANÁLISIS. Elaborado por la investigadora, que contienen los datos principales de las sentencias, con una serie de interrogantes de acuerdo a los indicadores que se van a medir.

GUÍA DE ENTREVISTA. Elaborado por la investigadora, mediante preguntas abierta para conocer su experiencia respecto al tema investigados.

3.3.2. PRESENTACIÓN DE DATOS

Los resultados obtenidos han sido presentados en tablas, tanto de las entrevistas aplicadas, como de la observación y análisis de casos

3.3.3. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Los resultados obtenidos han sido tabulados y organizados en base de datos, tanto de las entrevistas como de la observación y análisis de casos, se realizó el análisis de contenido, mediante la descripción de fenómeno y los resultados, lo que nos ha permitido la comprobación de las hipótesis.

Siendo que el tesista ha trabajado con personas, (jueces) se ha solicitado el consentimiento informado de la muestra; y en el caso de las sentencias, se contó con la autorización de la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Además, la tesista ha respetado los derechos de autor, para ello es que va a observar de modo riguroso las citas y referencias de acuerdo a las Normas APA última versión.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A LA MUESTRA

La entrevista se aplicó a los dos jueces de Huánuco, encargados de los procesos por delito contra el medio ambiente, la misma que consistió en 6 preguntas abiertas a efectos de conocer su opinión respecto al tema investigado, respecto a su experiencia como jueces, tanto en el control de acusación como en el juicio oral, a continuación, se presenta la siguiente tabla:

Tabla 4

Resultados de la entrevista

N. orden	Pregunta	M1	M2
1	¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas que se presenta en la fiscalía en la tipificación de los delitos contra el medio ambiente?	La imputación clara que se exige procesalmente. La determinación de la reparación civil	La debida tipificación verificando en el lugar de los hechos.
3	¿Explique si entre las deficiencias más comunes que ha encontrado en las investigaciones por delito contra el medio ambiente, es la falta del informe de la entidad que determina la conducta delictiva?	Es muy poca la incidencia, pero se han dado casos en los que el Ministerio Público no requiere el informe fundamentado, pese a que es una obligación el requerimiento de dicho informe.	El informe de los especialistas apoya a la tipificación y esclarecimiento del hecho, el fiscal es el que debe tipificar
3	¿Explique si los actos de investigación por parte de la fiscalía en los delitos contra el medio ambiente han sido deficientes?	Si, en muchos casos como es la omisión de recabar el informe fundamentado Se realizan actos de investigación sin designación de abogado defensor Se llegan a acusaciones sin abogado designado	En algunos casos si por falta de informes de especialistas ambientales
4	¿En los casos de delito medio ambiental ha podido verificar si los actos de investigación se encuentran incompletos?	Si muchas veces y se pide el sobreseimiento que es rechazado para que se ordene una investigación	Si en algunos casos

		suplementaria, para emitir una decisión con una investigación completa.	
5	¿Explique si uno de los defectos más comunes en las acusaciones por delito contra el medio ambiente ha sido que no se ha considerado el informe de la entidad?	Muy pocas veces, pero desde el ámbito de su experiencia y casuística se han dado.	A veces la fiscalía no verifica para su teoría del caso
6	¿Explique si uno de los defectos más comunes es las acusaciones por delito contra el medio ambiente ha sido que no se ha tenido en cuenta la norma extrapenal que se requiere para la correcta configuración del delito?	Muy pocas veces, pese a la existencia del marco normativo en sede administrativa, lo que implica la observación desde el ámbito formal.	La norma penal es en blanco que la fiscalía debe verificar

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Realizada la entrevista a la muestra se han obtenido los siguientes resultados:

RESPECTO A LA DIMENSIÓN: TIPIFICACIÓN

Sobre la primera pregunta sobre los principales problemas que se presentan en la fiscalía en la tipificación de los delitos contra el medio ambiente; la M1, ha referido que corresponde a la imputación clara y la M2 considera que es la debida tipificación verificada en el lugar de los hechos, al respecto se evidencia que el problema fundamental radica en la imputación que se realiza contra el investigado, cuya conducta debe ser tipificada o encuadrada en el tipo penal, siendo que estos delitos, en la mayoría de los casos son delito de peligro, además la conducta delictiva se va a determinar a partir de un informe de naturaleza administrativa, ya que se trata de normas penales en blanco.

De otra parte, la segunda pregunta fue conocer la opinión de la muestra, si una de las deficiencias más comunes en las investigaciones en la falta del informe de la entidad que determina la conducta delictiva, al respecto la M1 dijo que son muy pocos casos en los cuales el fiscal no ha requerido el informe fundamentado, mientras

que la M2 refirió que el informe de los especialistas apoyan la tipificación y el esclarecimiento de los hechos; al respecto cabe precisar que si bien en las investigaciones se recaban los informes de las entidades involucradas, se evidencia que éstos, a pesar de la evidencia encontrada en el lugar de los hechos, además de comprobarse la falta de autorización para la realización de la actividad que generó la investigación, en todos ellos se informa que la conducta no es penalmente relevante, sin considerar que estos delitos son de peligro y no de resultado.

RESPECTO A LA DIMENSIÓN: DEFICIENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN:

Sobre la tercera pregunta aplicada a la muestra sobre la deficiencia de los actos de investigación, al respecto la M1 ha referido que la deficiencia se evidencia con omisión de recabar por parte de la fiscalía los informes fundamentados; y la M2 las deficiencias es por la falta de informes de los especialistas, al respecto es evidente que este deficiencia se presenta comuna constante; de los casos observados y analizados se verificó que existen informes, pero ellos no están debidamente fundamentados, en todos ellos se tiene que no se evidencia acciones delictivas, pues no se presenta afectación al medio ambiente, pero también se observó que tampoco se habían realizado los análisis de acuerdo a los protocolos de ley.

La cuarta pregunta trató sobre los actos de investigación, al respecto la M1 ha referido que en muchas ocasiones los actos de investigación están incompletos, y la M2 dijo que en algunos casos; al respecto cabe precisar que a pesar que los fiscales laboran en una dependencia del Ministerio Público especializada en delitos medio ambientales; al respecto debemos precisar que de los casos observados se tiene que existen deficiencias en la realización de las investigaciones, lo que conlleva que al terminar la investigación, se requiera el sobreseimiento, y en caso de formular acusación, luego de juicio oral, los acusados son absueltos por insuficiencia probatoria, ya que la investigación y los actos desarrollados en ella resultó deficiente y no logró acreditar la imputación fiscal.

RESPECTO A LA DIMENSIÓN: DEFECTOS EN LA ACUSACIÓN

Sobre la quinta pregunta aplicada a la muestra si uno de los defectos más comunes en las acusaciones de los delitos medio ambientales es que no se ha considerado el informe de la entidad, al respecto la M1 refirió que muy pocas veces y la M2 que a veces la fiscalía no verifica por su teoría del caso; al respecto se debe precisar a que no es la falta de informes de la entidad correspondiente; sino que ellos están incompletos o no debidamente fundamentados, en los que refiere que no se evidencia ningún tipo de daño, cuando en estos casos se trata de delitos de peligro.

La sexta pregunta aplicada a la muestra es que uno de los defectos más comunes en las acusaciones es que no se ha tenido en cuenta la norma extrapenal, se tiene que la M1 refirió que muy pocas veces pese a la existencia de un marco normativo y la M2 indicó que en estos delitos la norma penal es en blanco, que debe verificarse, al respecto se tiene que la estructura de los delitos medio ambientales trata de normar penales en blanco, es decir, que en vía extrapenal se permite la correcta tipificación y por ende la adecuada imputación, en este sentido se tiene que existen los informes, pero éstos están incompletos, tratan al delito como de resultado siendo de peligro, es decir, en ellos precisan que el sujeto realizó el tipo, que no evidencia daño al medio ambiente.

4.1.2. RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS

Tabla 5

Observación y análisis de casos

Resultados de la observación y análisis de los sobreseimientos						
N.	N. Carpeta o Exp.	Tipo de delito contra el medio ambiente	Imputación	Respecto a la norma penal en blanco	Requerimiento acusatorio o sobreseimiento	Resultado sobreseimiento o sentencia absolutoria
1	643-2022-16	Minería ilegal Art. 307-A	Se imputó el ejercicio ilegal de la minería con contar con autorización, explotación de recursos no metálicos	Se constató la realización de acto minero, se obtuvo el informe técnico N. 18-2022-HUÁNUCO-IOGA que precisa que se cuenta con autorización, se tiene el informe pericial oficial N. 390 – 2022-MP-FN-GG-OPERIT-EFOMA preciso que la actividad podía causar perjuicio y alteración a la calidad ambiental	Se requirió el sobreseimiento	Se sobreseyó
2	1856-2021-34	Contra bosques y formaciones boscosas agravada	Se imputó la quema de árboles sin autorización	Se contó con el informe N. 018-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM indicando que la	Se requirió el sobreseimiento	Se sobreseyó

		do Art. 310		quema de cobertura vegetal no se encuentra en bosque o formación boscosa, pero si advierte afectación a la reserva y captación de agua del AA HH Nuevo Horizonte. Se contó con el informe ampliatorio que confirmo que no afectó al bosque.			
3	2106- 2019- 85	Incump limiento de normas relativa s al manejo de residuo s sólidos Art. 306 primer párrafo	Se imputó el manejo ilegal de residuos sólidos	Informe N. 006-2018- AKVL- MDM, que estuvo de acuerdo al DL 1278, pero se tiene el Informe de Supervisión N. 00136- 2019- OEFA/ODE S-HUC que no se adoptó medidas de prevención de riesgos y daño ambiental, y el Informe Pericial N. 139-2020- MP-FN- GG— OPERIT- EFOMA, concluyend o que existe moderado daño ambiental	Se requirió el sobreseimi ento	Se sobr esey ó	

4	1857-2021-41	Contra los recursos forestales, bosques o formaciones boscosas, Art. 310	Se constató el incendio en el área protegida y la quema de recursos forestales, pero no se logró establecer que haya sido con dolo	No se investigó lo suficiente	Se requirió el sobreseimiento	Se dictó el auto de sobreseimiento
5	3409-2019-52	Depredación de bosques legalmente protegidos, Art. 310 inc. 6	Se requirió la acusación fiscal contra el imputado	Defectos en la acusación: grado de participación de los acusados, elementos de convicción por cada uno de ellos, elementos probatorios individualizados	Se devolvió la acusación	Se devolvió la acusación
6	594-2022-48	Minería ilegal Art. 307 - A	A pesar de que al inicio el investigado admitió haber efectuado extracción de mineral no metálico, existir acumulación de material y vestigios, además de carecer de autorización, en la constatación fiscal posterior no se encontró a persona alguna ni maquinaria alguna	No se calificó bien pues el requerimiento de sobreseimiento se sustentó en que no se puede imputar el hecho al investigado	Se requirió el sobreseimiento	Se dictó el auto de sobreseimiento

7	1799-2021-72	Contaminación ambiental, Art. 304, contaminación sonora	A pesar de constatar los ruidos en la actividad agrícola del Investigado el Informe N. 00153-2022—OEFA/DPEF-SEFA-COFEMA precisó que no se cuentan los límites permisivos máximos de ruidos en actividad agrícola	La norma no contempla los límites de ruidos en la actividad agrícola	Se requirió el sobreseimiento	Se dictó el auto de sobreseimiento
8	2902-2022-74	Contra los recursos naturales, alteración del medio ambiente Art. 313	Ocupación de bienes asociados el río Huallaga, construcción de corrales para la crianza de cerdos	El Informe Técnico N. 0087 – 2022 – ANA AAHH TINGO MARIA / JCVH constató que el denunciado retiró la construcción en el plazo establecido, dejando los bienes a su estado natural	Se requirió el sobreseimiento	Se dictó el auto de sobreseimiento
9	1418-2022-49	Minería ilegal Art. 307 – A y obstaculización de la inspección Art. 307 - D	Extracción de material no metálico son licencia de la Municipalidad y obstruir la inspección de la autoridad	Se verificó los montículos de material de construcción, sin autorización y sin la opinión favorable del ANA, el Informe Técnico N. 0146-2021-ANA-AAAHH-ALA.ALTO,	Se requirió el sobreseimiento	Se dictó el sobreseimiento del caso

				indica que hay indicios y huellas de extracción ilegal de material no metálico, el Informe N. 266-2021-MPCHO-GDLOT-SGEP, informe que la extracción se ha realizado sin autorización, el Informe Técnico N. 0350 – 2021 – ANA – AAALA – HALA-ALTO refiere que el desvío del flujo de agua no ha alterado o modificado el causa a los bienes asociados		
1 0	1826- 2021- 55	Alteración del medio ambiente Art. 313	Se halló escombros y sembríos en el margen del río Huallaga, zonas destinadas a área verde	El Informe Técnico Fundamento N. 019 – 2022 – MDPM – GMA – EGA / MACC se constató la alteración de medios ambiente y paisaje natural, el Informe Técnico N. 0006 – 2023 – ANA – AAA – H – ALA-ALTO HUALLAGA, verifico un	Se requirió el sobreseimiento, precisando que se trata de una infracción administrativa y que el gobierno local debe intervenir	Se dictó el sobreseimiento o

				botadero, desguazad ero de vehículos, desmonte y un huerto, ocupando la franja marginal del río,		
Resultados de la observación y análisis de las sentencias absolutorias						
1	1699- 2018- 91	Minería ilegal Art. 307 - A	Extracción de mineral no metálico en la rivera del río, sin autorizació n, hallazgo de maquinaria y herramient as para la extracción	A pesar que se verificó en que la propiedad del acusado quien se dedica a la agricultura, y contar con informe técnicos N. 092-2018- SUBGEN- DIRNIC- DIRMEAM B- PNP/DEPM EAMB- HCO que indica indicios de labores de extracción de material no metálico en la propiedad del investigado , el Informe Técnico 040-2018- ANA- AAA.H- AT.TINGO MARIA7WL TS, que informe indicios de actividad minera ilegal sin autorizació n y el Informe Técnico N. 009-2018-	Se mantuvo la acusación	Se absol vió al acus ado

				GRH7DRE M/DR-JFHL que informe que el investigado no tiene autorizació n, se concluyó que existen dudas para determinar que el acusado sea la persona que realizó las actividades de minería ilegal			
2	618- 2021- 82	Tráfico ilegal de residuo s sólidos Art. 307 primer párrafo	Se imputó a los acusados el transporte de residuos sólidos sin autorizació n para el transporte de residuos sólidos peligrosos como desechos hospitalario s bio contaminad os	No existe el acta de incautación que verifique que los residuos eran peligrosos	El fiscal retiró la acusación a uno de los imputados por haber actuado en error de prohibición y mantuvo la acusación para la otra imputada	Se absol vió a la acus ada	
3	1161- 2021- 66	Tráfico de product os forestal es madera bles Art. 310 - A	Se imputó a uno de los acusados ser el propietario y al segundo de transportar a la ciudad de lima, recursos forestales maderables sin autorizació n y con la documenta ción	No se acreditó que el acusado era el propietario de la madera	El fiscal retiró la acusación contra el transportist a y mantuvo la imputación del presunto propietario	Se absol vió al acus ado	
4	324- 2019- 24	Depred ación de	El acusado cedió en arrendamie	No se acreditó que el	El fiscal mantuvo la acusación	Se absol vió al	

		bosques totalmente protegidos Art. 310	nto a su coprocesado 11 hectáreas de terreno, en la cual se realizó la tala y quema de árboles sin contar con la autorización	acusado sea el autor mediato porque no ha inducido al sentenciado a la tala y quema de árboles		acusado
5	802-2021-17	Minería ilegal Art. 307 - A	Extracción de material no metálico en rívera de río, sin autorización	El informe pericial en materia ambiental N. 230-2021-MP-FN-GG-OPERIT-EFOMA estableció que no había daño al medio ambiente	El fiscal mantuvo la acusación	Se absolvió al acusado
6	2100-2019-35	Tráfico ilegal de productos forestales maderables Art. 310 - A	El acusado fue intervenido transportando recursos forestales maderables sin la autorización	Se estableció que hubo un error en la medición de los recursos maderables, y que los informes el Informe Fundamentado N. 008-2019-GR-DRA-ATFFS-PM, el Informe Técnico N. 033-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM y el Informe Técnico N. 013-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, se hizo el decomiso, pero el	Se mantuvo la acusación	Se absolvió al acusado

				problema fue la medición de la madera, y frente a una sanción administrativa.		
7	1373-2019-5	Contra los recursos naturales en la modalidad de alteración del paisaje	Los imputados abrieron una carretera o trocha carrozable sin autorización de la ANA, construcción que ha dañado el paisaje natural	Informe Técnico N. 077-2018-ANA.H-AT.TINGO MARIA/WL TS, precisó que se constató una carretera de trocha carrozable realizada por los acusados sin autorización. el Informe Técnico N. 011-2019-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/LM SV, se informó que, si bien se alteró el medio ambiente, no se realizó un análisis si estos actos han perjudicado la salud de la población	Se mantuvo la acusación	Se absolvió a los imputados
8	3801-2018-18	Minería ilegal Art. 307-A	Extracción de material no metálico en la ribera del río, sin autorización	El Informe N. 0130-2017 GRH-ERD indica que se constató la extracción de material no metálico,	No se comprobó que los acusados hayan efectuado la extracción	Se absolvió a los acusados

				sin autorizació n El Informe N. 021- 2017, indicó que la extracción del material no metálico sin autorizació n de la autoridad regional.		
9	1952- 2017- 80	Conta minació n acústic a Art. 304 primer párrafo	Los acusados conducen una discoteca y han contaminad o el medio ambiente con ruidos sonoros sobre el límite permitido	El Informe Fundament ado N 016- 2016- MPHCO- GSA, y el Informe Fundament ado N 017- 2017- MPHCO- GSA, precisa que la medición del sonido no se ha realizado con los protocolos de ley. Se verificó que la discoteca ha implementa do la insonorizaci ón	Se mantuvo la acusación	Se absol vió a los acus ados
1 0	3825- 2017- 47	Alteraci ón del ambien te y el paisaje, Art. 313 primer párrafo	La imputada ha efectuado construccio nes en el margen del río sin autorizació n alterando el ambiente y el paisaje	Los informes N 033-2017- ANA AAA HUALLAG A-AT TINGO MARIA, el Informe N" 036 2017- ANA-AAA HUALLAG A-AT TINGO MARIA/WL TS, Informe	Se mantuvo la acusación	Se absol vió a los acus ados

N. 080-
2017-ANA-
AAA.
HUALLAG
A AT
TINGO
MARIA/WL
TS, Informe
Técnico N.
145 2017-
ANA
AAAAALA
TINGO
MARIA/AV
E, Informe
N
033-2017-
ANA AAA
HUALLAG
A-AT
TINGO
MARIA,
han
establecido
que se
hallaron
construccio
nes, pero
no ha
habido
alteración
del paisaje
ni
afectación

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

De la observación y análisis de casos, se contó con la muestra que corresponde a 10 expedientes con sobreseimiento y 10 con sentencias absolutorias, al respecto se obtuvo como resultados:

SOBRESEIMIENTOS

Se advierte que en los casos en los cuales el fiscal ha requerido el sobreseimiento por los distintos delitos contra el medio ambiente, se presenta mayor incidencia en delitos contra recursos maderables y formaciones boscosas, en la modalidad de quema o tala de recursos maderables protegidos sin la autorización correspondiente, casos en los que no hubo una investigación suficiente, pues si bien se constató in situ la quema de árboles, verificado la falta de autorización, los informes de las autoridades, precisaron en algunos casos que no se realizó en la zona del bosque, además en la no afectación del bosque o el medio ambiente, siendo que si bien, siendo un delito tipificado como norma penal en blanco, el tipo pena no exige un resultado de daño medio ambiental, pues el delito es de peligro abstracto, por ende, basta que la conducta se realice sin la autorización correspondiente, al autoridad no ha precisado el riesgo o peligro para el medio ambiente, uno de los casos más emblemáticos fue en el Exp. N. 1858 – 2021 – 34, pues si bien la autoridad constató la quema de árboles, precisó que no estaba dentro del bosque, pero si se presentó afectación a la reserva y captación de agua, mediante el informe N. 0018 – 2020 – GR – DRA – HCO/ATFFS-TM, pero en in informe ampliatorio se confirmó que no hubo afectación al bosque, del mismo modo en el Exp. N. 1857 – 2021 – 41, a pesar de haberse constatado el incendio en el área protegida, la investigación precisó que no se había logrado establecer que la conducta fue dolosa, sino para actos de agricultura, por lo cual se requirió el sobreseimiento y en el Exp. N. 3409 – 2021 – 52, no se realizó una correcta imputación ni el grado de participación de cada imputado siendo devuelta la acusación.

También se han verificado delitos de minería ilegal Art. 307 – A, pero en todos los casos se trató de material no metálico en rivera de río, para construcción, así como dolomita, que es un mineral no metálico, extracción sin autorización correspondiente, verificado que en el lugar no

solo se halló los montículos de material agregado, sino también las herramientas utilizadas, pero en todos los casos, a pesar de haberse verificado el hecho, se precisó como en el Exp. N. 1418 – 2022 – 49, el Informe Técnico N. 0350 – 2021 – ANA – AAALA - HALA – ALTO, que el desvío del curso del agua del río para actos de extracción no ha alterado ni modificado el cauce de los bienes asociados, a pesar que el tipo penal sanciona la conducta del sujeto activo tanto del causas o pueda causar perjuicios, en ese sentido el delito no es de resultado, sino de peligro concreto, siendo evidente que faltaba un informe que precise tal situación, la misma situación se presentó en el Exp. N. 643 – 2022 – 16.

Así también en el Exp. N. 1699 - 2018 – 91 por el delito de minaría ilegal Art. 307 – A del Código Penal, a pesar que se verificó en que la propiedad del acusado quien se dedica a la agricultura, y contar con informe técnicos N. 092-2018-SUBGEN-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP/DEPMEAMB-HCO que indica indicios de labores de extracción de material no metálico en la propiedad del investigado, el Informe Técnico 040-2018-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA7WLTS, que informe indicios de actividad minera ilegal sin autorización y el Informe Técnico N. 009-2018-GRH7DREM/DR-JFHL que informe que el investigado no tiene autorización, se concluyó que existen dudas para determinar que el acusado sea la persona que realizó las actividades de minería ilegal

Otro delito frecuente es el de alteración del paisaje natural, previsto en el Art. 313 del Código Penal, al respecto en los casos analizados se colige que tampoco se ha realizado una adecuada investigación pues a pesar de haber constatado construcciones en el margen del río, en la inspección fiscal, los informes de las autoridades han precisado que no se verificó daño al medio ambiente, e incluso que los denunciados, luego de la inspección han retirado las construcciones, tal es el caso del Exp. 2902 – 2022 – 74, el Informe Técnico N. 0087 – 2022 – ANA – AAHH – TINGO MARIA / JCVH a pesar que se constató las construcciones para crianza de cerdos, el denunciado los retiró por lo que considera que no existe delito; y en el Exp. N. 1821 - 2021 – 55, el Informe Técnico Fundamentado N. 019 – 2022 – MDPM – GMA – EGA / MACC se

constató la alteración de medios ambiente y paisaje natural, el Informe Técnico N. 0006 – 2023 – ANA – AAA – H – ALA- ALTO HUALLAGA, verifico un botadero, desguazadero de vehículos, desmonte y un huerto, ocupando la franja marginal del río, se precisó que se trataba de una infracción administrativa, al respecto, también se debe precisar que este delito es un delito de peligro abstracto, pues no se requiere constatar daño o perjuicio al medio ambiente, ni un riesgo concreto, pues basta que el sujeto activo haya alterado al ambiente natural mediante construcciones sin autorización, lo que se verificó en los casos observados.

Del mismo modo en los demás casos observados y analizados, se desprende que la investigación no ha sido realizada de manera correcta y si bien se tienen los informes técnicos, éstos tampoco se adecúan a lo dispuesto por el tipo penal.

SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

Las sentencias absolutorias que han servido de muestra para la presente investigación, todas ellas se han fundado en que no se ha desplegado una adecuada investigación fiscal, además sustentado en los informes técnicos, que han determinado que las conductas no son de relevancia penal.

Entre los casos más emblemáticos, encontrados el Exp. 3825 – 2017 – 47 sobre alteración del ambiente y el paisaje natural Art. 3013 primer párrafo del Código Penal, en el cual el Informe Técnico N. 145 2017-ANA - AAAALA TINGO MARIA/AVE y el Informe N. 033-2017-ANA AAA HUALLAGA-AT TINGO MARIA, han establecido que se hallaron construcciones, pero no ha habido alteración del paisaje ni afectación, por lo cual se dictó sentencia absolutoria.

En similar sentido, en el Exp. N. 1952 – 2017 – 80, sobre contaminación acústica Art. 304 primer párrafo, se precisó en los fundamentos de la sentencia que el examen de medición de sonido no se realizó de acuerdo al protocolo establecido en los reglamentos, siendo que incluso ello se precisó en el Informe Fundamentado N 016-2016-MPHCO-GSA, y el Informe Fundamentado N 017-2017-MPHCO-GSA,

precisa que la medición del sonido no se ha realizado con los protocolos de ley.

Otro caso emblemático lo encontramos en el Exp. N. 3801 – 2017 – 18, sobre minería ilegal, Art. 307 – A del Código Penal, a pesar que se halló indicios de extracción de material no metálico en la ribera del río, y que no se tenían las autorizaciones correspondientes, en la inspección fiscal, de acuerdo a la imputación realizada, los informes El Informe N. 0130- 2017 GRH-ERD indica que se constató la extracción de material no metálico, sin autorización, y el Informe N. 021-2017, indicó que la extracción del material no metálico sin autorización de la autoridad regional, no se pudo establecer si los investigados realizaron dichas actividades, en el mismo sentido ocurrió en el Exp. N. 802 – 2021 – 17, sobre minería ilegal, Art. 307 – A del Código Penal, a pesar de hallarse excavaciones para material no metálico, el informe pericial en materia ambiental N 230-2021-MP-FN-GG-OPERIT-EFOMA estableció que no había daño al medio ambiente, sin considerar que el tipo penal no exige el resultado de daño ya que se trata de un delito de peligro abstracto.

En el Exp. 2100 – 2019 – 35, por el delito tráfico de productos forestales maderables, Art. 310 – A del Código Penal, a pesar de haberse intervenido al imputado transportando madera, durante la investigación no se consideró la medición de la madera, tal es así que el Informe Fundamentado N. 008-2019-GR-DRA-ATFFS-PM, el Informe Técnico N. 033-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM y el Informe Técnico N. 013-2019-GR- DRA-HCO/ATFFS-TM, se hizo el decomiso, pero el problema fue la medición de la madera.

En el Exp. N. 618 – 2021 – 82, sobre tráfico ilegal de residuos sólidos, Art. 307 primer párrafo del Código Penal, se evidenció un problema en la investigación fiscal, pues el fiscal no realizó el acta de incautación, por ende, no se pudo verificar si la imputada transportada residuos sólidos peligrosos, ya que solo contaba con autorización de manejo de residuos sólidos domésticos.

4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

4.2.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

A partir de los resultados obtenidos, luego de haber aplicado los instrumentos a la muestra de estudio, consistentes en los jueces tanto de la investigación preparatoria como de juzgamiento, que tienen competencia para conocer los casos de delitos medioambientales, así como de la observación y análisis de los casos que concluyeron en sobreseimiento y sentencia absolutoria, se ha logrado comprobar la hipótesis general, la misma que fue formulada en el siguiente sentido: HG. La imputación de delitos contra el medio ambiente se relaciona negativamente con la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023, siendo que los referidos resultados se ha logrado demostrar que la imputación que realiza el fiscal especializado en delitos contra el medio ambiente, presenta una serie de deficiencias tanto en la tipificación, así como en la investigación y una serie de defectos en la acusación, lo que ha generado que los casos sean sobreseídos o absueltos a razón que no se ha logrado establecer suficientemente que el imputado sea el sujeto activo y responsable del delito, por no haber desarrollado una correcta investigación, siendo que si bien estos delitos se encuentran tipificados como norma penal en blanco y por ende, el fiscal requiere de informes especializados de las entidades correspondientes, éstos, en su mayoría hacen valoraciones centrados en que a pesar de haberse comprobado la realización de la conducta desplegada por el imputado, como los casos más comunes de minería ilegal, la extracción de material no metálico en la propiedad del imputado, sin la autorización, pero si se hallaron montículos, maquinaria y herramientas, se indicó que esta conducta no dañó el medio ambiente; del mismo modo otro delito común es el tráfico de recursos maderables, casos en los que halló la madera, los informes técnicos no son concluyentes, sino muy ambiguos, lo que genera al juez situaciones de duda, otro delito recurrente es la alteración del paisaje natural con conductas como construcciones en la rivera del río sin autorización, y a pesar que se verifica esta situación, los informes no son precisos, pues detallan que la conducta no ha afectado el medio ambiente; sin

considerar que en estos delitos, no se exige el resultado, sino basta el peligro concreto e incluso el abstracto.

4.2.2. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Del mismo modo los resultados obtenidos nos han permitido la comprobación de las hipótesis de estudio, pues de la interpretación y análisis de las entrevistas a la muestra, así como de los casos con sobreseimiento y sentencia absolutoria que fueron observados y analizados se tiene que:

COMPROBACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La misma que fue formulada en el siguiente sentido: HE1. La tipificación de los delitos medio ambientales se relaciona de modo directo con los sobreseimientos en control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, 2021 – 2023, la indicada hipótesis ha quedado demostrada con los resultados de la entrevista a la muestra, pues ambos magistrados fueron enfáticos, a la pregunta 1 en precisar que la correcta tipificación del delito y la imputación del mismo, es un problema que se presente en las fiscalías de medio ambiente; además como se desprende de las respuestas de la muestra a la pregunta 4, ambos coinciden en precisar que los actos de investigación son incompletos, por lo que deviene en los sobreseimientos y en las sentencias absolutorias.

Ello se ha evidenciado con la observación y el análisis de los autos de sobreseimiento y de las sentencias absolutorias, pues en todos los casos se archivó o absolvió, porque se determinó que durante la etapa de investigación no se realizó una correcta tipificación ya que tiene que estar afianzada en elementos de convicción suficientes y sobre todo basado en el Informe Técnico Especializado, siendo que este documento también debe ser bien elaborado, ya que al ser tipificado como norma penal en blanco resulta elemental para una correcta tipificación, sobre todo considerar que estos delitos no son de resultados, por ende, no es necesario que se verifique o constante daños al medio ambiente, sino que sanciona conductas peligrosas que ponen en riesgo real o concreto al bien jurídico, e incluso como en la minería ilegal el delito es de peligro abstracto, ya basta en no contar con la autorización.

COMPROBACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La misma que se formuló en el siguiente sentido: HE2. La deficiencia en la investigación en los delitos medio ambientales se relaciona de modo directo con el archivamiento de los casos en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023, en efecto, la indicada hipótesis ha quedado demostrada a partir de la entrevista a la muestra, quienes han sido enfáticos en sus respuestas a la pregunta 2; que si bien en las investigaciones el fiscal requiere del informe fundamentado de la entidad comprometida en el tema investigado, ya que ello apoya a la investigación y por lo tanto es elemental contar con ello, en algunas situaciones ello no ocurre, y ante la pregunta 3, han precisado de modo uniforme que una de las omisiones advertidas en recabar el informe fundamentado y la realización de los actos de investigación sin abogado defensor, lo que genera que carezcan de valor probatorio, lo que genera en su oportunidad el sobreseimiento de las investigaciones.

Lo que se ha comprobado también a partir de la observación y análisis de los casos con sobreseimiento, en los que se ha verificado que el mismo fiscal luego de haber investigado solicita el sobreseimiento, pero el contenido de los actos de investigación resulta ser muy pobre para la magnitud del hecho, además se sustenta en un informe fundamentado mal realizado, porque en la mayoría de casos el informe va más allá al pronunciarse que la conducta no dañó al medio ambiente, sin considerar que se tratan de delitos de peligro.

COMPROBACIÓN DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La misma que se ha formulado en el siguiente sentido: HE3. La deficiencia en la investigación de los delitos medioambientales se relaciona de manera directa con las sentencias absolutorias en los juzgados unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023, en efecto la indicada hipótesis ha quedado demostrada con la entrevista a la muestra, pues ambos jueces coincidieron decir que en los delitos medio ambientales la norma penal en blanco, en este sentido, para realizar una correcta tipificación del delito, siempre remite a una norma extrapenal, de naturaleza administrativa, la cual establece sí el imputado actuó sin autorización, que superó los niveles de contaminación permitido y su

puso en riesgo el medio ambiente, área y / o especie protegida, 'pero este no es el único documento, ya que el fiscal tiene que realizar actos de investigación, siendo que este problema, además de los defectos en la acusación, genera que luego de juicio oral, el juez de juzgamiento, absuelva al imputado.

Los que también se ha corroborado de modo suficiente con las sentencias absolutorias las mismas que han fallado de ese modo por una acusación defectuosa sustentada o basada en una investigación deficiente y un Informe Fundamentado que no se centra en el tipo penal, sino que analiza el daño ambiental, a pesar se trata de delitos de peligro.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LAS BASES TEÓRICAS

La imputación de delitos ambientales y la eficacia del proceso penal en Huánuco, Perú, es un tema complejo y relevante en la actualidad, se tiene como marco normativo a la Ley de General del Ambiente N. 28611, norma que establece los principios y normas para la protección del medio ambiente en Perú, además se tiene en cuenta con las normas medio ambientales que tienen rango administrativo, las mismas que complementan el tipo penal, pues los delitos contra el medio ambiente tipificados en el Código Penal, a partir del Artículo 304, corresponden a normas penales en blanco, pues para una correcta tipificación, y por ende, la imputación de los mismos, nos remitan a estas normas de carácter administrativo en las cuales se establecen las autorizaciones y los niveles máximos de contaminación aceptados.

Sobre la imputación de delitos ambientales, es importante y necesaria la correcta la correcta tipificación de las conductas, precisando todas aquellas que representan un riesgo para la vida y salud de las personas, así como de los seres vivos, (flora y fauna), además es importante que la investigación y persecución, por parte del Ministerio Público con las fiscalías especializadas y persecución de los delitos ambientales corresponden a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público.

Es importante precisar también que ante la denuncia o conocimiento de un hecho que aparentemente puede corresponder a un delito contra el medio ambiente, el fiscal solicite a las entidades gubernamentales correspondientes los informes técnicos fundamentados, a efectos de establecer si efectivamente dicha conducta corresponde a un delito o es una infracción administrativa, pues en mérito a la investigación se puede realizar una correcta tipificación de la conducta, que contenga todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, además de las modalidades y precisiones contenidas en las normas administrativas reflejadas o indicadas en los informes técnicos fundamentados.

Cuando la investigación no se encuentra bien realizada y los informes técnicos no son precisos en establecer la modalidad delictiva, surgen

problemas en una correcta imputación, máxime cuando dichos informes concluyen, como se ha observado en los casos, que la conducta del investigado no ha generado daños al medio ambiente, deviene en una imputación incorrecta, lo que resta eficacia al proceso penal, generando sobreseimientos o absoluciones.

5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los resultados obtenidos han permitido a la tesista la comprobación de las hipótesis formuladas, logrando demostrar que la imputación de delitos contra el medio ambiente se relaciona negativamente con la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023, verificando que la imputación realizada por el representante del Ministerio Público, que es especializado en delitos contra el medio ambientes, contiene deficiencias en la tipificación, investigación, además de defectos en la acusación, cuya consecuencia es que los casos terminan con sobreseimiento, y los que van a juicio oral resultan con sentencias absolutorias, por no haber desarrollado una correcta investigación, otro problema que se ha logrado verificar es respecto a los informes técnicos fundamentados, que son especializados a cargo de las entidades gubernamentales, siendo que en su mayoría, a pesar de haberse logrado la comprobación de las conducta realizadas por el investigado o imputado, precisan que la misma no ha dañado el medio ambiente, ello se ha verificado en los delitos más recurrentes como minería ilegal, tráfico de recursos maderables y la alteración del paisaje natural con conductas como construcciones en la rivera del rio sin autorización, sin considerar que en estos delitos, no se exige el resultado, sino basta el peligro concreto e incluso el abstracto.

De este modo, también se logró comprobar las hipótesis específicas, demostrando que la tipificación de los delitos medio ambientales se relaciona de modo directo con los sobreseimientos en control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, así como la deficiencia en la investigación en los delitos medio ambientales se relaciona de modo directo con el archivamiento de los casos en los juzgados penales de Huánuco, y la deficiencia en la investigación de los delitos medioambientales se relaciona de manera directa con las sentencias absolutorias en los

juzgados unipersonales de Huánuco, por ende, consideramos que la capacidad institucional se encuentra limitada en este sentido, tanto de las fiscalías, policía y las entidades gubernamentales competentes, siendo necesario el fortalecimiento de la capacidad institucional de todos los involucrados en temas de derecho ambiental.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Al terminar la investigación se logró describir que la imputación de los delitos contra el medio ambiente tiene una relación negativa con la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023, ello a razón que se evidenció que existe incorrecta tipificación lo que incide en las investigaciones y acusaciones, advirtiendo que estas falencias generan sobreseimientos y sentencias absolutorias.

SEGUNDA

Al terminar la tesis se logró establecer que la incorrecta tipificación de los delitos medio ambientales tiene una relación directa con los sobreseimientos en control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, 2021 – 2023, ello a partir de la entrevista a la muestra y de la observación y análisis de casos, pues en todos los casos, se ha logrado verificar deficiencias en la tipificación de estos delitos.

TERCERA

Concluimos que la deficiente investigación fiscal en los casos de los delitos medioambientales tiene una relación directa con el archivamiento de los casos en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023, advirtiendo muchas falencias en la investigación de estos delitos, ello también ocasionado los defectos que presentan los informes técnicos fundamentados.

CUARTA

Al terminar la tesis se logró establecer la existencia de deficiencias en las acusaciones fiscales en las investigaciones de delitos medio ambientales tienen una relación directa con las sentencias absolutorias en los juzgados unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023, advirtiendo que las acusaciones son defectuosas, a razón que se han sustentado en informes técnicos fundamentados defectuosos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se recomienda a la Fiscalía Suprema de Control Interno exhortar los fiscales especializados en delitos ambientales de Huánuco, para que realicen una correcta tipificación de los casos denunciados como delitos contra el medio ambiente, teniendo en cuenta que se trata de delitos de peligro concreto o abstracto, por ende, el eje de la conducta es el riesgo o potencial daño al medio ambiente, y sancionar a quienes no cumplan tales lineamientos.

SEGUNDA

Se recomienda al presidente de la Junta de Fiscales de Huánuco promover cursos y talleres en temas de derecho penal del medio ambiente dirigido a fiscales y asistentes de función fiscal, para evitar que la tipificación de estos delitos sea incorrecta, estableciendo que es necesario evidenciar el peligro de estas conductas y evidentemente el potencial daño o perjuicio al medio ambiente.

TERCERA

Se recomienda a los fiscales especializados en delitos contra el medio ambiente, realizar una adecuada investigación del hecho denunciado, y recabar los informes técnicos fundamentados, pues estos tienen que ser conclusivos a efectos de determinar si el sujeto activo desplegó una conducta delictiva por no ser autorizada o poner el riesgo al medio ambiente y con ello evitar, que por tales falencias se deba sobreseer el caso.

CUARTA

Se recomienda a los fiscales especializados en delitos contra el medio ambiente de Huánuco, que, al presentar la acusación, éste no resulte defectuosa, sino que contenga de modo suficiente la imputación sustentada en toda la prueba que ofrece actuar en juicio oral, además que contenga el informe técnico fundamentado que de modo preciso establezca que la conducta del sujeto activo resulta ser delictiva por poner el peligro al medio ambiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andaluz, C. (2023). Manual de Derecho Ambiental. Buenos Aires: Rhodas.
- Barrera, N. (2023). Delitos medio ambientales y la ineficacia de la sanción penal en la fiscalía especializada de medio ambiente, Huánuco 2021. Huánuco: Tesis para optar el grado de maestro en Derecho con mención en ciencias penales por la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco. Obtenido de [file:///C:/Users/Asus/Downloads/T023_72219329_M%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Asus/Downloads/T023_72219329_M%20(2).pdf)
- Caro, D., Reyna, L., & Asmat, D. (2015). Defensa penal de la empresa y sus funcionarios en delitos ambientales. Lima: Jurista Editores.
- Castillo, J. (2021). la prueba en el proceso penal. Lima: Jurista Editores.
- Castillo, M. (2019). La legitimación penal de los delitos contra el medio ambiente. Piura: Tesis para optar el título de abogada por la Universidad de Piura. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDEP_7e27757262e4dd68b0746c84e875dd36
- Castillo, Z. (2020). La metodología de la investigación científica. Huánuco: Ed. San Marcos.
- Catota, M. (2020). La inversión de la carga de la prueba en delitos medio ambientales. Quito - Ecuador: Tesis para optar en grado de maestra en Derecho Procesal por la Universidad Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7723/1/T3330-MDP-Catota-La%20inversion.pdf>
- Cueva, A. (2018). Eficacia de la fiscalía ambiental y los delitos ambientales en la ciudad de Chimbote en los años 2012 - 2017. Chimbote: Tesis para optar el título de abogada por la Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/22746>
- Defensoría del Pueblo. (2022). Delitos ambientales y actuación del sistema de justicia penal en el Perú (Informe de Adjuntía N.º 002-2022-DP).
- De Vicente, R. (2018). Derecho penal del medio ambiente. Madrid - España: Iustel.
- Felandro, I. (2024). Editades de fiscalización ambiental. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

- Grafeuille, E. (2022). Delitos ecológicos y ambientales - Versión de la CSJN. Lima: Jurista Editores.
- Gómez-Jara Díez, C., & Silva Sánchez, J. M. (2021). La persecución penal de los delitos contra el medio ambiente y sus dificultades probatorias. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (26), 45–78.
- Hernández, R. (2018). Metodología de la Investigación Científica. Ciudad de México: Ed. Mc Graw Hill.
- Herrera, R. (2011). Barreras legales y jurisprudenciales en el acceso a la justicia ambiental en los ámbitos constitucional, civil y penal. Lima: Jurista Editores.
- Herrero, J., & Pineda, W. (2011). Derecho ambiental. Lima: Jurista Editores.
- Lamadrid, A. (2019). Derecho penal ambiental en el Perú. Lima : Grijley.
- Martínez, R. (2020). El secreto detrás de una tesis. Lima: Ed. Rosario Martínez.
- Matallanes, N. (2021). Derecho penal del medio ambiente. Madrid: Iustel Portal Derecho S.A.
- Muñoz Conde, F., López, C., & García, P. (2015). Manual de derecho penal medioambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Paredes Huamán, M. E. (2023). La imputación fiscal y su influencia en la eficacia del proceso penal por delitos ambientales en los juzgados penales de Lima Metropolitana. Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Peña Cabrera, A. (2017). Los delitos contra el medio ambiente. Lima: Jurista Editores.
- Peña Cabrera, A. (2017). Los delitos contra el medio ambiente. Lima: Instituto Pacífico Editores.
- Peña Cabrera, A. (2023). Manual teórico y práctico de Derecho Procesal Penal. Lima: Motivensa Editorial Jurídica.
- Peña Cabrera, A. (2024). Delitos ambientales y de minería ilegal. Estudios de derecho ambiental. Lima: San Bernardo Libros Jurídicos EIRL.
- Quispe Soto, J. E. (2022). Eficacia del proceso penal en los delitos contra el medio ambiente y la actuación del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Huánuco. Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

- Ramírez, J. (2022). Las sanciones penales y la reducción de los delitos medio ambientales en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2017 - 2019. Tarapoto - San Martín: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Nacional de San Martín. Obtenido de <https://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/11458/4417/1/TESIS%20DERECHO.%20JAIME%20RAMIREZ%20DIAZ.pdf>
- Reyna, L. (2022). Derecho procesal penal. Lima: Gaceta Editores.
- Rojas Gómez, L. A. (2021). La imputación necesaria en los delitos contra el medio ambiente y su incidencia en la eficacia del proceso penal en el Distrito Judicial de Huánuco, Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Ruíz, S. (2019). Ineficacia del principio precautorio respecto a las construcciones de obras en zonas de impacto ambiental. Caso Tabasco. Tabasco - México: Tesis para optar el grado de Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Obtenido de <https://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/3343/1/TESIS%20SOFIA%20RUIZ%20LIC%89VANO.pdf>
- Salinas Siccha, R. (2021). Problemas actuales en la persecución penal de los delitos ambientales en el Perú. Revista Oficial del Poder Judicial, 13(15), 213–238.
- San Martín, D. (2021). El daño ambiental y la protección jurídica del ambiente ejecutando el concepto de desarrollo sostenible: el caso de la actividad minera en el Perú. Lima: Tesis para optar el grado de doctor en derecho por la Universidad de Jaén España. Obtenido de <https://ruja.ujaen.es/bitstream/10953/1245/1/Tesis%20Doctoral%20-%20Diego%20San%20Mart%C3%ADn%202021%20VF.pdf>
- Sánchez, P. (2020). El proceso penal. Lima: Editoria Iustitia.
- Urquiza, J. (2018). Directivas y protocolos para la actuación de los operadores del sistema penal. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Zevallos, U. (2020). Metodología de la Investigación Jurídica. Huánuco: Ed. San Marcos.

COMO CITAR ESTE TRABAJO

Ortega Valle, V.M. (2026). *La imputación de delitos contra el medio ambiente y la eficacia del Proceso Penal, Juzgados Penales, Huánuco 2021-2023*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 - 2023

RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
Problema General PG. ¿Cómo se relaciona la imputación de delitos contra el medio ambiente y la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco 2021 - 2023?	Objetivo General OG. Describir la relación entre la imputación de delitos contra el medio ambiente y la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco, 2021 - 2023	Hipótesis General HG. La imputación de delitos contra el medio ambiente se relaciona negativamente con la eficacia del proceso penal en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023	VX. Variable independiente: La imputación de delitos contra el medio ambiente	Tipificación	Elementos objetivos Elementos subjetivos Norma penal en blanco	Tipo: Jurídica, aplicada, Enfoque: Cuantitativo Nivel: Exploratorio Diseño: correlacional y no experimental
Problemas específicos PE1. ¿De qué modo la tipificación de los delitos medio ambientales se relaciona con los sobreseimientos en control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, 2021 - 2023?	Objetivos específicos OE1. Establecer el modo que la tipificación de los delitos medio ambientales se relaciona con los sobreseimientos en control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, 2021 – 2023	Hipótesis específica HE1. La tipificación de los delitos medio ambientales se relaciona de modo directo con los sobreseimientos en control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, 2021 – 2023		Deficiencias en la investigación	Informe de la entidad Actos de investigación deficientes Actos de investigación incompletos	Población: Sobreseimientos en casos de delitos ambientales N. 45 Exp. Sentencias absolutorias en delitos medio ambientales 55 JIP N. 1 JUP N. 1
				Defectos en la acusación	No se consideró el informe No se consideró la norma penal en blanco No fue advertido por el JIP	

PE2. ¿De qué modo la deficiencia en la investigación en los delitos medioambientales se relaciona con el archivamiento de los casos en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023?	OE2. Explicar el modo que modo la deficiencia en la investigación en los delitos medioambientales se relaciona con el archivamiento de los casos en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023	HE2. La deficiencia en la investigación en los delitos medioambientales se relaciona de modo directo con el archivamiento de los casos en los juzgados penales de Huánuco, 2021 – 2023	VY. Variable dependiente: Eficacia del proceso penal	Resoluciones judiciales Sentencias	Sobreseimientos Absolutorias	Muestra: No probabilística 10 sentencias absolutorias consentidas 10 sobreseimientos consentidos 1 JIP 1 JUP
PE3. ¿De qué manera los defectos en la acusación en los delitos medioambientales se relacionan con las sentencias absolutorias en los juzgados unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023?	OE3. Determinar la manera que los defectos en la acusación en los delitos medioambientales se relacionan con las sentencias absolutorias en los juzgados unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023	HE3. La deficiencia en la investigación de los delitos medioambientales se relaciona de manera directa con las sentencias absolutorias en los juzgados unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023				Técnicas: Fichaje Análisis de casos Entrevista Instrumentos: Fichas Matriz de análisis Guía de entrevista

ANEXO 2

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 - 2023

RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

Sr. / Sra. Entrevistado (a):

La presente entrevista tiene fines académicos y busca recabar información clave sobre los procesos penales en delitos ambientales en Huánuco, con el objetivo de identificar fortalezas, desafíos y oportunidades de mejora.

Se garantiza la absoluta reserva de su identidad y el uso exclusivo de esta información para fines académicos.

Cargo : _____

Juzgado: _____

Instrucciones:

Por favor, responda de manera clara y detallada a cada pregunta, basándose en su conocimiento y experiencia profesional.

1. ¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas que se presenta en la Fiscalía en la tipificación de los delitos contra el medio ambiente?
.....
2. ¿Explique si entre las deficiencias más comunes que ha encontrado en las investigaciones por delito contra el medio ambiente, es la falta del informe de la entidad que determina la conducta delictiva?
.....
3. ¿Explique si los actos de investigación por parte de la Fiscalía en los delitos contra el medio ambiente han sido deficientes?
.....
4. ¿En los casos de delito medio ambiental ha podido verificar si los actos de investigación se encuentran incompletos?
.....
5. ¿Explique si uno de los defectos más comunes en las acusaciones por delito contra el medio ambiente ha sido que no se ha considerado el informe de la entidad?
.....
6. ¿Explique si uno de los defectos más comunes en las acusaciones por delito contra el medio ambiente ha sido que no se ha tenido en cuenta la norma extrapenal que se requiere para la correcta configuración del delito?
.....

Agradecemos su valiosa colaboración, que será de gran aporte para el desarrollo de la ciencia jurídica y la mejora de la justicia ambiental en nuestra región.

ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Sr. Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria o Juez del Juzgado Unipersonal Penal.

Por la presente, se le informa que ha sido seleccionado como parte de la muestra para participar en una entrevista con fines estrictamente académicos, en el marco de la investigación que lleva como TÍTULO: **“LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 – 2023.”**

RESPONSABLE: Bachiller Valery Madelein Ortega Valle

Se le comunica que la información proporcionada será utilizada únicamente para los fines académicos de la mencionada investigación. Asimismo, se garantiza la absoluta confidencialidad y reserva de su identidad. Cabe precisar que esta participación no genera ningún tipo de retribución económica.

En caso de aceptar, le solicitamos amablemente que marque con una cruz (X) en la opción correspondiente:

FIRMA:

☐ Si, acepto participar

☐ No, acepto participar

FECHA:

De antemano, se agradece su valiosa colaboración y disposición para contribuir al desarrollo de la ciencia jurídica.

Atentamente,

Bach. Valery Madelein Ortega Valle
Investigadora

ANEXO 4

MATRIZ DE ANÁLISIS DE SOBRESEIMIENTOS

TÍTULO: LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 - 2023

RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

N.	N. Carpeta o Exp.	Tipo de delito contra el medio ambiente	Imputación	Respecto a la norma penal en blanco	Requerimiento acusatorio o sobreseimiento	Resultado sobreseimiento o sentencia absolutoria
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						

20						
----	--	--	--	--	--	--

ANEXO 5

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Dr. DAVID BERAUN SANCHEZ

Especialidad: Derecho - Investigación

TÍTULO: LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 – 2023. RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X

7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos														X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos														X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.														X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico														X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) **Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado ()
mejorado ()



Dr. David Bernardo Beraún Sánchez
DNI 22474797

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

Nombre del Experto: Dr. DAVID BERAUN SANCHEZ

Especialidad: Derecho - Investigación

TÍTULO: LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 – 2023. RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

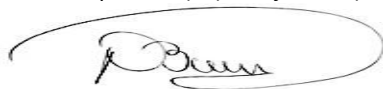
Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X

9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()



Dr. David Bernardo Beraún Sánchez

DNI 22474797

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho – Investigación

TÍTULO: LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 - 2023

RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X

9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


Mg. HENRI SOTO PEREZ
REGISTRO ICAH N° 2798
DOCENTE
DNI 23015212
Cel. 962539693

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho – Investigación

TÍTULO: LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL,

JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 - 2023

RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X

9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


 Mg. HENRI SOTO PEREZ
 REGISTRO ICAH N° 2798
 DOCENTE
 DNI 23015212
 Cel. 982599693

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Mg. Zósimo Castillo Lovatón

Especialidad: Investigación

TÍTULO: LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 - 2023

RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X

9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (X)

En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem instrumento debe ser: aplicado (X) no aplicado () mejorado ()


Mg. Zósimo Castillo Lovatón
DOCENTE

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

Nombre del Experto: Mg. Zósimo Castillo Lovatón

Especialidad: Investigación

TÍTULO: LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 - 2023

RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X

9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.														X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico														X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (X) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (X) no aplicado () mejorado ()


Mg. Zósimo Castiello Lovatón
DOCENTE

ANEXO 6

EVIDENCIAS RESOLUCIONES Y OTROS



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 1007- 2024-DFD-UDH
Huánuco, 19 de Setiembre del 2024



Visto, la solicitud con ID: 00008436 formulado por doña **VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE**, Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, quien solicita la designación de docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Proyecto de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: "**LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO, 2021-2023**";

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogada se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27° del Reglamento acotado, establece que la candidata solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, la docente Asesora tiene la responsabilidad de orientar permanentemente a la candidata durante la elaboración del Proyecto de Investigación, culminado el proyecto, la candidata presentará tres ejemplares del proyecto de investigación visados por el docente asesor, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27° del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Res. N° 644-2016-R-UDH; de fecha 25 de Agosto del 2016 y la Resolución N° 552-2023-P-CD-UDH del 16/AGO/23;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como docente Asesora a la MTRA. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS DE BERAUN del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a realizar por la Bachiller **VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE** Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Artículo Segundo.- ESTABLECER, que de acuerdo a la Resolución N°1232-2017-R-CU-UDH del 30 de junio del 2017 la Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez 2 meses para presentar su informe final;

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Dr. FERNANDO CORONADO BARRUETA
DECANO

Distribución .- Exp. Grad.- Int.- Asesor.- Archivo FCB/gtc



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 1124- 2024-DFD-UDH
Huánuco, 16 de Octubre del 2024



Visto, la solicitud con ID: 00008647 formulado por doña **VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, quien solicita Jurados Revisores del Proyecto del Trabajo de Investigación /intitulado: "**LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO, 2021-2023**";

Que mediante Resolución N° 1007-2024-DFD-UDH de fecha 19 de Setiembre del 2024 se designa a la **MTRA. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS** como docente Asesora de la mencionada Bachiller en atención a los Art. 14° y 27° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco;

Que estando a lo petitionado debe ser atendido de manera favorable en aplicación al Art. 24° del Reglamento acotado,

Que, estando a lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, Art. 44° inc. c) del Estatuto Universitario y a las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 552-2023-P-CD-UDH del 16/AGO/23;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR como Jurados Revisores del Proyecto del Trabajo de Investigación Intitulado: "**LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO, 2021-2023**" presentado por la Bachiller **VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE** conformado por los siguientes docentes:

- MTRO. JESUS NIRSON TRUJILLO ARGANDOÑA
- MTRO. SAULO CRUFFIN AYALA MOYA
- MTRO. KENJI FRANK URETA BERNARDO

Artículo Segundo. – ESTABLECER que los jurados hagan llegar su informe de **aprobación, observación o desaprobación**, y en el caso de existir observaciones la interesada con el apoyo de la docente Asesora, tendrá un plazo de 15 días para levantarlas, pero en el supuesto de ser desaprobado tendrá que iniciar nuevo trámite.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

Distribución. - Exp. Grad. Jurados (3) Int- FCB/gtc



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 1381-2024-DFD-UDH
Huánuco, 05 de Diciembre del 2024



Visto; la solicitud con ID: 000009600, presentado por la Bachiller **VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, quien solicita Aprobación del Trabajo de Investigación intitulado **"LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO, 2021-2023"**;

CONSIDERANDO:

Que, la Bachiller ha cumplido con presentar la documentación exigida por la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, para ejecutar el Trabajo de Investigación conducente al Título Profesional;

Que, con Resolución N° 1124-2024-DFD-UDH de fecha 16/OCT/24 se designan como Jurados Revisores: MTRO. JESUS NIRSON TRUJILLO ARGANDOÑA Informe N° 010-2024-JNTA del 26/NOV/24, MTRO. SAULO CRUFFIN AYALA MOYA Informe N° 002-2024-DSAM-UDH del 16/OCT/24 y MTRO. KENYI FRANK URETA BERNARDO Informe N° 23-2024-FD-UDH-KFUB del 30/OCT/24, quienes informan **APROBADO** el Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, el Art. 44° inc. C) del Estatuto Universitario y las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 552-2023-PCD-UDH del 16/AGO/23;

SE RESUELVE:-

Artículo Único. - **APROBAR** el Trabajo de Investigación Científica (tesis) intitulado: **"LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO, 2021-2023"** presentado por la Bachiller **VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Dr. FERNANDO CORREA BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Exp. Grad.- Int.- Asesor, Archivo, FCB/gtc.

Solicita: autorización para la obtención de información y copias simples de expedientes judiciales



SEÑOR DR.

ALDO CORONEL CAJAN

Administrador del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

Yo, VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE con DNI 72320088, con domicilio en Urbanización Cayhuayna S/N, en mi condición de Bachiller egresada de la Universidad de Huánuco, me presento ante Ud. y digo:

Que, mediante Resolución de designación de asesor de tesis y aprobación de trabajo de investigación científica (TESIS), cuya copia se adjunta a la presente solicitud, se acredita que me encuentro desarrollando una investigación titulada "LA IMPUTACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, HUÁNUCO 2021 – 2023", bajo la asesoría de la Dra. Erika Guevara Vargas.

Con el propósito de desarrollar la parte práctica de mi investigación y obtener información que permita un análisis adecuado, recorro a su despacho para solicitar la autorización correspondiente para acceder a la revisión y obtención de copias simples de los siguientes documentos judiciales emitidos por los juzgados especializados de delitos ambientales en la jurisdicción de Huanuco durante el periodo 2021 al 2023:

- Diez (10) autos de sobreseimiento emitidos por los Juzgado de Investigación Preparatoria.
- Diez (10) sentencias absolutorias dictadas por los Juzgados Unipersonales Penales.

El acceso a los documentos solicitados permitirá obtener información relevante y confiable para el análisis jurídico, contribuyendo de manera directa al desarrollo de la ciencia jurídica.

Asimismo, señalar que la información requerida será utilizada exclusivamente para fines académicos y estará sujeta a las normas de confidencialidad y respeto a los datos sensibles de las partes involucradas.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. respetuosamente se autorice la revisión y obtención de copias simples de los documentos mencionados, a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos académicos de la investigación. Agradeciendo de antemano su atención y apoyo a la investigación jurídica, quedo a su disposición para cualquier información adicional que su despacho requiera.

Atentamente,


72320088
Huánuco, 21 de enero del 2025

Solicita: autorización para la obtención de información y copias simples de expedientes judiciales.

SEÑOR DR.

ALBERTO BERGER VIGUERAS

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

Yo, VALERY MADELEIN ORTEGA VALLE con DNI 72320088, con domicilio en Urbanización Cayhuayna S/N, en mi condición de Bachiller egresada de la Universidad de Huánuco, me presento ante Ud. y digo:

Que, mediante Resolución de designación de asesor de tesis y aprobación de trabajo de investigación científica (TESIS), cuya copia se adjunta a la presente solicitud, se acredita que me encuentro desarrollando una investigación titulada "LA IMPUTACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, HUÁNUCO 2021 – 2023", bajo la asesoría de la Dra. Erika Guevara Vargas.

Con el propósito de desarrollar la parte práctica de mi investigación y obtener información que permita un análisis adecuado, recorro a su despacho para solicitar la autorización correspondiente para acceder a la revisión y obtención de copias simples de los siguientes documentos judiciales emitidos por los juzgados especializados de delitos ambientales en la jurisdicción de Huanuco durante el periodo 2021 al 2023:

- Diez (10) autos de sobreseimiento emitidos por los Juzgado de Investigación Preparatoria.
- Diez (10) sentencias absolutorias dictadas por los Juzgados Unipersonales Penales.

El acceso a los documentos solicitados permitirá obtener información relevante y confiable para el análisis jurídico, contribuyendo de manera directa al desarrollo de la ciencia jurídica.

Asimismo, señalar que la información requerida será utilizada exclusivamente para fines académicos y estará sujeta a las normas de confidencialidad y respeto a los datos sensibles de las partes involucradas.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. respetuosamente se autorice la revisión y obtención de copias simples de los documentos mencionados, a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos académicos de la investigación. Agradeciendo de antemano su atención y apoyo a la investigación jurídica, quedo a su disposición para cualquier información adicional que su despacho requiera.

Atentamente,


72320088
Huánuco, 21 de enero del 2025



ANEXO 7

ENTREVISTAS Y CONSENTIMIENTOS INFORMADOS



UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Sr. Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria

Por la presente, se le informa que ha sido seleccionado como parte de la muestra para participar en una entrevista con fines estrictamente académicos, en el marco de la investigación que lleva como TITULO: **"LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 – 2023."**

RESPONSABLE: Bachiller Valery Madelein Ortega Valle

Se le comunica que la información proporcionada será utilizada únicamente para los fines académicos de la mencionada investigación. Asimismo, se garantiza la absoluta confidencialidad y reserva de su identidad. Cabe precisar que esta participación no genera ningún tipo de retribución económica.

En caso de aceptar, le solicitamos amablemente que marque con una cruz (X) en la opción correspondiente:

- ☒ Si, acepto participar
☐ No, acepto participar

FIRMA:

FECHA:

27/01/2025

De antemano, se agradece su valiosa colaboración y disposición para contribuir al desarrollo de la ciencia jurídica.

Atentamente,

Bach. Valery Madelein Ortega Valle
Investigadora



UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Sr. Juez del Juzgado Unipersonal Penal

Por la presente, se le informa que ha sido seleccionado como parte de la muestra para participar en una entrevista con fines estrictamente académicos, en el marco de la investigación que lleva como TITULO: "LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 – 2023."

RESPONSABLE: Bachiller Valery Madelein Ortega Valle

Se le comunica que la información proporcionada será utilizada únicamente para los fines académicos de la mencionada investigación. Asimismo, se garantiza la absoluta confidencialidad y reserva de su identidad. Cabe precisar que esta participación no genera ningún tipo de retribución económica.

En caso de aceptar, le solicitamos amablemente que marque con una cruz (X) en la opción correspondiente:

FIRMA:



Si, acepto participar



No, acepto participar

FECHA:

27-01-25

De antemano, se agradece su valiosa colaboración y disposición para contribuir al desarrollo de la ciencia jurídica.

Atentamente,

Bach. Valery Madelein Ortega Valle
Investigadora



UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ENTREVISTA

TÍTULO: "LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 – 2023"

RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

Sr. / Sra. Entrevistado (a):

La presente entrevista tiene fines académicos y busca recabar información clave sobre los procesos penales en delitos ambientales en Huánuco, con el objetivo de identificar fortalezas, desafíos y oportunidades de mejora.

Se garantiza la absoluta reserva de su identidad y el uso exclusivo de esta información para fines académicos.

Cargo : JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Juzgado: HJO JIP. HUÁNUCO.

Instrucciones:

Por favor, responda de manera clara y detallada a cada pregunta, basándose en su conocimiento y experiencia profesional.

1. ¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas que se presenta en la Fiscalía en la tipificación de los delitos contra el medio ambiente?

- LOS PRINCIPALES PROBLEMAS IDENTIFICADOS, SON
LA IMPUTACIÓN CLARA QUE SE EXIGE PROCESALMENTE
- OTRO PROBLEMA ES LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

2. ¿Explique si entre las deficiencias más comunes que ha encontrado en las investigaciones por delito contra el medio ambiente, es la falta del informe de la entidad que determina la conducta delictiva?

- EN REALIDAD ES MUY POCA ESA INCIDENCIA,
PERO SE HA DADO EN CASOS ESCASOS DONDE
EL MINISTERIO PUBLICO ES DELEGADO NO
REQUIERE EL INFORME FUNDAMENTADO PERO AQUEL
ES UNA OBLIGACIÓN EL REQUERIMIENTO DE DICHO INFORME.

3. ¿Explique si los actos de investigación por parte de la Fiscalía en los delitos contra el medio ambiente han sido deficientes?

- SI EN MUCHOS CASOS COMO SER LA OMISIÓN
A RECABAR EL INFORME FUNDAMENTADO
- OTRA ES QUE SE DESARROLLAN ACTOS DE INVESTIGACIÓN SIN LA DEBIDA DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR Y LLEGAN ACUSACIONES SIN ABOGADO DESIGNADO ENTRE OTRAS.



UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

4. ¿En los casos de delito medio ambiental ha podido verificar si los actos de investigación se encuentran incompletos?

- SI. MUCHAS VECES, Y DESDE ELLO HAY PEDIDOS DE SOBRESPLENTO QUE EVIDENTEMENTE SON RECHAZADOS. ORDENANDOSE INVESTIGACIONES SUPLEMENTARIAS A FIN DE COMPLETAR LAS INVESTIGACIONES Y PUEDE EMITIRSE UNA DECISION CON INVESTIGACIONES COMPLETAS.

5. ¿Explique si uno de los defectos más comunes en las acusaciones por delito contra el medio ambiente ha sido que no se ha considerado el informe de la entidad?

- MUY POCAS VECES, PERO DESDE EL AMBITO DE LA EXPERIENCIA V. CUALQUIER SE HAN DADO.

6. ¿Explique si uno de los defectos más comunes en las acusaciones por delito contra el medio ambiente ha sido que no se ha tenido en cuenta la norma extrapenal que se requiere para la correcta configuración del delito?

- MUY POCAS VECES, DESDE LA EXISTENCIA DEL MARCO NORMATIVO EN SEDE ADMINISTRATIVA, LO CUAL IMPLICA LA OBSERVACION DESDE EL AMBITO JURISDICCIONAL (OBSERVACIONES FORMALES) Y EN SU CASO NO ATENDIDO TAMBIEN LO HACEN NOTAR.

Agradecemos su valiosa colaboración, que será de gran aporte para el desarrollo de la ciencia jurídica y la mejora de la justicia ambiental en nuestra región.



UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ENTREVISTA

TÍTULO: "LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL, JUZGADOS PENALES, HUÁNUCO 2021 – 2023"

RESPONSABLE: Bach. Valery Madelein Ortega Valle

Sr. / Sra. Entrevistado (a):

La presente entrevista tiene fines académicos y busca recabar información clave sobre los procesos penales en delitos ambientales en Huánuco, con el objetivo de identificar fortalezas, desafíos y oportunidades de mejora.

Se garantiza la absoluta reserva de su identidad y el uso exclusivo de esta información para fines académicos.

Cargo : _____

Juzgado: _____

Instrucciones:

Por favor, responda de manera clara y detallada a cada pregunta, basándose en su conocimiento y experiencia profesional.

1. ¿Cuáles considera Ud. que son los principales problemas que se presenta en la Fiscalía en la tipificación de los delitos contra el medio ambiente?

LA DEBIDA TIPIFICACIÓN VERIFICANDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

2. ¿Explique si entre las deficiencias más comunes que ha encontrado en las investigaciones por delito contra el medio ambiente, es la falta del informe de la entidad que determina la conducta delictiva?

EL INFORME DE LOS ESPECIALISTAS APOYAN A LA TIPIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL HECHO EL FISCAL ES EL QUE DEBE TIPIFICAR.

3. ¿Explique si los actos de investigación por parte de la Fiscalía en los delitos contra el medio ambiente han sido deficientes?

EN ALGUNOS CASOS SI POR FALTA DE INFORMES DE ESPECIALISTAS AMBITALES.



UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

4. ¿En los casos de delito medio ambiental ha podido verificar si los actos de investigación se encuentran incompletos?

SI, EN ALGUNOS CASOS.

5. ¿Explique si uno de los defectos más comunes en las acusaciones por delito contra el medio ambiente ha sido que no se ha considerado el informe de la entidad?

SI, A VECES FISCALIA NO VERIFICA POR SU TROPÍA DEL CASO.

6. ¿Explique si uno de los defectos más comunes en las acusaciones por delito contra el medio ambiente ha sido que no se ha tenido en cuenta la norma extrapenal que se requiere para la correcta configuración del delito?

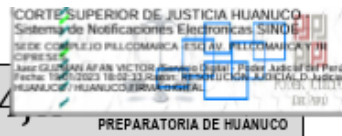
SI, EN DELITOS AMBIENTALES LA NORMA PENAL ES EN BLANCO, EL QUE FISCALIA DEBE VERIFICAR.

Agradecemos su valiosa colaboración, que será de gran aporte para el desarrollo de la ciencia jurídica y la mejora de la justicia ambiental en nuestra región.

ANEXO 8

SENTENCIAS DE ARCHIVAMIENTO

EXP. 00643-2022-16

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorabile, Paz y Respeto	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Complejo Judicial Pilcomayo - Huánuco Telf. (082) - 591030	
PREPARATORIA DE HUÁNUCO			

4º JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB EXPEDIENTE : 00643-2022-16-1201-JR-PE-02 JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR ESPECIALISTA : ROJAS CORAL JHON PERCY MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE TINGO MARIA IMPUTADO : PEREZ UBALDO, SAN BENANCIO DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL BERROA MENDIETA, CARLOS JIMY DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL, ESPECIALISTA DE AUD. : ELENA BEATRIZ PINO MENDOZA	
--	--

ACTA DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. ETAPA INICIAL.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las quince horas con dos minutos del día DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, vía el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET** el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que dirige el magistrado **VÍCTOR GUZMÁN AFÁN**, va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, programada en el Cuaderno Judicial N° 643-2022-16 que se sigue contra **SAN BENANCIO PEREZ UBALDO Y CARLOS JIMY BERROA MENDIETA**, a quienes se imputa el presunto delito de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO PERUANO**.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:

Se deja constancia que la audiencia se audita de conformidad al artículo 361° numeral 2) del Código Procesal Penal, se informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio vía el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, para acreditaciones Ministerio Público.

II. ACREDITACIÓN.-

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: **ORLANDO ERICK TARAZONA MORALES**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental con sede en Leoncio Prado.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 140 – Tingo María.
- **Correo electrónico** : orrick125@gmail.com
- **Casilla electrónica** : 94682.
- **Teléfono celular** : 962946289.

2.2. DEFENSA TÉCNICA: **Abog. EDGARD VALVERDE CREDO**, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 668.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Piura N.º 745 – Tingo María.
- **Correo electrónico** : edvacre@gmail.com
- **Casilla electrónica** : 70268.
- **Teléfono celular** : 945432621.

En defensa técnica de los imputados **San Benancio Pérez Ubaldo y Carlos Jimy Berroa Mendieta**

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

00:02.min. JUEZ. A la Especialista de Audiencias informe si existe escritos pendientes y respecto a las notificaciones de los sujetos procesales.

00:02.min. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS.** Informa que no hay escrito pendientes de dar cuenta e informa que fueron debidamente notificados los imputados mediante edicto judicial, así mismo la parte agraviada fue notificada a través de su casilla electrónica 614. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

00:04.min. **JUEZ.-** Vamos a dar por **INSTALADA** la presente audiencia, se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.

00:05.min. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Procede a oralizar su requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 344º inciso 2) literal b) del Código Procesal Penal, **REQUIERE: SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, seguida contra **SAN BENANCIO PEREZ UBALDO Y CARLOS JIMY BERROA MENDIETA**, a quienes se imputa el presunto delito de **MINERIA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO PERUANO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**; procediendo a señalar los datos de identificación de las partes, los hechos materia de imputación con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, imputación, elementos de convicción, fundamentos de hecho y derecho que ampara su pedido; solicitando que la misma se declare fundado y disponga el archivo de la presente causa. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

00:25.min. **JUEZ.** -La defensa tiene el uso de la palabra.

00:25.min. **DEFENSA TECNICA.-** Solicita se ampare el requerimiento de sobreseimiento. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

00:28.min. **JUEZ.-** Se va emitir la siguiente resolución.

IV RESOLUCIÓN N.º 03

Huánuco, doce de enero del año
dos mil veintitrés. -----//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de control de **Sobreseimiento** solicitada por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en contra de **SAN BENANCIO PEREZ UBALDO Y CARLOS JIMY BERROA MENDIETA**, a quienes se imputa el presunto delito de **MINERIA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO PERUANO; Y CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

DECISIÓN.-

Por esas consideraciones y atendiendo a lo antes indicado y siendo nitidamente también a tenor del artículo 254º numeral 2) del Código Procesal Penal, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

RESUELVE:

- 1. DECLARAR: FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, peticionado por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en el proceso a **CARLOS JIMY BERROA MENDIETA**, identificado con DNI N° 40981165, sexo masculino, nacido el 03 de julio de 1981, natural del distrito de Rupa Rupa, provincia

00:02.min. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS.** Informa que no hay escrito pendientes de dar cuenta e informa que fueron debidamente notificados los imputados mediante edicto judicial, así mismo la parte agraviada fue notificada a través de su casilla electrónica 614. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

00:04.min. **JUEZ.-** Vamos a dar por **INSTALADA** la presente audiencia, se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.

00:05.min. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Procede a oralizar su requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 344º inciso 2) literal b) del Código Procesal Penal, **REQUIERE: SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, seguida contra **SAN BENANCIO PEREZ UBALDO Y CARLOS JIMY BERROA MENDIETA**, a quienes se imputa el presunto delito de **MINERIA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO PERUANO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**; procediendo a señalar los datos de identificación de las partes, los hechos materia de imputación con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, imputación, elementos de convicción, fundamentos de hecho y derecho que ampara su pedido; solicitando que la misma se declare fundado y disponga el archivo de la presente causa. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

00:25.min. **JUEZ.** -La defensa tiene el uso de la palabra.

00:25.min. **DEFENSA TECNICA.-** Solicita se ampare el requerimiento de sobreseimiento. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

00:28.min. **JUEZ.-** Se va emitir la siguiente resolución.

IV RESOLUCIÓN N.º 03

Huánuco, doce de enero del año
dos mil veintitrés. -----//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de control de **Sobreseimiento** solicitada por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en contra de **SAN BENANCIO PEREZ UBALDO Y CARLOS JIMY BERROA MENDIETA**, a quienes se imputa el presunto delito de **MINERIA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO PERUANO; Y CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

DECISIÓN.-

Por esas consideraciones y atendiendo a lo antes indicado y siendo nitidamente también a tenor del artículo 254º numeral 2) del Código Procesal Penal, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

RESUELVE:

- 1. DECLARAR: FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, peticionado por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en el proceso a **CARLOS JIMY BERROA MENDIETA**, identificado con DNI N° 40981165, sexo masculino, nacido el 03 de julio de 1981, natural del distrito de Rupa Rupa, provincia

de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, grado de instrucción secundaria cuarto año, estado civil soltero, estatura 1.73m, nombre de los padres Hernán y Lilia, con domicilio real en el Caserío Honolulu, Distrito de Damaso Beraun, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco;

2. **FUNDADO EL SOBRESEIMIENTO** a favor de **SAN BENANCIO PEREZ UBALDO**, identificado con DNI N.º 22748583, sexo masculino, nacido el 01 de abril de 1972, natural del distrito de Chuquis, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco, grado de instrucción primaria completa, estado civil soltero, estatura 1.58, nombre de los padres Santos y Marcelina, con domicilio real en el Caserío de Vista Alegre del distrito de Hermilio Valdizán, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco; por la presunta comisión del delito ambiental, en la modalidad de **MINERIA ILEGAL**, previsto en el artículo 307-A del Código Penal, en agravio del **ESTADO**, representado por el Ministerio del Ambiente.
3. **SE DISPONE:** Que consentida y ejecutoriada que se la presente resolución, se levante la medida de comparecencia dictada en contra los referidos imputados, debiendo **ANULARSE** los antecedentes Judiciales y policiales derivados del presente proceso, debiendo **ARCHIVARSE** en la forma que corresponde.

V.- NOTIFICACIÓN:

JUEZ: Se notifica a las partes.

MINISTERIO PÚBLICO. -Conforme.

DEFENSA TECNICA. - Conforme.

VI.- CONCLUSIÓN:

Siendo las **quince horas con cuarenta y tres minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal. -

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDO SEDE COMPLEJO PENITENCIARIO ESCAMBRAY Juzgado de Audiencia, Audio y VÍDEO JULIO PROCELLO Bosques Digitales Fecha: 15/03/2023 12:00:00 Resolución	 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDO SEDE COMPLEJO PENITENCIARIO ESCAMBRAY Juzgado de Audiencia, Audio y VÍDEO JULIO PROCELLO Bosques Digitales Fecha: 15/03/2023 08:53:08 Resolución: 01856-2021-34-1201-JR-PE-01 HUANUCO / HUANUCO (BRVA) (REAL)
4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB		
EXPEDIENTE : 01856-2021-34-1201-JR-PE-01		
JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR		
ESPECIALISTA : DORA JARA VARGAS		
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL TINGO MARIA,		
IMPUTADO : TRANCITO SARAVIA, LORENZO		
DELITO : FORMAS AGRAVADAS:		
MODESTO FRANCISCO, PABLO		
DELITO : FORMAS AGRAVADAS:		
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS		
AMBIENTALES,		
ESP. DE AUDIENCIAS : PRISCILLA SOFIA SIU TRUJILLO		

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO MIXTO

I. ETAPA INICIAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las **ONCE DE LA MAÑANA CON DOS MINUTOS** del día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, vía el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET** en la Sala de Audiencia Virtual del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO MIXTO**, programada en el Cuaderno Judicial N° 1856-2021-34, requerida por el representante del Ministerio Público, **FORMULANDO SOBRESEIMIENTO** a favor de **LORENZO TRANSITO SARAVIA**, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas con agravantes; en agravio del Estado - Ministerio del Ambiente; y **ACUSACIÓN** en contra **PABLO MODESTO FRANCISCO**, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas con agravantes; en agravio del Estado - Ministerio del Ambiente.

IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:

Se precisa que la audiencia está siendo dirigida por el magistrado **VÍCTOR GUZMÁN AFÁN**, Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se deja constancia que la audiencia se audita de conformidad al artículo 361° numeral 2) del Código Procesal Penal. Para fines de acreditación se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

2.1. FISCAL PENAL: **ORLANDO ERICK TARAZONA MORALES**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Especializada en Delitos Ambientales con sede en Leoncio Prado del Distrito Fiscal de Huánuco.

- Domicilio procesal : Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 140- Tingo María
- Casilla electrónica : 94682

2.4. DEFENSA TECNICA DE LOS IMPUTADOS: **Abog. MOISES ROJAS VELASQUEZ**, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1729.

- Domicilio Procesal: Jr. Amazonas N.° 464 - Tingo María.
- Casilla electrónica : 104656
- En apoyo del defensor **Freddy Huaranca** toda vez que se encuentra en licencia.

1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** peticionado por el representante del Ministerio Público en materia ambiental del distrito de Leoncio Prado, en la investigación que se sigue contra LORENZO TRANSITO SARAVIA, identificado con DNI. 22467851, nacido el 05 de diciembre de 1952, natural del distrito de Chaglla, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco, nombre de los padres Marcial y Julia, de estatura 1.60 cm., sexo masculino, grado de instrucción primaria completa, con domicilio real en el Pueblo Joven Primero de Julio Mz H- Rupa Rupa- Leoncio Prado -Huánuco; por la comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS CON AGRAVANTES**; en agravio del Estado - Ministerio del Ambiente, previsto en el Art. 310° concordante con el artículo 310° C del Código Penal; en agravio del Estado representado por el Ministerio del Ambiente.

2. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución, **SE ORDENA** se levanten las medidas de comparecencia dictadas contra el referido imputado en los extremos que corresponda, debiendo **ANULARSE** los antecedentes penales, policiales y/o judiciales derivados del presente proceso, **ARCHIVÁNDOSE** en la forma que corresponda.

III. **NOTIFICACIÓN:**

00:42 hrs. **JUEZ:** Se notifica.

MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.

DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.- Conforme.

JUEZ: Se **DISPONE** la notificación de la parte agraviada.

SOBRE EL EXTREMO DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

00:43 hrs. **JUEZ:** Se continua con el extremo del requerimiento de acusación, y se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que lo oralice.

00:43 min. **MINISTERIO PÚBLICO:** Procede a oralizar su **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra de PABLO MODESTO FRANCISCO, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas con agravantes; en agravio del Estado - Ministerio del Ambiente, procediendo a señalar los hechos materia de imputación con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, sus elementos de convicción, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, tipificación, cuantía de la pena, monto de la reparación civil, sus medios probatorios que ofrece para el juicio. (*Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio*).

00:49 hrs. **JUEZ:** Se concede el uso de la palabra a la defensa.

00:49 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Ninguna observación.

00:49 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución.

IV. **RESOLUCIÓN N° 03**

Huánuco, nueve de marzo

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorables, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Complejo Judicial de Pílo Marca – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS y MERCADO AMBIENTAL DE HUÁNUCO
---	--	--	--

De dos mil veintitrés,-----//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de control de acusación, en los seguidos en contra de **PABLO MODESTO FRANCISCO**, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas con agravantes; en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente; **Y CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: (Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio)

DECISIÓN.- Siendo ello así, y atendiendo a lo antes indicado, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE:**

- Declarar **SANEADA** la Acusación Fiscal oralizado por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en contra **PABLO MODESTO FRANCISCO**, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas con agravantes; en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente.
- En consecuencia, **SE DICTA** el AUTO de ENJUICIAMIENTO.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Primero: PARTE ACUSADA:

Nombres y Apellidos	PABLO MODESTO FRANCISCO
DNI.	22971108
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	13/01/1964
Edad	58 años
Lugar de nacimiento	Distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.
Nombre de los padres	Pablo y Herlinda
Estatura	1.62 cm.
Grado de instrucción	Primaria completa
Domicilio real	JR.YURIMAGUAS 654.
Defensa de libre elección	Fredy Ever Huaranca Ccopa (defensa necesaria),
Domicilio procesal	Av. Amazonas N° 464 - Tingo María
Teléfono de la defensa	981177733
Casilla electrónica	104655
Correo electrónico	fredyeverhuanancaccopa2020@gmail.com

Segundo: Los datos de **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA** son los siguientes:

2.1. EL ESTADO – PODER JUDICIAL

Representado por : Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales

Domicilio legal : Av. Javier Prado Oeste – N 1440 - Lima – San Isidro.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Juzgado Honorario, País Respectable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Complejo Judicial de Píloa Marca – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS Y MERCADO AMBIENTAL DE HUANUCO
--	---	---

Casilla electrónica : 614

Correo electrónico : Procuraduria@minam.gob.pe

Cuarto: DELITO MATERIA DE ACUSACION Y GRADO DE PARTICIPACION.

GRADO DE PARTICIPACIÓN	TEXTO LEGAL	
AUTORA	Artículo 23° del Código Penal: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".	
CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	REDACCION
DELITO AMBIENTAL CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS	Artículo 310° del Código Penal,	Art. 310°.- DELITO AMBIENTAL CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS <i>"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones".</i>

Quinto: PENA SOLICITADA:

El representante del Ministerio Público, ha solicitado:
Se imponga al acusado la pena de: - Cuatro (04) años con ocho (08) meses de pena privativa de libertad [efectiva] y 53 jornadas de servicio comunitario

Sexto: REPARACIÓN CIVIL:

El representante del Ministerio Público, ha solicitado se fije por concepto de reparación civil, la suma de S/. 1.000.00 soles (mil y 00/100 soles) que deberá pagar la parte acusada a favor de la entidad estatal agraviada
--

Séptimo: MEDIOS DE PRUEBA:

7.1. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Complejo Judicial de Pilco Marca - Huánuco Telef. (062) - 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS y MERCADO AMBIENTAL DE HUANUCO
--	--	--

➤ **TESTIMONIALES:**

Nº	DATOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE SU DECLARACIÓN
1	Ingeniero Jhon Keny Vega Cortéz, Especialista Forestal I, de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Tingo María.	<u>Domicilio real:</u> Jr. San Martín s/n de la localidad de Aucayacu, distrito de José Crespo Castillo, y/o Av. Sveen Erickson N° 164, Tingo María. Con celular N°: 956 759 124.	Explicará el contenido y el método mediante el cual arribó a las conclusiones de los informes fundamentado que expidió (precisará detalles técnicos- ambientales de su informe). Brindará detalles de sistematización y concretización de la información sobre la legislación ambiental aplicable al caso, efectuada en sus informes; asimismo, detallará aspectos técnicos/ambientales percibidos durante la constatación fiscal y, los cuales además fueron anotados en el acta de constatación que él elaboró, esto es, la cantidad de árboles talados, su especie, coordenadas UTM (391723;8971639), etc. Explicará por qué en todos los documentos que elaboró se señaló que fue el acusado (Modesto Francisco) el responsable de la tala (de seis -06- árboles) verificada en el lugar de los hechos. Con su examen se acreditará la determinación de la especie y cantidad del producto forestal, esto es, que se trataban seis (06) árboles de las especies moena, paliperro y cumala. Asimismo, de acreditará que la acción del acusado se realizó sobre un bosque secundario (objeto material del delito), determinará a qué se debe la clasificación del mismo. Se acreditará, también que en relación a lo talado que el acusado no tenía autorización para su aprovechamiento. Asimismo, que las especies taladas no se encuentran especialmente protegida por la legislación nacional (lo cual a la postre descarta un delito con agravantes). En suma, con su examen se acreditará de un lado, que el producto forestal objeto de acusación era ilegal, puesto que el acusado no contaba con la autorización correspondiente por parte de su entidad para su extracción o tala; y, de otro lado, que este despacho Fiscal cuenta con el marco extra-penal

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorables, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Complejo Judicial de Pilco Marca - Huánuco Telf. (062) - 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS y MERCADO AMBIENTAL DE HUANUCO
--	--	---

		que le permitió completar el enunciado penal (en blanco) contenido en el artículo 310° del código Penal, así como la información adicional (del sector ambiental respectivo) que permitió esclarecer los hechos relevantes del caso (hecho presuntamente punible). Y, es que con este examen se acreditará que con su actuar el acusado infringió el literal e) del numeral 3) del artículo 207° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 29763), acreditarse así la ausencia de autorización respectiva, en tanto elemento normativo de delito incoado. De otro lado, que las imágenes que se anexaron al informe técnico N° 045-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM corresponde al lugar en donde se encontró al señor Pablo Modesto. Finalmente, se acreditará que la afectación de una captación y reserva de agua del AA. HH. Nuevo Horizonte, es un dato irrelevante en cuanto a la tala de árboles, esto es, que la tala de árboles es una actividad aislada que no incide y no implica afectación de la captación y reserva de agua del lugar de los hechos (lo cual en el caso concreto descartó un delito con agravantes).
--	--	--

➤ **DOCUMENTALES:**

N°	TIPO	APORTE PROBATORIO
1	<u>Acta fiscal, de fecha 13 de julio de 2020, de fs. 22/23 (incluye anexos y vistas fotográficas), elaborada en el lugar de los hechos (asentamiento humano Nuevo Horizonte, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco).</u>	Este documento acredita que en fecha 13 de julio de 2020, se realizó una constatación en el lugar de los hechos en el cual participó un representante del Ministerio Público de este despacho y personal de la EFA correspondiente. En puridad, este documento acredita que en el lugar de los hechos se verificó la tala de ocho (08) árboles de distintas especies, que dicho lugar constituía un bosque o formación boscosa; y, que el responsable de la tala (de seis -06- árboles) era Pablo Modesto Francisco con DNI N° 22971108, quien se negó a firmar el acta. En puridad, este documento acredita la vinculación del acusado con los hechos

		materia de acusación, así como acredita que la acción del mismo se desplazó sobre un bosque o formación boscosa (en tanto objeto material del delito objeto de acusación). Cabe mencionar que el acta antes descrita contienen una diligencia objetiva e irreproducible, por lo tanto es una prueba preconstituida [de conformidad a lo señalado en la parte pertinente del artículo 325 del C.P.P y lo esbozado por nuestra Corte Suprema en el RN N° 1958-2017, Lima]. Cabe mencionar que el acta antes descrita contienen una diligencia objetiva e irreproducible, por lo tanto es una prueba preconstituida [de conformidad a lo señalado en la parte pertinente del artículo 325 del C.P.P y lo esbozado por nuestra Corte Suprema en el RN N° 1958-2017, Lima].
2	<u>El formato de conocimiento de hecho delictivo, de fecha 06 de julio de 2020, de fs. 01/02, que contiene la denuncia interpuesta por a Lupe Cárdenas Tenazoa ante esta fiscalía.</u>	Este documento acredita que Lupe Cárdenas Tenazoa, básicamente, señaló que en el asentamiento humano Nuevo Horizonte (referencia: en la cabecera del agua potable), distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, desde el 01 de julio de 2020 aproximadamente, observó que se realizaba la quema y tala de árboles, para ulteriormente sembrar hojas de coca. Indicando además que para tales acciones al usar insecticidas y pesticida se contamina el agua destinada para el consumo en común.
3	<u>Certificado judicial de antecedentes penales N° 4604117 del cual se advierte que el acusado cuenta con antecedentes penales.</u>	Este documento acredita la dosificación de la pena concreta solicitada por este despacho fiscal para el acusado.

SE DISPONE: Incorporar al presente expediente como ANEXO el informe fundamentado N° 017-2Q20-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, de fecha 22 de julio del 2020, de fs. 06/09 (anverso y reverso); b) el informe técnico N° 045-2020-GRDRA-HCO/ATFFS-TM, de fecha 21 de julio del 2020, de fs. 10/13 (incluye vistas fotográficas); c) el acta de constatación N° 012-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM; y, la ampliación del informe fundamentado N° 017-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, de fecha 13 de octubre del 2022.

7.2. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE AGRAVIADA.-
 No se admiten por cuanto no han sido ofrecidos.

7.3. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADA.-

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorables, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Complejo Judicial de Píloco Marca – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ACUANEROS, TRIBUTARIOS y MERCADO AMBIENTAL DE HUANUCO
--	---	---

No se admiten por cuanto no han sido ofrecidos.

7.4. CONVENCIONES PROBATORIAS-

No se han propuesto convenciones probatorias.

Octavo: MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL:

- La acusada se encuentran con la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE**.

Noveno: PARTES CONSTITUIDAS EN LA CAUSA:

- La parte agraviada no se ha constituido en **Actor Civil**.
- No existe incorporación de **Tercero Civilmente Responsable**.

Décimo: ORDENO que se **REMITAN** los actuados con los medios de prueba admitidos, una vez que quede consentida en lo que corresponde al sobreseimiento, al **Juzgado Penal UNIPERSONAL**, que se encargará del Juicio Oral, por tratarse de un delito que en su extremo mínimo legal no supera los seis años y un día de pena privativa de libertad.

V. NOTIFICACIÓN:

01:05 min. JUEZ: Se notifica a las partes, alguna observación.

MINISTERIO PÚBLICO.- Ninguna y conforme.

DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA.- Ninguna.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las **doce del mediodía con cinco minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorífica, Pol. Responsable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Complejo Judicial Píscornara – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
---	---	--	--

- Correo Electrónica : jordaniosuehs@gmail.com
- En defensa de **Máximo Quintiliano Claudio Lastra**.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

00:04 min. JUEZ: Se solicita la acreditación de la Especialista de Audiencias y se existen escritos pendientes que dar cuenta

00:04 min. ESP. DE AUDIENCIA: Se acredita e Informa que no existe escritos pendientes de dar cuenta e Informa que los investigados fueron debidamente notificados, así como la parte agraviada en su casilla correspondiente, y por edictos (*Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio*).

00:05 min. JUEZ: Se declara **INSTALADA** la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento acusatorio.

00:05 min. MINISTERIO PÚBLICO.- Procede a oralizar su requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 344° inciso 2) literal b) del Código Procesal Penal, **REQUIERE: SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, seguida contra **VÍCTOR ALEJANDRO PAJUELO SANTOS** y, **MAXIMO QUINTILIANO CLAUDIO LASTRA**, a quienes se les imputa el presunto delito Ambiental de Contaminación, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS**, en agravio del ESTADO PERUANO, representado por el **MINISTERIO DEL AMBIENTE**; procediendo a señalar los datos de identificación de las partes, los hechos materia de imputación con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, imputación, elementos de convicción, fundamentos de hecho y derecho que ampara su pedido; solicitando que la misma se declare fundado y disponga el archivo de la presente causa. (*Exposición integra queda registrado en sistema de audio*).

00:25.min. JUEZ. -La defensa tiene el uso de la palabra.

00:25.min. DEFENSA TECNICA.- recurrimos por ante su despacho con la finalidad de solicitar el sobreseimiento de la acusación por la simple y sencilla razón de que el botadero controlado rural del Centro Poblado de chipaco, si cumple con las medidas de protección de prevención de riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos así como también cumple con las normas relativas al manejo de residuos sólidos cumpliendo con los criterios técnicos para su ubicación, siendo así solicitamos por todos los preferentemente expuesto se declare fundada nuestra solicitudes sobre seguimiento de la acusación, eso es todo doctor. (*Exposición integra queda registrado en sistema de audio*).

00:30.min. JUEZ. -La defensa tiene el uso de la palabra.

00:30.min. DEFENSA PUBLICA DEL IMPUTADO: solicitamos a su Judicatura acoja el pedido de Sobreseimiento del Ministerio Público en base a lo siguiente el señor Juez a efectos de no ser reiterativo en los argumentos ya enunciados por el Ministerio Público y el colega de la defensa,, manifestar que en efecto en el presente caso se presentan las causales de sobreseimiento invocados por el Ministerio Público Principalmente el respecto a que el presente delito no es

típico, por ende, pues es totalmente procedente el sobrecimiento de la causa a favor. Por lo tanto al no constituirse un hecho típico, es totalmente procedente el sobreseimiento, reiteramos nuestro pedido de que se sobre sea la presente causa. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

00:34 min. JUEZ: Señor Fiscal un breve resumen conclusivo nada más, porque he de ampararse este pedido

00:35min. MINISTERIO PÚBLICO.- Procede a oralizar su requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** en forma resumida, **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

00:34.min. JUEZ.- Se va emitir la siguiente resolución.

IV RESOLUCIÓN N.º 12

Huánuco, diecisiete de abril del año
dos mil veintitrés. -----//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de control de **Sobreseimiento** solicitada por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en contra de **VÍCTOR ALEJANDRO PAJUELO SANTOS** y, **MAXIMO QUINTILIANO CLAUDIO LASTRA**, a quienes se les imputa el presunto delito Ambiental de Contaminación, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS**, en agravio del ESTADO PERUANO, representado por el **MINISTERIO DEL AMBIENTE; Y CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

DECISIÓN.-

Por esas consideraciones y atendiendo a lo antes indicado y de conformidad al artículo 344° numeral 2) literal B, del Código Procesal Penal, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR: FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, peticionado por el representante del Ministerio Público Corporativo Especializado en materia Ambiental del Distrito de Leoncio Prado Provincia de Huánuco, en el proceso seguido en contra de **VÍCTOR ALEJANDRO PAJUELO SANTOS** con D.N.I número 08873746, sexo masculino, nacido el 26 de noviembre a 1968 de 55 años de edad, Natural del Distrito de Monzón, Provincia de Huamallies, Departamento de Huánuco, grado de Instrucción Secundaria completa, de estado civil soltero nombre de sus padres Alejandro e Ida, con domicilio real en la Calle Padre Abad Mz.G, Loter 3-D, Distrito de Castillo Grande, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco
- 2. FUNDADO EL SOBRESEIMIENTO** a favor de **MAXIMO QUINTILIANO CLAUDIO LASTRA**, con D.N.I número 22889567, sexo masculino, nacido el 13 de abril a 1967 de 53 años de edad, Natural del Distrito de Tantamayo, Provincia de Huamallies, Departamento de Huánuco, grado de Instrucción Secundaria completa, de estado civil soltero nombre de sus padres Salvador y Teodocia, con domicilio real en Centro Poblado de Chipaco, Distrito de Monzón, Provincia de Huamallies, Departamento de Huánuco, por la Ambiental de Contaminación, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS**

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorífica, Paz y Respeto	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Complejo Judicial Píllcomarca – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
---	--	---	---

SOLIDOS, previsto en el artículo 306-A, del Código Penal en agravio del ESTADO PERUANO, representado por el **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, en consecuencia;

3. **SE DISPONE:** Que consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución, se levante la medida de comparecencia dictada en contra los referidos imputados, debiendo **ANULARSE** los antecedentes Judiciales y policiales derivados del presente proceso, debiendo **ARCHIVARSE** en la forma que corresponde.

V.- NOTIFICACIÓN:

JUEZ: Se notifica a las partes.

MINISTERIO PÚBLICO. -Conforme.

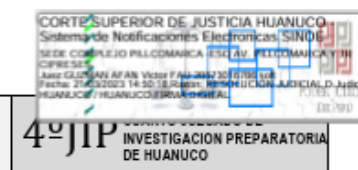
DEFENSA TÉCNICA. - Conforme.

DEFENSA PÚBLICA. - Conforme.

JUEZ: Se **ORDENA** la notificación a los no asistentes.

VI.- CONCLUSIÓN:

Siendo las **diez G tres minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal. -

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDO SEDE COMPLEJO PENITENCIARIO ESCAMILLAS Y J. DE PRISIONES Unidades de Audiencia, Audio y Video, Tribunal Digital, Unidad Judicial de Paz, PUEJ (2023) 13 01020001 RESOLUCION	 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Paz y Respeto	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Jr. Dos de Mayo N° 1191 - Huánuco Tel: (062) - 591030	 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDO SEDE COMPLEJO PENITENCIARIO ESCAMILLAS Y J. DE PRISIONES Unidades de Audiencia, Audio y Video, Tribunal Digital, Unidad Judicial de Paz, PUEJ (2023) 13 01020001 RESOLUCION
4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB EXPEDIENTE : 01857-2021-41-1201-JR-PE-01 JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR ESPECIALISTA : ROJAS CORAL JHON PERCY MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL TINGO MARIA IMPUTADO : ARROYO SOTO, JUAN HERNAN DELITO : FORMAS AGRAVADAS: AGRAVIADO : PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS AMBIENTALES ESP. DE AUD. : PRISCILLA SOFIA SIU TRUJILLO			

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO

I. ETAPA INICIAL

En la ciudad de Huánuco, siendo **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES**, en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO**, en la Carpeta Judicial N° 01857-2021-41, en los seguidos a favor de **JUAN HERNAN ARROYO SOTO**, por la presunta comisión del delito ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS** (ilícito previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal), en agravio del **ESTADO-MINISTERIO DEL AMBIENTE-Representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales**.

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ, CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:

Se hace de conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por la Magistrado **VÍCTOR GUZMÁN AFÁN**, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Así también, se le informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y culminado la presente, podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACIÓN:

- 2.1. MINISTERIO PUBLICO: ORLANDO ERICK TARAZONA MORALES**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental- Leoncio Prado.
- **Domicilio procesal:** Jr. Andres Avelino Caceres N° 140- Tingo María.
 - **Casilla Electrónica:** 94682

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

00:02 hrs. JUEZ: Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento de sobreseimiento.

00:02 **MINISTERIO PÚBLICO:** El Ministerio Público ha incoado requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** a favor de **JUAN HERNAN ARROYO SOTO**, por la presunta comisión del delito ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS** (ilícito previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal), en agravio del ESTADO-MINISTERIO DEL AMBIENTE-Representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, sustentando su pretensión en los siguientes fundamentos. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

00:38 **JUEZ:** Se va emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, veintiuno de Marzo

Del dos mil veintitrés,-----//

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia de control de sobreseimiento requerido por el representante del Ministerio Público en los seguidos a favor de **JUAN HERNAN ARROYO SOTO**, por la presunta comisión del delito ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS** (ilícito previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal), en agravio del ESTADO-MINISTERIO DEL AMBIENTE-Representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales; y:

CONSIDERANDO: *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio)*

DECISIÓN:

Siendo ello así, y atendiendo a lo antes indicado, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, atendiendo a los antes indicado, **RESUELVE:**

- **DECLARAR FUNDADO**, el requerimiento de sobreseimiento postulado al Ministerio Público en los seguidos a favor de **JUAN HERNAN ARROYO SOTO** con DNI N° 23009918, nacido el 27 de abril de 1972, de sexo masculino, natural del Distrito de Rupa Rupa- Leoncio Prado- Huánuco, grado de instrucción Secundaria Completa, estado civil soltero, con domicilio real Alfonso Ugarte N° 172- Moyopampa Chosica- Rupa Rupa- Leoncio Prado, por la presunta comisión del delito ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS** (ilícito previsto y sancionado en el artículo 310 del Código Penal), en agravio del ESTADO-MINISTERIO DEL AMBIENTE-Representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco Tel: (062) – 591030	4º JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO
--	---	---

- Consecuentemente se **DISPONE** que consentida y/o ejecutoriada la presente resolución se levante las medidas de comparecencia dictadas en contra de los referidos imputados debiendo anularse los antecedentes policiales y judiciales derivados del presente proceso, debiendo archivar en la forma que corresponda.

IV. NOTIFICACIÓN

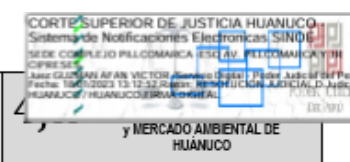
00:47 hrs. **JUEZ:** Se notifica a las partes presentes:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

JUEZ: Se **ORDENA** la notificación a las partes inconcurrentes.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana**, se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorables, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Píllcomarca - Huánuco Telf. (062) - 591030	
4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB EXPEDIENTE : 03409-2019-52-1201-JR-PE-04 JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR ESPECIALISTA : DORA JARA VARGAS MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA EN MATERIA AMBIENTAL LEONCIO PRADO , IMPUTADO : HERRERA CABRERA, BETTY ROXANA DELITO : DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS. DELITO : DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS. DELITO : DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS. AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE , ESP. DE AUDIENCIAS : MARILIA ALVARADO MATOS.			

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

I. ETAPA INICIAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las diez de la mañana del día DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES, vía el aplicativo GOOGLE HANGOUTS MEET en la Sala de Audiencia Virtual del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, se va a llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, programada en el Cuaderno Judicial N° 03409-2019-52, proceso seguido en SOLANGE AZUCENA SALAS ALFARO Y OTROS, como presuntos autores de la comisión del delito contra LOS RECURSOS NATURALES, en la modalidad de DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS CON AGRAVANTES, en agravio del Estado Peruano representado por el Ministerio del Ambiente.

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:

Se precisa que la audiencia está siendo dirigida por el magistrado VÍCTOR GUZMÁN AFÁN, Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se deja constancia que la audiencia se audita de conformidad al artículo 361° numeral 2) del Código Procesal Penal. Para fines de acreditación se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: ORLANDO ERICK TARAZONA MORALES, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado.

- Domicilio procesal : Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 140- Tingo María
- Correo Electrónico : perick125@gmail.com
- Casilla electrónica : 94682

2.2. DEFENSA TÉCNICA: Abog. EDGARD VALVERDE CREDO, con registro del CAH N° 668.

- Domicilio procesal : Jr. Piura N° 745 - Tingo María - Huánuco.
- Casilla electrónica : 70268
- Correo Electrónico : edvacre@gmail.com
- Teléfono celular : 945432621.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorables, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Píllcomarca – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS y MERCADO AMBIENTAL DE HUANUCO
--	---	---

- En defensa técnica de SOLANGE AZUCENA SALAS ALFARO, BETTY ROXANA HERRERA CABRERA y JHON HENRY ALANCÓN BECERRA.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 00:03 min. **JUEZ:** Especialista de audiencias, informe si hay escrito pendiente de dar cuenta.
- 00:03 min. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa, que no hay escrito pendiente de dar cuenta.
- 00:03 min. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y, vamos a correr traslado para que oralice resumidamente y evite leer el íntegro de la acusación tiene el uso de la palabra breve y resumidamente oralice su pedido.
- 00:03 min. **MINISTERIO PÚBLICO.** – Procede a oralizar su **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN**, postulado en contra de **SOLANGE AZUCENA SALAS ALFARO** y otros, como presuntos autores de la comisión del delito contra **LOS RECURSOS NATURALES**, en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS CON AGRAVANTES**, en agravio del Estado Peruano representado por el Ministerio del Ambiente; regulado en el inciso 6) del artículo 310° del Código Penal, exponiendo los datos del acusados y la parte agravada, los hechos con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, el grado de participación, la calificación jurídica, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, *(Exposición Íntegra queda registrado en el sistema de Audio)*.
- 01:36 min. **JUEZ:** La defensa, tiene el uso de la palabra.
- 01:36 min. **DEFENSA TÉCNICA:** Refiere que, se ha determinado dentro de la acusación el rol de sus patrocinados y se les increpa la condición de autores mediatos, señalando sus argumentos. *(Exposición Íntegra queda registrado en el sistema de Audio)*.
- 01:46 min. **JUEZ:** Ministerio Público, alguna observación.
- 01:46 min. **MINISTERIO PÚBLICO:** Procede a aclarar la imputación objetiva en cuanto al caso en concreto. *(Exposición Íntegra queda registrado en el sistema de Audio)*.
- 01:54 min. **JUEZ:** La defensa tiene el uso de la palabra.
- 01:54 min. **DEFENSA TÉCNICA:** Refiere que, la intervención del Ministerio Público, determina una mayor incongruencia, una falta de silogismo, señalando sus demás argumentos. *(Exposición Íntegra queda registrado en el sistema de Audio)*.
- 02:01 min. **JUEZ:** Ministerio Público.
- 02:01 min. **MINISTERIO PÚBLICO:** Refiere que, en este caso los acusados tenían conocimiento de la prohibición penal, que esté prohibido talar, señala sus demás argumentos. *(Exposición Íntegra queda registrado en el sistema de Audio)*.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorables, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Píllcomarca – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS y MERCADO AMBIENTAL DE HUANUCO
--	---	--

02:03 min. **JUEZ:** Se realiza preguntas aclaratorias al Ministerio Público.

02:05 min. **MINISTERIO PÚBLICO:** Procede a absolver las preguntas realizadas por el magistrado, señala sus demás argumentos. (*Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio*).

02:21 min. **JUEZ:** Se realiza algunas aclaraciones y se emite la siguiente resolución. (*Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio*).

IV. RESOLUCIÓN N.º 08

Huánuco, diez de enero

Del año dos mil veintitrés.-----/

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de control de acusación en los seguidos en contra **SOLANGE AZUCENA SALAS ALFARO Y OTROS**, como presuntos autores de la comisión del delito contra **LOS RECURSOS NATURALES**, en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS CON AGRAVANTES**, en agravio del Estado Peruano representado por el Ministerio del Ambiente.

CONSIDERANDO:

PARTE CONSIDERATIVA: (*Exposición integra queda registrado en sistema de audio*)

DECISIÓN.- Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE:**

- ❖ **DECLARAR:** FUNDADA las **OBSERVACIONES FORMALES** efectuadas por la **Defensa** de los procesados.
- ❖ En consecuencia, **SE DEVUELVE LA ACUSACIÓN** para que el Ministerio Público en el plazo de 72 horas, **subsane las observaciones advertidas**, debiendo para tal efecto motivar el grado de participación la conducta, así como los elementos de convicción que respaldan su acusación y también deberá de acompañar a los medios probatorios que ofrece a cada uno de los procesados en forma individual, porque eso es lo que ha ofrecido como teoría el Ministerio Público y lo correcto es que sea de esa forma, por cuanto esta descartando de que allí delito continuado y otros, entendiendo que la autoría mediata se está accionando o ejercitando en forma individual que a recabado o escuchado, bajo esos parámetros también la consecuencia es que el tipo penal sea el básico sin los agravantes de pluralidad de agentes.
- ❖ **SE REPROGRAMA** la audiencia para el día **CINCO (05) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, quedando subsistente todos los apercibimientos para todos los sujetos procesales.

V. NOTIFICACIÓN:

02:29 min. **JUEZ:** Se NOTIFICA a las partes presentes, alguna observación.

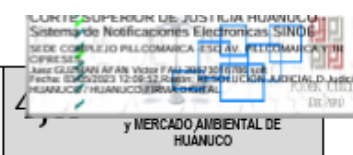
MINISTERIO PÚBLICO: Ninguna.

DEFENSA TÉCNICA: Ninguna.

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Píllcomarca - Huánuco Telef. (062) - 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS y MERCADO AMBIENTAL DE HUÁNUCO
---	---	--	--

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las **trece horas con treinta y tres minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmarla el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Sede Complejo Pílo Merca – Huánuco. Tel: (062) – 591030	 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB EXPEDIENTE : 00594-2022-48-1201-JR-PE-04 JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR ESPECIALISTA : DORA JARA VARGAS MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE LEONCIO PRADO, IMPUTADO : DE LA CRUZ PRESENTACION, ERLINBER NIXON DELITO : ACTOS PREPARATORIOS DE MINERÍA ILEGAL AGRAVIADO : MINISTERIO DEL AMBIENTE, ESP. DE AUDIENCIAS : CAROL CISNEROS HURTADO
--	---	---

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO

I. ETAPA INICIAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las **ONCE DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS** del día **VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, vía el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET** en la Sala de Audiencia Virtual del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO**, programada en el Cuaderno Judicial N° **594-2022-48**, en los seguidos en contra de **ERLINBER NIXON DE LA CRUZ PRESENTACIÓN**, a quien se imputa la presunta comisión del delito de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO PERUANO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:

Se precisa que la audiencia está siendo dirigida por el magistrado **VICTOR GUZMÁN AFÁN**, Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se deja constancia que la audiencia se audita de conformidad al artículo 361° numeral 2) del Código Procesal Penal. Para fines de acreditación se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: **NOE HUMBERTO GARCIA VERA**, Fiscal Provincial de Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado.

- Domicilio procesal : Av. Andres Avelino Cáceres N.° 440 – Leoncio Prado.
- Casilla electrónica : 91983.
- Teléfono celular : 970639893.

2.2. DEFENSA PÚBLICA: **ABOG. MARISOL YENY TACCA QUELCCA**, defensora pública penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Arequipa N.° 7478..

- Domicilio procesal : Jr. Crespo Castillo n.° 820 - Huánuco.
- Casilla electrónica : 72171.
- Correo electrónico : marisolta@gmail.com

En defensa técnica necesaria del imputado **Erlinber Nixon de la Cruz Presentación**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

00:02 min. JUEZ: Se solicita a la especialista de audiencia, informe si existe escritos pendientes de dar cuenta y sobre la notificación a los sujetos procesales.

00:02 min. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa que no se ha podido notificar al imputado por tener una dirección imprecisa, así también se le notificó válidamente a la parte agraviada a través de su casilla electrónica, y revisado el Sistema Integrado Judicial

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Sede Complejo Píloco Merca – Huánuco. Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS y MERCADO AMBIENTAL DE HUÁNUCO
--	---	--

informa que no existe escritos pendientes de dar cuenta. *(Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio).*

00:03 min. JUEZ: Señor fiscal alguna observación.

00:03 min. MINISTERIO PÚBLICO: Ninguna. *(Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio).*

00:03 min. JUEZ: La defensa.

00:03 min. DEFENSA PÚBLICA: Ninguna. *(Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio).*

00:03 min. JUEZ: Tratándose de un pedido de sobreseimiento, en todo caso, vamos a dar por INSTALADA la misma, señor fiscal adelante.

00:03 min. MINISTERIO PÚBLICO: Procede a oralizar su REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO, en la investigación que se siga en contra de ERLINBER NIXON DE LA CRUZ PRESENTACIÓN, a quien se imputa la presunta comisión del delito de MINERÍA ILEGAL, en agravio del ESTADO PERUANO – MINISTERIO DEL AMBIENTE, detallando los datos del imputado y la parte agravada, sustentando los hechos que se imputados y su delimitación, los elementos de convicción, la calificación jurídica, todo ello al amparo del artículo 344°, numeral 2), literal a) del Código Procesal Penal; solicitando se declare fundada el requerimiento de sobreseimiento y se archive definitivamente el proceso. *(Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio).*

00:21 min. JUEZ: Se emite la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N.º 02

Huánuco, veinticuatro de abril

Del año dos mil veintitrés.-----/

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de control de sobreseimiento oralizada por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en contra de ERLINBER NIXON DE LA CRUZ PRESENTACIÓN, a quien se imputa la presunta comisión del delito de MINERÍA ILEGAL, en agravio del ESTADO PERUANO – MINISTERIO DEL AMBIENTE, **Y CONSIDERANDO**:

PARTE CONSIDERATIVA: *(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)*

DECISIÓN.- Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, al amparo del artículo 344°, numeral 2), literal a) del Código Procesal Penal, **RESUELVE**:

❖ **DECLARAR FUNDADA EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO** postulado por el representante del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del distrito de Leoncio Prado - Huánuco, en el proceso seguido en contra de **ERLINBER NIXON DE LA CRUZ PRESENTACIÓN** con DNI N.º 23164645, sexo masculino, nacido el 2 de diciembre de 1973, de 48 años de edad, estado civil soltero, natural del distrito de Pánuco, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco, grado de instrucción secundaria completa, padres Marcelino y Marcela, con domicilio real Barrio Grau – Winchos Pata, por la comisión del delito ambiental de contaminación, en la modalidad de MINERÍA ILEGAL, previsto en el artículo 307-A

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Sede Complejo Píloco Marca – Huanuco. Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS y MERCADO AMBIENTAL DE HUANUCO
---	--	---	--

del Código Penal, en agravio del ESTADO, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, en CONSECUCIA;

- ❖ Se DISPONE que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **LEVANTE** las medidas de comparecencia dictadas contra el referido imputado, debiendo ANULARSE los antecedentes judiciales y/o policiales, derivados del presente proceso. Debiendo **ARCHIVARSE** en la forma que corresponda.

V. NOTIFICACIÓN:

00:31 min. JUEZ: Se NOTIFICA a las partes presentes, alguna observación.

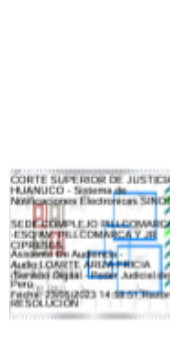
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

00:31 min. JUEZ: Se DISPONE la notificación a los demás sujetos procesales.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las **doce del mediodía con tres minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE COMPLEJO PILCOMARCA ESC. AL. EL COMANCAY 10 CIPROBIM Academia de Auditoría Auditoría LOARTE ARIZA FISCIA (Servicio Digital - Unidad Auditoría) Perú Fecha: 2023/05/14 09:01 Horas RECIBIÓ	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Juzicio Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Tel: (062) – 591030	4 PREPARATORIA DE HUANUCO
---	--	--	---

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB

EXPEDIENTE : 01799-2021-72-1201-JR-PE-01

JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR

ESPECIALISTA : DORA JARA VARGAS

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE TINGO MARIA

IMPUTADO : QUIJANO RUIZ, BETTHER

DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL ,

ESP. DE AUDIENCIAS : FRICIA LOARTE ARIZA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. ETAPA INICIAL:-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **tres y cinco de la tarde** del día **DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, vía el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET** el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que dirige el magistrado **VÍCTOR GUZMÁN AFÁN**, va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTROL DE REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, programada en el Cuaderno Judicial N° **01799-2021-72**, a favor de **BETTHER QUIJANO RUIZ**, por la presunta comisión del delito Ambiental de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:

Se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio **GOOGLE HANGOUTS MEET** y, culminado la presente, las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACIÓN.-

- 2.1. MINISTERIO PÚBLICO:** **ORLANDO ERCIK TARAZONA MORALES**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales con sede en la ciudad de Leoncio Prado.
- **Domicilio Procesal** : Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 140 – Tingo María – Leoncio Prado
 - Huánuco
 - **Casilla Electrónica** : 94682

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 00:02 min. JUEZ-** Solicita informe a la especialista de audiencia con respecto a las notificaciones y si hubiese escrito pendiente de dar cuenta.
- 00:03 min. ESP. DE AUDIENCIAS:** Informa que se ha cumplido con notificar válidamente al imputado en su domicilio real con el aviso judicial respectivo, de igual forma se ha notificado a la agraviada a su casilla electrónica, asimismo informa que por revisado el Sistema Integrado Judicial no se aprecia escrito pendiente de dar cuenta. (*Exposición íntegra queda registrado en el sistema de audio*).
- 00:04 min. JUEZ-** Se declara **INSTALADA** la presente audiencia, señor fiscal oralice su requerimiento.

00:04 min. **MINISTERIO PÚBLICO:** Procede a oralizar su requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** de la causa a favor de **BETTER QUIJANO RUIZ**, por la presunta comisión del delito Ambiental de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del Estado – **Ministerio del Ambiente**; procediendo a señalar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su sobreseimiento, amparándose bajo la causal del Art. 344°, numeral 2) literal b) del Código Procesal Penal, esto es, que los hechos objeto de investigación no revisten relevancia penal, asimismo señala sus argumentos solicitando que la misma se declare fundada y se ordene el archivo del mismo. (*Exposición íntegra queda registrado en el sistema de audio*).

00:22 min. **JUEZ** - Se emite la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, dieciocho de mayo

De dos mil veintitrés. ----//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de control de **SOBRESEIMIENTO**, postulado por el representante del Ministerio Público, en los seguidos contra **BETTER QUIJANO RUIZ**, por la presunta comisión del delito Ambiental de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del Estado – **Ministerio del Ambiente**; **Y CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: (*Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio*)

DECISIÓN.-

Siendo ello así, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** postulado por el representante del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales de Leoncio Prado, en los seguidos en contra de:

- **BETTER QUIJANO RUIZ**, identificado con DNI. N° 40026384, de 42 años de edad, nacido el 30 de diciembre de 1978, sexo masculino, nacido en Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huánuco; nombre de los padres Juan y Betty María; grado de instrucción secundaria completa; con domicilio real en el Jr. Callao N° 546 – Rupa Rupa – Leoncio Prado Huánuco;

Por la comisión del Delito Ambiental, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN SONORA**, previsto en el Art. 304° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Ministerio del Ambiente.

2. **SE DISPONE:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se levanten las medidas de comparecencia dictada contra de las referidas imputadas, debiendo **ANULARSE** los antecedentes penales, policiales y/o judiciales derivados del presente proceso, **ARCHIVÁNDOSE** en la forma que corresponda.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
--	--	---

V. NOTIFICACIÓN:

00:28 min. JUEZ: Se notifica a las partes alguna observación u aclaración.
MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.

00:28 min. JUEZ: Se ORDENA la notificación a los sujetos procesales que no hayan concurrido.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las quince horas con cuarenta minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del CPP.

EXPEDIENTE N° 2902-2022-74



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Judicio Honorable, Paz Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco
Tel: (062) – 591030

PREPARATORIA DE HUÁNUCO

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB

EXPEDIENTE	: 02902-2022-74-1201-JR-PE-04
JUEZ	: GUZMAN AFAN VICTOR
ESPECIALISTA	: DORA JARA VARGAS
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO	: RIVERA ALVARADO, ROMAN
DELITO	: ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE.
AGRAVIADO	: EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,
ESP. DE AGRIENCIAS	: JOSE JAVIER BARRIONUEVO SANTOS

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. ETAPA INICIAL.-

En la ciudad de Huánuco, siendo las **once de la mañana con seis minutos** del día **DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, vía el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET** el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que dirige el magistrado **VÍCTOR GUZMÁN AFÁN**, va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTROL DE REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, programada en el Cuaderno Judicial N° **02902-2022-74**, en la causa seguida contra **ROMÁN RIVERA ALVARADO**, por la presunta comisión del delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del **ESTADO - Ministerio del Ambiente**.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:

Se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio GOOGLE HANGOUTS MEET y, culminado la presente, las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente para su defensa.

III. ACREDITACIÓN.

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO:** ORLANDO ERICK TARAZONA MORALES, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado.

- Domicilio Procesal : Jr. Andrés Bello Caceres N° 140, Tingo María.
- Teléfono de contacto : 962946289
- Gasilla electrónica : 94682
- Correo electrónico : oerick125@gmail.com

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 00:01 min. **JUEZ** - Se solicita al Especialista de audiencias se acredite y de cuenta de cuenta de escritos pendientes.
- 00:01 min. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS** - Procede a identificarse e informa lo solicitado, dando cuenta que revisado el Sistema Integrado Judicial no se tiene escrito alguno pendiente de proveer.
- 00:01 min. **JUEZ** - Vamos a dar por **INSTALADA** la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.
- 00:01 min. **MINISTERIO PÚBLICO**: Procede a oralizar su requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** de la causa a favor de **ROMAN RIVERA ALVARADO**, por la presunta comisión del delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del **ESTADO - Ministerio del Ambiente**; procediendo a señalar los datos de

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorables, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
---	--	---	--

identificación e las partes, los hechos objetos de investigación; seguidamente señala los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su sobreseimiento, amparándose bajo la causal del Art. 344°, inciso 2 literal b), esto es, el hecho imputado no es típico, toda vez que, los hechos objeto de investigación no revisten relevancia penal; solicitando se declare fundado su requerimiento. *(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de audio).*

00:16 min. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, diez de agosto

De dos mil veintitrés. -----/

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de control de SOBRESEIMIENTO, postulado por el representante del Ministerio Público en materia Ambiental de Leoncio Prado, en los seguidos en contra de **ROMAN RIVERA ALVARADO**, por la presunta comisión del delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del **ESTADO - Ministerio del Ambiente**; **Y CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio)*

DECISIÓN -

Por esas consideraciones y atendiendo a lo antes indicado, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** peticionado por el representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado, a favor de **ROMAN RIVERA ALVARADO**, identificado con DNI. N° 22659936, nacido el 30 de abril de 1945, natural del distrito de Miraflores, provincia de Huamán y departamento de Huánuco, grado de instrucción primaria completa, estado civil soltero, nombre de los padres Fidel e Isidora, con domicilio real en el CAserio Santa Isidora Mz. A, Lote 01; por la presunta comisión del delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, previsto y sancionado en el Art. 313° del Código Penal en agravio del **ESTADO - Representado por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio de Ambiente**.
2. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución, **SE LEVANTE** la medida de comparecencia dictada contra el referido imputado, debiendo **ANULARSE** los antecedentes penales, policiales y/o judiciales derivados del presente proceso, **ARCHIVÁNDOSE** en la forma que corresponda.

V. NOTIFICACIÓN:

00:26 min. **JUEZ:** Se notifica al Ministerio Público.
MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.

00:26 min. **JUEZ:** NOTIFIQUESE a todos los sujetos procesales que no hayan concurrido, **EXHORTÁNDOSE** al Ministerio Público a mantener la cámara encendida.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las **once con cuarenta minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y el Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del CPP.

EXPEDIENTE N° 1418-2022-49

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Complejo Judicial de Pílocomarca – Huánuco Tel: (062) – 591030	4 PREPARATORIA DE HUANUCO
---	--	--

SEDE COMPLEJO POLICOMANDO
ESQUINA TELECOMUNICACIONES Y
CINEMA
Nacional de Audiencia:
Radio CARTE, JORNAL de la FAL
R33.9301698 kHz
Frecuencia: 331.024203 MHz 35.46 MHz
de TUCUCACION
RADIOCARTE JORNAL HUANCAYO

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB
EXPEDIENTE : 01418-2022-49-1201-JR-PE-04
JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR
ESPECIALISTA : DORA JARA VARGAS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE MATERIA
AMBIENTAL DE HCO
IMPUTADO : BEDOYA SUAREZ, FRANK LUIS
DELITO : DELITO DE MINERIA ILEGAL
ARANDA TRINIDAD, FELIX EDUARDO
DELITO : DELITO DE MINERIA ILEGAL
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE AMBIENTE
ESP. DE AUDIENCIAS: FRICIA LOARTE ARIZA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO

I. ETAPA INICIAL-

En la ciudad de Huánuco, siendo las quince horas con cinco minutos del día DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, via el aplicativo GOOGLE HANGOUTS MEET el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que dirige el magistrado VÍCTOR GUZMÁN AFÁN, va a llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO, programada en el Cuaderno Judicial N° 1418-2022-49, que se sigue contra FRANK LUIS BEDOYA SUAREZ, por la presunta comisión del DELITO AMBIENTAL, en la modalidad de MINERÍA ILEGAL Y OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, y contra FÉLIX EDUARDO ARANDA TRINIDAD, por la presunta comisión del delito de OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, en agravio del ESTADO PERUANO representado por el Ministerio del Ambiente.

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado VICTOR GUZMÁN AFAN, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se hace presente que la audiencia se audita conforme al artículo 361° numeral 2) del Código Procesal Penal, está registrando en sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de acuerdo a lo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACIÓN.-

2.1. **MINISTERIO PUBLICO:** Dra. LAURA AGUI ESTEBAN, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huánuco.

- Domicilio procesal : Jr. San Martín N° 765, 5to. piso – Huánuco.
- Casilla electrónica : 71189
- Celular : 962578861
- Correo electrónico : ladidi@mafj.pob.pe

2.2. DEFENSA DEL ACUSADO: Abog. MIGUEL ANGEL VIDALON CHOQUE, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°

- Domicilio procesal : Jr. Dos de Mayo N° 970 – Huánuco.
- Casilla electrónica : 52703

- Correo electrónico : vidalonasociados81@gmail.com
- En defensa necesaria del acusado **FRANK LUIS BEDOYA SUÁREZ**.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

00:02 hrs. **JUEZ**- Solicita a la especialista de audiencias se acredite e informe si hay escritos pendientes de dar cuenta, así como la notificación a los demás sujetos procesales.

00:02 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS**- Procede a acreditarse e informa lo solicitado, señalando que se ha cumplido con notificar a la parte investigada Aranda Trinidad Félix en su domicilio real, con fecha 29 de agosto del presente año, así mismo se ha notificado a la parte agraviada Ministerio del Ambiente a la casilla electrónica N° 614, con fecha 24 de agosto del presente año; y, por revisado el Sistema Integrado Judicial no se aprecia escrito pendiente de dar cuenta. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio)*.

00:03 hrs. **JUEZ**- Estando a lo informado se da por **INSTALADA** la presente audiencia, y se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que **ORALICE** su requerimiento.

00:03 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO**- Procede a oralizar su **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, en los seguidos en contra de **FRANK LUIS BEDOYA SUAREZ**, por la presunta comisión del **DELITO AMBIENTAL**, en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL Y OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, y contra **FÉLIX EDUARDO ARANDA TRINIDAD**, por la presunta comisión del delito de **OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, en agravio del **ESTADO - Ministerio del Ambiente** representando por el **Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales**; procediendo a señalar hechos materia de imputación con sus circunstancias preexistentes, concomitantes y posteriores, imputación, elementos de convicción, fundamentos de hecho y derecho que amparan su pedido; amparándose bajo la causal establecida en el artículo 344° numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, esto es: *"El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad"*, solicitando se declare fundado su pedido. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio)*.

00:24 hrs. **JUEZ**- La defensa tiene el uso de la palabra.

00:24 hrs. **DEFENSA TÉCNICA**- Señala que, estando a lo oralizado por la representante del Ministerio Público solicita que se declare fundado el pedido de sobreseimiento y se archive la presente causa, toda vez que el primer hecho imputado es atípico ya que conforme a los informes no se ha hecho ningún daño al medio ambiente ni afectado el cauce del río Huallaga, respecto al delito de obstaculización refiere que la Municipalidad de Colpa Baja no tenía la facultad de fiscalización ello solo le compete a la Municipalidad Provincial de Huánuco más aún se ha sancionado administrativamente al imputado por lo que resulta atípico, reitera su solicitud de que se ampare el sobreseimiento. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio)*.

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Pals Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Complejo Judicial de Píllcomarca – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
---	---	--	--

00:26 hrs. JUEZ - Se emite la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, diecinueve de octubre

De dos mil veintitrés.-----//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de control de sobreseimiento en la investigación seguida en contra **FRANK LUIS BEDOYA SUÁREZ**, presunto AUTOR de la comisión del DELITO AMBIENTAL, en la modalidad de MINERÍA ILEGAL Y OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, y contra **FÉLIX EDUARDO ARANDA TRINIDAD**, por la presunta comisión de delito de OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, en agravio del ESTADO representado por el Ministerio del Ambiente; Y CONSIDERANDO:

PARTE CONSIDERATIVA: (Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio)

Por estas consideraciones y atendiendo lo antes indicado El Juez del Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento de sobreseimiento postulado por la representante del Ministerio Público, en los seguidos en contra de **FRANK LUIS BEDOYA SUAREZ**, identificado con DNI N° 73583343, nacido el 23 de setiembre de 2001, de 19 años de edad, natural del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, de sexo masculino, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, hijo de Javier Luis y Linda, con domicilio real en la Urb. Los Pinos Mz. B1 Lte. 25 – Amarilis – Huánuco.
2. DECLARAR FUNDADO el requerimiento de sobreseimiento a favor de **FÉLIX EDUARDO ARANDA TRINIDAD**, identificado con DNI N° 42164806, nacido 12 de noviembre de 1983, de 38 años de edad, natural del distrito de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco, de sexo masculino, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, hijo de Augusto y Aurelia, con domicilio real en el Caserío de Conchumayo – Santa María del Valle – Huánuco; por la presunta comisión del DELITO AMBIENTAL, en la modalidad de MINERÍA ILEGAL Y OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, previstos en el artículo 307°-A y 307°-B del Código Penal, en agravio del ESTADO representado por el Ministerio del Ambiente a través de la Procuraduría.
3. SE DISPONE que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se levante las medidas de comparecencia dictada contra los referidos imputados, debiendo **ANULARSE** los antecedentes penales y/o policiales derivados del presente proceso y **ARCHIVARSE** en la forma que corresponda.

V. NOTIFICACIÓN:

00:49 hrs. JUEZ: Se notifica a las partes.

MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.

DEFENSA DEL ACUSADO.- Conforme.

00:49 hrs. JUEZ: Se DISPONE la notificación a aquellos que no hayan concurrido.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Complejo Judicial de Píllcomarca – Huánuco Telf. (062) – 591030	4JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
---	--	---

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día de la fecha, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE SEDE COMPLEJO PILCOMARCA ESTADO PILCOMARCA Y JR CIPRIANO Audencia en Audiencia - Audio con TRUJILLO Pineda Sotelo AU 2015/09/16/094 Fecha: 11/11/2023 09:09:23 RECEPCION JUDICIAL, D. Judicial HUÁNUCO /	 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Juzicio Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Jr. Dos de Mayo N° 1191 - Huánuco Telf. (062) - 591030	4º JIP INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUÁNUCO	 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE SEDE COMPLEJO PILCOMARCA ESTADO PILCOMARCA Y JR CIPRIANO Audencia en Audiencia - Audio con TRUJILLO Pineda Sotelo AU 2015/09/16/094 Fecha: 11/11/2023 09:09:23 RECEPCION JUDICIAL, D. Judicial HUÁNUCO /
---	---	--	--	---

4º JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB

EXPEDIENTE : 01826-2021-55-1201-JR-PE-04

JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR

ESPECIALISTA : ROJAS CORAL JHON PERCY

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL

REPRESENTANTE : PROCURADORIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

IMPUTADO : AMBICHO TARAZONA, CENI MARITHZA

DELITO : ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE.

AGRAVIADO : MINISTERIO DEL AMBIENTE

ESP. DE AUD. : PRISCILLA SOFIA SIU TRUJILLO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO

I. ETAPA INICIAL

En la ciudad de Huánuco, siendo **TRES DE LA TARDE DEL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES**, en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Pilcomarca en la Provincia de Huánuco, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO**, en la **Carpeta Judicial N° 1826-2021-55**, en los seguidos contra de **CENNI MARITHZA AMBICHO TARAZONA**, por la presunta comisión del delito ambiental - contra los recursos naturales en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ, CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:

Se hace de conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por la Magistrado **VÍCTOR GUZMÁN AFÁN**, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Así también, se le informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y culminado la presente, podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACIÓN:

2.1. MINISTERIO PUBLICO: CESAR GONZALES RAMOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huánuco.

- Domicilio procesal: Jr. San Martín N°765 -Huánuco.

2.2. DEFENSA PUBLICA: JOSE BAZAN MOREYRA, Con Reg. Del CAH N° 625.

- Domicilio procesal: Jr. Crespo Castillo N°820 -Huánuco.
- En apoyo del defensor **Edgardo Santo Rivera** por encontrarse en otra audiencia.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

00:02 JUEZ: Se solicita a la especialista de audiencia informe acerca de las notificaciones realizadas.

- 00:02 **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Se informa lo solicitado señalando que se cumplió con notificar válidamente todos los sujetos procesales. *(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).*
- 00:02 **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento de sobreseimiento.
- 00:03 **MINISTERIO PÚBLICO:** El Ministerio Público ha incoado requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** a favor de **CENNI MARITHZA AMBICHO TARAZONA**, por la presunta comisión del delito ambiental – contra los recursos naturales en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**, sustentando su pretensión en los siguientes fundamentos. *(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).*
- 00:15 **JUEZ:** Se corre traslado a la Defensa Pública.
- 00:15 **DEFENSA PÚBLICA:** Señor Magistrado la defensa se encuentra conforme con el requerimiento y solicita que se declare fundado el pedido de sobreseimiento. *(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).*
- 00:18 **JUEZ:** Se va emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, trece de noviembre

Del dos mil veintitrés,-----//

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia de control de sobreseimiento requerido por el representante del Ministerio Público en los seguidos en contra de **CENNI MARITHZA AMBICHO TARAZONA**, por la presunta comisión del delito ambiental – contra los recursos naturales en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**; y:

CONSIDERANDO: *(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)*

DECISIÓN:

Siendo ello así, y atendiendo a lo antes indicado, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, atendiendo a lo antes indicado, **RESUELVE:**

- **DECLARAR FUNDADO**, el requerimiento de sobreseimiento postulado por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en contra de **CENNI MARITHZA AMBICHO TARAZONA** con DNI N° 22488415, nacido el 03 de

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, Paz Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco Telef. (062) – 591030	4º JIP CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANUCO
--	---	---

mayo de 1968, de sexo femenino, natural del Distrito de Chinchao- Huánuco, grado de instrucción primaria Completa, con domicilio real Jr. Malecón Huallaga S/N AA.VV Otorongo- Pillcomarca- Huánuco, **por la presunta comisión del delito ambiental – contra los recursos naturales en la modalidad de ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, previsto en el artículo 313° del Código Penal en agravio del ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE.

- Consecuentemente se **DISPONE** que consentida y/o ejecutoriada la presente resolución se levante las medidas de comparecencia dictadas en contra de la referida imputada, debiendo anularse los antecedentes policiales y judiciales derivados del presente proceso, y archivar en la forma que corresponde.

IV. NOTIFICACIÓN

00:26 min. JUEZ: Se notifica a las partes presentes:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

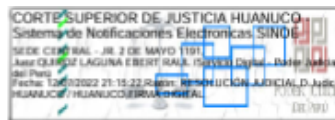
CONCLUSIÓN:

Siendo las **trece horas con veintiséis minutos**, se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

ANEXO 9

SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

EXP. N° 1699-2018-91



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01699-2018-91-1201-JR-PE-04

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA

ABOGADO DEFENSOR : QUINTE LAZARO, MARLU JOHANA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA

AMBIENTAL ,

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE ,

IMPUTADO : FUENTES GAMARRA, VITO FABIAN

DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL

AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

SENTENCIA N° 131- 2022

RESOLUCIÓN N° 04.

Huánuco, doce de julio

Del año dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de los alegatos finales y autodefensa del acusado, cerrado los debates orales, deliberada la causa se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura íntegra de la misma, en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

VITO FABIAN FUENTES GAMARRA

- ✓ DNI: Nro. 40210437
- ✓ Natural de: Distrito de Acos, provincia de Acomayo y departamento de Cuzco.
- ✓ Fecha de Nacimiento: 15 de junio de 1979
- ✓ Edad: 41 años
- ✓ Hijo de: Don Fabián y Doña Felicitas
- ✓ Estado civil: Casado
- ✓ Hijos: Cuatro hijos: de 18, 16, 11 y 09 años
- ✓ Grado de instrucción: Secundaria Completa
- ✓ Ocupación: Policía/ Técnico de 2da
- ✓ Percibe: S/ 1800.00 soles mensuales
- ✓ Domicilio: Mz S/N interior SE16-Caserio La Cadena, distrito de Naranjillo, provincia Leoncio Prado y departamento de Huánuco
- ✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

El Representante del Ministerio Público imputa al acusado **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA** en la calidad de **Autor** de la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES PROCESALES:

a) Del Representante del Ministerio Público: (Teoría del Caso).

"[...]Señor Juez, durante el desarrollo de este juicio oral vamos acreditar que el acusado **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA** ha realizado actos continuos aproximadamente desde el 10 de noviembre del 2017 al 05 de junio del 2018, actos continuos de actividades de extracción de material de acarreo no metálicos sin la autorización correspondiente, mediante la utilización de maquinaria pesada, volquetes y cargadores frontales, servidores para el zarandeo de dicho material, material que es extraído de un predio del cual aduce ser el propietario, sin embargo las actividades de extracción se realizan en el cauce del río Huallaga, esto es en diferentes sectores de un área aproximada de 10 hectáreas, en las más de 12 hectáreas se comprendería el supuesto inmueble del cual el acusado aduce ser el propietario; ahora bien, para ingresar a ese inmueble hay unas rejas de ingreso de color azul celestes, que se ubica en las coordenadas UTM 390629, Este, en el Norte 8981135, esto es la manzana A interior SE16 sector la Cadena, Centro Poblado Santa Rosa, Naranjillo, ubicado a 300 metros de la carretera Tingo María-Pucallpa, provincia Leoncio Prado, inmueble del cual el acusado aduce ser el propietario, el predio o zona de extracción a lo cual también se puede acceder por el cauce del río, ello en coordenadas 84390626 Este, 8901064 Norte, centro de compulsión del caserío La Cadena, distrito de Luyando, provincia Leoncio Prado, región de Huánuco; ahora bien, la modalidad en la cual realiza el acto minero no autorizado consiste en lo siguiente: el material es explotado en dicho lugar y luego es comercializado, en dicho lugar se extrae el material y se cobra una suma dineraria por ello ya que todo lo que en dicho predio se extrae es valorizado y cobrado por el imputado, esto es el imputado aduciendo como lo venía señalando, que el predio donde se realiza la extracción es de su propiedad, El permite, supervisa la extracción allí realizada contando para ello con zarandas y servidores por lo que los volquetes y/o cargadores frontales ingresan al predio, retiran el material de acarreo y luego pagan por dicho material al acusado es decir se lo compran, siendo que las acciones antes descritas y realizadas por el acusado de por sí generan un daño o

contaminación potencial al ambiente y/o sus componentes específicamente al río Huallaga, nosotros vamos a acreditar la imputación fáctica antes señalada con la actuación de los siguientes exámenes y órganos de prueba, primero tenemos al testigo al denunciante Eduardo Zúñiga Trujillo, luego a Hugo Esquivel Ariza, es la persona que expide la carta a fojas 47 N° 4-2018 con dicha documental remite el Informe N° 161-2018 y N° 016-2018 emitido por la Municipalidad de Luyando, donde se indica que el acusado no tiene autorización para la extracción de material de acarreo en dicho lugar, declaración del testigo experto José Feliciano Laurencio, José Celestino Vallejos Huamán, comandante PNP José Félix, sobre la base de esta imputación fáctica antes realizada y además el examen de nuestros testigos y lectura de documentales que vamos a presentar en este juicio oral acreditaremos el delito de **MINERÍA ILEGAL** tipificado en el ART. 307- A del Código Penal, siendo este el ámbito jurídico; asimismo, cabe solicitar que como autor directo del delito al acusado, solicito la pena privativa de libertad del acusado por **10 AÑOS Y 08 MESES** en mérito a ser un delito continuado, una pena de multa equivalente a **800 DÍAS MULTA** en relación de S/ 100.25 soles que gana diario el acusado en un equivalente total de S/ **6,200.00 SOLES**, reparación civil que se solicita la suma de **10,000 SOLES**, sobre la base de lo antes expuesto estamos convencidos que al culminar este juicio oral su judicatura fallará condenando al acusado a la pena solicitada.

- **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 307-A del Código Penal.

- **PENA SOLICITADA:**

El Representante del Ministerio Público solicita: **DIEZ AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de Libertad, con carácter de efectiva en mérito a ser un delito continuado.

- **PENA – MULTA:**

El Fiscal está solicitando: **OCHOCIENTOS DÍAS MULTA**, que del 25% de sus ingresos diarios la suma de S/ 6,200.00.

REPARACIÓN CIVIL: El Representante del Ministerio Público solicita la suma de: **DIEZ MIL SOLES** de Reparación Civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

b) **De la Defensa Técnica del acusado VITO FABIAN FUENTES GAMARRA**_(Teoría del Caso):

"[...]Señor Juez, en el desarrollo del presente juicio el representante de Ministerio Público no podrá acreditar que mi patrocinado ha cometido el delito de **MINERÍA ILEGAL**, así también no podrá acreditar que mi patrocinado se dedique a esta actividad como es la minería ilegal, ello se va acreditar con los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, esto es la constancia emitida por la empresa AMAZONAS TRAC SIN SAC que se adjuntó en copia legalizada, la copia legalizada del programa de entrega de productos del 1 enero del 2015 al 29 de noviembre del 2018, con la que se acreditara que mi patrocinado se dedica a la siembra y cosecha del cacao, así también con la constancia domiciliaria que se ha admitido se va a acreditar que mi patrocinado tiene como domicilio sector E La Cadena manzana LT616 Luyando- Leoncio Prado, así también una partida de matrimonio con la cual se acredita cual es el domicilio de mi patrocinado en el cual domicilia con su esposa, está presentado un auto de vista contenida en la Resolución N° 7 de fecha 30 de noviembre del 2018 expedido por la Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia en la cual se acredita que mi patrocinado no se dedica a la Minería Ilegal, también tenemos el documental dirigida al Ingeniero Celso Samaniego Espinoza, gerente del Instituto Vial Provia, en lo que se acreditara que las vías carrozables de la propiedad es de uso privado, contrato privado de transferencia de posesión de terreno agrícola de fecha 07 de agosto del 2013 y contrato privado de traspaso de posesión del bien inmueble del terreno agrícola de fecha 09 de agosto de 2013, el cual acreditara que mi patrocinado tiene la posesión del lugar de los hechos de las 22 hectáreas, así también la denuncia penal por abuso de autoridad formulada por el acusado en contra del Fiscal a cargo donde se acredita que hay animadversión entre las partes y por ultimo un contrato privado de transferencia de posesión de terreno agrícola con lo cual no se estaría acreditando que mi patrocinado se encuentra realizando la minería ilegal individual de los predios y colindantes, con estos medios de prueba y con los medios de prueba que está ofreciendo el Ministerio Público no se podrá destruir la presunción de inocencia que atañe a la parte acusada."

c) POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado manifestó que **NO se acoge a la Conclusión Anticipada**. Ante esta respuesta se continúa con el juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

1.1. DELITO DE CONTAMINACIÓN EN LA MODALIDAD DE MINERÍA ILEGAL.

Que, el tipo penal se encuentra previsto en el **primer párrafo del artículo 307°-A del Código Penal**, que establece:

Primer párrafo: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días – multa, el que realice actividad de exploración, **extracción**, explotación u otros actos similares, **de recursos minerales, metálicos** o no metálicos, **sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente**, que, cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental".

TIPICIDAD OBJETIVA:

- **Bien Jurídico Protegido.**- El delito de minería ilegal tiene un solo objeto de protección: La evitación de un daño al ambiente o a sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental¹. Sin embargo, no se trata de cualquier afectación al medio ambiente, sino aquella que es producida con ocasión de realización de un acto de minería sin contar con la autorización respectiva.
- **Sujetos.** - El **Sujeto Activo** puede ser cualquier persona, no debiendo tener ésta una cualidad funcional especial. El **Sujeto Pasivo** es el Estado.

TIPICIDAD SUBJETIVA:

El agente al desarrollar cualquiera de las actividades descritas por el tipo penal: exploración, extracción, explotación u otros actos similares, lo hace con pleno conocimiento y voluntad de estar al margen de la ley, ya que no cuenta con ninguno de los permisos pertinentes efectuados por la autoridad competente.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO ORAL.

- ✓ **MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración de **EDUARDO SEGUNDO VELA TRUJILLO**, en audiencia de fecha 12 de enero de 2022.

¹ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, "Los Delitos Contra el Medio Ambiente – Segunda Edición", art. Cit., p. 255

- Declaración del **INGENIERO HUGO ESQUIVEZ ARIZA**, en audiencia de fecha 30 de diciembre de 2021.
- Declaración del testigo técnico **INGENIERO JOSE FELICIANO HERRERA LAURENCIO**, en audiencia de fecha 30 de diciembre de 2021.
- Declaración del testigo técnico **JOSÉ CELESTINO VALLEJOS HUAMAN**, en audiencia de fecha 14 de enero de 2022.
- Declaración del testigo técnico **CARLOS ZAVALA DE LA CRUZ**, en audiencia de fecha 19 de enero de 2022.
- Declaración del testigo técnico **INGENIERO WILDER LEVI TRUJILLO SALAS**, en audiencia de fecha 25 de enero de 2022.
- Declaración del testigo **MANUEL LEMOS SAJAMI**, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022.
- Declaración de la testigo **KARINA CENTENO TIBURCIO**, en audiencia de fecha 25 de enero de 2022.
- Declaración del testigo Comandante PNP **JOSÉ FÉLIX GAMBOA PULIDO**, en audiencia de fecha 31 de enero de 2022.
- Declaración del testigo técnico **ROGER RUBEN MARTÍNEZ CANCHARI**, en audiencia de fecha 31 de enero de 2022.
- Declaración del testigo Superior PNP **LUIS A. TIPULA MAMANI**, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022.
- Declaración del testigo **ANLY MAYER GOYCOCHEA CANCINO**, en audiencia de fecha 28 de febrero de 2022.
- Declaración del testigo **LUIS HUMBERTO HUAMAN FERNANDEZ**, en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022.
- Declaración de la testigo **LUZMILA PÉREZ ESPIRITU**, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022.
- Declaración del testigo **JHORDAN ALEXANDER BERNABE RUBINA**, en audiencia de fecha 24 de marzo del 2023.

MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- **ACTA DE CONSTATAción FISCAL**, en la cual se describe la inspección (multisectorial) llevada a cabo el día 22 de noviembre del 2017 en el lugar de los hechos, (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022)
- **EL OFICIO N°15126-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG**, de fecha 22 de noviembre del 2017, de fs.19, remitido por la Jefe del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia-Hoo, (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022)
- **Informe N°00161-2018-MDL-GIDUR/RFGC**, de fecha 20 de febrero del 2018, suscrito por el Ingeniero Roberto F. García Cabrera, Sub Gerente de la Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Luyando-Naranjillo; y **EL INFORME**

N°016-2018-UPM-CHBT-MDL/N, de fecha 22 de febrero del 2018 suscrito por Cleder H. Beraun Trinidad, (oralizadas en audiencia de fecha 12-04-2022)

- **ACTA DE ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN**, de fecha 23 de mayo del 2018, en la cual el representante de Ministerio Público, con la participación de personal de la PNP de la DEPINCRI y personal de la Autoridad Local del Agua-Tingo María, describió a forma y circunstancias en las que se ejecutaron ambas medidas en el lugar de los hechos. (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022)
- **FORMULARIO INTERRUPTIDO DE CADENA DE CUSTODIA**, (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022)
- **OFICIO N°295-2018-MDL/N**, de fecha 07 de junio del 2018, expedido por la señora Luzmila Pérez Espíritu, Alcaldesa del Distrito de Luyando, (oralizada en audiencia de fecha 25-04-2022)
- **ACTA FISCAL**, de fecha 05 de junio del 2018, (oralizada en audiencia de fecha 25-04-2022)
- **ACTA FISCAL**, de fecha 02 de agosto del 2018, suscrita por el Fiscal responsable del Presente Caso. (oralizado en audiencia de fecha 25-04-2022)
- **PRUEBA DE OFICIO DEL MP.- INFORME 201-2018-PNP-DMA-HCO**, de fecha 06 de diciembre del 2018, (oralizado en audiencia de fecha 14-06-2022).

✓ **MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL ACUSADO VITO FABIÁN FUENTES GAMARRA**

- **CONSTANCIA** emitida por la EMPRESA AMAZONAS TRADING SAC, en copia legalizada de fecha 29 de noviembre (oralizado en audiencia de fecha 05-05-2022)
- En copia legalizada, el **CRONOGRAMA** de la entrega de los productos de fecha 01 de enero del 2015 al 29 de noviembre del 2018, (oralizado en audiencia de fecha 05-05-2022)
- **CONSTANCIA DE DOMICILIO**, de fecha 28 de noviembre del 2018, expedido por el Juez de Paz del distrito de Luyando-Naranjillo-Leoncio Prado (oralizado en audiencia de fecha 05-05-2022)
- **PARTIDA DE MATRIMONIO**, expedida por la Municipalidad Distrital de Luyando-Naranjillo-Leoncio Prado, (oralizado en audiencia de fecha 05-05-2022)
- **AUTO DE VISTA** contenida en la Resolución N°7 de fecha 30 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (oralizado en audiencia de fecha 06-06-2022)
- **DOCUMENTAL** dirigida al Ingeniero Celso Samaniego Espinoza- Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Municipalidad

Provincial de Leoncio Prado (oralizado en audiencia de fecha 06-06-2022)

- **CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE POSESIÓN DE TERRENO AGRÍCOLA**, de fecha 07 de agosto del 2013 Y **CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE TERRENO AGRÍCOLA** de fecha 09 de agosto del 2013(oralizados en audiencia de fecha 06-06-2022)
- **DENUNCIA PENAL POR ABUSO DE AUTORIDAD** formulada por el acusado Vito Fabián Fuentes Gamarra contra el Fiscal a cargo de la presente investigación(oralizado en audiencia de fecha 06-06-2022)
- **CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE POSESIÓN DE TERRENO AGRÍCOLA** y sus anexos (oralizado en audiencia de fecha 06-06-2022).

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES:

a) Del Representante del Ministerio Público:

Señor juez, durante esta etapa estelar del proceso, el Ministerio Público más allá de toda duda razonable ha demostrado que el señor acusado **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA** ha realizado un acto minero no autorizado con el cual causo perjuicio a la comunidad de Chapajilla en el distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, ello porque en el caso concreto se ha acreditado que aproximadamente desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 03 de diciembre del 2018 ha realizado dichos actos, cabe señalar que en fecha 23 de mayo del 2018 se verificó dicho acto minero, se verificó un yacimiento, una cantera que no cuenta con autorización en el lugar de los hechos esto ha iniciado en noviembre de 2017, se constataron el 23 de mayo del 2018, el 04 de junio fue constatado nuevamente actividades mineras no autorizadas en el lugar de los hechos por personal de la Autoridad Local del Agua y la Municipalidad Distrital de Luyando, el 03 y el 06 de diciembre de 2018 por personal policial de la División del Medio Ambiente de la PNP- Huánuco, actividades que consisten en la extracción de material de acarreo no metálico sin la autorización correspondiente mediante la utilización de maquinaria pesada: volquetes, cargadores frontales, cernidores para el zarandeo de dicho material, material que es extraído de un predio del cual el acusado aduce ser propietario, no obstante ello las actividades de extracción se realizan en el cauce del río Huallaga, esto es en diferentes sectores de un área aproximada de 10 hectáreas, de las más de 22 hectáreas que comprende dicho inmueble, cuya reja de acceso se ubica en las coordenadas UTM 360629 Norte 8981135 específicamente en la Mz A Interior SE16 del sector La Cadena, Centro Poblado de Santa Rosa de Chapajilla, ubicado a unos 300

metros de la carretera Tingo María-Pucallpa distrito de Luyando provincia de Leoncio prado, como venimos señalando inmueble del cual el imputado dice ser propietario y no obstante de ello el predio de la zona de atracción al cual también se puede acceder por el río Huallaga, no cabe duda que la modalidad en la que el acusado ha ejecutado el acto minero es a través del establecimiento de un centro o de una cantera clandestina o un centro de acopio lugar en el cual, lo que pasa es lo siguiente hay unas rejas de acceso, rejas que son manejadas por el señor acusado, las rejas se abren, los diversos cargadores ingresan vacíos a este recinto y salen cargados de material y el señor cobra un precio por dicho material, es decir se lo compran, ello ha quedado acreditado con la boleta o factura cadena de custodia que la hemos exhibido en este plenario, todo lo que hemos dicho, lo hemos comprobado a lo largo de esta etapa estelar, como punto de partida el acto minero ha sido corroborado con el Acta Fiscal de fecha 23 de mayo del 2018, la cual constituye una prueba pre constituida conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 516-2020-Lima, puesto que ese documento ha sido reproducido en juicio oral y ha sido sujeto a contradictorio y en el textualmente se ha señalado que en el lugar de los hechos el acusado aduce ser propietario y en ese lugar se encontraron cuatro vehículos que ingresaban para ser cargados con material de acarreo que es extraído del río Huallaga y el cual es vendido por el acusado conforme el documento objeto de incautación y en esa acta se ha dejado constancia precisa de que se trata de una cantera que no cuenta con autorización alguna, de que hay varios puntos de extracción de material no metálico, que hay cernidores para el zarandeo de dicho material y que se trata de un yacimiento de extracción de material no metálico de gran amplitud y se apreció una contaminación latente y se trata de un delito con efectos permanentes, lo cual se puso en ese acta, cabe señalar en ese acta de conformidad al numeral 3 del artículo 387° precisamos que la imputación concreta se reduce a que el acusado estableció una cantera clandestina no autorizada para la extracción y ulterior cadena de comercialización del material que era extraído del cauce del río Huallaga, no cabe duda que esto lo hemos acreditado a lo largo del juicio oral, como lo venimos repitiendo, el acto minero en sí ha sido acreditado con el Acta Fiscal de Allanamiento e Incautación de fecha 23 de mayo del 2019, en la cual quien le habla con participación de Personal Policial y personal de la Autoridad Local del Agua describió todo lo anterior dicho; asimismo, en esa acta se dejó constancia que el material era extraído de los bienes asociados al río, específicamente un cauce inactivo; asimismo, se dejó constancia de que no había autorización alguna para dichas actividades

adicionalmente ante ese plenario ha venido a declarar el señor Eduardo Vela Trujillo que al momento de ser examinado ha dicho que estos actos de extracción de material del cauce del río no solo son recientes sino que datan desde el 2013, este señor ha señalado como autor de los hechos al hoy acusado, luego hemos tenido la participación del señor Hugo Esquivel Ariza de la Municipalidad Distrital de Luyando, se trata del Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital De Luyando, quien por qué lo ha señalado en el juicio oral y no vamos a ocultar ese hecho que el señalo que por el firmaron un documento y en ese documento se señala que la municipalidad nunca autorizo a nadie para la extracción de material de bienes asociados al río en el lugar de los hechos, luego ha venido a este plenario el señor José Feliciano Herrera Laurencio como representante de la Dirección Regional de Energía De Minas e Hidrocarburos de la ciudad de Huánuco y ha señalado lo propio, en el lugar de los hechos su entidad no admitió autorización alguna para la extracción de material de acarreo, luego también ha concurrido a este plenario el señor testigo José Celestino Vallejos Huamán, profesional de la Autoridad Local del Agua, en adelante ALA y ha señalado que efectivamente en el lugar de los hechos en fecha 23 de mayo del 2018 se ha constatado movimiento de tierra, extracción de material del cauce del río Huallaga sin la opinión vinculante previa de la Autoridad Local del Agua, ha señalado también que se vieron ese día vehículos etc. también señalo que en esa zona siempre habido problemas en relación al acusado, no sindicándolo directamente pero ha señalado que es una zona siempre con algún tipo de problemas en relación a la extracción de bienes asociados al cauce del río Huallaga, luego ha concurrido al plenario el señor Carlos Zavaleta Cruz, Sub Gerente de Gestión de Riesgo y Desastres de la Municipalidad Distrital de Luyando, quién en su tiempo emitió el informe N° 062-2018, pero lo importante de ese informe es que en el señala que las actividades realizadas en el lugar de los hechos no contaban con autorización de la municipalidad porque recordemos que para todo acto de extracción de bienes asociados al río Huallaga, se debe contar primero con la autorización vinculante de la Autoridad Local Del Agua y luego con una autorización resolutive de la Municipalidad Distrital de Luyando y este señor ha señalado pues que no había autorización alguna y solución que en la zona siempre hubieron problemas con el señor acusado, ahora lo importante de este documento es que acredita el daño potencial por que se ha señalado que al realizarse esas actividades de extracción de material propio del cauce del río Huallaga se pone en alto riesgo a la población de Santa Rosa de Shapajilla precisamente por los desbordes que pueda ocasionar, ahora a su turno también hemos

contado con la participación en el plenario Wilder Levi Trujillo, quien ha expedido sendos informes técnicos, con su examen se acredita que en fecha 04 de junio del 2018, también se constató actividades de extracción en el lugar de los hechos y también señala que no había opinión vinculante es ese lugar, que el lugar no se trata de un predio privado, que el lugar donde acontecen los hechos en puridad son bienes asociados al río Huallaga propiamente un cauce, se ha realizado la intervención, se encontraron vehículos pesados entre otros, luego tenemos al testigo Manuel Lemos Sajami quien ha declarado en el plenario y ha señalado que el día de los hechos iba al lugar de los hechos a recoger material de acarreo extraído del río y que a él se le vendía y precisamente a él se le incauto el documento, el cual acredita que el acusado es responsable de todo, toda esta cadena de comercialización desde la extracción hasta la ulterior venta de lo que en ese lugar se extraía, también la declaración de la señora Karina Centeno Tiburcio, quien ha señalado que en el lugar de los hechos la extracciones constante incluso ha señalado que hasta la fecha persisten esos actos igual que el señor Vela Trujillo, y que el responsable es el acusado, hemos tenido en el plenario al señor Roger Rubén Martínez de la Dirección Regional de Energía Y Minas e Hidrocarburos no había ninguna autorización, ahora bien también ha concurrido el PNP Luis Tulipa Mamani, quien ha prolado un Informe fecha de julio 2018 y en ese informe se da cuenta que se ha realizado un trabajo de interdicción y que no ha logrado interdicar maquinarias entre otros, pero que efectivamente en el lugar de los hechos es una cantera clandestina y el mismo ha señalado y no es que sea un predio privado ni nada sino que estamos hablando propiamente de bienes asociados al río, ese lugar donde se extrae está en el río, luego recordemos que el día, que nosotros realizamos la constataciones el lugar el 23 de mayo del 2018 encontramos cuatro vehículos pesados, cuatro volquetes que iban a ser cargados con material extraído del cauce del río y uno de estos conductores es el señor Luis Huamán Fernández, quien ha señalado en este plenario que él ha ido a comprar material de una cantera, material que era del río, también ha declarado la alcaldesa Luzmila Pérez y acá uno de los testigos claves ha sido el señor Jordan Alexander Bernabé Rubina quien textualmente ha señalado que él trabajaba para el señor **Vito Fabián Fuentes Gamarra** para abrir sus rejas de color azul para que salgan vehículos pesados, eran vehículos que habrían ingresado para sacar material, en ese lugar se realizan actividades de acarreo a cargo del señor **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA**, quien aduce ser el propietario de dicho lugar, que el solo sabe que ahí se extrae material para después comercializarlos, todo ello a cargo del dueño, el acusado **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA**, dueño de la

cantera no del lugar, que el desconoce por completo la forma en la que se hace toda la cadena de comercialización pero que el acusado es el responsable y lo que pasa que en lugar de los hechos entran vehículos, tractores que son cargados de material que es extraído del río y luego salen de ese lugar y desconoce si hay personal contratado por el dueño, que cobre o entre otros, testigo clave traído ante la judicatura, no cabe duda que hemos presentado documentos muy importantes para acreditar más allá de toda duda razonable hemos corroborado la materialidad del delito y la responsabilidad del señor acusado, las documentales y al documento que ha sido objeto de incautación la guía de remisión en la cual se aprecia que fue expedida por materiales de construcción Ronaldo con RUC N° 10402104307 de **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA**, todos los elementos de convicción actuados en el juicio oral acreditan de manera uniforme que el señor ha realizado un acto minero no autorizado en el lugar de los hechos y ha dañado el ambiente y ha puesto en peligro la localidad de Shapajilla y así mismo estamos frente a actos mineros que han sido constatados en más de tres ocasiones, estamos frente a un delito continuado porque habido una pluralidad de actos individuales, la resolución criminal es la misma y la ley penal 307°-A ha sido la misma en ese sentido la pena requerida se justifica así como el pago de la reparación civil, como pena principal **10 AÑOS Y 08 MESES, 800 DÍAS MULTA** equivalente a **SEIS MIL DOSCIENTOS SOLES** y el pago de **DIEZ MIL SOLES**.

b) De la Defensa Técnica del acusado VITO FABIAN FUENTES GAMARRA :

... Señor juez, en primer lugar durante el juicio no se ha podido destruir la presunción de inocencia que tiene toda persona que es sometido a un juicio, en este caso si verifica su judicatura por el principio de inmediación la acusación del Ministerio Público señala que es un delito continuado por hechos ocurridos desde el 10 de junio del 2017 al 05 de junio del 2018, el delito acusado es extracción de material de acarreo mediante maquinaria pesada, volquetes y cargadores, durante el juicio no se ha acreditado que mi patrocinado haya cometido estos delitos, en primer lugar si usted verifica todas las coordenadas señaladas en su requerimiento del Ministerio Público así como la altitud son diferentes en todos los puntos; asimismo, en su acusación inicial como hecho concomitante nos indica un tipo de latitud y altitud así como el nivel del mar que es distinto, coordenada UTM W6584 390702, 8980660, pero que significa que el señor fiscal indica que se ha cometido el delito continuado porque han realizado tres constataciones fiscales, una constatación fiscal que realizo el señor fiscal luego de una denuncia es del 22 de noviembre del 2017, donde inspecciona y en esta constatación indican no existe maquinaria, no existe material de acarreo solo existe material de

acarreo juntado, entonces no podemos señalar que este es un hecho de extracción de minería de material por cuanto no se ha verificado ni se ha encontrado persona alguna que esté realizando esta actividad más aun no se le ha identificado a mi patrocinado como la persona que esté realizando esta actividad, según su teoría del caso del Ministerio Público también se ha cometido este delito por realizarse otra inspección fiscal el 23 de mayo del 2018, inspecciona una cantera encuentran varios puntos de extracción de material no metálico, en esta oportunidad también no se le encontró a mi patrocinado en dicho lugar extrayendo material no metálico entonces tampoco podemos hablar que es un delito continuado por tratarse de otro hecho, también existe un acta del 05 de junio del 2018, donde también realizan otra inspección y señalan que encuentran a personas desconocidas es decir tampoco ubican a mi patrocinado el día de los hechos realizando esta actividad por lo tanto tampoco podríamos hablar de una pluralidad de acciones delictivas lo que se podría decir es una pluralidad de actos de constatación donde el Ministerio Público ha realizado y ha verificado que en dichos lugares existen material acumulado es más ninguno de los testigos nos ha dicho que el día que han realizado estas actas de constatación se halla encontrado maquinaria pesada, ninguno nos ha indicado esta situación por lo tanto en ninguna de las actas tampoco nos acreditan que el acusado haya realizado la actividad de extracción de material de acarreo desde el 10 de junio del 2017 a junio del 2018, esto es importante porque la imputación es sobre esta fecha, entonces no se acredita la forma y circunstancias como se realizó desde el 10 de junio del 2017 al 05 de junio del 2018, tanto más si el propio representante del Ministerio Público nos ha indicado que no puede precisar las fechas en que se realizó esta extracción de material de acarreo, también ha venido ante su judicatura si bien es cierto, como lo ha señalado el señor fiscal diversos testigos por el principio de inmediación, estos testigos como Eduardo Vela Trujillo, el también indico que no vio ningún cargador frontal, vino Hugo Esquivel Ariza, según la teoría del Ministerio Público este señor es gerente de la Municipalidad Distrital de Luyando y realiza un informe el N°161 y el N°016 pero por el principio de inmediación usted debe de acordarse de que Cuando se le preguntó a este señor, si él había redactado estos informes indico que el no redactó ningún informe entonces este testigo tampoco acreditaría si mi patrocinado tendría o no esta autorización. También vino la persona de José Feliciano Herrera Laurencio, este testigo no indico que se hubiera verificado o no la existencia de cargadores frontales, el testigo José celestino vallejos Huamán indica también que no se encontró maquinaria y no síndica directamente a mi patrocinado que sea la persona quien está realizando actos de extracción y eso también lo dijo el señor fiscal al momento de hacer su alegato que no síndica directamente a mi patrocinado que sea la persona que haya estado esta actividad,

también vino el señor Carlos Zavaleta De La Cruz, esta persona señala que también en la propiedad no vio ningún cargador frontal y lo dijo y lo puede verificar con el audio, también vino el ingeniero Levi Trujillo, este ingeniero nos dijo que las tomas fotográficas eran y datan del año 2012 es decir de hace 5 años en la cual se verifica y según el que por estas fotografías se pueda acreditar que el lugar donde se encuentran esos socavones pertenecerían al río también, él nos indicó que se le apertura un proceso sancionador, pero ese proceso no fue porque este realizando socavones o esté realizando alguna actividad minera sino se le sanciona administrativamente por ocupar terreno en sembríos temporales es decir por la siembra de caña brava, con lo que se podría acreditar que todo este lugar tendría plantaciones también nos dijo que él había observado que existían plantaciones de maíz y de cacao entonces con esta declaración de este testigo que también participó el acta de constatación no nos sirvió que se ubicó o no se ubicó no nos puede decir quién es el autor de la extracción asimismo indico que si bien hubiesen encontrado a personas con vehículos y cargadores frontales también indico que se archivó porque no había medios probatorios suficientes para sancionar a estas personas es decir este mismo testigo indico que no existía suficiente información para que se pueda señalar a mi patrocinado como la persona que está realizando esta actividad, también tenemos la declaración de Manuel Lemos Sajami, quien por el principio de inmediación indico en primer lugar no sabía que era una cantera y también dijo que no sabe a quién pertenece y no conoce al acusado sin embargo nos dice el señor fiscal que esta es la persona que entrego un documento con la cual se acreditaría que mi patrocinado estaría realizando esta actividad pero durante su declaración en ningún momento nos indicó este hecho, también vino la señora Karina Centeno Tiburcio, es vecina de mi patrocinado también indico que ella fue testigo en un caso en contra la esposa de mi patrocinado por lo que tendrían rencores, también el comandante PNP José Félix Gambo Pulido, quien en un Informe N°060 indica que mi patrocinado no ha tenido ninguna investigación en su contra, también vino Roger Ruben Martínez Canchari, quien señala que no solamente existe una forma de tener una autorización sino también existe las formas de tener una autorización la extracción ordinaria y extraordinaria y son tramites distintos en este caso no se puede acreditar si mi patrocinado realizo o no realizo dicha actividad con una autorización por cuanto solamente se informa que no existe ningún trámite ordinario sobre la extracción de producto no metálico pero no nos han informado si en la forma extraordinaria está o no registrado mi patrocinado, el señor técnico Luis Típula Mamani, nos informa que no encontró a nadie en el lugar y que en inteligencia no se pudo verificar la actividad de extracción ni acopio, este testigo indico que no se verifico que se haya realizado esta actividad en los terrenos de mi patrocinado asimismo Anly Mayer Goicochea Cansino

así como Luis Humberto Huaman Fernández son las personas que conducían diversos vehículos pero ninguno de ellos indica a mi patrocinado como la persona que les haya vendido o no este producto, también tenemos la declaración de Jordan Alexander Bernabé Rubina, quien indica que si trabaja en los terrenos de mi patrocinado pero realizando sembríos, también tenemos respecto a los diversos informes o documentales que sea realizado, estas actas de constataciones realizadas en las cuales no se acreditan el lugar que señala las coordenadas así como las altitudes que en todo momento son diferentes pertenezcan o estén ubicados dentro de la propiedad de mi patrocinado y que estas sean las mismas, así también se acredita que mi patrocinado no ha tenido otros procesos y con los documentos presentados por mi patrocinado se acredita que él es propietario de terreno en el lugar de Chapajilla y que también se dedica a labores agrícolas y que también vende productos de cacao lo que es corroborado con los documentos presentados y no podemos decir que de la extracción de material que es la imputación precisa no se ha acreditado que sea o no mi patrocinado quien realiza esta actividad solo se indicó que en la ladera del río han encontrado ciertos montículos de piedras y que porque este terreno le pertenece a mi patrocinado sería él, el que realiza este acopio, tampoco se ha señalado que dentro de la propiedad de mi patrocinado se hayan realizado algún tipo de medidas de extracción también es cierto que se ha presentado un oficio que es dirigido a la Municipalidad donde mi patrocinado solicita y señala al Gerente del Instituto Vial Provincia de la municipalidad de Leoncio Prado donde indica que va a realizar las vías carrozables hacia su propiedad y para ello tenía que realizar algunos trabajos, entonces no se ha acreditado que mi patrocinado tal como se refiere la imputación específica y en las fechas señaladas por el representante del Ministerio Público que mi patrocinado haya cometido el delito de extracción de materia de acarreo mediante maquina pesada por no haberse encontrado a él realizando esta actividad por lo tanto no se ha realizado el delito continuado por no identificarse la pluralidad de acciones, por lo que al existir una insuficiencia probatoria que se mantiene incólume a la presunción de inocencia y al no existir mayor posibilidades de acreditar que mi patrocinado haya cometido este hecho, la defensa solicita a su judicatura se le absuelva de la acusación fiscal tanto más si esta acusación fiscal mediante las fechas señaladas no se ha podido realizar ningún documento que indique que en esas fechas haya realizado esta extracción de materia por parte de mi patrocinado...

c) Autodefensa del acusado VITO FABIAN FUENTES GAMARRA:

Señor juez en todas las imputaciones que me hace el representante del Ministerio Público no se ha demostrado mi participación en el delito que se me imputa, como mi defensa indico los mismos testigos

del representante del Ministerio Público indicaron que mi persona nunca participo, no me conocen, yo me dedico como miembro de la Policía Nacional y en mis francos yo me dedico a las actividades de sembrío de productos de pan llevar, yo demostré con facturas, con boletas que solo me dedico a esas actividades, no tengo maquinaria pesadas, no tengo volquetes por lo tanto no se me ha demostrado fehacientemente que yo haya tenido esa participación, por lo que soy inocente y solo pido que se haga justicia.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuanto menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto **sobre la base de los hechos probados**, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS EN JUICIO ORAL:

4.1. ESTÁ PROBADADO, QUE EL ACUSADO VITO FABIAN FUENTES GAMARRA ES DUEÑO Y POSESIONARIO DE LAS 22 HECTÁREAS UBICADAS EN MZ A INTERIOR SE16 DEL SECTOR LA CADENA, CENTRO POBLADO DE SANTA ROSA DE CHAPAJILLO -LUYANDO-LEONCIO PRADO-HUÁNUCO

Esta primera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del acusado **VITO FABIÁN FUENTES GAMARRA**, en audiencia de fecha 09/12/2021.

*¿Señor Vito el área aproximada de 10 hectáreas que comprenden el inmueble cuya reja de ingreso se ubica en manzana e interior c 16-sector La Cadena centro poblado de santa rosa de Shapajillo –Naranjillo ubicado a 300 metros de la carretera Tingo María –Pucallpa distrito de Luyando provincia de Leoncio Prado es de su propiedad?
Es mi propiedad señor fiscal lo hice llegar con documentos a su despacho, yo tengo una extensión de 22 hectáreas.
Muy bien y a lo largo de ese terreno hay bienes asociados al río Huallaga, si hay un cauce de río, defensa riverense o entre otros?
Son 22 hectáreas señor fiscal, no está en la faja marginal*

¿En esas 22 hectáreas a que actividad se dedica?

A la agricultura.

Lo que es corroborado con las siguientes documentales: a) **DOCUMENTAL** dirigida al Ingeniero Celso Samaniego Espinoza-Gerente General del Instituto Vial Provincial de la [Municipalidad Provincial de Leoncio Prado] oralizado en audiencia de fecha 06-06-2022) b) **CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE POSESIÓN DE TERRENO AGRÍCOLA**, de fecha 07 de agosto del 2013 Y **CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE TERRENO AGRÍCOLA** de fecha 09 de agosto del 2013(oralizados en audiencia de fecha 06-06-2022) y c) **CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE POSESIÓN DE TERRENO AGRÍCOLA** y sus anexos(oralizado en audiencia de fecha 06-06-2022)

4.2. ESTA PROBADO, QUE EN EL TERRENO DE PROPIEDAD DEL ACUSADO VITO FABIÁN FUENTES GAMARRA EXISTEN DIFERENTES PUNTOS DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ACARREO-MATERIAL NO METÁLICO

Esta segunda cuestión fáctica, ha podido ser demostrada en mérito a la Declaración del testigo técnico **INGENIERO JOSÉ FELICIANO HERRERA LAURENCIO**, en audiencia de fecha 30 de diciembre de 2021.

EN EL RESUMEN DE SU INFORME N° 27-2018-GRH/DREM/DR-JFHL DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2018.

La fiscal Susan Bonilla Arce de la Primera Fiscalía Especializada en materia Ambiental de Leoncio Prado solicita se remita un informe fundamentado en base al Acta Fiscal que ellos realizaron en la fiscalización de fecha 22 de noviembre del 2017, de las cuales dentro de los hallazgos del acta fiscal se menciona de acuerdo al acta fiscal adjuntada dos hojas del 22/11/2017 sobre la inspección fiscal realizada en el caserío de La Cadena distrito de Luyando provincia Leoncio Prado, departamento de Huánuco se procede a llevar a cabo la inspección programada para el día mencionado en la investigación N°123-2017 seguida contra **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA**, en donde detalla lo siguiente en las coordenadas UTM-Este;390629,8 Norte;8981135, altitud 602 metros sobre el nivel del mar, encontrándose durante la inspección solo material de acarreo amontonado, **no se observa maquinaria alguna, solo material de acarreo juntado**, en las coordenadas UTM-Este;390556,Norte;8981140,altitud 614 metros sobre el nivel del mar, se observa otra área donde se observa material de acarreo amontonado, se deja constancia que en el acceso a carretera culmina en la extracción del material del lugar de extracción del cauce del río Huallaga existe un aproximado de 600 metros

¿Señor ingeniero para que me confirma usted indico que no se encontró maquinarias, excavadoras es verdad?

Nosotros hicimos el Informe del Acta Fiscal con los hallazgos de la Fiscalía, según el acta se ha registrado todo.

¿Si se encontró o no se encontró maquinarias?

Según el Acta Fiscal dice que no se observa maquinaria alguna.

¿Usted no participo en el Acta de Constatación Fiscal?

Si.

INFORME 009-2018-GRH7DREM/DR-JFHL DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2018

se ha ido al sector mencionado, se ha tomado dos puntos de inspección en el punto uno con las coordenadas UTM Este;390624, Norte;8980916, con una altitud de 627 metros msnm, el punto dos en las coordenadas Este;390634, Norte;8981027 con una altitud de 619 metros msnm, de la inspección realizada el día 05 de junio del 2018 siendo las 11:30 nos apersonamos, se realizó un recorrido por las zonas de trabajo tomándose vistas fotográficas coordenadas, hallazgos en el punto 1 de inspección se observa actividades de zarandeo de materia no metálico por medio de un cargador frontal , se observa material de acarreo no metálico acumulado, en el punto 2 se observa actividades de zarandeo de material no metálico por medio de un cargador frontal y se observa material de acarreo no metálico acumulado.

Señor ingeniero usted emite un informe a un acto al que usted va y constató es cierto eso?

Si, se ha participado en la inspección con la Autoridad Local del Agua (ALA)

Usted hablo de los 2 puntos, el área constatado era una propiedad privada o eran bienes asociadas al río?

Según lo manifestado por el ALA, manifestaron que eso es cauce del río Huallaga, entonces cualquier consulta de los ríos es con el ALA, nosotros no tenemos competencia en los ríos.

¿En qué fecha se realizó la constatación?

Fue el 05 de junio del 2018 en campo.

¿En esta ocasión se percibió actividades de material de acarreo?

De acuerdo a los hallazgos como consta en el acta se forma actividades de acarreo.

-Con la Declaración del testigo técnico **JOSÉ CELESTINO VALLEJOS HUAMAN**, en audiencia de fecha 14 de enero de 2022.

INFORME 021-2018-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/JCVH DEFECHA 28 DE MAYO DEL 2018

Como antecedente tenemos el oficio N°374-2018-IMP-EI/IA-LP/HCO – Leoncio Prado-Huánuco de fecha 22 de mayo del 2018 donde remite el documento a nuestra institución solicitando hacer un operativo inopinado la cual se realizó el día 23 de mayo del 2018 en el sector la cadena, distrito de Luyando, provincia Leoncio, región Huánuco, dentro de la inspección tal como señalamos en nuestras conclusiones

en las coordenadas UTM:- este;390522, norte;898068, altitud 606 metros sobre el nivel del mar, se constató que había movimientos del material de acarreo en un cauce inactivo del río Huallaga a un promedio de 270 metros del cauce principal, no se encontró o apreció ningún tipo de maquinarias como menciona las conclusiones sin embargo hicimos el recorrido no se pudo apreciar maquinaria o volquete **solo se veía montículo de material** que ha sido removido posiblemente para la extracción de material de acarreo

Dentro de nuestro informe para extraer material de acarreo le compete a las municipalidades autorizar la extracción de estos materiales pero con la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Agua, así lo señala la norma, los gobiernos son responsables de supervisar y fiscalizar, dentro de este área al momento de nuestra inspección juntamente con la fiscalía se dio manifiesto al señor que cuidaba porque se ingresa por propiedad privada y también al señor vito el de ingresar en cumplimiento de nuestra norma mediante llamada y autorizo porque había un portón.

Como también tiene el informe recomendación: notificar al señor Vito Fabián Fuentes Gamarra, que si tiene que hacer una actividad tiene que contar con autorización y también se remite a la fiscalía.

¿Usted señala que no se vio maquinaria, no vio maquinaria en el área de extracción o no vio maquinaria a lo largo de la constatación fiscal?

En el lugar de los hechos donde tenemos competencia como Autoridad Nacional del Agua, que es el cauce y sus bienes asociados no se encontró ningún tipo de maquinaria por eso no se consigna, en el lugar donde supuestamente se estaba haciendo la extracción al momento de la salida había dos volquetes pero no puedo precisar eso

Usted señala que es propiedad privada, como se ingresaría a esta propiedad que hay? de qué color es el acceso?

El portón se ubica en la carretera principal La Cadena a unos 2 kilometros del cauce principal del río Huallaga, por ahí es el acceso para poder llegar a la fuente natural del río Huallaga casi en su mayoría todo esos terrenos son de propiedad privada porque están fuera de los bienes del estado, por lo tanto en esos momentos para ingresar había un portón no recuerdo el color pero si

era de lata y había un joven que no permitía el acceso por eso es que llame al señor Vito por teléfono y se dio a conocer la norma y el permitió el ingreso.

-Asimismo, con la declaración del testigo técnico **ING WILDER LEVI TRUJILLO SALAS**, en audiencia de fecha 25 de enero de 2022.

INFORME TÉCNICO 040-2018-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA7WLTS.

Básicamente se basa en una Inspección Ocular, se ha desarrollado mi persona acompañado del Ingeniero Ángel Zaldívar Hidalgo quien se desempeñaba en ese entonces como Administrador Local del Agua-Tingo María, también con la participación de la ex alcaldesa la señora Luzmila Pérez Espíritu y el sub gerente de defensa civil .

El hecho de inspección radica en el sentido de ir identificar presuntas actividades de extracción de acarreo en La Cadena, para lo cual previa coordinación que efectuó el mismo Administrador Local del Agua Tingo María con la señora alcaldesa nos dirigimos al lugar, para ello no ingresamos por el sector La Cadena sino ingresamos por el sector de Santa Rosa, ingresamos hacia el cauce del río, un cauce inactivo y luego procedimos a llegar al punto donde se había pronosticado, en ese sentido en el sitio donde nos constituimos hemos identificado que era parte del cauce del río Huallaga, a su vez también **se identificó actividades de extracción de material de acarreo** dentro de esa área, se identificó a 3 cargadores frontales, 7 zarandas y un volquete, todos ellos utilizados para el acopio, selección y transporte de materia de acarreo se, **se identificó acumulación de materia** de acarreo de diferentes sectores en un área de 10 hectáreas, también se identificó socavones con profundidades mayores a un metro del nivel del suelo generadas por la inadecuada extracción de materia de acarreo que se venía desarrollando, de la misma manera se evidencia la destrucción barrera viva como son caña brava ubicadas en las mismas coordenadas, por último se identificó sembrío de cultivos permanentes como el caso del plátano y temporales como el caso del maíz, también dentro del área constituida, en ese sentido identificado todo ello.

¿En suma se llegó a constatar actividades de extracción?

Efectivamente había extracción de materia de acarreo en el cauce inactivo del río.

-De igual manera con la declaración de la testigo **LUZMILA PÉREZ ESPÍRITU**, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022.

¿Señora Luzmila que pudo apreciar?

Había muestras que efectivamente extraían material de ese lugar.

¿Esa extracción se realiza de un cerro, de un río o de dónde?, cuando hacen la constatación, ¿de dónde se extraía el material de hormigón?

Dr. cuando nosotros hicimos esa visita inopinada se evidencia que del bien asociado del río Huallaga.

¿Cómo se realizaba esta extracción y que vio y finalmente si estaba autorizada?

Cuando se llegó in situ, si habían evidencia de los materiales, autorización no.

¿Evidencias a que se refiere?

En el bien asociado se nota que se ha extraído el material de hormigón.

¿Y cuando llegaron vio maquinarias y vehículos pesados en el lugar?

No, cuando llegamos todos los vehículos se corrieron.

¿Había vehículos?

Cuando llegamos ya no había.

Cuando llegan, ¿los vehículos salen?

No vimos, pero si se escucha ruidos.

-De igual forma con la Declaración del testigo Superior PNP LUIS A. TIPULA MAMANI, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022.

INFORME N°092-2018-SUBGEN-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP/DEPMEAMB-HCO DEL 09 DE JULIO DEL 2018

Este informe donde la Fiscalía Ambiental solicito para hacer una interdicción en el centro poblado santa rosa de Schapajillo-naranjillo-provincia Leoncio prado-donde que ingresamos a la vía, las fecha 27 y 28 de junio del 2018 al margen del río Huallaga, se informa que existe indicios de las extracciones de minería no metálica en el sector la cadena, distrito de Luyando, provincia Leoncio prado, pero los días de haber realizado las acciones de inteligencia no se encontraban nadie realizando actividades de extracción ni de acopio, por lo que se continuara con las acciones de inteligencia, a fin de constatar in situ dichas extracciones.

¿Señor superior, las conclusiones de su informe?

Había vestigios e indicios de extracción de materia agregado

¿Los vestigio eran recientes o no?

4 o 5 días aproximadamente

¿El área que verifico, de cuanto se trató?

Aproximadamente 12 hectáreas.

¿La fiscalía que le encargo?

Era interdicar pero no se encontró a nadie.

Lo que se corrobora con las siguientes documentales :a) **ACTA DE CONSTATAción FISCAL**, en la cual se describe la inspección (multisectorial) llevada a cabo el día 22 de noviembre del 2017 en el lugar de los hechos, (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022) b) **Informe N°00161-2018-MDL-GIDUR/RFGC**, de fecha 20 de febrero del 2018, suscrito por el Ingeniero Roberto F. García Cabrera, Sub Gerente de la Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Luyando-Naranjillo; y **EL INFORME N°016-2018-UPM-CHBT-MDL/N**, de fecha 22 de febrero del 2018 suscrito por Cleder H. Beraun Trinidad, (oralizadas en audiencia de fecha 12-04-2022)c) **ACTA DE ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN**, de fecha 23 de mayo del 2018, en la cual el representante de Ministerio Público, con la participación de personal de la PNP de la DEPINCRI y personal de la Autoridad Local del Agua-Tingo María, describió a forma y circunstancias en las que se ejecutaron ambas medidas en el lugar de los hechos. (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022)d) **ACTA FISCAL**, de fecha 05 de junio del 2018, (oralizada en audiencia de fecha 25-04-2022) y e) **ACTA FISCAL**, de fecha 02 de agosto del 2018, suscrita por el Fiscal responsable del Presente Caso. (oralizado en audiencia de fecha 25-04-2022)

4.3. ESTA PROBADO QUE EN LA INTERVENCIÓN QUE REALIZAN EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, FISCALÍA Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2018 SALIERON CUATRO VEHÍCULOS VACÍOS DEL TERRENO DEL ACUSADO VITO FABIAN FUENTES GAMARRA

Esta tercera cuestión fáctica, ha podido ser demostrada en mérito a la declaración del testigo **LUIS HUMBERTO HUAMAN FERNÁNDEZ**, en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022.

Señor Huamán señálenos si conoce al señor VITO FUENTE GAMARRA, si es así que relación tiene con él?

No lo conozco, no soy su amigo ni enemigo.

Señálenos que hacia el 23 de mayo del 2018, que hacía en el Centro Poblado de Santa Rosa de Shapajilla?

Como declare me acerque a comprar material de cantera porque me dedico a la construcción material no metálico en este caso hormigón zarandeado.

¿A quién le compro el material usted señor?

Hay un sitio en el canto del río, hay maquinarias pesadas, cargados frontal zarandeando, tú te acercas a cualquiera de ellos porque siempre hay 2 o 3 te

acercas y hablas con el maquinista y le pagas directamente a él, yo me acerque a ese lugar en Shapajilla donde nos intervinieron.

¿Quién lo intervino a usted?

La Policía y la fiscalía nos intervinieron.

¿Qué día se acuerda?

El 23 de mayo del 2018, yo me acerque por La Cadena, hay un portón abierto ingresas a comprar.

¿De qué color era el portón?

No me acuerdo.

¿El señor VITO FABIAN FUENTES tenía relación con este lugar?

Desconozco porque yo me alquile un volquete y fui por el tema de costos.

Entonces usted lo que nos dice afirme o niega nos señala que es un lugar en el cual se comercializa material extraído del río Huallaga, en tal sentido ¿cuál es el modo que se comercializa dicho material?

Si, efectivamente porque me entere que ahí vendían material, material de acarreo pues no hormigón zarandeado, hormigón fino, uno va con su vehículo y quien está zarandeando se acerca y paga por el material en ese caso un volquete de 15 cubos no, pagas al maquinista al que está zarandeando y te cargan

Se le paga solo al maquinista o al presunto dueño del terreno también?

No lo vi no lo conozco, pague al maquinista o alguien que cobra no sabría si era el dueño o encargado.

¿El 23 de mayo del 2018 que sucedió?

Ese día yo entre a comprar material de acarreo a la cantera del cual nos intervinieron, pero no compre nada porque no había quien carga me retomaba ahí me intervinieron

Usted señalo que había personal se podría decir que este personal trabaja para el dueño del predio?

La verdad desconozco, no sé si es el dueño quien comercializa.

Entonces señala que es una cantera no es cierto?

Claro es una cantera porque están zarandeando ahí no, al canto del río.

Ese día conoce a Manuel Lemos Sajami, Anly Mayer Goycochea Cancino y Fredy Richard MALPARTIDA Ventura?

Solo conozco al señor Lemos pero los demás desconozco, no son mis amigos nada.

Usted tienen conocimiento si el dueño tiene una autorización de la autoridad local del agua u otras instituciones?

Desconozco.

-De igual manera, con la declaración del testigo **ANLY MAYER GOYCOCHEA CANCINO**, en audiencia de fecha 28 de febrero de 2022.

¿Señor Anly una pregunta en el mes de mayo del 2018 recuerda a que actividad se dedicaba?

Según mis declaraciones yo he estado trabajando de apoyo en un taller mecánico por lo cual yo me fui a lo que es parte de una revisión por el equipo que tenía falla.

¿Señor usted donde se encontraba el 23 de mayo del 2018?

A la realidad justamente donde la fiscalía llevo no me acuerdo muy bien pero como le vuelvo a repetir yo estaba trabajando como mecánico de auxilio, antes de llegar al lugar que la fiscalía llevo tuve que pedir un permiso al cual había una señora parada antes de poder cruzar el predio

¿Cuándo refiere que llevo la fiscalía a que se refiere?

Me refiero que al momento que entre al predio había una señora afuera que para poder ingresar pedí su permiso y autorización, que también desconozco si fue la propietaria para poder auxiliar al vehículo, al equipo que estaba votado justamente ahí en la entrada

¿CUAL ERA EL MOTIVO POR LO QUE EL VEHÍCULO ESTABA BOTADO?

Tenía fallas mecánicas, que los mandos no respondían y tuve que probar para trasladarle al lugar donde corresponde al taller de mecánico para poder realizar la revisión correcta.

¿Quién era el conductor de ese vehículo señor?

A la realidad no le sabría decir como le digo, yo fui como mecánico como yo tengo conocimiento más o menos lo que yo proporcione es arregle y llevarlo a un buen taller.

¿Con que finalidad se encontraba ese vehículo en este predio?

Como te digo desconozco, fue la primera vez que yo llegue ahí y justamente cuando lo arranque lo probé ahí es donde veo que la fiscalía y la policía llegaron.

¿El lugar donde se encontraba el vehículo que hace mención se encontraba en el lugar sector la cadena?

Claro es la cadena, porque a la hora de entrar dice La Cadena.

¿Ese día 23 de mayo del 2018 usted era operador de un cargador frontal?

No señor fui de auxilio mecánico, allí no me pidieron mi licencia nada.

¿Usted conoce al señor Manuel Lemos Sajami?

Negativo, no lo conozco.

¿No es Manuel Lemos Sajamis, quien lo contrato para que trabaje como operador?

No señor, el que me contrato fue mi patrón que él es no sé con quien se haya comunicado, desconozco a mí solo me mandaron para poder rescatar esa maquinaria para llevarlo al taller.

Como explica usted que en su declaración que brindo a la fiscalía el 13 de agosto del 2018 preciso que trabajo para el señor Manuel Lemos Sajamis y que le pagaba aproximadamente 50 soles?

No señor yo en ningún momento eh declarado, desconozco, él no me pagaba nada, ni siquiera puedo decir eso.

¿Antes del 23 de mayo del 2018 usted estuvo presente en ese lugar donde fue intervenido con la policía?

No señor, nunca solo ese día que pasaron los hechos

¿Tiene conocimiento que actividades se realizaba en ese lugar?

No, desconozco, señor todo

Con la declaración Declaración del testigo **MANUEL LEMOS SAJAMI**, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022.

¿El día 23 de mayo se encontraba en un vehículo en el sector La Cadena que se encontraba haciendo en ese lugar?

Me encontraron con volquete vacío, pero nos acercamos porque extraían material en ese lugar para la venta porque había boletas y facturas, entonces consideramos que era un negocio lícito y poder visitar, y nos damos por sorpresa y ahí nos intervinieron.

¿Usted dice que es un lugar que daban boletas, alguna vez le dieron un documento de los que menciona?

Teníamos una guía de remisión

Yo le he escuchado decir algo de una guía de remisión, esa guía de remisión se la emitieron por material de acarreo? eso señala?

Bueno eso es lo que encontraron cuando me intervinieron

Quien emitió ese documento?

Mira en el tiempo que yo fui no pues, pero ellos emitían porque en el volquete había una guía de remisión.

Quienes son ellos señor Lemos?

No, o sea el volquete me toco ese día yo ir a acarrearlo ahí estaba las guías.

Quien entregaba las guías señor?

Yo supongo que había un persona.l

Se comercializa material de acarreo del día Huallaga?

En el volquete usted encontró una guía ya que más puedo decirle.

Por dónde ingreso?

Hay un portón, donde me intervino.

Como se ingresa de que se trata ese lugar?

Claro el ingreso es por sector cadena, hay un porto se ingresa, de ahí camino.

Es un lugar donde se comercializa materia que se extrae del rio sí o no?

Yo me imagino una cantera es un lugar autorizado donde venden un tipo de material

Pero puede ser una cantera no autorizada también?

Como te vuelvo a repetir cuando me envían yo no estoy solicitando un documento al propietario al que está a cargo de la zona a para ir a recoger el material, hay un ingreso para el cerro y están extrayendo yo ingreso me cargan y me salgo

Entregan guías porque? porque hay un monto que se paga por el material que ahí se recoge?

No es que, como te repito en el carro había una guía de remisión eso es lo que tiene conocimiento

En ese lugar se comercializa o no material de acarreo?

Yo me fui a recoger un material que ya habían coordinado

¿Qué quiere decir coordinado?

Ya para recoger, yo me fui y nos intervinieron, yo no tenía nada de material

QUE RELACIÓN ENTRE EL LUGAR DE LOS HECHOS Y EL SEÑOR FUENTES GAMARRA?

Yo no tengo idea, yo no sé a quién le pertenece.

El material que se recoge ahí de ahí se extrae del río?

Exactamente del río no, pero esta o sea el río también tiende a utilizar esa parte.

¿Qué empresa emitía esa guía recuerda usted?

No recuerdo.

-Asimismo con la Declaración del testigo **JHORDAN ALEXANDER BERNABE RUBINA**, en audiencia de fecha 24 de marzo del 2023.

¿Señor Jordán nos puede narrar los hechos ocurridos el 23 de mayo en el inmueble manzana A interior SE16, sector La Cadena, Centro Poblado de Santa Rosa –Chapajilla, Naranjillo distrito de Luyando, provincia Leoncio Prado del departamento de Huánuco?

Ese día estaba saliendo de trabajar.

¿En qué consistía su trabajo?

No le puedo afirmar creo cosecha de naranja o palta.

Señale usted que función realizaba el 23 de mayo en el lugar de los hechos?

Como le digo no recuerdo cosecha de palta o de naranja.

En ese lugar que actividades se realizaba y que función cumplía?

Vehículos pesados entraban y salían, yo ya estaba por retirarme porque estaba a la puerta de salida para irme a mi domicilio.

¿Ese día usted abrió las rejas de color azul?

Claro para salir, yo estaba saliendo y para salir a la carretera tenía que abrir la reja.

¿Vio vehículos pesados en ese lugar?

Si vi.

Usted abrió la reja para que salga los vehículos pesados sí o no?

Directamente yo no abrí para que ellos salgan, si abrí para yo salir y obviamente pues para salir tenían que salir pues.

Señale si se comercializa material extraído del río Huallaga y como es que se comercializa?

Doctor desconozco su modo de comercialización o no, yo me dedico a la agricultura.

¿Tiene conocimiento del personal a cargo del material extraído?

No doctor desconozco, yo me dedico al tema agrícola, desconozco si tenía personal o no tenía a cargo

¿Al lugar ingresa vehículos?

Si ingresaba.

¿Ingresaban llenos o vacíos o como ingresaban?

Como le digo yo entraba en la mañana ingresaban vacíos de ahí ya me ocupaba en mi trabajo.

¿Usted dijo que salían vio cómo salían?

No me percate si estaban llenos o vacíos, solo salí son vehículos grandes, soy de estatura mínima

¿A qué se refiere con vehículos grandes?

A volquetes.

¿Salían cargados de material sí o no?

Por eso cuando salía, cuando entraban si veía, ingresaba a mi trabajaba a la chacra del señor vito porque yo ya estaba en otro lado.

Corroborado con la siguiente documental: a) **ACTA DE ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN**, de fecha 23 de mayo del 2018, en la cual el representante de Ministerio Público, con la participación de personal de la PNP de la DEPINCRI y personal de la Autoridad Local del Agua-Tingo María, describió a forma y circunstancias en las que se ejecutaron ambas medidas en el lugar de los hechos. (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022) y b) **FORMULARIO INTERRUPTIDO DE CADENA DE CUSTODIA**, (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022)

4.4. NO SE HA ACREDITADO QUE EL ACUSADO VITO FABIAN FUENTES GAMARRA HAYA REALIZADO EN FORMA PERSONAL EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ACARREO NO METÁLICO

Esta cuarta cuestión fáctica ha podido ser demostrada en mérito a la declaración del acusado **VITO FABIÁN FUENTES GAMARRA**, en audiencia de fecha 09/12/2021.

¿Tiene algún negocio?

Soy Policía Nacional Del Perú y me dedico a la agricultura

¿Si dentro de las 22 hectáreas hay cauce de río o defensa riveraña?

No cuenta con defensa riveraña.

¿En esas 22 hectáreas a que actividad se dedica?

A la agricultura.

¿Solo se dedica a eso o es la única actividad que realiza?

Es la única actividad.

¿Actividades con relación a la explotación o extracción de material de acarreo?

No señor Fiscal.

-Asimismo, con la declaración de Declaración del testigo técnico **CARLOS ZAVALA DE LA CRUZ**, en audiencia de fecha 19 de enero de 2022.

¿Se notificó al señor Vito Fabian Fuentes Gamarra?

Esa ya no es mi área.

¿Después de su informe tenía conocimiento si dichas actividades continuaban o no?

Si continuaban en épocas secas.

Usted nos ha dicho que el 05 de junio no ha visto cargadores frontales?

Si por eso es que el informe no había.

¿Usted le vio al señor Vito excavando o llevando?

No en ningún momento.

Usted indica que era el señor, porque era su propiedad?

Sí, porque era su propiedad.

Corroborado con las documentales: **ACTA DE CONSTATAción FISCAL**, en la cual se describe la inspección (multisectorial) llevada a cabo el día 22 de noviembre del 2017 en el lugar de los hechos, (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022) **ACTA DE ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN**, de fecha 23 de mayo del 2018, en la cual el representante de Ministerio Público, con la participación de personal de la PNP de la DEPINCRI y personal de la Autoridad Local del Agua-Tingo María, describió a forma y circunstancias en las que se ejecutaron ambas medidas en el lugar de los hechos. (Oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022) **ACTA FISCAL**, de fecha 05 de junio del 2018, (oralizada en audiencia de fecha 25-04-2022) **ACTA FISCAL**, de fecha 02 de agosto del 2018, suscrita por el Fiscal responsable del Presente Caso. (oralizado en audiencia de fecha 25-04-2022) **CONSTANCIA** emitida por la EMPRESA AMAZONAS TRADING SAC, en copia legalizada de fecha 29 de noviembre (oralizado en audiencia de fecha 05-05-2022) En copia legalizada, el **CRONOGRAMA** de la entrega de los productos de fecha 01 de enero del 2015 al 29 de noviembre del 2018, (oralizado en audiencia de fecha 05-05-2022).

EN EL CASO CONCRETO.

Que, el representante del Ministerio Público imputa al acusado **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA** en la calidad de autores en la comisión del delito ambiental – delitos de contaminación en la modalidad de minería ilegal, en agravio del Estado- Ministerio del Ambiente.

1. De los hechos que constituyen este caso, se tiene que el acusado es propietario y posesionario de un terreno de 22 hectáreas en la manzana A interior SE16-Chapajilla- La Cadena, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.
2. Del caso se tiene que la denuncia interpuesta por **EDUARDO SEGUNDO VELA TRUJILLO**, quien denuncia ante la fiscalía Provincial especializada en materia ambiental-Leoncio Prado, que en el terreno del acusado **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA**, el extraía material de acarreo(hormigón) cernido, utilizando para ello zarandas y maquinarias pesadas para trasladar el referido material y para comercializarlo posteriormente desde el cauce del río Huallaga, además que como consecuencia de la extracción del material el río Huallaga se estaría desbordando, perjudicando a las casa aledañas y las plantaciones de la zona
3. Fiscalía tomo conocimiento de este hecho y realizo su primera intervención, la inspección multisectorial realizada en el caserío de la cadena distrito de Luyando, provincia Leoncio prado, departamento de Huánuco con fecha 22 de noviembre del 2017, del cual de esta inspección se emite el informe N°027-2018-GRDE/DREI/HH/DR-JFHL, en donde se detalla lo siguiente en las coordenadas UTM/- este;390629, norte;8981135, altitud 602 metros sobre el nivel del mar, encontrándose durante la inspección solo material de acarreo amontonado, no se observa maquinaria alguna, solo material de acarreo juntado, en las coordenadas UTM/-este;390556,norte;8981140,altitud 614 metros sobre el nivel del mar, se observa otra área donde se observa material de acarreo amontonado, refiriendo el acusado que dicho material viene extrayendo de su propiedad mas no del cauce del río, se deja constancia que en el acceso a carretera culmina en la extracción del material del lugar de extracción del cauce del río Huallaga existe un aproximado de 600 metros. Información que fue corroborada con a declaración Declaración del testigo técnico **JOSÉ CELESTINO VALLEJOS HUAMAN**, en audiencia de fecha 14 de enero de 2022.
4. Del operativo inopinado día 23 de mayo del 2018, que se realizó en el Caserío La Cadena MZ A Int SE16, inmueble del acusado se constató varios puntos de extracción de material no metálico, de ello la defensa del acusado alega que este operativo no fue comunicado por lo tanto no fue judicial, corroborado con la documental: **ACTA DE**

ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN, de fecha 23 de mayo del 2018, en la cual el representante de Ministerio Público, con la participación de personal de la PNP de la DEPINCRI y personal de la Autoridad Local del Agua-Tingo María, describió a forma y circunstancias en las que se ejecutaron ambas medidas en el lugar de los hechos. (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022), también el día 05 de junio de 2018, representante del Ministerio Público en materia Ambiental conjuntamente con personal policial, personal de la administración local del agua- Tingo María, la alcaldesa del distrito de Luyando, realizaron la constatación y detallan que si existen actividades de extracción de material de acarreo, también se verifico diverso puntos de extracción, socavones, montículos de material de acarreo, zarandas y destrucción de barreras de caña brava, todo ello corroborado con la declaración del testigo técnico **JOSÉ CELESTINO VALLEJOS HUAMAN**, en audiencia de fecha 14 de enero de 2022. Declaración del testigo técnico **ING WILDER LEVI TRUJILLO SALAS**, en audiencia de fecha 25 de enero de 2022. Declaración del testigo Superior **PNP LUIS A. TIPULA MAMANI**, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022 Y LA Declaración de la testigo **LUZMILA PÉREZ ESPIRITU**, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022.

5. Está probado que el día 23 de mayo del 2018 se realizó un operativo inopinado donde participaron el representante del Ministerio Público, personal de la PNP de la DEPINCRI y personal de la Autoridad Local del Agua- Tingo María, se constituyeron al caserío La Cadena Mz A Int SE16, inmueble del acusado, en dicho operativo se encontró a la persona de Jhordan Alexander Bernabe Rubina, quien señalo que era propiedad privada, por lo que el personal de la Autoridad Nacional Del agua se comunicó con el acusado vía telefónica para que los dejaran ingresar, ya constituidos se intervino cuatro vehículos pesados vacíos cuando se retiraban del terreno del acusado **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA**, respecto a este operativo vinieron al plenario a declarar los choferes de dichos vehículos quienes son el señor Anly Mayer Goicochea Cancino, quien señalo que por orden de su empleador se apersono ahí a sacar el vehículo cargador frontal porque se encontraba con las llantas malogradas, quien también señalo no conocer al acusado y desconocer acerca de la extracción de material y las actividades que se realizaba, de igual forma el señor Luis Humberto Huaman Fernández, quien señalo que fue a comprar material pero que no sabía quién lo vendía y que tampoco conocía al acusado, finalmente el señor Manuel Lemos Sajami, quien señalo que fue a comprar material no metálico porque ahí se expedían guías de remisión, boletas y facturas, señalo de igual forma no conocer al acusado y que se disponía a salir cuando lo intervinieron con el carro vacío y que el entrego una guía de remisión N°000314 de fecha 21 de abril del 2018 de la que se aprecia haber sido expedida por "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN RONALDO", que también

se mostró en el plenario, de la cual tampoco se puede identificar que el acusado haya sido quien haya expedido dicha guía de remisión, lo cual ha sido corroborado con la declaración del testigo **ANLY MAYER GOYCOCHEA CANCINO**, en audiencia de fecha 28 de febrero de 2022, Declaración del testigo **LUIS HUMBERTO HUAMAN FERNANDEZ**, en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022, Declaración del testigo **MANUEL LEMOS SAJAMI**, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2022 y las documentales : **ACTA DE ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN**, de fecha 23 de mayo del 2018, en la cual el representante de Ministerio Público, con la participación de personal de la PNP de la DEPINCRI y personal de la Autoridad Local del Agua-Tingo María, describió a forma y circunstancias en las que se ejecutaron ambas medidas en el lugar de los hechos. (Oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022)**FORMULARIO INTERRUPTIDO DE CADENA DE CUSTODIA**, (oralizada en audiencia de fecha 12-04-2022)

6. finalmente en el caso no se ha podido acreditar que el acusado **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA** sea la persona que personalmente haya estado extrayendo material de acarreo en el lugar de los hechos, de acuerdo al acusado este se dedica a actividades agrícolas además de ser miembro de la Policía Nacional del Perú, información que ha sido corroborado durante el plenario con la Declaración del testigo Comandante PNP **JOSÉ FÉLIX GAMBOA PULIDO**, en audiencia de fecha 31 de enero de 2022 y las documentales: **CONSTANCIA** emitida por la EMPRESA AMAZONAS TRADING SAC, en copia legalizada de fecha 29 de noviembre del 2018 (oralizado en audiencia de fecha 05-05-2022) En copia legalizada, el **CRONOGRAMA** de la entrega de los productos de fecha 01 de enero del 2015 al 29 de noviembre del 2018,(oralizado en audiencia de fecha 05-05-2022), De igual forma no se ha podido acreditar la responsabilidad penal del acusado debido a que en ninguno de los sendos informes oralizados y las diversas constataciones también oralizadas durante el plenario hace referencia a que se le haya encontrado al acusado realizando la actividad minera del cual lo acusa el ministerio publico además de habersele consignado como **AUTOR DIRECTO**, situación que no ha podido acreditarse y de acuerdo al artículo 7 del código establece una de las bases más importantes de nuestro sistema penal, toda vez que marca y delimita los presupuestos como los límites acerca de la responsabilidad penal, ya que conceptúa el principio de la responsabilidad penal de índole personal o también denominado el principio del hecho propio, proscribiendo todo tipo de responsabilidad objetiva. En este caso la responsabilidad penal únicamente por el mero resultado es decir que si se realizaban actividades de extracción minera no es suficiente, se exige ineludiblemente que el acusado VITO FABIAN FUENTES GAMARRA lo haya provocado dolosa o culposamente y que ello se encuentre

suficientemente probado, situación que en este caso no se ha podido demostrar.

7. Tampoco se ha podido acreditar que el acusado haya realizado delito continuado de acuerdo a la teoría del caso del Ministerio Público, ya que este tiene lugar cuando un sujeto realiza con una misma resolución criminal actos ejecutivos constitutivos de varias infracciones de una misma o similar ley penal en un mismo momento o en diversos momentos". Situación que no ha sido acreditada en este plenario.

DELITO CONTINUADO

Regulado en el artículo 49 del Código Penal, para Percy García Caveró, "un delito continuado tiene lugar cuando un sujeto realiza con una misma resolución criminal actos ejecutivos constitutivos de varias infracciones de una misma o similar ley penal en un mismo momento o en diversos momentos"².

Entonces, para referirnos a un delito continuado, debemos identificar si existe identidad específica del comportamiento delictivo, un nexo temporal-espacial de los actos individuales llevados a cabo por un mismo sujeto, la trasgresión al mismo tipo penal o una de igual o semejante naturaleza, y, sobre todo, que la finalidad sea una resolución criminal única (que los diversos actos obedezcan a una misma finalidad).

Ahora bien, la pluralidad de violaciones a una misma ley penal o de igual o semejante naturaleza, al suponer un número indeterminado de realizaciones sucesivas de la conducta típica, implica tácitamente que es necesario que el injusto debe ser cuantificable, esto es, susceptible de agravación con actos sucesivos, pues no tendría sentido que el injusto quede agotado con un acto único e indivisible; es por esto que, no todos los delitos admiten la figura del delito continuado.

REQUISITOS

Para su determinación, se han formulado diversas teorías (subjetiva, objetiva y objetiva-subjetiva), siendo la dominante y acogida por nuestra jurisprudencia, conforme Casación 1528-2018, Cusco, la teoría objetiva-subjetiva, que señala que para apreciar el delito continuado se requiere de una serie de presupuestos objetivos y subjetivos.

AUTOR DIRECTO

² García Caveró.P (2019). Derecho Penal-Parte General. Lima: Ideas.

Es quien realiza por sí mismo, directamente, un delito. Es la persona que directamente ejecuta la acción delictiva. Así, por ejemplo, será autor directo de un homicidio quien por sí mismo dispara a una persona matándola en el acto. Ello por haber realizado directamente el acto de matar.

AUTOR MEDIATO³

Quien utilice a otra persona como instrumento para realizar un delito a fin de aparentar que no tuvo participación alguna en el acto criminal. El autor mediato utiliza a otras personas y realiza el delito por medio de estos últimos que son llamados instrumentos.

ACERCA DE LA CAUSAL ABSOLUTORIA DE LA DUDA RAZONABLE.

Que, el Artículo II inciso 1 del Título Preliminar del NCPP señala:

"...En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Sobre el Particular, el Pleno del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC – Lima (Caso: **Giuliana Flor de María Llamoja Hilares**) nos explica entre otros puntos, en que consiste en Principio Universal de **In dubio pro reo o llamado también de "Duda Razonable" o "favor rei"** al indicar en su fundamento 36 segundo párrafo:

"...El principio indubio pro reo,...significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Agrega el colegiado...**Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental...).**

Vislumbrándose de acuerdo a lo explicado por el Supremo Interprete Constitucional que el Principio de **In dubio pro reo**, debe ser utilizado **única y exclusivamente en aquellos casos**, donde el Juzgador al momento de analizar un caso (**y determinar los hechos probados**) ingresa a un estado de **duda o incertidumbre**, resultándole a raíz de ello complicado emitir un juicio final acerca de la **responsabilidad o no de un determinado acusado**, ante tales situaciones y conforme a lo explicado en la prenotada Sentencia Constitucional, este Juzgado debe inclinarse por **absolver al acusado**, ello con la finalidad de evitar la emisión un fallo injusto, dado que **para condenar a un acusado es necesario TENER UNA SÓLIDA CERTEZA DE QUE ES CULPABLE** que no

³ Villavicencio, F.(2006) Derecho penal. Parte general. Lima: Grijley.

admita VACILACIONES, PERPLEJIDADES O TITUBEOS en la motivación, contrario sensu si condenamos a una persona en base a dudas, la naturaleza del proceso penal y el valor de la Justicia se desnaturalizaría y regresaríamos a lo que antiguamente se conocía como el "In dubio pro societate" principio que dicho sea de paso se encuentra proscrito, debiendo aclarar además que la duda por las pruebas de cargo y descargo no se basa solamente en su "cantidad" sino también en su eficacia, esto es la coherencia lógica, la verosimilitud y correlación con la que se encuentran revestidos la una con las otras

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que el susrito como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado un largo y tedioso juicio, y como quedó expuesto no está demostrado en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de AUTORES DE LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO VISPE SÁNCHEZ y JUAN ERNESTO ABAD PALACIO, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2; 4.3 y 4.4 de esta resolución, esta Judicatura explicó ampliamente las razones que concluyeron con la determinación de que no se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal en este extremo.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad sin margen de error ni duda, tal situación no ha podido ser demostrada totalmente con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso, no se ha llegado a probar la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación en la modalidad de Minería Ilegal por cuanto no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal; por lo que ante tal situación debe emitirse una Sentencia Absolutoria.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que si bien el Representante del Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal: "...1. Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

III. DECISIÓN:

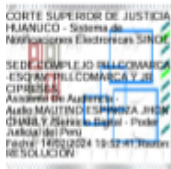
Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en

⁴ Significa que en caso de duda debe favorecerse a la Sociedad condenando al acusado.

aplicación del artículo 398° del Nuevo Código Procesal Penal; el Juez del **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley.

FALLO:

1. **ABSOLVIENDO:** al acusado **VITO FABIAN FUENTES GAMARRA**, de los cargos que le imputa por parte del Representante del Ministerio Público, como **AUTOR** de la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación en la modalidad de **MINERIA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**.
2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales y/o penales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
3. En su oportunidad **ARCHIVASE** el presente donde corresponda.



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 00618-2021-82-1201-JR-PE-04
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL DEL LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : MEZA CABALLERO, KATIA NAOMI
DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
LOPEZ FELIX, DAUMAR IGNACIO
DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE REP PROCURADOR PUBLICO
DR JULIO CESAR GUZMAN MENDOZA ,

SENTENCIA N° 43- 2024

RESOLUCIÓN N° 03.

Huánuco, catorce de febrero
Del año dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de los alegatos finales y autodefensa de los acusados, cerrado los debates orales, deliberada la causa se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura íntegra de la misma, en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

KATIA NAOMI MEZA CABALLERO	
✓	DNI: Nro. 47015508
✓	Natural de: Huaraca - Pasco
✓	Edad: 34 años
✓	Fecha de Nacimiento: 02/07/1989
✓	Hijo de: Don Víctor y Doña Mary
✓	Estado civil: Soltera
✓	Hijos: No tiene
✓	Grado de instrucción: Superior completa
✓	Ocupación: Administradora

- ✓ Percibe: S/2,000.00 soles mensuales.
- ✓ Domicilio Real: Urb. San Francisco Lote 2 – Amarilis – Huánuco
- ✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIX

- ✓ DNI: Nro. 80024911
- ✓ Natural de: Yanas – Dos de Mayo - Huánuco
- ✓ Edad: 45 años
- ✓ Fecha de Nacimiento: 12/10/1977
- ✓ Hijo de: Don Antedoro y Doña Crisanta
- ✓ Estado civil: Viudo
- ✓ Hijos: Dos hijos.
- ✓ Grado de instrucción: Superior Técnico completa
- ✓ Ocupación: Chofer
- ✓ Percibe: S/2,000.00 soles mensuales.
- ✓ Domicilio Real: Av. Circunvalación N° 759 – Las Moras – Huanuco.
- ✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

Como presunto **AUTORES** de la comisión del delito Ambiental en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**, en agravio del ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE.

I.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

Quiero comenzar por ejemplificar una cosa, en este caso cuando yo o cualquier persona para poder constituir un establecimiento comercial tiene que contener una licencia de funcionamiento, para poder manejar un vehículo tiene que tener una licencia de conducir, para poder usar un arma de fuego tiene que tener una licencia para portar una arma de fuego ante las autoridades competentes, el presente caso que nos trae a colación es respecto al tráfico ilegal de residuos peligroso, un delito muy importante que se encargada de velar la salud ambiental de la sociedad y el motivo por el cual este Ministerio Publico en el presente caso va a demostrar la responsabilidad penal de Katia Naomi Meza Caballero e Ignacio López Félix , en la comisión de tráfico ilegal de residuos peligroso, previsto en el artículo 307 del Código Penal, de acuerdo a la tesis inculpativa del Ministerio Publico y teniendo en cuenta también este delito por su propia naturaleza un delito de

peligro que implica el que ingresa al territorio nacional, coloque, provea, traslade residuos peligrosos, desechos tóxicos, de su proceso de producción o extracción de una entidad competente sin la autorización constituye delito por lo cual está penado de 4 a 6 años de pena privativa de la libertad y de 100 a 300 días-multa. En el presente casos conforme la tesis inculpativa del Ministerio Público se tiene que el acusada Katia Naomi Meza Caballero en razón a la empresa que ella tenía bajo su dominio social "PROSELIN E.I.R.L.", tenía autorización de acuerdo a sus antecedentes trasladar lo que son residuos sólidos domiciliario o municipales, sin embargo el 16 de junio del 2020 a las 18 horas cuando fue intervenido por el personal policial de carreteras de la región policial Huánuco, Leoncio Prado, se determinó que esta empresa estaba transportando residuos peligrosos sin contar con la autorización debida, en este caso el Ministerio del Ambiente, por lo cual oportunamente de los capturados de los órganos de prueba así como la lectura de pruebas documentales vamos a determinar la responsabilidad penal de esta persona, en el sentido de que conforma la empresa que esta ostentaba no contaba con las autorizaciones correspondientes, y oportunamente al ser examinado Luis Fernando Mamani Muñoz como efectivo policial que participó en la intervención se va a determinar que bajo su dominio social se encargaba de gestionar la disposición de los residuos sólidos sin contar con esta autorización que estaba a cargo del Ministerio del Ambiente y oportunamente cuando se han examinado no solamente ese ente policial sino también, los especialistas que recaen en Eva Graciela Valverde, en Sonia Beatriz Aranibar, y se va a determinar a través de su informe 24-29-2020 y la resolución directoral 332-2020 y demás siglas que el 16 de junio del 2020 la mencionada acusada no contaba con la autorización o permisos correspondientes por parte del Ministerio del Ambiente, así como también al ser examinado Edgar Romero de la Puente que es el Director General de gestión de residuos del Ministerio del Ambiente, señalará que en esa fecha, el 16 de junio de 2020, la mencionada acusada solo contaba con permiso para poder transportar residuos sólidos que son de carácter domiciliario o municipales, pero más no residuos sólidos peligrosos, en este caso cuando se vea los documentales en este caso el informe 24-29-2020 se va a determinar y a través también de la resolución directoral 332-2020, se va a demostrar que solo contaba con permiso de los residuos sólidos antes señalados, también se va a demostrar el conocimiento preconcebido que esta persona, está acusada ha actuado con dolo en el presente caso porque ya al darse en este caso la lectura del medio de prueba documental oportunamente en la secuela del juicio oral existe un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que ella ya había en este caso desarrollado su disposición el 22 de abril, 6 de junio y 16 de junio del 2020, estas actividades o a la lectura que se va a dar de residuos sólidos peligrosos, determinaba un conocimiento

preconcebido y el dolo por parte de la acusada que ella no estaba autorizada para transportar esos residuos sólidos peligrosos. Asimismo, el contrato de servicios N° 029 que también se va dar lectura de lo que ha ofrecido este ministerio público va a determinar que tenía un contrato con el hospital de contingencia Tingo María y sin embargo esto no ha sido plasmada con los permisos correspondientes, de ahí que se acredite ese presupuesto objetivo significativo que es de la producción resultante que realizaba este hospital, de tal manera que oportunamente su despacho pues condenará a la acusada a 4 años de pena privativa de libertad así como también al pago de 300 días-multa que equivale a dos mil doscientos treinta y cinco soles y al pago de la separación civil en forma solidaria de ocho mil soles. Ahora bien, con respecto al acusado Daumar Ignacio López Félix definitivamente trae a colación la hipótesis inculpativa en relación al delito que también está establecido en el 307 del Código Penal, de la cual que se diferencia en la conducta del mencionado acusado de transportar residuos sólidos peligrosos en el presente caso sin contar con la debida autorización, ya que transportar estos residuos peligrosos que se había determinado en el presente caso conforme al acta de intervención policial a través de su vehículo de placa V7X760 estaba transportando estos residuos sólidos peligrosos sin contar con la autorización correspondiente a través de su empresa, a través de la empresa multiservicio "PROSEVIN E.I.R.L.", hecho que también sucedió el 16 de junio de 2020 y de la cual no contaba con autorización y esto de la misma manera se va a determinar al ser examinados tanto el testigo policial, en este caso Luis Fernández Mamani Muñoz, así como los especialistas ambientales del Ministerio del Ambiente, valga la redundancia Eva Graciela Valverde, conforme al informe fundamentado por parte del responsable de la Dirección General de Residuos Sólidos la testigo Sonia Beatriz Aranibar, que va a indicar que la resolución solamente tenía autorización para el traslado de residuos sólidos, pero que no son peligrosos y también de la misma manera como reiteramos el de Edgar Romero de La Puente como tal ha señalado, solamente tenía autorización en esa fecha para transportar residuos sólidos de carácter domiciliario o municipales más no peligrosos. Finalmente de la misma manera como hemos señalado, la lectura de pruebas documentales, en este caso la intervención 188-2020, así como los informes antes detallados y la resolución directoral, determinarán definitivamente que esta persona también transportaba los residuos sólidos peligrosos antes de la ocurrencia de los hechos o antes de que se le otorgue el 9 de julio, recién en el presente caso el transporte de los residuos sólidos peligrosos; siendo ello así, se sujeta dentro de un contexto de espacio histórico que haya habido infracción de una prohibición evidentemente de manera flagrante porque la mencionada acusada no contaba con las autorizaciones o permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente que

recae en el ministerio del ambiente y también este caso del transportista, motivo por el cual también de la misma manera, oportunamente en su despacho va a estar plenamente convencido de la responsabilidad penal del mencionado acusado y oportunamente condenará a 4 años de pena privativa, libertad al pago de la pena multa, antes señalada de trescientos días también que equivale a tres mil doscientos veinticinco soles y al pago de la reparación civil en forma solidaria de ocho mil soles a favor del Estado, he concluido, Gracias.

- **Tipificación:**

Los hechos se tipifican en el **primer párrafo del artículo 307 del Código Penal.**

- **Pena solicitada:**

CUATRO AÑOS de pena privativa de Libertad para cada uno de los acusados.

- **Multa:**

Trescientos días-multa equivalente a la suma de S/ 2,325.00 soles a favor del Estado para cada uno de los acusados.

- **Reparación civil:**

OCHO MIL SOLES, a favor del ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE que deberán pagar de forma solidaria.

b) Del Abogado Defensor de la acusada Katia Naomi Meza Caballero:

Señala concretamente:

En primera instancia, hago suya las palabras del Ministerio Público, que es con conductividad la conducción de un proceso más hago suya las palabras cuando dice que, para portar un arma de fuego, para conducir un vehículo, se debe de tener los permisos correspondientes, y más aún cuando estamos ante un caso que viene de un proceso de contratación pública, donde los requisitos no son exigidos por quien postula, sino por quien hace las bases y hace los requerimientos de la área usuaria, en primera razón, hago suya lo que indica que el transporte es de residuos sólidos, si bien es cierto, estamos dentro de un delito de medio ambiente, no recordemos que estos delitos, estos tipos penales por su propia naturaleza, son leyes penales en blanco, leyes penales en blanco recogidas en cuerpos normativos especiales. Conducción de un vehículo requiere una licencia de conducir que los requiere en transportes no puedo

presumir que no tener la licencia voy a cometer un delito de un accidente de tránsito, esas directivas, esas normas internas no están en el aire, no están en la creación de una persona, existen directivas como la directiva de fiscalización de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos donde se exigen las características que deben contar, el título de imputación que el fiscal nos hace no es en este primer orden la suscripción del contrato, claro que no lo trae a coalición porque no va a ser pertinente en el momento de la evaluación correspondiente, nos trae la imputación que el fiscal nos va a hacer respecto al acto de disponer y mediante ese acto de disposición de mi patrocinada ha realizado actos de contaminación, de los órganos de prueba que nos ha presentado el representante del Ministerio Público en este plenario usted escuchara claramente el modo de intervención, oralizado por un policía del medio ambiente no estando los inspectores de SUTRAN que hacen la verificación si un vehículo cuenta con la documentación necesaria para ver si se está realizando una contaminación, certificado de inspección vehicular, si no cumple las características, el SOAT, las licencias correspondientes que acreditaran mi patrocinada de su declaración previamente, lo único que vamos a tener en este plenario son dos informes donde dicen si tiene o no tiene una licencia, ojo señor magistrado y en eso queremos sentar la base de este plenario, no estamos hablando de una licencia, estamos hablando de un proceso de contratación donde las bases eran el recojo de adhesivos sólidos no inventemos o no creemos otras cosas, eso está acreditado de la carga de la prueba que el propio fiscal ha presentado, de esos hechos se acreditará que mi patrocinada no ha realizado actos de disposición para realizar la contaminación, se acreditará que el vehículo que ha sido materia de debate en este plenario realizado por un policía de transporte, nunca fue incautado, nunca fue trasladado a la dependencia correspondiente que era Huánuco para que salgan las indagaciones, si cumplía o no cumplía con las características, ni siquiera señor magistrado del representante del Ministerio Público le acreditará, le acreditará, con prueba fehaciente objetiva, si los productos que estaban dentro del vehículo eran productos contaminados porque no se le hizo, es que era ni la pericia pertinente, solo estamos frente a actos de suposición subjetivas quebrantando el principio de responsabilidad adjetiva donde de este acto de contaminación simplemente nos van a mencionar que existe un contrato y ese no lo acreditará porque no estamos ante un contrato privado que requiere otros requisitos que la norma administrativa te señala de SUTRAN y las normas del medio ambiente. Acreditaremos que durante el proceso administrativo, los actos resolutive, los actos administrativos del vehículo cumplan con todas las normas exigidas por la SUTRAN, directivas, reglamentos, entre otros documentos e aplicación del modelo procesal, Hecho, Norma y Prueba

acreditaremos la absolución de mi patrocinada, eso es todo, Gracias.

c) **Del Aboqado Defensor del acusado Daumar Ignacio López Félix**

Señala concretamente:

Para iniciar con los alegatos de apertura, quiero tomar en cuenta una pequeña frase que dice que "No hay talento más valioso que de no usar dos palabras cuando vas a una", en este caso que el fiscal al inicio de sus alegatos de apertura mencionada, que para conducir es necesario una licencia, aquella licencia de conducir que mi patrocinado Daumar López Félix cumplía, una licencia de conducir de la categoría especial para cualquier traslado de residuo peligroso o no peligroso; del mismo modo, en este pleno voy a demostrar que mi patrocinado Daumar Félix López en todo momento cumplió con lo que establece la directiva del transporte que aprueba el reglamento nacional de transporte terrestre de materiales y residuos, en este caso al momento de la intervención no fue una intervención por una unidad especializada, a sino fue por la UNEME que es la unidad de emergencia, el efectivo policial que realiza la intervención no se encontraba facultado, al momento de la intervención debió de haberse llamado al inspector de la SUTRAN, así este pueda proceder de acuerdo a su reglamento, entonces el representante del Ministerio Público no podrá acreditar que mi patrocinado haya vulnerado el artículo 7.2.1. de la Unidad de transporte, del mismo modo el señor Félix Lopez cuenta con la documentación íntegra y la licencia correspondiente de conducir y la licencia de conducir especial para el traslado de los residuos sólidos del mismo modo vamos a oralizar más adelante los medios que se han presentado y han sido aceptados en su momento como son la licencia de conducir de clase A el cual es emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo modo la licencia de la categoría especial tomando en cuenta lo mencionado por el fiscal que es necesario una licencia de conducir como vuelvo a repetir y patrocinado contaba con esa licencia esa licencia especial que en todo momento lo presentó al efectivo de al efectivo que realizó el supuesto operativo o la intervención del mismo modo no se identificó que el contenido que se trasladaba en el furgón ¿Qué tipo de residuo era? ¿Qué era un residuo sólido, peligroso o no peligroso? Entonces, ¿por qué decir que mi patrocinado llevaba un residuo peligroso? ¿Dónde está el informe? ¿Dónde está la pericia? ¿Quién lo ha determinado? ¿Un ingeniero ambiental? ¿Un especialista en la materia? No, nadie. Solo supusieron, quizás, no sabemos, que ya más adelante lo va a demostrar que es el fiscal, que para eso estamos nosotros, para demostrar la inocencia de mi patrocinado por lo que vuelvo a reiterar que mi patrocinado se encontraba facultado para el transporte de materiales y residuos, tal como se puede verificar en los 5 de ley 28256, la ley que regula el

transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos. Muchas gracias, señor juez.

I.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, los acusados manifestaron que NO se acogen a la Conclusión Anticipada. Ante esta respuesta se continúa con el juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERA: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- II.1. Que, el delito ambiental en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 307 del Código Penal, el mismo que establece que:

"El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa."

Bien Jurídico Protegido: El objeto de protección jurídica de este delito el medio ambiente, seguido de la salud humana.

Tipicidad Objetiva:

Primer elemento a saber, es que el "ingreso de desechos o residuo sólido, ha de proceder de forma ilegal", infringiendo la normatividad pertinente, y en segundo elemento es que los residuos solidos deben ser resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo.

Verbos rectores: Ingresar, usar, emplear, colocar, trasladar o disponer.

Sujeto Activo: Es indeterminado, por lo tanto, el delito puede ser cometido por cualquiera.

Sujeto Pasivo: Es indeterminado, esto en virtud de que el medio ambiente es un bien jurídico colectivo.

Tipicidad Subjetiva: Es netamente dolosa y debe saber tambien que dicha desobediencia administrativa esta generando un riesgo de aptitud lesiva para los componentes ambientales.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO ORAL

✓ **MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- Declaración de Luis Fernando Mamani Muñoz, en audiencia de fecha 13-11-2023
- Declaración de Eva Graciela Valverde Valverde, en audiencia de fecha 23-11-2023
- Declaración de Sonia Beatriz Aranibar, en audiencia de fecha 23-11-2023.
- Declaración de Edgar Martin Romero de la Puente, en audiencia de fecha 29-12-2023.

✓ **MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADMITIDAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- Acta de intervención policial N° 188-2020—SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DUE-UNEME-TM, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2023.
- Informe N° 2429-2020-MINAM/VMGA/DGRS, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2023.
- Resolución Directoral N° 00332-2020-MINAM-VMGA/DGRS, oralizado en audiencia de fecha 17-1-2024.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4387039, oralizado en audiencia de fecha 17-01-2024.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4387042, oralizado en audiencia de fecha 17-01-2024.
- Manifiestos de manejo de residuo solido peligroso año 2020, oralizado en audiencia de fecha 17-01-2024.
- Contrato de servicio N° 029-2020-HTM-ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2020-HTM-1 PRIMERA CONVOCATORIA, oralizado en audiencia de fecha 17-01-2024.
- Oficio N° 195-2022-MINAN/VMGA/DRGS, oralizado en audiencia de fecha 25-06-2024.

✓ MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA
TECNICA DE LA ACUSADA KATIA NOEMI MEZA CABALLERO.

- Copia certificada de la Resolución Directoral N° 931-2017-MTC, oralizado en audiencia de fecha 25-01-2024.
- Oficio de Constatación al requerimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Código de Correo Electrónico Remitida, oralizado en audiencia de fecha 25-01-2024.

✓ MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA
TECNICA DEL ACUSADO DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIX

- Documento de Licencia de conducir de conducir CLASE A CATEGORIA C de Daumar Ignacio López Félix, oralizado en audiencia de fecha 25-01-2024.
- Documento de Licencia de categoría especial clase A, oralizado en audiencia de fecha 25-01-2024.
- Boleta de Pago de Daumar Ignacio López Félix expedida por la empresa MULTISERVI PROSEVIN E.I.R.L., desiste en audiencia de fecha 25-01-2024.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES

a) Del Representante del Ministerio Público:

Antes que nada, quería comenzar por indicar cuestiones básicas o fundamentales, conceptos o definiciones, y también descartar ya anticipadamente de plano algunas alegaciones o argumentos dados por la defensa técnica, a efectos que usted se ilustre mejor de los hechos, si bien es cierto, en un principio, este Ministerio Público, esta Fiscalía Especializada, ha incidido en la responsabilidad penal de los acusados del señor Daumar Félix Santiago y también de la señora Katia Naomi Meza Caballero, no obstante ello, consideramos, haciendo alusión al artículo 4 del título preliminar del Código Procesal Penal, que este Ministerio Público también tiene en cuenta lo que viene a constituir o en todo caso el criterio adoptado de determinar la responsabilidad penal o no conforme a este nuevo modelo procesal penal ya que consideramos que la objetividad y en este caso la legalidad está por encima de todo; sin embargo, dentro de esta objetividad nos ha permitido concluir que hay responsabilidad en una persona y en otra no hay, voy a señalar por indicar ciertas condiciones procesales ambientales dentro del marco normativo de la legislación ambiental, el informe fundamentado conforme a Decreto Supremo 007-2017, Minan, es un informe que ya no se considera como un requisito de posibilidad para el ejercicio de la acción penal, y como tal constituye un

elemento más a tener en cuenta, a ser valorado integralmente con los demás medios probatorios; asimismo, esta norma que está basada en la Ley General de Ambiente señala en su artículo 138 que la responsabilidad administrativa es independiente a la responsabilidad penal y civil en la parte ambiental y como tal, la vertiente o las causas que se lleven a cabo son autónomas y no puede estar condicionada ni la una ni la otra, por eso es que cuando nosotros analizamos un tipo penal en función a una responsabilidad penal, tenemos que acreditar en este caso las condiciones objetivas si es que se han cumplido, hago esta mención porque por ejemplo hay casos, quiero hacer un ejemplo, cuando nosotros tenemos informes de la autoridad forestal que en nueve meses ha prescrito la acción administrativa, señala que ha archivado el caso, yo le digo a la autoridad forestal, a mí lo que me importa es que determine si esa conducta o el objeto material por el cual recae la acción ilícita es o no es un bosque y saber si ha tenido autorización en su debido momento. Suficiente para acreditar este delito, por un ejemplo por así citarlo, entonces, si nosotros nos remitimos al artículo 307 del Código Penal de Tráfico Ilícito de Residuos Peligrosos, hay una serie de verbos rectores o de acciones criminales, y entre ellas está la disposición, el transporte y el tratamiento de los residuos peligrosos en relación con la una producción resultante de que se disponga adecuadamente esos residuos sólidos, sería lo que la norma en este caso pide, contrario, Censo, es cuando ilegalmente haces esa actividad de colocar, disponer, transportar esos residuos sólidos y generando un peligro al ambiente, de ahí que su nomenclatura jurídica por sí solo constituye un delito de mera actividad y al ser un delito de mera actividad ya es un delito de peligro, entonces paso a sostener en este caso al artículo, me remito al artículo 387, numeral 4 del Código Procesal Penal, de que este ministerio público, en atención a las pruebas sobrevenidas que está en este caso también siendo valoradas por este ministerio público, de que va a retirar la acusación solo del señor Daumar Ignacio López Félix. ¿Por qué va a retirar la acusación, señor juez, solamente de este acusado? La conducta criminal se enfoca siempre en un comportamiento, un proceder, una acción y cada una de esas acciones, como hemos dicho, también las responsabilidades, tienen que ser autónomas e independientes, estuve analizando seriamente cuando sumí el caso desde la etapa de la investigación, del juzgamiento de que cómo podría ser posible en este caso que lo pueda desligar si habría una posibilidad de desvincular al señor Daumar López Félix de este delito, porque efectivamente ha tenido bien el abogado de la Defensa Técnica, que él tenía una licencia especial de conducir y también una licencia A13 que podía manejar cualquier tipo de vehículos no está en la persona, sino en el objeto, materia de cuestionamiento, pero si

la persona cumple un deber especial de cuidado, que sí tenía la autorización y prueba de ello son los medios probatorios que ofrecieron la Defensa Técnica y está valorando, es que efectivamente sí lo amparaba y tenía un rol social fundamental como conductor para transportar esos residuos sólidos, que si bien es cierto cuestionable, él tenía un amparo para sí transportar, entonces, el problema acá no radica en el objeto, sino en la persona y como tal ahí encontramos, conforme ya hemos narrado los alegatos de apertura, creo que sería, bueno, lo decimos, que el momento que es intervenido, el 16 de junio de 2020, con esa acta de intervención, 188 de 2020, por el efectivo policial Luis Fernando Mamani Muñoz, sí, efectivamente, el cuestionamiento estaba en cuenta de los residuos sólidos que no tenía registro autoritativo para poder disponerse o darse su tratamiento pero el señor sí tenía la licencia especial, sí tenía en este caso los documentos que la amparaba de acuerdo a su conducta transportada ¿estaba dentro de un riesgo permitido? si lo estaba, porque no nos olvidemos que los delitos, este delito como ya señalé, es la lesión opuesta en peligro y el señor tenía todas las condiciones para transportar residuos peligrosos, entonces nosotros podemos advertir que hay una conducta típica pero no es anti jurídica porque respecto a la persona cumplió con esas condiciones y más aún a mí me dio un respaldo para retirar la acusación porque presentó y eso quiero dejar constancia, la pertinencia del medio probatorio a algún aporte jurídico que determine alguna condición de desaprobación u aprobación y efectivamente considero que esto si es permisible la resolución directoral que si bien es cierto aportó por la Defensa consideramos que para él sí la resolución directoral 931-2017 MTC 15 del 20 de febrero de 2017 tiene esa autorización a la empresa multiservicio Tras Plus 87X 760 para transportar esos residuos sólidos y como tal, el objeto material de delito en relación al proceder la conducta del señor Daumar López Félix no sería antijurídico y como tal en base a esos motivos, retiro la acusación y teniendo en cuenta que son pruebas sobrevenidas el desarrollo de juicio oral, quiero dejar constancia en eso se disponga el sobreseimiento de la causa a favor del acusado, en todo caso la solución de los cargos formulados en su contra, por otra parte, respecto a la señora Katia Naomi Meza Caballero, de ella sí consideramos que sí es responsable de la Comisión de Tráfico Lícito de Residuos Peligrosos, consideramos que se han cumplido las condiciones objetivas y el presupuesto subjetivo del equipo penal establecido en el artículo 307 del Código Penal, en efecto no puede ser en este caso inobjetable conforme a los documentos que se ha dado la lectura, a la intervención hecha por el efectivo policial Luis Fernando Mamani Muñoz, que se intervino en este caso al señor Daumar López Félix transportando residuos peligrosos sin autorización del Ministerio del

Ambiente, en efecto, nosotros señalamos no por el transporte, se deja constancia desde los actos preliminares de la formalización de la investigación Preparatoria, se ha señalado dos verbos rectores, uno es el transporte y otro es la disposición, ahí vamos, en la disposición de los residuos sólidos, en efecto, nuestra tesis inculpativa estaba vinculada a determinar esa responsabilidad penal en función a esos dos verbos rectores que en ese caso vinculaba o condicionaba a los mencionados acusados, sin embargo, ya hemos dicho que el transporte lo excluye por los motivos fundados que no es tan particular, sin embargo, cuando se hizo los exámenes en este caso a los testigos técnicos, Eva Graciela Valverde Valverde, Sonia Beatriz Aranibar Tapia y al ingeniero Edgar Martín Romero de La Fuente, se determinó que al momento de ser intervenido el señor Ignacio Daumar López Félix no contaba en este caso con el registro autoritativo para la disposición de los residuos sólidos peligrosos, es cierto, no hay que generar confusión desde noviembre de 2019 la señora Katia Naomi Mesa Caballero sí tenía autorización para el transporte, tratamiento, disposición final de residuos sólidos, pero no peligrosos municipales, al momento de la intervención, ella no tenía autorización, no tenía registro autoritativo para lo que es residuos sólidos en este caso peligrosos hospitalarios y eso se ha acreditado la preexistencia de ese objeto, no solamente con la intervención policial, haciendo un paréntesis que el año 2020 estábamos en plena pandemia y las únicas autoridades facultadas para intervenir o prevenir cualquier acción ilícita era la policía, no había más autoridades que hacían trabajo remoto y estábamos en plena pandemia, estamos hablando del mes de junio de 2020, unos meses después de que se inició la pandemia el 15 de marzo y como tal, es un conocimiento notorio que usted tiene que tener en cuenta porque se debe pasar basar en el principio precautorio de que no puede ser excusa la ausencia de la certeza científica, de las autoridades, de las SUTRAN intervenir para que estén presentes, con lo bien sabemos que en la ciudad de Tingo María no hay personal que está presente ahí, me dirán pues, pero el acusado, su co acusado, bueno ya retirando del señor Daumar Félix, dijo que le sellaron los documentos que pasó tranquilamente y se fue hasta Innova, pero se descarta esto con la información propalada por cada uno de los testigos, la ingeniera Eva Graciela Valverde, Valverde con informe 24-29-2020, señaló que no tenía autorización y estaba en trámite, el trámite no es un acto constitutivo, no es un acto resolutorio que te da una permiso, una concesión a autorización para disponer de los residuos sólidos y eso se tradujo recién con la Resolución 332-2020 que posterior al hecho ilícito recién tuvo el registro autoritativo, esto es, en este caso, el mes de julio del año 2020, como tal, la mencionada acusada tenía pleno conocimiento, esa administradora, de que necesariamente tenía que contar con

los documentos autoritativos para poder disponer de los residuos sólidos, de la cual se acredita también y se dio lectura y bueno, reconocieron también los abogados de la Defensa del contrato de servicio número 029-2020, adjudicación simplificada 003-2020, HTM, primera convocatoria, de este contrato se acredita el proceso de producción, de transformación de esos residuos peligrosos y con el manifiesto de los residuos que fueron exhibidos en su momento por el transportista. En ese sentido queda claro también que cuando el ingeniero Edgar Martín Romero de La Puente, en este caso al ser examinado, señaló que esos residuos sólo y los hospitalarios tienen que ser transportados, diferenciados y dispuestos de manera distinta a los residuos sólidos comunes, domiciliarios o municipales, y lo cual al momento de ser intervenido con el Manifiesto de Residuos Peligrosos, se acredita como tal el objeto material de la acción lícita, finalmente cabe precisar que con el oficio 195-2022 se aclaró también que en ese entonces la empresa "PROSEDIR" a cargo de la acusada, Katia Naomi Meza Caballero, no contaba con autorización. Y finalmente, señor juez, para concluir, por ser un delito de peligro, si bien es cierto, han señalado que el OEFA es la entidad competente para hacer una valoración del daño ambiental, no nos olvidemos que este, por su propia naturaleza, constituye un daño potencial y como tal implica una etapa preventiva de concursar cualquier actividad que pueda poner en riesgo al ambiente y a la salud, lo cual indicaba el ingeniero y la mencionada acusada también ha determinado y no ha podido demostrar, no tuvo un plan de contingencia y no estaba en registro autoritativo del Ministerio de Salud para poder tomar ¿Qué hubiese pasado, señor juez, si el traslado al transporte no se ha dado un buen tratamiento a esos residuos sólidos y hubiese generado un peligro? Como tener en cuenta en estos fundamentos expuestos consideramos que es responsable la mencionada acusada Katia Naomi Meza Caballero en la comisión del delito de tráfico legal de residuos peligrosos y como tal la posición del Ministerio Público se ha mantenido hasta ahora y se solicita pues que se le imponga en este caso tal como señalado la pena de 4 años de pena privativa y libertad, 300 días multa equivalente a 2325 soles y así como el pago de la reparación civil de \$/8,000.00 soles, teniendo en cuenta que en este caso el pago es de forma solidaria y si bien es cierto, estaba conjuntamente con otro acusado, no lo enerva en este caso de alguna modificatoria por el propio hecho de que es una responsabilidad solidaria, he concluido, señor juez. Gracias.

b) De la Defensa Técnica de la acusada Katia Naomi Meza Caballero

Del plenario, se ha acreditado lo que hemos propuesto en un inicio, el quebrantamiento del principio de objetividad del representante

del Ministerio Público, no quebrantarían del principio de culpabilidad, la no responsabilidad de mi patrocinada en primer orden es conveniente el análisis que el representante del Ministerio Público lo ha hecho muy correctamente cuando habla del artículo 307, sus diversos verbos rectores y su nivel de análisis a tipicidad, teniendo en cuenta que es una ley penal en blanco, consecuentemente del desarrollo de este plenario, el representante del Ministerio Público, así como sus testigos en primer orden, sus documentales, no ha determinado de qué manera mi patrocinada ha quebrantado la ley 27314, qué es la ley general de residuos sólidos, es cierto lo que hizo el Ministerio Público, que hay dos aspectos, que el aspecto administrativo, y el aspecto administrativo, son cosas independientes, ya como hemos establecido que la vía administrativa y la vía penal son fueros completamente independientes, no ha establecido de qué manera se ha quebrantado el decreto supremo número 057-2024-PS/JM, que es el reglamento general de residuos sólidos, el representante del Ministerio Público señala e indica sobre residuos sólidos contaminados, no contaminados, municipales, no municipales, no ha desarrollado testigos ni la testigo de primer orden no ha estructurado el artículo 22 del reglamento para que defina qué residuos sólidos se han llevado dentro del vehículo por el órgano competente y porque de este plenario usted no ha escuchado la lectura del acta de incautación del vehículo, no se determinó qué cosas se incautaba del vehículo nos dice bolsas, papel, productos bio contaminados, uno de los testigos dicen que son residuos sólidos, el otro me indica, la testigo Eva Graciela Valverde Valverde ha señalado textualmente, no lo que dice el representante del ministerio público, ha señalado que el hospital si puede producir residuos sólidos, ahora se habla de un peligro potencial, si el representante del ministerio público está retirando la acusación con quien hizo el transporte estaríamos ante un caso de autoría y participación donde ya el partícipe de este delito potencial contra el medio ambiente sería el representante del Ministerio Público pues en primer orden, ¿por qué? Porque el vehículo ha seguido su destino, no ha sido encajetado en ningún momento porque no existe acta policial de transbordo, traslado y disposición final de esos estrictos donde se han llevado, el vehículo ha llegado a la comisaría, no se ha cumplido las normas pertinentes, puesto que bien es cierto, estábamos en peligro, estábamos en un tema de pandemia pero un efectivo policial por más que sea de tránsito, de medio ambiente, o de todo eso, sigue una norma de un procedimiento de incautación para determinar el peligro inminente, no se ha determinado de ello, no existe ese acta pertinente. Nos habla sobre el contenido de los propios manifiestos, es decir, los óleos que están en el expediente que obran. No se ha identificado los propios productos, el manifiesto no es como dice el

representante del Ministerio Público, existe un reglamento propio y ese es el reglamento que está establecido en el decreto supremo número 057-2024 y ese reglamento indica que ese anexo se utiliza para esclarecer cuando se lleven residuos o los de peligrosidad y si son de peligrosidad se tiene que señalar taxativamente que cosa es productos de enseres, productos contaminados hospitalarios, que quiere decir jeringas con sangre, gasas con sangre, entre otros no puede desplazar si exponerse de manera general tal como se ve en el manifiesto. El manifiesto lo único que establece es que dentro de lo que se ha cargado, ojo, el propio testigo que él no carga, la señorita Naomi no dispone carga, simplemente llegan con el vehículo al hospital, instalan el vehículo, suben los productos y los productos que han cargado son cajas, bolsas y cartón y qué cosa ha dicho la propia testigo Eva Graciela Valverde, en su declaración testimonial en este plenario, que los residuos óleos generales que emite un hospital son cajas, bolsas, cojo una aguja, saco el paquete de la aguja, la botella de la aguja, son residuos de lo que mi propia posicionada ha indicado de manera general, residuos de comidas, desechos que son, en ningún extremo el manifiesto indica en la expresión donde le da la opción para que especifique que lo que se trasladaba era residuos sólidos y eso con que se corrobora señores magistrados en este frenario que el representante del ministerio público no ha señalado prácticamente donde está el dictamen pericial de análisis físico el dictamen pericial de análisis físico no son informes que yo voy a requerir no quiero el informe sin elevar sin elevar el expediente concreto a los peritos porque los peritos, las áreas administrativas lo han dicho que solo han atendido en informe a la petición que requería el representante del misterio público, el representante del misterio público no ha elevado en ningún momento el contrato, no ha elevado las bases del contrato, no ha elevado la adjudicación, es como yo, es como yo dejo un limbo, solo contéstame lo que yo quiero escuchar, no le he explicado las etapas del proceso, no le he indicado de qué año a qué año, bien claro lo ha dicho, en mérito de ello, nunca se ha analizado el contenido de lo que llevaba el transportista que tenía autorización pertinente, es por eso que de este plenario no se ha hecho el desarrollo pertinente del dictamen pericial de análisis físico; en segundo orden si vamos al análisis de los propios testigos lo que el representante del Ministerio Público que él ha traído a este plenario se tiene presente que la señora Eva Graciela Valverde no es perito técnico, la señora Sonia Beatriz tampoco es perito técnico solo ha dado lectura a la resolución, el señor Edgar Malpartida Puente ha dicho taxativamente que ellos no son el órgano competente para determinar si ha habido un impacto ambiental, un delito del medio ambiente, el acto de contaminación, para eso existe otra entidad competente que no lo ha recabado el representante del Ministerio

Publico, de las propias documentales presentadas se tiene , el habla del contrato de manera general, del plenario se ha establecido que esto sucedió en el año 2020, el objeto de contrato dice que el inicio de recojo de traslado de residuos sólidos del hospital Tingo María, queda claro que la propia testigo Eva Gracia ha dicho que el hospital si emite residuos sólidos de manera general, es decir que mi patrocinado el pública ha indicado en todo el plenario que no tenía licencia, no tenía licencia, llevar a los residuos sólidos, pero licencia ¿para qué? Para llevar residuos sólidos, si nos señalamos a la base del contrato y la adjudicación número 003-2020 ha quedado establecida que mi patrocinada en el año 2019 contaba con la licencia para trasladar residuos sólidos, eso se puede ver del propio informe N°02429-2020 donde la misma testigo representante del Ministerio Publico la señora Obra Graciela Valverde ha señalado expresamente en la conclusión que la empresa "MULTISERVI PROSEVIN E.I.R.L." con RUC 20489632024 se encuentra registrada en el registro autoritativo de empresas operadoras de si dos sólidos administrados por el MINAM desde el 5 de noviembre de 2019, su propia testigo, el director de la Administración Pública, así lo ha señalado la adjudicación del contrato ha sido de 2020, si vamos por un tema del peligro concreto actual, mi patrocinada tenía la licencia para hacer estos residuos sólidos, la misma resolución directoral que ha dado lectura, la testigo la señora Sonia Beatriz ha señalado, en la propia dice bien claro, que con 5 de noviembre del 2019 diecinueve, la Dirección Regional de Residuos Sólidos en el cual se daba la autorización en el 2019 a mi patrocinada para que pueda trasladar residuos sólidos, toda la carga y la prueba el representante del ministerio público ninguno ha establecido que dentro del vehículo de placa B7X-710 del año 2011se estaba trasladando productos bio contaminados, porque si ese fuera el fin como le hemos dado la lectura, se debe haber analizado los informes de incautación de ese vehículo, el acta pericial de qué cosas se trasladaba, porque no se trata que los representantes del Ministerio Público diga son productos bio contaminados, residuos peligrosos, no. El reglamento general de los residuos sólidos ha establecido que se establecen cuáles son los residuos sólidos, la categoría, la calidad, la coercitividad y cada uno de ellos ha sido solo por ejemplo hospitalarios, ha sido solo municipales, ha sido solo aduaneros, entre otros, se establece qué categoría de ellos para decir nosotros que cometemos infracción administrativa y consecuentemente llevar al tipo penal teniendo en cuenta que en el presente no estamos en un contrato privado con la señora Katia Naomi caballero, ha celebrado un contrato privado con la empresa X, ha llevado, esto viene de un proceso de contratación pública las bases del contrato, los de referencia, señalaban bien claro que lo que se quería era llevar el traslado y el recojo de residuos sólidos, si

bien es cierto lo que hizo el fiscal de los hospitalarios, pero entre ellos se le llevan las cajas de disposiciones, productos, comidas, entre ellos, nunca se ha determinado por qué el propio testigo Daumar que cosa señalaba, que ellos no hacen la carga de los productos, es el hospital quien se llena las bolsas y suben también hay que ser claro y conciso en esto, no sólo son bolsas, son bolsas con categorías, con colores, con distinciones que hace el equivalente, el representante del ministerio público tampoco lo ha dicho eso y eso es porque uno no se le fantasía decirles no, el propio reglamento señala que para ciertos productos se embalsan, se enmarcan con ciertas categorías de bolsas, ciertos colores, es decir, rojo por una categoría, verde para otra categoría, negro para otra categoría el representante de Ministerio y no le ha demostrado y no le productos se llevaba. Entonces ahora la imputación es porque el vehículo de placa V7-710 contaba con la autorización para el transporte terrestre de peligrosos sólidos peligroso, estamos en un estado constitucional de derecho donde se sabe que por un principio que puede más puede menos, es obvio que nadie va a tener una licencia para llevar residuos sólidos si yo tengo todas las características con los vehículos para llevar residuos no peligrosos y peor aún es que esta autorización que hemos dado lectura es del año 2017, es decir que mi patrocinada para el traslado de los residuos sólidos desde Tingo María hasta Huánuco no necesitaba tener un vehículo con características mayores, sino con características menores, pero sin embargo ella con el fin de no tener problemas tuvo autorización de vehículos que tenían categorías para llevar productos más contaminados, bio contaminados como se defendía del ministerio público, pero lo que se trasladaba de acuerdo al objeto era los residuos sólidos y eso era propiamente porque el hospital no podía quebrantar su contrato en los términos de referencia en lo que indicaban. Ahora, si vamos al extremo del contrato como llama la defensa del ministerio público, no es que los productos bio contaminados hablen de determinadas áreas de la ciudad, salen de áreas concretas, laboratorios y entre otros, no ha venido a declarar ningún personal del hospital ha venido a declarar o las personas que se han encargado de subirlo al vehículo de placa V7X-760, si vamos a la prueba documental nadie lo ha señalado, entonces tratar de imputar a mi patrocinada por el acto de disposición porque ella ha dispuesto sería algo incongruente, ha mencionado muy bien la teoría de imputación objetiva, la institución dogmática que se debería aplicar es el principio de confianza porque es actuación conjunta, si la conducta es atípica del que trasladaba consecuentemente por doctrina se entiende que todas las actuaciones eran neutras, no puede ser neutro el traslado del que traslada y no del que dispone porque tendría que haberse acreditado que el acto de disposición sea contrario a contrario a las

normas y al reglamento que hemos citado y consecuentemente con ello llevar que la conducta sea típica, no se ha demostrado en este plenario consecuentemente lo único que se ha demostrado es una falta de objetividad, y una falta no de la carga de prueba de la imputación sino todos los que han venido a declarar eran más declaraciones de descargo, consecuentemente por ello y de acuerdo y de acuerdo a la prueba que hemos realizado solicitamos que mi patrocinada sea absuelta de la pena solicitada por el representante del Ministerio Público asimismo como las consecuencias accesorias que devienen de ello y consecuentemente solicitamos que la presente carpeta fiscal sea remitido al órgano de control de la fiscalía para que se evalúe y se ejecute la actuación del representante del Ministerio Público, eso es todo, Gracias.

c) De la Defensa Técnica del acusado Daumar Ignacio López Félix

Estoy conforme con lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

a) Autodefensa de la acusada Katia Naomi Meza Caballero:

Sí señor, para esta etapa tengo yo cinco puntos que quisiera mencionar, y ahora escuchando lo que ha manifestado el representante del Ministerio Público quisiera acotar algunos puntos que son bastante importantes, porque la verdad es lamentable que a este punto se hable de conceptos básicos de una fiscalía especializada y que haya esta interpretación de los términos. Primero quisiera aclararle a usted lo siguiente, este contrato a nivel nacional está regido por unas bases en las que todas las empresas operadoras de residuos sólidos hacemos lo siguiente. Reconexión, traslado para la disposición para la disposición final de los residuos sólidos, ya sean peligrosos o no peligrosos. ¿Cuál es el punto acá? me parece también El Ministerio Público está entendiendo disposición desde un principio en un término de dar una orden, y es bajo lo cual se me ha estado acusando, sin embargo, todos los que somos especialistas en materia ambiental sabemos que cuando hablamos de recolección, transporte y disposición final, hablamos de las formas y los métodos ahí entra a tallar lo que menciona el señor de la fiscalía, "tratamiento", el tratamiento de los residuos sólidos es parte de la técnica de disposición final, no es un término independiente, como indica acá el señor del ministerio público, transporte y tratamiento no son términos, el tratamiento es parte de la disposición final. Es el método en el que se hace la disposición final de los residuos luego comentan acá que hay que no teníamos, hay que tener en cuenta era el transporte de los residuos sólidos por eso

que les digo que el señor no habla de que yo dé una orden final de los residuos sólidos sino de la disposición final de los residuos sólidos y el señor del Ministerio Público indica que nosotros no teníamos autorización y no hicimos una adecuada disposición final, esto es insólito escucharlo porque la muestra de que estos residuos sólidos hayan corrido su correcto transcurso es nosotros bajo un contrato firmado con el hospital porque hubo una adjudicación pública ganada, obtenida debido a que la empresa a mí representada contaba con todas las licencias fue, nos acercamos al hospital, recogimos de acuerdo al cronograma que ellos nos indicaron, se transporta con un vehículo que ya se demostró y lo acaban de indicar, tenía las autorizaciones pertinentes, con un conductor que tenía las licencias pertinentes, hacia un relleno sanitario que es el único lugar donde se tiene que hacer la adecuada disposición final, no hay otro lugar, no es cómodo para mí escuchar que el Ministerio Público indique que no se haya hecho una adecuada disposición final cuando los manifiestos que él mismo entrega como prueba tienen el sello del relleno sanitario, lo cual indica el ingreso del relleno sanitario, a veces yo quisiera, no sé si a ustedes les ha pasado como profesionales, uno cuando dirige o tiene un tema pendiente ve el 360 del proceso, no solo ve un punto. ¿Qué pasa? Para que exista el servicio hubo un contrato, en este caso hay que tener conocimientos de contrataciones del Estado, posteriormente hay que ver el tema de logística y los pagos internos del hospital, a mí el hospital no me hubiese hecho un solo pago si ellos no veían el manifiesto sellado y el comprobante de pesaje del ingreso al relleno sanitario, ese contrato ha terminado con conformidad de servicio y no tuvo ninguna penalidad porque todo el servicio se hizo de manera correcta, entonces yo creo que aquí si estamos hablando de conceptos básicos se ha debido de revisar la norma en todos los sentidos para que se pueda hacer una aseveración más exacta, de los cinco puntos a mí se me acusa de tráfico ilegal de residuos sólidos, peligrosos del hospital de Tingo María, para que pueda ser ilegal entiendo yo de lo que dice el ministerio público, el delito se ocasiona en la puesta en peligro, no se demostrado en ninguna actuación que hemos puesto en peligro tanto la contaminación sonora, contaminación ambiental, ni la vida de nuestros compatriotas, porque el servicio se hizo de manera legal bajo lo estipulado por el hospital, vuelvo a recalcar, no es que yo me presenté, fui al hospital y dije, ya me llevaré tus residuos en un horario que nadie vio, cuando nadie se enteró y peor aún si estaríamos hablando de contaminación si yo hubiese dejado los residuos sólidos en cualquier lugar, yo me acerqué al hospital, ordené que el vehículo con el que contábamos nosotros se acerque al hospital porque había un contrato, vuelvo a repetir, con un vehículo que tenía autorización desde el 2017 para trasladar residuos sólidos, con

un conductor que tenía licencia para categoría de acuerdo al tonelaje de carga y al tipo de residuos desde el 2016, a trasladar estos residuos a un relleno sanitario que son los únicos lugares autorizados para la disposición final de los residuos óleos en general, el relleno sanitario nunca me hubiese aceptado si yo no era un empresa operadora, si yo no representaba a un empresa operadora de residuos óleos, si al realizar un servicio bajo un contrato firmado con el Estado, como proveedor del Estado, después de un concurso que tuvo una evaluación y bajo unos términos de referencia, unas bases bajo las cuales nosotros nos presentamos, con un vehículo que cuenta con autorización del Ministerio de Transportes para realizar este tipo de servicio, con un conductor que cuenta con las licencias permitidas con una empresa que cuenta con la resolución del Ministerio del Ambiente para hacer los servicios pertinentes ¿no es legal? yo la verdad, después de esto ya en todo caso tendría que revisar mi concepto de que es legal, si hacer un servicio bajo un contrato, con un vehículo autorizado, con un personal autorizado, en un lugar autorizado para la disposición final no es legal, yo como le digo quedo muy confundida después de esto, otro punto, en todo momento yo le he escuchado decir al representante del Ministerio Público que no contábamos con autorización, yo le vuelvo a repetir, no hubiese habido forma humana ni legal de que mi representada gane el proceso de licitación si no contábamos con el registro autoritativo, si no contábamos con el vehículo, el conductor, los permisos no hubiese habido forma legal, humana de que este vehículo pase los cuatro controles que SUTRAN hace para el servicio de residuos óleos. No hubiese habido forma humana ilegal de que mi vehículo ingrese al relleno sanitario de la empresa Innova Ambiental si es que no fuéramos una empresa autorizada por el Ministerio del Ambiente y no contábamos con el registro y aquí quiero comentarle al señor representante del Ministerio Público, el sector transportes, el sector alimento, todos los proveedores del estado de estos sectores y algunos profesionales estamos considerados dentro del área de servicios esenciales. ¿Qué quiere decir servicios esenciales? Nosotros en todo el tiempo de la pandemia teníamos permiso para transitar las 24 horas del día. ¿Por qué? Porque los residuos sólidos son parte de servicios esenciales, así haya sido pandemia y ya lo han comentado, el hospital tiene residuos de la caja del laboratorio de los medicamentos, tiene, yo lo dije en su momento, la comida de los enfermos todo eso son residuos sólidos y porque haya pandemia, eso no ha parado, todo lo contrario. Por eso es que todo el personal de residuos óleos, limpieza, transportes, todos hemos tenido en todo el tiempo de la pandemia un permiso especial por ser considerados servicios esenciales en el estado, eso lo dice la norma y lo puede encontrar dentro de las resoluciones emitidas por el Ministerio del Ambiente, todos los meses,

señor fiscal, nosotros enviamos el listado del personal y los vehículos que iban a transitar y nos autorizó. Y por eso es que los policías revisaban eso para que nos puedan dejar transitar, otro punto que quisiera comentar aquí, en todo momento yo he leído la acusación y ellos mencionan el artículo 307 del Código Penal que hace referencia al tráfico ilegal de residuos sólidos pero yo hubiese querido que el señor del representante del Ministerio Público lea completo esta parte porque al inicio de este artículo indica el que ingrese a territorio nacional y disponga sin la autorización pertinente, yo le pregunto, señor magistrado, ¿yo he ingresado a territorio nacional? Nosotros somos una empresa que tiene su dirección fiscal en Perú, su objeto social en Perú, el domicilio fiscal, le vuelvo a decir, está en Perú, yo no, lo que el señor del Ministerio Público comenta se llama trasfronterización y eso lo indica la misma norma del residuo sólido, está un artículo, si él revisa la norma va a ver que lo que él toma como acusación para este caso está en transfronterización cuando se habla de frontera a otra frontera y si aun así hubiésemos entrado, nosotros contábamos con la resolución del Ministerio del Ambiente, contábamos con el vehículo autorizado y con el conductor autorizado por eso le vuelvo a decir, señor magistrado, para terminar, si trabajar bajo un contrato ganado con bases, TDR, términos de referencia legales, eso no es legal yo la verdad no sabría qué ya es legal, pues, ¿no? Pero yo he trabajado bajo un contrato, un vehículo autorizado, un conductor autorizado, la disposición financiera ha hecho de manera adecuada de acuerdo a los estándares que indican la norma y bueno, ya para culminar ahora sí, yo sí quisiera darle una apreciación muy personal de este caso, si bien es cierto yo soy una empresaria joven, cuando yo empecé a trabajar en el 2019 tenía 30 años y era competencia directa de la única empresa que ha ganado todos los años la licitación en Tingo María, sin embargo, nosotros, yo me preparé desde mi punto de vista profesional y ya de gerente, bajo la dirección de esta empresa, presentamos una mejor oferta económica, presentamos una mejor oferta técnica todo esto ha sido evaluado por un comité seleccionado por el órgano de contrataciones que designa a las instituciones, es por eso que nos adjudican la buena pro, yo no recuerdo después de cuántos años y por eso es que le digo, solo en Tingo María existía una única empresa que todos los años adjudicaba a Buena Pro, yo no le voy a hablar del servicio de la otra empresa, yo vengo a hablarle de mi representada pero nosotros tenemos por ley calidad en el servicio, hacemos buen servicio, cumplimos con la norma, entregamos los documentos a tiempo y como le comenté hace un momento, ese contrato ha terminado con conformidad de servicio sin ninguna penalidad lo que en algún momento se lo comenté a la fiscal que nos intervino ese día porque yo viajé a Tingo María cuando estaban que hacían andar el cargo

en todas las comisarías y ninguna comisaría les recibió porque no encontraron ninguna falta al vehículo ni a mi empresa, fue que básicamente yo siempre he creído que Tingo María se dio campo minado por la competencia, es lo que yo creo como le digo, solo había una única empresa que ganaba todos los años. Y nosotros hemos empezado a trabajar desde el 2020. Y con esas mismas licencias, ese mismo vehículo y hasta con el mismo conductor, hemos ganado otros procesos el mismo año, si usted lo puede verificar lo que yo le estoy diciendo en la página de control, en la OSCE, todo lo que yo le digo es información pública, nuestras resoluciones, nuestro registro autoritativo, nuestro contrato, lo que le esté comentando del tema de deselo comercial, todo eso es información pública. Terminaría con eso señor magistrado. Gracias.

b) Autodefensa del acusado Daumar Ignacio López Félix

Estoy conforme con lo que dijo el fiscal.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuanto menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS EN JUICIO ORAL:

4.1. ESTÁ PROBADO, QUE LA ACUSADA KATIA NAOMI MEZA CABALLERO EN CALIDAD DE GERENTE DE LA EMPRESA MULTISERVI PROSEVIN E.I.R.L. CELEBRÓ CONTRATO N° 029-2020-YTM DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°003-2020-HTM1 DENOMINADO "CONTRATO DE SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS BIO CONTAMINADO PARA EL HOSPITAL DE TINGO MARIA.

Esta primera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración de la acusada Katia Naomi Meza Caballero en audiencia de fecha 29-01-2024.

¿Cómo se llama tu empresa?

La empresa se llama Multiservi Procedil. Salud.

¿Tiene una sola empresa o dos?

Sí. Solo una, señor. Yo soy representante legal de esta empresa a partir del 2019.

Dígame usted, al momento que le intervienen este vehículo, en este caso, que usted hace referencia del señor Ignacio Dama Félix, yendo al punto en concreto, ¿en qué condición se encontraba su empresa? ¿De qué documento estamos hablando que contaba su empresa para poder transportar o disponer? ¿Me puede dar una idea referente a ello?

Claro, la empresa legalmente se encontraba formalizada, es por ello que haciendo una referencia usted señor fiscal, nosotros postulamos a una publicación simplificada pública. (...)

¿Y ese contrato de qué tipo de bienes y servicios estamos hablando? Me puede especificar y de qué año

Claro, el objeto del contrato era recolección y transporte de residuos sólidos del año 2020. (...)

Para que diga si durante los años 2020 se celebró algún tipo de contrato con el hospital de Tingo María

Sí en marzo del 2020 se celebró un contrato con el hospital de Tingo María.

4.2. ESTA PROBADO, QUE LA ACUSADA KATIA NAOMI MEZA CABALLERO DISPUSO EL TRASLADO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL HOSPITAL DE CONTINGENCIA DE TINGO MARÍA HACIA LA CIUDAD DE LIMA LOS DÍAS 22 DE ABRIL DEL 2020, 06 DE JUNIO DEL 2020 Y 16 DE JUNIO DEL 2020 Y ERA EL ACUSADO DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIZ QUIEN LOS TRASLADABA.

Esta segunda circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración de la acusada Katia Naomi Meza Caballero en audiencia de fecha 29-01-2024.

Una consulta más. En ese caso, usted ya refirió al juez en este acto que contrató los servicios del señor Dalma Ignacio Félix. Quería saber si usted tuvo un contrato con él de manera documentada. No, teníamos un contrato verbal. El señor Daumar empieza con viajes específicos porque por la pandemia también la frecuencia de viajes estaba muy específica. Creo que todos aquí sabemos que el tiempo de la pandemia fue un tiempo bastante

complicado en el que se encontraron nuevas formas, nuevas medidas de seguridad. Acá quiero comentarle un poco, señor fiscal (...) yo dispuse, ¿que dispuse señor fiscal? Dispuse que se cumpla con el contrato de acuerdo a los términos de referencia que manteníamos con el hospital. Dentro de ellos dispuse un vehículo que contaba con todas las autorizaciones que estaban dentro de nuestros registros del ministerio del ambiente para transportar residuos sólidos del hospital por el contrato que manteníamos (...) que más dispuse, que recojan del hospital con un vehículo autorizado, con un conductor autorizado y que lo transporten a un relleno sanitario autorizado(...).

4.3. ESTÁ PROBAD, QUE EL DÍA 16 DE JUNIO DEL 2020, CUANDO EL ACUSADO DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIX TRASLADABA LOS RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS HACIA LA CIUDAD DE LIMA, FUE INTERVENIDO POR EFECTIVOS POLICIAL DE LEONCIO PRADO POR NO CONTAR CON DOCUMENTO AUTORITATIVO.

Esta tercera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración de la acusada **Katia Naomi Meza Caballero** en audiencia de fecha 29-01-2024.

Dígame usted, al momento que le intervienen este vehículo, en este caso, que usted hace referencia del señor Ignacio Dama Félix, yendo al punto en concreto, ¿en qué condición se encontraba su empresa? ¿De qué documento estamos hablando que contaba su empresa para poder transportar o disponer? ¿Me puede dar una idea referente a ello? Claro, la empresa legalmente se encontraba formalizada, es por ello que haciendo una referencia usted señor fiscal, nosotros postulamos a una publicación simplificada pública. ¿Qué es una publicación simplificada pública señor fiscal? En la plataforma de LOCE que tiene el estado para todos los servicios a nivel nacional, publican los concursos con los cuales los postores que somos nosotros empresas formales, nos presentamos para poder postular.

Al ser público siempre se presentan uno, dos, tres postores que cuenten todos los requisitos que establecen las bases y los términos de referencia. Entonces nosotros obviamente estamos siempre

pendientes de los concursos que se van dando. Nos hemos presentado a este concurso que lanza el hospital de Tingo María en el año 2020 y bueno el hospital tiene un comité de evaluación. Hemos realizado las bases y los términos de referencia en las cuales mi representada cumplía con todo lo que pedía el hospital. Vale decir, registro nacional de proveedores del estado [...]

La declaración del acusado **Daumar Ignacio Lopez Felix** en audiencia de fecha 29-01-2024.

¿Usted recuerda ese momento de la intervención, el vehículo que manejaba, qué placa era y cómo fue la intervención que realizó el día de la fecha?

La placa del camión es B7X160, un camión furgón, marca JNC.

¿Es de su propiedad?

No, no, yo no cuento con ninguno de ellos. Yo siempre he trabajado en Obra. El día de la intervención no es como me refiere el señor policía, ¿no? Eso ha sido antes de la concesión de la una de la tarde. Porque yo con la orden de la señorita, que era para ir a Tingo María, recoger los residuos y de ahí trasladar a Lima. Llegué, ¿no? Como siempre se hace en los viajes. Llegué al hospital de contingencia de Tingo María, estacioné el vehículo donde me indicaron, ¿no? Los señores que van a realizar el trabajo. Lo aparqué el vehículo, ¿no? me retiré del lugar y ellos realizaron el trabajo. Y de ahí a pues me llamaron diciendo que ya está ya el vehículo, ya está ya está cargado, ya está inclusive sellado, ya con los candados asegurados y se puede retirar.

Este, salí de la fila de contingencia, prácticamente era pues dos y medio, dos y tanto del mediodía, porque yo me acuerdo que almorcé ahí en el cafetín. Y al momento de salir, la entrada de Tío María, justo para, ahí hay un control de lo que es la policía de tránsito, los cuales me intervinieron, me pidieron todos los documentos correspondientes, yo les mostré, ¿no? Lo que me pidieron ellos. Verificaron el sistema y me dijeron continuar de viaje. De ahí aproximadamente media cuadra o menos media cuadra, se acercó a un patrullero. Y

no es como dice el señor policía, que era una moto lineal, era un patrullero, una camioneta picada. Se apersonó a mi lado, como quien buscando algo, mirando en una imagen, yo supongo en un celular, ¿no? Se pegaron a mi lado, yo, obviamente, mirando al frente, ¿no? Y por el espejo, las miradas de reojo, que, o sea, algo sospechoso, ¿no? Que te pega a tu lado y te mira. Me dejaron que avanza, otra vez se acercaron. Se adelantó a mi lado, como quien está cerrando, ¿no? Y se va con un efectivo policial, me pidieron todos los documentos. Lo entregué, ¿no? Todo lo que le he presentado, hace dos minutos atrás a los que son encargados, por decir, de tránsito.

¿Qué documentos le has presentado, lo has exhibido ahí cuando te intervienen?

Mi licencia, los manifiestos, su atención técnica, la resolución, ahí les muestro lo que tiene el vehículo, el permiso, y después se continúa mi vida. Y así pasé todo el resto del día. Entonces, verificaron, conversaron y me entregaron todo mi documento correspondiente. Mi licencia me entregó la llave, el vehículo y continué mi viaje. Y después, durante todo el trayecto, acá en el peaje de Ambo, hay el personal de la subplanta, los cuales igual me intervinieron. También le presenté todos mis documentos, todos los documentos que me pidieron, verificaron el sistema, continué mi viaje, cuando estoy llegando a la ciudad de Lima, en el peaje de Porcona, también hay otro, así que, el personal de la subplanta, Y también, pues, ahí le entregaron todos mis documentos, no me intervinieron. Le entregaron todos mis documentos y me verificaron todo lo que estaba sucediendo. Y continué mi vida, así que, el vehículo sanitario, ¿no?, que está en Carabayillo. Eso fue lo que pasé en ese día, señor presidente.

La declaración del testigo T3 PNP Luis Fernando Mamani Muñoz, sobre el Acta de Intervención N° 188-2020-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL.HCO/DIVPOL-LP/DUE-UNME.TM en audiencia de fecha 13-11-2023.

¿Me puede narrar el modo y la forma de cómo fue la intervención de este caso?

Si recuerdo, tantas intervenciones que tenemos pero si me acuerdo leyendo el acta, que en el 2020, esto era en época de pandemia, entonces como era pandemia, nosotros estábamos en la obligación de intervenir todo tipo de vehículo que quizás veíamos de manera sospechosa, entonces en la avenida Raymondi, entonces el conductor nos queda mirando y yo que estaba conduciendo el vehículo, el patrullero, lo veo un poco atemorizado y temeroso, entonces le pido que se estacione al lado derecho y bajamos a preguntar qué está trasladando y el nos dice que eran unos materiales sólidos peligrosos y que venía del hospital de Tingo María, entonces yo tengo conocimiento que para el traslado de dicho material se debe tener autorización, y el conductor me dice que no tenía.

¿Qué documentos le presentó?

Su licencia, y demás documentos como cualquier conductor, pero el debió haber tenido una autorización para que traslade esos materiales peligrosos y de la cual no lo tenía, entonces como yo veo ese nerviosismo que cuando un conductor sabe que está en falta, no actúa de una manera normal, entonces lo que hago es acercarme a la comisaría de Tingo María para ponerlo a disposición y ahí es donde me dicen que ellos no se hacen cargo de esos temas, de vehículos que trasladan esa clase de materiales, y que debería de ponerle a disposición de la fiscalía del medio ambiente, es por ello que de la comisaría me traslado a la fiscalía y le pongo a disposición de ellos que era su competencia.

¿Qué tipo de licencia le presentó?

Solo la licencia normal.

¿Sabe si se presentó algún encargado luego de la disposición?

Estuvo solo el conductor pero recuerdo que hizo llamadas, y me imagino que a los dueños, pero yo no me entreviste con ninguna persona que no sea el conductor.

¿Usted mencionó que no tiene especialidad en materia de medio ambiente, verdad?

Específicamente no, charlas nomas hemos recibido.

¿Cuando usted procedió a la intervención al vehículo de placa B7X-760, hasta donde fue su actuación?

Yo he participado desde que le he intervenido al conductor, le he trasladado a la comisaría de Tingo Maria, he realizado el acta con el capitán y posteriormente hasta la fiscalía, y ellos recibieron el acta de intervención con la situación vehicular.

¿No hizo ningún acta de allanamiento o intervención de los bienes que estaban en el vehículo?

Solo hice dos actas, el acta de intervención y situación vehicular.

¿Para aperturar el vehículo, necesita ciertos procedimientos?

Claro, yo tengo conocimiento, y más aún en la pandemia no podíamos abrir ese vehículo si tenía material peligroso.

4.4. NO ESTÁ PROBADO, LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS KATIA NAOMI MEZA CABALLERO Y DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIX.

Esta cuarta circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración de la acusada **Katia Naomi Meza Caballero** en audiencia de fecha 29-01-2024.

¿Cuántas resoluciones autoritativas tuvo?

De manera cronológica, en el año 2019, noviembre del 2019 el Ministerio del ambiente aprueba a mi representada la (interferencia) residuos sólidos, en noviembre del 2019, yo escuche que usted tuvo una duda en audiencia y acá quisiera aprovechar para aclararlo, usted dijo que Multiservi no estaba inscrito en la DIGESA como empresa operadora de residuos sólidos y quiero aclarar lo siguiente, antes hasta diciembre del 2016, la DIGESA que es la dirección general de salud era el único ente encargado para autorizar a las empresas a que puedan realizar este servicio de residuos sólidos, en diciembre del 2016 sale la ley del manejo de residuos sólidos que es la ley 26787 del Ministerio del ambiente en la cual el estado le otorga a ellos la autorización para que sean único ente para autorizar a empresas operadoras de residuo sólido, mi representada saca su permiso en el 2019, entonces yo no puedo estar en el listado del 2017, pero no porque no estaba

autorizada sino porque nosotros hemos sacado esta autorización en el 2019., y en mayo del 2020, que fue por iniciativa propia, hacemos la ampliación de registro, y no en base a la intervención que hubo (...)

La declaración del acusado **Daumar Ignacio López Félix** en audiencia de fecha 29-01-2024.

¿Qué documentos le has presentado, lo has exhibido ahí cuando te intervienen?

Mi licencia, los manifiestos, su atención técnica, la resolución, ahí les muestro lo que tiene el vehículo, el permiso, y después se continúa mi vida. (...)

La declaración de la testigo Eva Graciela Valverde Valverde, sobre el Informe N° 2429-2020-MINAM/VIAGA/DGRS, en audiencia de fecha 23-11-2023.

¿Nos hace un resumen de este Informe 2429-2020?

La fiscalía provincial Especializada en materia ambiental de Leoncio Prado, con fecha 11 de diciembre del año 2020, solicitó al Ministerio del Ambiente información respecto a la empresa MULTISERVI PROSEVIN E.I.R.L, con N° de RUC 20489362024, ellos solicitaron que se remita un Informe precisando sobre la referida empresa operadora de residuos sólidos. En dicho Informe se le informó que, con fecha 05 de noviembre del 2019, la Dirección Regional de Residuos Sólidos inscribió a la referida empresa para realizar la operación de recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos en el ámbito municipal. Asimismo, se inscribió en dicho registro como representante legal a la señorita Katia Naomi Meza Caballero y por toda esa inscripción se emitió la constancia EO-RS-0346-19-100102, asimismo se inscribió la unidad vehicular AC5-708 para la recolección y transportación de residuos no peligrosos. Posteriormente en ese mismo Informe, se informó que, el 29 de abril del 2020, se notificó a la empresa MULTISERVIS la carta N°00527-20-MINAM/VIAGA/DGRS en el que se remitió el informe 00587-2020-MINAM /VIAGA/DGRS del 29 de abril del 2020, en donde se incorporó los residuos sólidos no peligrosos en el ámbito municipal, asimismo, se informó que el 09 de julio del 2020, mediante Resolución Directoral N° 332-2020-MINAM /VIAGA/DGRS en el que se resuelve aprobar a la

empresa /Multiservi Prosevin E.I.R.L. La ampliación de operaciones de barrido y limpieza de espacios públicos en el ámbito municipal y la recolección y transporte para el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el ámbito de la gestión no municipal y municipal. [...]

¿La empresa MULTISERVIS PROSEVIN E.I.R.L. contaba con el registro autoritativo EO-RS? ¿Desde qué año?

Sí, el 05 de noviembre del 2019 se escribió a la empresa para realizar el transporte de residuos sólidos no peligrosos en el ambiente municipal, se nombró como representante legal a la señora Katia Naomi Meza Caballero y se emitió la constancia EO-RS-0346-19-100102.

Con este permiso de residuos sólidos no peligrosos

¿Una empresa qué puede transportar?

Los residuos no peligrosos y lo que se determine en la constancia. En la constancia se le da el manejo de residuos sólidos no peligrosos y ahí en esos cuadros se establece los diferentes tipos de residuos que se encuentra autorizado para transportar.

¿Con este registro uno puede trasladar cajas, bolsas, cajas de cartón?

Si es que los recibos son no peligrosos sí.

¿Un hospital puede desechar residuos sólidos no peligrosos?

Pueden, pero eso tendrían que ya manejarlo con el hospital porque los residuos que emiten los hospitales son de carácter peligroso, son sanitarios y ellos tienen un tratamiento especial, como agujas, gasas y tienen un tratamiento especial. Si, es probable como cajitas y entre otros.

Estos residuos sólidos contaminados cuando son salidos de una entidad ¿Dónde terminan ellos, donde es su fin de estos residuos?

Se tiene que contratar la empresa operadora que cuenta con la autorización, tiene que realizar el traslado a los lugares autorizados para encargarse de su procesamiento. Hay uno que se llama las celdas de seguridad, hay un listado de lugares donde se puede desechar.

¿Si fuera un residuo biocontaminado, donde serían los lugares establecidos por norma como lugares autorizados para el fin de estos productos?

Hay unas celdas de seguridad, hay un listado de lugares donde se puede desechos y hacer el proceso.

¿En estas celdas de seguridad también se pueden llevar productos sólidos no contaminados?

No, solamente peligrosos.

¿Y para los residuos sólidos no contaminados?

No tengo la información.

Declaración de la testigo Sonia Beatriz Aranibar, sobre la Resolución Directoral N° 000332-2020-J/MINAM-/VMGA/DGRS, en audiencia de fecha 23-11-2023.

¿Nos puede hacer un resumen por favor?

Como ya lo mencionó la doctora Valverde en el marco de las normas legales en materia de residuos sólidos, los procedimientos aprobados en la TUPA, existen un conjunto de procedimiento justamente para otorgar un registro autoritario en materia de residuos sólidos, en ese marco y previo a los informes correspondientes y sobre todo del informe técnico legal se emite este informe directoral en el que se resuelve aprobar a la empresa Multiservi Prosevin E.I.R.L., la ampliación de operaciones de barrido y limpieza de espacios públicos en el ámbito municipal y la recolección y transporte para el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el ámbito de la gestión no municipal y municipal.

¿Y los efectos de esta resolución es de manera inmediata?

Así es.

¿En qué consiste el manifiesto de manejo de residuos sólidos?

El manifiesto es una herramienta donde se consigna, se declara el tipo de residuo peligroso que se está manejando, aquí se describe de qué tipo de residuo se trata, las características, la peligrosidad, el origen, el tratamiento, el transporte y disposición final.

¿Y estos residuos no peligrosos sólidos donde es su fin?

El manifiesto es solo para residuos peligrosos.

¿Y si estamos frente a residuos sólidos que instrumentos se aplican o utilizan?

Para residuos peligrosos se aplica el manifiesto, y cuando hablamos de residuos no peligrosos no se aplica el manifiesto.

¿A dónde van estos residuos?

Como manifestó la doctora Valverde, los residuos peligrosos deben ser dispuestos en alguna infraestructura de disposición final, es más, existe una

infraestructura para disposición final para residuos peligrosos, llámese de tipo industrial, tipo minero, y en este caso de materiales biocontaminados de establecimientos de salud.

Declaración del testigo Edgar Martín Romero de la Puente, sobre el Oficio N° 195-2022-MINAM-VIVIAGA/DGRS, en audiencia de fecha 29-12-2023.

¿Nos hace un resumen por favor?

En el marco de dos solicitudes, efectuadas a través del Ministerio Público, la fiscalía del medio ambiente de Huánuco, solicita información si la empresa MULTISERVI PROSEVIN E.I.R.L. estaba autorizada para el transporte de residuos sólidos peligrosos en este caso, hospitalarios, y que si con el manifiesto de residuos sólidos peligrosos, podía realizar ese transporte, una vez que llegaron los documentos e ingresaron por mesa de partes, fueron derivados por la dirección de valorización ambiental y autorizaciones donde se hizo la verificación correspondiente de la información solicitada por la fiscalía, y al revisar el acervo documental, se encontró que efectivamente la empresa Multiservi tenía la autorización de transporte pero del ámbito municipal y no municipal de residuos sólidos no peligrosos, (...) en dicho documento se da fe de la información que contiene el registro de operador de residuos sólidos y se manifiesta de que tipo de residuos se puede transportar la empresa de residuos no peligrosos del ámbito no municipal (...).

¿Nos puede hacer una precisión de que son residuos sólidos peligrosos y no peligrosos?

Residuos peligrosos son las que pueden tener características que ponen en riesgo la integridad y salud tanto de la persona y la parte ambiental, por un manejo inadecuado, como residuos sólidos del ámbito hospitalario en este caso, como jeringas, agujas conteniendo medicamentos u otro tipo de sustancias y su transporte es diferenciado, cabe precisar que la gestión de residuos sólidos del ámbito hospitalario, es regulado por el sector correspondiente, el ministerio del ambiente solo brinda la autorización a la empresas correspondientes para que puedan realizar la operación de la gestión, pero toda la regulación

propia del tipo de manejo y tratamiento y su fin es dado por el ministerio de salud [...].

¿La empresa Multiservi Provesin tenía otros permisos independientemente a la gestión, recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos?

A la fecha en la cual fue solicitada esta información, no, solamente se encontraba autorizada para realizar la operación de la recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos del ámbito municipal y no municipal.

¿Usted tuvo conocimiento de la Resolución Directoral N° 931-2017-MTC/15 de fecha 20 de febrero del 2017?

Si ha sido documentado en el acervo documentario en la cual la empresa solicitó debe de estar aquí.

¿Entonces no tuvo conocimiento y el alcance de esa resolución?

No

¿Le pusieron de conocimiento la Resolución Directoral N° 332-2020-MINAN/VMGA/DGRS?

(se objeta)

¿El no tener una licencia que no autoriza es suficiente para cometer un acto de contaminación?

El acto de contaminación, ojo, nosotros vemos todo lo que es la autorización, todo el tema de contaminación ambiental o riesgo potencial a la salud, lo determina el sector correspondiente, en este caso el ministerio de salud, quien tiene a su cargo toda la gestión de residuos sólidos, del ámbito hospitalario, la parte de contaminación ambiental lo ve por competencia el organismo de evaluación y fiscalización ambiental el OEFA, que es un órgano del ministerio del ambiente, la competencia de la dirección de residuos sólidos en ese tipo que me encontraba como directivo, era evaluar la documentación administrativa que presentaba la empresa, y si cumplía con los requisitos establecidos para el otorgamiento del requisito autoritativo correspondiente ya sea por primera vez o ampliativo de la solicitud.

¿Hay algún documento donde se pueda acreditar esos residuos sólidos peligrosos o no peligrosos para determinar su preexistencia?

En el plan de manejo que tiene la entidad hospitalaria.

CASO CONCRETO

Que, el Representante del Ministerio Público inicialmente imputa a los acusados **KATIA NAOMI MEZA CABALLERO y DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIX**, en la calidad de **AUTORES** en la comisión del delito Ambiental, en la modalidad de **TRÁFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**, en agravio del **ESTADO-MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1. De los hechos fácticos traídos a juicio oral, se tiene que, la acusada Katia Naomi Meza Caballero, en calidad de gerente de la empresa Multiservi Prosevin E.I.R.L. celebra el Contrato de Servicio N° 029-2020-HTM de la Adjudicación Simplificada N° 003-2020-HTM-1, denominado "Contrato de Servicio de Recojo, transporte y Disposición Final de residuos sólidos hospitalarios biocontaminados para el hospital de Tingo María" es así que, el día 16 de junio del 2020, el acusado Daumar Ignacio López Félix en calidad de conductor de la empresa en referencia, trasladaba residuos sólidos peligrosos del hospital de contingencia de Tingo María hacia la ciudad de Lima en el vehículo de placa de rodaje N° B7X-760, siendo intervenido a las 18:00 por efectivos policiales por no contar con los documentos autoritativos para trasladar el material residual.
2. El delito de Tráfico Ilegal de Residuos Peligrosos se encuentra tipificado en el artículo 307 ° del Código Penal, misma que señala:
"El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo (...)"

Según la estructura típica del delito, se trata de un delito de peligro abstracto, pues para la consumación del delito no se requiere de un resultado lesivo. La realización del injusto requiere, por ende, tan sólo de la realización de la acción prohibida, la que en el delito concreto, es el quebrantamiento de un deber administrativo ambiental.

Entre las conductas penalmente relevantes tenemos el traslado o disposición de residuos o desechos tóxicos o peligroso para el ambiente, cuya característica esencial es que se haya realizado sin la debida autorización administrativa; siendo así, resulta evidente que, si el manejo de los residuos peligrosos se hace conforme a una autorización administrativa correctamente otorgada, no podrá ser pasible de represión penal, aunque pueda tener una repercusión negativa en el medio ambiente. Este razonamiento tiene una lógica de trasfondo: el objeto de tutela del Derecho penal no es un objeto físico, sino la

valoración jurídica que se de a dicho objeto. De ahí que, los contornos de protección no sean fijados por la realidad, sino por las normas, en este caso, por las normas administrativas ambientales. A su vez, estas normas administrativas son las que delimitan el riesgo permitido.

3. Sin embargo, conforme el Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/CIJ-112, si bien este específica para el delito tipificado en el artículo 304, es de precisar que el delito invocado también se subsume a un delito contra el medio ambiente, entonces, en base a ello, del presente acuerdo plenario, en su considerando 34° señala lo siguiente:

Diferencias entre Infracción Administrativa y Delito de Contaminación Ambiental

El delito contra el medio ambiente, conforme a las disposiciones legales, es un delito de carácter colectivo, mixto alternativo, que requiere de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, medio ambiente o sus componentes, la calidad o la salud ambiental. De modo que para su consumación se requiere:

A. Comisión u omisión de alguna de las acciones típicas, provocar o realizar descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruidos, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, suelo, subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas. - Solo del presente caso las acciones típicas serían el de usar, emplear, colocar, trasladar, disponer residuos o desechos tóxicos o peligros para el ambiente- (Lo subrayado es nuestro)

B. Infracción de las leyes, los reglamentos o los límites máximos permisibles (normas extrapenales). Es un elemento normativo del tipo que ha de ser abarcado por el dolo –en los delitos dolosos, claro está–.

C. Lesión del bien jurídico (delito de resultado) o de una conducta idónea para producir peligro para el bien jurídico (delito de peligro abstracto desarrollado por la dogmática penal contemporánea en lo específico para estos delitos), como el medio ambiente, la calidad o la salud ambiental. No se requiere de un resultado concreto. Si no existe daño ni riesgo no puede existir este delito.

Dicho de otra manera, no basta la infracción de las normas extrapenales, sino también que la conducta sea potencialmente peligrosa para causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente. De tal forma que, la sola infracción de las normas administrativas no supone la configuración típica, sino que, además se requiere, y aquí se distingue de la infracción administrativa, que la conducta sea idónea para

causar o producir un peligro en el equilibrio del medio ambiente.

4. En ese sentido, se tuvo la declaración del testigo T3 PNP Luis Fernando Mamani Muñoz, sobre el Acta de Intervención N° 188-2020-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL.HCO/DIVPOL-LP/DUE-UNME.™, y en efecto señala que el día 16 de junio del 2020 se le intervino al acusado Daumar Ignacio López Félix, quien se encontraba manejando el vehículo de placa de rodaje N° 87X-760, transportando residuos sólidos peligrosos sin contar con los documentos correspondientes, por lo que fue puesto a disposición a la Fiscalía del Medio Ambiente de Tingo María, sin embargo, al realizarse el contradictorio, este señaló que no realizó ningún acta de incautación del vehículo ni del presunto producto peligroso, por lo que ante ello, es de precisar que no se tiene constancia que en efecto haya existido residuos sólidos peligrosos, ni su naturaleza, procedencia y peligrosidad, por lo que estaríamos ante la teoría de "sin cuerpo no hay delito", esto por la deficiente investigación desarrollada por los organismos que tienen como objetivo recopilar elementos de convicción necesaria para justificar su teoría del caso, por tal, no existe la acreditación de que en efecto hubo la evidencia material para demostrar que se ha cometido un delito.
5. Si bien se tuvo, tuvo los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2020, estos consignan cajas de cartón y bolsas, sin ninguna otra especificación, y estando a lo señalado por la testigo Eva Graciela Valverde Valverde estos no serían residuos peligrosos.
6. Por otro lado, se tuvo la Resolución N° 00332-2020-MINAM/VMGA/DGRS, en la cual resuelve: APROBAR a la empresa MULTISERVI PROSEVIN E.I.R.L. la ampliación de operaciones de barrido y limpieza de espacios públicos en el ámbito municipal y **la recolección y transporte para el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el ámbito de gestión municipal y no municipal**, dicha resolución que también manifestaron los testigos Eva Graciela Valverde Valverde en su Informe N° 2429-2020-MINAM/VMGA/DGRS y Sonia Beatriz Aranibar, sobre la Resolución Directoral N° 000332-2020-MINAM/VMGA/DGRS y que al realizar el interrogatorio a esta última, que si los efectos de esta resolución es de manera inmediata, respondió de forma afirmativa, por lo que, se acredita que la acusada KATIA NAOMI MEZA CABALLERO en condición de Gerente de la Empresa MULTISERVI PROSEVIN E.I.R.L. tenía la autorización necesaria para transportar residuos peligrosos y no peligrosos y por lo cual, el tipo penal invocado, no se configura.
7. Así también, se tiene la Resolución Directoral N° 931-2017-MTC/15, en la cual se resuelve en su Artículo N° 1 "Otorgar a la empresa MULTISERVICIOS TRANS PLUS E.I.R.L. la Renovación del Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, con los vehículos de

placas de rodaje B58-765 (2011), C8K-768 (2011), B7X-760 (2011) y AAT-727 (2013); autorizada mediante Resolución Directoral N° 1595-2012-MTC/15; por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del 24 de abril de 2017.”, con esto queda acreditado, que el vehículo con placa de rodaje N° B7X-760 se encontraba con permiso de operación especial para realizar el transporte de residuos peligrosos, tal y conforme lo señala el mismo artículo, por lo que, el traslado estaba plenamente amparado con autorización para su traslado, por lo que no configura el tipo penal invocado.

8. Finalmente, de lo vertido en el punto 3, inciso C, con respecto a la lesión del bien jurídico protegido, como se señala, “*Si no existe daño ni riesgo no puede existir este delito*”, misma que durante el juicio no se ha probado el posible riesgo del traslado de productos peligrosos, así como también lo señala la defensa técnica de la acusada KATIA NAOMI MEZA CABALLERO, no se ha traído un dictamen pericial para corroborar que en primera, que los presuntos residuos trasladados en el vehículo N° B7X-760, se trataría de residuos peligrosos, y en segunda, acreditar cuál sería su impacto negativo al medio ambiente y a la salubridad de la población, misma que no ha sido acreditada para demostrar la culpabilidad de la acusada más allá de la duda razonable.
9. Con respecto al acusado Daumar Ignacio López Félix el representante del Ministerio Público, retira su acusación por estos hechos. Señalando que contaba con todos los permisos y licencia de conducir y transporte para residuos sólidos y peligrosos.

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que el suscrito como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado un **largo y tedioso juicio**, y como quedó expuesto no está demostrado en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de AUTORA a la acusada KATIA NAOMI MEZA CABALLERO, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2; 4.3 y 4.4 de esta resolución, esta Judicatura explicó **ampliamente las razones que concluyeron** con la determinación de que no se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal en este extremo.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad **sin margen de error ni duda**, tal situación no ha podido ser **demostrada totalmente** con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso además de ser atípico los hechos traídos a juicio, y no se ha llegado a probar la comisión del delito Ambiental – delitos los recursos naturales en la modalidad de TRÁFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS por cuanto no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal; por lo que ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.

**SOBRE EL RETIRO DE ACUSACIÓN PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN
RELACIÓN DEL ACUSADO DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIX**

a): En cuanto concierne del acusado DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIX, en sesión de juicio oral, el representante del Ministerio Público, al realizar sus alegatos de clausura, requirió RETIRAR LA ACUSACIÓN FISCAL en contra del acusado referido, como presunto autor de la comisión del delito contra el medio ambiente en la modalidad de TRÁFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS sustentando su petición señalando que el señor Daumar Ignacio López Félix, no es responsable de la comisión del hecho delictivo porque se encontraba en error de prohibición por unas guías transportes forestales que le fueron entregadas y de las cuales no los puede vincular en este hecho ilícito ya que el acusado tenía una licencia especial de conducir y también una licencia A13 que podía manejar cualquier tipo de vehículos y que efectivamente sí lo amparaba y tenía un rol social fundamental como conductor para transportar estos residuos sólidos, que si bien es cierto cuestionable, él tenía un amparo para sí transportar esto en referencia a la Resolución Directoral N° 931-2017 INTC del 20 de febrero de 2017 donde se acredita autorización a la empresa multiservicio Tras Plus B7X 760 para transportar estos residuos sólidos.

b): **Acerca de la institución procesal del retiro de la acusación.**- el artículo 387 Primer Párrafo numeral 4) del Código Procesal Penal, establece:

- Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio retirará la acusación.
- Ante tal forma de proceder el referido artículo en su numeral 4 literal b), ha previsto la siguiente posibilidad para el Juez:
- Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa.

De cuyo apartado normativo se colige que **la institución procesal del Retiro de la Acusación**, es aquella facultad que la norma procesal atribuye al fiscal para requerir el archivamiento del proceso, por cuanto si bien al momento de formular acusación durante la etapa intermedia este tuvo la certeza absoluta de la responsabilidad de algún procesado; sin embargo, existen determinados casos en donde y como resultado de la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, ocurre que esta certeza que motivó al fiscal a formular acusación se ha desvanecido ya sea por la producción material del caudal probatorio que hizo variar las circunstancias o tal vez por un error jurídico no tomado en cuenta. Concluyéndose por tanto que el Fiscal está facultado para requerir el retiro de la acusación, cuando nuevas circunstancias ocurridas en el juicio oral le modificaron la situación de la acusación resultándole imposible seguir sosteniendo una pretensión condenatoria.

c): **Decisión de la Judicatura.** - La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. Si obra contra el acusado prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo. A este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal, cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; debiendo ser concordado con el artículo IV del Título Preliminar del citado Código que expresamente señala que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los derechos y tiene el deber de la carga de la prueba.

En mérito a ello, se debe **TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN FISCAL** en contra del acusado **DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIX** por la comisión del delito contra el medio ambiente en la modalidad de Tráfico Ilegal de Residuos Peligrosos, por tal se dispone el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de la presente causa.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Representante del Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499º inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal: "...1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público,** los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN FISCAL** que en sus inicios fue dirigido contra el acusado **DAUMAR IGNACIO LOPEZ FELIX**, como autor de la comisión del delito ambientales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**, ilícito previsto y penado por el artículo 307º del Código Penal.
2. **Y ABSOLVIENDO:** a la acusada **KATIA NAOMI MEZA CABALLERO** como **AUTORA** de la comisión del delito ambiental en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**.
3. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales y/o penales de los absueltos, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
4. En su oportunidad **ARCHIVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.

EXPEDIENTE N° 1161-2021-66



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 01161-2021-66-1201-JR-PE-04
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: ARENAS QUINO LAURA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROV ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL DE LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : PEÑA ROJAS, PEDRO ANGEL
DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
RODRIGUEZ RIOS, LEONCIO ALEJANDRO
DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

SENTENCIA N° 34 – 2024

RESOLUCIÓN N° 04.

Huánuco, doce de febrero
Del año dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el J. Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de los alegatos finales y autodefensa de los acusados , cerrado los debates orales, deliberada la causa se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura íntegra de la misma, en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

LEONCIO ALEJANDRO RODRIGUEZ RÍOS
✓ DNI: Nro. 44161112
✓ Natural de: Callería – Coronel Portillo – Ucayali
✓ Edad: 36 años
✓ Fecha de Nacimiento: 07/12/1986
✓ Hijo de: Don Mauro y Doña Lila
✓ Estado civil: Soltero
✓ Hijos: Dos hijos.
✓ Grado de instrucción: Secundaria completa
✓ Ocupación: Comerciante - Madera
✓ Percibe: S/2,000.00 soles mensuales.
✓ Domicilio Real: Av. Centenario N° 391 – Callería – Coronel Portillo –

Ucayali.

✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

PEDRO ANGEL PEÑA ROJAS

✓ **DNI:** Nro. 10755668
 ✓ **Natural de:** Yanacancha - Pasco
 ✓ **Edad:** 45 años
 ✓ **Fecha de Nacimiento:** 23/07/1978
 ✓ **Hijo de:** Don Pedro y Doña Agustina
 ✓ **Estado civil:** Casado
 ✓ **Hijos:** Un hijo.
 ✓ **Grado de instrucción:** Superior incompleta
 ✓ **Ocupación:** Chofer
 ✓ **Percibe:** S/1,700.00 soles mensuales.
 ✓ **Domicilio Real:** Jirón Ricardo Palma N° 205 - Urb. San Juan - Yanacancha - Pasco
 ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES Y MADERABLES**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

Evidentemente, como es de conocimiento que hay una evidente notoriedad del tráfico de Productos Forestales de productos maderables proveniente de la ciudad de Pucallpa en la región Ucayali, efectivamente es uno de los casos que nos van a traer los cargos atribuidos contra el acusado Leoncio Alejandro D. Ríos, quien en este Ministerio Público va a demostrar su responsabilidad penal en la Comisión ilegal de Tráfico de Productos Forestales Maderables previsto en el artículo 310-A del Código Penal, visto en razón de que el mencionado acusado, aquello producto forestal maderables de 73 piezas de madera comercial aserrada de la especie "Loromicuna", con un volumen de 3.685 pies tablares equivalente a un 9.115 metros cúbicos, esto sin contar con los documentos que ocupan la

movilización del producto forestal según la factura número 0036 de fecha 30 de diciembre de 2019, este caso expedida por la empresa Multiservicio Bricha, esto se va a demostrar en el plenario con la actuación de determinados órganos de prueba, así como también de la lectura de pruebas documentales, tales así que previamente es pertinente señalar que este delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables se consuma en varias modalidades o conductas ilícitas que desarrollan, en el presente caso, si bien es cierto, hay muchas modalidades como la adquisición, el transporte, la transformación, la comercialización, la exportación, y otras modalidades, en el presente caso que nos trae a colación es la adquisición por parte del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos y se va a demostrar efectivamente que en este caso que el producto forestal maderable con el órgano de prueba, el testigo policial Werner Mendoza Ucharo a través de la acta intervención 02-2020 de la comisaría Pumahuasi nos narrará la forma y modo de circunstancias como fue intervenido en este caso su coacusado Pedro Ángel Peña Rojas, quien estaba transportando estos productos forestales maderables sin contar con la guía de transporte forestal pertinente; asimismo, también se va a ofrecer en este caso a la abogada Yenni Edita Alvarado Cabrera de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre en razón de que va a sustentar en este caso el amparo legal con el cual esta persona ha incurrido este delito respecto a la ley forestal y fauna silvestre vigente, También se va a ofrecer al ingeniero Roy Reátegui Rodríguez que nos sustentará el informe técnico 09-2020-GR-HCO de Tingo María de lo cual va a especificar la cantidad de los productos forestales maderables, que justamente es el objeto material ilícito, así como también cada una de las piezas sustentadas tanto en pies tablares como en metros cúbicos que no tienen un origen legal en el presente caso, así también se va a ofrecer al testigo técnico, Nilton Bazán Hoyos, que entonces como administrador técnico de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Tingo María, con la resolución administrativa 008-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS.TINGO (MARIA, el cual va a determinar el motivo por el cual se le sancionó a este acusado, así mismo indicara la sanción administrativa en la que habría incurrido y de la cual está asociada con los presupuestos objetivos del tipo penal establecido en el artículo 310-A, estos órganos de prueba, al ser examinados, también van a ser colaborados dando lectura a las pruebas documentales, estos son el acta de intervención que forma parte del órgano policial 02-2020, el acta de circulación vehicular que acredita la instrumentalización del vehículo para transportar los productos de forma ilícita el acta de inmovilización 01-2020 realizado por la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre, así como

también el informe fundamentado que resulta ser una prueba privilegiada porque constituye un elemento muy fundamental en el sentido que va a terminar cada una de las características o circunstancias de la intervención, así como también por qué motivo fue sancionado el mencionado acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, en la presente causa, así también, el informe técnico ser el 09-2020 y la resolución administrativa sea el 08-2020 que serán sustentados por el mencionado testigo técnico Nilton Bazán Hoyos, finalmente, respecto a la dosificación de la pretensión punitiva, este Ministerio Público tiene en cuenta que también al no tener antecedentes penales, este Ministerio Público está solicitando el exceso mínimo de la pena privativa y libertad de acuerdo al tipo penal sustentado en requerimiento acusatorio, siendo esto así con lo hoy actuado en el plenario estos órganos de prueba y también se ha dado lectura de cada uno de los medios de prueba documentales oportunamente yo sé que va estar acreditado la responsabilidad penal del acusado y lo condenara a 4 años de pena privativa de libertad, así como el pago de 100 días multa equivalente a \$/775 soles. Finalmente, respecto a la reparación civil, ten en cuenta que en este caso se afecta de manera indirecta a través de los productos forestales materiales, esto es los recursos naturales que forman, en este caso, los bosques con formaciones boscosas como patrimonio del Estado, teniendo en cuenta que, de alguna otra manera, dado al interés de que fuese colectivo y también que es de inestimable valor patrimonial, atendiendo que los bosques constituyen un valor incuantificable en sentido positivo dentro de un análisis económico del derecho, este Ministerio Público, también atendido a las condiciones del mencionado acusado, está solicitando que se abone conjuntamente con su acusado Pedro Ángel Peña Rojas, para que abone a favor del Estado en forma solidaria, la suma de \$/5,000.00 soles, eso sería la pretensión punitiva y también las accesorias solicitadas por este Ministerio Público, en base al alegato de apertura hecha por este Ministerio Público, Gracias.

Del acusado Pedro Angel Peña Rojas:

Por parte de este Ministerio Público en la secuela del juicio oral va a probar la responsabilidad penal de Pedro Ángel Peña Rojas en la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en su modalidad de transportar en razón de que este fue intervenido el 04 de enero del 2020, transportando 73 piezas comerciales de la especie "loromicuna", con un volumen de 3,685 pies tablares equivalentes a 9.115 metros cúbicos, dichos productos forestales maderables no han tenido el sustento legal por el imputado y ahora acusado Pedro Abel Peña Rojas al momento de transportar, este hecho eventual ha sucedido a las 11:30 horas del día 04 de enero del

2020 cuando en circunstancia que fuera intervenido por personal policial en el control de Pumahuasi, en ese sentido este Ministerio Público va a probar con su teoría del caso la responsabilidad pena de este acusado con las actuaciones probatorias de cada uno de los medios de prueba que fueron ofrecidos por parte del Ministerio Público, en primer término se va al examen del Testigo Werner Mendoza Uchaco, quien va a determinar cómo fue intermedio el acusado conforme el acta de intervención N°02-2020, así también al examen de Yenni Edita Alvarado Cabrera cuando se ha examinado también va a narrar el informe N°044-2021, de la cual se va a determinar la cantidad de las especies incautadas, así también como la sanción administrativa que se ha incurrido por parte del mencionado acusado, asimismo se está ofreciendo a Roy Reátegui Rodríguez y a Nilton Bazán Hoyos quien a través del informe técnico 09-2020 por Resolución Administrativa 08-2020, se van a determinar los documentos que dieron origen al informe fundamentado y de las cuales se sustentara cada una de las especies que fueron materia objeto de incautación que establece en este caso el artículo 310 del Código Penal, en este caso recae en los productos maderables que fueron incautados, asimismo con las lecturas de las pruebas documentales del acta de intervención 02-2020 se va acreditar la circunstancia, modo y forma de cómo ha sido intervenido el acusado transportando los productos forestales maderables en el vehículo de placa W1T858, también será corroborado con el acta de situación mayor del 01 de enero del 2020 que acredita la existencia del vehículo como el medio por el cual se transportó los productos forestales maderables, asimismo el acta de movilización y los informes fundamentados y técnicos que sustentaron en este caso la sanción administrativa al amparo de la ley 29773 y finalmente la resolución administrativa de la cual fue sancionado en este caso el acusado así como el decomiso de los productos maderables forestales, todo ello al momento de ser examinados los órganos de prueba y dando lectura a la prueba documental de manera inobjetable se va a determinar la responsabilidad penal del acusado, teniendo en cuenta que de acorde al Certificado Judicial de Antecedentes Penales no registra en este caso el mencionado acusado antecedente penal alguno, motivo por el cual oportunamente su despacho va a condenar a esa persona 4 años de pena privativa de libertad una vez culminado en este caso la secuela del juicio oral con los alegatos de clausura y también impondrá 100 días multa equivalente al S/775.00 soles y al pago de la reparación civil de S/5,000.00 soles atendido también al daño extra patrimonial, lucro cesante y daño moral en este caso entendemos en este sentido la afectación a los recursos forestales de las cuales pues hay un daño inestimable y se toma en cuenta el caso también la condición del autor

en la presente causa eso sería todo.

- **Tipificación:**

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 310-A del Código Penal.

- **Pena solicitada:**

CUATRO AÑOS de pena privativa de Libertad para cada uno de los acusados.

- **Multa:**

Cien días multa equivalente a la suma de S/ 775.00 soles a favor del Estado para cada uno de los acusados.

- **Reparación civil:**

CINCO MIL SOLES, a favor del ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE que deberá pagar de forma solidaria.

b) Del Abogado Defensor del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos :

Señala concretamente:

La defensa técnica, durante el desarrollo del presente juicio va a demostrar tanto como los elementos probatorios del representante del Ministerio Público, siendo estas testimoniales, así como también las documentales, que mi patrocinado no adquirió el producto forestal maderable sin contar las documentaciones más no tuvo participación alguna en los hechos y esto obviamente lo vamos a poder acreditar con las declaraciones tanto del coimputado y demás testigos dentro de este proceso, siendo con ello que esa defensa va a establecer principalmente que, si bien se verifica una factura o se verifica una guía donde aparentemente estaría vinculado con mi patrocinado, pero esto en el juicio va a ser negado correspondientemente ya que mi patrocinado no tiene nada que ver con los hechos, y sobre todo también respecto al coimputado o al chofer que venía conduciendo el vehículo con el producto, también seguramente va a precisar qué persona es el verdadero dueño de este producto más no mi patrocinado, asimismo con las documentales se va a poder acreditar la inocencia de mi patrocinado, Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos. Muchas gracias.

c) De la Defensa Técnica del acusado Pedro Angel Peña Rojas

Bueno luego de conversar con mi patrocinado el señor Pedro Ángel Peña Rojas y eso también para poder pedir un tiempo prudencial hay una predisposición de acogerse a la conclusión anticipada, en ese sentido no sé si podríamos dar un término de tiempo aspecto de poder conversar con el señor fiscal.

1.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, los acusados manifestaron que **NO se acogen a la Conclusión Anticipada**. Ante esta respuesta se continúa con el juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERA: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra los recursos naturales en la **MODALIDAD DE DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 310-A del Código Penal**, el mismo que establece que:

"...El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa..."

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO ORAL

- ✓ **MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- Declaración de Werner Mendoza ST3 PNP Comisaria de Pumahuasi, en audiencia de fecha 02-11-2023.
- Declaración de Yenni Edita Alvarado Cabrera, en audiencia de fecha 14-11-2023.
- Declaración de Roy Reategui Rodríguez, en audiencia de fecha 14-11-2023.

- Declaración de Nilton Bazán Hoyos, en audiencia de fecha 24-11-2023.
- ✓ MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADMITIDAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
 - Acta de intervención policial N° 02-2020—SCG-PNP/V-MR-HP/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/PNP-PUMAHUASI C, oralizado en audiencia de fecha 06-12-2023.
 - Acta de situación vehicular mayor de fecha 04 de enero del 2021, oralizado en audiencia de fecha 06-12-2023.
 - Acta de inmovilización N° 001-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM de fecha 06 de enero del 2021, oralizado en audiencia de fecha 06-12-2023.
 - Informe Fundamentado N° 44-2021-GR-DRA-HC/ATFSS-TM, oralizado en audiencia de fecha 06-12-2023.
 - Informe Técnico N° 009-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, oralizado en audiencia de fecha 19-12-2023
 - Resolución Administrativa N° 0008-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, oralizado en audiencia de fecha 19-12-2023.
 - Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4374426, oralizado en audiencia de fecha 19-12-2023.
 - Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4374427, oralizado en audiencia de fecha 19-12-2023.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES

a) Del Representante del Ministerio Público:

Al principio cuando nosotros hemos señalado en el presente caso respecto a la tesis inculpativa, este Ministerio Público concretamente habíamos dicho que se va a acreditar la responsabilidad penal de los acusados Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos así como de Pedro Ángel Peña Rojas, en el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables, en la secuela del juicio oral es una secuela interesante porque prima, como saben todos los presentes, el principio de oralidad, publicidad, contradicción, siendo esta así también nos da, en este caso la vertiente necesaria para poder ofrecer nuevos medios probatorios, así como también para distinguir nuevas interpretaciones sobre el caso en concreto, si es que hay una posición diferente a la sustentada por el Ministerio

Público, en primer término nosotros habíamos dicho en los alegatos de apertura que se iba a demostrar la responsabilidad penal de Pedro Ángel Peña Rojas por en este caso transportar productos forestales maderables el día 4 de enero de 2020, esto es 73 piezas equivalentes a 3.685 piezas tablares que en la conversión viene a ser 9.715 metros cúbicos, una cantidad considerable de la especie "loromicuna", esto fue este caso intervenido al señor Pedro Ángel Peña Rojas y de la cual se acreditó en este caso que efectivamente él transportó los productos forestales maderables estando presentes como testigos y que corroboraron ello el suboficial técnico Werner Mendoza Ucharo y del mismo modo también la naturaleza de estos productos forestales maderables tanto en especie como cantidad fueron sustentados con informes fundamentado por Yenni Edita Alvarado Cabrera la abogada así como también técnicamente por los ingenieros Roy Reátegui Rodríguez y Nilton Bazán Hoyos, como consecuencia de ello el señor Pedro Ángel Peña Rojas, en este caso, si bien es cierto, hay una sanción por el hecho de que había transportado los productos forestales maderables, consideramos en el presente caso que él no sería responsable de este delito por cuanto había sustentado los documentos con una guía de transporte forestal, el detalle es que el chofer o transportista está en la capacidad de verificar en este caso su transporte de carga tanto en pesos como en medidas, es cierto que transportó esos productos forestales maderables, sin embargo, de acuerdo a la sustentación también de los informes fundamentados y de los informes técnicos, el señor se basó en una guía de transporte forestal que fue en este caso dada por el señor o su coacusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, por los motivos por el cual se aprobó ese decomiso definitivo y eso en las lecturas documentales ha sido acreditado con cuadro uno de los informes técnicos fundamentados correspondientes, así como el acta de inmovilización que fue realizada el 6 de enero del 2020, en ese sentido si nosotros no podemos analizar el acta de intervención 02-2020-SCG-PNP/V-MR-HP/RE-GPOL HCO/DIVPOL-LC/CPNP-PUMAHUASI "C", el personal de la comisaría de Pumahuasi efectivamente intervino al mencionado acusado por los productos forestales maderables exhibiendo en este caso las guías correspondientes, las guías de transporte forestal, entonces, el señor cumplía como tal su rol de chofer o transportista y tenía su licencia de conducir como tal que es la categoría A-13 para transportar esos productos forestales maderables, como tal caso consideramos que si bien es cierto hay un hecho ilícito que para este ministerio público es inobjetable, no obstante ello el trámite, el procedimiento para una expedición de una guía de transporte

forestal y para sustentar la procedencia legal de este producto forestales maderables no convergen o en todo caso no vincula al acusado en este caso Pedro Ángel Peña Rojas, motivo por el cual al amparo del artículo 387, numeral 4 del Código Procesal Penal este Ministerio Público advierte que hay elementos suficientes de juicio que permiten en este caso que la responsabilidad del acusado sea inervado, motivo por el cual este Ministerio Público retira la acusación fiscal contra el señor Pedro Ángel Peña Rojas porque consideramos que no es responsable de la comisión del hecho delictivo porque inducido en error de prohibición por unas guías transportes forestales que le fueron entregadas no los puede vincular en este hecho ilícito, motivo por el cual solicito el sobreseimiento de la causa a favor del mencionado acusado, dejando constancia que este el suscrito fiscal, como el responsable del caso, asumió la presente causa recién desde la etapa del juzgamiento, así mismo de acuerdo al artículo 4 del Código Procesal Penal desterrando un sistema inquisitivo anterior de la cual el fiscal solamente era un mero ente acusador, independientemente de la valoración que se pueda ganar las pruebas, también en este caso le vincula determinar la responsabilidad o no del mencionado acusado; ahora bien respecto al acusado Leoncio Alejandro Rodríguez de Ríos esto ha quedado evidentemente demostrado la intervención que se realizó al señor Pedro Ángel Peña Rojas ha sido sustentada con unas guías de transporte forestal de las cuales le vincula al señor Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos y de la cual han sido tramitadas irregularmente, estos productos forestales maderables en primer lugar que acreditan la preexistencia del objeto material ilícito ha sido determinado desde los primeros actos de diligencias preliminares y que también en un principio hemos marcado tendencia de la acreditación y de la responsabilidad penal del mencionado acusado en efecto cuando nosotros hemos formalizado la investigación preparatoria con el señor Alejandro Rodríguez Ríos, concretamente el verbo rector con el cual se le vinculaba era la adquisición y como tal, estos productos forestales maderables conforme a la acusación y a los elementos u órganos de prueba que fueron examinados en juicio oral determino que efectivamente que la cantidad de 73 piezas maderables comercial aserrada de la especie "Loromicuna", nombre científico "Macouba Guianensis", de un volumen de 3.685 pies tablares equivalente a 9.115 metros cúbicos, no tiene el sustento legal correspondiente y esto señor juez es que justamente la factura 0036 de fecha 30 de diciembre de la empresa multiservicio Bricha y así mismo de la guía de transporte forestal vinculan al acusado Leoncio Alejandro

Rodríguez Ríos con la comisión del delito pese a que este ministerio público le ha dado a este caso el descarte para no vincular el hecho ilícito consideramos que hay documentos que lo vinculan como persona natural y que también el mismo reconoció se dedica a la actividad de la venta y comercialización de los productos forestales maderables; así también esto ha sido sustentado con los informes fundamentados y el informe técnico de la cual se indica que el señor acusado Leoncio Rodríguez Ríos es el propietario de los productos forestales maderables que no tienen sustento legal y motivo por el cual conforme al informe técnico encubrió en una infracción administrativa prevista en inciso y número 207.3 del artículo 207 desde crédito supremo número 018-2015. Motivo por el cual este acusado fue sancionado administrativamente y oportunamente se realizó el decomiso de los productos forestales maderables, esto lo vincula como autor directo y material del verbo rector de la adquisición, que ha sido acreditado la preexistencia con el acta de intervención policial y el acta de movilización de los mencionados productos forestales maderables, en el verbo rector de la adquisición y de la cual no ha sido sustentada legalmente por el mencionado acusado, en ese sentido este Ministerio Público considera que el acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos es responsable de la comisión del delito de tráfico legal de productos forestales maderables previsto en el artículo 310A del código penal en su vertiente básico, dejando constancia de más que es muy importante a tener en cuenta que de los informes técnicos fundamentados que señaló la administración técnica forestal y fauna silvestre de Tingo María, esto no ha sido cuestionado en la vía administrativa y como tal lo vincula penalmente, en ese sentido esperamos que oportunamente su despacho condene al mencionado acusado y le imponga conforme a lo requerido por este ministerio 4 años de pena privativa de la libertad, al pago de 100 días multa equivalente a 775 soles y al pago de la reparación civil por la suma de \$/5,000.00 soles atendiendo al daño patrimonial afectado que son los recursos naturales por la cantidad extraída consideramos una devastación de deforestación considerable a los recursos forestales, eso sería todo, he culminado con los alegatos de clausura. Gracias.

b) De la Defensa Técnica del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos

La defensa técnica, en el presente caso desde el inicio de este debate hemos manifestado y hemos sido coherentes en manifestar, que mi patrocinado Leoncio Rodríguez Ríos era ajeno respecto al conocimiento de los hechos del delito que se viene investigando, principalmente decimos que era ajeno, porque no tenía

conocimiento de los hechos materia de investigación y tampoco tenía conocimiento del expediente administrativo que se había generado a raíz de la intervención efectuada al señor Pedro Ángel Peña Rojas, hemos también verificado de la lectura de piezas procesales que existen facturas 0036 así como la guía de transporte forestal correspondiente en donde se verifica los datos de mi patrocinado pero sin embargo como siempre hemos indicado, este nunca ha firmado, o ha autorizado esta factura, así como la guía de transporte forestal, y mucho menos era propietario o dueño del producto forestal en materia de intervención, es así también y esto es a efectos de poder establecer la responsabilidad de mi patrocinado es menester indicar que esta intervención ha generado un procedimiento administrativo ante la autoridad correspondiente, en donde se ha iniciado un proceso administrativo sancionador y cuando se apertura el mismo se le notifica supuestamente a mi patrocinado, pero desde ahí se puede ver actos fraudulentos efectuados en contra del mismo, porque aquí la única víctima de este hecho es mi patrocinado Leoncio Rodríguez Ríos, cuando se le da apertura al procedimiento administrativo, y esto está en la carpeta fiscal, se le corre traslado otorgándole cinco días y firma pues una persona totalmente distinta a mi patrocinado, como la persona de Carlos Céspedes ósea una persona que figura como apoderado o representante de mi patrocinado cuando este ni siquiera lo ha conocido, o le algún poder correspondiente, este hecho ha evidenciado claramente pues un fraude procesal cometido no solamente suplantación de persona sino también fraude procesal el cual se va denunciar y se va llegar a una investigación correspondiente porque no solamente se ha falsificado esta factura y esta guía de transporte, sino también se ha tomado la molestia de brindar dirección inexacta del señor Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, esto con la finalidad de que no le llegue ninguna información, es decir que no le llegue el auto de apertura del proceso disciplinario en su contra, y así pueda tomar conocimiento y denunciar a estos señores suplantadores, este señor contesta, supuestamente firma como apoderado pero mi patrocinado tampoco tenía conocimiento, también se verifica del informe técnico en donde se sustenta estos hechos y también toma como cierto el acto fraudulento de haber contestado en el plazo de ley supuestamente la apertura del procedimiento administrativo, es decir haber formulado sus descargos correspondientes, asimismo, mi patrocinado no ha tenido conocimiento de modo alguno del proceso penal, es por ello que no existe declaración alguna a nivel de investigación preparatoria y mucho menos que haya tenido participación en lo que se refiere a la fase intermedia del proceso penal de acusación, mi patrocinado ha tenido conocimiento cuando ya no podía ejercer derecho de defensa alguno, es decir en este juicio oral, cuando ya no podía presentar las pruebas correspondientes es decir las pruebas grafotécnicas de la factura que indican que el haya firmado o ha autorizado esos documentos con las cuales supuestamente sustentaban la propiedad materia de

proceso, entonces donde se evidencia aún más este acto fraudulento, no solo con la carta poder sino con la propia declaración del señor Pedro Ángel Peña Rojas quien en este juicio oral teniendo en cuenta el principio de inmediación del juicio oral se debe de tomar en cuenta este hecho, y es por ello que el fiscal ha solicitado declaración de oficio de esta persona, quien es la persona suplantadora que ha hecho incurrir en error a todo el aparato administrativo del sector forestal y así también al aparato judicial, este señor que hoy en día se encuentra fallecido y se le ha notificado a su hijo que obviamente no iba a participar aunque le haya llegado la notificación porque sabe muy bien que es lo que ha hecho, que es lo que nos ha dicho el señor Pedro Ángel Peña Flores, que fue el hijo del señor Carlos Céspedes quien se encargó de sustentar ese documento, y cuando la defensa técnica le ha preguntado su conoce a este señor le ha dicho que no, y quien le entrego la documentación fue el hijo del señor Carlos Céspedes, quien no vino a este juicio, entonces en este hecho no solamente se ha perjudicado una persona inocente, no solamente se viene perjudicando con actos fraudulentos, muy temerarios, actos delictivos que podría considerarse también una organización criminal, dedicado a estos hechos en contra de mi patrocinado, sino también que se está pronto a condenar a una persona víctima de hechos fraudulentos, y esto queda claro pues la defensa técnica tampoco tenía conocimiento de este hecho desde el inicio de la investigación sino se hubiera presentado todas las pruebas periciales correspondientes, sino que ha tenido, sino que he sido contratado cuando mi patrocinado recién toma conocimiento, esto es desde el juicio oral cuando no existe una infinidad de efectuar este tipo de pruebas, entonces a todas luces queda claro y no es cierto lo que manifiesta el representante del Ministerio Público en sus conclusiones que se nos ha dado la oportunidad de defendernos, por qué de acuerdo a esas circunstancias no nos ha dado, no se nos ha permitido, se ha solicitado prueba de oficio pero se sabía muy bien el resultado de esta prueba obviamente por una actuación propia de la persona que debería declarar en este juicio, obviamente no le no le convenía y no iba a venir, entonces sin más que mencionar queda a todas luces establecido que mi patrocinado conforme a su declaración no tiene nada que ver con estos hechos conforme a la declaración de Pedro Ángel Peña Rojas, que mi patrocinado ni lo conocía y fueron otras personas que le dieron estos papeles y sobre todo ninguno de ellos ha mencionado que le está entregando por encargo del señor Leoncio Rodríguez Ríos, el hijo del señor Céspedes ha referido claramente que era su papá el dueño de la madera, conforme lo ha declarado el señor Pedro Ángel Peña Rojas, entonces queda claro que mi patrocinado es inocente de todos los cargos que se le vienen imputando y que obviamente de este proceso se va a tomar las situaciones legales correspondientes para poner las denuncias de todas las personas implicadas y si existen responsables en este hecho que no ha tomado las medidas legales correspondientes a efecto de tomar conocimiento de que se

trataba de esta persona del señor Leoncio Rodríguez Ríos, la persona que dio la carta poder así como las facturas del transporte forestal y si existen hechos e indicios serán también denunciados correspondientemente, por estas consideraciones de la defensa técnica solicita que se le absuelva de todos los cargos imputados en su contra.

c) De la Defensa Técnica del acusado Pedro Ángel Peña Rojas

Si doctor para ser precisos y señalamos la referencia del artículo 387, numeral 4, compartimos los fundamentos que ya ha referido y solamente para precisar lo que ha explicado el Ministerio Público consideramos que es aplicable a cada criterio de imputación objetiva, precisamente a este criterio de prohibición de regreso, es decir toda esta conducta desplegada durante este supuesto delito imputado por el Ministerio Público, que en esta audiencia está retirando y salvamos eso, es pues la conducta neutral, es decir, él ha cumplido una conducta de ser chofer o conductor, y esto pues hay que precisar lo que ha sucedido durante este el trámite de la investigación y también se ha dado a conocer en el juicio oral, es decir este él ha sido contratado, él ha sido contratado y ha presentado frente a la intervención la guía de transporte la guía de transporte forestal, ese documento resulta importante e idóneo a efecto de poder sustentar este criterio de la imputación objetiva que es la prohibición de regreso, toda vez que como él ha referido también en su declaración mi patrocinado solamente pues se ha basado en transportar estas piezas y no tendría por qué saber la cantidad de medida y más aún cuando él ha declarado, ha manifestado de que en la ciudad de Pucallpa, cuando ha cargado este material, ha sido revisado por un personal especializado desde el área del medio ambiente, en decisión nosotros consideramos oportuno y saludamos, una vez más, el criterio que le ha fundamentado el misterio público a efecto de retirar la acusación en el extremo del señor Pedro Ángel Peña Rojas, eso sería todo.

a) Autodefensa del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos:

Señor juez, como dice mi abogado, yo también me vine a dar, me han hecho un daño a mí, me han puesto en reo contumaz, un poco más tenía que operar a mi padre, no podía dejar de ir a su operación a mi padre porque estaba en reo contumaz, tenía que presentar muchas cosas, me han hecho de verdad, me han hecho un daño a mí con esto y como dice el chofer, si usted le pregunta a chofer, yo no le conozco a él, nunca le he ido a dar, ni siquiera he estado parado cuando encargo su madera, ni siquiera aparece que me ha dado la guía, e inclusive el señor chofer está acá presente, y es algo injusto que me estén culpando de algo que no tiene nada que ver conmigo, eso sería todo señor juez

b) Autodefensa del acusado Pedro Ángel Peña Rojas

"RENUNCIA A SU AUTODEFENSA"

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuanto menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS EN JUICIO ORAL:

4.1. ESTÁ PROBADADO, QUE EL ACUSADO LEONCIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS SE DEDICA A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE MADEDERIA.

Esta primera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración de Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos en audiencia de fecha 29-12-2023.

¿En su primer registro nos digo que es comerciante de madera, sigue en esa actividad?

Si, pero ahorita con la crisis esta parado todo, no hacemos nada

¿Hace cuanto tiempo se dedica al comercio de madera?

Hace buen tiempo.

¿Hace buen tiempo, cuanto tiempo es?

Hace 5 años atrás será.

¿Trabajaba como persona natural o persona jurídica?

Persona natural

¿Manejaba un RUC?

Si el RUC que tengo 10441611124

¿A nombre de quien estaba ese RUC?

De Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos

¿Tiene domicilio fiscal en Ucayali?

Si

¿Su domicilio fiscal es igual a su domicilio real?

Si

4.2. ESTA PROBADADO, QUE EL DIA 04 DE ENERO DEL 2020 EL ACUSADO PEDRO ANGEL PEÑA ROJAS TRANSPORTABA LAS 73 PIEZAS DE MADERA DE LA ESPECIE LOROMICUNA CON UN VOLUMEN DE 3685 PT EQUIVALENTE A 9,115 M3 DE PRESUNTAMENTE DE PROPIEDAD DEL ACUSADO LEONCIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ, HABIENDO SIDO INTERVENIDO POR NO CONTAR CON DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

Esta segunda circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del acusado Pedro Ángel Peña Rojas en audiencia de fecha 29-12-2023.

¿Conoce o recuerdo haber conocido a Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos?

No, la verdad que no.

¿Usted recuerda la fecha en la cual fue intervenido por parte del personal policial cuando transportaba madera?

No recuerdo la fecha exacta

¿Alguna fecha aproximada?

Por el tiempo de COVID

¿Qué vehículo manejaba?

W8 no sé, creo no recuerdo

¿Y ese vehículo era de su propiedad?

Era de un jefe que tenía que se llamaba David Wilder Gómez Bravo.

¿Dónde fue la intervención y cómo fue?

La intervención fue a las 10:30 de la noche, fue un viernes me acuerdo, ya, el efectivo policial se puso a un costado de mí, me hizo parar, me pare y me pidió mis papeles de la madera, y le di mis documentos todo, y ellos subieron, ubicaron y me dijeron aquí hay más, y le dije si lo que esta no es, no sé, a mi me han mandado, nuestro deber es solo contar las piezas, mas no la cubicación, la cubicación le corresponde al RENA y al dueño de la madera, nosotros contamos esa vez creo que era si no era 210 era 310 creo, piezas contadas, pero no piezaje, porque el otro día he escuchado que decían que el chofer tenía conocimiento del piezaje, del piezaje no tenía conocimiento, eso lo verifica el RENA y RENA lo verifica eso antes de salir de acá.

La declaración del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos en audiencia de fecha 29-12-2023.

¿Usted conoce a Pedro Ángel Peña Rojas?

Negativo, yo al señor no lo conozco.

¿Conoce a Cespedes Mallqui Miguel Ángel?

Negativo, no lo conozco a ese señor, y también quisiera hacer mi demanda con ese tipo.

La declaración del testigo ST3 PNP Werner Mendoza Uchaco, sobre el Acta de Intervención N° 02-2020-SCG-PNP/V-IMR-HP/REGPOLHCO/DIVPOL-LP/CPNP-PUMAHUASI.C, en audiencia de fecha 02-11-2023.

¿Nos puede relatar cómo fue la intervención de ese día?

Sí, eventualmente nosotros siempre solíamos realizar operativos en el puesto de auxilio rápido en la garita de Pumahuasi, ese día se intervino a las 11:30 aproximadamente con otros efectivos policiales el 4 de enero del 2020 a un tráiler que traía producto forestal maderable con dos guías de transporte forestal de la especie loromicuna, entonces el conteo al verificar hubo un exceso, por lo que se procedió a su intervención y posterior a ello se comunicó a la fiscal para entonces la doctora Susan.

¿Usted recuerda el exceso que hubo, cuanto era?

Viendo el acta del cual corroboró mi firma hay 43 piezas de madera.

¿Usted pregunto quién era el dueño de la carga?

No recuerdo.

¿Cuándo usted reviso los documentos de la carga lo puedo verificar?

No recuerdo, paso hace 3 años, no recuerdo en realidad.

4.3. NO ESTA PROBADO, QUE LA MADERA QUE TRANSPORTABA EL ACUSADO PEDRO ANGEL PEÑA ROJAS ERA DE PROPIEDAD DEL ACUSADO LEONCIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Esta tercera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del acusado Pedro Ángel Peña Rojas en audiencia de fecha 29-12-2023.

¿O sea su vehículo fue verificado antes de partir a su destino final?

Claro, INRENA viene le toma foto y viene un personal mismo que verifica.

¿Quién contrato sus servicios?

Yo en ese tiempo era fletero, como chofer buscaba mi flete como cualquier otro, a mí me contrato Carlos Jorge Cespedes

¿Te contrato Carlos Jorge Cespedes?

Si

¿Como ha sido el contrato?

Él me había dado de dos o cuatro veces carga, siempre teníamos comunicación y siempre nos daba la carga, el llamaba diciendo estas libre, y ya, yo ya iba, mi jefe decía anda carga de él, porque nosotros somos fleteros, no llevamos carga propia, él nos contrata ese día, yo fui a cargar, conté mis piezas cuanto había, la entrega la guía, que especies, y a INRENA le corresponde.

¿A usted le ayudaron a carga la madera o usted solo lo hizo?

El señor mismo contrata sus estibadores

¿De la persona que nos dices es Carlos Jorge Cespedes, no es cierto?

Si exacto

¿Has tenido contacto con el después de la intervención?

Si, después de ese tiempo, yo le dije Carlos como es, y él quería que yo me haga cargo, me dijo hazme un favor hazte cargo de la madera, y le dije no, no, yo cuanto mis piezas, y yo no tengo porque hacerme cargo, tú me has dicho que los papeles están bien y tú me has entregado los papeles, mas no el señor al que se refieren Alejandro, yo a él nunca lo he conocido, el único que ha llegado a Tingo María cuando esa vez estaba arrestado llevo su hijo: Miguel Cespedes y el trajo la carta poder del señor Alejandro, ni siquiera yo he declarado, sino él dijo yo voy a rellenar, él se puso a rellenar, y ni siquiera era del INRENA era el mismo joven llevo y presenté para que el carro pueda salir.

¿Tienes contacto con el señor Carlos Jorge Cespedes?

Él ha muerto en tiempo de COVID

¿Dónde cargaste esa madera?

En la municipalidad de Manantay, por el aserradero Arcángel al frente, por una escuela, hay varios aserraderos.

¿Tú has cargado en el aserradero Arcángel?

No, es en el aserradero del señor Mogollón

¿Y cómo se solucionó?

INRENA incauto todos los piezajes que no daba en el catálogo, por ejemplo, era de 12, pero salía 13 y medio, o sea pasaba más la cubicación, por eso era la intervención, mas no era por el volumen, porque yo había contado mis piezas, como le digo no soy ingeniero para poder cubicarlo o estar midiendo, eso le corresponde al dueño de la madera y al que compra.

¿Entonces tu atribuyes la responsabilidad al dueño y al que está vendiendo?

No, prácticamente al dueño no se quien le habrá vendido a él, al que me ha dado la carga, él es el que me entrega los papeles.

¿En este caso es el señor Carlos Jorge Cespedes?

Exacto.

¿Refiere usted que, al momento de la intervención cuando ya para efectuar los tramites el que le llevo los documentos con la carta poder de mi patrocinado (Leoncio) era el hijo del señor Cespedes, dijo que él relleno documentos, que documentos rellenos y ante quién?

En INRENA le dijo sabes que llena este formulario, quien se va a hacer cargo de la madera, tienes que buscar quien se va hacer cargo, el por intermedio de su papá dijo, estamos mandado de alla, el dueño de la madera va ser, no mi papa me dijo, le dije total tu papa me dio la madera, pero si hay otro dueño no se yo no lo conozco, y al día siguiente vino con la carta poder y a mí me dijo no vas a firmar? Y yo le dijo no, yo no me hago cargo de nada, hasta las multas todo ellos han pagado, porque yo tenía una multa de \$/.900.00 y por la madera creo que era \$/3,500.00, eso pago su hijo, salió el carro y nos dejaron para proseguir, pero las maderas que no estaban configurados en el catálogo se quedaron en RENA, casi el 55% de la madera se quedó.

La declaración del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, en audiencia de fecha 29-12-2023.

¿Usted ha efectuado comercialización o carga de madera mediante algún representante como el señor Mallqui?

Negativa, yo no tengo representante.

¿Usted suele trasladar madera a la ciudad de Lima o otros puntos del país?

Si

¿Ha tenido alguna vez problemas de este tipo?

No

La declaración de la testigo Yenni Edita Alvarado Cabrera, sobre el Informe Fundamentado N° 044-2021-GR-DRA-HCO/ATFFS-TIM, en audiencia de fecha 14-11-2023.

¿Nos puede hacer un resumen del informe por favor?

Con fecha 15 de julio del 2021 se emitió el informe fundamentado 044-2021 en razón al acta de intervención policial levantada con fecha 4 de enero del 2020, que ha sido efectuado o levantada por el personal policial de la comisaría PNP de Pumahuasi, quienes intervinieron al vehículo de placa de rodaje WIT-858 marca Volvo, modelo F12, color blanco y azul martillado, el mismo que estaba siendo conducido por el señor Pedro Ángel Peña Rojas, en circunstancias que se ha encontrado transportando producto maderable de la especie loromicuna consignado en dos guías de transporte forestal de una cantidad de 103 piezas, por lo que al momento de que los miembros policiales realizaron la verificación de la carga del interior del vehículo concertaron que había un total de 146 piezas, lo cual no coincidía con lo consignado en las guías de transporte forestal habiendo un excedente de 43 piezas de dicha especie maderable por lo que procedieron a poner a inmovilizar el vehículo y poner a disposición del Ministerio Público y remitieron posteriormente el acta de intervención policial a TFS de Tingo María donde que ya pues este la admisión técnica de forestal y de fauna Silvestre Tingo María levantó el acta de inmovilización número 001-2020 de fecha 06 de enero del 2020, donde ellos del personal de TFS María procedió a inmovilizar el vehículo de placa de rodaje WIT-858, así con el producto forestal

maderable intervenido de la especie loromicuna que estaba siendo transportado por el señor Pedro Ángel Peña Rojas , entonces, posteriormente el mismo personal mediante acta de intervención número 001- 2020, levantada con fecha 8 de enero del 2020, la administración técnica forestal y de fauna silvestre pues realizó la intervención de la intervención del señor Pedro Ángel Peña Rojas por transportar en el vehículo de placa de rodaje referido producto forestal maderable de la especie el loromicuna en un volumen de 3,685 pies tablares equivalente a 9.1 cúbicos, sin los documentos que amparen su inmovilización, habiendo incurrido el conductor en la infracción prevista en el literal y del numeral 207 del reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre aprobada mediante decreto supremo 018-2015-MINAGRI por lo que la TFS Tingo María dispuso la medida provisoria de retención del producto, así como la inmovilización del vehículo, entonces al respecto se notificó al Señor Pedro Ángel Peña rojas mediante carta número 005-2020-GR de fecha 08 de enero del 2020, para que haga sus descargos, y mediante carta también, posteriormente con registro 078 de fecha 10 de enero del 2020, el señor Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, a través de su representante Miguel Ángel Céspedes Mallqui presento sus descargos contra el acta de intervención, y en la cual se dio inicio al PAS, procedimiento administrativo sancionador y posterior a ello, mediante documento sin número con registro número 079 de fecha 10 de enero de 2020 el señor Pedro Ángel Peña Rojas presenta sus descargos contra el acta de intervención número 001 - 2020 que también da inicio al PAS entonces, contando ya con los descargos de los administrados mediante informe técnico número 009 - 2021, de fecha 14 de enero del 2020, no se evalúa técnicamente los descargos presentados por los administrados y en base a ello consecuentemente mediante resolución administrativa número 008-2020, maría de fecha 16 de enero del 2020 se resuelve entre otros o se resolvió entre otros lo siguiente: sancionar al señor Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos con una multa

ascendente a 0.7 UIT y al Señor Pedro Ángel Peña Rojas con una multa de 0.2 UIT vigentes a la fecha del pago de la misma por la comisión de la infracción tipificada en el literal y del numeral del artículo 207.3 y 207 del reglamento para la gestión forestal aprobado por decreto supremo número 018-2015 MINAGRI por transportar producto forestal maderable de la especie loromicuna sin contar con la documentación que ampare su movilización, entonces el segundo lugar resolvió no la citada resolución administrativa aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consignada en el acta de intervención número 001-2020, consistente en 73 piezas de madera comercial aserrada de la especie loromicuna, entonces este informe fundamentado se remitió a la fiscalía especializada en materia de Ambiental este envase a lo señalado en el informe técnico número 0009 - 2020. (...)

La declaración del testigo Roy Reategui Rodríguez, sobre el Informe Técnico N° 09-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TJ/H, en audiencia de fecha 14-11-2023.

¿Nos puede hacer un resumen por favor?

Básicamente lo que les voy a decir es o es repetir lo que dijo la anteriormente la las la señora no que me antecedió bueno el informe técnico 009-2020 fue emitido por mi persona hacia el administrador técnico el ingeniero Milton Bazán Hoyos sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos y al señor Pedro Ángel Peña Rojas de referencia el acta intervención 001-2020 de fecha 8 de enero de 2020 bueno como antecedentes, mediante oficio 002-2020 de la policía Pumahuasi con fecha 4 de enero 2020 de la comisaría de Pumahuasi puso a disposición no a la administración técnica forestal y de fauna Silvestre el vehículo de placa rodaje WIT-858 conducido por el señor Pedro Ángel Peña Rojas, quién transportaba al interior de ese vehículo producto forestales maderables sin contar con documentación que ampare su su transporte legal y con fecha 6 de enero 2020 nosotros como parte técnica realizamos la inmovilización del vehículo en el almacén de la Administración técnica forestal y

de fauna Silvestre que se ubica en la cuadra 1 de la avenida línea Erickson de la ciudad de Tingo María también se realiza el internamiento del vehículo, luego se le notificó al Señor Pedro Ángel Peña rojas a efecto de que el presente su descargo conforme a ley, así como también se le notificó a Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos a efectos para que también presente su descargo, luego de ello, el señor Alejandro mediante su representante el señor Miguel Ángel Céspedes Mallqui señaló que hubo una confusión en la carga, por lo que se solicita exhortar al conductor, y el señor Pedro Peñas Rojas presentó su descargo señalando que por desconocimiento no supervisó la madera confiado en los encargados de la madera, por lo que pide que se le exhorten de toda responsabilidad por desconocimiento (...).

¿Usted vio personalmente al señor Leoncio Alejandro?

No, al conductor.

Y la declaración del testigo Nilton Bazán Hoyos, sobre la Resolución Administrativa N° 08-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-T/I, en audiencia de fecha 24-11-2023.

¿Nos puede hacer un resumen?

En enero del 2020, en la comisaría de Pumahuasi se interviene en el control rutinario un vehículo que transportaba productos forestal maderables sin contar con la guía de transporte forestal, en ese momento ellos ponen de conocimiento que el vehículo no tiene guía de transporte forestal, motivo por la cual hacen su documentación que corresponde y ponen a disposición de la Administración Técnica Forestal de Fauna Silvestre para las diligencias correspondientes, en el proceso se evidencia efectivamente de que el producto forestal maderable que está haciendo transportado no cuenta con guía de transporte forestal motivo por la cual, se hace el acta de intervención y se hace un acta de internamiento del vehículo de acuerdo a ley y se le da un plazo para que presenten sus descargos o las pruebas que corresponde para demostrar el origen lícito del producto, en dicho proceso lo que ellos aducen es

que venía la carga en un vehículo que se malogró sufrió desperfectos lo cambiaron el producto, nos aducen a sus argumentos respetables, lógicamente, pero que no tenía los medios de sustento porque el producto al final igual no tenía la documentación que ampare el origen legal, motivo por la cual sale un informe del área instructora que recomienda la sanción básicamente por el transporte de este producto.

CASO CONCRETO.

Que, el Representante del Ministerio Público imputa a los acusados **LEONCIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS y PEDRO ANGEL PEÑA ROJAS** en la calidad de **AUTORES** en la comisión del delito Ambiental – delitos contra los recursos naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1. El presente juicio oral, conforme a los hechos facticos, el representante del Ministerio Público lo ubica en el artículo 310 °-A del Código Penal, misma que señala:
“El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.”
Entonces, el presente tipo penal nos señala en su mismo artículo, trece comportamientos típicos, y a su vez se añade el supuesto “cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir”, es así que, para el presente caso, se ha tomado los comportamientos típicos de “adquirir y transportar”, por lo que estaríamos ante un presunto transporte de productos maderables cuyo origen se conoce o puede presumir como ilícito.
2. En ese sentido, los hechos facticos de manera resumida se subsumen en que el acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos presuntamente es propietario de 73 piezas de madera comercial aserrada de la especie *Loromicuna*, con un volumen de 3.685 pies tablares equivalente a un 9.115 metros cúbicos, dicha madera siendo transportada por el acusado Pedro Ángel Peña Rojas el día 04 de enero del 2020, quien se dirigía a la ciudad de Lima, a bordo de un vehículo con placa de rodaje WIT-858, es así que fue intervenido por efectivos policiales de la Comisaría de Pumahuasi, quienes al verificar los documentos pertinentes del producto maderable transportado, señalaron que había un exceso que no consignada en la guía de transporte forestal, por lo que se procedió a realizar las diligencias correspondientes.

3. Entonces, debemos entender que el delito del tráfico ilícito de productos maderables se pretende cerrar el circuito delictivo de evitar cualquier espacio de impunidad, según una consideración de política criminal, uno de ellos es la tala indiscriminada de los árboles y otros, no menos importante, los actos propios de comercialización, transformación, venta de especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional. En este marco donde se advierte el ingreso de los productos maderables, "el mercado", de procedencia ilícita, cuya actuación no solo produce una sustancial afectación a los recursos forestales, sino también a la hacienda fiscal, pues se trata de mercadería que esta fuera del control tributario, entonces, por ello, el delito comienza a regir cuando se trata productos maderables que tengan procedencia ilícita y que esta pues conlleva una serie de afectación en cadena, tanto a los recursos naturales, sino también a la administración pública y hacienda fiscal.
4. Durante juicio, se tuvo la declaración del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, quien señaló que no conoce al coacusado Pedro Ángel Peña Rojas, y que, si bien él se dedica a la comercialización de madera, la madera que fue incautada no le pertenecía, así también es de señalar que, el trabaja como persona natural, y no tiene representante.
5. Así también se tuvo la declaración del acusado Pedro Ángel Peña Rojas, quien de la misma forma señala que no conoce al acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, y además señaló que el en realidad fue contratado por una persona llamada Carlos Jorge Cespedes, mas no por su coacusado, así mismo, señaló que el solo verifico cuantas piezas se cargaron, más su función no es ver la cubicación de la madera, ya que esa es responsabilidad del dueño y comprador de la madera, y finalmente señaló que cuando el se encontraba detenido, fue el hijo del señor Carlos Jorge Cespedes, Miguel Ángel Cespedes Mallqui, quien trajo una "Carta Poder" del presunto dueño de la madera, quien sería Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, pero que sin embargo, nunca lo conoció y todos los tramites los realizo el señor Miguel Ángel Cespedes Mallqui así como también pago la multa tanto de su persona como de la madera incautada.
6. Si bien se tuvo la declaración de Yenni Edita Alvarado Cabrera, Roy Reategui Rodríguez y Nilton Bazán Hoyos, quienes emitieron los siguientes documentales Informe Fundamentado N° 044-2021-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, Informe Técnico N° 09-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM y Resolución Administrativa N° 08-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM respectivamente, quienes señalaran de forma similar que en efecto se produjo una intervención de 73 piezas de la especie maderable loromicuna y que por la cual se produjo el decomiso de la misma, posteriormente iniciar un procedimiento administrativo sancionador

donde se les sanciona a cada acusado, sin embargo, el testigo Roy Reategui Rodríguez señaló que no vio al acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, y que solo actuó su representante quien sería el señor Miguel Ángel Céspedes Mallqui, tal como lo señaló de la misma forma el acusado Pedro Ángel Peña Rojas.

7. Estando a ello, no se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, en primera, porque, durante el interrogatorio, el representante del Ministerio Público le preguntó si su domicilio fiscal es la misma la que consigna en su domicilio real, la cual el acusado en referencia refirió que sí, entonces, su domicilio fiscal y su domicilio real se encuentran en el distrito de Calleria en la Provincial de Coronel Portillo, del departamento de Ucayali, y es de precisar que el acusado Pedro Ángel Peña Rojas señaló que el lugar donde realizaron la carga del producto maderable ha sido en distrito de Manantay, en la aserria de una persona que apellida Mogollón, es decir, una persona totalmente distinta al acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, así también, el acusado Pedro Ángel Peña Rojas señaló que la persona quien lo contrato directamente y quien le entregó las guías correspondientes del producto maderable fue el señor Carlos Jorge Céspedes, a quien le atribuye la responsabilidad.
8. Es preciso señalar, que el representante del Ministerio Público, no nos ha acreditado su vinculación del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos con la persona Miguel Ángel Céspedes Mallqui, y acreditar en efecto que la segunda persona en mención habría sido en efecto el representante del acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos, por lo que la investigación queda como deficiente.
9. Además, el acusado Leoncio Alejandro Rodríguez Ríos señala que jamás cedió la representación a otra persona, y menos de conocer a Miguel Ángel Céspedes Mallqui, quien habría presentado una carta poder en representación del acusado, se estaría advirtiendo un presunto delito de falsificación de documento privado, por lo que se debe enviar actuados a la fiscalía a fin de investigar estos hechos, hechos que debieron de haber sido investigados desde el inicio de este proceso.
10. Asimismo, el representante del Ministerio Público en sus alegatos finales retira la acusación en contra del acusado Pedro Ángel Peña Rojas, señalando que como chofer tenía su licencia de conducir respectivo y habría transportado a madera contratado por otra persona, cumpliendo su trabajo como fletero, del cual también el dueño del vehículo le autorizaba hacer fletes y no tenían carga propia.

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que el suscrito como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado un largo y tedioso juicio, y como quedó expuesto no está demostrado en forma fehaciente la

responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** al acusado **LEONCIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RIOS**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2; 4.3 y 4.4 de esta resolución, esta Judicatura explicó **ampliamente las razones que concluyeron** con la determinación de que no se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal en este extremo.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad **sin margen de error ni duda**, tal situación no ha podido ser **demostrada totalmente** con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso además de ser atípico los hechos traídos a juicio, y no se ha llegado a probar la comisión del delito Ambiental – delitos los recursos naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES** por cuanto no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal; por lo que ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.

SOBRE EL RETIRO DE ACUSACIÓN PLANTEADA POR EL MINISTERIO PUBLICO EN RELACIÓN DEL ACUSADO PEDRO ANGEL PEÑA ROJAS

PRIMERO: En cuanto concierne del acusado Pedro Angel Peña Rojas, e, sesión de juicio oral, el representante del Ministerio Público, al realizar sus alegatos de clausura, requirió **RETIRAR LA ACUSACION FISCAL** en contra del acusado referido, como presunto autor de la comisión del delito contra los recursos naturales en la modalidad de Tráfico Ilícito de Productos Maderables sustentando su petición señalando que el señor Pedro Ángel Peña Rojas no es responsable de la comisión del hecho delictivo porque se encontraba en error de prohibición por unas guías transportes forestales que le fueron entregadas y de las cuales no los puede vincular en este hecho ilícito

SEGUNDO: Acerca de la institución procesal del retiro de la acusación.- el artículo 387 Primer Párrafo numeral 4) del Código Procesal Penal, establece:

- Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio retirará la acusación.
- Ante tal forma de proceder el referido artículo en su numeral 4 literal b), ha previsto la siguiente posibilidad para el Juez:
- Reabierto la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa.

De cuyo apartado normativo se colige que **la institución procesal del Retiro de la Acusación**, es aquella facultad que la norma procesal atribuye al fiscal para requerir el archivamiento del proceso, por cuanto si bien al momento de formular acusación durante la etapa intermedia este tuvo la certeza absoluta de la responsabilidad de algún procesado; sin embargo, existen determinados casos en donde y como resultado de la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, ocurre que esta certeza que motivó al fiscal a formular acusación se ha desvanecido ya sea por la producción material del caudal probatorio que hizo variar las circunstancias o tal vez por un error jurídico no tomado en cuenta. Concluyéndose por tanto que el Fiscal está facultado para requerir el retiro de la acusación, cuando nuevas circunstancias ocurridas en el juicio oral

le modificaron la situación de la acusación resultándole imposible seguir sosteniendo una pretensión condenatoria.

TERCERO: Decisión de la Judicatura. - La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. Si obra contra el acusado prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo. A este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal, cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; debiendo ser concordado con el artículo IV del Título Preliminar del citado Código que expresamente señala que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los derechos y tiene el deber de la carga de la prueba.

En merito a ello, se debe **TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN FISCAL** en contra del acusado Pedro Ángel Peña Rojas por la comisión del delito contra los recursos naturales en la modalidad de Tráfico Ilícito de Productos Maderables, por tal se dispone el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de la presente causa.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Representante del Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499º inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal: "...1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público,** los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

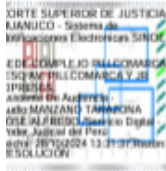
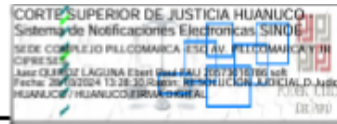
III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 398, del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN FISCAL** que en sus inicios fue dirigido contra el acusado **PEDRO ANGEL PEÑA ROJAS**, como autor de la comisión del delito contra los recursos naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES** en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**, ilícito previsto y penado por el artículo 310-A° del Código Penal.
2. **Y ABSOLVIENDO:** al acusado **LEONCIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RIOS**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra los recursos naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**.
3. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales y/o penales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
4. **ORDENO**, además, el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que estén sujetos a propiedad de los acusados que forme parte del proceso, si los hubiere.
5. En su oportunidad **ARCHIVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLO MARCA

EXPEDIENTE : 00324-2019-24-1201-JR-PE-04

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA: LUZ MELGAREJO GAMBOA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL ,

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

IMPUTADO : ROJAS SACRAMENTO, JOSE LUIS

DELITO : DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS.
ALBARRACIN ARAGON, CIRO MANUEL

DELITO : DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS.

AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

SENTENCIA Nro. 260-2024

RESOLUCIÓN N° 09.

Huánuco, veintiocho de octubre

Del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, esta Judicatura, deliberada la causa, se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura íntegra de la misma, llevándose a cabo en los siguientes términos:

1.1 PARTE EXPOSITIVA.

SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON	
✓ DNI	: N° 04004058
✓ Natural de	: Distrito, Provincia y Departamento de Tarma.
✓ Edad	: 71 años.
✓ Fecha de Nacimiento:	28/10/1952
✓ Hijo de	: Don Manuel y Doña Rosa
✓ Estado civil	: Soltero
✓ Hijos	: Cinco hijos.
✓ Grado de instrucción:	Superior Completa
✓ Ocupación	: Agricultura
✓ Percibe	: No se acuerda - recién iba a volver a la chacra.

- ✓ Domicilio Real : Avenida San Martín N° 1142 – Tarma.
- ✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

El Representante del Ministerio Público imputa en calidad de **AUTOR MEDIATO** de la comisión del Delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS** en agravio del Estado-Ministerio Del Ambiente.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso):

Este Ministerio Público durante el juicio oral demostrará que, el acusado **Ciro Manuel Albarracín Aragón** alegando ostentar derechos reales de manera ilícita, cedió en arrendamiento un área aproximada de 11 hectáreas, ubicadas en el Caserío San Pedro de Carpish, Distrito de Chinchao, Provincia y Departamento de Huánuco, a su coprocesado **José Luis Rojas Sacramento**, quien en la fecha tiene la condición de sentenciado, toda vez que se acogió la conclusión anticipada del proceso, terreno en el cual en el mes de octubre del año 2018 se constató tala y quema de árboles, hechos que se habrían realizado sin contar con la autorización de la Administración Técnica Forestal – Fauna Silvestre de Huánuco que es la autoridad competente conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 29763 – Ley Forestal, todo ello con fines agrícolas, los hechos descritos precedentemente configuran el delito contra los bosques o formaciones boscosas, tipificado en el artículo 310 del Código Penal, con respecto a las pruebas ofrecidas y admitidas a este Ministerio se encuentran previstas en el Auto de Enjuiciamiento, con respecto a la pena este Ministerio solicita se imponga al acusado **Manuel Albarracín Aragón** 03 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 02 años, así como 40 jornadas de prestación de servicios comunitarios, con respecto a la reparación civil este Ministerio solicitó el pago de S/ 20,000.00 soles, monto que deberá ser pagado de manera solidaria a favor del Estado con su coprocesado, Gracias.

• TIPIFICACIÓN:

El Delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**; previsto y penado en el Artículo N° 310 del Código Penal.

• GRADO DE PARTICIPACIÓN:

Autor Mediato

- **PENA SOLICITADA:**

El Representante del Ministerio Público solicita **TRES (03) AÑOS** de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA** por el plazo de **DOS AÑOS**.

-

- **PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS:**

El representante del Ministerio Público ha solicitado **40 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios**.

- **REPARACIÓN CIVIL:**

El Fiscal solicita la suma de **VEINTE MIL SOLES (\$/ 20,000.00)** de forma **solidaria** entre los acusados **CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON** y **JOSÉ LUIS ROJAS SACRAMENTO**.

b) De la Defensa Técnica del acusado. (Teoría del Caso):

Estando al presente estadio, en el desarrollo del presente juicio se va a demostrar que, el procesado no habría cometido el delito, según el desfile probatorio que va a presentar el Ministerio Público y los que el Ministerio de la Defensa va a ofrecer en su oportunidad, una vez que se haya acreditado su inocencia su judicatura podrá emitir una sentencia absolutoria. Gracias.

c) Posición del acusado:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, **el acusado NO aceptó los cargos**, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio oral.

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO.

Que, el Delito Ambiental Contra Los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**; previsto y penado en el **artículo 310° del Código Penal**, que expresamente señala:

Artículo 310°: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de

cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña, tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones”.

➤ **TIPICIDAD OBJETIVA.**

Los comportamientos típicos están divididos en tres partes:

- En primer lugar, en destruir, quemar, dañar o talar, en todo o en parte.
- En segundo lugar, se incorpora la técnica de la ley penal en blanco, en el sentido en que el sujeto activo no tiene que contar con el permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente.
- En tercer lugar, en cuanto al objeto material del delito de lesión, por ende, hay posibilidad de la interrupción en el proceso de ejecución delictiva (tentativa, artículo 16°). La conducta del sujeto activo tiene que ser de manera dolosa.¹

Sujeto Activo. - Puede ser cualquier persona no exigiendo una cualidad especial.

Sujeto Pasivo. - Es el Estado Peruano Representado por el Ministerio del Ambiente.

Bien Jurídico Protegido. - Es el Medio Ambiente (Bosques o formaciones boscosas, sean naturales o protegidas).

➤ **TIPICIDAD SUBJETIVA.**

Por su naturaleza el delito requiere necesariamente la concurrencia del dolo lo que significa los elementos que son el Cognoscitivo (conocimiento) y lo Volitivo (voluntad).

JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LOS BOSQUES

“El tipo penal antes mencionado establece una limitación del lugar donde se puede dar la afectación al medio ambiente, como son los bosques u otras formaciones boscosas que sean naturales o plantaciones. El tipo penal no precisa el origen de la competencia de la autoridad que ha de emitir autorizaciones o permisos. Por lo tanto, a efectos de su configuración, interesa la competencia de la autoridad, más no su fuente. De ahí que esta puede provenir de las distintas disposiciones normativas en sus diferentes grados; es decir, de rango constitucional, ley, decretos supremos, entre otros. Lo importante es que se trate de una disposición que, válidamente, dote de competencia a la autoridad para emitir una autorización, permiso, u otro

¹ REAETEGUI SÁNCHEZ, James, *Código Penal Comentado*, Ediciones Legales, Lima, 2019, p. 928.

documento facultativo. El tipo penal señala un número cerrado – *numerus clausus* – de actos administrativos, típicos para la configuración del delito, que son cuatro. Permiso, autorización, licencia, o concesión. Pudiendo, según sea el caso, configurarse el delito con la sola ausencia de cualquiera de dichos documentos, pese a contar con otros. Ejemplo: se puede tener la concesión de un territorio – título que adjudica áreas del Estado a favor de un tercero –, pero no con la autorización de cambio de uso de tierra, título que facultaría al tercero a modificar el territorio adjudicado para otro fin (...).

Precisando lo anterior debemos resaltar que sea cual fuese el delito que se le impute en materia ambiental u otra, estar en el marco de un proceso de Derecho Penal, el cual actúa siempre en *última ratio*, dada la fuerte intromisión que puede ocasionar en los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la libertad – de darse una sentencia condenatoria, con sanción de prisión privativa de libertad, debe regirse bajo los principios de certeza y seguridad jurídica –. En ese sentido, el principio que rige el Derecho Penal como anteriormente se señaló es la *in dubio pro reo*, es decir, para determinar la concurrencia del delito y más aún la responsabilidad penal del sujeto imputado se necesita certeza (suficientes elementos probatorios que desvirtúen el derecho constitucional de presunción de inocencia), de lo contrario se absolverá por duda razonable" (efr. Considerando del vigésimo sexto al vigésimo noveno). (Recurso de Casación N° 389-2014-San J. Martín).

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A DECLARAR EN JUICIO.

✓ MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración del testigo – Santiago Vilder Prudencio Sandoval, prescindiendo en audiencia de fecha 03-07-2024 y oralizado en audiencia de fecha 28-08-2024.
- Declaración del testigo – MG. Dilmer Hugo Maguiña Alvarado – Responsable del Área de comunidades campesinas – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, prescindiendo en audiencia de fecha 11-06-2024 y oralizado en audiencia de fecha 28-08-2024.
- Declaración del testigo – Ingeniero Jhon Felipe Camones Hidalgo en audiencia de fecha 11-06-2024.
- Declaración del testigo – Ingeniero Roberto Aldo Lozano Benancio, prescindiendo en audiencia de fecha 03-07-2024 y oralizado el 28-08-2024.

✓ MEDIOS DE PRUEBA PERICIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Examen de la Ingeniera Paola Vanesa Cuenca Cruz, sobre el Informe Pericial N° 134-2019-MIPFN-IML/JN-GEPERIT-EFO/IA, en audiencia de fecha 24-07-2024.
- Examen del Economista Jesús Eduardo Arrieta Quevedo, sobre el Informe Pericial N° 134-2019-MIPFN-IML/JN-GEPERIT-EFO/IA, en audiencia de fecha 24-07-2024.

✓ **MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- El Acta de inspección fiscal de fecha 23 de octubre del 2018, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024.
- Vistas fotográficas, visualizado en audiencia de fecha 20-08-2024.
- El Oficio N° 1140-2018-GR-DRA-HCO/ATFFS-HCO de fecha 05 de diciembre del 2018, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024.
- El Oficio N° 276-2019-ZRVIII-ORHCO de fecha 22 de enero del 2019, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024.
- El Oficio N° 01014-2019-Z.R. N° IX-GBI/A/F-EX de fecha 01 de marzo del 2019, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024.
- El Acta Fiscal de fecha 02 de mayo del 2019, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024.
- El Oficio N° 432-2019-GRDRA-HCO/ATFFS-HCO fecha 16 de mayo del 2018, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024.
- El Certificado de Antecedentes Penales N° 3667412 de fecha 29 de agosto del 2019, oralizado el 20-08-2024.

✓ **MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACUSADA:**

- Declaración del testigo – Ingeniero Civil Edwin Yony Noreña Ponce, en audiencia de fecha 28-08-2024.

✓ **MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACUSADA:**

- Copia certificada del título de propiedad inscrito en la partida N° 07017126 de la zona registral VII-Oficina Registral de Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.
- Copias simples de la declaración jurada de Autoevaluó de la Municipalidad Distrital de Chinchao – Acomayo, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.
- Certificado de incorporación al Registro Nacional de Industrias, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.
- Copia legalizada del Registro Oficial de marcas de ganado, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.
- Copia legalizada del contrato de arrendamiento de fecha 10 de abril del 2018, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.

✓ **MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO ADMITIDO A LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACUSADA:**

- Copia Certificada de la denuncia, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.

3.1 ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público:

El Ministerio Público trajo a este juicio oral a la persona de **Ciro Manuel Albarracín Aragón**, en razón de que este alegando ostentar posesión del terreno agrícola ubicado en el caserío de San Pedro de Carpish, Distrito de Chinchao, Provincia y Departamento de Huanuco, se dio un arrendamiento el mismo para fines de cultivo agrícola, a pesar de que dicha área era un bosque secundario, habiendo constatado en dicho lugar el día 23 de octubre del año 2018 tala y quema de árboles y arbustos en dos áreas de 08 y 03 hectáreas que conforman un bosque secundario, tala que se habría realizado sin contar con la autorización o permiso de la administración técnica forestal y fauna silvestre, estos hechos han sido debidamente acreditados durante el curso de la actuación de los medios de pruebas admitidos para el presente juicio oral, dentro de los cuales tenemos lo manifestado por el ingeniero John Felipe Camones Hidalgo representante de la Administración técnica forestal y fauna silvestre de Huánuco, quien precisó de manera categórica en su informe número 077-2018 que el área donde se verifico tala y quema de recursos forestales es un bosque secundario o denominado también un bosque sucesional, en razón de que este ha surgido o se encuentra en proceso de regeneración natural, es decir que fueron retirados de forma natural o antrópicas, ha detallado también que estas áreas en proceso de regeneración, es decir estos bosques secundarios no pueden ser empleados para la actividad agrícola, ya que para realizar el cambio o retiro de la cobertura vegetal, sea un bosque primario o secundario se debe contar con la autorización de la entidad de fiscalización competente, es decir, la administración técnica forestal y fauna silvestre de Huanuco, ya que las especies existentes son especies silvestres y corresponden al patrimonio forestal de la Nación, reafirmando una vez más que el área constituye un bosque, situación que se ajusta a la presente investigación ya que ni el ahora acusado ni su coimputado ya sentenciado contaban con la documentación y pese a ello retiraron la cobertura vegetal mediante tala y quema de recursos forestales; asimismo se ha de valorar lo referido por la ingeniera Paola Vanessa Cuenca Cruz, Perito Ingeniero Forestal del equipo forense especializado en materia ambiental, quien en su informe pericial número 134 - 2019 manifestó de modo claro y preciso que el área materia de constatación por las características advertidas del lugar y las muestras tomadas en campo corresponden a un bosque, razón por la cual el perito economista José Eduardo Arrieta Quevedo ha precisado la valorización económica del daño ambiental causado, el mismo que resulta de la sumatoria de los valores considerados en el informe, es decir el costo de la reforestación que esto acarrea, monto que asciende a S/ 17,447.00 soles, del mismo modo debe valorarse las conclusiones a las que arribo el responsable del área de comunidades campesinas de la Dirección Regional de Agricultura, a través de su informe número 053-2018, en el cual preciso que el área materia de investigación se ubica dentro de la zona de amortiguamiento del área de conservación regional Carpish, debiendo recalcar que estas zonas

son aquellos espacios adyacentes a las áreas naturales protegidas, que de su propia naturaleza requieren de un tratamiento especial que garantice la conservación del lugar, agrego tambien que el bosque secundario denominado "Paty", estuvo en proceso de recuperación desde el año 2005, que fue desbocada y quemada para fines agrícolas, siendo estas tierras patrimonio del Estado, por ultimo teniendo en consideración que los delitos ambientales constituyen tipos penales en blanco que requieren a una norma de carácter extrapenal para complementar el supuesto de hecho que constituye el tipo, este ministerio recabó de la administración técnica forestal y fauna silvestre de Huánuco, entidad de fiscalización competente en el presente caso, el informe número 058-2019, el mismo que concluyó que el área inspeccionada y afectada por el rozo, tala y quema corresponde a un bosque secundario, donde se pudo apreciar por su propia naturaleza que se vienen desarrollando especies arbóreas de forma natural, frente a ellos y teniendo en cuenta que el tipo penal es claro al precisar que el delito contra los bosques o formaciones boscosas se configura cuando se destruye, quema, daña o tala todo o en parte bosques o formaciones boscosas, nos encontramos frente a la Comisión de este ilícito penal, ya que es necesario resaltar que este tipo penal de tala que el área materia de investigación constituye a bosque o formación boscosa, tal como se advierte en el presente caso resaltando que este no precisa que el área deba encontrarse dentro de un área de conservación ya que de ser así nos encontraríamos frente a una condición agravante, por tanto el Ministerio Público teniendo en cuenta que se ha realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio de los hechos que se encuentran encuadrados en el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal solicita, se imponga el acusado Ciro Manuel Albarracín Aragón la pena de 03 años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de 02 años, al pago de S/ 10,000.00 soles por concepto de reparación civil, ello en razón a que inicialmente en el requerimiento acusatorio se solicitó el pago solidario de S/ 20,000.00 soles, y estando a que su coimputado que ya fue sentenciado luego de haberse acogido a una conclusión anticipada del proceso, es que este ministerio solicita el monto de mención; asimismo, solicita 40 jornadas de prestación de servicios comunitarios. Gracias.

b) De la defensa técnica del acusado:

En el presente proceso el representante del Ministerio Público trajo ante vuestra Judicatura uno de los delitos más graves y que actualmente están perjudicando no solamente a nivel nacional, sino también a nivel internacional, un caso muy delicado, esto es el dañar o quemar los bosques y pues el representante del Ministerio Público o la representante del Ministerio Público no ha podido desbaratar la presunción de inocencia, que ampara a todos ciudadano, constitucionalmente toda persona es inocente mientras no se acredite lo contrario, de los

actuados la representante Ministerio Público en sus alegatos se comprometió a acreditar más allá de toda duda razonable que el hoy acusado el señor Manuel Albarracín Aragón ha incurrido o ha propiciado la quema de los bosques, lo que sí ha quedado acreditado y corroborado en los actuados es de que el señor Manuel es propietario de dicho bien dañado, de dicho bien quemado, el hecho de que este señor Albarracín sea el propietario no significa que haya participado en este delito tan gravoso como es el de quemar los bosques secundarios en este caso, en consecuencia no se le podría atribuir el delito que dentro de la teoría del caso de la representante del Ministerio Público traído a vuestra Judicatura, lo que también se ha podido ventilar durante todo el despliegue de la actuación probatoria es que el señor Albarracín Aragón otorgó en alquiler el bien materia de daño, materia de perjuicio, esto es la gema del bosque secundario, el representante de la legalidad nos dice que Albarracín Aragón es autor del hecho, simplemente por el hecho de ser propietario del inmueble dañado, la jurisprudencia ya ha establecido que si el propietario solo se limita a cumplir su rol de alquiler o preñar sus bienes esto no lo convierte pues en autor de los delitos que puedan incurrir o que pueda haber cometido el que viene usando dicho bien, o el que ha alquilado dicho objeto y esto se ve en múltiples jurisprudencias más que todo en los casos de tráfico ilícito de drogas, la persona que conduce el vehículo es propietaria del delito de tráfico ilícito de drogas, mas no el propietario de dicho bien, esto para mantener una línea de que no todos los propietarios pueden ser delitos, los propietarios de un inmueble o de un vehículo puede ser este autor o coautor del delito que incurre el que viene usando el bien, como se observó de los medios probatorios el representante del Ministerio Público en ninguna etapa de las audiencias ha podido corroborar o generar certeza respecto a que el señor haya quemado y haya dañado el bosque secundario, más por el contrario su condición es la de propietario, lo que sí está acreditado en el despacho, (presenta una imagen en pantalla), ahí podemos ver cuál es la etapa o en la cual se encontraría la presunta etapa del proceso de la investigación, la conducta de mi patrocinado no encajaría ni siquiera en la sospecha suficiente y para llegar a condenar a un acusado, un procesado, pues tenía que su despacho o la representante del Ministerio Público haber generado certeza con todos los medios probatorios actuados en el presente proceso, cuando se inicia la investigación preliminar pues el representante del Ministerio Público tiene una sospecha inicial, una sospecha simple, más allá para llegar a formular la investigación preparatoria una sospecha reveladora, posteriormente una sospecha suficiente cuando ya la representante del Ministerio Público tiene la certeza de la participación de este acusado, situación que no se ha presentado en el caso, incluso habría pasado por la etapa de control que al parecer el juez de garantías no ha hecho una valoración correcta respecto a la acusación formulada por la representante del Ministerio Público ha puesto para la etapa de control,

ya tenía que haberse generado la sospecha suficiente, luego de esas sospecha suficiente, pues llegamos a la sospecha fuerte por la cual podría el juez otorgarle una prisión preventiva que también es un paso más para llegar a la certeza, situación que no se ha evidenciado durante todo el plenario del Juicio Oral, en consecuencia a vuestra Judicatura no le queda otra salida que absolver de los cargos que viene atribuyendo el representante del Ministerio Público, puesto que la teoría del caso o la posición de la representante del Ministerio Público no ha llegado a la cúspide, que esto es la certeza de la participación o del vínculo que podría haber generado los medios probatorios presentados por la representante del Ministerio Público, en consecuencia como usted podrá ver la pirámide de las sospechas en la cual todo acusado debe llegar y generar certeza en vuestra Judicatura es la certeza, por lo que la defensa solicita a su despacho que se absuelva de los cargos que viene atribuyendo el representante del Ministerio Público. Gracias.

c) De la Autodefensa del acusado:

Lo que puedo decir yo es que alquile el terreno porque necesitaba dinero, el terreno lo compré y nunca me ha producido nada y me asaltaron y me lo invadieron después de dos años, el señor Manzanero junto con Santiago Prudencia justamente el que ha hecho la denuncia al señor Rojas, el señor Rojas me ubica a mí para que le alquile el terreno y yo se lo alquilo, pero este señor ya había trabajado con ese señor Prudencia, juntos sembraron granadilla, pelearon y cuando han pelearon este señor Rojas me ubican yo no lo conocía desde luego, y aquí el terreno se quema y después viene lo de la denuncia, que ya todos hemos visto que este señor Rojas pertenece a la comunidad en Carpish, y lo que he podido conversar con SERFOR-TACNA, es de que a los comuneros se les permite rozar, quemar, porque tienen que subsistir, entonces parece que todos tienen esa costumbre, mayormente en esa zona todo el mundo rosa y quema así trabajan, pero no los propietarios, los asignados, no, a mí me dicen hacendado ahí, pero yo nunca he rosado o quemado, me he dedicado a la agricultura, en el sentido de que compre la chacra y había ganadería, entonces ya estaba con todos los documentos en regla, después de que me asaltaran me fui y cuando me ubica Rojas es que sucede todos estos hechos, yo le he alquilado a él para que siga con trabajos de agricultura, pero no le he dicho en ningún momento que roza y quema, eso es todo lo que tengo que decir. Gracias.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.

4.1. ESTÁ PROBADO, QUE EL ACUSADO CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON ES PROPIETARIO DEL FUNDO "PATY", UBICADO EN EL CASERIO SAN PEDRO DE CARPISH, DISTRITO DE CHINCHAO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del **acusado –** **Ciro Manuel Albarracín Aragón**, en audiencia de fecha 20-05-2024.

¿En qué zona estuvo residiendo o estuvo trabajando usted aquí en el Departamento de Huánuco?

Aquí en el fundo "Paty", hasta cuando me asaltaron.

¿El Fundo Paty dónde queda?

En el Caserio San Pedro de Carpish – Chinchao.

¿De qué año a que año ha estado usted?

Desde el año de 1995 hasta el año 1999 cuando me asaltaron y abandone la chacra porque me dijeron que iban a hacer una reunión los terroristas.

¿Usted vivía ahí, tenía una vivienda?

Sí, ahí vivía.

¿Vivía solo o con su familia?

Con mi familia.

¿Y a qué actividad se dedicaba, que hacía, que producía o que sembraba? realmente quise probar con el té, como no era rentable lo dejé, a la par él señor Vidal Ponce ya tenía 14 vacunos pastando en el terreno que le había alquilado el propietario anterior, cuando yo compré la chacra me dijo que quería seguir teniendo los animales ahí y este ir a medias conmigo, una vaca para él y una vaca para mí, hasta que me asaltaron, cuando me asaltaron ya me fui de la chacra.

¿Esa esa chacra que dice usted, cómo lo adquirió o cómo entró en posesión usted?

Yo lo compré a Antonio Espíritu Toribio

¿Compró usted esa propiedad el año 89?

Así es, el fundo Paty.

¿De cuántas hectáreas fue en esa fecha?

500 hectáreas.

¿Entonces, luego de comprar usted se posesionó y estuvo produciendo té, luego qué cosa más produjo, dijo usted?

Solamente eso, abandoné el té por lo que no era rentable y empecé a preparar más pasto, mejorar el pasto para la crianza de los vacunos.

¿Se dedicó a criar vacunos entonces?

Exacto.

¿Usted ha referido que el Fundo “Paty” ha radicado del 94 al 99, se ratifica en ello?

Del 95 en el Fundo “Paty”.

De igual forma la declaración del testigo – Ingeniero Civil Edwin Yony Noreña Ponce, en audiencia de fecha 28-08-2024.

¿Conoce a Ciro Manuel Albarracín Aragón?

Sí, sí lo conozco.

¿De dónde lo conoce, cuando lo conoce?

Bueno, desde que tengo conocimiento más o menos, bueno el señor Ciro lo conocen en mi familia, se relaciona en mi familia vienen de visita, entonces yo desde pequeño ya sabía que venía a la casa, desde que tengo conocimiento desde el 2016, 2017.

¿Usted hace cuántos años conoce al señor José Luis Rojas Sacramento?

Al señor José Luis lo conozco más o menos desde el año 2018 o 2017 por ahí, no me recuerdo muy claro.

¿Usted es vecino de ahí el señor José Luis Sacramento del lugar?

Vecino no, porque yo habitaba en Caserío de “Tuipa”, pero el señor creo habitaba por Chinchao o Carpish por ahí.

¿Para que diga usted sabe quién es el propietario de ese terreno del fundo “Paty”, usted tiene conocimiento?

Si, el señor Ciro Albarracín.

Corroborado con: El Oficio N° 276-2019-ZRVIII-ORHCO de fecha 22 de enero del 2019, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024; asimismo con el Oficio N° 01014-2019-Z.R.N° IX-GBI//F-EX de fecha 01 de marzo del 2019, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024; también, la Copia certificada del título de propiedad inscrito en la partida N° 07017126, oralizado en audiencia de fecha 09-09-2024 y con la copia simple de la declaración jurada de Autovalúo de la Municipalidad Distrital de Chinchao – Acomayo, en folios 06, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.

4.2. ESTA PROBADO, QUE EL ACUSADO CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON CEDIÓ EN ARRENDAMIENTO EL TERRENO AGRICOLA DEL FUNDO “PATY” A JOSÉ LUIS ROJAS SACRAMENTO Y MAURICIO SARAVIA MELCHOR.

En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del **acusado – Ciro Manuel Albarracín Aragón**, en audiencia de fecha 20-05-2024.

¿Posterior de noviembre del 99 al periodo de octubre del año 2018 tu persona ha frecuentado el fundo “Paty” en referencia?

Muy esporádicamente.

¿La pregunta es concreta, si frecuentaba y cuál es el periodo de tiempo, porque usted refiere del 99 ya no radicaba?

En el 2005 me avisaron que habían invadido la chacra Juan Prudencio, el papá de Santiago Prudencio.

¿Entonces en el 2005 te dijeron que estarían invadiendo tu terreno?

Fui algo de 03 días

¿Entonces el 2005 visitaste 03 días, posterior a esa fecha?

No, no recuerdo exactamente en qué fecha pero como le digo cada que podía, fin de semana sábado, domingo iba y me regresaba, pero no me quedaba.

¿Quiero que nos precises si conoce a la persona de Mauricio Sarabia Melchor?

No, no.

¿Estando a su respuesta que antecede, puede precisar y también es el documento que fue objeto en este caso de ofrecimiento en copia legalizada, hay un contrato de arrendamiento de terreno agrícola justamente con la persona a quien se le hace referencia, si no lo conoce a esta persona de Mauricio Sarabia Melchor cómo es que celebra un contrato de arrendamiento de terreno agrícola?

Porque José Rojas que tampoco lo conocía habló con el hijo de Vidal Ponce, el hijo de Vidal Ponce me llamó para que alquile el terreno, yo viene de Lima le dije que todo había que hacer con un contrato notarial, fuimos al notario, solamente lo conocí y lo vi esa vez, donde el notario, igual al otro señor Mauricio Melchor solo los he visto ahí, pero no porque lo conozca.

¿Puede precisar si conoce a la persona de José Luis Rojas Sacramento?

Igual la misma figura que el anterior, sólo lo he visto ahí esa vez del que firmamos el documento donde el notario, pero no lo conocía, no lo he visto nunca, solo ahí.

¿Entonces nos puede precisar si previo a la suscripción del contrato y en referencia a los dos contratos antes anotados, si su persona le realizó algún tema algún tipo de orientación, de ubicación, o visita al terreno de objeto de alquiler?

No, no fui, simplemente ellos dijeron, osea Rojas dijo ya yo voy a agarrar un terreno allí, ya le dije agarra, yo como tenía necesidad de alquilar le alquilé, pero no fui a ver qué terreno agarró, qué parte de la chacra.

¿Entonces concretamente no se estableció de manera los linderos en específico, qué área de terreno tendría que darse justamente en el objeto de contrato antes anotado?

No, de la ubicación no, solamente la medida del terreno unitaria por S/ 400.00 soles al año, 01 hectárea por S/ 400.00 soles al año nada más.

¿Pero nunca fueron a hacer la verificación en campo?

No.

¿Cuál era la forma de control, de verificación por parte de su persona como titular de ese predio?

ya tenía que haberse generado la sospecha suficiente, luego de esas sospecha suficiente, pues llegamos a la sospecha fuerte por la cual podría el juez otorgarle una prisión preventiva que también es un paso más para llegar a la certeza, situación que no se ha evidenciado durante todo el plenario del Juicio Oral, en consecuencia a vuestra Judicatura no le queda otra salida que absolver de los cargos que viene atribuyendo el representante del Ministerio Público, puesto que la teoría del caso o la posición de la representante del Ministerio Público no ha llegado a la cúspide, que esto es la certeza de la participación o del vínculo que podría haber generado los medios probatorios presentados por la representante del Ministerio Público, en consecuencia como usted podrá ver la pirámide de las sospechas en la cual todo acusado debe llegar y generar certeza en vuestra Judicatura es la certeza, por lo que la defensa solicita a su despacho que se absuelva de los cargos que viene atribuyendo el representante del Ministerio Público. Gracias.

c) De la Autodefensa del acusado:

Lo que puedo decir yo es que alquile el terreno porque necesitaba dinero, el terreno lo compré y nunca me ha producido nada y me asaltaron y me lo invadieron después de dos años, el señor Manzanero junto con Santiago Prudencia justamente el que ha hecho la denuncia al señor Rojas, el señor Rojas me ubica a mí para que le alquile el terreno y yo se lo alquilo, pero este señor ya había trabajado con ese señor Prudencia, juntos sembraron granadilla, pelearon y cuando han pelearon este señor Rojas me ubican yo no lo conocía desde luego, y aquí el terreno se quema y después viene lo de la denuncia, que ya todos hemos visto que este señor Rojas pertenece a la comunidad en Carpish, y lo que he podido conversar con SERFOR-TACNA, es de que a los comuneros se les permite rozar, quemar, porque tienen que subsistir, entonces parece que todos tienen esa costumbre, mayormente en esa zona todo el mundo rosa y quema así trabajan, pero no los propietarios, los asignados, no, a mí me dicen hacendado ahí, pero yo nunca he rosado o quemado, me he dedicado a la agricultura, en el sentido de que compre la chacra y había ganadería, entonces ya estaba con todos los documentos en regla, después de que me asaltaran me fui y cuando me ubica Rojas es que sucede todos estos hechos, yo le he alquilado a él para que siga con trabajos de agricultura, pero no le he dicho en ningún momento que roza y quema, eso es todo lo que tengo que decir. Gracias.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.

4.1. ESTÁ PROBADADO, QUE EL ACUSADO CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON ES PROPIETARIO DEL FUNDO "PATY", UBICADO EN EL CASERIO SAN PEDRO DE CARPISH, DISTRITO DE CHINCHAO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del **acusado –** **Ciro Manuel Albarracín Aragón**, en audiencia de fecha 20-05-2024.

¿En qué zona estuvo residiendo o estuvo trabajando usted aquí en el Departamento de Huánuco?

Ahí en el fundo "Paty", hasta cuando me asaltaron.

¿El Fundo Paty dónde queda?

En el Caserio San Pedro de Carpish – Chinchao.

¿De qué año a que año ha estado usted?

Desde el año de 1995 hasta el año 1999 cuando me asaltaron y abandone la chacra porque me dijeron que iban a hacer una reunión los terroristas.

¿Usted vivía ahí, tenía una vivienda?

Si, ahí vivía.

¿Vivía solo o con su familia?

Con mi familia.

¿Y a qué actividad se dedicaba, que hacía, que producía o que sembraba? realmente quise probar con el té, como no era rentable lo dejé, a la par él señor Vidal Ponce ya tenía 14 vacunos pastando en el terreno que le había alquilado el propietario anterior, cuando yo compré la chacra me dijo que quería seguir teniendo los animales ahí y este ir a medias conmigo, una vaca para él y una vaca para mí, hasta que me asaltaron, cuando me asaltaron ya me fui de la chacra.

¿Esa esa chacra que dice usted, cómo lo adquirió o cómo entró en posesión usted?

Yo lo compré a Antonio Espíritu Toribio

¿Compró usted esa propiedad el año 89?

Así es, el fundo Paty.

¿De cuántas hectáreas fue en esa fecha?

500 hectáreas.

¿Entonces, luego de comprar usted se posesionó y estuvo produciendo té, luego qué cosa más produjo, dijo usted?

Solamente eso, abandoné el té por lo que no era rentable y empecé a preparar más pasto, mejorar el pasto para la crianza de los vacunos.

¿Se dedicó a criar vacunos entonces?

Exacto.

¿Usted ha referido que el Fundo “Paty” ha radicado del 94 al 99, se ratifica en ello?

Del 95 en el Fundo “Paty”.

De igual forma la declaración del testigo – Ingeniero Civil Edwin Yony Noreña Ponce, en audiencia de fecha 28-08-2024.

¿Conoce a Ciro Manuel Albarracín Aragón?

Sí, sí lo conozco.

¿De dónde lo conoce, cuando lo conoce?

Bueno, desde que tengo conocimiento más o menos, bueno el señor Ciro lo conocen en mi familia, se relaciona en mi familia vienen de visita, entonces yo desde pequeño ya sabía que venía a la casa, desde que tengo conocimiento desde el 2016, 2017.

¿Usted hace cuántos años conoce al señor José Luis Rojas Sacramento?

Al señor José Luis lo conozco más o menos desde el año 2018 o 2017 por ahí, no me recuerdo muy claro.

¿Usted es vecino de ahí el señor José Luis Sacramento del lugar?

Vecino no, porque yo habitaba en Caserío de “Tuipa”, pero el señor creo habitaba por Chinchao o Carpish por ahí.

¿Para que diga usted sabe quién es el propietario de ese terreno del fundo "Paty", usted tiene conocimiento?

Si, el señor Ciro Albarracín.

Corroborado con: El Oficio N° 276-2019-ZRVIII-ORHCO de fecha 22 de enero del 2019, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024; asimismo con el Oficio N° 01014-2019-Z.R.N° IX-GBI//F-EX de fecha 01 de marzo del 2019, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024; también, la Copia certificada del título de propiedad inscrito en la partida N° 07017126, oralizado en audiencia de fecha 09-09-2024 y con la copia simple de la declaración jurada de Autovalúo de la Municipalidad Distrital de Chinchao – Acomayo, en folios 06, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.

4.2. ESTA PROBADO, QUE EL ACUSADO CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON CEDIÓ EN ARRENDAMIENTO EL TERRENO AGRICOLA DEL FUNDO "PATY" A JOSÉ LUIS ROJAS SACRAMENTO Y MAURICIO SARAVIA MELCHOR.

En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del **acusado – Ciro Manuel Albarracín Aragón**, en audiencia de fecha 20-05-2024.

¿Posterior de noviembre del 99 al periodo de octubre del año 2018 tu persona ha frecuentado el fundo "Paty" en referencia?

Muy esporádicamente.

¿La pregunta es concreta, si frecuentaba y cuál es el periodo de tiempo, porque usted refiere del 99 ya no radicaba?

En el 2005 me avisaron que habían invadido la chacra Juan Prudencio, el papá de Santiago Prudencio.

¿Entonces en el 2005 te dijeron que estarían invadiendo tu terreno?

Fui algo de 03 días

¿Entonces el 2005 visitaste 03 días, posterior a esa fecha?

No, no recuerdo exactamente en qué fecha pero como le digo cada que podía, fin de semana sábado, domingo iba y me regresaba, pero no me quedaba.

¿Quiero que nos precises si conoce a la persona de Mauricio Sarabia Melchor?

No, no.

¿Estando a su respuesta que antecede, puede precisar y también es el documento que fue objeto en este caso de ofrecimiento en copia legalizada, hay un contrato de arrendamiento de terreno agrícola justamente con la persona a quien se le hace referencia, si no lo conoce a esta persona de Mauricio Sarabia Melchor cómo es que celebra un contrato de arrendamiento de terreno agrícola?

Porque José Rojas que tampoco lo conocía habló con el hijo de Vidal Ponce, el hijo de Vidal Ponce me llamó para que alquile el terreno, yo viene de Lima le dije que todo había que hacer con un contrato notarial, fuimos al notario, solamente lo conocí y lo vi esa vez, donde el notario, igual al otro señor Mauricio Melchor solo los he visto ahí, pero no porque lo conozca.

¿Puede precisar si conoce a la persona de José Luis Rojas Sacramento?

Igual la misma figura que el anterior, sólo lo he visto ahí esa vez del que firmamos el documento donde el notario, pero no lo conocía, no lo he visto nunca, solo ahí.

¿Entonces nos puede precisar si previo a la suscripción del contrato y en referencia a los dos contratos antes anotados, si su persona le realizó algún tema algún tipo de orientación, de ubicación, o visita al terreno de objeto de alquiler?

No, no fui, simplemente ellos dijeron, osea Rojas dijo ya yo voy a agarrar un terreno allí, ya le dije agarra, yo como tenía necesidad de alquilar le alquilé, pero no fui a ver qué terreno agarró, qué parte de la chacra.

¿Entonces concretamente no se estableció de manera los linderos en específico, qué área de terreno tendría que darse justamente en el objeto de contrato antes anotado?

No, de la ubicación no, solamente la medida del terreno unitaria por S/ 400.00 soles al año, 01 hectárea por S/ 400.00 soles al año nada más.

¿Pero nunca fueron a hacer la verificación en campo?

No.

¿Cuál era la forma de control, de verificación por parte de su persona como titular de ese predio?

Simplemente cuando yo iba me llamaban porque como le digo me decían que habían invadido, iba y hablaba con la gente que estaba ahí si es que los encontraba, pero no hacía nada más.

¿En específico usted al término de estos contratos puede precisar si es que realizó algún acto de verificación de cómo te estaban entregando y en qué estado lo habías cedido ese terreno?

Yo alquilé ese terreno y al mes creo que me ha llegado la notificación de la denuncia de haber quemado, al mes o a los 02 meses, no tengo exactamente la fecha, pero simplemente hablé con ellos, me dijeron que habían recibido una denuncia y que tenía que ir con el fiscal.

De igual forma la declaración del testigo – Ingeniero Civil Edwin Yony Noreña Ponce, en audiencia de fecha 28-08-2024.

¿Usted sabe cómo adquirió el señor Sacramento su terreno?

Yo tengo conocimiento que el señor Ciro le alquila al señor Sacramento.

¿Cuándo el alquila el terreno, sabe de qué fecha a qué fecha?

No recuerdo.

Corroborado con: Copia legalizada del contrato de arrendamiento de fecha 10 de abril del 2018, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.

4.3. ESTÁ PROBADADO, QUE EL DIA 30 DE AGOSTO DEL 2018 SE PRODUJO LA TALA Y QUEMA DE ARBOLES Y ARBUSTOS DEL FUNDO "PATY", EN DOS AREAS DE 0.8. HA Y 0.3 HA.

En efecto, esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del acusado – **Ciro Manuel Albarracín Aragón**, en audiencia de fecha 20-05-2024.

¿Nos puede precisar esos terrenos, como estaban, tenía cobertura vegetal?

Como le digo eso ya se estaba trabajando, cuando yo lo he comprado se estaba trabajando con te, había 40 hectáreas de té, entonces cómo se

abandonó la producción de té empezó a crecer arbustos y en el resto de la chacra igual de la misma manera

¿Señor Rojas cuando usted dijo que crecieron arbustos se refiere a una Selva agreste o a arbustos?

Esos terrenos ya habían sido talados anteriormente por el primer propietario Victor Piano me parece, él se dedicaba a la elaboración de té, trabajaba aproximadamente 40 hectáreas con té, tenía una casa hacienda, tenía iglesia, tenía galpones donde vivía los peones, los trabajadores, había bastante gente, osea me cuenta que tenía bastante gente y para elaborar el té según tengo entendido que lo exportaba a Inglaterra, para elaborar el té han estado talando toda esa zona y tambien vendían madera me parece que a CENTROMIN, es algo que he escuchado de la gente que vivía ahí, toda esa zona a estado trabajada, menos las partes altas, las partes altas sí tienen todavía sus árboles grandes.

¿Señor Albarracín para que diga, su propiedad se encuentra dentro de las 40 hectáreas que habrían sido taladas por los dueños primigenios?

Claro, claro.

Asimismo, la declaración del testigo – Santiago Vilder Prudencio Sandoval, prescindiendo en audiencia de fecha 03-07-2024 y oralizado en audiencia de fecha 28-08-2024.

¿Para que diga, precise y narre detalladamente los hechos materia de la denuncia de parte presentada ante la Fiscalía Especializada en materia ambiental?

El señor José Luis Rojas Sacramento realizo la tala en el mes de abril del 2018, y la segunda tala lo realizo a fines de abril del 2018, y la última que hizo fue el 30 de agosto del 2018, la cual fue constatada por las autoridades como la Policía y la Fiscalía Ambiental en el mes de octubre del 2018.

¿Para que diga, usted se ratifica del contenido del Acta Fiscal y demás vistas fotográficas de fecha 23 de octubre del 2018, del cual participo en la diligencia de inspección fiscal realizada el 23 de octubre del 2018 conforme se muestra a la vista a fojas 31- 37 de la Carpeta Fiscal?

Si me ratifico del contenido del Acta Fiscal que fue firmada por mi persona; asimismo, las constancias que deje en el acto.

¿Cuál fue el motivo de su denuncia presentada a la Fiscalía Especializada de Huánuco, contra el señor José Luis Rojas Sacramento?

Cuando él talo parte de mi posesión de tierra yo le digo que no tale porque son bosques; sin embargo, no me hace caso, también tenemos un Acta de Compromiso donde tenemos que respetar nuestro terreno de posesión, para hacer respetar los bosques y no para talar.

¿Precise usted si en dicha zona que fue materia de constatación fiscal, usted realizó actividades, y de ser así que tipo de actividades realizó?

Si, anteriormente realice actividades en el año 2005, cuando yo no tenía instrucción respecto a la conservación de los bosques, pero ahora si me dedico a la conservación de los bosques.

También, la declaración del testigo – **MG. Dilmer Hugo Maguiña Alvarado** – Responsable del Área de comunidades campesinas – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, prescindió en audiencia de fecha 11-06-2024 y oralizado en audiencia de fecha 28-08-2024.

ORALIZADO POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Informe N° 053-2018-GR-DRA-HCO/DC/DHMA, de fecha 26 de octubre del año 2018, informe suscrito por el Magister Dilmer Hugo Maguiña Alvarado, el mismo que concluye: 4.1 Las tres (3) parcelas antes mencionadas, estarían ubicadas en la "Zona para Producción Forestal con Procesos de Degradación Permanentes, que forma parte de las Zonas Degradadas por Sobreuso y Asociaciones que a su vez se encuentra dentro de las ZONAS DE RECUPERACIÓN, además está ubicada dentro de la zona de amortiguamiento del Área de Conservación Regional Carpish, conforme el Mapa de Zonificación Ecológica y Económica mencionada. 4.2 El bosque secundario denominado predio "Paty" que estuvo en proceso de recuperación desde el año 2005, fue desboscado y quemado para fines agrícolas por el demandado.

Estas tierras son de patrimonio del Estado, debido a que el demandado y don Ciro Albarracín Aragón carecen de título de propiedad.

Además, la declaración del testigo – Ingeniero Jhon Felipe Camones Hidalgo en audiencia de fecha 11-06-2024.

¿Nos hace un resumen de este informe fundamentado N° 077-2018-GR-DRA-HCO/ATFFS-HCO, por favor?

Si, en ese momento yo trabajaba para la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Huánuco, en el cual estaba encargado de realizar las diligencias de tala y quema de los recursos forestales, digamos que de fecha 23 de octubre del 2018, se ha realizado una diligencia por la zona del sector Carpish, San Pedro de Carpish, en uno de los predios denominado fundo “Paty”, se asistió a la diligencia, en dicha diligencia se pudo apreciar en ese entonces estábamos con el fiscal también especializado en materia ambiental, también parte del equipo de la Policía Ecológica, materia de esta inspección fue verificar áreas que han sido rosadas o taladas y ver si también este hay alguna sanción administrativa, bueno asistimos a la zona en el cual pudimos verificar 02 zonas que han sido digamos taladas y también quemadas, según lo que comentan y según lo que leo el informe también en este caso ha sido para que hagan algunos cultivos, en ciertas zonas se ha podido verificar estacones, que varían digamos en diámetro entre 15 centímetros, 18 centímetros, por haber sido un corte de Tala, también se pudo verificar algunas especies que en su momento se han podido determinar como por ejemplo “Tacona” del género “Cecropia”, que son propias de bosques, digamos que están en regeneración o bosques secundarios, son especies pioneras que crecen para regenerarse el bosque como tal, prácticamente se ha verificado esas dos áreas como tala y también se verificó esta quema de recursos forestales, se tomaron puntos, coordenadas, donde se ha podido hacer un cuadro de coordenadas, para determinar que zonas que son las corresponden, bueno eso ha sido por parte

de la diligencia de la A.T.F., después se hizo el informe fundamentado para seguir con el proceso administrativo que correspondiente. Gracias.

¿Del informe, de la parte concluyente de su informe se puede advertir que usted indica que se verificaron 02 áreas, 01 de las áreas, dice que está constituida por purma baja o bosque secundario, puede usted especificarnos porque es una purma baja y cuando es un bosque secundario?

Bien, las Purmas como tal son considerados bosques secundarios, haciendo un análisis a lo que menciona la Ley, la Ley forestal y de fauna silvestre menciona que un bosque secundario es un bosque de carácter sucesional, que ha sido surgido o que está en surgimiento o como proceso de regeneración natural, de las cuales en algún momento de repente esas allá hayan sido retirados de forma natural o antrópica, en base a ese análisis, en base a la Ley de que es bosque secundario es que se determina de que las zonas materia de intervención ha sido pues un bosque secundario porque es de carácter sucesional, entendamos de que purma baja son nombres coloquiales, no son nombres que digamos este técnicos, pero una purma pues corresponde a un bosque secundario.

¿Estando a lo que usted acaba de indicarnos que es un área en proceso de regeneración, entonces en estas áreas está permitido realizar cultivos, se puede realizar cultivos?

Para realizar en todo tipo de bosque, así sea bosque primario o bosque secundario para ello se requiere un proceso administrativo que se llama en este caso permisos, autorizaciones, por la entidad correspondiente en tema administrativo que son las autoridades forestales, para que puedan realizar este tipo de actividad, toda vez que estas especies son silvestres de forma natural y corresponde al patrimonio forestal de la Nación, entonces si bien es cierto que sí se puede realizar; sin embargo, estas requieren un tipo de autorización, un tipo de permiso para que puedan realizar sus actividades, y aparte de ese proceso se requieren documentos por parte del administrado para que pueda realizar ese tipo de actividades.

¿Se puede inferir entonces ingeniero que de su informe esta área constituye un bosque o formación boscosa?

Sí, de manera general constituye un bosque, porque también entendamos que la Ley menciona que un bosque pues son ecosistemas en el cual predominan especies, en cualquier estado de desarrollo siempre y cuando éstas contengan algún tipo de cobertura favorable.

¿Usted ha realizado la constatación de campo para realizar este informe N° 077-2018 visita de campo?

Sí señorita, se hizo la constatación, se encuentra también y consta en el acta que está adjunto al mismo informe.

¿Usted cuando realizó la constatación en el fundo "Paty", materia de la presente, ubicó exactamente o realizó la ubicación si se encontraba esto dentro de la Reserva montañosa de Carpish?

La diligencia ha sido realizada en el 2018, entendamos de que el Área de Conservación Regional ha sido establecido recién a partir del 2019, en ese momento no había ningún tipo de Área Natural Protegida en la zona, solamente estaba a modo de propuesta.

¿Usted entonces me dice que en el año 2018 no había ningún tipo de área protegida?

Por lo que pude ver en su momento no, además por lo que se entiende según el decreto supremo del Área de Conservación Regional del bosque de Carpish, ha sido establecida en el 2019, que es fuera de que yo he asistido.

¿Ahora para que diga, estos bosques secundarios pueden ser empleados en la actividad agrícola en sí, como su nombre lo llama actividad agrícola, sin previa autorización en pequeñas extensiones?

La norma no te indica cuánto es la extensión a realizar, la norma te indica que para todo retiro de cobertura vegetal sea primario, bosque secundario, se tendría que tener una autorización o un permiso por parte de la autoridad competente, en este caso que es la autoridad forestal, la administración técnica forestal de fauna silvestre.

Del mismo modo la declaración del **testigo – Ingeniero Roberto Aldo Lozano Benancio**, prescindiendo en audiencia de fecha 03-07-2024 y oralizado el 28-08-2024.

ORALIZADO POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Informe Fundamentado N° 058-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-HCO, de fecha Huánuco 12 de junio del año 2019, suscrito por el ingeniero Roberto Aldo Lozano Benancio, de la administración técnica forestal y fauna silvestre de Huánuco, el mismo que concluye: 6.1. El área inspeccionada y afectada por el roso (tala y quema) corresponde a un Bosque Secundario de segunda y tercera generación, donde se observó que por su naturaleza del lugar se desarrollan especies arbóreas de forma natural. En el Reglamento para la Gestión Forestal D.S. N° 018-2015-MINAGRI lo describe en el Artículo 5.5 Bosque Secundario, bosque de carácter sucesional, surgido como proceso de recuperación natural de áreas en las cuales el bosque primario fue retirado como consecuencia de actividades humanas o por causa naturales. 6.2. Existe infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al Reglamento para la Gestión Forestal D.S. N° 018-2015-MINAGRI, del artículo 207. Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el reglamento, artículo 207.3 del inciso de los incisos "b" y "e", los cuales tipifican: "Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio" y "Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia".

De igual forma la declaración del **testigo – Ingeniero Civil Edwin Yony Noreña Ponce**, en audiencia de fecha 28-08-2024.

¿Señor usted ha estado el día de los hechos presente, o sabe quién habría quemado la parcela agrícola?

De que se ha quemado yo no sé quién ha quemado, yo lo que sé es que he acompañado si al señor Ciro cuando se ha hecho la constatación, si mas no me equivoco con el Fiscal en el terreno, pero no sé quién ha quemado.

¿Usted que ha visto en ese terreno?

He visto un roso en los árboles, en los árboles menores, como ya estaba rozado a simple vista lo vi.

¿Usted ha visto otros cultivos alrededor de ese rozo, al costado, contiguo, del mismo propietario?

No, no he visto.

Asimismo, el examen de la Ingeniera Paola Vanesa Cuenca Cruz, sobre el Informe Pericial N° 134-2019-MPFN-IML/JN-GEPERIT-EFOMA, en audiencia de fecha 24-07-2024.

¿Nos hace un resumen por favor de este informe pericial 134-2019-MPFN-IML/JN-GEPERIT-EFOMA?

El siguiente informe es resultado de una diligencia fiscal realizada el 2 de mayo del año 2019, durante la diligencia fiscal se han recolectado muestras forestales 07 muestras, 02 muestras botánicas y 05 muestras de madera, de los cuales en el lugar de los hechos se ha constatado 02 áreas que han sido afectadas la primera área es de 0.45 hectáreas y la segunda área es de 0.22 hectáreas, según se puede observar en la página 11 del informe que es el mapa o la imagen número 1, y bueno de estas 02 áreas que han sido afectadas, se han corroborado durante la diligencia "tocones", por eso es que se han tomado muestras de estas muestras de "tocones", y han sido de hecho llevadas a laboratorio para ser analizadas, y dentro del análisis no se ha podido identificar las muestras de madera; sin embargo, si las muestras botánicas, las muestras de maderas no se han identificado porque estas son especies que todavía no han sido estudiadas, pero sin embargo tienen diámetros este de árboles, ahora según la información que nosotros hemos constatado de hecho con el Decreto Supremo N° 043-2006 ninguna, bueno no ha sido identificadas, pero ninguna de las otras especies están dentro de la categoría de áreas de conservación del Decreto Supremo; sin embargo, también hemos constatado esta información para ver cómo estaba en cuanto a lo que es el mapa de cobertura vegetal, porque nosotros en campo hemos observado un bosque, por eso es que habían tocones de árboles y bueno

en el mapa de cobertura vegetal del MINAM indicaba que estaba dentro de la categoría de Área de bosque amazónico, lo cual también he mencionado en las conclusiones, pero difiere de lo que se ha observado en campo, que sí tiene las características de bosque con las muestras que se han tomado en el área y las que han sido también alrededor en el área circundante de las áreas afectadas, esto es respecto al tipo de bosque, en este caso de las cuales nosotros hemos visto que sí es un bosque el área afectada.

¿Estando las conclusiones a las cuales usted arribó en el informe pericial número 134-2019 puede precisar usted de manera categórica si el área materia de investigación constituye, bosque o formación boscosa?

Por las características del área constatada y las muestras que hemos tomado en campo el área es un bosque o ha sido un bosque.

¿Porque si lo considera bosque en su informe pericial lo ha considerado como sub bosques?

No, en el informe no considero sub bosques, considero en el párrafo donde dice de acuerdo al mapa de cobertura vegetal, ellos claro da la categoría de bosque amazónico recuerden que para terminar un saque de esto se ha hecho un procesamiento de información de imágenes, pero nosotros yendo a campo corroboramos toda esta información ya que es macro la que presenta el Ministerio del Ambiente, para eso son las diligencias en campo y bueno en la diligencia en campo el área constatada tiene características de un bosque.

¿Para qué nos diga, teniendo en cuenta la profesión que usted ostenta para que especifique qué es un bosque y qué es una vegetación secundaria?

Bosques según la Ley Forestal, textualmente lo indica la Ley Forestal en el artículo 5 numeral 5.3 del reglamento la Ley Forestal, dice que es un ecosistema donde predominan especies arbóreas, en cualquier estado de desarrollo, cuya cobertura de copa supera el 10% en condiciones áridas o semiáridas o el 25% en circunstancias más favorables, lo dice la norma.

¿Para que diga usted cuál es la diferencia a ciencia cierta de lo que ha realizado su informe con lo establecido en el numeral 4.2.1 de su informe?

Lo que pasa es que yo menciono esta categoría que dice el MINAM de acuerdo a las coordenadas, o sea esto es una información que proporciona el MINAM que de hecho debe ser contrastada con la información en este caso de diligencia en campo, porque ellos dicen dentro del mapa de cobertura vegetal, dicen que es un área de nuevo bosque amazónico, porque es una información MACRO, donde ellos trabajan y lo dice textualmente, si me permite leer el mapa de cobertura vegetal dice textualmente en su introducción: elaborado por el Ministerio del Ambiente esta información actualizada sobre superficie características generales y difusión, distribución geográfica de los diferentes tipos de cobertura vegetal existentes en el país, y eso ha sido elaborando en base a imágenes de satélite del año 2011 con escala de interpretación de 01 en 100.000, dice el área de Mateo es de 16 hectáreas de 05 hectáreas para casos especiales; o sea ellos lo han trabajado, lo han puesto pero de hecho son imágenes de satélites lo que han obtenido esta categoría; sin embargo lo observado en campo obviamente muestra la realidad.

¿Cuál es la realidad que usted ha observado en campo?

La realidad de todos los que hemos participado en la diligencia, es que el área afectada constituía un bosque por el área circundante, el área que está, porque muestra el ecosistema como estaba conformado esta área.

¿Entonces usted nos puede precisar que es un bosque secundario, purma, que es un bosque y que es un área protegida?

En este caso bosque, se dice bosque secundario a las áreas intervenidas, que han sido intervenidas por el hombre, decimos bosque primario cuando no han sido intervenidas por el hombre no ha habido intervenciones antrópicas, pero cuando ha habido intervenciones antrópicas, te indica según la

descripción son bosques secundarios y purmas son esas áreas que están en proceso en lo que dice el área de bosque amazónico lo menciona; asimismo, comprenden todas las áreas de cubiertas actualmente con vegetación secundaria purma dice.

¿Estando a su respuesta el área supervisada constituye un bosque secundario?

Es un bosque de hecho, el termino quizás el Ministerio del Ambiente lo está manejando a una Purma como bosque secundario, pero es un bosque, ojo que cuando nosotros hemos ido hemos encontrado "tocones".

¿Según lo conoce el MINAM a nivel Nacional hace la diferenciación entre bosque secundario, purma, bosques y reservas, entonces estando a ello como qué está identificado el predio que ha sido materia de constatación?

Bueno, yo le estoy diciendo lo que yo he visto en campo, ese lugar donde hemos ido o el área investigada, dónde hemos ido diligencia tiene las características de un bosque, tiene especies que son leñosas, que los diámetros de los "tocones" que hemos muestreado en este caso que hemos tomado muestra, son diámetros de 22, de 10, de 11, de 23 diámetros, de tocones, de 13 y de 11, pero tienen características leñosas, el área circundante que este alrededor también presenta especies boscosas.

¿Estando a su respuesta, usted cuando fue a la inspección con el denunciante observó plantaciones agrícolas?

Hemos sido a estas dos áreas de la que he mencionado ahora, presentan vegetaciones herbáceas y árboles delgados tumbados de diámetro, de diámetro que oscilan entre 10 y 23 de acuerdo a la tabla 5, este ecosistema está en proceso de recuperación, lo que hemos observado ha sido para ese lado no había especies agrícolas.

¿Al predio contiguo o de forma contigua a los alrededores, había plantaciones agrícolas?

Bueno, ahorita puntualmente recuerdo el área que es materia de investigación.

¿Por los estudios y por las máximas de la experiencia considero, a quién le correspondía realizar el trámite para la autorización de explotación de ese predio o de los predios afectados por el daño ocasionado?

No me corresponde, no soy la entidad administrativa, no es mi competencia soy perito.

También, el examen del Economista Jesús Eduardo Arrieta Quevedo, sobre el Informe Pericial N° 134-2019-MPFN-IML/JN-GEPERIT-EFOMA, en audiencia de fecha 24-07-2024.

¿Nos hace un resumen solo de la parte económica, de los cálculos económicos que hizo en este Informe N° 134-2019-MPFN-IML/JN-GEPERIT-EFOMA?

La parte que yo he trabajado viene del Informe Pericial desde el punto 5.4, donde doy alcances de la valoración económica doy ahí un concepto de valoración de valores económico total, los valores que puedo calcular, el valor de uso, el valor de uso directo, el valor de uso indirecto y también expongo lo que son las metodologías de valoración económica, en el 5.4.2 acá doy el costo de reforestación que es el primer valor que doy, acá uso una metodología de transferencia de beneficios, en que consiste esta técnica es transpolar un estudio previo hacia el estudio actual, entonces en este primer valor tenemos en cuenta el área afectada, que en sí son dos áreas que sumadas dan 0.67 hectáreas, entonces acá este valor que yo utilizo es de acuerdo a un estudio de Brack en el 2000, que nos dice que el costo de reforestación es de 1.300 dólares por hectárea, pero ya este valor cuando es actualizado al año 2019 y llevado en soles nos da un total de S/ 7,395.31 soles por hectárea y multiplicado por el área afectada que es 0.67 nos da un total anual de S/ 4954.86 soles, llevado este método, este valor que es anual, se da un proceso de 04 años para la reforestación y esto tiene un total de S/ 16,052.36 soles; como segundo valor tengo el valor económico de la pérdida del servicio ecosistémico de secuestro de CO₂, en este en esta valoración yo nuevamente tomo el área afectada, en esta valoración tomó la masa de

carbono que viene a ser 50.25 que viene a ser el área afectada por 75 toneladas métricas, y voy a ir a la explicación de cómo es que llego a esa cantidad, y bueno el CO2 acumulado por año es de 1.74 toneladas para esta área afectada que 0.67, tomamos un precio de CO2 forestal que es de 26.37 dólares y nos da un total de ingreso de CO2 anual de 45.88 dólares por año, esto llevado a soles por un tipo de cambio de 3.33 en el 2018 - 2019 se toma un tipo de cambio promedio, nos da una un ingreso anual de CO2 en soles por año de S/ 152.48, y este valor es actualizado a 20 años con una tasa de descuento de 9% dando un total de S/ 1,394.66 soles, estos valores son sumados y nos da el valor económico total del daño, dándonos una valoración económica total de S/ 17,447.02 soles, eso está explicado ahí en el punto 5.4.4, en valor económico total, eso es más que nada el tema de la exposición de mi trabajo en el informe pericial.

Corroborado con: El acta de Inspección Fiscal de fecha 23 de octubre del 2018, oralizado el 20-08-2024, con las vistas fotográficas, visualizado el 20-08-2024, asimismo, con el Oficio N° 432-2019-grdra-hco/ATFFS-HCO de fecha 16 de mayo del 2018, oralizado en audiencia de fecha 20-08-2024.

4.4. ESTA PROBADADO QUE, EL SENTENCIADO JOSÉ LUIS ROJAS SACRAMENTO SE ACOGIÓ A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, DONDE RECONOCIÓ LOS HECHOS, LA PENA Y LA REPARACION CIVIL POR EL DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS.

En efecto, esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la **Sentencia de Conclusión Anticipada N° 114-2021**, con Resolución N° 04 de fecha 21 de julio del año 2021, en el cual el acusado JOSÉ LUIS ROJAS SACRAMENTO acepto los cargos, los hechos y la pena por el delito contra los Recursos Naturales, en la modalidad **CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**, donde se le impuso 04 años de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA** por 01 año bajo la imposición de reglas de conducta.

Asimismo, la declaración del **testigo – Santiago Vilder Prudencio Sandoval**, prescindido en audiencia de fecha 03-07-2024 y oralizado en audiencia de fecha 28-08-2024.

¿Para que diga, precise y narre detalladamente los hechos materia de la denuncia de parte presentada ante la Fiscalía Especializada en materia ambiental?

El señor José Luis Rojas Sacramento realizó la tala en el mes de abril del 2018, y la segunda tala lo realizó a fines de abril del 2018, y la última que hizo fue el 30 de agosto del 2018, la cual fue constatada por las autoridades como la Policía y la Fiscalía Ambiental en el mes de octubre del 2018.

¿Para que diga si usted tiene algo más que agregar, aclarar, o modificar a su presente declaración?

Si esta persona de José Luis Rojas Sacramento sigue talando yo también seguiré denunciando a fin de que se respete los bosques; asimismo, quiero precisar que el teniente gobernador Elmer Manzanal Espinoza, también fue testigo de cómo el señor José Luis Rojas Sacramento taló los árboles.

4.5. NO SE HA ACREDITADO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON POR CUANTO HAYA REALIZADO LA QUEMA Y TALA DE ARBOLES DE FORMACIONES BOSCOSAS.

En efecto, esta quinta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del **acusado –** **Ciro Manuel Albarracín Aragón**, en audiencia de fecha 20-05-2024.

¿Si ibas al fundo “Paty” los fines de semana, quiero más o menos centrarme en el período de tiempo, específicamente si en el mes de octubre del 2018 dentro de ese período de tiempo, si su persona ha realizado algún tipo de visita en el fundo “Paty” al que usted hace referencia?

Si como digo, pero exactamente no le podría precisar, no creo, o sea no me he quedado más de 03 días ahí.

¿Por eso en cuantas oportunidades has ido en el año 2018?

No recuerdo en cuántas oportunidades pero iba solamente cuando me llamaban.

¿Asistió o no asistió en el 2018, para ser más preciso?
No recuerdo exactamente.

¿Dónde usted radicaba o donde se hospedaba en el 2018 en referencia?

Yo radicaba en Lima.

¿Cuándo iba en ese caso al fundo "Paty" en referencia?

En "tulca" me quedaba.

¿En casa de algún familiar, algún establecimiento?

Es el Vladimiro Ponce que era el dueño de las vacas que pasaban ahí en "Paty".

¿Vladimiro Ponce qué?

Vladimiro Ponce

¿En ese caso usted hace referencia que había adquirido 500 hectáreas, estando a ese punto nos puede precisar, que acciones en específico realizó su persona?

Me iba porque me llamaban para decirme que habían invadido el terreno.

¿Qué acciones tomó al respecto, tomó alguna acción ya sea de carácter legal, de carácter administrativo al respecto?

Sí, presente una denuncia al teniente gobernador de San Pedro de Antonio Carpish, contra Antonio Cabrera Ponce que había invadido la parte posterior de la chacra, lo que está más cerca Churubamba, tengo acá una copia de la denuncia, después senté una denuncia, eso fue el año 99, después presenté otra denuncia en marzo del 2006 contra Juan Prudencio Jorge porque le dije que estaba invadiendo la chacra y me amenazó con pegarme, entonces pedí garantías ante la Subprefectura, pero como le digo vine porque me avisaban de que estaban invadiendo.

¿Alguna vez ha sido notificado por el Ministerio del Ambiente del Gobierno Regional de Huánuco o alguna entidad que cautele la flora y la fauna boscosa, que ese es un predio boscoso que no debe usted realizar alquileres o algún trabajo de agricultura?

No nunca.

Asimismo, la declaración del testigo – Santiago Vilder Prudencio Sandoval, prescindiendo en audiencia de fecha 03-07-2024 y oralizado en audiencia de fecha 28-08-2024.

¿Para que diga si conoce a la persona de José Luis Rojas Sacramento y Ciro Manuel Albarracín Aragón,

de ser así que vínculo personal tiene con la mencionada persona?

A la primera persona solo lo conozco de vista, desde hace 02 años aproximadamente, y a la segunda a persona no lo conozco, pero mi padre que ahora es finado me habló cuando era más joven, indicándome que quería tener crianza de ganado en el fundo "Paty".

EL CASO CONCRETO

Que, el Representante del Ministerio Público imputa al acusado **CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON** la comisión del delito contra los Recursos Naturales, en la modalidad de **DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, en agravio del **ESTADO-MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1. Se tiene que el acusado **Ciro Manuel Albarracín Aragón** alegando ostentar una posesión conforme a la Partida Electrónica N° 07017126 con fecha 21 de abril de 1989, cedió en arrendamiento como terreno agrícola el predio ubicado en el Caserío de San Pedro de Carpish, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco en una extensión o área de 3 ha., para fines de cultivos agrícolas (granadillas y paltas), a pesar que dicha área era un bosque secundario. Que ante lo acontecido, el personal fiscal conjuntamente con el especialista de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco se constituyeron al lugar de los hechos, donde se constató que el 23 de octubre del 2018, se constató la tala y quema de árboles y arbustos en dos áreas de 0.8 ha y 0.3 ha que conforman Bosques Secundarios, sin contar con la autorización o permiso de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco, siendo el total de área afectada de 1.1 hectáreas que se encuentran en la jurisdicción del Caserío de San Pedro de Carpish, Distrito de Chinchao, Provincia y Departamento de Huánuco. Luego de haberse procedido con la constatación multidisciplinaria en el lugar de los hechos, se recabo información procedente de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco, mediante el cual informó que respecto a la modalidad de acceso a los recursos forestales mediante cambio de uso actual de tierras a fines agropecuarios en tierras de dominio público o privado, se requiere una autorización emitida por la entidad competente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y lineamientos vigentes amparado en el artículo 38° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre, hecho que no se cumplió y como tal se causó un daño ambiental que fue debidamente valorado y cuantificado por la perito forestal del EFOJIA (Equipo Forense en Materia Ambiental) conforme al Informe Pericial N°

134-2019-JMP-FN-IML/JN-GEPERIT-EFO/MA elaborado en mérito a la diligencia de inspección fiscal desarrollada el 02 de mayo del 2019.

2. Durante el plenario de Juicio Oral se ha acreditado que, el acusado **Ciro Manuel Albarracín Aragón** es propietario del fundo "Paty" ubicado en el Caserio de San Pedro de Carpiash – Chinchao – Huánuco, es así que el acusado **Ciro Manuel Albarracín Aragón** cedió en arrendamiento como terreno agrícola dicho predio a **José Luis Rojas Sacramento**, mediante contrato de arrendamiento de fecha 10 de abril del año 2018, el cual ha sido corroborado con la copia legalizada del contrato de arrendamiento, oralizado en audiencia de fecha 30-09-2024.
3. Estando a ello, el día 30 de agosto del año 2018 se produjo la tala y quema indiscriminada de bosques, en un área de 04 hectáreas aproximadamente en el fundo "Paty", por lo que se trajo a Juicio la declaración de **Santiago Vilder Prudencio Sandoval** quien en su declaración de sede fiscal la cual fue oralizada, ha manifestado que el señor **José Luis Rojas Sacramento** fue quien realizó la tala y quema de árboles en el fundo "Paty", estando a ello se le pregunto por el ahora acusado **Ciro Manuel Albarracín Aragón** donde ha señalado no conocerlo.
4. En consecuencia, el ahora sentenciado **JOSÉ LUIS ROJAS SACRAMENTO**, reconoció los hechos, la pena y la reparación civil, en la calidad de **AUTOR MATERIAL** por el delito **CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS** dictándose la Sentencia de Conclusión Anticipada N° 114-2021 de fecha 21 de julio del año 2021, imponiéndole 04 años de pena privativa de libertad suspendida por 01 año bajo la imposición de reglas de conducta.
5. Teniéndose ello, se le imputa al acusado **CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON** en calidad de **AUTOR MEDIATO** por el delito **CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, es así que debemos de entender lo que es un **AUTO MEDIATO**, por lo que según el Recurso de Casación N° 1426-2018/Cusco menciona que: "1. La autoría mediata cuya nota característica es el superior dominio de la decisión por el autor mediato a su vez se expresa en dos casos o formas, al dominar la voluntad de los ejecutores materiales o intermediarios (quienes tienen una posición subordinada), sea que éstos actúen sin antijuridicidad o sin culpabilidad (son impunes), o que siendo punibles el dominio de la voluntad se manifiesta a través del dominio de la organización (aparatos de poder organizados). Desde luego, sin ingresar a mayores debates jurídicos, los elementos de la autoría mediata por dominio de la organización en orden a la doctrina que la informa requieren, entre otros, que ésta tenga determinadas características institucionales y que sus miembros se integren en ella y conscientemente sigan las directivas, incluso generales, de quien o quienes las dictan del hombre de detrás."

6. Asimismo, el Recurso de Nulidad N° 636-2021/Lima, en el punto 6.6., inciso ii), nos habla sobre el Autor mediato, el cual señala que: “es quien, dominando la voluntad de otra persona –y con ello domina la acción–, realiza el ilícito a través de él; esto es que esta tercera persona le sirve como intermediario para cometer la conducta típica. En ese sentido, para que concorra este tipo de autoría (diferente a la autoría mediata en aparatos organizados de poder, que es la excepción a lo que tradicionalmente se entiende como autor mediato; pues tiene una conceptualización y presupuestos propios, como el hecho de permitir que el ejecutor material actúe de manera dolosa y ser también responsable penalmente de la conducta punible que cometió con el dominio de la acción del mandante), se debe contar con un intermediario que actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación; es decir, coaccionado o engañado; también se da cuando el intermediario es un inimputable (aquí el hombre de atrás aprovecha esa situación o produjo intencionalmente esa causa de exclusión de culpabilidad del ejecutor). Asimismo, se debe cumplir dos características para la autoría mediata: la posición subordinada del intermediario (razones de hecho y jurídicas) y el rol dominante del mandante”
7. Finalmente, no se ha podido acreditar la responsabilidad del acusado *Ciro Manuel Albarracín Aragón* por el delito ambiental contra los bosques o formaciones boscosas, si bien se ha probado que el acusado es propietario del fundo “*Paty*” este habría celebrado un contrato de arrendamiento con el ya sentenciado *José Luis Rojas Sacramento*, el mismo que ha señalado haber sido amenazado en esas fechas motivo por el cual denuncia estas amenazas y se retira del predio dejándolo en arrendamiento; asimismo se tiene que el Ministerio Público ha señalado al acusado como “Auto Mediato” del delito; sin embargo, el Auto Mediato según nuestra legislación es aquel que induce, que propicia, señala u ordena para que se lleve a cabo un hecho delictivo y el hecho de ser propietario del fundo “*Paty*” que dio en arrendamiento no lo haría Auto Mediato, por lo que siendo así no se ha podido probar su responsabilidad.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad **sin margen de error ni duda**, tal situación no ha podido ser **demonstrada totalmente** en este proceso, **precisamente por no acreditarse con pruebas suficientes los hechos**; situación que definitivamente impide emitir un juicio de opinión sobre la **responsabilidad penal del acusado**, por lo que ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA DE TIPO ABSOLUTORIA**.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del

Nuevo Código Procesal Penal: "...1. Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

I. DECISIÓN:

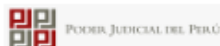
Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398° del Nuevo Código Procesal Penal, el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley.

FALLA:

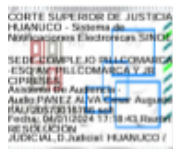
1. **ABSOLVIENDO:** al acusado **CIRO MANUEL ALBARRACIN ARAGON** de los cargos que se le imputa como **AUTOR MEDIATO** de la comisión del Delito contra los recursos naturales en la modalidad del **DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**.
2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
3. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber. -

NOTIFÍQUESE conforme corresponda. -



Corte Superior de
TERCER JUZGADO DE PENAL



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00802-2021-17-1201-JR-PE-04
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: SUAREZ TOLEDO WILMER
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROV ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL ,
IMPUTADO : ROJAS MORENO, CARLOS ALBERTO
DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
VIDURIZADA CASTRO, JESUS ANGEL
DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
LUGAN OLORTEGUI, ZAID NEVARDO
DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

SENTENCIA N° 324- 2023

RESOLUCIÓN N° 04.

Huánuco, cuatro de enero
Del año dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de los alegatos finales y autodefensa del acusado, cerrado los debates orales, deliberada la causa se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura íntegra de la misma, en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO
✓ DNI: Nro. 22998204
✓ Natural de: Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huanuco
✓ Fecha de Nacimiento: 17/06/1970
✓ Edad: 53 años
✓ Hijo de: Don Victor y Doña Josefa
✓ Estado civil: Soltero
✓ Hijos: Dos hijos
✓ Grado de instrucción: Secundaria Completa
✓ Ocupación: Chofer
✓ Percibe: S/ 60.00 soles diarios
✓ Domicilio: Av. Miraflores Mz. Lote 14 – Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huanuco.
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

El Representante del Ministerio Público imputa al acusado **CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO** en la calidad de **AUTOR** de la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación, en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES PROCESALES:

a) Del Representante del Ministerio Público: (Teoría del Caso).

A lo largo de este juicio oral vamos a acreditar que el señor acusado Carlos Rojas, en fecha 2 de octubre del 2018, siendo las 11:40 horas aproximadamente, realizó un acto minero no autorizado, específicamente en las Coordenadas UTM Este 39.0009 Norte 89.78.531 en el sector denominado Sausal, ubicada en la ribera del río Huallaga, margen derecha o lado derecho del río Huallaga perteneciente a la Provincia Leoncio Prado, departamento de Huánuco. ¿Qué es lo que vamos a acreditar? Nosotros vamos a acreditar que el señor Rojas Moreno realizaba la extracción de material de agregado del cauce del mencionado río con maquinaria pesada. Esto es maquinaria pesada excavadora oruga color amarillo, negro marca volvo modelo EC3608, un cargador frontal, maquinaria pesada operada por el señor Jesús Ángel Vidurizaga y un vehículo volquete mayor de placa de rodaje DOM-855 conducido por Said Nevarado Lujan Olortegui. No cabe duda que esta actuación se califica como un delito de minería ilegal del primer párrafo del 307-A del código penal, el que señala textualmente, "el que realiza actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que causa o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental será reprimido con pena privativa libertad no menor a cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días multa". ¿Ahora con qué vamos a acreditar todo esto? Bueno, en principio me permito señalarle que por estos hechos se está solicitando una pena de cinco años y dos meses de pena privativa libertad efectiva, así como doscientos cuarenta y cinco días equivalentes a 1837 soles con 50 céntimos y una reparación civil de 2500 soles. Bueno, lo vamos a acreditar con el examen del perito químico Waldir Vázquez Calderón del equipo forense de INFOIMA del Ministerio Público. Se trata del perito que emitió el informe pericial en materia ambiental 230-2021. Con su examen acreditaremos que, si bien en este caso no existió un daño efectivo al medio ambiente, la extracción no autorizada de por sí representa un daño potencial. Tenemos al señor testigo también Jesús Ángel Vidurizaga Castro. Se trata de quien el día de los hechos fungió como operario del

cargador frontal maquinaria pesada marca Jhon Der. Utilidad se pronunciará respecto de lo verificado en el lugar de los hechos, asimismo acreditará que el acto minero fue ejecutado por el señor Carlos Rojas Moreno, puesto que fue él quien lo contrató para operar dicha maquinaria de la cual además era propietario, con la que se extrajo y cargo material de acarreo del cauce del río y finalmente que el acusado no contaba con la respectiva autorización para extraer material no metálico de los bienes asociados al Río Huallaga. Testigos, Said Nevardo, Luján Olortegui, se trata de quien el día de los hechos conducía el vehículo mayor volquete con placa de rodaje BOM-855. ¿Se pronunciará al respecto? ¿Qué vamos a acreditar con esto? Se acreditará que el acto minero no autorizado fue ejecutado por el señor acusado puesto que él lo contrató para conducir el vehículo antes aludido con el cual se transportaba el material que era extraído del cáncer Río Huallaga, del cual además era propietario. Y finalmente que el acusado no contaba con la efectiva autorización para extraer materiales no metálicos de los bienes asociados del Río Huallaga. Luego tenemos a la testigo Carmen Liliana Pérez Viena, pertinencia, se trata de quien emitió el informe número 95-2009, utilidad, se pronunciará respecto a la ausencia de autorización en relación al acto minero verificado al día de los hechos. Luego tenemos al testigo Demetrio Levi Crisanto jefe de la Unidad de Catastro y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Luyan, pertinencia se trata de quien emitió el informe 224-2019, utilidad, se pronunciará respecto a la ausencia de autorización en relación al acto minero verificado al día de los hechos. Luego tenemos prueba documental, el parte sin número-2018, utilidad de este documento, acredita que el día de los hechos personal del departamento de protección del medio ambiente verificó el acto minero no autorizado en el lugar de los hechos. Asimismo, acredita la forma y circunstancia en las que se desarrolló dicho acto y detalla la maquinaria y el vehículo con los que se efectuó, finalmente acredita que el responsable de la acción es el señor acusado. Luego tenemos la carta 443-2019-ANA Informe Técnico N° 047-2019-ANA y un Informe Técnico 069-2019-ANA. Utilidad, esos documentos acreditan que en lugar de los hechos la Autoridad Local del Agua otorgó opinión técnica previa vinculante a la Municipalidad Distrital de Luyan y que el acusado cuenta con un procedimiento administrativo sancionador por un acto de excepción de material de acarreo ulterior acontecido en fecha 09 de agosto de 2019, de ahí que los hechos objeto de acusación constituyan el primer acto minero no autorizado que presuntamente ha realizado el señor acusado. Luego tenemos el oficio 944-2020 OEFA, este documento acreditará que las entidades de fiscalización ambiental de este caso concreto son la Autoridad

Local del Agua y el Gobierno Regional de Huánuco. Luego tenemos el Oficio N° 056-2021 del ANA. Este documento acreditará que el acusado no contaba con opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo de los cauces que otorga la Autoridad Nacional del Agua. Así denotará que el área investigada si contaba con opinión previa vinculante, pero a favor de la Municipalidad Distrital de Luyan. De otro lado, que se entienda que el administrado que obtenga la opinión favorable es quien debería desarrollar la actividad y finalmente que, si bien el administrado podría haber estado ocupando el cauce del río sin autorización del ANA, al no contar con opinión técnica favorable, ese órgano no pudo instruir procedimiento administrador dado que no participaron en la diligencia fiscal. El oficio N°039-2021, este documento acredita que se solicitó la dirección Regional de Energía y Minas que conforme a sus atribuciones se emite el informe fomentado de este caso. Luego tenemos la Carta 022-2021. Utilidad este documento acreditará que en la base de datos de REINFO no se encuentra inscrito el señor Carlos Alberto Rojas Moreno, es decir no tiene la calidad de minero informal, todo esto lo vamos a acreditar en el plenario ante su judicatura. Gracias, señor magistrado.

• **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican en el **artículo 307-A del Código Penal**.

• **PENA SOLICITADA:**

El Representante del Ministerio Público solicita: **CINCO AÑOS Y DOS MESES** de pena privativa de Libertad

• **PENA – MULTA:**

El Fiscal está solicitando: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÍAS - MULTA**, que del 25% de sus ingresos diarios la suma de \$/ 1,835.50.

• **REPARACIÓN CIVIL:**

El Representante del Ministerio Público solicita la suma de: **DOS MIL QUINIENTOS SOLES (\$/2,500.00)** de Reparación Civil que deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

b) De la Defensa Técnica del acusado CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO (Teoría del Caso):

- Con respecto al delito que se le imputa a mi patrocinado, la defensa durante el desarrollo de la presente audiencia y durante todo el proceso de juicio oral se va probar que mi patrocinado no cometió el delito que se le está imputando, es decir que no ha extraído en ningún momento ningún material no metálico que se



le atribuye. Hacemos el mismo acto y grabamos con los medios de prueba que se actuará en este juicio, que no se ha cometido el mencionado delito. Por tanto, durante todo este proceso, al concluir este vamos a solicitar la absolución de mi patrocinado. Muchas gracias.

c) POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado manifestó que **NO se acoge a la Conclusión Anticipada**. Ante esta respuesta se continúa con el juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

1.1. DELITO DE CONTAMINACIÓN EN LA MODALIDAD DE MINERÍA ILEGAL.

Que, el tipo penal se encuentra previsto en el artículo 307º-A del Código Penal, que establece:

"El que realice actividad de exploración extracción; explotación y otro actor similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días - multa."

TIPICIDAD OBJETIVA:

- **Bien Jurídico Protegido.** - El delito de minería ilegal tiene un solo objeto de protección: La evitación de un daño al ambiente o a sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental¹. Sin embargo, no se trata de cualquier afectación al medio ambiente, sino aquella que es producida con ocasión de realización de un acto de minería sin contar con la autorización respectiva.
- **Sujetos.** -
El **Sujeto Activo**: puede ser cualquier persona, no debiendo tener ésta una cualidad funcional especial.
El **Sujeto Pasivo** es el Estado.

TIPICIDAD SUBJETIVA:

¹ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, "Los Delitos Contra el Medio Ambiente – Segunda Edición", art. Cit., p. 255

El agente al desarrollar cualquiera de las actividades descritas por el tipo penal: exploración, extracción, explotación u otros actos similares, lo hace con pleno conocimiento y voluntad de estar al margen de la ley, ya que no cuenta con ninguno de los permisos pertinentes efectuados por la autoridad competente.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO ORAL.

✓ MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Medios de prueba testimoniales admitidos al Ministerio Público:

- Declaración de JESUS ANGEL VIDURIZADA CATROS, en audiencia de fecha 29-08-2023.
- Declaración de ZAIL NEARDO LUJAN OLORTEGUI, en audiencia de fecha 29-08-2023.
- Declaración de CARMEN LILIANA PÉREZ VIENA por el informe N° 955-2019-SGIDURGM-MDL/N, prescinde y oraliza en fecha 30-11-2023.
- Declaración de DEMETRIO LEVI CRISANTO ESPERANZA por el informe N° 224-2019-UCDURSGIDURGMMDL/N, en audiencia de fecha 03-10-2023.

Medios de prueba periciales admitidas al Ministerio Público:

- Examen del perito químico Waldir Vázquez Calderón por el Informe Pericial en Materia Ambiental N° 230-2021-MP-FN-GG-OPERIT-EFOMA, en audiencia de fecha 08-11-2023.

Medios de prueba documentales admitidas al Ministerio Público:

- Parte S/N – 2018-DRICIC-DIRMEAMB-PNP-HUANUCO, oralizado en audiencia de fecha 20-11-2023.
- Carta N° 443-2019-ANA-AAA.H.AT-TINGO-MARIA, oralizado en audiencia de fecha 20-11-2023.
- Oficio N° 944-2020-OEFA/DPEF-SEFA-COFEMA, oralizado en audiencia de fecha 20-11-2023.
- Oficio N° 056-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGOMARIA, oralizado en audiencia de fecha 20-11-2023.
- Oficio N° 039-2021-GRH-GRRNGA, oralizado en audiencia de fecha 20-11-2023.
- Carta N° 022-2021-GRDE/DREM/QAJ-DCL, oralizado en audiencia de fecha 30-11-2023.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES:

a) Del Representante del Ministerio Público:

Con su venia en este caso más allá de todas dudas razonables se ha acreditado lo siguiente: el delito de minero ilegal es un delito que tiene una estructura tridimensional ¿que se requiere para su comprobación? tres aspectos normativos esencialmente que acontece un acto minero, que el acto minero sea no autorizado y que este acto tenga la capacidad o la potencialidad de dañar el medio ambiente. En ese escenario, en este caso no es un delito de resultado, no es un delito donde se ha dañado efectivamente el medio ambiente, sino que se ha puesto en peligro al medio ambiente, conforme lo hemos acreditado con el examen del pento químico Waldir Vázquez Calderón del equipo forense en materia ambiental del equipo forense especializado en materia ambiental del Ministerio. El Acto minero se encuentra acreditado con el Acta Policial, con el parte sin número del 2018, el acto minero no autorizado de por sí se encuentra acreditado con el Oficio del ANA, con el oficio del Gobierno Regional. Claro, si nosotros nos damos cuenta la defensa dirá, pero acá no habido pruebas abundantes, no la ha habido, es un delito, como le decía, tridimensional, pero se ha acreditado cada uno de los elementos. Ha existido un acto minero no autorizado, con potencialidad de perjudicar el ambiente, y todo eso se ha traído a este plenario y a lo largo de este juicio oral se ha acreditado. Estando ello solicitamos que su judicatura dicte la sentencia que corresponda en los términos solicitados por este Ministerio Público. Sin más que decir le agradezco.

b) De la Defensa Técnica del acusado CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO

El Ministerio Público refiere que se ha acreditado cada uno de los elementos configurativos del delito que se está investigando, refiere que ha sido por el acta que se encuentra en autos y al fin hemos dicho que no hay más elementos de prueba, efectivamente así lo es pero primeramente empezaré por lo que es el delito. Se imputa mi patrocinado Carlos Alberto Rojas Moreno ser autor delito de minería legal que está previsto en el artículo 307-A del Código Penal. Establece lo siguiente: "el que realiza actividad de exploración, extracción", que es lo que en este proceso se está imputando a mi patrocinado, explotación u otro acto similar al recurso mineral metálicos y no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o puede causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes. Entonces, esta norma penal exige para que se agregue la comisión de delito descrito necesariamente tiene que probarse los siguientes elementos constitutivos: Primero, la existencia de actos de extracción. Segundo, la existencia de materiales extraídos. Tercero, que no existía autorización de la administración de la entidad administrativa competente. Así está este requisito penal conformado en toda su

extensión. Hemos quitado el Ministerio Público imputa a mi patrocinado, tiene la imputación fiscal que refiere a que mi patrocinado hace acto de minería ilegal por cuanto el 2 de octubre de 2018, personal policial se constituyó, dice personal policial, esa parte que se toma en cuenta, se constituyó el sector denominado Sausal ubicado en la ribera del río Huallaga, en donde se apreció un lote en donde en medio del río en el centro del Río Huallaga, en cuyo cauce se vio a dos maquinarias pesadas realizando trabajo de extracción y recojo de minería ilegal no metálica, de material de agregado. Se intervino un cargador frontal, el que era operado por Jesús Ángel Vidurizaga Castro y un volquete conducido por Said Nevardo Lujan Olortegui, presentando este último señor, el volquetero, presentó una factura electrónica que está en autos con RUC 20172357378-E001-51 emitido por la Municipalidad Distrital de Luyando de fecha 11 de septiembre del 2018, mismo documento que indica y así lo dice la venta de 500 metros cúbicos para la extracción de material de hormigón de la cantera de Sausal y Moyuna por un valor de S/ 2,000.00 soles lugar donde efectivamente fue encontrado las maquinarias, manifestando que dicho material de agregado era comprado a la Municipalidad de Luyando por parte de Carlos Alberto Rojas Moreno. Así está en el parte policial. En este parte policial que por ciento tenemos duda. Entonces, con respecto al factum que ha postulado el Ministerio Público, es necesario entonces analizar si en el juicio oral se ha oralizado pruebas que acrediten que a mi patrocinado, o a los dos trabajadores, tanto del volquete como de la excavadora se le encontró extrayendo el río Huallaga en materia de extracción. Y se le encontró extrayendo. Segundo, si en el lugar de los hechos se encontró material de hormigón extraído, porque si estaba extraído tendría que haberse incautado necesariamente el material de hormigón que supuestamente se estaba extrayendo. Es la única manera de probar pues que existía, tenía que haber un Acta de acredite que se extrajo determinada cantidad de hormigón. Como si no hubiera esa acta pues lógicamente no habría manera de aprobar que hubo acto minero. Y tercero, si es que mi patrocinado contaba con la autorización de la Entidad Ministerial competente, en este caso sería la Municipalidad de Luyan. Con respecto a esta interrogante en nuestra parte podemos afirmar, señor magistrado, lo siguiente. En primer término, que, durante toda la etapa estelar de juicio oral, ninguna de las pruebas actuales y oralizadas ha llegado a acreditar la existencia de los elementos objetivos del delito imputado. Esto es, la existencia de acto de extracción de hormigón por parte de mi patrocinado, fue lo único que se ha podido acreditar de acuerdo a ese parte apócrifo que existe, es que se acreditó la existencia de actos preparatorios. ¿Cuáles fueron estos? La máquina llevada por parte de mi patrocinado con la intención de extraer hormigón. Mi patrocinado tenía la intención de extraer hormigón, para eso llevó las maquinarias al río. Y él fue en la creencia de que la factura que le había emitido la

Municipalidad de Luyan le autorizaba para dicha actividad de extracción. Esa fue la razón por la que él llevó las maquinarias, pero estaban esperando. ¿Y por qué no se realizó la actividad de extracción? Porque estaban esperando a la funcionaria de la Municipalidad para que les supervise que saquen exactamente lo que han vendido porque la municipalidad tiene esto, les pone la cantidad, tantos metros cúbicos, van ellos a verificar que efectivamente se saque solo los metros cúbicos que ellos están autorizando. Para eso mi patrocinado pagó la cantidad de 2.000 soles a la Municipalidad y la Municipalidad le dio ese documento que se refieren a él en el parte, si no pues no había razón para que para que el funcionario vaya a ver esas cosas siempre va el funcionario en eso. Lo que digo es que es trabajo común en el río de que hay personas que se dedican a ese trabajo, si no pues cómo se construiría todo Tingo María. ¿De dónde sale el material del hormigón?, el único sitio que sale es del río, no hay otro sitio, no existe cantera de hormigón en otras partes, el resto de la selva es monte. En este término se ha oralizado la factura emitida por la municipalidad de Luyan, presentada a la policía por el chofer del volquete, el señor Said Nevardo Luján Olortegui, así lo dice la parte policial, que este señor que era el que estaba en el boquete, él presentó este documento a la hora que llegó la intervención, así consta necesariamente la imputación fiscal, en la imputación fiscal lo dice también y así declaró que el juicio oral del mencionado ciudadano el señor Said Nevardo Luján Olortegui. Con esta prueba se acredita que mi patrocinado al momento de la intervención si tenía la intención de extraer material. Eso no hay duda. Más no inició dicho acto porque no había llegado el funcionario como reitero de la Municipalidad que organizaba la cantidad vendida. Ello da creencia de que con dicha factura la Municipalidad de Luyan le había autorizado la extracción de hormigón del río Huallaga como siempre lo ha hecho la municipalidad, mi patrocinado no conocía y honestamente yo tampoco a pesar de que vivo 30 años en Tingo María nunca había sabido de que la Municipalidad después de pagar la Municipalidad debía entregar una resolución, nunca lo ha hecho a nadie y eso si lo puedo asegurar y no sabíamos que existía eso, no están, nunca lo han dicho. Solamente que se hace, se va a pagar en la tesorería y con eso es suficiente para que las personas puedan extraer el material del río Huallaga. Que, por cierto, esta extracción de material que realizan todos los volquetes que van al río, lo hacen del centro del río Huallaga y con ello están contribuyendo a la des connotación del río. Es una forma, es algo que debería hacer la Municipalidad, desconotar el río para evitar que en la época de lluvia se desborde. Pero felizmente que con este trabajo que realizan estas personas hacen un cauce al río en el centro, hacen un cauce, cavan al sacar el material y eso permite que las aguas continúen por este lugar. En casos contrarios se desbordarían y afectarían todas las plantaciones. Para probar lo que estoy oralizado se acreditaron los siguientes medios probatorios:

Primer lugar, las testimoniales de los conductores de esas maquinarias intervenidas del señor Jesús Ángel Vidurizaga Castro y el señor Said Nevardo Luján Olortegui, quienes ambos han declarado en juicio que al momento de la intervención policial todavía no habían realizado ninguna actividad de extracción. Segundo, la testimonial también del Perito Químico, al que se ha referido el señor representante del Ministerio Público, el señor Waldir Vázquez Calderón, quien se ha ratificado de su informe policial número 230-2021, el cual en su análisis de aceptación concluye el peritaje: Primero, con respecto al aire dice de acuerdo al parte policial, no estuvo presente químico este perito en los hechos sino de acuerdo al público, seguía por parte policial dice no existe impacto en el presente hecho con respecto al aire. Segundo, con respecto al suelo. Igualmente dice de acuerdo a parte policial los impactos son bajos de baja importancia se presenta que se presentan debido a la actividad de extracción cuando hay actividad de extracción una forma general que realiza el perito, dice se presentan debido a la actividad de extracción considerada como impacto leve ya que no existe evidencia de acuerdo a las imágenes que se suba junta en el anexo 02. Efectivamente en el anexo 02 solamente había maquinarias solo fotos de las maquinarias, por lo tanto, el perito no puede referir, no puede dar una evidencia, o sea opinar. Tercero, con respecto al agua, igualmente dice, de acuerdo al Informe Policial, los impactos al agua superficial se pueden presentar con actividades de lavado y selección de los agregados, esos son otro tipo de actos mineros para extraer oro, en este caso no lo es, ¿no? Pero lo refiere el señor perito, en forma general dice, por la actividad de lavado y selección de los agregados. Sin embargo, dice, esta actividad no se puede evidenciar con el parte policial remitido debido a no tener mayor información social. No puede, no puede realizar ni una el perito no puede dar una opinión respecto a esto por cuanto el parte policial no tiene mayores evidencias. Cuarto dice con respecto a la flora: La alteración de la flora y de la fauna se consideran de poca significancia, se vería afectado y se puede funcionar de la planta chancadora de piedra. Acá no ha habido planta chancadora, esto se refiere como siempre al señor Perito, de forma general que lo que sucede en otros tipos de operativos, donde sí encuentran planta chancadora de piedra para poder pulverizar y hacer arena. En este caso no. Por lo tanto, dice acopio material a trabajar, manejo y disposición de residuo sólido. En este caso no es para nuestro caso este Cuarto punto y Quinto no evidencia nada porque no ha existido planta chancadora, por último, en cuanto a la salud ambiental dice que existe riesgo sobre la salud y seguridad de los trabajadores durante las operaciones de actividad de minera de extracción de minería metálica que no es el caso. Acá estábamos hablando solamente no metálica, pues es el hormigón, ¿no? Dice, solamente en caso de minera metálica, debido al incremento de los niveles de ruido, afecta a sus oídos y su auditiva, dicho Informe pericial concluye que de acuerdo al expresado por el parte policial

no ha existido ninguna aceptación perjuicio de la flora, fauna o causa del río. Entonces no se cumple con el supuesto del tipo penal investigado. Las documentales que se han visto, me voy a referir solamente a una que es el parte policial, que es sin número, que desde el 2 de diciembre de 2018, que se refiere el Ministerio Público, hemos cuestionado su legalidad por cuanto a este documento, lo que se consigna, lo que hemos observado, que dice, que se encontró la de dos máquinas que eran operadas por estas dos personas que ya anteriormente he remitido, y que este documento es totalmente hipogrifo porque no se consigna a todos los trabajadores que refieren, por cuanto ni se consigue sus nombres ni tampoco lo firman. Tampoco se ve la existencia del Representante del Ministerio Público tampoco ha estado. Entonces, ¿quiénes han hecho este operativo? No se sabe. Este parte, por lo tanto, yo solamente pido al final una rúbrica que no sabe de quién es. Este documento no puede ser ingresado, no puede ser valorado. De acuerdo a ello, la ley no lo permite, por su judicatura por cuanto va en contra al debido proceso.

- Por último, voy a recalcar que mi patrocinado efectivamente no tenía permiso para extraer porque tenía la creencia, con la factura que le dio la municipalidad, ellos le otorgaban el permiso para realizar tales actos que iba a realizar. Y más aún, le había cobrado la suma de 2.000 soles. ¿Sería ilógico que mi patrocinado vaya a pagar 2.000 soles?, sabiendo que iba a realizar un acto ilícito. Si iba a realizar un acto ilícito mejor no pago. Pero pagó y ahí está la factura. Entonces él pensaba que la Municipalidad, le estaba dando permiso con este documento, como siempre lo ha hecho con la mayoría de las personas. Entonces, más bien la municipalidad la que ha incurrido en un error de tipo. Ha hecho ocurrir a mi patrocinado un error de tipo que está previsto en el artículo 14 del Código Penal, por cuanto que él consideró que era una actividad legal. Por tales fundamentos solicito ante su judicatura se absuelva a mi defendido Carlos Alberto Rojas Moreno de los cargos atribuidos por el Ministerio Público por el delito de Minería Ilegal. Muy agradecido.

c) Autodefensa del acusado CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO:

Nosotros no hemos extraído el material de ahí, hemos estado esperando a la señorita encargada de la Municipalidad y por lo tanto yo me declaro inocente de todo cargo que se me imputa. En cuanto a la Resolución de la Municipalidad de lo que dice, nunca nos ha dado una Resolución y tampoco nos ha mencionado simplemente todo el tiempo y toda la vida se trabajaba así con las facturas que nos daba, nos vendía la municipalidad para nosotros extraer el material. Hasta el día de hoy sigue trabajando la municipalidad de esa manera. Eso es todo, señor.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.



Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuanto menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS EN JUICIO ORAL:

4.1. ESTÁ PROBADADO, QUE EL ACUSADO CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO SOLICITO LA EXTRACCION DE MATERIAL DE HORMIGON A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUYANDO CON FACTURA ELECTRONICA N° 20172357378-E001-51 POR LA SUMA DE S/2,000.00

Esta primera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del testigo Jesús Ángel Vidurizaga Castro, en audiencia de fecha 29-08-2023.

¿Usted conoce a Carlos Alberto Rojas Moreno?

Si lo conozco

¿De dónde?

Lo conocí cuando trabaja en otra empresa

¿Usted tiene conocimiento si el señor Carlos Rojas tenía alguna autorización para realizar actividades de extracción en el cauce del río?

Si tenía, tenía el permiso del municipio

¿Ese permiso es una resolución o es un vócher?

Es una boleta que siempre nos da el municipio para nosotros trabajar, por eso nosotros estábamos esperando la boleta para seguir trabajando y por eso no hemos trabajado lo hemos dejado todo ahí, no hubo movimiento de máquinas.

¿Quién le indico a usted que tenía que extraer material de acarreo el día que fue intervenido?

El que nos daba la orden era la muni, pero como no había permiso para sacar, no sacamos.

¿Pero a usted le contrato el señor Carlos?

Si, pero todo con el orden del municipio.

¿Ese día de la extracción, extrajeron algún material?

No extrajimos nada.

Y la declaración del testigo Zail Nevardo Lujan Olortegui, en audiencia de fecha 29-08-2023.

¿Usted conoce a Carlos Alberto Rojas Moreno?

Si, primero por amistad y de ahí luego hemos trabajado.

¿Hace cuánto tiempo lo conoce y donde ha trabajado?

Lo conozco toda mi vida y trabajamos acopiando material en la cantera Sausal.

¿A que material se refiere?

Material de acarreo, material de construcción

¿Hasta cuanto han trabajado?

Hasta fines de noviembre más o menos

¿Sabe si el señor Carlos Rojas contaba con autorización para realizar esos actos en el lugar de los hechos?

Claro que había una autorización, la autorización era el pago a la municipalidad.

¿Usted me dice entonces que la autorización estaba determinada por el pago a la municipalidad?

Si por el pago de la municipalidad

¿Había alguna resolución?

Claro lo tiene la municipalidad

¿Pero el señor Carlos Rojas?

Siempre cuando se trabajaba se hacía con la factura que nos expide la municipalidad y eso siempre nos ha respaldado.

4.2. ESTA PROBADO, QUE EL DIA 02 DE OCTUBRE DEL 2018 SE REALIZO UNA CONSTATACIÓN POLICIAL CON EL FIN DE COMBATIR Y NEUTRALIZAR LOS DELITOS AMBIENTALES EN LA MODALIDAD DE MINERIA ILEGAL – NO METALICA.

Esta segunda cuestión fáctica, ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del testigo Jesús Ángel Vidurizaga Castro, en audiencia de fecha 29-08-2023.

¿Al momento que fueron intervenidos por la policía, ya habían sacado material?

No, la maquina estaba en la playa parado y yo llegué y les hice pasar a la policía y estaba vacío porque estaba esperando a la controladora de la municipalidad.

Y la declaración del testigo Zail Nevardo Lujan Olortegui, en audiencia de fecha 29-08-2023.

¿Señale todo lo concerniente a los hechos suscitados el día 02 de octubre del 2018 y de la intervención policial, que puede recordar de ese día?

Lo único que recuerdo es que esa vez estábamos en la playa y justo llegó la policía, pero la maquina todo estaba apagado porque estábamos esperando la orden que tienen que damos para seguir trabajando, pero no hemos hecho ningún movimiento de máquinas ni nada, estábamos parados todos ahí.

4.3. ESTA PROBADADO, QUE EN SECTOR DENOMINADO SAUSAL EN LA RIVERA DEL RIO HUALLAGA DEL DISTRITO DE LUYANDO, EN MEDIO DEL RIO HUALLAGA SE HALLO UNA MAQUINARIA EXCAVADORA ORUGA COLOR AMARILLO NEGRO MARCA VOLVO MODELO EC3608 Y A 500 METROS RIO ARRIBA TAMBIEN SE HALLO DOS MAQUINARIAS PESADAS CARGADOR FRONTAL MARCA JHON DEERE COLOR AMARILLO NUMERACION 544C Y UN VOLQUETE MARCA INGEL COLOR GUINDA CON PLACA DE RODAJE N° DOM-855.

Esta tercera cuestión fáctica, ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del testigo Jesús Ángel Vidurizaga Castro, en audiencia de fecha 29-08-2023.

¿Usted operaba alguna maquina?

Un cargador, es una máquina que entraba al rio para cargar material

¿Para realizar la extracción básicamente?

Si

¿Esa maquinaria de quien era el propietario?

Carlos Rojas Moreno

¿Él lo contrató?

Si

¿Cuánto le pagaba?

Entre sesenta o a veces nos daba un poco más.

Y la declaración del testigo Zail Nevardo Lujan Olortegui, en audiencia de fecha 29-08-2023.

¿Nos puede señalar que paso el día 02 de octubre del 2018?



Como ya paso tanto tiempo y lo único que recuerdo es que nosotros hemos estado ahí esperando en la cantera a que venga la señora de la municipalidad para hacer la extracción por que todos los días nos controlaban por metro cubico, y esperando ahí llegaron y yo les hice pasar porque no estábamos trabajando todavía.

¿Usted que vehículo o maquinaria conducir?

Un volquete marca INGEL

¿Esa maquinaria usted lo conducía por encargo de quién?

El vehículo es del señor Carlos Rojas Moreno

¿Y él le contrato a usted?

Claro el me contrata

¿Para qué lo contrata?

Para acopiar material de construcción

¿Cuándo nos dice acopiar, se refiere al material que era extraído de la cantera?

Extraer de la cantera y llevar a un almacén

¿Cuánto le pagan?

sesenta soles por día.

4.4. NO SE HA ACREDITADO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE CONTAMINACION AMBIENTAL EN SU MODALIDAD DE MINERIA ILEGAL – EXTRACCION DE MATERIAL AGREGOS NO METALICOS.

Esta cuarta cuestión fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del testigo **Jesús Ángel Vidurizaga Castro**, en audiencia de fecha 29-08-2023.

¿Señale todo lo concerniente a los hechos suscitados el día 02 de octubre del 2018 y de la intervención policial, que puede recordar de ese día?

Lo único que recuerdo es que esa vez estábamos en la playa y justo llego la policía, pero la maquina todo estaba apagado, porque estábamos esperando la orden que tienen que damos para seguir trabajando, pero no hemos hecho ningún movimiento de máquinas ni nada, estábamos parados todos ahí.

¿Usted tiene conocimiento si el señor Carlos Rojas tenía alguna autorización para realizar actividades de extracción en el cauce del río?

Si tenía, tenía el permiso del municipio

¿Ese permiso es una resolución o es un vócher?

Es una boleta que siempre nos da el municipio para nosotros trabajar por eso nosotros estábamos esperando la boleta para seguir trabajando y por eso no hemos trabajado lo hemos dejado todo ahí, no hubo movimiento de máquinas.

¿Quién le indico a usted que tenía que extraer material de acarreo el día que fue intervenido?

El que nos daba la orden era la muni, pero como no había permiso para sacar, no sacamos.

¿Pero a usted le contrato el señor Carlos?

Si, pero todo con el orden del municipio.

¿Ese día de la extracción, extrajeron algún material?

No extrajimos nada.

También con la declaración del testigo Zail Nevardo Lujan Olortegui, en audiencia de fecha 29-08-2023.

¿Sabe si el señor Carlos Rojas contaba con autorización para realizar esos actos en el lugar de los hechos?

Claro que había una autorización, la autorización era el pago a la municipalidad.

¿Usted me dice entonces que la autorización estaba determinada por el pago a la municipalidad?

Si por el pago de la municipalidad

¿Había alguna resolución?

Claro lo tiene la municipalidad

¿Pero el señor Carlos Rojas?

Siempre cuando se trabajaba se hacía con la factura que nos expide la municipalidad y eso siempre nos ha respaldado

¿Cuál era la única función suya el día de los hechos?

Era el de acarreo

¿Al momento que fueron intervenidos por la policía, ya habían sacado material?

No, la maquina estaba en la playa parado y yo llegué y les hice pasar a la policía y estaba vacío porque estaba esperando a la controladora de la municipalidad

La declaración de la **testigo Carmen Liliana Pérez Viena**, sobre el informe N° 955-2019-SGIDUR/GIA-MDL/N oralizado en audiencia de fecha 30-11-2023.

Se hace conocimiento que se realizó la búsqueda en el acervo documentario de la Municipalidad encontrando lo siguiente:

No se encontró ni una ordenanza municipal o resolución de alcaldía emitido por la Municipalidad de Luyando, donde regula la extracción de materiales de construcción ubicados en los albeolos o cauces del río Huallaga en la jurisdicción del distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huanuco.

Se encuentro opinión técnica vinculante, para la extracción de material de acarreo del río Huallaga, en la cantera Sausal con fecha para el martes 19 de junio del 2018 a las 8:30 am

Se encontró un memorándum N° 1518-2018-GIA-MDL/N, donde indica que se le autoriza a la subgerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural, el control y venta de agregados de la cantera Sausal.

Se encontró el oficio N° 224-2018-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA-TINGO/MARIA, donde indica la OPINION FAVORABLE DE LA CANTERA SAUSAL, el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo a favor de la Municipalidad Distrital de Luyando.

La declaración del **testigo Demetrio Levi Crisanto Esperanza**, sobre el informe N° 224-2019-UCDURSGIDUR/GIA-MDL/N en audiencia de fecha 03-10-2023.

¿Nos hace un resumen por favor de este informe?

En el 2019, yo ingreso de acuerdo a mi contrato el primero de abril del 2019, y me llega el documento expediente administrativo N° 3087-2019-MDL/N presentado por el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, donde solicita el informe técnico en relación a las infracciones administrativas ambientales en las que habría incurrido Jesús Ángel Vidurizaga, Zaid Nevardo Lujan Olortegui y Carlos Alberto Rojas Moreno, en torno a la extracción de material de acarreo en el cauce del río Huallaga, material no metálico, constatada el 02 de octubre del 2018 a las 11:00 horas en el sector Sausal, es por

ello que mediante oficio N° 842 se realiza la solicitud de información documentaria en razón de que si en las coordenadas presentadas es una zona de extracción, acopio o selección de material de acarreo otorgado por la Municipalidad de Luyando, a lo cual se indicó que, no se encontró ni una ordenanza municipal o resolución de alcaldía emitido por la municipalidad de Luyando, se encontró una opinión técnica vinculante para la extracción de material de acarreo del río Huallaga en la cantera Sausal, se encontró un memorándum N° 1518-2018-GM/MDL/N, donde indica que se le autoriza a la sub gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural el control y venta de agregados de la cantera Sausal, y también se encontró el Oficio N° 224-2018-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA-TINGOMARIA, donde indica opinión favorable de la cantera Sausal, el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo a favor de la Municipalidad distrital de Luyando.

Y el examen al **perito químico Waldir Vásquez Calderón**, sobre el informe pericial en materia ambiental N° 230-2021-MP-FN-GG-OPERIT-EFO/MA en audiencia de fecha 08-11-2023.

¿Nos hace un resumen del informe pericial?

La pericia fue en base a la solicitud de la fiscalía de acuerdo al oficio N° 346-2021-MP-FN-FPE/MA-LP/HCO/OT/18-158, donde se solicita determinar si existe perjuicio, alteración y/o daño al ambiente por la actividad de extracción de material no metálico dentro del cauce del río Huallaga por lo cual se tiene las coordenadas donde se ha realizado dicha extracción por los cuales se ha determinado los factores de riesgo que se puede realizar por este tipo de extracción modificando los cauces de un río, los riesgos en tiempo de venida e incremento de lluvia, así como también en el mismo cauce de este recurso hídrico, así como también en volumen del recurso hídrico donde se realizó estos hechos, llegando a la conclusión de que los ríos son sistemas enormemente completos y diversos que conducen agua ya sea a un río mayor o al mar, que tienen un régimen hidrológico dinámico es decir, circula en base al cauce, cambia por diferentes etapas,

aparte de eso, se tiene que cuando se altera el cauce de un río, se altera no solamente el río sino que se corre el riesgo de generar erosiones en ambos márgenes y finalmente no se evidencia daño al medio ambiente en el cauce del río Huallaga en las coordenadas remitidas.

¿Se trata de un perjuicio material o de un perjuicio potencial según sus conclusiones?

Como lo acabo de mencionar, lo que pasa es que como es un río dinámico, que cuando se trata de extracción de este material, puede haber un cambio en el momento de la extracción, que en tiempo de lluvias puede recuperar su nuevo cauce o modificar su cauce en los márgenes, el problema es que si no ha sido dispuesto correctamente de descarte puede formar como una barrera, lo cual se podría generar un grave daño.

¿Usted menciona un termino "si no se extrae correctamente" como sería una extracción correcta?

No es mi tema, pero de acuerdo a lo que tenemos la autorización lo realiza la Municipalidad con una opinión del ANA o ALA indicando cuanto de volumen y en que lugares puede realizar la extracción, a lo que me refería es que cuando a veces por el apresuramiento se puede disponer material formando una barrera a un lado del cauce.

¿Si se tratara de una actividad extractiva no autorizada, esto de por si puede generar un perjuicio potencial a los bienes del río?

La parte de autorización o no, es la parte administrativa que no me corresponde, lo que estamos viendo es el daño que se podría producir por una alteración de extracción de este material en un cauce.

¿Usted estuvo in situ, en el lugar de los hechos, usted estuvo presente, con el fin de poder realizar este peritaje?

La pericia fue elaborada de acuerdo a la información remitida a la oficina de peritaje.

¿La pregunta es si estuvo o no presente?

Fue de acuerdo a la información remitida a la oficina.

¿Usted se baso su peritaje al parte policial?

Al parte policial y a la información remitida por la fiscalía.

¿Usted puede concluir que hubo extracción?

No puedo hablar de algo que no esta dentro del informe pericial.

¿Usted verifico los impactos en el lugar de los hechos?

Estamos basándonos en un riesgo que se puede producir

¿Verifico en el lugar de los hechos alguna afectación?

Es en base de los riesgos que se podría producir.

EN EL CASO CONCRETO.

Que, el Representante del Ministerio Público imputa al acusado **CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO** en la calidad de **AUTOR** en la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación en la modalidad de **MINERIA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1. Primeramente, el delito de contaminación ambiental en su modalidad de Minería ilegal, misma que se encuentra regulado en el artículo 307-A del Código Penal, expresa lo siguiente:

"El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa"

Debemos manifestar que para la configuración de este delito, conforme la Casación N° 464-2016-PASCO, señala en su decimotercero fundamento que: "La conducta típica del delito se compone por tres elementos normativos centrales: a) La realización de un acto minero, que se define como la actividad dirigida a la obtención de un mineral a través de la exploración, la extracción y la explotación; b) Falta de autorización de la entidad administrativa; y c) el daño potencial o efectivo del medioambiente.

2. Estando a ello, analizando cada elemento normativo con el presente caso, en primera tenemos, "la realización del acto minero, en el presente caso, el Ministerio Público nos trajo a colación los hechos fácticos en la cual nos señalo que se produjo acciones de extracción por el acusado, y se entiende por extracción a la acción de aislar o separar un producto de sus fuentes naturales, sin embargo durante juicio, se trajo a colación a los testigos presenciales los señores Juan Ángel Vidurizaga Castro y Zail Nevardo Lujan, quienes eran personas contratadas por el acusado Carlos

Alberto Rojas Moreno para que operen las maquinas Volquete de marca Jimbel de placa de rodaje BOM-855, un cargador frontal marca John Deere con numeración 544C y Pin N° DW544GB549328, con la finalidad de la extracción de hormigón del sector Sausal del río Huallaga, durante el interrogatorio, los testigos señalaron que no se realizó ninguna extracción puesto que estaban esperando a la señora de la municipalidad para que realice el control correspondiente y que por tal las maquinas se encontraban inoperativas en el momento de la intervención policial, es decir que no se hubo ningún material extraído, y por tal no se configura el delito en este sentido.

3. En segunda, tenemos la falta de autorización de la entidad administrativa, esta configuración se remite a un tipo penal en blanco puesto que debe recurrirse a las normas administrativas, por lo que, si bien con la Ley N° 26737 estableció que la explotación de los materiales que acarrean y se depositan en las aguas de los cauces del río debería ser controlada y vigilada por la Autoridad Nacional del Agua, con posterioridad se promulgo la Ley Orgánica de las Municipalidades en la cual en su numeral 9 del artículo 69 señala que unas de las rentas asignadas a los municipios son aquellas las que se derivan de los derechos de extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, sin embargo, la referida ley no dispuso procedimiento o trámite a seguir para la obtención de la autorización correspondiente, es por tal razón que la Ley N° 28221, establece la obligación del trámite de autorización ante los gobiernos locales, no obstante la autorización y la percepción del cobro del derecho asignadas a los gobiernos locales, la Autoridad Nacional del agua debe de intervenir de manera previa en el procedimiento para la obtención de la aprobación municipal, y que por tal es necesario una opinión técnica previa vinculante, y no contar con dicha opinión, podría conllevar la declaración de nulidad del acto autoritativo de extracción, es contexto, es básicamente un procedimiento que los gobiernos locales deben estar obligados a cumplir, y del presente proceso, tenemos que el acusado Carlos Alberto Rojas Moreno si bien no contaba con autorización expresa consignada por una ordenanza o resolución administrativa, el acusado realizó el pago de S/2,000.00, un derecho de tasa que se encuentra tipificado en la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario la cual señala que: las tasas son tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, y entre ellos se encuentran los derechos: las cuales son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos, es decir, el acusado llevo a cabo de manera correcta el pago de sus tributos para el aprovechamiento de los bienes públicos (en este caso hormigón), sin embargo, el desconocía que la municipalidad haya estado o no debidamente autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que nos encontramos ante un error

de prohibición, ya que el realizo los actos necesarios que la municipalidad le exigía, mas no otras acciones complementarias.

4. Ahora, para ello tambien se toma en cuenta la declaración del testigo técnico Demetrio Levi Crisanto, quien nos expuso el informe N° 227-2019-UCDURSGIDURGM/MDL/N ya que el lo emitió en fecha 12 de septiembre del 2019, misma que durante su declaración señalo que: "se encontró un memorándum N° 1518-2018-G/M-MDL/N, donde indica que se le autoriza a la sub gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural el control y venta de agregados de la cantera Sausal, y tambien se encontró el Oficio N° 224-2018-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA-TINGOMARIA, donde indica opinión favorable de la cantera Sausal, el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo a favor de la Municipalidad distrital de Luyando" estando a ello, pues entonces entendemos que con el Oficio N° 224-2018-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA-TINGOMARIA, la Autoridad Nacional del Agua dio OPINION FAVORABLE para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo a la Municipalidad y por consiguiente, con memorándum N° 1518-2018-G/M-MDL/N se le da autorización a la Subgerencia de Infraestructura el control y la venta de agregados de la cantera Sausal, y estando al punto anterior expuesto (líneas subrayadas del punto 3) se concluye entonces que la Municipalidad Distrital de Luyando si contaba con la OPINION FAVORABLE y por tal estando a la Ley Orgánica de las Municipalidad estos estaban siguiendo a conforme a sus atribuciones, asi como tambien el acusado realizo el pago de las tasas municipales necesarias para obtener su derecho del uso y aprovechamiento de los bienes públicos, y por tal no se configura el segundo elemento del tipo penal.
5. Y por último, tenemos el daño potencial o efectivo al medio ambiente, y para ello, el representante del Ministerio Publico nos trajo a colación al perito químico Waldir Vásquez Calderón, quien emitió el Informe Pericial en materia ambiental N° 230-2021-JMP-FN-GG-OPERIT-EFOMA, y durante su examen nos señaló los posibles riesgos que podría surgir debido a estos actos de extracción del sector Sausal del Rio Huallaga, y si bien la Casación N° 464-2016/PASCO señala que no es necesario que se produzca un daño efectivo a los objetos materiales del delito, sino basta con una puesta en peligro de las mismas, debemos señalar que, el perito durante el interrogatorio se le pregunto si ¿Usted estuvo in situ, en el lugar de los hechos, usted estuvo presente, con el fin de poder realizar este peritaje? Respondió que: La pericia fue elaborada de acuerdo a la información remitida a la oficina de peritaje. Nuevamente preguntándole ¿La pregunta es si estuvo o no presente?, respondiendo: Fue de acuerdo a la información remitida a la oficina, y por tal se hizo una pregunta aclaratoria de que si ¿Usted se basó su peritaje al parte policial? A los que respondió: Al parte policial y a la información remitida por la fiscalia. Por lo que se entiende que dicho perito realizo una pericia en materia ambiental sin constituirse al lugar de los hechos y elaborar una pericia en base a



documentos fiscales y partes policiales, por tal resta credibilidad y fiabilidad y veracidad de dicha pericia, ya que no se constituyó ni verificó debidamente si existe daño o si podría existir efectivamente una puesta de peligro, dando en este caso, que el tercer elemento del tipo penal tampoco a sido configurado.

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que el susrito como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado un largo y tedioso juicio, y como quedó expuesto no está demostrado en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** al acusado **CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2; 4.3 y 4.4 de esta resolución, esta Judicatura explicó ampliamente las razones que concluyeron con la determinación de que no se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal en este extremo.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad sin margen de error ni duda, tal situación no ha podido ser demostrada totalmente con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso además de ser atípico los hechos traídos a juicio, y no se ha llegado a probar la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación en la modalidad de **Minería ilegal** por cuanto no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal; por lo que ante tal situación debe emitirse una SENTENCIA ABSOLUTORIA.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Representante del Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal: "...1. Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

III. DECISIÓN:

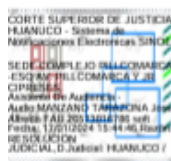
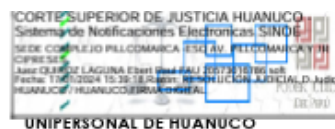
Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del artículo 398° del Nuevo Código Procesal Penal; el Juez del **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley.



FALLO:

1. **ABSOLVIENDO:** al acusado **CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO**, de los cargos que le imputa por parte del Representante del Ministerio Público, como **AUTOR** de la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación en la modalidad de **MINERIA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**.
2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales y/o penales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
3. **ORDENO**, además, el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que estén sujetos a propiedad del acusado que forme parte del proceso, si los hubiere.
4. En su oportunidad **ARCHIVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 02100-2019-35-1201-JR-PE-04
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: ARENAS QUINO LAURA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADO EN MATERIA AMBIENTAL DE LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : MACETA RAIMONDY, JILBERT ANGEL
DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES TORRES SATALAYA, NILSON
DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE REP PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES DR JULIO CESAR GUZMAN MENDOZA ,

SENTENCIA N° 03 – 2024

RESOLUCIÓN N° 06.

Huánuco, diecisiete de enero
 Del año dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de los alegatos finales y autodefensa del acusado, cerrado los debates orales, deliberada la causa se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura íntegra de la misma, en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY

- ✓ **DNI:** Nro. 00125433
- ✓ **Natural de:** Chanchamayo - Junín
- ✓ **Edad:** 50 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 03/02/1973
- ✓ **Hijo de:** Don Roal y Doña Aydee
- ✓ **Estado civil:** Conviviente
- ✓ **Hijos:** Un hijo.
- ✓ **Grado de instrucción:** Superior incompleta
- ✓ **Ocupación:** Comerciante - Madera

- ✓ **Percibe:** S/3,000.00 soles mensuales.
- ✓ **Domicilio Real:** Av. Nicolas Piérola N° 254 Villa Maria del Triunfo – Lima.
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES Y MADERABLES**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

El caso que nos trae al presente plenario está relacionado con el delito de Tráfico ilegal de Productos Forestales Maderables, que está previsto en el artículo 310º-A, previamente para poder demostrar en este caso lo que se va acreditar precisamente es la responsabilidad penal del acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy en la comisión del delito de Tráfico ilegal de Productos Forestales Maderables. Es un delito que por su propia naturaleza, en el presente caso se consume con el transporte ilegal sin tener el origen conforme a la guía de transporte forestal para transportar los productos forestales maderables y como tal el acusado no ha podido sustentar el origen lícito de estos productos forestales maderables de la cual fue intervenido el 14 de febrero del 2019 por parte del personal policial así como de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Tingo María, va demostrar que justamente esta persona en su condición de Gerente General de esta Empresa Pisos Madera Rai S.A.C adquirió estos productos forestales maderables sin tener el sustento legal, esto es en la cantidad de (07) siete piezas de madera comercial de la especie Cumala con un volumen de 227 pies tablares equivalente a 0.53 metros cúbicos, 34 piezas de madera comercial de la especie Panguana Brosium Utile con un volumen de 1053.33 pies tablares equivalente a 10.48 metros cúbicos. Estos productos forestales maderables no han sido sustentados legalmente en base a los informes fundamentados de la Autoridad Forestal competente. Siendo así que oportunamente con la actividad probatoria los órganos de prueba que serán ofrecidos por parte de este Ministerio Público y actuados en el plenario, se va acreditar a través del examen que se realiza a Jeens Ronel Malpartida Pacheco y a Nilton Bazán Hoyos, los mismos que son profesionales de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Tingo María y arribará el contenido de informe fundamentado 008-2019-GRDA de parte de la Administración Técnico Forestal de Fauna Silvestre, así como la emisión de la Resolución Administrativa 011-2019 de la cual se acreditará la

infracción administrativa que habría incurrido el acusado en la comisión del delito. Así también se va probar los hechos de la forma y modo como están vinculados al mencionado acusado en la comisión del delito con las pruebas documentales. En este caso, el Acta de Intervención Policial N°10-2019-REGPOL-HCO-PUMAHUASI, que acreditará la forma, modo y circunstancias de cómo se intervino a Nilton Torres Satalaya y no supo identificar la procedencia legal de estos productos forestales maderables y que tenía vinculación con la adquisición por parte del acusado. Así como el Registro Vehicular e Incautación, la Declaración del Investigado Nilton Torres Satalaya como efectivo impropio en el presente caso, el Acta de intervención y los Informes Fundamentados y la Resolución Administrativa, todo eso conjuntamente con los Informes Técnicos 33-2019 que han dado cuenta en este caso su origen de la emisión del Informe Fundamentado, se va a determinar la responsabilidad penal del acusado en el delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables que teniendo en consistencia respecto a la pretensión punitiva, el mencionado acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy no registra antecedentes penales, motivo por el cual estando a la actividad probatoria realizada a los Órganos de Prueba y también a la Lectura de las Pruebas Documentales oportunamente a su Despacho se va a convencer la responsabilidad penal del acusado y fallará condenando e imponiendo (04) cuatro años de pena privativa de libertad y también la multa de 100 días multa equivalente a S/775.00 SETECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES y finalmente al pago de la REPARACION CIVIL DE S/3.000.00 TRES MIL SOLES. Gracias.

- **Tipificación:**

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 310-A del Código Penal.

- **Pena solicitada:**

CUATRO AÑOS de pena privativa de Libertad

- **Multa:**

Cien días multa equivalente a la suma de S/ 775.00 soles a favor del Estado.

- **Reparación civil:**

TRES MIL SOLES, a favor del ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala concretamente:

Nosotros traemos un caso idóneo a esta su judicatura y vamos a probar

sin duda razonable que el señor Jilbert Ángel Maceta Raimondy no tendría por qué ser señalado, investigado e imputado con una pena de (04) cuatro años. ¿Cuál es la imputación que se le hace al señor Jilbert?, Jilbert Ángel Maceta Raimondy en calidad de Gerente de la Empresa Pisos Madera Rai S.A.C, él compró madera de las cuales los productos de siete piezas de madera comercial de la especie Cumala con un volumen de 226.6 de 053 metros cúbicos y 34 pies de madera comercial especie Panguana. Un volumen de 1053.33 PT 1048 metros cúbicos, adquiridos, comercializar, poseer y exportar productos forestales, es decir, no tenemos el verbo rector que ha señalado pero aquí lo importante es que el señor Jilbert Ángel Maceta Raimondy él es el Gerente de la Empresa, él no va al aserradero a preguntar que número, lo que él saca y como se puede ver son las guías que él ha presentado y que son las siguientes: el señor Jilbert Maceta tal como se puede ver del Informe Técnico N°033-2019-GRDR-HCO/AETF-DM de fecha 29 de marzo del 2019. El señor adjuntó dos guías forestales N°299920 y la 013-299939, los cuales era el producto que él había adquirido y eso era lo que se había entregado dentro de eso. Pero aquí hay algo importante y que el Representante del Ministerio Público cuando tengamos a los órganos de prueba nos señalará si es la misma madera que se estaba transportando, es decir, qué es lo que había adquirido la especie Cumala y Panguana que venía en el mismo vehículo pero acá son piezas pequeñas en donde estos se derivan por pies o por centímetros como bien claro en el mismo Informe de la Resolución Administrativa N°011-2019 nos señala los mismos serán puestos con dirección ya que faltaría la documental de esas piezas que se había señalado y es importante el Informe Técnico N°013-2019-GAR de fecha 27 de febrero del 2018 donde concluye y dice que la Empresa de Pisos Madera Rai S.A.C ha transportado 7 piezas de madera comercial de especie Cumala con un volumen de 26 y 34 piezas de madera comercial Panguana pero lo que no se ha dicho es que esa misma madera venía dentro del producto que las guías que tenía en forma legal y esto vamos a probar y corroborar con los mismos órganos de prueba y desde ya solicitaremos la absolución del señor Jilbert Ángel Maceta Raimondy. He concluido con mis alegatos.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado manifestó que **NO se acoge a la Conclusión Anticipada**. Ante esta respuesta se continúa con el juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERA: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra los recursos naturales en la **MODALIDAD DE DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 310-A del Código Penal, el mismo que establece que:

"...El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa..."

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO ORAL

✓ **MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- Declaración Jeens Ronel Malpartida Pacheco, en audiencia de fecha 28-09-2023.
- Declaración de Nilton Bazán Hoyos, en audiencia de fecha 28-09-2023.

✓ **MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADMITIDAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- Acta de intervención policial N° 10-2019—REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COM-PUMAHUASI D, oralizado en audiencia de fecha 23-010-2023.
- Acta de Registro Vehicular e Incautación, oralizado en audiencia de fecha 23-10-2023.
- Acta de intervención N° 003-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, oralizado en audiencia de fecha 23-10-2023.
- Informe Fundamentado N° 008-2019-GR-DRA-HC/ATFSS-TM, oralizado en audiencia de fecha 02-11-2023.
- Resolución Administrativa N° 011-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, oralizado en audiencia de fecha 02-11-2023.
- Informe Técnico N° 033-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, oralizado en audiencia de fecha 24-11-2023.

- Informe Técnico N° 013-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, oralizado en audiencia de fecha 24-11-2023.
- Carta N° 006-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, oralizado en audiencia de fecha 19-12-2023.
- Descargo presentado por Jilbert Ángel Maceta Raimondy, oralizado en audiencia de fecha 19-12-2023.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales, oralizado en audiencia de fecha 19-12-2023.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES**a) Del Representante del Ministerio Público:**

En un principio, cuando iniciamos alegatos de apertura habíamos señalado que esta Fiscalía Especializada en Materia Ambiental iba a demostrar la responsabilidad penal del acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy en la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables. Efectivamente habiéndose desarrollado cada uno de los actos probatorios en la secuela de este juicio oral se ha podido demostrar que justamente se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado, en efecto, la imputación primigenia había sido que la mencionada persona había adquirido y poseído productos forestales maderables en una cantidad de 94 piezas de la especie Cumala con un volumen de 2,679.06 pies tablares equivalente a 6.32 metros cúbicos, así como también en este caso, de esas piezas se había determinado que 07 piezas de madera comercial era de la especie Cumala – Virola Sebífera equivalente a 0.53 metros cúbicos y 34 piezas de madera comercial de la especie de Panguana 10.48 metros cúbicos no ha podido ser demostrada su procedencia y legalidad respecto al origen legal de estos productos forestales maderables. Bajo esa tesis inculpativa, este Ministerio Público ha demostrado tanto de los documentos actuados como de las actuaciones tanto de los testigos que fueron examinados que en efecto el acusado ha cometido el delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables previsto en el artículo 310º-A primer párrafo del Código Penal. ¿En qué sentido? En el verbo rector de la adquisición en la condición que él tenía que presuponer que esos productos forestales eran de origen ilícito y eso se ha demostrado en primer término con los testigos técnicos que han sido ofrecidos por este Ministerio Público. En primer término, el ingeniero Jeens Ronel Malpartida Pacheco, que fue quien intervino por parte de la Administración Técnica Forestal de Fauna Silvestres de Tingo María, en este caso, la forma y modo como se intervino, en este caso, al transportista Nilton Satalaya, que estaba transportando madera de procedencia legal. Y estamos aquí comentando en este caso al momento de ser examinado, el mencionado testigo técnico, ingeniero forestal Jeens Malpartida Pacheco, que en efecto se había determinado que (07) siete maderas de especie comercial Cumala y

(34) treinta y cuatro piezas de madera comercial de la especie Panguana no tenían una procedencia legal. Asimismo, al ser examinado este testigo, refirió que la responsabilidad no solamente recaía en el transportista sino también en el propietario, que vendría a ser el acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy, en condición de Gerente General de la Empresa Pisos Madera Rai. Y en efecto, se había determinado que el mencionado acusado el 12 de febrero de 2019 había adquirido esos productos forestales maderables de procedencia ilegal. Y eso también ha sido corroborado por el mismo ingeniero Reategui Rodríguez que al ser examinado, en este caso, la imposición de la sanción administrativa que se le impuso, se determinó la infracción administrativa por parte de la persona jurídica Pisos Madera Rai, que en este caso estaba siendo presidida por el mencionado acusado. Esto también ha sido acreditado con el Acta de Intervención Policial, Registro Vehicular de Incautación, así como el Acta de Intervención 003-2019, que hacíamos mención que acreditaba en este caso, en primer término el instrumento por el cual se transportó estos productos forestales maderables, en este caso el vehículo de placa de rodaje HP-873 CIMA 989, vehículo por el cual estaba transportándose estos productos forestales maderables y asimismo se acredita con esta intervención luego del Informe Técnico por parte de los peristas forestales la cantidad de los productos forestales maderables tanto en pies tablares como en metros cúbicos que se ha hecho mención. En este caso como se ha especificado la cantidad de estos productos forestales no han sido sustentados legalmente, consiste siete piezas de madera comercial de especie Cumala equivalente a 226.6 pies tablares, que es 0.53 metros cúbicos, y 34 piezas de madera comercial de la especie Panguana Brosium Utile con un volumen de 1053.33 pies tablares, que equivale a 10.48 metros cúbicos. Pero no solo ello, no solamente se ha demostrado al ser examinado estos testigos técnicos, sino también con los documentos que también han corroborado la infracción administrativa que ha encubierto la mencionada persona, el acusado presente y que también estaba ligado o asociado con la resolución administrativa 11-2019, de la cual justamente se sanciona al mencionado acusado por encubrir la infracción forestal, en este caso no haber sustentado esos productos forestales maderables. Y finalmente, esto también se acredita con los Informes Técnicos que fueron sustentos para el informe fundamentado, en este caso el informe que es sustancial para determinar la infracción administrativa bajo los tres supuestos o condiciones. En primer lugar, la infracción administrativa cometida de acuerdo al artículo 207 de Decreto Supremo 018-2015 de la Ley Forestal y Fauna Silvestre de 1963, la cual determina que el mencionado acusado ha incurrido una infracción administrativa por adquirir productos forestales de procedencia ilegal. Así también, esto ha sido determinado con la carta que el mismo acusado presentó indicando que estos productos forestales maderables supuestamente obedecían a un error aritmético. No obstante, ello, al ser examinado cada uno de los testigos técnicos, refirió que no era una cuestión de volumen, sino de cantidad de

especies que no han sido sustentadas legalmente. Por otra parte, cabe precisar que el informe fundamentado de acuerdo al Decreto Supremo 007-2007-J/MINAJ/1, señala que en efecto esto vincula al tipo penal, de que está establecido en el artículo 310-A del Código Penal porque se ha determinado en efecto que estos productos forestales tenían una procedencia ilegal. Por otra parte, ya estableciéndose, acreditándose en el desarrollo de la secuela de proceso, estos elementos objetivos, el sujeto activo, la acreditación de los productos forestales de la procedencia legal que constituye el objeto material por el cual recae la acción ilícita, la instrumentalización a través del vehículo por el cual fue intervenido, en este caso el transportista Nilton Torres Satálaya, queda claro que los presupuestos objetivos están determinados conforme a los exámenes de testigos técnicos antes referido. Ahora bien, queremos señalar también como consideraciones finales, si bien es cierto, el derecho a la defensa le asiste indudablemente dentro del aspecto técnico y material por parte del acusado. Este Ministerio Público también ha tenido la oportunidad de poder examinar al acusado. Y si bien es cierto, no nos podemos negar que puede sostener que tal vez pueda haber por ahí un error aritmético, no está de más entender la forma, modo y circunstancia de cómo fue intervenido el transportista. El mencionado transportista cuando solamente contaba con una guía de remisión que no es sustento para transportar productos forestales maderables a (05) cinco horas de la ciudad de Pucallpa, en la ciudad de Tingo María, prácticamente en el puesto de control Pumahuasi y otro factor importante a tener en cuenta, lo mencionaba el acusado y también el abogado de la defensa, no han determinado por alguna manera, han cuestionado los medios probatorios en este caso, llámese Informe Fundamentado, llámese Informe Técnico o a los ingenieros, algún especialista técnico que cuestione esta materia por el cual fue examinado cada uno de estos testigos técnicos y también se dieron lectura de los medios de prueba, documentales. De tal manera, para nosotros en este caso o su despacho, tenga en cuenta cuestionar algún aporte probatorio, algún cuestionamiento en específico, tendría que ser por un especialista de parte, por parte de la defensa técnica, porque el mismo también suscrito fiscal preguntó si tenía alguna profesión o alguna necesidad. Y no es tan fácil de decir que es de conocimiento las personas que comercializamos la madera, la mera cubicación del ancho o del espesor de largo, si no sabemos el origen en sí que ha sido determinado por parte de las autoridades forestales que intervinieron que sí tenía una procedencia ilícita. Es más, al preguntársele a uno de los especialistas forestales, cuánto de la cantidad que supuestamente no tendría sustento legal, refirió de la carga total, es un cuarto de la mayor parte, acercándose casi a la mitad del mencionado vehículo que fue a intervenir. De tal manera que sustentar con la mera argumentación de una guía de transporte forestal y no establecerse de manera clara. Por eso es justamente el juicio oral, de que justamente los mismos especialistas han determinado que no solamente se refiere a lo que es el volumen o el espesor, como se quiere decir, sino también a las cantidades de las

especies forestales que han sido observadas. Teniendo en cuenta eso, consideramos que también está acreditado el presupuesto subjetivo que viene a ser el dolo, porque el señor ya sabiendo que se necesitaba una guía de transporte forestal precedentemente antes de partir el vehículo, que también las cantidades tienen que ser determinadas por cada uno de los ingenieros forestales, tenía que haber presupuesto eso para tomar las precauciones de vida para poder comercializar adecuadamente los productos forestales maderables intervenidos. Motivo por el cual, este Ministerio Público considera en base a las actuaciones antes desarrolladas y a los abundantes medios probatorios que se ha sustentado como los Informes Técnicos 033-2019, 013-2019, el Informe Fundamentado, la Resolución Administrativa 11-2019, así como en este caso los exámenes que se hicieron al ingeniero Jeens Ronel Malpartida Pacheco y Nilton Bazán Hoyos sobre la sanción administrativa que en efecto el mencionado acusado es responsable de la comisión de delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables y como tal, solicitamos a su despacho oportunamente y conforme también atendiendo en este caso a las condiciones personales y también al Certificado de Antecedentes Penales que también se dio lectura que el mencionado acusado tendría que ser condenado a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CONFORME LO SOLICITADO POR ESTE MINISTERIO PÚBLICO al PAGO DE 100 DÍAS MULTA EQUIVALENTE A 775 SOLES, así como al pago de LA REPARACIÓN CIVIL EQUIVALENTE A 3000 SOLES. De esta manera, consideramos que su Despacho, con esta decisión adoptada oportunamente, va a generar un precedente de protección al Medio Ambiente hacia los Recursos Naturales. Eso sería todo, señor juez. Gracias.

b) De la Defensa Técnica del acusado: Jilbert Ángel Maceta Raimondy

Se ha escuchado detenidamente al Representante del Ministerio Público hacer los alegatos de clausura, en los cuales se ha inducido en error a su judicatura en cosas que son realmente falsas. Y esto lo vamos a señalar punto por punto en cuanto a los alegatos de clausura. Nosotros cuando hicimos y realizamos los alegatos de apertura señalamos que, esta defensa con los mismos Órganos de Prueba que había presentado la Fiscalía íbamos a aprobar la inocencia de mi patrocinado, el señor Jilbert Maceta como Gerente General de la Empresa S.A.C ya que ahora el Representante del Ministerio Público nos pone el verbo rector, en algo importante. El verbo rector que ha tomado el Representante del Ministerio Público de sus alegatos de clausura, ya que no fue al inicio, fue la adquisición, verbo rector. Es decir, que mi patrocinado haya adquirido producto ilegal, producto forestal ilegal. ¿Y en qué se basa? dice que la defensa, algo que no es verdad, ya que esta defensa ha tomado en juicio oral, y como sabe el Representante del Ministerio Público en juicio oral solo se puede presentar como nueva prueba lo que se ha conocido con posterioridad al control de acusación. ¿Cómo podría

querer el Representante del Ministerio Público contradecir algún tipo de acta o documento de peritos a través de una prueba de un perito aparte por parte de la defensa si no se ha sido conocido con posterioridad a los hechos? Quiere inducir en error al señalar que de acuerdo a la declaración de Jeens Malpartida Pacheco y también de Nilton Bazán Hoyos, que un cuarto del producto que fuera decomisado haya sido decaído de parte de la madera, algo que es totalmente falso ilógico y no sustenta la verdad y usted puede verificarlo con los documentos que se ha establecido. Es totalmente falso, y usted puede observar también en los audios que ni el perito Jeens Malpartida Pacheco ni Nilton Bazán Hoyos señala cuál sería el porcentaje que se había señalado. ¿Qué es lo que se obtuvo para tener en claro las cosas? Fueron (07) siete piezas de Cumala y (34) piezas de Panguana, es lo que se decomisó y supuestamente señala el Representante del Ministerio Público que ha adquirido ese producto de Tráfico Ilícito Forestal. Mire son (07) siete pies y (34) treinta y cuatro y señala que es un cuarto de todo lo que se ha detenido, algo que es realmente y totalmente falso. Ahora bien, vamos por la intervención del 12 de febrero. El 12 de febrero se intervino un vehículo que estaba transportado por el señor Nilton Satalaya, como él mismo señala en su declaración, que era la primera oportunidad que cargaba este tipo de producto y que él se dedicaba a este tipo más que todo a cargar papaya. Cuando tuvo en la guía de remisión, él salió pensando que con eso se completaba el dicho producto. ¿Qué dice Fiscalía? Que después de seis horas al momento de estar interviniendo solo contaba con un Guía de Remisión y ahí se encuentra el dolo del Gerente General porque teniendo conocimiento que con eso no podría haber salido, él ha cometido el delito. ¿En dónde se encontraba el Sr. Jilbert Maceta el 12 de febrero? ¿Se encontraba con el Señor Nilton Satalaya para decir que existía el dolo?, el conocimiento de que él estaba transportando dicho producto sin la Guía de Transporte Forestal. ¿Se encontraba en la ciudad donde les intervinieron o se encontraba en un lugar diferente o conocía de qué forma había sido? Es algo totalmente falso. ¿Por qué lo señalamos? La Guía de Transporte Forestal, esa guía no sale en un día. Primero cargan el vehículo, verifican y se emite la Guía de Transporte, es decir, tiene que estar cargado el vehículo para que emitan la Guía de Transporte Forestal.

Una vez que emiten la Guía de Transporte Forestal, ya no es de procedencia ilegal. Lo que ha pasado acá, por desconocimiento el señor Nilton Satalaya, salió solo con la Guía de Remisión. Pero al día siguiente, es lo que no le dice Fiscalía, no le comenta ni siquiera el porcentaje de cuánto era la Guía de Remisión de cuánto era el producto. ¿Cuántas piezas se traía en general? No le dice, Fiscalía se basa en subjetividades y ahora nos ha cambiado el verbo rector en adquisición, pero no le dice que al día siguiente los trabajadores presentaron la Guía de Transporte Forestal, donde una vez que

tuvieron la Guía de Transporte Forestal, se le otorgó a los que intervinieron y señalaron que se encontraba correctamente. Ahora bien, lo que dice el último, el Representante de Ministerio que no por un cierto producto de cubicación que no podemos conservar, si él sabe que es un especialista como él puede lanzar algo así y señalar el Representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, tanto que tiene que emitir cargos de prueba y de descargos, en cuanto a la cubicación, dice que la defensa, él sabe que vamos a basar la cubicación porque la cubicación es este producto. Y mi patrocinado en cuanto al producto, lo ha sabido señalar, que la revisión era en la cubicación, como él mismo señalaba, si era 2x2x4, como había defectos en la cubicación, defectos en la madera, ya no era 2x2, sino era 2x2x2, nada más, porque no se podía el defecto cubicar y eso se ha establecido. Ahora bien, el Representante del Ministerio público nos manifiesta y nos dice que el dolo se encontraría porque tenía conocimiento que mi patrocinado, que sin la Guía de Transporte Forestal no podría haber salido el señor Nilson Satalaya. Le pregunto al Representante del Ministerio Público en estos alegatos de clausura, para dejarlo claro. ¿El Gerente General o un Gerente General como en un Gobierno Regional disponen a sus otros Gerentes o Personal para que haga determinado trabajo? Sí, porque el Gerente General no puede estar en todas y mi patrocinado ha señalado que para que ingrese la Guía de Transporte Forestal todavía ¿cuál es el trámite?, esto viene el transporte, le pintan el árbol, le pasan por el bote, ¿cuántas características? Una vez que le pasan al cerradero recién carga y de ahí sale la Guía de Transporte Forestal. Ese trayecto, ese producto, no lo hace el señor Maceta como Gerente General. El señor del Ministerio Público, ya al no poder señalar, ahora nos dice que el dolo es en eso. Y si usted ve en todas sus alegaciones en las documentales, ¿cuál era el dolo? De que mi patrocinado haya fundamentado su escrito en las cuales él solicitaba la devolución de su madera, eso era, ahora ya nos cambia, dice. ¿Cuál es el dolo? en la remisión porque él tenía conocimiento. Si él mismo, al momento que solicita, pone las características, por qué motivos se debe sancionar al transportista, y dentro de eso era la Guía de Transporte Forestal. Pero por eso no puede ser sancionado penalmente, hay que dejar en claro lo que también señala el Representante del Ministerio Público porque habla de la Actas pero no señala cuál fue el producto y mi patrocinado en su autodefensa va a señalar en primer lugar que no eran dos cuartos o un cuarto del producto forestal, segundo, que en ningún momento mi patrocinado ha comprado o adquirido producto ilegal, hay que dejar claro, eso se queda totalmente claro que mi patrocinado nunca ha adquirido producto forestal ilegal. Lo que ha pasado acá en estas 7 y 34 de Cumala y Panguana, era la cubicación, era un error ya que mi patrocinado le señaló a la vez. Tampoco podemos señalar que los errores de chofer Nilton Satalaya sea responsable el señor Jilbert

Maceta porque es Gerente General o por hacer un descargo de una intervención, existe el dolo. Solo por hacer un descargo donde se ha establecido que mi patrocinado en ningún momento, eso le hace un abogado por las normas señaladas. Pero el Representante del Ministerio Público, en todas las diligencias que se ha señalado, nos señalaba que el dolo se encontraba en el descargo porque es conocedor de la norma nos decía. Y ahora en los alegatos de clausura nos señala que es conocedor por la Guía de Transporte Forestal, algo que no se encuadra en ninguno de los hechos. Ahora bien, para concluir, el Representante del Ministerio Público nos señala de la adquisición. Le preguntaría al Representante del Ministerio Público cuánto se adquirió en esa Guía de Transporte Forestal ¿Cuál fue el monto que se adquirió? ¿Cuántas de producto Cumala, cuántas de Panguana, cuántas de paquetería? Porque tampoco no le ha dicho cuántas de paquetería existía en ese producto. Entonces, al tener la Guía de Transporte Forestal, si el Representante del Ministerio Público nos manifiesta y dice que era de producto ilegal, ¿por qué tenía al señor Maceta? Ni el señor Maceta siquiera, sino los encargados trajeron al señor Nilson Satalaya y le presentaron la Guía de Transporte Forestal. Si era ilegal, si era un producto ilegal adquirido, un producto que era de Tráfico Ilícito, ¿Por qué hizo la devolución al Representante del Ministerio Público? ¿Y por qué nos hizo en la otra parte? Por la cubicación, es decir, queremos llegar a concluir, que el número de piezas, existía de Cumala, eran las mismas que estaban en la Guía de Transporte Forestal. Que quede claro, las piezas de Cumala eran las mismas piezas que se encontraran en la Guía de Transporte Forestal, las piezas de Panguana eran las mismas piezas que se encontraban en la Guía de Transporte Forestal y de paquetería igualmente. La única disconformidad, era en la cubicación. Después, no hay ninguna pieza de más ni menos en lo que se había transportado. Por los cuales, y señalando todo esto, ya que por ser Gerente General no se puede imponer la sanción penal a la persona de Jilbert Maceta y después de lo señalado en todo esto, solicitamos la absolución de los cargos que se le viene imputando. Eso es todo, señor magistrado.

c) Autodefensa del acusado:

Hace 10 años aproximadamente INREN ha cambiado muchos aspectos, muchas normativas, ha cambiado leyes para que justamente la madera venga de procedencia legal. Yo quiero manifestar lo siguiente, antes de talar los árboles, se hace una serie de cubicaciones e inclusive el lugar de donde se va a extraer la madera, se toman las coordenadas, se hace el plaqueo de los árboles para posteriormente tomar todas esas indicaciones en el sistema y todo eso adjuntar en una guía o en una lista de trozas. Entonces, qué sucede cuando estos árboles llegan a la orilla del río y lo suben en una embarcación fluvial. Cuando esta embarcación fluvial pasa por

los controles forestales que están en los ríos, en lugares estratégicos, los ingenieros forestales van a la embarcación, verifican la cantidad de trozas, verifican si las medidas, los diámetros son los correctos, verifican si la cantidad de trozas que viene en la embarcación, que han sido declaradas en las listas de trozas, son las correctas. Ese es el primer procedimiento y luego recién optan por visar, ya, poner los sellos forestales para que una vez que esa embarcación llegue a la ciudad de Pucallpa, se acerquen los ingenieros de Bahía, verifiquen que todos estén de acuerdo, que tenga todo lo que esté avisado por cada ingeniero forestal y una vez que sucede eso, ellos se llevan la guía forestal original, la ingresan a su sistema y luego de ello, una vez que hacen las coordinaciones, hacen las verificaciones del lugar de la procedencia legal de la madera y verifican que todo está en orden, recién entregan una copia fedateada tanto al dueño de la madera como el aserradero. Luego de ello, los ingenieros forestales del sector del aserradero verifican que todo esté en orden y residen dan el visto bueno para que esta madera sea aserrada. ¿Qué quiero recalcar ahí? Que con eso se sustenta que esa madera viene de procedencia legal. Mi personal en ese instante es donde recién va al aserradero, verifica que hay un lote de madera, se pone en contacto con quien le habla, que yo soy el Gerente de la Empresa, y me manifiesta. Hay un lote de madera que todo está en orden, se puede comprar, yo hago el requerimiento con mi cliente de Lima, me piden dicha madera, entonces ahí es donde yo doy la orden para que mi personal haga la compra de la madera y haga los trámites correspondientes. En todo caso, por la experiencia que yo tengo, simplemente hago las coordinaciones, algunas llamadas a los ingenieros y les expreso si realmente toda la madera está en orden, si puedo dar un adelanto, si dicha madera cumple con todo lo que pide la Ley, si yo puedo comprar esa madera. Y una vez que ellos me indican que sí, que todo ha cumplido, que esta madera es de procedencia legal, que todo se ha desarrollado como debe de ser, es donde yo recién ordeno para que hagan un depósito y se haga el trámite correspondiente. Ahora quiero manifestarle algo, señor Magistrado, ¿cuál es el procedimiento en la compra de la madera o en el trámite correspondiente para las Guías Forestales? Con todo lo que yo ya le he indicado, una vez que la madera ya está cerrada, los ingenieros dan según ley, la orden para que uno pueda ingresar el camión y pueda hacer el carguío correspondiente. Previo a ello, los ingenieros ya han tomado las fotos de que tal camión está cargando la madera, de que tal camión está cumpliendo con lo que la ley estipula. Entonces, el personal, una vez que el camión está cargado, ingresa los documentos a la INRENA y posterior estamos hablando de cuatro o cinco días ya que transcurre en que más o menos demoren salir la guía pero para esto ya el camión está cargado, uno termina de cancelar el producto y el camión se le hace una Guía de Remisión, mi personal le hace una Guía de Remisión al conductor y él ya puede salir al grifo y todos los conductores saben por su experiencia que ellos pueden salir al grifo y pueden esperar ahí y simplemente tienen que esperar que el personal le lleve la Guía

Forestal una vez que salga, que una Guía Forestal puede demorar hasta 10 días, se ha dado el caso, puede demorar lo más rápido, 5 días, tal vez 4 días. Entonces, con esto quiero manifestar algo muy importante, que al momento de la intervención la guía ya estaba ingresada en el INRENA y justamente al momento que hacen la intervención que fue el 14 de febrero, el día 15 ya se estaba presentando la Guía Forestal. Quiere decir que nosotros ya con anticipación habíamos ingresado la Guía Forestal. Mi persona no tenía conocimiento de que este conductor no tenía experiencia, que nunca había cargado madera, que siempre, como él en su manifestación dice, que él simplemente se dedicó toda la vida a cargar papaya. Y lógico cuando él carga la papaya, pues le dan una guía de Remisión y con eso sigue su ruta. Entonces, por desconocimiento él hizo lo mismo. Recibió la Guía de Remisión y creyó que podía salir de viaje. Fue un error. Sí, reconozco de parte de mi personal en no haberle informado, en no haber conversado. Pero cuando yo tengo conocimiento de la intervención de inmediato, me comunico con el personal y le digo qué es lo que ha pasado. Él también se ve sorprendido y cuando nos indican que ya el camión estaba pues en Pumahuasi y había sucedido todo esto, yo de inmediato doy la orden al personal, que donde está su Guía de Remisión, ya la tenían, la piden ya, exigen que ya se le entregue porque ya había pasado cinco días del trámite, los días adecuados de trámite, entonces le entregan la Guía Forestal y al día siguiente de inmediato se está presentando. Con esto se sustenta que la procedencia de la madera es legal. Ahora hay otra cosa muy importante que también quiero señalar. En dicho camión se ha declarado que había 435 piezas, 435 piezas de madera, con un equivalente a 13.102 pies tablares, como manifiesta, acá tengo yo la Guía Forestal, que con eso se sustenta la procedencia legal. Y acá puedo narrar lo siguiente: a ver, quiero indicar algo. Acá por decir, señala que son 148 piezas o 148 paquetes de madera Cumala con 4316 pies. ¿Qué ha sucedido ahí? Esta madera se le denomina paquetería. ¿Por qué? Porque es la recuperación ya de la madera ¿Y qué sucede ahí? se arma un paquete de 6 pulgadas por 6 pulgadas y se lo amarra con alambre. Entonces, cuando el ingeniero va a medir la madera, todos los paquetes miden 6 por 6 por 8 pies o por 10 pies de largo. Entonces, ¿qué ha sucedido ahí? Tal cual como manifiesta en la Guía Forestal, hay 148 paquetes, ya. Entonces, el ingeniero ha verificado y esos 148 paquetes de paquetería de madera Cumala han sido devueltos. Ni un solo paquete de madera Cumala ha sido decomisado. Los 148 paquetes que venían en el camión y que han sido declarados en la guía forestal han sido entregados sin ningún problema. ¿Por qué? Porque como le vuelvo a manifestar, la madera viene empaquetada con un alambre y si usted mide, mide 6 por 6. Lo único que varía es el largo y todo ha coincidido. Con eso se define que la madera es de procedencia legal. Ahora vamos a lo otro, que son 94 piezas de madera Cumala. Si usted se fija en lo que venía físicamente en el camión y lo que venía declarado en la Guía Forestal, también coincide, coincide la cantidad de piezas, coinciden

las medidas. Ahora acá se origina un detalle. ¿Qué ha sucedido ahí? quiero manifestar lo siguiente: que la madera es normal, como yo lo puedo manifestar en este video, es normal de que siempre al momento del aserrío, ya, debido a que estas piezas son bastante pesadas, pasan por un trámite. Primero la madera la cierran, ya, luego ese tablón ancho, agarran y lo pasan por la canteadora y finalmente llega la despuntadora y ahí les siguen es donde el personal del aserradero pasa a hacer la cubicación. Mide el espesor por el ancho y por el largo. Hasta ahí todo está bien. Pero qué sucede cuando en ese momento el que está cubicando encuentra una madera que tiene un defecto. Entonces esa madera no podría regresar hasta la parte de atrás le puedan quitar ese defecto porque es riesgoso, porque el personal está trabajando, porque detrás de esas maderas hay buena cantidad de piezas que están estorbando, no podría regresar. Entonces, lo que se hace, y eso tiene conocimiento a los ingenieros, pero es cuestión de criterio, entonces, ¿qué se hace? Se le descuenta una pulgada por el defecto. Quiere decir que, si uno mide la madera, por decir, tiene 12 de ancho, ¿okey? Pero en la pieza le ponen 4 por 11 por decir, o sea le están descontando una pulgada, le ponen 11. Y entonces en la hoja de cubicación también le ponen 11. Pero definitivamente ya en el puesto de control, cuando el ingeniero mide la madera, obvio, va a medir 12. Pero el ingeniero bajo su criterio ya no toma en cuenta el defecto. Entonces ahí se origina este inconveniente y por ello, por esa razón es que se han podido decomisar siete piezas de madera Cumala y se han podido decomisar 34 piezas de madera Panguana. Que lo decomisado equivale a un 9% de la carga, ya. Y es más, quiero manifestar otra cosa, que el sustento legal en todo momento ha habido. Es más, cuando yo en una oportunidad conversé con el ingeniero Jeens Malpartida, le manifesté que esas piezas decomisadas yo las podía recuperar todavía haciendo un trámite correspondiente, podía todavía pedir su devolución porque definitivamente la madera en todo momento, la procedencia de la madera ha sido completamente legal, pero ya no hice ese trámite, porque usted sabe lo engorroso que es, y el trámite iba a demorar demasiado, y bueno, se optó porque se ha decomisado, pero en todo momento quiero manifestar. Señor magistrado y al señor fiscal también con el debido respeto, que la madera ha sido de procedencia legal, que se ha cumplido, sí reconozco que ha habido un error del personal en no ponerse en contacto con el transportista y darle las indicaciones correspondientes de que él en ningún momento podía salir de viaje con esa Guía de Remisión, que la Guía de Remisión era únicamente para que pueda él salir del aserradero hacia el grifo o hacia su cochera o hacia el lugar que él vea conveniente. Pero en ningún momento mi personal le informó de que él ya podía salir de viaje. Y otra cosa que quiero manifestar, es que lo que dice el señor Fiscal, o sea, hay un error ahí, ¿no? O sea, él manifiesta que es la cuarta parte del carguillo y eso no es verdad, eso es el 9%, o sea, son solamente 34 piezas de madera Panguana y 7 piezas de madera Cumala que han sido decomisadas, pero no

porque sea de procedencia ilegal, sino como ya le he vuelto a reiterar, de que el tema de la cubicación, como le estoy manifestando, por decir en este video se puede manifestar, se puede dar cuenta, que por decir esta pieza tiene un defecto, usted se pone a pensar tiene un defecto, y al momento que se ha cubicado, es lógico que se tiene que hacer un descuento, pero qué sucede ahí? Ya ese es un tema de criterio del ingeniero, Pero si uno se pone a analizar y ve lo que ha venido en el camión y lo que ha sido declarado en la Guía Forestal, todo coincide, la cantidad de piezas y todo lo demás. Gracias.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuanto menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS EN JUICIO ORAL:

4.1. ESTÁ PROBADO, EL ACUSADO JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY ES COMERCIANTE MADEDERO Y ES GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PISOS MADERA RAI S.A.C.

Esta primera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy, en audiencia de fecha 11-10-2023.

¿Ocupación actual?

Comerciante

¿De qué línea?

Del negocio de madera.

¿Cuánto tiempo viene trabajando en el negocio de la madera?

Aproximadamente 18 años

¿El rubro del negocio de la madera, en que consiste su actividad?

Yo me dedico a la compra de madera en la ciudad de Pucallpa, para que tenga usted una idea, cuando yo encuentro un lote de madera, el cual el

cliente en Lima donde yo negocio la madera y me hace un pedido, entonces yo encuentro la madera en un aserradero la cual cumple lo que me está pidiendo el cliente, entonces yo antes de hacer la compra identifico que si las guías forestales están transparentes y cumplen lo que la ley pide, entonces yo coordino con un ingeniero en Pucallpa, y le paso el numero de contrato y el me dice si Jilbert no tiene ningún problema, esta madera es de procedencia legal, puedes hacer la compra, entonces ahí es donde doy el adelanto por tanta madera, yo no directamente, tengo un encargado en el aserradero quien carga la madera y todo lo demás y luego se lleva a la ciudad de Lima.

¿Cuál es el nombre de su empresa?

Pisos Madera Rai S.A.C.

¿Desde cuándo funciona esa empresa?

Como 5 años mas o menos.

4.2. ESTA PROBADO, QUE EL ACUSADO JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY COMPRO 92 PIEZAS DE ESPECIE CUMULA DE VOLUMEN 6.16 M3, 150 DE ESPECIE CUMULA DE VOLUMEN 13.34 M3 Y 199 DE PANGUANA CON VOLUMEN DE 14.436 M3 DEL COMPLEJO MADERERO SAN JUAN S.R.L. Y FORESTAL WARI S.A.C.

Esta segunda circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del acusado **Jilbert Ángel Maceta Raimondy**, en audiencia de fecha 11-10-2023.

¿Entonces cuantas piezas son?

94 piezas de Cumala comercial y 148 piezas de Cumala paquetería y 200 piezas de madera Panguana, eso es todo lo que ha venido en el tráiler.

¿Quién es el ingeniero con el que usted se comunica y como es la tratativa con la empresa que usted adquirió los productos forestales maderables y de qué forma adquirió?

Ósea ese ingeniero es un amigo de años, entonces, yo siempre cuando voy a hacer compra de madera o algo, siempre le consulto porque él está trabajando y tiene bastante conocimiento y él tiene acceso a entrar en el internet y verificar si la guía forestal de la cual yo voy a comprar, la madera todo está en orden una vez que él me dice si todo está en orden, entonces yo recién hago la compra,

4.3. ESTA PROBADO, QUE EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2019 EL SEÑOR NILSON TORRES SATALAYA (CHOFER), FUE INTERVENIDO POR LOS EFECTIVOS POLICIALES DE LA COMISARIA DE PUMAHUASI POR PRESUNTAMENTE TRANSPORTAR MADERA SIN DOCUMENTOS RESPECTIVOS.

Esta tercera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del **acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy**, en audiencia de fecha 11-10-2023.

¿Conoce a Nilson Torres Satalaya?

Él es el conductor, no lo conozco, lo conocí en ese momento para hacer el carguío de la madera por intermedio del personal que tengo, que se comunicaron con él para que haga el carguío de la madera, y luego me pasaron el numero de el para saber quien es el que estaba llevando la madera para la ciudad de Lima.

¿Ósea la función de este transportista fue circunstancial?

En la mayoría de los casos, casi siempre pasa eso, porque uno siempre llama a los clientes y casi siempre están en ruta o no están en Pucallpa, entonces, al momento se tiene que cargar la madera y al transportista que uno encuentra se le contrata.

¿Esas guías de transporte forestal que le observan, usted se basa a las piezas en que documentos?

Acá le voy a mostrar, claro o sea acá (muestra el catálogo de cubicación).

¿Tengo a la mano acá en este caso de una guía transporte forestal que tiene 199 piezas la primera y otra tiene 92, esa sumatoria usted hace referencia, cierto?

Ellos intervienen y hacen el conteo de 94 piezas de Cumala comercial y de 148 paquetes de madera Cumala paquetería, sumado da 242 piezas, que es lo que ha venido en el camión en físico, y es lo que ha venido declarado en la guía forestal, aparte de ello también han venido 200 piezas de madera Panguana o sea si usted verifica en cantidad de piezas y en volumen todo está bien, pero el tema es por qué se da el decomiso de las siete piezas de Cumala y es por la cubicación que no cuadra y por eso le he traído esta pieza para explicarle el ejemplo.

Corroborado con las documentales: Acta de intervención policial N° 10-2019-REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CO/1-PUI/AHUASI "D", Acta de Registro Vehicular e Incautación, Acta de Intervención N° 003-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TI/I.

4.4. NO ESTA PROBADADO, LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY: LAS 92 PIEZAS DE ESPECIE CUMALA DE VOLUMEN 6.16 M3, 150 DE ESPECIE CUMULA DE VOLUMEN 13.34 M3 Y 199 DE PANGUANA CON VOLUMEN DE 14.436 M3, CUENTAN CON GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL MADERABLE.

Esta cuarta circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del **acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy**, en audiencia de fecha 11-10-2023.

¿Usted recuerda esa vez cómo fue el contrato, la cantidad de madera, el volumen, las piezas nos puede describir?

Justo, si me permite le voy a narrar, más o menos para que tenga una idea, según el acta de intervención, ellos intervienen 94 piezas de madera Cumala comercial, intervienen también 148 piezas de paquetería de madera Cumala con 4316 pies, algo que quiero mencionar que es muy importante y que esto habla de que la procedencia de la madera es legal, no sé si se puede ver, ósea la madera Cumala en físico en el camión, constan de 94 piezas, si la madera cumala paquetería en el camión constan de 148 piezas, si usted suma da la cantidad de 242 piezas de la cual esto habla de que la madera es completamente legal porque en el camión en el momento que se bajó la madera y los ingenieros han tomado medida y el conteo respectivo efectivamente así como en la guía forestal dice 94 piezas de Cumala comercial y también dice Cumala paquetería 148 que sumados son 242 y eso es lo que dice en la guía forestal y en lo físico también está así y acá está lo que es el conteo de lo que han hecho los ingenieros de la madera efectivamente todo está conforme y ahora hay algo muy importante que es bueno mencionar, yo tengo justamente acá una pieza de madera, entonces cómo se hace la medida de la madera, entonces qué sucede uno agarra y ubica el espesor y en este caso son 3 pulgadas, luego se ubica el ancho en este caso son 4 pulgadas por eso ahí se

las medidas. Ahora acá se origina un detalle. ¿Qué ha sucedido ahí? quiero manifestar lo siguiente: que la madera es normal, como yo lo puedo manifestar en este video, es normal de que siempre al momento del aserrío, ya, debido a que estas piezas son bastante pesadas, pasan por un trámite. Primero la madera la cierran, ya, luego ese tablón ancho, agarran y lo pasan por la canteadora y finalmente llega la despuntadora y ahí les siguen es donde el personal del aserradero pasa a hacer la cubicación. Mide el espesor por el ancho y por el largo. Hasta ahí todo está bien. Pero qué sucede cuando en ese momento el que está cubicando encuentra una madera que tiene un defecto. Entonces esa madera no podría regresar hasta la parte de atrás le puedan quitar ese defecto porque es riesgoso, porque el personal está trabajando, porque detrás de esas maderas hay buena cantidad de piezas que están estorbando, no podría regresar. Entonces, lo que se hace, y eso tiene conocimiento a los ingenieros, pero es cuestión de criterio, entonces, ¿qué se hace? Se le descuenta una pulgada por el defecto. Quiere decir que, si uno mide la madera, por decir, tiene 12 de ancho, ¿okey? Pero en la pieza le ponen 4 por 11 por decir, o sea le están descontando una pulgada, le ponen 11. Y entonces en la hoja de cubicación también le ponen 11. Pero definitivamente ya en el puesto de control, cuando el ingeniero mide la madera, obvio, va a medir 12. Pero el ingeniero bajo su criterio ya no toma en cuenta el defecto. Entonces ahí se origina este inconveniente y por ello, por esa razón es que se han podido decomisar siete piezas de madera Cumala y se han podido decomisar 34 piezas de madera Panguana. Que lo decomisado equivale a un 9% de la carga, ya. Y es más, quiero manifestar otra cosa, que el sustento legal en todo momento ha habido. Es más, cuando yo en una oportunidad conversé con el ingeniero Jeens Malpartida, le manifesté que esas piezas decomisadas yo las podía recuperar todavía haciendo un trámite correspondiente, podía todavía pedir su devolución porque definitivamente la madera en todo momento, la procedencia de la madera ha sido completamente legal, pero ya no hice ese trámite, porque usted sabe lo engorroso que es, y el trámite iba a demorar demasiado, y bueno, se optó porque se ha decomisado, pero en todo momento quiero manifestar. Señor magistrado y al señor fiscal también con el debido respeto, que la madera ha sido de procedencia legal, que se ha cumplido, sí reconozco que ha habido un error del personal en no ponerse en contacto con el transportista y darle las indicaciones correspondientes de que él en ningún momento podía salir de viaje con esa Guía de Remisión, que la Guía de Remisión era únicamente para que pueda él salir del aserradero hacia el grifo o hacia su cochera o hacia el lugar que él vea conveniente. Pero en ningún momento mi personal le informó de que él ya podía salir de viaje. Y otra cosa que quiero manifestar, es que lo que dice el señor Fiscal, o sea, hay un error ahí, ¿no? O sea, él manifiesta que es la cuarta parte del carguillo y eso no es verdad, eso es el 9%, o sea, son solamente 34 piezas de madera Panguana y 7 piezas de madera Cumala que han sido decomisadas, pero no

porque sea de procedencia ilegal, sino como ya le he vuelto a reiterar, de que el tema de la cubicación, como le estoy manifestando, por decir en este video se puede manifestar, se puede dar cuenta, que por decir esta pieza tiene un defecto, usted se pone a pensar tiene un defecto, y al momento que se ha cubicado, es lógico que se tiene que hacer un descuento, pero qué sucede ahí? Ya ese es un tema de criterio del ingeniero, Pero si uno se pone a analizar y ve lo que ha venido en el camión y lo que ha sido declarado en la Guía Forestal, todo coincide, la cantidad de piezas y todo lo demás. Gracias.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuanto menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS EN JUICIO ORAL:

4.1. ESTÁ PROBADADO, EL ACUSADO JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY ES COMERCIANTE MADEDERO Y ES GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PISOS MADERA RAI S.A.C.

Esta primera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy, en audiencia de fecha 11-10-2023.

¿Ocupación actual?

Comerciante

¿De qué línea?

Del negocio de madera.

¿Cuánto tiempo viene trabajando en el negocio de la madera?

Aproximadamente 18 años

¿El rubro del negocio de la madera, en que consiste su actividad?

Yo me dedico a la compra de madera en la ciudad de Pucallpa, para que tenga usted una idea, cuando yo encuentro un lote de madera, el cual el

cliente en Lima donde yo negocio la madera y me hace un pedido, entonces yo encuentro la madera en un aserradero la cual cumple lo que me está pidiendo el cliente, entonces yo antes de hacer la compra identifico que si las guías forestales están transparentes y cumplen lo que la ley pide, entonces yo coordino con un ingeniero en Pucallpa, y le paso el numero de contrato y el me dice si Jilbert no tiene ningún problema, esta madera es de procedencia legal, puedes hacer la compra, entonces ahí es donde doy el adelanto por tanta madera, yo no directamente, tengo un encargado en el aserradero quien carga la madera y todo lo demás y luego se lleva a la ciudad de Lima.

¿Cuál es el nombre de su empresa?

Pisos Madera Rai S.A.C.

¿Desde cuándo funciona esa empresa?

Como 5 años mas o menos.

4.2. ESTA PROBADADO, QUE EL ACUSADO JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY COMPRO 92 PIEZAS DE ESPECIE CUMULA DE VOLUMEN 6.16 M3, 150 DE ESPECIE CUMULA DE VOLUMEN 13.34 M3 Y 199 DE PANGUANA CON VOLUMEN DE 14.436 M3 DEL COMPLEJO MADERERO SAN JUAN S.R.L. Y FORESTAL WARI S.A.C.

Esta segunda circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy, en audiencia de fecha 11-10-2023.

¿Entonces cuantas piezas son?

94 piezas de Cumala comercial y 148 piezas de Cumala paquetería y 200 piezas de madera Panguana, eso es todo lo que ha venido en el tráiler.

¿Quién es el ingeniero con el que usted se comunica y como es la tratativa con la empresa que usted adquirió los productos forestales maderables y de qué forma adquirió?

Ósea ese ingeniero es un amigo de años, entonces, yo siempre cuando voy a hacer compra de madera o algo, siempre le consulto porque él está trabajando y tiene bastante conocimiento y él tiene acceso a entrar en el internet y verificar si la guía forestal de la cual yo voy a comprar, la madera todo está en orden una vez que él me dice si todo está en orden, entonces yo recién hago la compra,

4.3. ESTA PROBADO, QUE EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2019 EL SEÑOR NILSON TORRES SATALAYA (CHOFER), FUE INTERVENIDO POR LOS EFECTIVOS POLICIALES DE LA COMISARIA DE PUMAHUASI POR PRESUNTAMENTE TRANSPORTAR MADERA SIN DOCUMENTOS RESPECTIVOS.

Esta tercera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del **acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy**, en audiencia de fecha 11-10-2023.

¿Conoce a Nilson Torres Satalaya?

Él es el conductor, no lo conozco, lo conocí en ese momento para hacer el carguío de la madera por intermedio del personal que tengo, que se comunicaron con él para que haga el carguío de la madera, y luego me pasaron el numero de el para saber quien es el que estaba llevando la madera para la ciudad de Lima.

¿Ósea la función de este transportista fue circunstancial?

En la mayoría de los casos, casi siempre pasa eso, porque uno siempre llama a los clientes y casi siempre están en ruta o no están en Pucallpa, entonces, al momento se tiene que cargar la madera y al transportista que uno encuentra se le contrata.

¿Esas guías de transporte forestal que le observan, usted se basa a las piezas en que documentos?

Acá le voy a mostrar, claro o sea acá (muestra el catálogo de cubicación).

¿Tengo a la mano acá en este caso de una guía transporte forestal que tiene 199 piezas la primera y otra tiene 92, esa sumatoria usted hace referencia, cierto?

Ellos intervienen y hacen el conteo de 94 piezas de Cumala comercial y de 148 paquetes de madera Cumala paquetería, sumado da 242 piezas, que es lo que ha venido en el camión en físico, y es lo que ha venido declarado en la guía forestal, aparte de ello también han venido 200 piezas de madera Panguana o sea si usted verifica en cantidad de piezas y en volumen todo está bien, pero el tema es por qué se da el decomiso de las siete piezas de Cumala y es por la cubicación que no cuadra y por eso le he traído esta pieza para explicarle el ejemplo.

Corroborado con las documentales: Acta de intervención policial N° 10-2019-REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CO/1-PUI/AHUASI "D", Acta de Registro Vehicular e Incautación, Acta de Intervención N° 003-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TI/I.

4.4. NO ESTA PROBADO, LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY: LAS 92 PIEZAS DE ESPECIE CUMALA DE VOLUMEN 6.16 M3, 150 DE ESPECIE CUMULA DE VOLUMEN 13.34 M3 Y 199 DE PANGUANA CON VOLUMEN DE 14.436 M3, CUENTAN CON GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL MADERABLE.

Esta cuarta circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del **acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy**, en audiencia de fecha 11-10-2023.

¿Usted recuerda esa vez cómo fue el contrato, la cantidad de madera, el volumen, las piezas nos puede describir?

Justo, si me permite le voy a narrar, más o menos para que tenga una idea, según el acta de intervención, ellos intervienen 94 piezas de madera Cumala comercial, intervienen también 148 piezas de paquetería de madera Cumala con 4316 pies, algo que quiero mencionar que es muy importante y que esto habla de que la procedencia de la madera es legal, no sé si se puede ver, ósea la madera Cumala en físico en el camión, constan de 94 piezas, si la madera cumala paquetería en el camión constan de 148 piezas, si usted suma da la cantidad de 242 piezas de la cual esto habla de que la madera es completamente legal porque en el camión en el momento que se bajó la madera y los ingenieros han tomado medida y el conteo respectivo efectivamente así como en la guía forestal dice 94 piezas de Cumala comercial y también dice Cumala paquetería 148 que sumados son 242 y eso es lo que dice en la guía forestal y en lo físico también está así y acá está lo que es el conteo de lo que han hecho los ingenieros de la madera efectivamente todo está conforme y ahora hay algo muy importante que es bueno mencionar, yo tengo justamente acá una pieza de madera, entonces cómo se hace la medida de la madera, entonces qué sucede uno agarra y ubica el espesor y en este caso son 3 pulgadas, luego se ubica el ancho en este caso son 4 pulgadas por eso ahí se

pone no 3 * 4 por un pie, pero aquí hay algo muy importante, si esta pieza le damos la vuelta nos daremos cuenta que tiene un defecto, entonces ese ha sido el problema que se ha suscitado en este caso, porque le vuelvo a mencionar la cantidad de piezas que vienen en el camión es conforme con la misma cantidad de piezas que viene en la guía y eso quiero dejar en claro de la procedencia de la madera es legal, entonces acá vamos a medir, aquí da 3 pero acá ya no da tres si puede verificar que ya no da tres, y no es como el otro que daba 4 pulgadas, si la madera no tuviera defectos daría 3x4, y en este caso la madera tiene defectos, entonces ya no da 4 sino da 3, entonces la medida de cubicación es 3x3x1, y esta medida ha sido puesta en el catálogo de la guía forestal y esta es la medida que en físico también tenía, pero resulta que cuando los ingenieros hacen su trabajo al momento de la intervención ellos no lo consideran como tres no sino en este caso lo consideran como cuatro, entonces ahí viene esa diferencia y optan por el decomiso de la madera.

¿Usted se refiere a las medidas, correcto?

Claro, por el defecto, como le vuelvo a repetir, mire el defecto, es imposible que esta madera le puedan poner 4 pulgadas como es acá (señala), pero si usted gira la madera aquí ya no da 4, da 3, por el defecto, entonces ese es el problema.

¿Esas guías de transporte forestal que le observan, usted se basa a las piezas en que documentos?

Acá le voy a mostrar, claro o sea acá (muestra el catálogo de cubicación)

¿Tengo a la mano acá en este caso de una guía transporte forestal que tiene 199 piezas la primera y otra tiene 92, esa sumatoria usted hace referencia, cierto?

Ellos intervienen y hacen el conteo de 94 piezas de Cumala comercial y de 148 paquetes de madera Cumala paquetería, sumado da 242 piezas, que es lo que ha venido en el camión en físico, y es lo que ha venido declarado en la guía forestal, aparte de ello también han venido 200 piezas de madera Panguana o sea si usted verifica en cantidad de piezas y en volumen todo está bien pero el tema es

por qué se da el decomiso de las siete piezas de Cumala y es por la cubicación que no cuadra y por eso le he traído esta pieza para explicarle el ejemplo.

¿En cuantas guías de transporte se sustenta?

En dos, y le comento se hace una guía por la madera Cumala comercial y Cumala paquetería y otra guía por la madera Panguana.

¿Estas guías forestales que usted hizo, por intermedio del ingeniero como se hace el contrato, quiero que explique el trato comercial?

Yo me apersono al aserradero solamente, vete a ver la madera uno y luego a que me den el número de contrato, ese número de contrato yo se lo paso al ingeniero para que verifique si la procedencia la madera es legal, una vez él me dice que todo es legal, entonces yo opto ya por darle el adelanto y mi personal que es el señor Adrián Deza, él es el que se encarga de hacer el trámite correspondiente para sacar la guía forestal, la cual demora entre 3 a 4 días o una semana en que pueda salir esa guía forestal, pero yo lo único que hago en este caso es solamente, antes de dar el adelanto, verifico que la madera sea de procedencia legal, es lo único, después ya solo me pasan el número de conductor, quien es el que ha cargado la madera para yo estar pendiente que llegue la madera sin ningún problema a Lima y entregar al cliente que espera.

¿Usted ya ha tenido algún antecedente o experiencia similar?

Mire le explico algo, que es muy importante y tengan en cuenta, por decir, con relación a la madera Panguana que su nombre científico por decir es "lechecaspí", esa misma especie en Satipo, así sea la misma especie, ya no le dicen lechecaspí, sino le dicen Panguana pero sin embargo es la misma especie, pero si llega un control forestal obvio que iban a hacer problema, entonces a diario se ha venido o han habido intervenciones seguidas yo creo que entre 20 a 30 intervenciones diarias por diferentes personas, no solo a mí gracias a Dios eso ya se ha solucionado, ahora es menor las intervenciones, desde luego como referencia sí

anteriormente recuerdo que en la Oroya también he tenido un problema porque igual compré la madera, conversé con el ingeniero y se dio este caso que era una especie me dijo todo está en orden puedes comprar, los documentos son legales, pero llegó el control y verificaron y para ellos no era lechecaspí si no era Panguana.

¿Cuándo a usted le señalan la sanción administrativa que está en los actuados de la carpeta fiscal, cómo usted podría predeterminar que estas piezas que hace referencia que dice totalmente diferente en lo que usted está sustentando en la resolución administrativa y por qué en todo caso el especialista por estar determina eso en piezas y no en lo que usted está señalando no en el volumen y el espesor?

Justamente tengo un video de la fecha en la cual hacen la intervención y quiero mostrarle que cuando me entregan la madera, para que tenga una idea cómo es que se veía la madera o sea la madera que intervienen que de las cuales solamente siete piezas se decomisan y el resto me devuelven, o sea la madera estaba deteriorada, de que al momento que han hecho la cubicación en Pucallpa si tenía un defecto le han descontado, entonces qué quiere decir esto, que en la en la hoja de cubicación por decir ha venido 4-8-8 la primera pieza, en el tablón le han puesto 4-8-8, pero en ese tablón tenía 4-9-8 a él, entonces ahí entra a tallar el criterio del ingeniero que para él, yo no me voy a poner a discutir con el ingeniero, él tiene su posición, para él la medida es la medida, que quiere decir esto, que si el tablón ellos lo miden 4 pulgadas, entonces para ellos es 4, pero si yo les trato de explicar sobre el defecto que se da a menudo en el aserradero, ósea si tiene un defecto, le van a descontar porque imagínese, que sucede, yo esta madera la llevo a Lima y no me la van a comprar por 4, sino por 3, porque esta demás decirlo, porque no da la medida, porque está el defecto, pero el ingeniero tiene su criterio y para el esto no es 3 sino 4, entonces ese es el tema por el cual se ha dado el decomiso, ellos han contado la cantidad de piezas y esta todo bien, pero cuando van a la medida,

sucede esto, porque ellos dicen ubiquen la pieza tal, en el tablón señala el defecto pero ellos no lo consideran porque para el ingeniero su criterio es otro, lo mide donde está completo y sin medir el defecto, y lo decomisan, eso es lo que ha pasado.

¿Usted ha presentado su descargo en la vía administrativa?

Claro, cuando sucede la intervención nos dan 5 días útiles para hacer el descargo y lo importante para nosotros era hacerle conocer a los ingenieros que la procedencia de madera era legal, y que una vez que hicieron la consulta a Pucallpa e hicieron cruce de información, y todo estaba en orden, entonces optaron por devolverme la madera a excepción de esas 7 piezas de Cumala y 34 piezas de Panguana, entonces yo ya tengo experiencia, que es lo que me paso en la Oroya, como lo estaba mencionando yo al ingeniero porque era la misma especie, y le enseñe la comparación, y me dice no, eso es tu posición y nosotros tenemos otra posición y por ende se decomisa, entonces yo ya sé que los ingenieros lamentablemente siempre tienen a ganar, ellos dicen esto es negro y así sea blanco, será negro para ellos.

¿Usted tiene alguna especialidad o algún oficio o profesión?

Solo la experiencia.

También con la declaración del testigo **Jeens Romel Malpartida Pacheco**, sobre el Informe Fundamentado N° 008-2019-GR-DRA-ATFFS-PIA, Informe Técnico N° 033-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TIA y el Informe Técnico N° 013-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TIA, en audiencia de fecha 28-09-2023.

¿Nos puede hacer un resumen?

Y bueno como ingeniero especialista forestal 2 de la Administración Técnica de Fauna Silvestre que me habían derivado mediante oficio de la División Policial de Pumahuasi, un vehículo que habían intervenido, por lo cual, me derivaron para hacer el acta de intervención de las maderas que hemos encontrado ahí ya que como entidad tenemos la autoridad para hacer ello habíamos decomisado en total 94 piezas de madera Cumala comercial de 148 piezas de Cumala paquetería y 200 piezas de

madera comercial de Panguana que es "bruxismo útiles" posterior a ello no hemos intervenido el depósito de la Administración Técnica Forestal e hicimos el acta que se estaba interviniendo, dándole unos días para que presentaran su descargo ya que transportaban la madera sin ningún documento que mostrara su procedencia legal, posterior a ello, en su descargo presentaron unas guías de transporte y con el descargo se verificó la madera intervenida tenía procedencia legal, pero se observó que algunas piezas no se encontraban en las guías un total de siete piezas de Cumala que no hemos encontrado que tenía procedencia legal que era un total de 226.6 pies tablares y también hemos encontrado 34 maderas de Panguana que no tenía procedencia legal, entonces al no tener procedencia legal nosotros hemos intervenido y hemos hecho lo que corresponde que es decomisarle y generarle la multa tanto a la empresa Pisos Madera Rai S.A.C. se le hizo por haber transportado piezas de la especie Cumala y también de la especie Panguana, donde ellos hicieron una infracción de según el inciso G de la Ley 29763, se le sancionó a ellos con una multa de 0,53,59 UIT por infracción muy grave, y se hizo el decomiso definitivo de siete piezas de madera de Cumala y 34 piezas de madera de la especie de Panguana, previo a ello nosotros como entidad no hemos presentado también ante la fiscalía dándole el informe que hemos hecho, luego tuvieron que pagar ellos la multa que se les había impuesto, se le decomisó la madera y se retiraron con las demás maderas restantes posterior a ello, la fiscalía pidió una aclaración del informe que había hecho donde pedían ellos algunas aclaraciones ya que ellos cumplieron con adjuntar las respectivas guías y como estaba mencionando es cierto que cumplieron pero no de toda la madera que se le había decomisado sino que había Maderas que no estaban en la guía y por eso se le decomisó, porque constituían una infracción en materia forestal muy grave tanto la empresa y Pisos Madera Rai S.A.C. fallando el inciso g y también al señor Nilson por haber cometido también el tráfico ilegal de

maderas forestales, ellos también presentaron pero igual habían incumplido, eso fue una aclaración doctor por en ese año que se hizo 2019 posterior para ello ya no tuve otro documento o algo más que hacer.

¿Usted menciona que el acusado efectivamente había presentado su guía forestal, esas guías eran de procedencia regular?

Claro, cuando se hizo el acta para que presente su descargo, ahí presentaron la guía de transporte y según ellos informaban que el chofer había salido sin llevar los documentos, pero bueno, la guía estaba bien por ello solo se decomisó lo que no estaba en la guía, lo que no tenía procedencia legal y el resto de madera, se devolvió porque contaba con la guía.

¿Qué madera no existía?

Era la misma madera Cumala y Panguana, solamente que no contaba con las medidas de cubicación, y por eso se le decomiso.

¿Y a quien le atribuye la responsabilidad de la cubicación?

El que compra la madera tiene que verificar lo que está transportando, incluso el chofer por más que diga no sé, tienen que saberlo porque está transportando producto forestal, y tan solo por el hecho de transportar ya están infringiendo la ley, tanto la empresa tenía que saber lo que está comprando, y era responsabilidad de ellos.

¿Cuál sería la consecuencia?

Como administración solo es el decomiso y la multa, luego de eso no tenemos nada que ver nosotros.

¿Según su informe quienes los responsables?

El conductor y la empresa Pisos Madera Ray S.A.C.

¿Cuánto era la cantidad que no tenía procedencia legal?

7 piezas de Cumala haciendo un total de 226.67 pies tablares y Panguana 34 piezas, haciendo un total de 1053.33 pies tablares, eso es de lo que se hizo el decomiso definitivo.

¿Usted dice que la madera Cumala y Panguana vino de la misma madera, correcto?

Si

¿La guía que vino, vino la misma cantidad que se había presentado en el vehículo, es decir, la cantidad de piezas?

Correcto

¿Qué significa el catálogo de cubicación?

Son piezas con su cubicación respectiva.

¿Y que es por defecto en la cubicación?

Se decomisa lo que no está en el catálogo, lo que no encuentras la medida.

¿Pero acá era por defecto?

Correcto, nosotros verificamos con el producto in situ y hemos encontrado piezas de madera con las medidas.

¿En ese proceso que no estaba correcto, podría darse exceso por defecto en el momento del aserradero o en el lugar donde se habría introducido esa madera?

Podría ser como no podría ser.

¿Eso tendría que verlo la empresa?

Yo creo que sí

¿Pero la empresa solo da el visto bueno que sea legal la madera?

Cuando compras madera tienes que ver las medidas de la madera.

¿Entonces la guía estaba correcta y solo era por cubicación, esas 7 piezas en Cumala, estaban en la guía, pero solo que no tenían la cubicación?

Estaban en la guía, pero se le decomiso porque no tenía procedencia legal.

¿Una cosa es procedencia ilegal y otra cosa es defecto de cubicación, correcto?

Sí

Y declaración del testigo **Nilton Bazán Hoyos**, sobre la Resolución Administrativa N° 011-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TJ/A, en audiencia de fecha 28-09-2023.

¿Nos puede hacer un resumen?

Era una mañana normal de actividades, nos encontramos en la administración técnica forestal, yo estaba a cargo de la oficina y recibimos la llamada de la comisaría de Pumahuasi advirtiéndome que habían detenido un vehículo con carga de madera de aparente procedencia ilegal al no tener

el documento que ampare el transporte, que sería la guía de transporte forestal, nos apersonamos al lugar, si mal no recuerdo con ingeniero James Malpartida Pacheco, quien es especialista, llegamos al sitio y efectivamente al momento de solicitar la documentación, no tenía la documentación que acredite el origen legal, básicamente la guía de transporte forestal, el vehículo fue conducido a la oficina del almacén de la Administración técnica forestal no donde se descargó y se procedió a cubicar el volumen que transportaba, mientras se hacía están todas las investigaciones, en ese momento se apersonó los propietarios el nombre no me recuerdo bien del señor y nos mencionó de que el vehículo está viniendo a la altura de la salida de Pucallpa me parece que estaban desayunando y dentro los documentos entre el sobre que traían la documentación, el chofer se había adelantado sin esperar la guía de transporte, a sea aparentemente no les habían dado la guía de transporte todavía los propietarios, no habían autorizado la salida pero los conductores habían entendido de que ya tenían todo y han salido, ahora entonces justo como nosotros tenemos un lapso un tiempo de investigación del procedimiento se les notificó de la intervención para que hagan su descarga, en ese lapso, ellos adjuntan la guía y explican justo lo que había sucedido, el tema que se habían olvidado lo que había pasado con los conductores se habían adelantado y habían traído la guía transporte forestal, nosotros mediante comunicación telefónica nos comunicamos con Pucallpa para saber si habían emitido la guía con anterioridad y dijeron que sí, sí habían admitido, que el cargamento había salido y todo lo demás, entonces ellos traen todo y demuestran que el cargamento sí tiene guía de transporte forestal que demuestra el origen legal del producto básicamente, ahora en esa interfaz igual nosotros se ha adjudicado todo el producto forestal maderable y había me parece un excedente de volumen por la cual ha sido multado no por el excedente de volumen porque si bien es cierto la guía de transporte forestal acredita solo el volumen que esta, y el excedente no estaba acreditado ese

era el tema, producto que tenía origen legal se autorizó que se podía ser devuelta y producto que no tenía guía se quedó decomisado, me parece que fue Cumala la especie que se quedó decomisado en el almacén y se coordinó con la fiscalía para la devolución del vehículo, se lo informó al propietario que tenía que pagar la multa de ese volumen que no tenía guía, y al hacer los pagos y todo se quedó en hacer la devolución de su producto y a liberar el vehículo, eso recuerdo señor juez del caso, y si bien es cierto no he leído todo no he dado tiempo a leer todo, lo recuerdo porque fue un tema bastante controversial, es más en su momento nos llamó Procuraduría del Medio Ambiente desde Lima y conversamos ampliamente explicándonos el procedimiento y efectivamente puede que no tenga por x razones el documento en el momento pero si misma autoridad de Ucayali dice que sí efectivamente ha emitido la guía y que sí tiene origen legal de toda la línea del producto entonces no se podría buscar la sin razón para decomisar todo el producto, porque tiene origen legal.

¿Cuánto sería la cantidad que se ha comisado?

Un volumen de 226 pies tablares de (interferencia) de 7 pieza comercial de Cumala y 34 piezas de brosimun con un volumen de 1053 de pies tablares, ese volumen es el excedente y no coincidían, lo que pasa es que en ese tiempo, la autoridad nacional que es el SERFOR se encuentra normando y regulando pero había todo un tema, en cuanto las medidas como que no había un tema estándar de cuánto de medida es aceptable que no coincida o cuántos milímetros, entonces de hecho que ha habido algunas piezas que ha desvariado, de hecho a si sea 20 o 50 piezas tablares amerita su decomiso.

¿Usted nos dijo que había una discusión por el defecto de exceso, correcto?

No, ya se encontraba en un proceso de regular, era un protocolo de convergencia para todos los puestos de intervencion y administraciones técnicas para evitar que se decomise por medida, es decir, que si el catálogo de cubicación te dice 4x8x12 y

muchas veces existe pulgadas de pase, por ejemplo, transporta 12 pies, mas 3 y 4 pulgadas de pase, entonces no es el volumen final, si tu calculas, te sale otro volumen, eso era lo que estaba en discusión en ese entonces, para que se estandarice para cuantas pulgadas más en el largo se puede tolerar o cuantos milímetros o centímetros se puede tolerar en el ancho, porque no era exacto, a eso precisaba.

¿La especie de la guía era coincidente?

Si

¿Vino la totalidad, entonces el problema era la cubicación?

Si

¿Se refiere al metro cubico o a las piezas?

Es por el volumen

Corroborado con el descargo presentado por Jilbert Ángel Maceta Raimondy ante la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Leoncio Prado.

CASO CONCRETO

Que, el Representante del Ministerio Público imputa al acusado **JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY** en la calidad de **AUTOR** en la comisión del delito Ambiental – delitos contra los recursos naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**, en agravio del **ESTADO-MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1. El presente juicio oral, conforme a los hechos facticos, el representante del Ministerio Público lo ubica en el artículo 310 °-A del Código Penal, misma que señala:

“El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.”

Entonces, el presente tipo penal nos señala en su mismo artículo, trece comportamientos típicos, y a su vez se añade el supuesto “cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir”, es así que, para el presente caso, se ha tomado los comportamientos típicos de “adquirir y transportar”, por lo que estaríamos ante un presunto transporte de productos maderables cuyo origen se conoce o puede presumir como ilícito.

2. En ese sentido, los hechos facticos de manera resumida se subsumen en que el acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy, el 12 de febrero del

2019 adquirió producto maderable 94 piezas de la especie Cumula "virola sebifera" con un volumen de 2679.06 piezas tablares (6.32 m3), 148 piezas de la especie Cumula "virola sebifera" con un volumen de 4316.06 pies tablares (10,18 m3) y las 200 piezas de la especie Panguana "Brosium utile" con un volumen de 6107.36 pies tablares (14.40 m3), mismas que fueron transportadas por el señor Nilson Torres Satalaya en el vehículo de placa de rodaje AHP-873 y semirremolque de placa C111-989, cuando fue intervenido a las 09:00 am por los efectivos policiales de la Comisaría de Pumahuasi por transportar dichos productos maderables sin la guía de transporte forestal correspondiente. Es así que se procedió con el decomiso correspondiente, empero el acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy presentó su descargo, así como las guías correspondientes de la madera intervenida, sin embargo al realizar la medición de la cubicación de la madera, se observó que habían 7 piezas de Cumula con un volumen de 226.6 PT (0,53 m3) y 34 piezas de Panguana con un volumen de 1053.33 PT (10.48 m3) las cuales no se encontraban en las guías correspondientes, por lo que se procedió con el decomiso definitivo de estos productos maderables por ser de procedencia ilegal.

3. Entonces, debemos entender que el delito del tráfico ilícito de productos maderables se pretende cerrar el circuito delictivo de evitar cualquier espacio de impunidad, según una consideración de política criminal, uno de ellos es la tala indiscriminada de los árboles y otros, no menos importante, los actos propios de comercialización, transformación, venta de especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional. En este marco donde se advierte el ingreso de los productos maderables, "el mercado", de procedencia ilícita, cuya actuación no solo produce una sustancial afectación a los recursos forestales, sino también a la hacienda fiscal, pues se trata de mercadería que está fuera del control tributario, entonces, por ello, el delito comienza a regir cuando se trata productos maderables que tengan procedencia ilícita y que esta pues conlleva una serie de afectación en cadena, tanto a los recursos naturales, sino también a la administración pública y hacienda fiscal.
4. Durante juicio, se tuvo la declaración del acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy, quien nos señaló que en ningún momento se realizó una infracción o delito, puesto que la procedencia de la madera es completamente legal, esto considerando que presentó las guías de transporte forestal correspondientes de las maderas intervenidas, pero que sin embargo, aun así le observaron 7 piezas de madera Cumula y 34 piezas de madera Panguana, en razón de que estas piezas no se encontraban dentro del catálogo de cubicación, pero que no significa que sean de procedencia legal, sino que estos han sido medidos de diferente forma sin considerar el defecto de la madera.

5. Así también se tuvo la declaración del Ingeniero de Recursos Naturales Jeens Ronel Malpartida Pacheco, quien nos dio a conocer el Informe Fundamentado N° 008-2019-GR-DRA-ATFFS-PM, el Informe Técnico N° 033-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM y el Informe Técnico N° 013-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, que nos señaló que efectivamente se hizo el decomiso de 94 piezas de la especie Cumala "virola sebifera" con un volumen de 2679.06 piezas tablares (6.32 m3), 148 piezas de la especie Cumala "virola sebifera" con un volumen de 4316.06 pies tablares (10,18 m3) y las 200 piezas de la especie Panguana "Brosium utile" con un volumen de 6107.36 pies tablares (14.40 m3), empero que se dio al acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy días para poder presentar su descargo, es así que presentó las guías de transporte forestal correspondiente, empero, que al realizar la medición de la cubicación de las piezas intervenidas, se observó que 7 piezas de Cumala y 34 piezas de Panguana no se encontraban dentro de la guía y que por tal razón se realizó el decomiso definitivo por ser de procedencia ilegal, pero los demás productos que se encontraban en la guía se le fue devuelto, así como el vehículo decomisado, sin embargo, se tiene que cuando se le preguntó si las maderas de presunta procedencia ilegal eran las mismas especies, dijo que sí, es decir que no es otro tipo de madera que no se encontraba en la guía; asimismo, se le preguntó si el número de piezas físicas intervenidas eran el mismo número de piezas que se encontraban en la guía, dijo que sí, pero que las que se realizó el decomiso definitivo es porque no se encontraba la medida de cubicación.
6. También se tuvo la declaración del ingeniero de recursos naturales Nilton Bazán Hoyos sobre la resolución administrativa N° 011-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, señaló que en efecto se intervino el transporte de 94 piezas de la especie Cumala "virola sebifera" con un volumen de 2679.06 piezas tablares (6.32 m3), 148 piezas de la especie Cumala "virola sebifera" con un volumen de 4316.06 pies tablares (10,18 m3) y las 200 piezas de la especie Panguana "Brosium utile" con un volumen de 6107.36 pies tablares (14.40 m3), pero que posterior a ello, el acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy presentó las guías de transporte forestal correspondiente, pero que hubo una situación con las medidas de cubicación de 7 piezas de Cumala y 34 piezas de Panguana que no se encontraban dentro del catálogo de cubicación y que por tal razón se presumía la procedencia ilícita, pero de igual que el testigo Jeens Ronel Malpartida Pacheco, el total de las piezas físicas encontradas en el vehículo eran el mismo total de piezas que se encontraban en la guía, pero que el detalle era la medición de cubicación, y tanto como la falta de el documento correspondiente al momento de intervención y como la medición de la cubicación fueron un tema de discusión en esos tiempos, ya que señala que la Procuraduría del Ministerio del Medio

Ambiente ordeno que si la empresa o persona luego presentaba sus documentos acreditando la procedencia legal, esta no configuraría en ninguna sanción penal o administrativa, y que se encontraba en regulación sobre la medición y límite permitido si en caso hubiese defectos de cubicación de la madera.

7. Entonces, estando a ello se tiene que el acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy mediante la empresa Pisos Madera Rai S.A.C. que gerencia se hizo efectivo la presentación de las guías de transporte correspondiente, donde acredita que existe un total de 94 piezas de Cumula comercial y 148 piezas de Cumula paquetería, haciendo un total de 242 piezas de la especie Cumula y de 200 piezas de Panguana, mismas que se verifica la procedencia legal del producto maderable, pero aquí la discusión es sobre 7 piezas de Cumula y 34 piezas de Panguana, las cuales no tenían la medición de cubicación similar a la que se señalaba en la guía de transporte forestal, empero, es aquí donde se toma en considera la declaración del acusado Jilbert Ángel Maceta Raimondy, quien en base a su experiencia en el rubro de la maderería, nos señaló que cuando una pieza de madera tiene un defecto, esta debe ser medida conforme a este defecto, ya la venta no es la misma con una madera que no tiene defecto. (EJEMPLO: Si una pieza de madera tiene 3x4x5 (alto, ancho y largo) pero al darle la vuelta tiene un defecto y al realizar las medidas es 3x3x5, se toma en consideración la medición con el defecto y no la medición sin el defecto), es así, que nos encontramos ante una incorrecta medición de la madera intervenida, puesto que esta madera tiene procedencia legal, existe en la guía de transporte forestal y catálogo de cubicación pero que se encuentra con la medición de madera con defecto, un detalle que no fue tomado en cuenta al momento de hacer la medición por los ingenieros forestales.
8. Al ser solo una incorrecta medición de madera por defectos de esta, entonces, dicho producto intervenido y decomisado si se encuentra en los documentos correspondientes y por ende tienen existencia y procedencia legal, por lo que, los hechos traídos a juicio no fueron acreditado.
9. Por otro lado, invocando al principio de mínima intervención del Derecho Penal, se entiende que un hecho delictivo solo se resolverá en la instancia penal cuando no existan modo y forma eficaz de ser resuelta en otras instancias, es decir, que no existe mas remedio, sin embargo, a pesar de que se trata de un error administrativo con respecto a la medición de la cubicación del producto maderable, este ha sido debidamente sancionado con una infracción MUY GRAVE, dando así resolución administrativa N° 011-2019-GR-DRA-HCO/ATFFS-TM, y por tanto, esta controversia ha sido resulta en una instancia anterior, y por lo cual, fue superfluo el traerse hasta ultima ratio.

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que el susrito como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado un **largo y tedioso juicio**, y como quedó expuesto no está demostrado en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** al acusado **JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2; 4.3 y 4.4 de esta resolución, esta Judicatura explicó **ampliamente las razones que concluyeron** con la determinación de que no se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal en este extremo.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad **sin margen de error ni duda**, tal situación no ha podido ser **demostrada totalmente** con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso además de ser atípico los hechos traídos a juicio, y no se ha llegado a probar la comisión del delito Ambiental – delitos los recursos naturales en la modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES** por cuanto no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal; por lo que ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Representante del Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal: "...1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público**, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

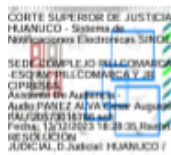
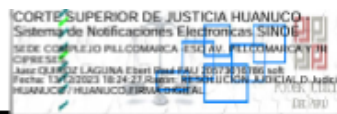
FALLA:

1. **ABSOLVIENDO:** al acusado **JILBERT ANGEL MACETA RAIMONDY** como **AUTOR** de la comisión del delito contra los recursos naturales en la

modalidad de **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales y/o penales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
3. **ORDENO**, además, el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que estén sujetos a propiedad del acusado que forme parte del proceso, si los hubiere.
4. En su oportunidad **ARCHIVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 01373-2019-5-1201-JR-PE-04
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA
 AMBIENTAL LEONCIO PRADO ,
 PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL
 AMBIENTE ,
 IMPUTADO : BALDEON ECHEVARRIA, MOISES
 DELITO : ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE.
 RETIS ESPIRITU, EULOGIO
 DELITO : ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE.
 AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

SENTENCIA N° 314-2023

RESOLUCIÓN N° 06.

Huánuco, trece de diciembre
 Del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, esta Judicatura, deliberada la causa, se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la lectura íntegra de la misma, llevándose a cabo en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

I.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

MOISES BALDEON ECHEVARRIA
✓ DNI: Nro. 41714442
✓ Natural de: Santa María del Vale - Huánuco
✓ Edad: 39
✓ Fecha de Nacimiento: 18/04/1983
✓ Hijo de: Don Amadeo y doña Josefa
✓ Estado civil: Conviviente
✓ Hijos: 5 hijos
✓ Grado de instrucción: Secundaria Incompleta
✓ Ocupación: Agricultor
✓ Percibe: S/ 20.00 diarios
✓ Domicilio Real: Caserío Alta Mercedes S/N – José Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huánuco.



✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

EULOGIO RETIS ESPIRITU

✓ DNI: Nro. 22478170
 ✓ Natural de: Santa María del Valle- Huánuco
 ✓ Edad: 54
 ✓ Fecha de Nacimiento: 03/07/1967
 ✓ Hijo de: Don Demetrio y doña Humberta
 ✓ Estado civil: Casado
 ✓ Grado de instrucción: Primaria completa
 ✓ Ocupación: Agricultura
 ✓ Percibe: S/ 30.00 diarios
 ✓ Domicilio Real: Centro Poblado Encanto El Salvador S/N, José Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huánuco.
 ✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

Como presunta **AUTORES** de la comisión de delito contra los Recursos Naturales, en la modalidad de **ALTERACION DEL AMBIENTE**, en agravio de **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

I.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)**

A lo largo de este juicio oral vamos a acreditar que Eulogio Retis Espíritu ejecutó o dispuso en su condición de presidente de la Asociación del Caserío de la margen izquierda del río Huallaga, la construcción de una trocha o carretera donde inicia las jornadas UTMWGS84 este 376813 norte 9011746 y concluye en las coordenadas Este 377 031 Norte 90 11 409 aproximadamente 5 metros de ancho, construida con el material del río Huallaga y sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sobre una isla formada sobre el río Huallaga y sus bienes asociados ubicadas en el sector Puerto La Colpa-Aucayacu, Distrito José Crespo y Castillo, Provincia Leoncio Prado, Departamento Huánuco, siendo que con dicha construcción se destruyó el ambiente natural de la isla que contiene cultivos de plátanos que constituía una vegetación abundante. En cambio, se atribuye a Moisés Baldeón Echevarría a la realización en su condición de Representante de la Empresa de Transportes Vidal Baldeón SAC la construcción de un puente rustico para el paso peatonal y vehículos menores en la margen izquierda. Siendo que ese puente rustico viene ocupando el río sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Esta atribución de hecho o atribución fáctica no cabe duda que se enmarca en el artículo 313 del Código Penal, ello porque con la misma redacción del legislador penal, el legislador nacional reprime o

sanciona los actos de alteración del ambiente o paisaje, este enunciado penal constituye en el ámbito jurídico en este caso este artículo señala textualmente "el que contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa, cabe señalar que en este caso se ha alterado el ambiente natural a través de la construcción de obras, acción que impacta negativamente al medio ambiente circundante. Haciendo los cargos correspondientes en relación al señor Eulogio Retis Espíritu solicitamos que se le imponga la pena concreta de 1 año y 2 meses de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, su ejecución por el plazo de 1 año, así como 69 días multa equivalentes a S/86.00 soles. Respecto a Moisés Baldeon Echevarría solicitamos que se imponga la pena de 1 año y 2 meses, así como 69 días multa que equivalen a S/564.00. Como reparación civil solicitamos la suma de S/5.000 que deberá pagarse los acusados a favor del agraviado. Ahora bien, tenemos un aspecto fáctico y un aspecto jurídico, debemos señalar el ámbito probatorio de tales aspectos. Vamos a acreditar lo señalado con la declaración o el examen del señor Luis Rodolfo Araujo Pérez, se trata de la parte denunciante de este caso, aquella persona que introdujo la noticia criminal de la base por la cual se realizaron los actos de investigación que en su momento nos permitieron formular acusación. Su declaración básicamente denotará aspectos circunstanciales del delito de la fecha que se cometió, la relación de cada uno de los acusados con el acto de alteración. El testigo experto Luis Miguel Sevillano Vela, se trata del Representante de la autoridad local del Agua, entidad de fiscalización ambiental en Recursos Hídricos, quien suscribió el informe técnico N°11-2019 de fecha 22 de febrero del 2019, debiendo señalar que el informe constituye la opinión de la autoridad competente sobre la infracción de la materia de la normativa administrativa ambiental de la materia hídrica. Con la declaración se determinará que los acusados no contaban con autorización alguna por parte de la entidad para realizar las construcciones que se les atribuye sobre bienes asociados del río Huallaga, asimismo explicaré el contenido y método mediante el cual arribó las conclusiones detalladas en el informe de acuerdo a Wilder Levi Trujillo Salas. Por tendencia, si trata del representante de la autoridad del lago, quien emitió los siguientes documentos. De un lado el informe técnico 051-2019, el informe técnico 039-2019, el informe técnico 077-2018, el informe fundamentado sobre los hechos constatados el día 25 de septiembre de 2018, informe técnico número 075-2020. Debiéndose señalar que los referidos documentos constituyen la opinión de la autoridad competente, son una infracción de la normatividad administrativa ambiental de la materia hídrica. Con su declaración, se determinará que los acusados no contaban con autorización alguna por parte de su entidad para realizar las construcciones que se les atribuyen, asimismo explicaré el contenido y método en el cual arribó a las conclusiones detalladas en los informes antes de escribir, como prueba documental tenemos el

formato de denuncia verbal, suscrito por Luis Rodolfo Araujo Pérez, aporte probatorio se trata de la parte denunciante, acreditará circunstancias de la comisión del delito. Acta fiscal de constatación de fecha 05 de febrero de 2019, este documento acredita que en el Puerto La Colpa, río Huallaga del distrito de José Crespo y Castillo, Provincia Leoncio Prado, Departamento de Huánuco en las coordenadas Este, treinta y siete, sesenta y nueve, tres, Norte, noventa, once, setecientos cuarenta y seis. Se constató una trocha aproximadamente de 5 metros de ancho que inicia en el margen izquierdo del río Huallaga, siendo lugar una isla de vegetación y sembríos. Dicha trocha carrozable termina en las coordenadas 37, 70, 31, este norte 90, 11, 409. Admitiéndose que en este punto se constituye el otro extremo de la isla en donde culmina la trocha carrozable, se observa un puente artesanal que a la fecha fue cubierta por el caudal del río ante lo cual el representante de la Nación no dio autorización para ninguna de las dos construcciones verificadas, acta de constatación policial, vistas autográficas de fecha 29 de agosto de 2018. Y esto acredita que en el lugar de los hechos el instructor S3 PNP David Carlos Martínez, representante del Ministerio Público Fiscal Violeta Pulgar Bravo de la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Aucayacu y el señor Luis Araujo Pérez, constataron la existencia de un camino trocha la cual pasa por sembríos de plátano en producción precisándose que el camino se inicia en la orilla del río Huallaga teniendo una medida de cuatro metros aproximadamente de ancho las policías realizaron con máquinas dos volquetes y un tractor retro excavadora que se encontraban en el lugar de la trocha, lo que fue constatado por el representante en fecha 24 de septiembre de 2018, así como también en fecha 5 de febrero de 2019, determinándose que no había autorización alguna por parte de la autoridad local del auto. Acta fiscal de visualización y transmisión decifrá video de fecha 22 de enero de 2021, así como dicho material audiovisual. Utilidad de documento acredita, que en el lugar de los hechos, se visualizó que se realizó con maquinaria, a pesar de la apertura de una trocha carrozable en el lugar de los hechos. Hechos que fueron realizados por uno de los acusados, sin la autorización alguna de la autoridad local del agua, con la finalidad de instaurar diversas construcciones. De un lado un puente rústico hacia la orilla del río, para así se puedan anclar las balsas cautivas.

- **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por el **DELITO AMBIENTAL CONTRA LOS RECURSOS NATURALES**, en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE** en el **artículo 313° del Código Penal**, concordante con el Artículo 23° (Autoría) del Código Penal;

- **Pena solicitada:**

El Ministerio Público solicita se le imponga a la ahora acusada **UN AÑO Y DOS MESES** de pena privativa de libertad suspendida

- **Multa:**

Para el acusado Eulogio Retis Espíritu: 69 DÍAS-MULTA, equivalente a S/ 86.25.

Para el acusado Moisés Baldeon Echevarría 69 DIAS-MULTA, equivalente a S/574.99.

- **Pago de Reparación Civil:**

Se fije la suma de CINCO MIL soles a favor del Estado, representado por el Ministerio del Ambiente.

a. El Abogado Defensor de los acusados:

Gracias señor juez, a mis patrocinados se les imputa, se les acusa por el hecho presuntamente de haber sido autores directos, lo cierto conforme lo establecido en el artículo 313, delito de alteración del ambiente o paisaje. Es mismo ya leído por la representante del Ministerio Público. Hechos que obviamente dónde el desarrollo de este plenario, de este juicio señor juez vamos a demostrar en absoluto estos señores nunca fueron autores directos de los hechos en materia de esta acusación, y que todos estos hechos que se les imputa hoy, escuchados en este alegato de apertura por su parte del Ministerio Público, simplemente son hechos surgidos de la imaginación del Representante del Ministerio Público. Señor juez me quiero ubicar en el contexto del día 25 y 29 de agosto del año 2018, que es el día dónde supuestamente habrían ocurrido los hechos materia de acusación en contra de mi patrocinado. 25 de agosto al 29 de agosto del año 2018. En ese momento, señor juez, ahí el lugar donde supuestamente se habría construido, no sabemos qué porque el ministerio público no ha señalado, ¿qué se construyó? Había una pugna, señor juez, en el margen izquierdo del Río Huallaga, para los fines de poder transportar los pasajeros del lugar del caserío de San Isidro, del Anguimam, así mismo del Encanto del Salvador y del caserío de Utezebambú. En ese momento había una asociación de boteros, en esta asociación de boteros que eran las personas las únicas que en ese momento transportaban a los señores pobladores del margen izquierdo, del río Huallaga, lo cierto de Utezebambú, del Encanto del Salvador y de San Isidro Lanyanma. Los únicos que transportaban eran la asociación de boteros, la empresa Baldeon SAC trataba de ingresar a ese lugar para también obviamente permitirse obviamente realizar el transporte. El que no fue permitido, porque comercialmente y económicamente no era de conveniencia de la asociación de boteros. En ese ínterin el señor Luis Rodolfo Pérez, señor juez que también era propietario del lugar de ahí, de un lugar donde supuestamente, no es cierto, habían ocurrido los hechos en materia de este juicio, Luis Rodolfo Pérez tenía una posesión. Y es cuando ocurren estos hechos materia de acusación, señalados por representantes del Ministerio Público, que él consideró que su terreno era obviamente materia de observación. Al momento que supuestamente se construía este muelle por parte de los acusados, supuestamente. Lo que originó que el señor Luis Rodolfo Pérez haga la denuncia verbal y hoy obviamente lo tenemos como un testigo en este plenario, en este juicio. Señores jueces en realidad la pugna en ese momento era por una

cuestión de carácter comercial, económica, de transporte y la posesión del señor Luis Rodolfo Pérez. Esto originó esta denuncia en contra de los señores de mis patrocinados, señor juez, los señores que hoy han sido acusados como autores directos. El artículo veintitrés del Código Penal establece al autor, el señor directo, dice el que realiza por sí, los hechos materia serían los más hechos en materia de este juicio. Significaría entonces que el señor o los señores Baldeón Echeverría Moisés y el señor Retis Espíritu Eulogio habrían sido las personas que, usando el medio comisoivo de construir una obra, habrían alterado el medio ambiente. Ellos Como autores directos, señores jueces, el Ministerio Público ha señalado muy categóricamente que en este plenario va a cumplir con acreditar con los medios de prueba admitidos, los hechos materia de acusación. Dos hechos que deben obviamente acreditarse en este juicio, en este plenario, señor juez, que ocurrieron los hechos, él ha señalado que ocurrieron y así mismo que el autor de estos hechos o los autores de estos hechos como, ¿no es cierto? autores directos, son el señor Baldeón Echeverría Moisés y el señor Retis Espíritu Eulogio, pero nos ha dicho con qué medio de pruebas admitidos a la ocasión de este plenario, va cumplir con acreditar la ocurrencia de los hechos y la autoría de parte de los señores Retis Espíritu Eulogio y Baldeón Echeverría Moisés, no nos ha dicho con qué medios de prueba. A pesar que mis patrocinados en este juicio, señor jueces, no tienen ningún medio de prueba que hayan ofrecido y que hayan sido admitidos como prueba de descargo para poder hacer actuados en este juicio. Pero con esos mismos medios de prueba ofrecidos, admitidos para su ocasión en este plenario, nuestra parte se compromete a poder acreditar que los hechos, señor juez, materia de este juicio nunca ocurrieron y mucho menos que los autores sean el señor Retis Espíritu Eulogio ni el señor Baldeón Echeverría Moisés. Es necesario que usted lo sepa, señor juez, para que lo tenga presente al momento de resolver. El Ministerio Público, en el momento de hacer su acusación fiscal en contra de mis patrocinados, señaló una serie de elementos de convicción, había 3 elementos de convicción que el Ministerio Público nunca ofreció para este plenario, obviamente elementos de convicción que hoy hubieran sido medio de pruebas fundamentales e importantes para actuar en este juicio y poder acreditar como prueba de cargo que los hechos nunca ocurrieron y que la autoría de parte del señor Retis Espíritu Eulogio, Baldeón Echeverría Moisés no fue, señor juez. ¿Por qué el Ministerio Público no cumplió con ofrecer estos medios de prueba que eran fundamental e importante? A pesar de que el derecho procesal penal le exige al Ministerio Público, no solamente actuar u ofrecer medios de prueba de cargo, sino también de descargo. ¿Cuáles fueron estos elementos de convicción, muy anecdóticamente hoy no ofreció por el representante del Ministerio Público? Señor juez, y que es necesario que usted sepa el oficio número 104-2019-G/M-MDJCC-A de fecha 28 de agosto del año 2019, documento suscrito por el gerente municipal de la Municipalidad Distrital José Crespo y Castillo, informe 775-2019- GIATC-MDJCC-A, informe 321 del año 2019, informe CC87-2019-UCPMB-GAEF-MCJCC-A-JRFR, memorándum 3320 del año 2019 GAF-MC-JCC e informe 734-2019-GIATC-MDJCC. Donde informa ¿Quién? La municipalidad distrital de José Crespo Castillo. Informa ¿De qué? De la solicitud que

había hecho ¿Quién? Iris Paula Cárdenas Celestino, mediante informe 009-2018 para los fines de que la municipalidad a través de un cargador frontal, de un volquete sean las personas obviamente la entidad que brinda el apoyo para poder realizar un trabajo de faena, señor juez, en las fechas 25 al 29 de agosto del año 2018, medio de prueba fundamental e

importante que el Ministerio Público no ofreció y que acreditaba que los hechos, ¿no es cierto? Es decir, el trabajo que se realizó en la fecha 25-29 de agosto nunca fueron realizados por mis patrocinados Baldeón Echeverría Moisés y Retis Espíritu Eulogio. Nunca fueron ellos, sino fue personal de la municipalidad y también pobladores del Caserío de San Isidro de Landierman, del Caserío del Encanto del Salvador y el caserío Utezebambú. Además de la declaración testimonial de Iris Paula Cárdenas Silva, que fue la persona quién solicitó a la municipalidad este apoyo para realizar los trabajos. En favor de los pobladores de San Isidro de Landierman, y el encanto del Salvador de Utezebambú. Además, señor juez era importante la declaración testimonial de Emilio David Hidalgo Estrella de fecha 17 de octubre del año 2019 ante la fiscalía y en ella misma también señaló señor juez, de que los trabajos realizados de fecha 25 de agosto al 29 de agosto nunca fueron realizados por mi patrocinados si no fueron realizados por ellos, por los pobladores ya señalados señor juez ¿Qué pasó con estos medios de prueba? ¿Por qué el Ministerio Público no juntó con ofrecer, a pesar que era su obligación? Y hoy poder establecer, señor juez, que en realidad esta acusación nunca pudo haber pasado, pero estamos ya en un juicio. Y eso es lo que vamos a demostrar, señor juez. Y que esto es necesario que usted lo sepa. ¿Qué pasó con estos medios de prueba? Que eran fundamentales e importantes como prueba de cargo para establecer que los señores acusados nunca, fueron autores de los hechos en materia de este juicio. Si no, en todo caso, los señores del encanto del Salvador, de Utezebambú y de San Isidro de Landierman, y de la municipalidad distrital de José Crespo y Castillo. Sino que como había una pugna comercial, económica, de posesión, los agarraron, ¿no es cierto?, a los señores Retis Espíritu Eulogio y Baldeón Echeverría Moisés. Y el señor Baldeón Echeverría Moisés ¿quién era? Era el gerente, y hasta ahora, el gerente general de la empresa Baldeón SAC, encargada o como giro que tiene como giro, ¿no es cierto?, el transporte fluvial. Y como obviamente iba a competir contra la asociación de boteros, no es cierto, obviamente lo tomaron estos señores para hacerles la denuncia correspondiente. Señores las actas señores jueces, señor juez, las actas ofrecidas por el Ministerio Público admitidas, señor juez, en este plenario para su actuación en este plenario, señor juez, van a demostrar el día de los presuntos hechos, señores jueces, el señor Retis Espíritu Eulogio y el señor Baldeón Echeverría Moisés nunca fueron encontrados, señor juez, construyendo, destruyendo, alterando el medio ambiente, señor juez. Y como tal, nunca tuvieron que ser denunciados o acusados como autores directos de los hechos tipificados en el artículo 303 del Código Penal en vigencia, señor juez. Eso esperamos en este plenario, establecer que mis patrocinados no son responsables de los hechos materia de este juicio, Y como tal se le debe absolver en su oportunidad de ley. Es necesario también establecer que ya hay un recurso en nulidad 2520-

2010 de Cusco. Recurso nulidad 2520 del año 2010 de Cusco. Y asimismo, la casación 74-2014 de Amazonas. Donde se establece claramente cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que deben concurrir con la actuación de los medios de prueba, establecer la concurrencia para poder establecer responsabilidad penal de mis patrocinados. Y en este recurso de nulidad 2520-2010-Cusco se establece lo siguiente: que es necesario saber, en el fundamento destacado cuarto se señala que el delito de alteración del ambiente o paisaje natural, rural o urbano, debemos señalar que para la configuración del tipo penal no basta cumplir las normas administrativas como en el presente caso lo ha señalado el representante del Ministerio Público, por eso se le debe condenar a los acusados. Es decir, construir sin la autorización y previo informe de un impacto ambiental, ni eso lo tenemos, sino que el tipo penal requiere que la alteración producida en el ambiente natural cause un perjuicio. ¿Cuál es ese perjuicio que se ha producido como consecuencia de esta construcción? nos ha dicho representante de ministerio existe como medio de prueba admitido para actuar en este juicio ese peritaje o ese informe que establece que se produjo un daño o un perjuicio en medio ambiente, producto de la construcción que señala el ministro público, ni siquiera eso existe, si ni siquiera se ha precisado cuál es la construcción realizada, ni donde tampoco. Pero con este recurso en el día 2520-2010-Cusco se establece la existencia de un elemento importante y fundamental que debe existir y que no existe en la acusación moralizada por representantes del Ministerio Público. Veremos si en este plenario ese elemento importante y fundamental del impacto ambiental

que ha producido esta construcción y el perjuicio del ambiente natural se ha producido o no, para poder establecer la responsabilidad penal de mis patos. Además, señor juez, la casación 74-2014 Amazonas señala también cuáles son los requisitos que deben concurrir como elementos objetivos y subjetivos también en este plenario. Que el Ministerio Público ni siquiera nos ha dicho cómo va a acreditar el elemento subjetivo en este juicio para que se les condenen a mis patrocinados. No se ha referido para nada porque obviamente no hay elemento alguno para poder establecer, que debe existir en este plenario para establecer responsabilidad, sí tiene que existir y tenemos que acreditar eso. El Ministerio Público tiene la obligación de acreditar en este plenario, es elemento subjetivo importante. Pero en el fundamento destacado, casación 74-2014-Amazonas establece lo siguiente: el tipo penal del artículo 313 del Código Penal, que es el tipo penal que se les imputa a mis

patrocinados haber cometido que dice lo siguiente: el tipo penal antes mencionado presenta los siguientes elementos: tanto objetivos como subjetivos. En primer lugar, no requiere una cualidad especial en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede cometer el presente delito. En segundo lugar, la acción típica se compone de tres elementos objetivos fundamentales importantes que en este plenario debemos y esperamos con mucha paciencia poder obviamente ver que existen o no existen de la actuación de los medios de prueba. Tiene que darse una actividad capaz de impactar en el medio ambiente. Dice el tipo penal hace poco dicha actividad a la construcción, dice, de obras o

talas de árboles. Eso es lo que queremos en este plenario encontrar, actividad capaz de impactar en el medio ambiente. ¿Cuál es esa actividad? En este caso de construcción, ¿que haya impactado? Además, la contravención a las disposiciones es la autoridad administrativa, para concluir el resultado de la construcción de obra. O talas no autorizadas la alteración del medio ambiente o el daño al medio ambiente que también tiene que concurrir. En este plenario vamos a demostrar que todos estos elementos objetivos y subjetivos no existen, señor juez, y como tal a mis patrocinados se les debe absolver de todo, de todos los hechos en materia de esta acusación. Muchas gracias.

I.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, **los acusados NO aceptaron los cargos**, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio oral.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de Hurto Agravado).

II.1. ACERCA DEL DELITO AMBIENTAL CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Que, el delito Ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **Alteración del Ambiente**, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 313° del Código Penal; que a la letra precisa:

"El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa".

II.2. Tipicidad Objetiva.

Conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto al delito de alteración del ambiente o paisaje, **"la acción típica se compone de tres elementos objetivos.**

A. Tiene que darse una actividad capaz de impactar en el medio ambiente. El tipo penal ha circunscrito dicha actividad a la construcción de obras o tala de árboles. Por ende, si existiera otra actividad que también pudiera afectar al ambiente, ésta no será

punible en este tipo penal, por la limitación puntual realizada por el legislador.

B. La contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa, que implica que existe una autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre la obra a edificar o sobre los árboles a talar. Al igual que en el anterior elemento normativo, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público para emitir un pronunciamiento sobre la acción antes mencionada, caso contrario la conducta será atípica. Cabe resaltar que la disposición emitida por la autoridad debe referirse a la materia ambiental, pudiendo –por ejemplo- vincularse al impacto o la compatibilidad de la actividad con el medio ambiente. Por ende, el funcionario público deberá ser una autoridad que goce de competencias en materia ambiental.

C. El resultado de la construcción de obra o tala no autorizada es la alteración del medio ambiente –no exigiéndose que se trate un área natural protegida-, por ello, el tipo penal precisa que se trata de la alteración del ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o se modifica la flora y fauna del lugar.¹

- a) **Bien Jurídico Protegido.** - La protección del medio ambiente, el mismo que, como señala la jurisprudencia, "es de suma importancia para la humanidad y para el desarrollo sostenible de una sociedad". Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho, siendo su contenido está determinado por los siguientes elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.²
- b) **El sujeto activo.** - Puede ser cualquier persona.
- c) **El sujeto pasivo.** - Es el Estado – Ministerio del Ambiente.

II.3. Tipicidad Subjetiva.

Es un delito netamente Doloso.³

SEGUNDO: ORGANOS QUE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

¹ Vigésimo quinto fundamento de la Casación N° 74-2014 Amazonas.

² Vigésimo segundo fundamento de la Casación N° 74-2014 Amazonas.

³ Teniendo en cuenta que "el tipo penal antes mencionado no establece una limitación del lugar donde se puede dar la afectación al medio ambiente. Por tanto, el tipo penal abarca todos aquellos espacios donde exista un ambiente natural, en buena cuenta, carente de presencia humana (bosques primarios) o que teniéndolo, no sea tan significativo. Asimismo, también se concreta en los paisajes urbanos o rurales, y en la modificación de flora y fauna". Ibidem.

A. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDAS AL FISCAL:**Testimoniales:**

- Declaración del testigo LUIS RODOLFO ARAUJO PEREZ, prescinde y oralizó en audiencia de fecha 03-11-2023.

Testimoniales técnicas:

- Declaración del testigo LUIS M. SEVILLANO VELA, en audiencia de fecha 07-08-2023.
- Declaración del testigo WILDER LEVI TRUJILLO SALAS, en audiencia de fecha 28-08-2023.

Documentales

- Formato de Denuncia Verbal de Luis Rodolfo Araujo Pérez, oralizado en audiencia de fecha 08-09-2023.
- Acta Fiscal de Constatación de fecha 05 de febrero del 2019, oralizado en audiencia de fecha 08-09-2023.
- Acta de Constatación Policial y vistas fotográficas, oralizado en audiencia de fecha 02-10-2023.
- Acta Fiscal de visualización y transcripción de CD/VIDEO, de fecha 22 de enero del 2021, oralizado en audiencia de fecha 02-10-2023.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:**a) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)**

A lo largo de este proceso se ha logrado demostrar que cada uno de los acusados ha incurrido a una conducta socialmente perturbadora en ese escenario, nosotros hemos acreditado que el señor Eulogio Retis Espíritu ejecutó o dispuso en su condición de presidente de la Asociación del Caserío de la margen izquierda del río Huallaga, la construcción de la trocha o carretera donde inicia las jornadas UTMWG\$84 este 376813 norte 9011746 y concluye en las coordenadas Este 377 031 Norte 90 11 409 aproximadamente 5 metros de ancho, construida con el material del río Huallaga y sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua sobre una isla formada sobre el río Huallaga y sus bienes asociados ubicadas en el sector Puerto La Colpa-Aucayacu, Distrito José Crespo y Castillo, Provincia Leoncio Prado, Departamento Huánuco, siendo que con dicha construcción se destruyó el ambiente natural de la isla que contiene cultivos de plátanos que constituía una vegetación abundante. - Con dicha construcción se destruye y alteró el ambiente natural de la isla que contiene cultivos de plátano que constituyen una vegetación abundante. Se atribuye en tanto hemos acreditado que Moisés Baldeón Echavarría, en su

condición de representante de la empresa transporte Baldeon, construyó un puente rústico para el paso peatonal y de vehículos menores en la margen izquierda del río en las coordenadas este 377-031 Norte 9011409 cuyas dimensiones son 4 metros de ancho y 35 metros de largo aproximadamente, siendo que en este puente rustico viene ocupando el caudal del río Huallaga sin autorización. El delito de alteración al ambiente es un delito que requiere 3 elementos normativos, como punto de partidas se requiere que se haga una actividad consistente en construcciones o talas de árboles lo cual han sido acreditados, las construcciones realizadas por cada uno de los acusados han sido acreditada con el acta fiscal que ha sido realizada ante su despacho y usted, bueno, se ha realizado en esta etapa estelar. Además de eso, señor juez, han venido acá, han sido examinados dos testigos expertos, como lo son el ingeniero Wilder Lave Tujillo de Lala y el ingeniero Luis Miguel Serillano Velas, ambos también han señalado que estas construcciones han sido realizadas por los acusados. Como segundo paso, se requiere una infracción normativa, en este caso al ocupar con sus construcciones los acusados el río Boyala, han este pues infringido la ley de recursos hídricos, ley que ha sido también señalado por el por los especialistas que ha señalado se ha vulnerado, , de la evaluación de la infracción por construir obras en fuentes naturales de agua sin autorización de autoridad local del agua, se infringió el número 3 del artículo 120 de la ley de recursos hídricos, ley número 29.378, concordante con el literal B del artículo 277 del reglamento de Ley. Eso lo han señalado tanto el ingeniero William Trujillo Ley como el ingeniero Luis Miguel Vela Sevillano ante la judicatura en este juicio oral. Este requisito estructuralmente actividad de la construcción del medio ambiente, no exigiendo específica, ¿No? Pues bien, acá plenario ha señalado el ingeniero Vela Sevillano ha señalado que él no podría decir eso porque él ha hecho un informe de instrucción para procedimiento administrativo. No obstante, ello, el ingeniero William Trujillo ha señalado que se observó un cambio paisajístico en toda el área donde se realizó la apertura de la vía de acceso sobre una isla formada en el río Huallaga. Además, señaló también señaló también que bueno que se destruyó y alteró el ambiente natural de la isla que debido a los cultivos que tenía y eso también pues ha sido señalado de alguna manera cuando nosotros hemos leído la denuncia del señor Luis de la señal del denunciante el señor Luis Rodolfo Araujo Pérez también se tiene el acta de visualización y transcripción de video que ha sido a largo del juicio oral. Esto quiere decir que si bien no hemos estado frente a una actividad extensa, actividad probatoria extensa, no hay una actividad probatoria extensa, pero ello no es óbice para no advertir la comisión del delito, objeto de acusación en estos tres elementos estructurales. Ahora la defensa podría decir sí, pero no se ha visto a los acusados o

ellos directamente no ejecutaron, pero también con el examen de los señores testigos y el acta de constatación fiscal, que es muy importante, uno de los acusados ha participado en dicho acto y no ha negado su participación en esos hechos. Ahora, adicionalmente, en este caso, en el caso concreto, se cuenta tener un informe fundamentado que señala la responsabilidad administrativa de cada uno de los acusados. El informe técnico fundamentado acudido por el ingeniero Wilder Trujillo Salas, quien ha sido examinado en el plenario y además este informe fundamentado es el que precisamente nos ha permitido completar el tipo penal o el artículo 313 que nos han permitido a esta fecha más allá de toda duda razonable acreditar la responsabilidad penal de cada uno de los acusados. Nosotros estamos solicitando acusados, para el señor Eulogio Retis Espíritu un año y dos meses de pena privativa de libertad, sujetas a reglas de conducta conforme al artículo 58 del Código Penal, así como 69 días multa que equivale a \$/86.25. En tanto para el otro señor Eulogio Retis Espíritu. Un año y dos meses de pena privativa de libertad, suspendido sujetas a reglas de conducta, asimismo 69 días multas que en su caso equivalen a quinientos setenta y cuatro punto noventa y nueve soles y la reparación civil que estamos solicitando es de \$/500.00.

b) Del Abogado Defensor de los acusados. (sustenta):

Debo denunciar que esta acusación obviamente adolece de requisitos obviamente de forma y debo señalar con mucha certeza y convicción que este juicio nunca ha tenido objeto. ¿Y por qué nunca ha tenido objeto este juicio? Por lo que ya hemos escuchado por el representante del ministerio público. Es bastante sorprendente cuando él dice que sobre toda duda razonable se ha acreditado en este plenario que mis patrocinados han incurrido en los delitos materia de imputación y esto no es verdad, y en todo caso no hemos escuchado cómo se ha acreditado estos hechos en materia de imputación porque eso es lo que ha tenido que hacer el Ministerio Público, demostrarnos como los elementos objetivos y subjetivos se han cumplido durante el desarrollo y la actuación de todos los medios de prueba. Y esto obviamente es imposible de poder realizarlo porque el problema viene desde la imputación desde la etapa intermedia, que no se ha cumplido con hacer un debido, control de esta acusación que se ha hecho en contra de mis patrocinados. Y por ello hoy tenemos un juicio, que debo decirlo con mucho respeto. No cumple con los elementos objetivos que obviamente están señalados en el artículo 303 del código penal en vigencia y por qué nuestra parte señala y dice esto categóricamente porque ya hay dos sentencias que su despacho debe tener presente al momento emitir la sentencia correspondiente absolviendo a mis patrocinados. El

recurso de nulidad 2520- 2010 de Cusco, asimismo la casación 74-2014 de Amazonas. Y en estas dos sentencias y recursos se considera y se señala cuáles son los elementos objetivos que deben concurrir durante el plenario para establecer que los acusados, cometieron el delito en materia de imputación. En este caso, el delito establecido en el artículo 313 del Código Penal en vigencia, el fundamento destacado cuarto en este caso de Recursos de Unidad 2520-2010 Cusco señala lo siguiente: y es lo que no ha dicho el ministerio público porque obviamente no hay razón para decirlo porque no ha concurrido en este plenario. Lo que señala este fundamento destacado es el fundamento cuarto de este recurso de nulidad dice que, en cuanto al delito de alteración del ambiente, paisaje, natural, rural o urbano, debemos señalar que para la configuración del tipo no basta incumplir con las normas administrativas como en el presente caso, como lo ha señalado el representante del ministerio público. Es decir, construir sin autorización y previo informe de impacto ambiental, sino que el tipo penal requiere que la alteración producida en el ambiente natural cause un perjuicio. Esto es, ¿dañar el ambiente o ponerlo en peligro? La pregunta es la siguiente, y en este caso, y en este plenario, ¿cuál es esa pericia? ¿Cuál es ese informe que ha establecido? La existencia del daño o la alteración del ambiente, ningún informe y eso lo vamos a desarrollar posteriormente, asimismo, en la casación 74-2014 se establece la concurrencia de tres elementos fundamentales obviamente objetivos. Siendo que el primero señala que tiene que darse una actividad capaz de impactar el medio ambiente. En este plenario del desarrollo de la actividad probatoria en ningún momento. Señala también la contravención en las disposiciones como segundo elemento, la contravención en las disposiciones de la autoridad administrativa. No es suficiente, señor juez, como lo señala el representante del Ministerio Público, solo es un segundo elemento. El tercer elemento, sería el resultado de la construcción de obra o tala no autorizada en la alteración del medio ambiente. Tampoco, ningún informe o pericia realizada, existe este elemento que debe concurrir también como tercero, que es que la construcción haya producido una alteración del medio ambiente, ninguno. Estos tres elementos tienen que concurrir como elementos objetivos del tipo penal, artículo 313 del código penal para establecer que ocurrió en el video. Para eso venimos a este plenario y en ninguna parte del desarrollo de estos juicios se ha establecido. En consecuencia y una razón para poder concluir que los dos acusados en este plenario deben salir absueltos de todos los cargos. Durante el desarrollo de este penalti es necesario decirlo, para que usted lo tenga presente al momento de valorar los medios

de prueba. Los medios de prueba conforme al auto enjuiciamiento, emitido por el juez de investigación preparatoria, donde se señaló cuáles son los elementos o medios de prueba que tuvieron solo tuvieron que ser actuados en este plenario y no otros, como ha manifestado el representante del Ministerio Público de Informes. Y el primer medio de prueba que ha tenido que actuarse en este plenario ha sido la declaración testimonial del señor Luis Rodolfo Araujo Pérez, que obviamente se prescindió de esta declaración ya que nunca vino a declarar en este plenario y era necesario porque fue la persona que denunció a mi patrocinado. Además de las documentales, el formato de denuncia verbal de Luis Rodolfo Araujo Pérez, el acta fiscal de la constatación de fecha 05 de febrero del año dos mil diecinueve y el acta de constatación policial y vistas fotográficas de agosto del año dos mil dieciocho y el acta fiscal de visualización de transmisión de CD, video de fecha 22 de enero del año dos mil veintidós, que fueron obviamente actuados en este plenario. Solo esos medios de prueba fueron admitidos para la evacuación en este plenario. No otros, no otros medios de prueba. Y si a pesar de esto si actuaron con otros medios de prueba, bueno, son pruebas ilícitas y que no deben ser valorados en absoluto para poder obviamente emitir una sentencia. De todos estos medios de prueba que fueron admitidas para los actuados en este plenario, ¿Cuál de ellos, ha acreditado, que el señor Ballón y el señor Retis fueron los que construyeron el puente y la trocha? Ningún medio de prueba. Vuelvo a repetir, en este documental solo se acredita que el señor Araujo Pérez Ruiz Rodolfo señaló al señor Moisés Martínez Echevarría y la pregunta es ¿y por qué el señor Retis está comprendido como acusado en este penal? Y hoy se solicita una pena y un año, señor juez. ¿Por qué? Si el señor Retis nunca fue denunciado, en este proceso inicialmente. Ni eso se ha acreditado. ¿Con qué documental se ha acreditado? ¿Con qué testimonial, que es lo único medio de prueba que se ha actuado en este plenario y ha debido actuarse? Tres testimoniales y cinco documentales. ¿Cuál de ellos que nos diga el representante del Ministerio Público? ¿Ha acreditado que estos dos señores, el señor Ballón y el señor Retis, construyeron el puente y la trocha? Ningún medio de prueba, señor juez. Hemos escuchado a los testigos, ingenieros que hicieron los informes. y en ninguno de ellos se concluye que el puente y la trocha fueron construidos por mis patrocinados. Conclusión señor juez del informe del informe 11 de 2019. Conclusiones de la inspección se estableció la existencia en la trocha carrozable y del puente. Solo eso se constató. Solo eso se verificó. Y a eso se concluyó, de la existencia que nunca se ha negado, de la existencia de la trocha y el puente. Pero nunca este informe acredita que mis patrocinados hayan construido o hecho o

realizado el puente y la trocha. Y desde el informe del dos mil diecinueve se concluye la existencia de estos puentes pero además el informe 51 señala algo que es importante de las de los impactos de acuerdo con la legislación que dice el ingeniero que elaboró este informe dice, en la evaluación del expediente administrativo no se encuentra ningún documento que acredite que el impugnante, es decir que el señor Baldeon y el señor Retis hayan causado impactos ambientales negativos, sin embargo se observó un cambio un cambio paisajístico, de la conclusión C, podríamos decir, que la finalidad de mejorar el servicio es de juntar con un embarcadero y el anclaje para todo bote motor o balsa cautiva, el señor Eulogio Retis, Espíritu y representación de caserío, solicitó la autorización para la construcción de un puerto en el anclaje de un bardero en ambas márgenes de Río Huallaga. En este mismo informe 39-2019, se concluye también en el punto E, en la evaluación del expediente administrativo no se encuentra ningún documento que acredite que el impugnante haya causado impacto ambiental negativo. Presupuesto fundamental importante para establecer la concurrencia de este delito. Informe 77-2018. De igual manera también concluye, en ninguna se concluye, señor juez, daño, alteración del medio ambiente que el autor de esta construcción del puente y la trocha haya sido de parte del señor Retis y del señor Baldeon. En el desarrollo de este juicio, de este plenario, ningún medio más de prueba. Y para eso tuvimos, vinimos a este juicio, cuyo objeto del juicio, señor juez, del plenario, es llegar a la verdad de los hechos en materia de imputación. Pero solamente tres testimoniales y cinco documentales, que en absoluto nos han llevado a concluir que mis patrocinados hayan incurrido en el delito consignado establecido en el artículo 313 del Código Penal en Vigencia y por esa razón deben ser absuelto de todos los cargos materia de imputación. Hemos escuchado los alegatos finales que habrán sido en 3 minutos que ha hecho representante en el Ministerio Público. Debemos decirlo con mucho respeto, obviamente el tiempo que usó es porque no hay razón, no hay argumento para poder establecer la culpabilidad de mis patrocinados y en todo caso señor juez, ¿cuáles son? Esos medios de prueba. El principio señor juez de inocencia en este caso en favor, señor juez, de mis patrocinados está vigente, es incólume absolutamente A pesar del largo tiempo que hemos tenido, hemos llevado a esa conclusión con mucho respeto y eso es lo que los solicitamos señor juez. Que los absuelvan de todo cargo porque los elementos objetivos y subjetivos del artículo 313 del Código Penal en Vigencia. Sujeto activo, sujeto pasivo, elemento normativo, elemento descriptivo y en lo que corresponde, a los elementos descriptivos y normativos, no han concurrido, no han concurrido, señor juez, porque

para establecer delito, de la justicia. Tenemos que los elementos, conducta típica anti jurídica convergencia, Entre los con los hechos materia, artículo trescientos trece, de la señalada por representantes del Ministerio Público no concuerda con la conducta establecida en el artículo 313. Por esta razón, señor juez, debo decirlo con mucho respeto que el señor juez del fin y el objeto del juicio del plenario es que el Ministerio Público ha tenido, porque todos los medios de prueba actuados, señor juez, han sido medios de prueba del Ministerio Público, ninguno de los acusados. Pero a pesar de todo esto, señor juez, no se ha acreditado en absoluto la concurrencia, señor juez, de los elementos objetivos que deben concurrir para poder condenar a mis patrocinados, señor juez. Por esta razón, una vez más, debo decirlo con mucho respeto de la actuación de todo esto y lo que se debe hacer es absolver de todos los cargos. Muchas gracias.

c) Autodefensa del acusado MOISES BALDEON ECHEVARRÍA:

No tengo nada doctor, no tengo una de no ya soy libre de todo ni una de mucha no tengo nada, nunca hice nada doctor gracias, yo en ningún momento he cometido algún error, no tengo ninguna denuncia, soy libre de todo, nunca he cometido, no tengo denuncia, nunca hice nada. Gracias

d) Autodefensa del acusado EULOGIO RETIS ESPIRITU:

Para mí es indignante estar en este proceso inculcado injustamente, eso a nosotros nos indigna que ustedes pueden resolver de inmediato, para nosotros es falso, nunca hemos cometido, nunca hemos sabido, lo que sabíamos era que la policía estaba mirando, pero nosotros en ningún momento hemos cometido ningún delito, eso es una falsa acusación, eso es todo. Gracias.

CUARTO: ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia⁴ que le asiste a determinado

⁴ Reconocido y regulado en el numeral 2 artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma que dispone "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)", entendido por besta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso García Ato y Ramírez vs. Perú, Caso Castillo Pretuzzi vs Perú, entre otras) como un Principio que constituye un fundamento de las garantías fundamentales.

acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS:

4.1. ESTA PROBADO, QUE LOS ACUSADOS EULOGIO RETIS ESPIRITU Y MOISES BALDEON ECHEVARRIA SON POBLADORES DE AUCAYACU – JOSÉ CRESPO CASTILLO – LEONCIO PRADO, QUIENES SON AGRICULTORES Y ASI MISMO EL SEGUNDO ES SOCIO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL BALDEON.

Esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del acusado **Moisés Baldeon Echevarría** en audiencia de fecha 12-10-2023.

¿Usted nos dijo que se dedica a la agricultura, en que zona se ubica el lugar donde cultiva?

Yo produzco cacao y plátano en el Caserío de San Martín de Pucallpa y mi dirección es Alto Mercedes Lote 22

¿Hace cuánto tiempo tiene esa actividad?

Hace 20 años en la misma chacra

¿Usted se dedica de forma personal, familiar o industrial?

Forma personal y familiar

¿Dónde se encontraba usted el 25 de agosto del 2018?

En mi chacra

¿Qué hacía ese día?

Cultivando mi plátano y mi cacao

¿En el año 2018 o 2019 era parte de la directiva de la empresa Baldeon SAC?

No, era socio

¿Quién era el gerente?

El señor Rolin

¿Usted conoció a Eulogio Retis Espíritu?

Si

¿Es verdad que él era presidente de la margen izquierda del río Huallaga?

No

¿Que era?

No era nada.

Y de la declaración del acusado **Eulogio Retis Espíritu** en audiencia de fecha 12-10-2023.

¿Qué actividades usted hacía el 25 de agosto del 2018?

Yo he estado en mi chacra

¿Qué hacía ese día en su chacra?

Ese día yo estaba mal de salud como yo soy discapacitado, no podía salir a ninguna parte.

¿En qué consiste su discapacidad?

Tengo pies ortopédicos.

¿En el año 2018 a 2019 usted tenía algún cargo?

No doctor nunca tuve ningún cargo

¿Usted no era presidente del margen izquierdo del río Huallaga?

No

¿Usted sabe quién era el presidente?

No recuerdo, pero si sabía que alguien era presidente.

4.2. ESTÁ PROBADO, QUE SE HABRÍA CONSTRUIDO TROCHA CARROZABLE Y UN PUENTE ARTESANAL QUE CONECTA CON UNA ISLA.

Esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del acusado **Moisés Baldeon Echevarría**, en audiencia de fecha 12-10-2023.

¿Usted recuerda que el gerente, el señor Rolin haya pedido o solicitado a la Municipalidad la construcción de una trocha carrozable y un puente en el lugar de los hechos?

No, desconozco

¿Usted participo en la construcción de un puente y una trocha carrozable en el puerto del río Huallaga en José Crespo y Castillo – Leoncio Prado?

No

¿Usted construyo la trocha carrozable y el puente, o manejo la maquinaria para la construcción?

No, (inteligible).

También con la declaración del acusado **Eulogio Retis Espíritu** en audiencia de fecha 12-10-2023.

¿Usted hizo alguna construcción de un puente y de una trocha carrozable?

No, en ningún momento.

¿Por qué entonces lo acusan a usted?

La verdad no se.

¿Usted solicito algún tipo de construcción a la municipalidad con maquinaria como persona natural?

Nunca, fue la municipalidad hace 4 años atrás

¿Quién construyo el puente y la trocha carrozable?

Fue la municipalidad con sus maquinarias con sus autoridades, ellos han sido.

Entonces ¿usted no realizó ninguna construcción?

No.

La declaración testimonial de **Luis Rodolfo Araujo Pérez** (oralizado en audiencia de fecha 03-11-2023).

¿En la denuncia instaurada señala: que las maquinarias de la Municipalidad de José Crespo Castillo habrían ocasionado daños a sus plantaciones cuando estos ingresaron para realizar una trocha de acceso hacia la orilla del río Huallaga, indique usted detalladamente estos hechos?

(...) el día 25 de agosto del 2018 ingresó con su maquinaria a hacer la apertura de carretera, para luego el día 29 del mismo mes ingresar en horas e la mañana con maquinarias de la Municipalidad de Aucayacu para enripiar la carretera, día en que mi esposa denuncia y fueron a constatar encontrando que la carretera que hizo el señor Baldeon afectaba parte de mi terreno ya que hizo un acceso recto que implicaba mi terreno, asimismo se constató las maquinarias que habían participado, los mismo que regresaron los días posteriores para continuar y culminar con esta carretera y que a la fecha además de haber destruido aproximadamente 200 plantas de plátano en producción, también han usurpado mi terreno conforme lo he señalado.

La declaración testimonial técnica de **Luis M. Sevillano Vela**, por el Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA.H-ATINGOMARIA/LMSV, en audiencia de fecha 07-08-2023.

¿Nos puede hacer un resumen del informe técnico por favor?

Si, mediante un oficio N° 81-2019 de la fiscalía de materia ambiental, se solicitó a participar en un acto de investigación en el sector del puerto La Colpa, del distrito de José Crespo y Castillo, con el objetivo de informar los hechos verificados y evaluados en la constatación fiscal de fecha 05-02-2019. En el análisis se inspecciono el cauce del río Huallaga donde participaron el fiscal Orlando Erick Tarazona Morales y el abogado de la parte denunciante Carlos Gonzales Ortiz, y lo que se pudo constatar en el momento de inspección es que

se había aperturado una trocha carrozable sobre una isla que estaba en el cauce del río Huallaga, y se tomaron coordenadas del punto de inicio y final y que tenían un aproximado de 5 metros de ancho y conformado con material propio del río Huallaga, así también se verificó la construcción de un puente rústico para el paso peatonal y vehículos menores en el margen izquierda del cauce del río Huallaga también se tomó coordenadas y tenía 4 metros de ancho y 35 de largo aproximadamente, no se pudo realizar una medida exacta porque el río estaba alto, esto se realizó el día de la inspección, en dicho informe se detalló que dichas obras se realizaron no contaban con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así mismo también se hizo una coordinación y ya para estas dos actividades ya el ANA se había apersonado con un personal a verificar estos trabajos que estuvieron a cargo del ingeniero Wilder Levi y emitió informes donde se verifica que hubo actividades y que se inició un procedimiento administrativo sancionador.

¿Usted ya podía determinar si era una infracción leve, grave o muy grave dado los criterios si afectan el riesgo a la salud de la población e impactos ambientales negativos?

En el informe doy mención las normas y los artículos y numerales de la cual se estaría cometiendo la infracción pero solo para informar, porque no he dado un análisis completo de la situación porque ya en este lugar ya se habían iniciado un informe para inicio de procedimiento administrativo sancionador, yo solo di cuenta que se ha cometido infracción en esos puntos nada más, pero específicamente que yo haya evaluado la infracción, no lo realice porque no continúe después de este informe algún otro informe.

¿Entonces digamos que es un informe aislado con los demás que hayan sido emitidos por su institución?

Sí, es el único, ya que sería repetitivo que mi persona haga un informe de un procedimiento cuando ya se inició con otro profesional.

¿Usted acá señala infracción por materia de aguas tipificado en el numeral 3 y 6 del artículo 120 de la ley 29338 concordantes con los literales b y f del artículo 277 del reglamento de la ley de recurso hídricos, si bien está tipificado

ahí, que acciones son las que tipifican y que actos habrían incurrido los señores acusados?

El numeral 3 y 6 del artículo 120, en el numeral 3 indica la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el 6 es ocupar o desviar los cauces de agua sin la autoridad correspondiente y lo que está tipificado en el reglamento en el 277 en el inciso b dice construir o modificar sin autorización del ANA obras del cualquier tipo permanentes o transitorias en las fuentes naturales del agua, bienes asociados a esta y/o infraestructuras de agua mayor pública, y el literal f indica ocupar y utilizar o desviar sin autorización los cauces, riveras, fajas marginales o los embalses de las aguas, y de acuerdo a lo que se hizo la inspección es por eso que se tipifico estos numerales y artículo en la cual estarían cometiendo infracción, pero después de esto no se volvió a realizar algún otro informe para proseguir con alguna sanción.

¿Usted dice que se modifica o se construye fuentes de agua, en este caso se construyó o modifico estructuras de fuente de agua?

Hubo una construcción de una trocha carrozable y la construcción de un puente rustico, y que para dichas actividades se debió tener autorización de ANA

¿Autorización que no existió verdad?

No contaban

Y la declaración testimonial técnica de **Wilder Levi Trujillo Salas**, por el Informe Técnico N° 051-2019-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS, Informe Técnico N° 039-2019-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS, el Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS y el Informe Técnico N° 075-2020-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS, en audiencia de fecha 28-08-2023.

¿Nos hace un resumen de los informes?

Buena, básicamente el informe 077-2018 hace referencia sobre una inspección ocular sobre el río Huallaga a la altura del sector La Colpa, en el distrito de Aucayacu – José Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huanuco, durante esta diligencia se constató la apertura de una trocha carrozable sobre una isla que fue conformado sobre el cauce del río Huallaga a su vez también se ha constatado la construcción de rampas de acceso para el anclaje de balsas cautivas cuyas coordenadas están descritas y detalladas, a raíz de esta

constatación verificamos que dichas construcciones no contaban con autorización del ANA, dado que por Resolución Directoral N° 003-2018-MINAGRI-ANA/AAA-HUALLAGA y Resolución Directoral N° 556-2018-ANA/ANA/AAA-HUALLAGA, se declaró improcedentes las solicitudes presentadas por la empresa FLUVIAL BALDEON y por el señor Eulogio Retis Espíritu respectivamente, es decir, que durante la inspección que nosotros desarrollamos ninguna de estas personas o empresas citadas no contaban con autorización correspondiente del ANA, por eso se recomendó el inicio de un procedimiento sancionador a la asociación de caseríos del Margen Izquierdo representado por su presidente Eulogio Retis Espíritu por infringir el numeral 3 del artículo 120 de la Ley 29338 concordante con el literal b del artículo 177 del reglamento de recursos hídricos, por ocupar cauces del río Huallaga sin autorización correspondiente, de la misma manera en este mismo informe recomienda también comunicar a la empresa Transporte Fluvial Baldeon el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por infringir de la misma forma que el anterior señalado, básicamente este informe trata sobre la inspección ocular que se desarrolló y que estas obras no contaban con autorización del ANA. Del segundo informe, para entender los informes N° 051-2019 y 039-2019, lo que sucede es que cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador, se sigue una serie de procedimientos e inicia con la notificación de parte que en este caso el informe técnico refiere a la notificación N° 003-2019-ANA-AAA en la cual se da a conocer el inicio del procedimiento sancionador al señor Eulogio Retis Espíritu, entonces el informe 039-2019, es básicamente hacer una evaluación de la presunta infracción que habría infringido esta persona, en ese sentido este informe básicamente hace referencia a que aspectos habría infringido con relación a la tipificación establecida, es por ello que de manera resumida nos vamos al cuadro N° 1 del citado informe, y aquí en afectación o riesgo a la salud de las personas, en este caso no se pudo determinar, en el siguiente, beneficios económicos obtenidos por el infractor, se

fundamente en los costos que no ha asumido el infractor para obtener la autorización correspondiente es leve, luego la gravedad de los daños generados, en el tramo donde se realizó estas construcciones se realizó la destrucción de las barreras vivas naturales, lo cual pone en riesgo por inundaciones en áreas inmediatas del cauce del río, el siguiente es las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, el señor Eulogio tiene pleno conocimiento de la ley N° 29338 dado que meses antes le habían declarado improcedente su pedido, en el impacto ambiental negativo, en la evaluación del expediente no se encuentra ningún documento que acredite que la impugnante haya causado impactos ambientales negativos, por lo que se recomendó una multa de 2.5 UIT. Ahora con el informe 051-2019, de la misma manera es una evaluación básicamente es el informe técnico final de la infracción que habría incurrido en este caso la empresa transportes Fluvial Baldeon, dado que a través de la notificación 004-2019, se ha dado a conocer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido también se ha realizado la misma evaluación y en el informe técnico se recomendó también establecer una multa pecuniaria de 2.5 UIT, a su vez también se estableció como medida complementaria disponiendo que la empresa en el plazo de 15 días restaure el estado original el cauce y sus bienes asociados, entonces ambos informes hacen la evaluación de la identificación de la diligencia que se desarrolló con fecha 18 de septiembre del 2018. Mientras que el informe técnico 075-2020, trata sobre un informe fundamentado que fue realizado a raíz de la solicitud pedida por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, en este caso nos centramos en las acciones de fiscalizaciones que realizamos, del 24 de septiembre del 2018, se establece que constato la apertura de una trocha carrozable sobre una isla y un puente rustico en las coordenadas señaladas en el presente informe, y a su vez que el señor Eulogio quien tiene el cargo de presidente de la Asociación de Caseríos de la Margen Izquierda o entiendo ya que tenía dicho cargo, manifestó que la asociación es la brinda el servicio de vado, en

este punto con balsas de propiedad del señor Moisés Baldeon Echevarría, sin embargo el señor Baldeon es representante de la empresa Transporte Fluvial Baldeo, al respecto se precisa que mediante resolución directoral 003-20018-MINAGRI de fecha 03 de enero del 2018 y resolución directoral N° 556-2018-ANA de fecha 17 de septiembre del 2018 se declaró improcedente las solicitudes presentadas por la empresa Transporte Fluvial Baldeon y por Eulogio Retis Espíritu respectivamente, del mismo modo, en este informe hace relación ya a la resolución directoral 110-2020-ANA/AAA de fecha 05 de marzo del 2020 donde resuelve declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador contra Eulogio Retis Espíritu y a su vez dispone que el ALA Tingo María inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por otro lado mediante Resolución directoral N° 580-2019 aquí si resuelve sancionador a la empresa Transporte Fluvial Baldeon SAC con una multa de 2.1. UIT. Prácticamente este informe es un resumen de todas las actuaciones que ha realizado la administración local del agua con relación a las imputaciones.

4.3. ESTA PROBADADO, QUE NO SE HA ALTERADO EL AMBIENTE Y TAMPOCO SE HA ACREDITADO LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS MOISES BALDEON ECHEVARRIA Y EULOGIA RETIS ESPIRITU.

Esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del acusado **Moisés Baldeon Echevarría** en audiencia de fecha 12-10-2023.

¿Usted participo en la construcción de un puente y una trocha carrozable en el puerto del rio Huallaga en José Crespo y Castillo – Leoncio Prado?

No

¿Usted realizaba alguna otra actividad aparte de la agricultura?

Compraba plantas

¿Usted dice que también era socio de la Empresa Baldeon, como asumía su cargo de socio?

El gerente nomas se encargaba de darnos nuestra parte.

¿Usted construyo la trocha carrozable y el puente, o manejo la maquinaria para la construcción?

No, peor con mi discapacidad.

También con la declaración del acusado Eulogio Retis Espíritu en audiencia de fecha 12-10-2023.

¿Usted hizo alguna construcción de un puente y de una trocha carrozable?

No, en ningún momento.

¿Quién construyo el puente y la trocha carrozable?

Fue la municipalidad con sus maquinarias con sus autoridades, ellos han sido.

Entonces ¿usted no realizo ninguna construcción?

No

La declaración testimonial de Luis Rodolfo Araujo Pérez oralizado en audiencia de fecha 03-11-2023.

¿Usted conoce la identidad de las personas que estuvieron o que ingresaron a realizar los trabajos de construcción de la carretera, es decir choferes, operarios y otros de las maquinarias?

No se la identidad de ellos, pero uno de los maquinistas es una persona de tez morena, delgado de aproximadamente 55 años, cabello ondeado, estatura mediana.

¿Los hechos denunciados a puesto a conocimiento a las autoridades locales de su caserío a donde pertenece?

Mi esposa Blanca Luz Dávila Tello fue a la Municipalidad de Aucayacu para averiguar quién había dispuesto que las maquinarias de la Municipalidad ingresaran a mi predio agrícola, entrevistándose con el Alcalde y este en su presencia llamo a la Sra. Iris Cárdenas Celestino para preguntarle el destino de las maquinarias de dicha Municipalidad, porque en ese fecha había autorizado para que dicha persona en su calidad de Agente Municipalidad del caserío de San Isidro utilice en su comunidad, luego de ello el alcalde menciona que la agente municipal iría a verificar en horas de la tarde a verificar los daños causados, el que se efectuó dicha constatación, no habiendo ningún documento sobre ello.

La declaración testimonial técnica de **Luis M. Sevillano Vela**, por el Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/LMSV, en audiencia de fecha 07-08-2023.

¿Nos puede hacer un resumen del informe técnico por favor?

Si, mediante un oficio N° 81-2019 de la fiscalía de materia ambiental, se solicitó a participar en un acto de investigación en el sector del puerto La Colpa, del distrito de José Crespo y Castillo, con el objetivo de informar los hechos verificados y evaluados en la constatación fiscal de fecha 05-02-2019. En el análisis se inspecciono el cauce del río Huallaga donde participaron el fiscal Orlando Erick Tarazona Morales y el abogado de la parte denunciante Carlos Gonzales Ortiz, y lo que se pudo constatar en el momento de inspección es que se había aperturado una trocha carrozable sobre una isla que estaba en el cauce del río Huallaga, y se tomaron coordenadas del punto de inicio y final y que tenían un aproximado de 5 metros de ancho y conformado con material propio del río Huallaga, así también se verifico la construcción de un puente rustico para el paso peatonal y vehículos menores en el margen izquierda del cauce del río Huallaga también se tomó coordenadas y tenía 4 metros de ancho y 35 de largo aproximadamente, no se pudo realizar una medida exacta porque el río estaba alto, esto se realizó el día de la inspección, en dicho informe se detalló que dichas obras se realizaron no contaban con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así mismo también se hizo una coordinación y ya para estas dos actividades ya el ANA se había apersonado con un personal a verificar estos trabajos que estuvieron a cargo del ingeniero Wilder Levi y emitió informes donde se verifica que hubo actividades y que se inició un procedimiento administrativo sancionador.

¿Usted ya podía determinar si era una infracción leve, grave o muy grave dado los criterios si afectan el riesgo a la salud de la población e impactos ambientales negativos?

En el informe doy mención las normas y los artículos y numerales de la cual se estaría cometiendo la infracción pero solo para informar, porque no he dado un análisis

completo de la situación porque ya en este lugar ya se habían iniciado un informe para inicio de procedimiento administrativo sancionador, yo solo di cuenta que se ha cometido infracción en esos puntos nada más, pero específicamente que yo haya evaluado la infracción, no la realice porque no continúe después de este informe algún otro informe.

¿Conforme al punto 3.6. usted pudo verificar o constatar con algún documento de que el señor Eulogio Retis Espíritu representaba a la Asociación de Caseríos del Margen Izquierdo?
¿Como lo constato?

Porque anteriormente, como usted puede observar el informe, existió un informe técnico y en ese informe ahí está el nombre del señor Eulogio y que ahí menciona que era representante de la asociación, y cuando yo fui a la inspección ya anteriormente ya hubo una inspección constatando los mismos hechos, ahí en el informe técnico N° 077-2018 ahí hablan de los señores Eulogio y Moisés.

¿La pregunta es usted verifico o no si el señor Eulogio era o no presidente de la asociación o solo se guio de otro informe?

Aquí solo mencione que el ANA ya inicio un procedimiento en dicho informe, no es que yo estoy dando un análisis o he averiguado, y que solo se inició un procedimiento anterior y que no se ameritaba otro informe para realizar sancionar dos veces por un mismo hecho.

Entonces podríamos decir que usted realizo este informe 11-2019-ANA en razón de otro informe y no a razón de lo que usted había constatado y verificado porque para hacer un informe usted ha tenido que constatar y verificar, en lo que corresponde a los señores Moisés Baldeon Echevarría y Eulogio Retis Espíritu ¿usted constato y verifico que él había participado de estos hechos?

Yo en ningún momento he indicado que ellos han construido esa trocha o el puente, de donde saca usted que yo he indicado que ellos han construido, solo dije que participe en una diligencia y en la cual se constató que había una trocha y un puente rustico y yo en mi informe no estoy diciendo que ellos son los responsables yo simplemente digo que ya el ALA de Tingo María ha iniciado un procedimiento sancionador, yo no indico que ellos son los responsables.

¿Si eso es así, por que concluye en el punto 4.2. SE CONSTATO que existe una trocha carrozable, en el 4.3. SE CONSTATO que existe un puente rustico, entonces usted constato y verifico esto?

Así es, eso es lo que evidencie en campo.

¿Además de estos, usted constato quien fue los responsables que pudieron construir la trocha carrozable y el puente rustico?

No

¿Usted constato si existe algún peligro para el medio ambiente por estas construcciones?

Como indiqué también, no hice un informe más detallado porque ya en dicho sector ya se había iniciado o que ya se había hecho un informe, ese informe anterior se hizo en el mes de octubre de ese año y la inspección que nosotros hicimos fue en febrero del 2019 por invitación de la fiscalía ambiental y por escrito presentado por el señor Luis Rodolfo Araujo Pérez, y no hice más porque ya el ANA ya había iniciado un procedimiento aquí, nada más. Solo señalo que si se constató que hay una trocha y un puente rustico, pero en ningún momento indico que los señores Eulogio y Moisés son los responsables de dicha actividad.

¿Y de este informe que usted indica, usted verifico si se mencionó que existe afectación al medio ambiente?

Yo no podría darle una opinión porque yo no he hecho una evaluación, sería más correcto preguntarle a la persona que hizo esa evaluación en su momento, y quien prosiguió el trámite hasta el final, yo no hice ninguna evaluación.

Y la declaración testimonial técnica de **Wilder Levi Trujillo Salas**, por el Informe Técnico N° 051-2019-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS, Informe Técnico N° 039-2019-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS, el Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS y el Informe Técnico N° 075-2020-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS, en audiencia de fecha 28-08-2023.

¿Nos hace un resumen de los informes?

Buena, básicamente el informe 077-2018 hace referencia sobre una inspección ocular sobre el río Huallaga a la altura del sector La Colpa, en el distrito de Aucayacu – José Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huánuco, durante esta diligencia se constató la apertura de una trocha carrozable sobre una isla que fue

conformado sobre el cauce del río Huallaga a su vez también se ha constatado la construcción de rampas de acceso para el anclaje de balsas cautivas cuyas coordenadas están descritas y detalladas, a raíz de esta constatación verificamos que dichas construcciones no contaban con autorización del ANA, dado que por Resolución Directoral N° 003-2018-MINAGRI-ANA/AAA-HUALLAGA y Resolución Directoral N° 556-2018-ANA/ANA/AAA-HUALLAGA, se declaró improcedentes las solicitudes presentadas por la empresa FLUVIAL BALDEON y por el señor Eulogio Retis Espíritu respectivamente, es decir, que durante la inspección que nosotros desarrollamos ninguna de estas personas o empresas citadas no contaban con autorización correspondiente del ANA, por eso se recomendó el inicio de un procedimiento sancionador a la asociación de caseríos del Margen Izquierdo representado por su presidente Eulogio Retis Espíritu por infringir el numeral 3 del artículo 120 de la Ley 29338 concordante con el literal b del artículo 177 del reglamento de recursos hídricos, por ocupar cauces del río Huallaga sin autorización correspondiente, de la misma manera en este mismo informe recomienda también comunicar a la empresa Transporte Fluvial Baldeon el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por infringir de la misma forma que el anterior señalado, básicamente este informe trata sobre la inspección ocular que se desarrolló y que estas obras no contaban con autorización del ANA. Del segundo informe, para entender los informes N° 051-2019 y 039-2019, lo que sucede es que cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador, se sigue una serie de procedimientos e inicia con la notificación de parte que en este caso el informe técnico refiere a la notificación N° 003-2019-ANA-AAA en la cual se da a conocer el inicio del procedimiento sancionador al señor Eulogio Retis Espíritu, entonces el informe 039-2019, es básicamente hacer una evaluación de la presunta infracción que habría infringido esta persona, en ese sentido este informe básicamente hace referencia a que aspectos habría infringido con relación a la tipificación establecida, es por ello que de manera

resumida nos vamos al cuadro N° 1 del citado informe, y aquí en afectación o riesgo a la salud de las personas, en este caso no se pudo determinar, en el siguiente, beneficios económicos obtenidos por el infractor, se fundamente en los costos que no ha asumido el infractor para obtener la autorización correspondiente es leve, luego la gravedad de los daños generados, en el tramo donde se realizó estas construcciones se realizó la destrucción de las barreras vivas naturales, lo cual pone en riesgo por inundaciones en áreas inmediatas del cauce del río, el siguiente es las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, el señor Eulogio tiene pleno conocimiento de la ley N° 29338 dado que meses antes le habían declarado improcedente su pedido, en el impacto ambiental negativo, en la evaluación del expediente no se encuentra ningún documento que acredite que la impugnante haya causado impactos ambientales negativos, por lo que se recomendó una multa de 2.5.UIT. Ahora con el informe 051-2019, de la misma manera es una evaluación básicamente es el informe técnico final de la infracción que habría incurrido en este caso la empresa transportes Fluvial Baldeon, dado que a través de la notificación 004-2019, se ha dado a conocer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido también se ha realizado la misma evaluación y en el informe técnico se recomendó también establecer una multa pecuniaria de 2.5 UIT, a su vez también se estableció como medida complementaria disponiendo que la empresa en el plazo de 15 días restaure el estado original el cauce y sus bienes asociados, entonces ambos informes hacen la evaluación de la identificación de la diligencia que se desarrolló con fecha 18 de septiembre del 2018. Mientras que el informe técnico 075-2020, trata sobre un informe fundamentado que fue realizado a raíz de la solicitud pedida por parte de la fiscalía especializada en materia ambiental, en este caso nos centramos en las acciones de fiscalizaciones que realizamos, del 24 de septiembre del 2018, se establece que constato la apertura de una trocha carrozable sobre una isla y un puente rustico en las coordenadas señaladas en el presente

informe, y a su vez que el señor Eulogio quien tiene el cargo de presidente de la Asociación de Caseríos de la Margen Izquierda o entiendo yo que tenía dicho cargo, manifestó que la asociación es la brinda el servicio de vado, en este punto con balsas de propiedad del señor Moisés Baldeon Echevarría, sin embargo el señor Baldeon es representante de la empresa Transporte Fluvial Baldeo, al respecto se precisa que mediante resolución directoral 003-20018-MINAGRI de fecha 03 de enero del 2018 y resolución directoral N° 556-2018-ANA de fecha 17 de septiembre del 2018 se declaró improcedente las solicitudes presentadas por la empresa Transporte Fluvial Baldeon y por Eulogio Retis Espíritu respectivamente, del mismo modo, en este informe hace relación ya a la resolución directoral 110-2020-ANA/AAA de fecha 05 de marzo del 2020 donde resuelve declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador contra Eulogio Retis Espíritu y a su vez dispone que el ALA Tingo María inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por otro lado mediante Resolución directoral N° 580-2019 aquí si resuelve sancionador a la empresa Transporte Fluvial Baldeon SAC con una multa de 2.1. UIT. Prácticamente este informe es un resumen de todas las actuaciones que ha realizado la administración local del agua con relación a las imputaciones.

¿Podríamos afirmar que el Informe 075-2020 básicamente tiene la importancia que en el se señala las infracciones administrativas en las que habría incurrido los investigados, es correcto?

Así es, como usted ve es dictado por dos resoluciones directorales sin embargo, en uno de ellos al parecer se ha declarado de oficio la caducidad porque para atender estos procedimientos se entiende que tiene unos plazos determinados, que creo que son 9 meses y creo que en este procedimiento ha pasado seguramente los 9 meses y por consiguiente le han declarado improcedente la notificación que estaba dirigido al señor Eulogio, sin embargo la otra resolución aquí si esta siendo sancionado la empresa Transportes Baldeon, y es de precisar que mi informe data hasta esa fecha pero a partir de ahí yo no

podría afirmar si la empresa a presentado una apelación o reconsideración, eso ya no cita en los informes técnicos, ya sería cuestión de revisar los archivos que datan en la oficina.

¿Una cosa es que su entidad haya sancionado o no a los investigados y otra muy diferente es que ellos materialmente hayan cometido una infracción y la infracción es la que se señala en estos informes, es correcto a ello?

Eso sí, de acuerdo a la inspección que se desarrolló en el año 2018, se ha constatado la apertura de una rampa de acceso que ha ese momento no contaban con autorización por parte del ANA.

¿Independientemente o no de la sanción administrativa en este caso se ha infringido normatividad hídrica?

Claro, con respecto a la ley que nosotros manejamos, sí.

¿Estas normas administrativas en las que habrían incurrido los señores investigados constituyen infracciones graves o muy graves?

De acuerdo a la evaluación de los informes técnicos, se ha calificado como graves.

¿He entendido dos cosas en el resumen que nos ha brindado y es que ha habido un beneficio económico por el infractor y que hubo impactos ambientales negativos, lo cual se ha expresado y demostrado con la afectación de barreras vivas de los bienes asociados a la fuente de agua y cambio paisajístico, es correcto que ha habido esa afectación y un cambio paisajístico?

Ahí si quiero precisar un poco, y también lo dice el informe técnico, con respecto a los impactos ambientales negativos de acuerdo a la legislación vigente el informe señala que: en la evaluación del expediente administrativo no se encuentra ningún documento que acredite que el impugnante haya causado impactos ambientales negativos, sin embargo, se observó un cambio paisajístico en todo el área donde se realizó la apertura de la vía de acceso a la isla, entonces para hablar ya de un impacto ambiental negativo para nosotros se requiere mayores evaluaciones, cosa que yo también pecaría también con decirte ahora que hay impactos ambientales, porque eso tiene que estar sustentado dentro de una evaluación pero sin embargo si hubo un cambio paisajista porque hubo la destrucción

de las barreras vivas en este caso por lo general crecen las cañas bravas y quieren o no las cañas bravas actúan como barreras vivas y esto también lo señala la ley de recursos hídricos.

¿Usted señala que hizo 4 informes y dentro de la conclusión de esos informes lo hizo para concluir que el señor Retis Espíritu Eulogio y el señor Baldeon Echevarría Moisés habrían infringido la ley administrativa y por el cual obviamente fueron sancionados, la pregunta es la siguiente, en razón de que ustedes concluyeron que el señor Eulogio tenía que ser procesado administrativamente que presuntamente habría cometido, cuál era la razón para que al señor Retis se le proceso administrativamente?

Como lo dije y lo reitere en la exposición de los informes es que ellos han hecho o aperturado una trocha carrozable sobre una isla que está conformado dentro del cauce del río Huallaga, a su vez también se apertura unas rampas de acceso para el vado, es decir balsas, entonces todas estas actividades requerían de una autorización por parte del ANA, y tal es el caso que dichas personas no contaban con la autorización correspondiente, por eso es que básicamente se inició el procedimiento administrativo sancionador y más aún que la ley de recursos hídricos establece que toda obra o actividad que se realicen sobre fuentes naturales de agua y sus bienes asociados deben ser previamente autorizados.

Entiendo que ustedes hicieron una constatación y verificación y concluyeron que presuntamente el señor Retis habría realizado esta construcción, pero ¿cómo llegan a esta conclusión, esta construcción fue en su beneficio o en beneficio de quién?

Al margen de los beneficios de quien o de quienes nosotros a lo que nos basamos es que dicha obra o actividad no contaba con autorización y nació porque ellos brindan un servicio de transporte fluvial, entonces para que puedan brindar este servicio tenían que hacer sus rampas de acceso tanto de ingreso y salida, entonces esa obra no contaba con autorización del ANA y mas aun que ya habían dos resoluciones directorales donde el señor Retis y la empresa ya habían solicitado su

pedido y autorización sin embargo la entidad les ha declarado improcedente.

¿Usted dice que el señor Retis solicita una autorización para una construcción lo hizo como persona natural o parte de una directiva?

Yo lo que revise los antecedentes, porque son documentos que yo no los he atendido, señala como persona natural al señor Eulogio.

¿Entonces por qué usted en su informe lo señala como presidente de la asociación de la margen izquierda?

Porque ya durante la diligencia nos señalan que el representaba a toda una asociación.

¿Cuál es el documento que acreditaba que el señor Retis era presidente de dicha asociación y por la cual ustedes lo procesaron administrativamente?

No hay documentos, pero creo que esta consignado en el acta de inspección ocular del 2018

¿Es decir, que usted no verifico si el señor Retis era presidente o no de dicha asociación?

Hicimos la consulta del RUC y no estaba registrado, hicimos la consulta a la Municipalidad, tampoco, pero indicaban que el señor era presidente de esa asociación

¿Quién indico?

Como le digo, estamos hablando de temas que ya han sido años anteriores

¿Pero eso es lo que usted concluye, usted señala que el señor Retis tenía responsabilidad y merecía una sanción de carácter administrativa, y por eso en merito a que documento concluye a eso, porque usted para concluir debe haber tenido un medio de prueba que acreditaba que el señor Retis era presidente de una asociación?

Por eso le menciono, es que seguro eso esta consignado en el acta de inspección ocular.

¿Usted no realizo esa constatación?

Lo realizo otro colega, además la asociación en si no tenía personería jurídica por lo tanto al realizar la consulta RUC, no se tenía nada, en el caso del señor Baldeon, se hizo la consulta RUC y ahí si salía todos sus datos.

¿El señor Retis si supuestamente era representante de una asociación y que esta obra había sido realizada por la asociación y no solo por el señor, como llega usted a la conclusión de que la responsabilidad es

carácter personal o como concluyo ello, porque no fue a todos los que conformaron la asociación?

Por dos aspectos, uno, porque ya había un antecedente y era que el señor Retis había solicitado su autorización que fue denegado, y el otro que era una asociación que era representado por el señor Eulogio.

¿Y en el caso del señor Baldeon, usted señala que el señor representaba a una empresa?

Todo esto data también porque en una diligencia y que tomaba testimonio de los presentes

¿Quiénes eran los presentes?

De todos los participantes que en ese momento estaban, si usted ve las vistas fotográficas, ahí hay muchas personas, usted me esta hablando de un tema que fue hace 5 años, entonces yo ahorita tendría que buscar toda la información para explicarte paso por paso.

¿Existe o no un impacto ambiental negativo?

Es una pregunta muy concreta para responder con un si o con un no, como dije, yo estoy reiterando nuevamente, para realmente saber que existe un impacto ambiental negativo, se tendría que hacer toda una evaluación, sin embargo, hubo un cambio paisajista en toda la zona

¿Y en este caso no se realizó el informe completo o esa investigación completa?

No, porque tampoco tenemos injerencia en ello.

¿Entonces no existió?

No, no hay

¿Por eso usted concluye que no existió impacto ambiental negativo en este caso?

No esta corroborado.

CASO CONCRETO:

Que, el Representante del Ministerio Público imputa a los acusados **MOISES BALDEON ECHEVARRIA Y EULOGIO RETIS ESPIRITU** la comisión del delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio de **ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1. Primeramente, para soslayar a los fundamentos del presente caso, es deber de señalar primeramente que los presentes hechos traídos a juicio oral y ubicados por el representante del Ministerio Público se encontrarían dentro del tipo penal de Alteración del Ambiente y

Paisajes, misma que se encuentra tipificado en el artículo 313° del Código Penal, la cual expresa de la siguiente manera:

“El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.”

La Casación N° 074-2014/AMAZONAS, en su fundamento vigésimo quinto, señala que el presente tipo penal tiene dos elementos tanto subjetivos como objetivos, la primera es que no se requiere que el sujeto activo tenga cualidad especial y en segunda, es que la acción típica se comprende por 3 elementos objetivos, los cuales son: 1. Tiene que darse una actividad capaz de impactar en el medio ambiente. El tipo penal ha circunscrito dicha actividad a la construcción de obras o tala de árboles. Por ende, si existiera otra actividad que también pudiera afectar al ambiente, ésta no será punible en este tipo penal, por la limitación puntual realizada por el legislador, 2. La contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa, que implica que existe una autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre la obra a edificar o sobre los árboles a talar. Al igual que en el anterior elemento normativo, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público para emitir un pronunciamiento sobre la acción antes mencionada, caso contrario la conducta será atípica. Cabe resaltar que la disposición emitida por la autoridad debe referirse a la materia ambiental, pudiendo -por ejemplo- vincularse al impacto o la compatibilidad de la actividad con el medio ambiente. Por ende, el funcionario público deberá ser una autoridad que goce de competencias en materia ambiental, y 3. El resultado de la construcción de obra o tala no autorizada es la alteración del medio ambiente —no exigiéndose que se trate un área natural protegida— por ello, el tipo penal precisa que se trata de la alteración del ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o se modifica la flora y fauna del lugar.

2. Es así que, del presente proceso traído por el representante del Ministerio Público, en su teoría del caso nos señala que, la noticia criminal fue puesta en conocimiento por el señor Luis Rodolfo Araujo Pérez, quien denunció que el día 25 de agosto del 2018 se habría realizado modificaciones del paisaje incluido su predio que tenía plantaciones, todo esto realizado con maquinarias pesadas de la Municipalidad de José Crespo y Castillo – Aucayacu. Ante ello es que estos hechos comunicados a la Autoridad Local del Agua (ALA) se realizó una inspección ocular en donde se constató la apertura de una trocha carrozable sobre una isla que fue formada sobre el cauce del río

Huallaga, y que estaba conformado con material propio del cauce del río, asimismo se constató la construcción de rampas de acceso (Puentes artesanales) para el anclaje de balsas cautivas en los márgenes del cauce del río Huallaga, por lo que en ese sentido, la Autoridad Local del Agua (ALA) emitió el Informe Técnico N° 077-2018-ANA.H-AT.TINGOMARIA/WLTS, suscrito por el Ingeniero Wilder Levi Trujillo Salas, profesional de Recursos Hídricos, en la que concluyo que el señor Eulogio Retis Espíritu en su condición de presidente de la Asociación de Caseríos de la Margen Izquierda del Río Huallaga y el señor Moisés Baldeon Echevarría quien integra la empresa Transportes Fluvial Baldeon han realizado trabajos dentro del cauce y sus bienes asociados del Río Huallaga sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

3. En el presente juicio oral, se trajo a colación primeramente de la declaración del denunciante y testigo Luis Rodolfo Araujo Pérez, la cual fue oralizado su declaración previa prestada a nivel fiscalía en audiencia de fecha 03-11-2023, en la cual declara que el día 25 de agosto del 2018 ingresaron maquinarias pesadas de la Municipalidad de Aucayacu para aperturar una trocha carrozable, y así mismo en la pregunta 7 en relación a que si los hechos denunciados a puesto en conocimiento a las autoridades locales del caserío de donde pertenece, misma que señaló que su esposa Blanca Luz Dávila Tello fue a la Municipalidad de Aucayacu para averiguar quién dispuso las maquinarias, entrevistándose con el Alcalde quien llamo a la señora IRIS CARDENAS CELESTINO ya que esta había sido autorizada para que sea utilizada en el caserío de San Isidro, es así, que entonces no fueron los acusados el señor Moisés Baldeon Echevarría y Eulogio Retis Espíritu quienes habría solicitado a la Municipalidad de Aucayacu las maquinarias, sino habría sido otra persona. (Punto importante)
4. Por consiguiente, tuvimos la presencia del testigo técnico Luis M. Sevillano Vela, quien expuso el Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA.H-AT.TINGOMARIA/LMSV, emitido por su persona, y quien señaló que con fecha 05 de febrero del 2019, se realizó la verificación de los hechos denunciados y en la cual se constató que existe una trocha carrozable sobre una isla que formaba sobre el cauce del río Huallaga, conformado con material propio del cauce del río Huallaga, es decir material propio de la naturaleza y no otros creados por el hombre, así mismo se constató la construcción de un puente rustico para el paso peatonal y vehículos menores en la margen izquierda del río Huallaga y que estas construcciones no tenían autorización de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), sin embargo, durante el interrogatorio se le pregunto si esta infracción afectaban a la salud de la población o si ocasionaba impactos ambientales negativos, este señaló que el no ha dado un análisis completo de la situación o informe más detallado y que no continuo algún otro informe después de este, así mismo se le

pregunto si verifico o constató que el señor Eulogio Retis Espíritu era representante de la Asociación de Caseríos del Margen Izquierdo, este señalo que solo baso su informe en base al informe técnico N° 077—2018-ANA-AAA.H.AT.TINGOMARIA, puesto que ahí señalaba a los señores Eulogio Retis Espíritu y el señor Moisés Baldeon Echevarría, y que por tal el en ningún momento indica que los señores mencionados sean los responsables de dicha actividad, es así que no se puede tomar en consideración el testimonio de este testigo puesto que evidencia que no realizo más investigaciones con respecto a que si hubo afectaciones al medio ambiente así como también sobre la participación de los acusados y por tal no está facultado a emitir un pronunciamiento para esclarecer un hecho.

5. Por consiguiente, tenemos la declaración del testigo técnico Wilder Levi Trujillo Salas quien emitió los informes técnicos N° 051-2019-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS, N° 039-2019-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS, N° 077-2018-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS y N° 075-2020-ANA-AAA.H-ATTINGOMARIA/WLTS, y que durante el interrogatorio, se le pregunto con respecto que dichas actividades habrían ocasionados impactos ambientales negativos, este señalo que no se encuentra ningún documento que acredite que el impugnante haya causado impactos ambientales negativos, y que para realmente saber si existe o no impacto ambiental negativo se tendría que hacer una evaluación pero que él no tenía injerencia en ello, y que por tal no está corroborado el impacto ambiental negativo, por otro lado, con respecto a que como había llegado a la conclusión de que el señor Eulogio Retis Espíritu y el señor Baldeon Echevarría eran los responsables este señalo que habían antecedentes de que ellos habían solicitado autorización a la Autoridad Nacional del Agua y que fueron declaradas improcedentes, esto en mérito de la Resolución Directoral N° 003-2018-MINAGRI-ANA-AA/HUALLAGA y Resolución Directoral N° 556-2018-ANA/ANA-HUALLAGA, es decir que solo se basó en antecedentes, mas no realizo una investigación y/o constatación de la participación de los acusados en las actividades de construcción de la trocha carrozable y puente artesanal, así también, cuando se le pregunto como el había llegado a la conclusión de que el acusado Eulogio Retis Espíritu era Presidente de la Asociación de Caseríos del Margen Izquierdo del rio Huallaga, a lo que señalo que no hay documentos pero cree que esta consignado en el acta de inspección ocular, dando a lugar una vez más que no realizo actuaciones de investigación verídicas para emitir un informe técnico verídico para esclarecer la responsabilidad y participación de los acusados en los hechos denunciados, del mismo modo tampoco se trajo a juicio la presente acta de inspección ocular para verificar que el acusado Retis Espíritu Eulogio haya señalado de forma expresa que es representante de la asociación de caseríos del margen izquierdo del rio

Huallaga, y que solo se trajo a juicio el Acta Fiscal de Constatación y el Acta de Constatación Policial, mismas que tampoco expresan que el acusado Eulogio sea presidente de dicha asociación.

6. Ahora, con respecto a los medios de prueba documentales, estos son Acta Fiscal de Constatación y Acta de Constatación Policial, si bien estos medios de prueba acredita que existe la trocha carrozable y el puente artesanal, estos no corroboran la participación de los acusados en dichas construcciones y por tanto, no nos acredita la responsabilidad delictiva, por otro lado, el Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de CD/VIDEO, tampoco nos acredita la responsabilidad de los acusados o participación a las construcciones de la trocha carrozable y puente artesanal, y que por lo contrario, en el tercer video, al reproducirse se observa la presencia de 8 personas quienes refieren que la población de San Isidro de Langemank se encuentra realizando dicha actividad y que no existe evidencia alguna de la participación de los acusados en las construcciones denunciadas.
7. Por otro lado, se trae a colación el Recurso de Nulidad N° 2520-2010/CUSCO, la cual señala en su cuarto fundamento: que para la configuración del tipo penal no basta con cumplir las normas administrativas, es decir, construir sin la autorización y previo informe del impacto ambiental, sino que el tipo penal requiere que la alteración producida en el ambiente natural cause un perjuicio, esto es dañar el ambiente o ponerlo en peligro, es así que del presente caso, en cuanto el testigo Técnico Luis J.A. Sevillano Vela no nos ha dado señalado el impacto ambiental negativo producto de las construcciones denunciadas y por otro lado del testigo técnico Wilder Levi Trujillo Salas que del mismo modo nos señaló que no está corroborado el impacto ambiental negativo ya que no se realizó una investigación o evaluación con respecto a ello, y que si bien señaló que existe un cambio paisajista este no menciona si se trataba de un cambio perjudicial o beneficioso, por tal, al no acreditarse la existencia de una alteración producida en el ambiente que haya causado perjuicio, daño o peligro, los hechos traídos a juicio no configura el tipo penal así como también no cumple con los tres elementos de la acción penal expuesta en el primer punto.
8. Para terminar, se evidencia una falta de actuación de investigaciones por parte del fiscal a cargo, puesto que, nos ha traído a juicio con medios de prueba que no acredita la participación y responsabilidad de los acusados, así mismo trajo a colación testigos técnicos que tampoco nos señalan o nos esclarecen la relación de las construcciones de la trocha carrozable y el puente artesanal con los acusados, por otro lado, se evidencia la ineficiencia de la investigación puesto que del punto 3, el mismo denunciante nos señala que en realidad fue la señora Iris Cárdenas Celestino a la que autorizó el uso de las maquinarias de la Municipalidad para el beneficio del Caserío de San Isidro, y no los

acusados, por tal no se recabo los documentos administrativos correspondientes a la Municipalidad, o en todo caso no se trajo a juicio estos elementos periféricos aun teniéndolos.

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que la Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado un **largo y tedioso juicio**, y como quedó expuesto no está demostrada en forma fehaciente la Responsabilidad Penal en calidad de **AUTORES** a los acusados **MOISES BALDEON ECHEVARRIA Y EULOGIO RETIS ESPÍRITU**, **por falta de pruebas (los medios probatorios no son suficientes para establecer la culpabilidad de los acusados)**. Decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2 y 4.3 de esta resolución, esta Judicatura explicó **ampliamente las razones que concluyeron** con la determinación de que no se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal, sobre el delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **ALTERACION DEL AMBIENTE**.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad **sin margen de error ni duda**, tal situación no ha podido ser **demostrada totalmente** en este proceso, **precisamente por no acreditarse con pruebas suficientes los hechos**; situación que definitivamente impide emitir un juicio de opinión sobre la **responsabilidad penal de los acusados MOISES BALDEON ECHEVARRIA Y EULOGIO RETIS ESPÍRITU Y EULOGIO RETIS ESPÍRITU**, por lo que ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA DE TIPO ABSOLUTORIA**.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Representante del Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal: "...1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público**, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y

artículos 393°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, este Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

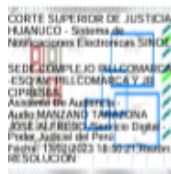
FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** a los acusados **MOISES BALDEON ECHEVARRIA Y EULOGIO RETIS ESPIRITU**, como **AUTORES** de la comisión del Delito Ambiental Contra los Recursos Naturales en la modalidad de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE**, en agravio del **ESTADO, REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**;
2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales y/o penales de los absueltos, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
3. En su oportunidad **ARCHIVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFÍQUESE.

EXPEDIENTE N° 3801-2018-18



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 03801-2018-18-1201-JR-PE-04

JUEZ : EBERT QUIROZ LAGUNA

ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER

MINISTERIO PÚBLICO : FISACLIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE LEONCIO PRADO ,

REPRESENTANTE : PROCURADOR PÚBLICO DEL MEDIO AMBIENTE ,

IMPUTADO : RIOS ESPINOZA, ROBERT

DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL

MOYA PAREDES, DEMETRIO ASUNCION

DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL

AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE ,

SENTENCIA N° 25-2023

RESOLUCIÓN N° 05.

Huánuco, trece de febrero

Del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de los alegatos finales y autodefensa de los acusados, cerrado los debates orales, deliberada la causa se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura íntegra de la misma, en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

ROBERT RIOS ESPINOZA
✓ DNI: Nro. 70246767
✓ Natural de: Distrito de Rupa Rupa provincia Leoncio Prado Y departamento De Huánuco
✓ Fecha de Nacimiento: 22/10/1994
✓ Edad: 27 años
✓ Hijo de: Don Segundo y Doña Telma
✓ Estado civil: Soltero
✓ Hijos: No hijos
✓ Grado de instrucción: Superior Completa-Economista
✓ Ocupación: Independiente
✓ Percibe: S/ 1,200.00 soles mensuales
✓ Domicilio: Jr. Tacache N°220, provincia Leoncio Prado Y departamento De Huánuco
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES
✓ DNI: Nro. 18900625
✓ Natural de: Distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.
✓ Fecha de Nacimiento: 30/11/1975
✓ Edad: 47 años
✓ Hijo de: Don José y Doña Julia
✓ Estado civil: Soltero
✓ Hijos: una hija de 15 años
✓ Grado de instrucción: Superior Completa-Ing. Agrónomo
✓ Ocupación: Independiente
✓ Percibe: S/ 1,500.00 soles mensuales
✓ Domicilio: Jr. Tocache N° 226, provincia Leoncio Pardo Y departamento De Huánuco
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

El Representante del Ministerio Público imputa a los acusados **ROBERTO RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES**, en la calidad de **AUTORES** de la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES PROCESALES:

a) Del Representante del Ministerio Público: (Teoría del Caso).

"[...]Señor Juez durante el desarrollo de este juicio, en el control de acusación en este caso contra los acusados presentes en la plataforma virtual estos son **Robert Ríos Espinoza y Demetrio Asunción Moya Paredes**, este Ministerio Público va a determinar en la secuela del desarrollo del juicio oral de las testimoniales que se ofrezca así como los medio de pruebas documentales, instrumentales, se acreditará la responsabilidad penal de los acusados en la comisión de delito de **minería ilegal** tipificado en el artículo 307°A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público especializado en delitos ambientales, concretamente se va a demostrar que efectivamente estos acusados **Robert Ríos Espinoza y Demetrio Asunción Moya Paredes**, esto es en el sector Papaya Alto específicamente en las coordenadas que se va a determinar con los Informes fundamentados de la Dirección Regional de Energía y Minas que realizaban actividades de extracción de material no metálico Dolomita, del 4 de julio hasta el mes de septiembre del año 2017 sin contar con la autorización de esta entidad, y justamente con esta actividad se ha generado un daño ambiental en el presente caso y la cual nosotros vamos a demostrar que va a converger cada uno de los presupuestos objetivos del tipo

penal descrito en el artículo 307°A primer párrafo del Código Penal, esto es en efecto el acusado **Robert Ríos Espinoza** se va a demostrar que tenía en este caso o simulaba tener autorización para la extracción de material en este caso no metálico en una zona superficial de la cual dentro de un régimen ordinario no tenía en este caso la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras, se va a demostrar también que esta actividad si bien es cierto ha sido simulador de una manera se ha determinado que estaba haciendo actividades en otra concesión minera denominada "Perricholi ", se va a acreditar con el examen que se hizo a la Teniente Gobernadora que primigeniamente denunció estos hechos, me refiero a la señora Li Anli Juan de Dios Nazar, quien justamente denunció que la actividad para la cual fueron contratados desde estas personas de apertura de trocha carrozables no la cumplieron y simuladamente o de una manera justificando esa actividad empezaron a realizar actividades de extracción de recursos minerales no metálicos, en efecto esto se va a demostrar también con las Actas de Intervención que realizó el Ministerio público, con fecha 7 de julio de 2017 y 27 de septiembre, también corroborada con el Informe de la DREM, también se dará lectura documental oportunamente a la secuela del juicio oral va a demostrar que esta persona **Robert Ríos Espinoza y Demetrio Asunción Moya Paredes**, no cuenta con ninguna autorización para realizar actividades mineras ni una clase en dicho lugar y además que no hay ningún tipo de proceso de formalización minera que pueda determinar que este sea un minero informal y de alguna otra manera se puede en este caso extinguir la acción penal por una causa no punible establecida en el último párrafo del artículo 307°A del Código Penal, pero no solo eso también va a ver una serie de documentos sustanciales, las cuales están determinadas por el Informe N° 030 - 2017 que es emitido por el ingeniero Gustavo Mariano Tello, donde efectivamente corrobora que no se da ninguna autorización de esta actividad y que la actividad donde desarrollaban la actividad de extracción minera, es en la concesión minera la Perricholi y que no tiene ningún tipo de proceso de formalización minera; Asimismo, esto también va a estar corroborado con las declaraciones testimoniales de Pablo Orizano Tineo, de Zulema Ríos Ramírez que refieren pues que han sido perjudicados respecto a esta actividad con el uso de maquinarias que tampoco estaban siendo autorizadas para la realizar dichas actividades por parte de los mencionados acusados, con el Informe Complementario N° 02102-2019 elaborada por el ingeniero José Herrera Laurencio de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, se corrobora y se afianza la crisis inculpativa de este Ministerio Público que de metros son muy Espinosa tampoco contaba con autorización de inicio o reinicio de actividades y si bien es cierto

se encuentra escrito de integración de formalización la concesión minera esto data después de los hechos ocurridos en el año 2017, todo ello determinara la responsabilidad penal en este caso de los acusados Robert Ríos Espinoza y Demetrio Asunción Moya Paredes, en la presente causa y de la cual vamos a detallar cronológicamente cada 1 de los actos realizados en base en este caso a los a los testimonios y a los órganos de pruebas así como medio de prueba documentales que se ofrecerá oportunamente y usted Señor Juez se va a convencer de la responsabilidad penal y la acreditación del delito de tal manera oportunamente su judicatura va a sentenciar a estas personas a 5 años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva a los acusados, así también la pena multa para cada uno de ellos equivalente a la suma de S/3,337.50 céntimos y finalmente oportunamente se va a acreditar lo que viene a ser el daño ambiental y por la reparación civil que se está solicitando de SEIS MIL SOLES (\$/6,000.00).

- **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican en el artículo 307-A del Código Penal.

- **PENA SOLICITADA:**

El Representante del Ministerio Público solicita: **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de Libertad, con carácter de efectiva.

- **PENA – MULTA:**

El Fiscal está solicitando: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÍAS MULTA**, que del 25% de sus ingresos diarios la suma de S/ 3,337.50.

REPARACIÓN CIVIL: El Representante del Ministerio Público solicita la suma de: **SEIS MIL SOLES** de Reparación Civil que deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

b) De la Defensa Técnica de los acusados (Teoría del Caso):

"(...)Seño juez, habiendo escuchado de parte de la Fiscalía cabe resaltar lo siguiente: que el día martes 04 de julio del 2017 se apersonó la persona de Li Anli Juan de Dios Nazar ante la Fiscalía provincial especializada en materia de ambiente, la Teniente Gobernadora del distrito de Castillo Grande del sector del caserío Papayal dónde indica y refiere que se apersonó a su domicilio el señor Manuel Koga Mariluz, quién refiere ser vecino del mismo y poner en conocimiento que habían ingresado una máquina motorizada pesada cargador frontal y que supuestamente había varios volquetes por la propiedad del mismo señor Manuel Koga,

que estaban transitando, donde manifiestan que ingresaron varios vehículos pesados, supuestamente trasladaban por el mismo predio cargados de material extraídos al cual refiere que son materiales pero no indica qué tipo de material. Durante el plenario se va a demostrar que los acusados **ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES** son totalmente inocentes, para lo cual se va a presentar en su debida oportunidad los medios probatorios con los que demostraría la inocencia de ellos y que todo esto conlleva que el señor Manuel Koga antes mencionado ya ha estado inmersa en varias denuncias ante la Fiscalía por falsedad genérica por incursionar en denunciar a diversas personas por delitos que no cometieron ese es todo, Muchas gracias Señor Magistrado.

c) POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, los acusados manifestaron que **NO se acogen a la Conclusión Anticipada**. Ante esta respuesta se continúa con el juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

1.1. DELITO DE CONTAMINACIÓN EN LA MODALIDAD DE MINERÍA ILEGAL.

Que, el tipo penal se encuentra previsto en el artículo 307°-A del Código Penal, que establece:

Primer párrafo: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días – multa, el que realice actividad de exploración, **extracción**, explotación u otros actos similares, **de recursos minerales, metálicos** o no metálicos, **sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente**, que, cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental".

TIPICIDAD OBJETIVA:

- **Bien Jurídico Protegido.**- El delito de minería ilegal tiene un solo objeto de protección: La evitación de un daño al ambiente o a sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental¹. Sin embargo, no se trata de cualquier afectación al medio ambiente,

¹ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, "Los Delitos Contra el Medio Ambiente – Segunda Edición", art. Cit., p. 255

sino aquella que es producida con ocasión de realización de un acto de minería sin contar con la autorización respectiva.

➤ **Sujetos. –**

El **Sujeto Activo**: puede ser cualquier persona, no debiendo tener ésta una cualidad funcional especial.

El **Sujeto Pasivo** es el Estado.

TIPICIDAD SUBJETIVA:

El agente al desarrollar cualquiera de las actividades descritas por el tipo penal: exploración, extracción, explotación u otros actos similares, lo hace con pleno conocimiento y voluntad de estar al margen de la ley, ya que no cuenta con ninguno de los permisos pertinentes efectuados por la autoridad competente.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO ORAL.

✓ **MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDAS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Medios de prueba testimoniales admitidos al Ministerio Público:

- Declaración de **Li Anli Juan de Dios Nazar**, (en audiencia de fecha 27-07-2022).
- Declaración de **Manuel Koga Mariluz**, (en audiencia de fecha 11-08-2022).
- Declaración de **Fernando Pinedo García**(en audiencia de fecha 26-09-2022).
- Declaración de **Zulema Ramírez Ríos**, (se prescindió en audiencia de fecha 19-10-2022).
- Declaración de **Milton Criollo Valdivieso** (en audiencia de fecha 06-09-2022).
- Declaración de **Gustavo Mariano Tello Ramos**(en audiencia de fecha 26-09-2022).
- Declaración de **Vicky Melinda Torres Juande**(en audiencia de fecha 05-12-2022).
- Declaración de **José Herrera Laurencio**(en audiencia de fecha 06-10-2022).

Medios de prueba documentales admitidas al Ministerio Público:

- **Denuncia Verbal Interpuesta por Li Anli Juan de Dios Nazar, de fecha 05 de julio de 2017** (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).
- **Carta N°000014-302017-CMA, de fecha 30 de junio del 2017**(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).

- **Acta Fiscal, de fecha 07 de julio del 2017**(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).
- **Acta Fiscal, de fecha 27 de setiembre del 2017**(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).
- **Oficio N°5694-2017-INPE/23-06, de fecha 28 de setiembre del 2017** (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).
- **Oficio N°5697-2017-INPE/23-06, de fecha 28 de setiembre del 2017** (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).

PRUEBA DE OFICIO ADMITIDO AL MINISTERIO PUBLICO:

- **Consulta RUC de la Empresa "Ayahuasca"** (oralizada en audiencia de fecha 20-01-2023).

✓ **MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA:**

- **Declaración de Pablo Orizano Tíneo**(se desistió en audiencia de fecha 16-12-2022).
- **Declaración de Roger Lucas Faustino**(en audiencia de fecha 16-12-2022).

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES:

a) Del Representante del Ministerio Público:

Muchas gracias, señor Magistrado indudablemente este caso es de suma importancia porque trasciende más allá de un aspecto netamente Ambiental, este Ministerio Público ha dicho desde un inicio de los alegatos de Apertura, que va a aprobar la responsabilidad penal de los acusados ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES, la tesis inculpativa es que concretamente en el mes de julio del año 2017 a septiembre 2017 los acusados se encontraban haciendo en este caso actividades de extracción de minerales no metálicos sin contar con la autorización de este caso la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburo de Huánuco y como consecuencia de ello ocasionar un perjuicio al ambiente, específicamente a los pueblos de la zona y concretamente cuando se ha ofrecido en cada uno de los órganos de prueba se ha demostrado en este caso también con los documentales que efectivamente se ha acreditado esta responsabilidad, en efecto al ser examinado la denunciante Li Anli Juan de Dios Nazar, efectivamente ella comentó que había hecho la denuncia, por cuanto la mencionada personas se encontraba haciendo actividades de extracción de recursos minerales dolomita específicamente en las coordenadas 0387875, 897983 norte a 345 m.s.n.m el área constatada de 200 metros cuadrados, cuando damos lectura a las Actas fiscales de fecha 7 de julio de 2017 y 20 de septiembre de 2017 se había advertido las actividades extractivas de

recurso mineral no metálico dolomita que no tenía autorización para la extracción, esto fue corroborado no solamente con la respectiva denunciante, quien en efecto recibió una carta por parte del acusado DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES en qué casos supuestamente en el sentido simulado la apertura de trochas carrozables; sin embargo, esto fue desmentido en ese entonces Teniente Gobernadora y por el testigo Manuel Koga Mariluz, quien había denunciado porque estaban haciendo actividades de extracción justamente en su terreno agrícola y en el plenario ha manifestado que estaban extrayendo el mineral dolomita sin contar con la autorización y había notificado que había una maquinaria retroexcavadora y también volquetes que estaban llevando y trasladando el recurso mineral no metal, en efecto continuando con esta examen probatorio se recabo las declaraciones de los ingenieros José Herrera Laurencio y Milton Criollo Valdivieso y también del ingeniero Gustavo Mariano, en el caso del ingeniero Valdivieso ha sido claro y tajante en señalar que en la zona donde se había hecho la inspección primigeniamente el 7 de julio de 2017 con presencia de la autoridad local del agua que se tomó las coordenadas referenciales, se indicó que en esa zona estaba funcionando la concesión minera Perricholi, no la concesión minera Pillco Mozo y como tal también se estableció por el Ingeniero antes mencionado tenía algún tipo de actividad de acuerdo a régimen ordinario, extraordinario, el manifestó que ni siquiera tenía autorización, sin embargo ha sido una explicación técnica de lo que es un régimen ordinario, él señaló que para hacer esas actividades se requiere una serie de actuaciones, tener un estudio de impacto ambiental, tener una licencia por parte de la autoridad local del agua, tener un plan de minado y también tener la autorización de inicio o reinicio de actividades de extracción similar, en el presente caso ninguna de esas condiciones tenían los acusados y es más se le pidió información si tenían en ese entonces algún tipo vehículo, lo negó tajantemente, también el Ingeniero Valdivieso también manifestó que esta zona es una en la zona que corresponde a abono orgánico, la empresa abono orgánico hidroeléctrica empresa que se dedica a la extracción de minerales no metálicos y como tal ninguna de esas personas tenía en este caso autorización, ni tampoco proceso de formalización para realizar actividades en dicha zona, esto también fue corroborada al ser examinado el Ingeniero José Herrera indicó justamente en las tomas, las ubicaciones georreferenciales, en su INFO/ME N° 021-2019 señaló justamente que estas coordenadas 386865, 8979213, 3839408970229 y 3874 y 899284 es una concesión que está en la concesión minera Perricholi y no en la concesión minera Pillco Mozo, que es titular Robert Ríos Espinoza,

dejando constancia que la titularidad justamente se le atribuye porque es responsable de una zona minera adyacente a la concesión minera Pillco Mozo, pero independientemente de ello fuera del proceso de formalización minera, fuera de la autorización este señor ni siquiera para esa fecha estaba inscrito en proceso de formalización minera, ni tampoco tenía las autorizaciones de ninguna concesión para lo que es el régimen ordinario, algún tipo de autorización de reinicio o inicio de actividad; dejando constancia que la inculpatión respecto al señor DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES se debe a las indicaciones tanto a la señora Li Anli Juan de Dios Nazar y también al señor Manuel Koga Mariluz, quienes sindicaron que materialmente las actividades estaban a cargo del señor DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES, está corroborado con la declaración fue el examen que se le practicó al ingeniero Gustavo Marino Tello, que como ingeniero de minas corrobora también la información de sus colegas de campo José Herrera Laurencio y Milton Valdivieso, indicó justamente al participar en el Acta de Inspección Fiscal, que se realizó el 20 de septiembre de 2017, manifestó que en esa zona no se tenía autorización o permiso de las actividades como tal se acredita o se corrobora las coordenadas georreferenciales por las dudas que se tienen porque al fin y al cabo se hizo constar la presencia de un ingeniero de minas de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, y sacó de toda incertidumbre de la zona materia de función y determinó efectivamente que la zona donde se hizo la actividad extractivas es en la concesión minera Pericholi, otro factor importante es que se acreditó definitivamente es el hecho de que cuando se pidió información a la ingeniera a través de la abogada Vicky Torres Juande, ella manifestó que los acusados, ingresó al proceso de formalización en 2018, lo que quiere decir que después de la comisión del hecho ilícito recién se formalizó esta persona y como tal sus actividades en ese entonces era ilegales y además que el mismo ingeniero Gustavo Mariano en el Acta que participó también en su declaración indicó que es una actividad que no tiene un plan de minado, no tiene un estudio de impacto ambiental y al no tener certificación Ambiental corre un peligro potencial para el Ambiente, y usted no se puede olvidar dentro de la condición objetiva la punibilidad del tipo penal de minería ilegal señala que puede generar o dañar un daño al Ambiente y sus componentes la calidad y salud ambiental, eso qué quiere decir no es necesario determinar ello con un informe técnico certero, pero simplemente dar en todo caso el sustento técnico de que se pueda generar un riesgo ambiental a ese componente ambiental, por eso se dice que no solamente es un delito de resultado sino también es un delito de peligro; asimismo, respecto a lo que viene a ser objeto

material de delito, el Ingeniero Mariano Tello ha determinado que la zona yacimiento minero corresponde a la dolomita y si bien es cierto concuerdo con lo que señala el abogado de defensa y por parte de la discusión la controversia, porque en un inicio más que todo cuestionaba la ubicación pues tener o no autorización y después elabora la defensa más que centró sus argumentos del objeto material delito y eso quiere decir en este caso el mineral no metálico, se ha podido determinar que esto es una es un mineral no metálico correspondiente a la dolomita, y aquí quiero hacer alcance de la Casación N°628-2015, sobre lo que viene a constituir conforme a la importancia de la motivación de la sentencia en prueba indiciaria, pero quiero centrarme más que todo ya que sustenté adecuadamente que no ha tenido actividades, que no tiene autorización a estas actividades ilícitas a las mencionadas personas, esta casación respecto al objeto material del delito nosotros podemos determinar si bien es cierto no hay análisis mineralógico determinar que efectivamente en este caso, se acreditó que la actividad de extracción minera era la de dolomita, conforme las declaraciones de cada uno de los Testigos se va a corroborar que hay indicios convergentes, periférico constantes al hecho probado; en efecto cuando denunció la señora en este caso Nazar así como el señor Manuel Koga determinaron que esto era dolomita y que desde el año 2014 estas personas ya se dedicaban a estas actividades, entonces tenemos un indicio antecedente que está corroborada con los testimonios de esas personas que son denunciantes y agravados en la zona materia de Inspección, justamente en el caserío Castillo Chico sector Papayal, provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco, en efecto en esa zona dijeron que es una zona de extracción de dolomita, esto ha sido también corroborada por el mismo ingeniero; que si bien es cierto no exista simple vista técnico es un yacimiento de mineral, además que justamente es la zona que corresponde a la concesión minera Perricholi, qué coincidencia cuando nosotros hemos pedido la prueba de oficio de abono también de la empresa ECOLEG EIRL Ayahuasca se determinó efectivamente que es un insumo agropecuario y cuando nosotros también examinamos al acusado DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES señaló que esa sustancia está utilizada como abono orgánico; Asimismo, cuando se le hizo el examen al testigo José Herrera indicó que esta zona es la zona de extracción es una sustancia no metálica, como tal nosotros podemos corroborar que efectivamente se tiene constituido este objeto material del delito a través de los testimonios de las personas determinado que esa zona es un insumo agropecuario y que viene a ser insumo agropecuario la dolomita, el recurso mineral no metálico y como tal consideramos

que se puede aplicar esta Casación N° 628-2015 que es vinculante porque se encuentra dentro de los servicios convergentes y la máxima de la experiencia que usted puede tener en cuenta así corroborando, en el sentido de cuando se examinó también al testigo Fernando Pineda García, señaló textualmente cuando fue intervenido por el representante del Ministerio público que estaba transportando dolomita y que estaba trabajando como trabajador del señor Robert Ríos Espinoza y Demetrio Asunción Moya Paredes, se acredita con este documental y testimonio del objeto material del delito y como tal consideramos que al acreditarse el hecho, la vinculación de la responsabilidad penal oportunamente su despacho va a sentenciar a esas personas y los va a condenar a 5 años de pena privativa libertad efectiva, al pago de 267 días multa que corresponde a S/ 3,337.50 soles y al pago de la reparación civil de SEIS MIL SOLES (\$/6,000.00).

b) De la Defensa Técnica de los acusados ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES

Si Doctor, respecto a los alegatos cabe indicar y manifestar que con fecha 4 de julio del 2017, se apersonó la persona ante la Fiscalía provincial Especializada en materia Ambiental de Leoncio. Prado la señora teniente gobernadora del distrito de Castillo Grande del caserío sector papayal, dónde refieren que se apersonó a su domicilio el señor Manuel Koga Mariluz, quien refiere ser vecino del mismo que refiriéndose poner en conocimiento que habían ingresado una máquina motorizada pesada, cargador frontal y que supuestamente varios volquetes por la propiedad del mismo propietario del señor Manuel Koga, donde manifiesta que ingresaron vehículos pesados supuestamente trasladaba por el mismo predio material extraídos del cual se refieren que eran de tipo de material no mineral, indicando el señor Manuel Koga que preguntó supuestamente a los choferes de los vehículos que estaban pasando por su propiedad y les preguntó que si tenían permiso para extraer material al cual ellos supuestamente le respondieron que efectivamente tenían toda la documentación correspondiente para extraer el material que colinda con su propiedad y que la teniente gobernadora de ese entonces la señorita Juan de Dios del distrito de Castillo Grande del sector Papayal y el agente municipal de ese sector tenían pleno conocimiento que habían dado permiso para realizar la extracción, y donde el señor Manuel Koga en ningún momento se le otorgó permiso a nadie para que extraiga material del sector Papayal, Así mismo el señor DEMETRIO ASUNCION MOYA mediante una Carta 00014302017-CMA del primero de julio del 2017 a horas 16:00 horas de la tarde, en la cual suscribe un documento donde el señor Robert solicita la autorización y supervisión para realizar el trabajo de mejoramiento y mantenimiento de la trocha carrozable, la cual se venía realizando ya que por obvias razones las

autoridades competentes no realizaron el debido mantenimiento a esa trocha carrozable; asimismo, hay que ver que el señor Koga indicó que se venía realizando una concesión minera en el lugar donde se estaban haciendo la extracción material de dolomita, pero se tiene conocimiento que la concesión minera que ellos refieren ya supuestamente habían denunciado ante la Fiscalía del medio ambiente por presuntos delito de minería ilegal contra el señor Robert Ríos Espinoza, lo cual resulta algo ilógico que quieran denunciar con respecto a ese punto, cabe indicar que mediante la carpeta S/N y sin resolución en el petitorio número uno de la acusación fiscal señala que luego de efectuar la investigación correspondiente el Ministerio Público, la Fiscalía provincial especializada en materia ambiental formula acusación contra los acusados como autores de la presunta comisión del delito de la contaminación, en la modalidad de minería ilegal tipificado en el artículo 307° A del Código Penal en agravio del Estado Peruano-Ministerio del Ambiente; conforme a los fundamentos se atribuye a los señores Robert ríos Espinoza y Demetrio Asunción Moya Paredes se la realización conjunta de un acto minero no autorizado de la extracción mineral no metálico dolomita, según se puede especificar en las coordenadas que ya están detalladas en la carpeta o en el expediente del proceso; Asimismo en el punto 5 de la acusación fiscal en los elementos de convicción de ese entonces, la señora fiscal señala que la denuncia verbal interpuesta por la señorita Li Anli Juan de Dios Nazar, quién en ese entonces teniente gobernador del caserío chico de su sector Papayal, donde señala que denunció al acusado Ríos Espinoza por cuanto éste se encontraba extrayendo material no metálico de dolomita en el sector Papayal sin contar con la autorización respectiva, cabe manifestarle en ese punto que en ese entonces si la fiscal al encontrar indicios para la extracción del material no metálico dolomita porque en ese entonces no intervino o no dispuso la incautación del camión que técnicamente supuestamente estaban trasladando dicho material no y viendo más adelante de las investigaciones todo eso durante el proceder se puede ver y se puede visualizar que durante todas las audiencias se han convocado a los testigos correspondientes tanto de la dirección regional de energía y minas indicando que para saber del estudio si es o no es un material metálico o no metálico creo que cabe recalcar que los especialistas indicaron y dieron su versión con respecto al material no metálico que se tiene que elaborar un estudio específico y técnico e indicaron de acuerdo a sus declaraciones que dicho mineral no es metálico; asimismo, cabe resaltar que tanto el señor Demetrio Asunción Moya paredes y el señor Robert Ríos Espinoza son moradores de dicho sector y de los cuales al elaborar o al querer mejorar la vía de accesibilidad hacia esa trocha es donde utilizaron maquinaria para poder hacer limpieza del camino, que significa para el trayecto de varias personas que tienen sus predios, durante todo ese trayecto por eso hay que hacer cierta limpieza a esas trochas carrozables ya que en temporada de invierno es un poco inaccesible; ahora es un poco creíble lo que manifiesta también a veces el testigo Manuel Koga Mariluz y la en ese entonces teniente gobernadora Li Anli Juan de Dios Nazar, así mismo

quiero indicar que en la acusación fiscal que en ese entonces la fiscal encargada de la presente investigación le esta dando mucha credibilidad objetiva al testigo Manuel Koga Mariluz sin haber realizado una debida investigación coherente sobre la conducta y comportamiento del testigo en mención dentro del Caserío Papayal, dónde se ve varias versiones y de acuerdo a lo que varios testigos han declarado ya que no tiene una declaración objetiva y coherente y de las cuales se puede precisar que no hay ningún tipo del delito infringido por mis patrocinados y de los cuales se puede ya visualizar de lo ya escuchado en el plenario.

c) Autodefensa del acusado ROBERT RIOS ESPINOZA:

Dr. me declaró Inocente

d) Autodefensa del acusado DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES:

Dr. en este proceso me declaró inocente porque no he hecho ningún agravio hacia el estado.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuanto menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS EN JUICIO ORAL:

4.1. ESTÁ PROBADO, QUE LOS ACUSADOS ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES HABRIAN PARTICIPADO EN EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA TROCHA CARROSABLE EN EL SECTOR PAPAYAL-CASTILLO GRANDE-LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

Esta primera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del acusado DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES, en audiencia de fecha 17-07-2022.

¿Bien usted nos ha señalado que tiene lugar de nacimiento Santiago de Cao Acope, La Libertad cuánto tiempo está residiendo en Tingo María?

Tengo ya 26 años acá en Tingo María.

¿Qué relación tiene o tuvo usted en el mes de julio o hace cuánto tiempo conoce la persona de ROBERT RIOS ESPINOZA?

A ver cómo le he manifestado al doctor, mayormente yo brindo asesorías y en una de esas con el señor Robert me ha solicitado mis servicios y le hemos acompañado.

¿Qué tipo de servicio usted brindó al señor Robert en ese caso?

Mayormente a veces en el trabajo, lo que él maneja es el tema de su concesión minera, ya en ese tiempo yo también era la autoridad de cómo se llama del sector Papayal.

¿Qué condición tenía usted en el sector de Papayal como autoridad en el centro de que usted refiere?

Agente Municipal.

¿Usted conoce a qué se refiere con el material no metálico de "dolomita", me puede mencionar qué características tiene ese mineral no metálico? ¿Para qué sirve?

Nosotros a simple vista por más que seamos agrónomos por más que usted me muestre un producto yo no puedo decir este producto es tal cosa, para yo verdaderamente acreditar que es un producto mineral tengo que enviar a un análisis y recién teniendo los análisis, resultados yo puedo como profesional decir que este es un producto, pero así a simple vista uno no tiene la certeza para decir tal cosa es.

¿Anteriormente ha realizado un tipo de trabajo con ese mineral que se hace referencia?

Nosotros como agrónomos como que mi persona es, la dolomita es una enmienda que se usa para mejorar los suelos ácidos, ya porque eso nos enseñan en la Universidad y en el en el campo mayormente se usa la dolomita como una enmienda nada más.

¿Usted tiene conocimiento que las trochas carrozables le dan mantenimiento los mismos moradores o una entidad esté pública o privada señor Demetrio?

Sí doctor, para manifestarle los trabajos mayormente de trocha lo que lo hace mayormente son los propios productores los agricultores, es muy diferente lo que es a una vía principal o una vía secundaria, mayormente que está registrado lo hace mantenimiento el Instituto Vial Provincial que se llama el IVP que está a cargo de los municipios, más no se encarga de todas las vías principales trocha carrozables no se encargan ellos, eso se encargan los propios agricultores que hacen uso de esa vía, por eso que lo que el fiscal nos acusa a nosotros nos acusa es algo que verdaderamente no tienes suficiente sustento y la mayoría de la trocha se encargan los propios agricultores, por eso

que tenemos en nuestra en nuestra Región Huánuco bastante deficiencia porque no hay presupuesto para ese tipo de mantenimiento, la trocha carrozable que se hizo a pedido de los agricultores para el cargado de sus productos.

-Con la Declaración del testigo **Roger Lucas Faustino**(en audiencia de fecha 16-12-2022), donde indicó:

Conoce a Demetrio Asunción Moya Paredes?

Si ha sido autoridad en el Papayal.

Como lo ha conocido?

Era autoridad y nos apoyaba.

¿Qué cargo?

Presidente de Junta vecinal.

¿De qué año?

2017, cuatro años.

Conoce a Robert Ríos Espinoza?

Si claro.

¿De dónde?

Hace cuatro años

¿De cuándo lo conoce?

Familia de Moya es su vecino cerca a su casa.

Señor diga usted, ¿la carretera o camino trocha como lo conocen y desde cuándo existe?

Desde que tuve uso de razón cuando la población dejó empezó a crecer árboles ahí llegó el Ing y nos empezó a apoyar.

¿En qué situación estaba la carretera a Papayal Alto?

Totalmente deteriorado, todo monte, nadie hace caso ni las autoridades no nos quisieron dar apoyo porque no había presupuesto.

¿Esa carretera el mantenimiento lo hace la municipalidad o quién?

Nosotros mismo entramos hacer, mano de obra en este caso el ingeniero Moya esta de nuestro lado y nos apoya.

¿Qué fecha se realizó esa obra?

Eso como le digo esa carretera ha estado olvidado muchos años, de ahí llegó el ingeniero Moya y nos apoyó.

-Con la declaración Declaración de **Manuel Koga Mariluz**, (en audiencia de fecha 11-08-2022).

¿Quiénes realizaban el mantenimiento de las trochas carrozables eran los pobladores o el IVP?

Lo hacia el señor Moya con la máquina de la municipalidad a beneficio de él, porque era presidente de la comunidad, yo le dije que no era lo correcta que, hacia la trocha con la plata del pueblo, la maquina no se paga ni un centavo.

¿Quién realizaba la trocha?

Moya con las máquinas de la municipalidad.

Documentalmente corroborado con los siguientes documentales: Denuncia Verbal Interpuesta por Li Anli Juan de Dios Nazar, de fecha 05 de julio de 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Carta N°000014-302017-CMA, de fecha 30 de junio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Acta Fiscal, de fecha 07 de julio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Acta Fiscal, de fecha 27 de setiembre del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).

4.2. ESTA PROBADO, DE QUE LI ANLI JUAN DE DIOS NAZAR Y MANUEL KOGA MARILUZ DENUNCIARON QUE LOS ACUSADOS ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES ESTARIAN EXTRAYENDO EL MATERIA NO METALICO "DOLOMITA" EN EL SECTOR DE PAPAYAL-CASTILLO GRANDE-LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

Esta segunda cuestión fáctica, ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del testigo **Manuel Koga Mariluz**, (en audiencia de fecha 11-08-2022).donde señaló:

¿Conoce a Robert Ríos Espinoza?

No lo conozco, pero sí escuche que sacaba dolomita por ahí creo que.

¿A DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES? ¿De dónde lo conoce?

En el sector Papayal y él se compró un terreno y estaba sacando Dolomita sin permiso, aparte que han hecho una trocha que me perjudica.

De la denuncia del Sector Papayal ¿Nárreme los hechos?

El señor Moya lo conozco en 2016, entró como comprador y luego de ahí entro a sacar Dolomita perjudicando mi chacra, luego de la trocha hizo una carretera poniendo máquinas y cuando se le preguntaba decía material para pueblo, pero eso era falso salían 4 o 5 volquetes con cargadores todos los días.

¿Una fecha precisa nos puede dar? ¿Un mes o año?

2016 en noviembre en 2017 en julio, le puse una denuncia y nos fuimos con la fiscalía y quedo en nada creo.

¿La fiscalía que actividades realizo en el lugar de los hechos?

Han verificado todo, ha ido el A.N.A ellos decían que no que hicieron el Acta.

¿Usted participo en el acta?

Si.

¿Cómo eran las maquinarias? ¿Y las actividades que realizaban?

Era una retroexcavadora y tenía 4 volquetes 2 grandes y 2 chicas sacaban la dolomita y se lo llevaban a Castillo Grande, donde tenía su almacén.

¿Usted indagó si tenía permiso?

Si en la Municipalidad, pero no tenía el, solo tenía una concesión pero nada tiene que ver

¿A qué autoridades acudió?

Municipalidades, del ambiente, fui a Huánuco al SEMIN y me responden que no tiene permiso, no tiene concesión ya me molestó porque mi río está desviado ya aparte de eso pone las máquinas y rompieron el cerco.

¿Usted ha hecho referencia que se hizo una trocha carrozable, había o no había?

No había solo era trocha hasta 100 metros, pero como iban avanzado lo han hecho la trocha.

¿Cómo ha sido el perjuicio?

Cuando llegaron pasaron con maquinarias haciendo una trocha, pasando por mi chacra sin mi permiso.

¿Qué refiere que se extraía en la zona?

Extracción de Dolomita y ripia.

¿Porque refiere que es dolomita?

Es un abono no, señor conozco porque tengo chacra.

¿Señor Koga dígame como sabe que al momento del mantenimiento de la trocha carrozable se ha extraído dolomita?

Mira Dr. no se necesita ser químico porque haya antecedente anteriormente, eso lo llevan al extranjero

¿Dígame si mi patrocinado ha extraído minerales si tiene imágenes o videos?

Si los tengo, pero tendría que buscarlo, los números de los volquetes, tengo todo

¿El terreno que extrajeron de quien es, el terreno de Luis Tafur y Lidia Sabino o Fidel Tafur y Salucita Zevallos?

El señor Tafur con Moya tenía antecedentes de tener un socio y este lo ha cabeceado para sacar la dolomita, le quito el contrato.

¿Usted tiene pruebas?

Yo tengo fotos la última hay una denuncia de marzo.

¿De qué año?

2019 y este año en marzo.

¿No ha tenido ningún proceso judicial con los pobladores del Sector Papaya?

Si con el teniente gobernador, con moya el percance.

¿Durante los procesos que ha denunciado han sido archivados o continuaba?

Continuaba, algunos quedaron en nada, yo tengo fotos tengo todo.

-Con la declaración del acusado **DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES**, actuada en audiencia de fecha 17-07-2022. Refirió:

¿Qué actividades usted estaba haciendo entre el mes de julio al mes de septiembre del año 2017?

Mayormente lo que me he dedicado a lo que es asesoría.

¿Qué tipo de asesorías podría precisar o complementar?

Nos piden a la organización que nos piden algunos agricultores que los asesoren cultivos y nosotros vamos y lo asesoramos.

¿En este caso la dolomita qué tipo de mineral, en qué puede servir para las actividades agrícolas?

La dolomita como le mencioné doctor es una enmienda para corregir la acidez, eso es una función de la dolomita para corregir la acidez del suelo.

Documentalmente corroborado con los siguientes documentales: Denuncia Verbal Interpuesta por Li Anli Juan de Dios Nazar, de fecha 05 de julio de 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Carta N°000014-302017-CMA, de fecha 30 de junio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Acta Fiscal, de fecha 07 de julio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022). Acta Fiscal, de fecha 27 de setiembre del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).

4.3 NO ESTA ACREDITADO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES POR EL DELITO DE MINERIA ILEGAL "EXTRACCION DE METAL NO METALICO "DOLOMITA".

Esta tercera cuestión fáctica, ha podido ser demostrada en mérito a: la Declaración de **Fernando Pinedo García** (en audiencia de fecha 26-09-2022), indicó:

¿Ocupación?

Chofer de camión, mi licencia es la A 13 profesional para camiones y buses todo tipo de vehículo

¿Anteriormente ha manejado camiones usted?

Si.

¿Manejaba un camión para qué empresa o para qué persona natural?

Manejaba para una persona natural era "Transporte Lalita"

¿En dónde y la ruta?

Era Huancayo – Pucallpa, Tingo María – Lima, me iba por todos sitios.

¿En el tiempo en qué tipos de bienes o instrumentos herramientas en general transportaba?

Mayormente yo transportaba de Pucallpa llevaba papaya a Huancayo y de ahí de Huancayo traía verduras, menestras, de todo un poco, hasta medicina.

¿Usted en este caso anteriormente ha transportado minerales?

Nunca he transportado minerales, excepto la última vez que transporte ese mineral que me dieron la carga

¿A cuál mineral se refiere a usted?

De la dolomita el que me intervino una fiscal.

¿Recuerda esa fecha cuando la intervino?

No señor, no me acuerdo fue más o menos el año 2018

¿Dónde ha sido que le han intervenido?

Más o menos a la altura en Castillo Grande de la plazuela

¿Ese trabajo que usted realizó quien lo ha contratado sus servicios?

Normalmente me contrata los comisionistas que lo llaman siempre, hay en Tingo María para unos señores donde te ofrecen carga, entonces un señor pero que solo le conozco de vista me dijo este si quiero carga para Pucallpa, ya vamos me fui y cargué el material.

¿Recuerdas más o menos cómo era la zona cómo era la característica física de la zona en lugar? Era un pasto y medio, del pasto había una casa grande y ahí era el almacén ahí había la dolomita estaba acopiado ahí.

¿Cómo era ese material, tu recuerdo físicamente qué tipo era el material, cómo era?

Tipo arena, color amarillo

¿cómo ha sido la forma o modo que usted ha sido intervenido?

Cuando salí del almacén vi que una patrulla de la policía me seguía y en la cual me adelantó el patrullero y me detuvo ahí y entonces me pidieron la guía de carga y también se acercó una señora fiscal, entonces yo le presenté los documentos y ellos comenzaron a revisar, me preguntaron si la carga es ilegal le dije no sé si es ilegal porque aquí tengo la guía.

¿Recuerdas esa guía que has presentado si lo tienes a la mano una copia o en tu celular?

No lo tengo la copia señor, pero la fiscal lo tomó foto.

¿Recuerdas en este caso qué tipo de guía era?

Guía de remisión

¿De las cuales ustedes como transportista está obligado a llevar?

Así es.

¿Te acuerdas del caso a quién estaba destinado o quién era el remitente?

Una tienda que está en Pucallpa en este no recuerdo bien, pero es algo como Ayahuasca así tiene nombre en la tienda ayahuasca

¿En este caso el producto que estaban llevando en este caso en qué vehículo estaba llevando recuerdas cómo era el vehículo las características físicas?

Era un camión, marca Isuzu y este de color fucsia, cabina fucsia y carrocería rojo.

¿Era un vehículo propio o de una empresa o el tercero que estabas trabajando?

De un tercero que me alquilaba el vehículo.

Correcto.

¿Usted firmo el acta?

Si firme, pero no lo leí

¿Sabe usted el destino que le dieron a ese mineral?

No

¿Al momento de ustedes en referencia del color del vehículo que es el fucsia y no blanco o crema como señala acá había otros vehículos distintos al suyo en el mismo lugar a los hechos?

Sí había un vehículo más adelante

¿Con las mismas características similares o iguales?

Casi similar

¿Usted tenía conocimiento que material que transportaba es minería ilegal, en este caso dolomita?

Si hubiera sido porque la fiscal que me intervino no me decomisó o detenido.

¿La fiscal no lo detuvo ni a usted ni vehículo?

No, yo continúe mi viaje.

¿Cuándo salió de Castillo a Pucallpa recuerda la hora?

09 a 10 am.

¿Y la intervención fue a qué hora?

9 a 10 am.

-Con el examen al Ing. **Milton Criollo Valdivieso** (en audiencia de fecha 06-09-2022), refirió:

INFORME N°0130- 2017 GRH-ERD

Se ha realizado una constatación fiscal, el día 27 de septiembre del 2017 en el lugar denominado Castillo Chico sector Papayal alto, distrito de Castillo Grande, departamento de Huánuco donde se ha encontrado 03 puntos donde se ha realizado la extracción de mineral no metálico denominado dolomita, de los cuales y en ese entonces la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco no había emitido una certificación ambiental o autorización para que realicen la mencionada extracción, esos son los hallazgos que se encontraron ese día no

Conclusiones: Que La Dirección De Energía Y Minas de Huánuco no ha autorizado ninguna actividad minera sobre esas 3 zonas y tampoco se encuentra inscrito persona natural o jurídica en esos puntos para realizar actividad minera.

¿Este informe que usted emitió en este caso, el 4 de octubre de 2017, puede precisar respecto a que actividades se encontraban realizando?

En esa zona se ha realizado o se habría realizado supuestamente la extracción de mineral no metálico, por las huellas que se han encontrado en ese entonces.

¿Y esa extracción de mineral no metálico hoy en qué fase de una actividad o acto minero se encuentra hoy?

Al parecer está haciendo como que la extracción no, la explotación artesanal.

¿Y dígame ese material no metálico que usted ha referido dolomita mayormente en qué tipo de zona se encuentra este tipo de mineral?

Una zona del Tingo María.

¿Y usted puede especificar las características físicas de la zona para encontrar este mineral?

No ahorita, son yacimientos

¿Usted podría conceptualizar cómo sería en este caso yacimientos?

Lo que se puede que la dolomita es un mineral sedimentario no que en la antigüedad se ha formado por la sedimentación de capas.

¿En sus años de experiencia ingeniero ese mineral dolomita para qué fines lo utilizan, para qué mayormente está utilizando?

Podría ser empleado para lo que es el abono orgánico.

¿Usted ingeniero ha señalado que se ha visto 3 puntos de esa inspección que se ha realizado esos 3 puntos que estaban de manera contigua o separada?

Separada.

¿Si esa zona no tenía autorización en todos los regímenes que usted en este caso laboraba es en el ordinario, lo extraordinario, es decir dentro de un proceso de formalización minera y un ordinario común?

Mira para lo que es la vía ordinaria y vía extraordinaria, lo que llama proceso de formalización minera lo que es la vía ordinaria primeramente para que pueda realizar la actividad minera muy independiente que sea metálico, no

metálica, primero tiene que demostrar la titularidad de la concesión del derecho minero, tiene que tener la concesión minera, no ya si no tiene la titularidad tiene que tener un contrato de explotación o un contrato de cesión sobre ese derecho minero. Luego tiene que tener una declaración de impacto ambiental ya que se le tiene que aprobar previo a las actividades mineras, luego de ellos un plan de minado, un plan de cierre y después la resolución que autorice la actividad minera, antes de esa resolución no se puede desarrollar actividades mineras ahora lo que es la vía extraordinaria lo que es la formalización minera lo esté el Estado ha dado ciertas fechas para que los mineros se inscriban a ese proceso de formalización minera, que a la fecha de esa intervención no se ha encontrado a ninguna persona inscrita sobre los puntos, y el minero informal inscrito al proceso de producción minera puede realizar su actividad minera y al mismo tiempo presentar su instrumento de gestión ambiental, va a la par trabaja y se forma en el sistema de gestión ambiental plan de minado no iba de la mano no se le paraliza actividad, trabajan normal ya.

¿Entonces quiere decir que esa zona no había ningún tipo de los regímenes que usted está aludiendo ni la ordinaria ni la extraordinaria? ¿Ni trámite ni autorización?

No a la fecha de la intervención no.

¿Usted que no cuenta con un plan de trabajo minado toda la extracción de minera artesanal, esto que usted menciona qué consecuencias pudo usted verificar en la zona materia de inspección?

Lo que no se puede verificar mira, no tiene un plan de minado no para que ellos realicen una actividad minera debería tener un plan de minado de cómo va a ser el procedimiento de la extracción del mineral no metálico y a la fecha de la intervención no se tenía y no se pueden verificar los parámetros, no si tenía un talud sí tenía bancos no sé si era superficial o interior mina no.

¿Ya y eso y eso qué implica en este caso en la parte ambiental, qué se puede ocasionar con esa ausencia del plan de minado con esa certificación ambiental que usted expuso?

Que no se les autorizaría la actividad minera.

¿Dígame una cosa y esa zona usted cómo la encontró en específico los puntos que encontró ahí?

Fue mediante la Fiscalía nos citó a participar no porque había llegado una denuncia a la Fiscalía nos invitan a participar como ente las competencias participamos ya.

¿Y usted notó algún tipo de perjuicio daño en la zona?

Alteración del componente ambiental suelo y paisaje

¿En la concesión del señor Robert Ríos y las demás personas que se encuentran por ahí aproximadamente de cuántos metros estamos hablando la distancia?

50 o 100 m habrán estado separados cada punto concesionado.

¿Según lo que le han indicado en el acta del 27 de septiembre 2017, concesión del señor Robert Ríos en esos puntos de cuánta distancia estamos hablando?

La concesión minera es esos 3 puntos se superponía a la concesión minera La Perricholi, que estaba a que era titular minero Abono Orgánico EIRL., es una concesión minera de 200 hectáreas, es un derecho minero pero un

derecho minero no autoriza por sí sola realizar la actividad minera, previamente tiene que tener con una certificación una Resolución Directoral Regional que le autoriza la actividad minera, no la explotación.

¿Usted tiene o tenía conocimiento que el señor Robert Ríos está inscrito en el GEOCAMIN con el código de INGEMET de la concesión minera el Pillco Mozo usted tenía conocimiento de eso?

No tengo conocimiento sobre eso, tal vez haya escrito

-Con el examen de **José Herrera Laurencio**(en audiencia de fecha 06-10-2022).

INFORME N°021-2017, DE 6 DE MARZO DE 2019.

Fue a solicitud de la Fiscalía en materia ambiental de Leoncio Prado, en donde mediante el oficio N° 97-2019-MPNFN-MFOLP/HCO, la siguiente información: si la persona de **DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES Y ROBERT RIOS ESPINOZA** cuenta con autorización para desarrollar actividades mineras en el sector del Papayal alto, Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, específicamente en las coordenadas UTM NORTE 74 ESTE 387875 NORTE 897213, este la segunda coordenada es UTM 0387940 norte 8979299 y la tercera coordenada es de 0317984, 98979284 de ser así se indique el estado en que se encuentre y de ser cierto que cuenta con autorizaciones, indicar también desde qué fecha exacta ostenta dicha autorización, a la vez solicite si en las coordenadas antes mencionada existe alguna fundación minera u otra persona autorizada para el desarrollo de las mismas, así como también precisa si en el lugar existe una petición o formación activa conformación activa de mineros informales que están en la base del registro integral de formalización minera REINFO, si en las concesiones mineras otorgadas El Pillco Mozo y La Perricholi actualmente se encuentran activas o no, de ser el caso se informe qué tipo de concesiones para que tipo de permiso está habilitado, así como también precise el titular de estas concesiones, si en las coordenadas antes mencionada existe una concesión caducada de ser cierto, señale cuál fue el motivo de desconexión y si el peticionario de la condición caducada cuenta con un procedimiento administrativos sancionador, de acuerdo a lo adquirido por la Fiscalía se ha emitido el siguiente informe con el análisis respectivo con información y diferentes fuentes, del acervo documentario de esta institución lo cual significa que el señor **DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES** no cuenta con autorización de inicio de actividades mineras de explotación, también se verifica que el señor **ROBERT ESPINOZA RÍOS** se encuentra inscrita en el registro integral de formación minera logrando formalizarse en la concesión minera El Pillco Mozo de código N°010146616 mediante la Resolución Directoral Regional N°094-2018-GR-HCO/ de fecha 10 de septiembre de 2018, en donde se resuelve otorgar la actualización de inicio o reinicio de la explotación minera del proyecto minero no metálico el Pillco Mozo del pequeño productor minero, se ha graficado las 3 coordenadas se adjuntó plan en el informe de las descritas después se verifica que la ubicación de estas 3 coordenadas se ubican cerca al segundo punto de coordenadas inscritos en el REINFO del señor **ROBERT RÍOS ESPINOZA**, se a graficado coordenadas adjuntas en el cual

se verifica que se ubica dentro de la concesión minera de La Perricholi con código N° 010140316 ubicada en el distrito de Castillo Grande-Huánuco a su vez se encuentra su propuesta en el derecho minero con código N° 01 ubicada en el distrito Castillo Grande-Huánuco, al revisar el REINFO se verifica que la concesión minera La Perricholi no se encuentra ningún minero inscrito en este, asimismo se ha verificado el derecho minero de Lede-San Isidro con código N°010203917 en donde no se ubican ningún minero en el REINFO, revisado la base de datos del IGE/MET la cual se verifica el estado de las concesiones mineras, el derecho minero de El Pillco Mozo en estado vigente y titulado no, el derecho de la Perricholi en el estado vigente y titulado y de acuerdo al análisis se llega a las conclusiones:

Que el señor **DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES** no cuenta con autorización de inicio de mineras de explotación, el señor **ROBERT RÍOS ESPINOZA** se encuentra inscrito el registro integral de formación minera logrando formalizarse en la concesión minera El Pillco Mozo, mediante La Resolución Directoral Regional N°94-2018-GR-HCO, de fecha 10 de setiembre del 2018, donde se resuelva otorgar la autorización de inicio de actividades de explotación minera no metálicos del El Pillco Mozo al pequeño productor minero.

Se ha ratificado las 3 coordenadas de la cual se verifica que la ubicación se ubican cerca al segundo punto de coordenadas inscrito en el REINFO del señor **ROBERTO RÍOS ESPINOZA**

Se ha verificado a las 3 coordenadas de la cual se verifica que se ubica dentro de la concesión minera La Perricholi ubicada en el distrito Castillo Grande-Huánuco a su vez se encuentra superpuesta al derecho minero con código único N° 010203917 Castillo Grande-Huánuco de la región Huánuco

En la concesión minera "LA PERRICHOLI" no se encuentra minero en el REINFO, asimismo En la concesión minera "El Pillco Mozo" Castillo Grande-Huánuco se encuentra vigente con el titular del señor Robert Espinoza la concesión minera fue formulada para sustancia no metálica.

En la concesión minera "LA PERRICHOLI" se encuentra vigente cuyos titulares ABONO ORGÁNICO EIRL fue formulada para sustancia no metálica

No se puede verificar que en las coordenadas antes mencionadas existiría una concesión caducada.

¿Usted ha hecho referencia de esas 3 coordenadas a que derecho o petitorio mineros corresponde?

De acuerdo con lo que se ha verificado y según el informe, las 3 coordenadas se encuentran en la concesión minera LA PERRICHOLI

¿El titular de ello quién viene a ser?

El titular como se indica también en el informe es ABONO ORGÁNICO EIRN es una persona jurídica.

¿Usted ha hecho referencia que hay una autorización de inicio o reinicio de actividades mineras del proyecto minero no metálico El Pillco Mozo?

Si Dr.

¿Esa autorización bajo qué régimen o procedimiento se ha otorgado?

Como se indica en el informe doctor bajo el proceso de formalización minera, el señor Rubén Ríos Espinoza quien se encontraba en el registro integral de formalización minera y el cumplir con todos los requisitos se le han formalizado no.

¿Ya esa resolución de autorización es del 10 de septiembre de 2018 correcto?

Sí.

¿Cuánto es el procedimiento que demora para esa autorización de inicio o reinicio o cómo es el trámite del procedimiento que se actuó?

No hay tiempo específico depende del minero.

¿Usted como ingeniero minero todo usted puede determinar a simple vista si puede reconocer si es un mineral o no es un mineral una dolomita o se hace un estudio?

Para corroborar se tiene que hacerse un análisis, no con físico químico en un laboratorio para tener para saber específicamente las propiedades.

¿Usted a simple vista puede determinar si ese mineral o no mineral es dolomita?

Se puede estimar no pero determinar ya con base a un análisis.

¿Usted ingeniero había dicho último que puede estimar en qué base o en qué condiciones usted puede percibir que puede estimar ese mineral?

De acuerdo a los estudios y a la experiencia que como ingeniero de minas, ya tenemos se ha estudiado a los diferentes minerales, entonces a simple vista podemos estimar o determinar qué tipo de minerales, no pero para tener una firmeza del tipo de mineral o sea rentable no rentable entonces ya nos basamos con un análisis.

-Declaración de Vicky Melinda Torres Juande (en audiencia de fecha 05-12-2022).

INFORME N°002-2019-GRH. DEL 09 DE ENERO DEL 2019

La fiscalía nos remite con oficio N°1206 información referente a los señores **DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES** y **ROBERTO RÍOS ESPINOZA** en referencia al lugar Castillo Chico, sector Papayal alto, realizada la búsqueda en el sistemas de derecho minero y catastro se buscó el nombre con el nombre del señor **DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES** y no se encontró procedencia no tenemos ni conocemos de este señor no que haya estado que realiza alguna actividad en referencia al tema minero y al respecto del señor **ROBERT RÍOS ESPINOZA** se observó que es titular de una concesión minera El Pillco Mozo y

esa concesión se encuentra con autorización de inicio o reinicio de actividad minera. Así mismo esta concesión se encuentra en un proceso de formalización.

Si en su informe hace referencia a la concesión minera "LA PERRICHOLI", hay titular, ¿desde cuándo?

En el oficio se adjuntó coordenadas y se determinó que esas coordenadas se realizó la búsqueda del sistema y se pudo esas coordenadas pertenecientes En la concesión minera "LA PERRICHOLI" ahí no hay ninguna autorización de REINFO.

¿Usted hizo referencia que no se encuentra ningún registro del señor Moya quiero que me explique ese registro se refiere tanto a un régimen ordinario como extraordinario?

En el momento de realizar la búsqueda en el sistema como le digo de que es el sistema que nosotros tratamos la búsqueda todos los administrados para conocer si es que cuenta con algún derecho dinero una concesión minera, en esos momentos el señor no estaba no tenía ningún derecho dinero ni tampoco se encontraba en el registro de formalización minera

¿Con que régimen?

El ordinario

Documentalmente corroborado mediante: Denuncia Verbal Interpuesta por Li Anli Juan de Dios Nazar, de fecha 05 de julio de 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Carta N°000014-302017-C/MA, de fecha 30 de junio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Acta Fiscal, de fecha 07 de julio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022). Acta Fiscal, de fecha 27 de setiembre del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022). Oficio N°5694-2017-INPE/23-06, de fecha 28 de setiembre del 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022)y el Oficio N°5697-2017-INPE/23-06, de fecha 28 de setiembre del 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).

EN EL CASO CONCRETO.

Que, el Representante del Ministerio Público imputa a los acusados **ROBERT RÍOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES**, en la calidad de **AUTORES** en la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1. De autos se tiene según la teoría del caso del Representante del Ministerio Público, que los acusados **Robert Ríos Espinoza y Demetrio Asunción Moya Paredes**, esto es en el sector Papaya Alto, específicamente en las coordenadas que se va a determinar con los Informes fundamentados de la Dirección Regional de Energía y Minas que realizaban actividades de extracción de material no metálico

Dolomita, del 4 de julio hasta el mes de septiembre del año 2017 sin contar con la autorización de esta entidad.

2. Durante el plenario ha quedado probado que los acusados **ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES** habrían participado del mantenimiento y mejoramiento de la trocha carrozable en el sector de Papayal, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, información que fuera corroborada con la declaración del acusado Demetrio Asunción Moya paredes, en audiencia de fecha 18 de julio del 2022, donde señaló haber sido Agente Municipal en el sector antes mencionado y que el mantenimiento de las trochas no lo realizan la municipalidad sino los mismo pobladores del sector y que este los apoyo en ello, información también corroborada con la declaración del testigo **Roger Lucas Faustino** (en audiencia de fecha 16-12-2022), donde indicó conocer a ambos acusados y que ellos apoyaron en el mantenimiento de la trocha carrozable en el sector de Papayal, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco e incluso con la declaración de **Manuel Koga Mariluz**, en audiencia de fecha 11 de agosto del 2022, donde señaló que la trocha carrozable lo hizo el acusado Demetrio con maquinarias de la Municipalidad, información corroborada documentalmente mediante: Denuncia Verbal Interpuesta por Li Anli Juan de Dios Nazar, de fecha 05 de julio de 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Carta N°000014-302017-CMA, de fecha 30 de junio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Acta Fiscal, de fecha 07 de julio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022). Acta Fiscal, de fecha 27 de setiembre del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).
3. De igual forma durante el plenario se acreditó que Li Anli Juan de Dios Nazar y el señor Manuel Koga Mariluz denunciaron a los acusados debido a que estos estarían realizando extracción de material no metálico dolomita, información que fue corroborada en merito a la declaración de la señora Li Anli Juan de Dios Nazar, en audiencia de fecha 27 de julio del 2022, donde señaló que a su casa se apersono el señor Manuel Koga para decir que los acusados estarían extrayendo mineral no metálico con una retroexcavadora y volquetes lo que estaba perjudicando su chacra y desviando el cauce del río, por lo que se apersonó a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado a denunciar el ilícito, información también corroborada con la declaración del señor Manuel Koga Mariluz, en audiencia de fecha 11 de agosto del 2022, donde corrobora lo mencionado por la entonces Teniente Gobernadora del sector Papayal, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, además señaló que el acusado Demetrio estaba extrayendo dolomita por su chacra y que por ello acudió a las autoridades en Tingo María y Huánuco, donde le respondieron que el acusado no tenía autorización

para extraer material no metálico, información documentalmente acreditado mediante: Denuncia Verbal Interpuesta por Li Anli Juan de Dios Nazar, de fecha 05 de julio de 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Carta N°000014-302017-CMA, de fecha 30 de junio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Acta Fiscal, de fecha 07 de julio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022). Acta Fiscal, de fecha 27 de setiembre del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).

4. Finalmente, durante el plenario no se ha podido acreditar la responsabilidad penal de los acusados Robert Ríos Espinoza y Demetrio Asunción Moya Paredes en la comisión del delito de Minería ilegal, al no haberse probado que hayan extraído mineral no metálico "dolomita" en el sector Papayal, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, conforme se desprende de la declaración del testigo **Fernando Pinedo García**, en audiencia de fecha 26 de setiembre del 2019, donde indicó que fue intervenido mientras manejaba el camión donde transporte material no metálico por la Fiscal de Leoncio Prado, pero no se le detuvo ni se incautó o decomisó, ni el material ni el vehículo dejando que continuará con su recorrido, también con los Informes Técnicos de los ingenieros: primero el Ingeniero **Milton Criollo Valdivieso** (en audiencia de fecha 06-09-2022), refirió: de su **INFORME N°0130- 2017 GRH-ERD, de fecha 27 de setiembre del 2022, donde concluyo** Que La Dirección De Energía Y Minas de Huánuco no ha autorizado ninguna actividad minera sobre esas 3 zonas y tampoco se encuentra inscrito persona natural o jurídica en esos puntos para realizar actividad minera, de la declaración de **José Herrera Laurencio** (en audiencia de fecha 06-10-2022)refirió respecto a su **INFORME N°021-2017, DE 6 DE MARZO DE 2019, donde concluyó** Que el señor **DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES** no cuenta con autorización de inicio de mineras de explotación, el señor **ROBERT RÍOS ESPINOZA** se encuentra inscrito el registro integral de formación minera logrando formalizarse en la concesión minera El Pillco Mozo, mediante La Resolución Directoral Regional N°94-2018-GR-HCO, de fecha 10 de setiembre del 2018, donde se resuelva otorgar la autorización de inicio de actividades de explotación minera no metálicos del El Pillco Mozo al pequeño productor minero. Se ha ratificado las 3 coordenadas de la cual se verifica que la ubicación se ubican cerca al segundo punto de coordenadas inscrito en el REINFO del señor **ROBERT RÍOS ESPINOZA**, también se ha verificado a las 3 coordenadas de la cual se verifica que se ubica dentro de la concesión minera La Perricholi, ubicada en el distrito Castillo Grande-Huánuco a su vez se encuentra superpuesta al derecho minero con código único N° 010203917 Castillo Grande-Huánuco de la región Huánuco, que en la concesión minera "LA PERRICHOLI" no se encuentra minero en el REINFO, asimismo En la concesión minera "El Pillco Mozo" Castillo Grande-Huánuco se encuentra vigente con el titular del señor Robert Espinoza la concesión minera fue formulada para sustancia no

metálica, que en la concesión minera "LA PERRICHOLI" se encuentra vigente cuyos titulares ABONO ORGÁNICO EIRL fue formulada para sustancia no metálica y finalmente No se puede verificar que en las coordenadas antes mencionadas existiría una concesión caducada, de la declaración de de **Vicky Melinda Torres Juande**(en audiencia de fecha 05-12-2022) del resumen de su **INFORME N°002-2019-GRH. DEL 09 DE ENERO DEL 2019, del cual concluyo:** realizada la búsqueda en el sistemas de derecho minero y catastro se buscó el nombre con el nombre del señor **DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES** y no se encontró procedencia no tenemos ni conocemos de este señor no que haya estado que realiza alguna actividad en referencia al tema minero y al respecto del señor **ROBERT RÍOS ESPINOZA** se observó que es titular de una concesión minera El Pillco Mozo y esa concesión se encuentra con autorización de inicio o reinicio de actividad minera, Así mismo esta concesión se encuentra en un proceso de formalización y para finalizar con la declaración del testigo Roger Lucas Faustino, en audiencia de fecha 16 de diciembre del 2022, donde indicó que los acusados sólo apoyaron en el mejoramiento de la trocha carrozable en el sector de Papayal, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco debido a que las autoridades nunca los ayudan con la excusa de que no hay presupuesto para ello, además Documentalmente corroborado con los siguientes documentales: Denuncia Verbal Interpuesta por Li Anli Juan de Dios Nazar, de fecha 05 de julio de 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Carta N°000014-302017-CMA, de fecha 30 de junio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Acta Fiscal, de fecha 07 de julio del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Acta Fiscal, de fecha 27 de setiembre del 2017(oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022), Oficio N°5694-2017-INPE/23-06, de fecha 28 de setiembre del 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022)y el Oficio N°5697-2017-INPE/23-06, de fecha 28 de setiembre del 2017 (oralizada en audiencia de fecha 05-12-2022).

5. Si bien la fiscalía señala: que los acusados habrían estado extrayendo material no metálico dolomita, ello no ha sido acreditado con los medios probatorios durante el plenario, respecto al acusado Robert Ríos Espinoza, la mayoría de los Testigos señala no conocerlo y no hay una sindicación directa contra él, además de la denuncia realizada, también se ha podido corroborar con la declaración del Señor Manuel koga Mariluz, quien indicó que ya anteriormente ha tenido problemas de esta índole con otros vecinos del sector donde vive, donde señaló que denunció varias veces delito de minería ilegal, pero que la mayoría del todo fueron archivadas, además de que durante el plenario no se ha acreditado el decomiso de este material no metálico "Dolomita", no se ha realizado la pericia química para determinar que efectivamente era material no metálico "Dolomita", tampoco indicios suficientes que como lo señala el señor fiscal, sobre prueba indiciaria, no se tuvo a la vista y analizado el material no metálico. Entonces no hay pruebas suficientes para condenar a los acusados por ellos esta judicatura ha

*decido absolver de todos los cargos a los acusados **ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES**.*

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que el susrito como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado un **largo y tedioso juicio**, y como quedó expuesto no está demostrado en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de **AUTORES DE LOS** a los acusados **ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2; 4.3 y 4.4 de esta resolución, esta Judicatura explicó **ampliamente las razones que concluyeron** con la determinación de que no se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal en este extremo.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad **sin margen de error ni duda**, tal situación no ha podido ser **demonstrada totalmente** con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso, no se ha llegado a probar la comisión del delito Ambiental – delitos de Contaminación en la modalidad de **Minería Ilegal** por cuanto no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal; por lo que ante tal situación debe emitirse una **Sentencia Absolutoria**.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que si bien el Representante del Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal: "...1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público**, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del artículo 398° del Nuevo Código Procesal Penal; el Juez del **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley.

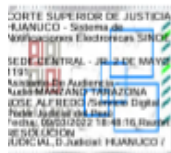
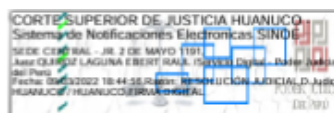
FALLO:

1. **ABSOLVIENDO:** a los acusados **ROBERT RIOS ESPINOZA Y DEMETRIO ASUNCION MOYA PAREDES**, de los cargos que le imputa por parte del Representante del Ministerio Público, como **AUTORES** de la comisión del

delito Ambiental – delitos de Contaminación, en la modalidad de **MINERIA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales y/o penales del absuelto, que se pudieran haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
3. En su oportunidad **ARCHIVASE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.



3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01952-2017-80-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA

ABOGADO DEFENSOR: ROBINCESPEDES ROLDAN.

DEFENSA DE LA ACUSADA,

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
DE HUANUCO .

IMPUTADO : GUEVARA PALACIOS, NATALY LIZ

DELITO : RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS.

IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK REPRESENTADO POR LUIS KEVIN

ARTHUR COLLAZOS TARAZONA

DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE.

SENTENCIA

Nro. 21 – 2021

RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, 09 de marzo

Del año dos mil veintidós. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ** e, luego de la deliberación se dicta la parte decisoria de la para la notificación de la lectura de la sentencia íntegra, en

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS	
DNI	: Nro. 46509695
Natural de	: Distrito de José Crespo Castillo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco
Edad	: 33 años
Fecha de Nacimiento	: 10 de Octubre de 1987
Estado civil	: Soltera
Hijos	: Una hija de 5 años
Grado de instrucción	: Superior Completa (Administración)
Ocupación	: Empresaria: venta de ropa
Percibe	: Ingreso de S/. 15,000.00 soles mensuales

Domicilio Real	: Av. Caballeros de León Mz B lote 2 Predio Tingo-Huánuco
Nombre de los padres:	Don Nelson y Doña Marisol
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No registra

LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA	
DNI	: Nro. 71924245
Natural de	: Distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 26 años
Fecha de Nacimiento:	06/03/1995
Hijo de	: Luis y María de Lourdes
Grado de instrucción	: Superior Completa
Estado Civil	: Soltero – No hijos
Ocupación	: Técnico Administrativo
Percibe	: Ingreso de S/. 1,500.00 soles mensuales
Domicilio Real	: Calle Soledad s/n - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

1.1.1. PERSONA JURÍDICA INCORPORADA EN EL PROCESO:

Establecimiento Comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"	
Licencia de Apertura de	
Establecimiento y Funcionamiento	: Nro.00975
Domicilio:	Jr. Viña del Río N° 441 de la ciudad de Huánuco
N° de Partida Registral:	11119933

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público:(Teoría del Caso)

"Señor juez este MINISTERIO PÚBLICO en el presente caso va a probar la responsabilidad penal de los acusados NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA por la comisión del delito de contaminación del ambiente, en su modalidad de CONTAMINACIÓN ACÚSTICA en agravio del Estado, delito que está previsto en el artículo 304 primer párrafo del Código Penal, en nuestra secuela de juicio oral se va a comprobar efectivamente la materialización de este hecho delictivo y también la responsabilidad penal de los acusados, esto se va a probar con las inspecciones Fiscales que realizó la Fiscalía

Especializada en Materia Ambiental de Huánuco conjuntamente con la Policía de Medio Ambiente en la Municipalidad Provincial de Huánuco como ente de fiscalización Ambiental de acuerdo a la ley N° 27972 Artículo numeral 3.1 Y 3.3, dónde son los encargados de fiscalizar todos los que son elementos contaminantes de ruido, en efecto para hacer estas tomas de muestras realizadas el 18 de diciembre del 2015, 10 de febrero del 2017, 9 de abril del 2018 y el 19 de mayo del 2018 se ha podido comprobar que efectivamente se ha transgredido los que son los estándares de calidad ambiental conforme al Decreto Supremo 085-2003-PCM, donde se ha establecido que al tomarse estas muestras en el lugar comercial se ha podido establecer que la Señora NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS como propietaria de esta discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK", ubicada en Jirón Villa del Río N° 441 ha sobrepasado los estándares de calidad ambiental con límites promedio que oscilan entre los 76.8 a 80.7 y de acuerdo a las zona estratificada que es comercial está supera ampliamente los estándares de calidad ambiental, eso justamente va a ser comprobado durante el plenario con los órganos de prueba y los documentales que se acreditará en este caso; en efecto, se va a ofrecer como órgano de prueba la declaración del ingeniero Cristian Osorio Rivera dónde justamente tomó las muestras el 18 de diciembre del 2015, la ingeniera LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS como representante de la entidad de fiscalización ambiental competente, María Luisa Toledo Pardavé como una testigo afectadas por estos decibeles que sobrepasan los estándares de calidad ambiental; asimismo, aparte de los testigos de hecho también los Testigos técnicos y las demás documentales que se actuarán durante el plenario, estos elementos de convicción que sea actuara durante la secuela de juicio oral acreditaran pues los elementos subjetivos del tipo relacionados con la transgresión de los estándares de calidad ambiental y también con la afectación del objeto material del delito que viene a ser pues la calidad ambiental y finalmente van a acreditar la responsabilidad penal y la materialización del hecho delictivo, motivo por el cual oportunamente su despacho va a declarar responsable y sentenciar a las personas de NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA(...)"

➤ **Delimitación y de la Imputación:**

La Fiscalía imputa a los acusados NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA en calidad de AUTORES del delito contra la CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, en la modalidad de CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 304° del Código Penal; en agravio del Estado – MINISTERIO DEL AMBIENTE.

➤ **Pena solicitada:**

La Fiscalía solicita se le imponga a los acusados **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el termino de **DOS AÑOS**; asimismo se imponga **CIENT DÍAS-MULTA**, equivalentes a la suma de **S/ 700.00 (SETECIENTOS SOLES)**, que deben ser pagadas a favor del Estado; asimismo la **INHABILITACIÓN** de conformidad al artículo 39 por el termino de **CUATRO AÑOS** para obtener licencias de establecimiento comerciales relacionados con discotecas, pubs y otros.

- Se **IMPONGA LA CLAUSURA TEMPORAL** por el término de **UN AÑO** al establecimiento comercial **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"**, ubicado en el Jr. Viña del Río N° 441 de la ciudad de Huánuco e inscrito en la Oficina Registral de Huánuco con N° de partida :11119933, haciendo la atinencia además que el cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación extensiva de las medidas correspondientes a la inhabilitación o la clausura temporal de conformidad al artículo 105°

➤ **Reparación civil:**

El Ministerio Público solicita se fije la suma de **s/ 5,000.00 (cinco mil soles)** por concepto de reparación civil que debe ser pagada por las partes imputadas a favor del Estado-Ministerio del Ambiente

b) De la Defensa Técnica de los acusados (Teoría del Caso):

"En el presente proceso, como defensa del acusado, se va a probar con las propias pruebas admitidas al Ministerio Público, demostraremos dos cosas, en principio y ojala venga a juicio la persona altamente interesada en que este proceso judicial llegue a buen puerto, que es la persona que ha procurado inducir a error al señor Fiscal, yo no sé si valiéndose de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, pero sí estoy convencido de que el señor fiscal ha procurado actuar diligencias tendientes a perturbar y procurar que el negocio de mi patrocinada NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS se cierre, porque el testigo Antonino Espinoza Rojas es propietario de un establecimiento comercial que se dedica a actividades similares a las que se dedicaba mi patrocinada en ese entonces, es propietario de la discoteca conocida como "el Boom", lo que pasa es que por asares del destino como el negocio de mi patrocinada empezó a tener auge y gran afluencia de concurrentes es que el otro negocio se vio perjudicado y que al no tener ingresos ha tratado de buscar mecanismos, al margen de la ley tendientes a que se cierre el negocio y digo esto porque el negocio del testigo está a más de 200 metros del negocio de mi patrocinada y como le podría a él perturbar una discoteca que está lejos de su negocio, cuando él también se dedica al mismo giro del negocio, una absoluta incongruencia, con respecto a la supuesta agraviada María Elena Martel

Condezo De Guevara en la parte que ella tenía una huerta del inmueble de su propiedad ha instalado un negocio que se dedica al aserrío de madera que genera alto ruido dentro de su inmueble, no es lógico que le causa perjuicio si ella hace lo mismo con su negocio, y esto se determinara con las pruebas del Ministerio Público y en el caso de la señora María Luisa Toledo Pardavé, ella pues no reside en el inmueble que señala, se acreditará en el presente caso que todas las mediciones han sido llevadas a cabo sin el criterio técnico que exige la especialidad, nunca ha habido un ingeniero de sonidos ni siquiera un técnico de sonidos, a la fecha que ocurrieron los hechos en el Perú no existían ingenieros de sonido, no existía dicha facultad, los peruanos que querían estudiar esta carrera tenían que irse al extranjero, por ello que todas las diligencias han sido técnicamente inadecuadas y con criterio anti técnico, en el caso de la diligencia del 18 de diciembre del 2015 dice el acta que se tomó muestras por 10 minutos y ese no es el criterio que ha establecido el Ministerio del Ambiente para poder establecer la determinación del ruido ambiental, en la del 10 de febrero del 2017 se tomaron las muestras por 15 minutos, en la del 9 de abril del 2018 se hicieron 3 mediciones, en la del 19 de mayo del 2018 se hicieron 2 mediciones, es decir que todas las diligencias fueron efectuadas con criterios anti técnicos ya que el criterio técnico dice que debe separarse el ruido externo del ruido generado por el local emisor del ruido, dice también que las mediciones deben ser no menos de 10 mediciones, que se debe prender y apagar el sonómetro antes de cada medición, se debe calibrar con el sonómetro a efectos de que registre lo que se está verificando, al no tener este criterio de rigor dichas diligencias no puede generar convicción en los cargos imputados por el señor representante del Ministerio Público por lo que conseguiremos la absolución de ambos acusados.(...)».

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio a los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA**, NO admiten su responsabilidad y NO se acogen a la CONCLUSIÓN ANTICIPADA. Por lo que ante dicha respuesta, se prosigue el Juicio Oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito de **CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACION ACUSTICA**, ilícito penal previsto y sancionado en **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; establece:

Primer párrafo del artículo 304° del Código Penal:

“El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa”.

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Acción:** La contaminación Ambiental sonora se acciona cuando el hombre genera directa o indirectamente emisión de ruidos molestos y peligrosos en extremos que superan los Límites Máximos Permisibles o que permanecen por un tiempo tal que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes, resultandos perjudiciales a la salud humana.
- **Bien Jurídico:** El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de la contaminación ambiental, en la modalidad de contaminación acústica hace referencia al desarrollo de la persona y al fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, y de ello parece que la figura delictiva debe orientar su protección y fijar su atención prioritaria en la salud de las personas
- **Sujeto Activo:** El sujeto activo de esta modalidad criminal será cualquier persona siendo persona natural o persona jurídica, que fomente los ruidos.
- **Sujeto Pasivo:** es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental; en este caso la sociedad, la población.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

Es un delito Doloso.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración del testigo **CRISTIAN OSORIO RIVERA**, en audiencias de fecha 24-06-2021 y 04-11-2021.
- Declaración de la testigo **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS**, en audiencias de fecha 24-06-2021 y 09-12-2021.
- Declaración de la testigo **MARÍA LUISA TOLEDO PARDAVE**, en audiencias de fecha 24-06-2021 y 04-11-2021.
- Declaración de la testigo **MARÍA ELENA CONDEZO DE GUEVARA**, en audiencias de fecha 07-07-2021 y 04-11-2021.

- Declaración del testigo **ANTONINO ESPINOZA ROJAS**, prescindió en audiencia 15-07-2021.
- Declaración de la testigo **PAOLA LIZETH RICAPA ROSALES**, prescindió en audiencia 15-07-2021.
- Declaración del testigo **RENZO GIOVANNI VILLANUEVA TRUJILLO**, en audiencias de fecha 15-07-2021 y 26-11-2021.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- **LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA FISCAL, CON SUS RESPECTIVAS VISTAS FOTOGRAFÍAS**, de fecha 18-12-2015, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21.
- **LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 016-2016-MPHCO-GSA**, elaborado por Marco A. Arteaga Quispe – en su condición de Sub-Gerente de Saneamiento Ambiental de La Municipalidad Provincial De Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21.
- **ACTA FISCAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2017**, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21.
- **INFORME FUNDAMENTADO N° 006-2017-MPHCO-GSA**, de fecha 16 de febrero del 2017, elaborado por el Gerente de sostenibilidad Ambiental, oralizado en audiencia de fecha 28-12-21.
- **EL OFICIO N°189-2017-MPHCO-GSA**, de fecha 24 de noviembre del 2017 suscrita por la Lic. Hilda Ortiz Falcón en su condición de Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco mediante el cual remite en copias Fedateadas el Informe N°20-2017-MPHCO-GSA-SGSA-AT de fecha 24-05-2017, oralizado en audiencia de fecha 28-12-21.
- **EL OFICIO N°075-2017-MPHCO-GDE**, de fecha 03 de mayo del 2017 suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco, anexo la copia fedateada de la licencia de Apertura de establecimiento N°009975 oralizado en audiencia de fecha 28-12-21.
- **INFORME FUNDAMENTADO N° 017-2017-MPHCO-GSA**, de fecha 10 de julio del 2017, elaborado por el Gerente de sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 29-12-21.
- **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL ADJUNTO A VISTAS FOTOGRÁFICAS E IMPRESIONES EN ESCANEOS**, de fecha 27 de octubre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2021.
- **EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°013594-2017-PSC**, elaborado por la Psicóloga Celia Barrios Domínguez de la evaluación realizada a la testigo María Elena Martel Condezo de Guevara los días 23 y 27 de noviembre del 2017, anexo al oficio N°6421-2017-MPIML-GO/DML-N-HCO(RML), de fecha 09-12-2017, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2021.
- **EL OFICIO N°221-2017-SUNAT/7N0940**, de fecha 06 de diciembre del 2017, suscrito por el Jefe de la SUNAT (Oficina Zonal De Huánuco) y demás anexo, oralizado en audiencia de fecha 29-12-21.
- **EL OFICIO N°2997-2017-ZRVIII-ORHCO**, de fecha 18 de diciembre del 2017, suscrito por la abogada Certificadora de la Oficina Registral de Huánuco mediante el cual anexa la constitución y modificación parcial del estatuto

"IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" inscrita con Partida Electrónica N° 11119933, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.

- **EL OFICIO N°276-2017-SUBGEN-DIRNICDIREPMAPNP/DEPPMA-HCO**, de fecha 21 de diciembre del 2017, suscrito por el Jefe Del Departamento del Medio Ambiente De Huánuco, anexo al informe N°276-2017-SUBGEN-DIRNICDIREPMAPNP/DEPPMA-HCO de fecha 21/21/2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONA JURÍDICA** con la correspondiente resolución N°05 de fecha 15 de noviembre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 011-2017-MPHCO-GSA DE FECHA 21-04-2017**, suscrito por Carlos Alberto Llerena Amasifuén-Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, adjunto la Disposición Fiscal N°05 de fecha 27/12/2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **EL OFICIO N°004-2018-GGADC/MPLP** de fecha 04/01/2018, mediante el cual remite el informe N°625-2017-PCC/SGCAP/GGADC/MPLP/TM de fecha 28/12/2017 y el informe N°133-2017-AAQ/SGCAP/GGADC/MPLP/TM de fecha 28/12/2017 y demás vistas fotográficas, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **INFORME TÉCNICO N°007-2018-MP-FN-IMLJN/EFOMA**, de fecha enero del 2018, suscrito por el Ing. Carlos Alfonso Arroyo Zúñiga del equipo Forense en materia Ambiental de ruido, oralizado en audiencia de fecha 11-01-22.
- **EL OFICIO N°7933-2017-REDIUUSJ.CSJHCN/PJ.CRG**, de fecha 15 de junio del 2017, suscrito por el Jefe del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 11-01-22.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

*"Señor Juez en los alegatos de apertura este Ministerio Público había señalado qué se acreditaría la responsabilidad penal y la materialización del delito de los acusados **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** como representante y apoderado judicial del establecimiento comercial **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"** en presunta comisión del delito ambiental en la modalidad del **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**, en agravio del ESTADO, y habíamos señalado que se acreditará esta comisión de este hecho delictivo por cuanto en los días 18 de diciembre del 2015, 10 de febrero del 2017, 9 de abril del 2018 y 19 de mayo del 2018 así como el 27 octubre del 2017 y 28 de*

octubre del 2017 se tomaron en este caso en el establecimiento "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" toma de decibeles o ruidos que superaban los estándares de calidad ambiental así también una toma que se hizo el 8 de abril 2017 en la discoteca Laguna Azul que justamente provenían de dicho establecimiento "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" decibeles que superaban los estándares de calidad, esto corroborado con los informes fundamentados de la autoridad competente en este caso a la Municipalidad Provincial de Huánuco así como también las actas que se realizaron en base a las muestras de decibeles que han sido recabados por los ingenieros ambientales durante la secuela del proceso se ha demostrado que al ser examinados los ingenieros ambientales han referido que estos decibeles han sido tomadas técnicamente y conforme a los parámetros establecidos en la norma, esto es la Resolución 227-2013, los mismos que al ser examinado el ingeniero Renzo Villanueva Trujillo había señalado que durante las diligencias de inspección que participó y que se realizó justamente el 27 y 28 de octubre del 2017 con apoyo de la Municipalidad de Leoncio Prado se había determinado que en este caso superaban los estándares de calidad ambiental entre 76 decibeles a 80 decibeles, es más estos superaron ampliamente todo lo que son zonas industriales, es decir el límite máximo que contempla el decreto supremo 085-2003 PCM de reglamento de los estándares de calidad ambiental y al ser examinado en este caso el ingeniero Renzo Villanueva Trujillo Indicó que el sonómetro que había sido proporcionado por la Municipalidad de Leoncio Prado es un sonómetro que cuenta con las garantías y las condiciones técnicas dicho esto por un ingeniero ambiental con lo que se acredita lo que señala la Ley General del Ambiente, esto es establecido conforme a los procedimientos legales de los estándares de calidad ambiental no serán sancionables a menos que hay un principio de causalidad. En este caso se ha determinado que proveniente de esta discoteca o establecimiento comercial, la señora parte afectada la señora MARÍA ELENA CONDEZO DE GUEVARA al momento de ser examinado está testigo ella Indicó que estuvo o está actualmente domiciliando en Distrito de San Borja en Lima es decir que para efectos de garantizar su bienestar y la de su familia tuvo que mudarse a la ciudad de Lima y esto efectivamente está corroborado cuando al ser examinada durante la secuela del juicio oral la licenciada Psicóloga Celia Barrios Domínguez Indicó que la peritada conforme a los hechos expuestos y de acuerdo al mérito Indicó que está testigo afectada sufría una reacción ansiosa situacional en respecto al episodio o el hecho de estar viviendo cerca a esta discoteca que colindaba en su domicilio. este Ministerio Público ha recabado cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva y transparente para determinar la responsabilidad penal de los acusados, actúa de modo coherente a las fases que cada uno tenía que realizar en este caso de cumplir con adecuar implementación acústica al mencionado establecimiento comercial cosa que no se realizó y por el cual estamos llegando a esta instancia de pedir la sentencia

condenatoria contra los mencionados acusados, se determinó que la señora NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS tenía dominio de este establecimiento comercial respecto a las actividades que realizaba el acusado LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA, en este caso se ha determinado claramente que ella es la responsable y que también al ser examinado LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA Indicó que ella en ese entonces era la propietaria de este local comercial con lo que queda claro que se ha acreditado la materialización del delito y la responsabilidad penal de los acusados conforme al tipo penal porque hubo transgresión de los estándares de calidad ambiental, motivo por el cual este Ministerio Público en su oportunidad y conforme a derecho estaremos seguros que condenará a las mencionada persona en este caso a NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS a la pena que está solicitando de CUATRO años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de DOS años bajo la regla de conductas establecidas en el artículo 58 del Código Penal, la pena multa de acuerdo al ingreso diario que percibe a razón de 25% que equivale 700 soles y a la inhabilitación de CUATRO años para obtener licencia de apertura de establecimientos comerciales relacionados con discotecas, pubs y otros así como también en representación o apoderado judicial del señor LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA se está solicitando que se cierre temporalmente el mencionado establecimiento comercial por un año y finalmente el pago de la reparación civil de s/ 5000 soles a favor de la parte agraviada (...)."

a) Del Abogado Defensor de los acusados:

Señor juez, cuando se hace una medición de ruido ambiental existe protocolos publicados por el Ministerio del Ambiente, que fácilmente se pueden recabar del mismo y que nos ilustran cómo se debe hacer el manejo de ruido ambiental, en la página web de la oficina Ministerio del Ambiente está el protocolo de monitoreo de ruido ambiental, si nosotros nos ceñimos a ese protocolo aquí nos dice que tiene que haber un plan de trabajo, un sonómetro calibrado por el Instituto Nacional de Calibración, que se tiene que hacer las mediciones en la forma en que señala dicho protocolo, se empieza primero obteniendo el sonido residual y una vez que se ha obtenido el sonido residual se efectúan las mediciones correspondientes y luego se utiliza un factor de ponderación que es el final que determina cuál es el ruido específico, aquí en el presente caso en ningún momento han tomado el sonido residual nunca y simplemente han tomado el sonido total y eso se puede corroborar de las pruebas actuadas por el señor Fiscal, es más el calibrador y el micrófono no tienen que estar juntos tienen que estar a una distancia de 3 metros, no tiene que haber ninguna persona cerca del calibrador porque lo opaca es que esa máquina cómo es tan fina y tan fidedigna inclusive capta la respiración, los latidos del corazón y todo lo demás por lo que se deja la máquina sola y ninguna persona debe estar cerca, también se debe colocar un

protector de viento y de sol para que no tergiversar la medición y nada de eso aparece de las mediciones que se han efectuado en el presente caso, entonces la Resolución Ministerial que a invocado el señor fiscal la 227-2003-MINAM es un proyecto de protocolo, pero sirve referencialmente pero independientemente de ese protocolo nos podemos basar de la norma técnica peruana ISO 1996-2001 y de la norma técnica peruana ISO 1996-2002, ellas ambas dicen que primero se tiene que obtener el nivel de sonido residual y luego prender las mediciones y luego deducir el sonido residual y obtener el sonido específico y repito nada de ellos se aprecia en este caso, entonces eso conlleva a que las mediciones sean anti técnicas y por ende no puede tenerse certeza de lo que se ha medido. Otro tema que tengo que traer en la acusación per se es confusa, porque señala fechas diferentes y se retrotrae fechas anteriores como yo había hecho notar para los efectos del juicio cuando ya estaba saneada la acusación y se dice entonces qué hubo una medición del 18 de diciembre del 2015 otra del 10 de febrero del 2017 luego el 9 de abril de 2019 de mayo del 2018 y se retrocede al 27 de octubre del 2017 al 28 de octubre del 2017 y luego nuevamente volvemos al 8 de abril del 2017 y retrocediendo. Y eso pues dificulta la labor de la defensa porque la señora **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS** traspaso el negocio como lo hecho notar y ella lo traspaso el 26 de abril de 2018, En todo caso en la acusación debía haberse seguido estrictamente al período en donde ella estuvo conduciendo el negocio y como quiera que está acusación en estos términos es bastante genérica y no puede ameritar una Sentencia condenatoria, con respecto a la ingeniera **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS**, ella pues ha dicho que las mediciones tienen que ser realizadas por personal que tenga capacitación ambiental, luego dijo cuándo se le pregunto si Ella recibió Capacitación en el Ministerio del Ambiente sobre la fiscalización de monitoreo de ruido ambiental ha dicho que no existe una entidad capacitada, entonces cuando incluso se le pregunto si el equipo de la municipalidad contaba con un calibrador ella dijo que no contaba con calibrador que se hizo solo una medición y que lo óptimo es más de uno y que lo ideal es hacer 10 mediciones por un lapso de 10 minutos con intervalos de un minuto entre medición, que quiere decir que las mediciones que hizo el Ministerio Público no han sido correctos, entonces las mediciones hechas bajo sus parámetros anti técnicos no pueden ser suficientes para imponer una condena a mis patrocinados. En este proceso tendría que tenerse en cuenta si ha habido intereses de alguna manera económicos, no digo que el señor fiscal haya sido manipulado pero si inducido porque como el que dirigen un negocio de la misma naturaleza se siente agraviado por la misma actividad que desarrolla y no solo ello los demás testigos todos, se ha verificado también el inmueble de la señora Guevara no colinda con Ipanema sino con su Aserradero el otro inmueble de la señora testigo tampoco colinda con el Ipanema sino con una huerta entonces resulte evidente que sus testigos por la vecindad que tienen con el señor Antonino Espinoza porque tienen

intereses contrapuestos al propietario del inmueble no pueden haber emitido una declaración que necesariamente tiene que ser ajustada a la realidad, de los hechos lo que sí se puede verificar con el acta fiscal del 10 febrero del 2017 se demuestra que la propietaria estaba realizando labores implementación acústica conforme a lo requerido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el caso de las mediciones cómo se determina que las mediciones no han seguido un rigor técnico, primero la medición de 9 de abril de 2018 el nivel de ruido mínimo en las tres mediciones que hacen es de 70.8 decibeles y el nivel máximo en las tres mediciones es de 92.9 en las tres mediciones vamos a suponer que efectivamente haya habido una constante de baja de alta, si ellos es así como es que finalmente no se obtiene el nivel de ruido continuo equivalente distinto es decir en 3 mediciones continuas distintas ante dos factores iguales lo cual no tiene lógica y demuestra que las mediciones no han sido técnicas como corresponde, por lo que digo que no tienen el carácter técnico de la norma, lo mismo suceden con las mediciones de 8 de abril del 2017 la primera y segunda medición los niveles máximos y mínimos son la misma pero el nivel continuo es diferente en uno de 72.0 Y en el otro y 71.6 cómo puede haber un nivel discontinuo discordantes y las mediciones mínimas y máximas son los mismos entonces es evidente que no se ha podido acreditar que haya habido afectación al ambiente a partir de una medición de ruido por el carácter no técnico con que los mismos han sido desarrolladas, razones por las cuales me permiten concluir que en el presente caso no se ha podido vulnerar el principio de presunción de la inocencia y en consecuencia solicito a su despacho se sirva absolver a mis patrocinados de los cargos que se le imputan.(...)”.

b) Autodefensa de la acusada Nataly Liz Guevara Palacios :

Renunció a su autodefensa.

a)Autodefensa del acusado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona:

Señor Juez, mi posición, yo ya no laboro y nunca he sido el representante legal del Ipanema porque es una empresa de una persona natural, por lo tanto mi posición de trabajador como persona externa que solo me encargo del dinero, solo puedo decir que he sido inocente y aparte que no tengo vínculos en ese entonces no conocía de lo que es la contaminación Sonora cómo lo conozco por mi profesión. (...)”.

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS

4.1. ESTA PROBADO, que la acusada NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS era la dueña del local comercial “IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK” cuando se suscitaron los hechos y que el acusado LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA estaba encargado como administrador.

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada con la declaración del ACUSADO LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA en audiencia del 11/01/2022.

¿Usted conoce a NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS?

Sí señor juez.

¿Desde cuándo o Con qué motivo lo conoce?

Desde el 2015 que empecé a trabajar en la discoteca IPANEMA.

¿Con qué cargo comenzó a trabajar ahí?

Primero fui seguridad y luego como no tenía administrador me ofrecieron el cargo para hacer lo de ver el tema del dinero.

¿Y recuerda esa fecha cuando entra como administrador de dinero?

No señor juez, no me acuerdo exactamente

Dígame usted en este caso ¿ha participado en alguna intervención realizada por el personal policial, la fiscalía ambiental o la municipalidad?

Bueno como mi persona estaba encargada del dinero y mayormente paraba en caja era prácticamente el único responsable que se encontraba en la discoteca, por lo tanto tenía que participar en lo que menciona usted.

Estando a su respuesta ¿quién en ese caso le delega esa participación ese encargo esa responsabilidad para hacer dicha actividad?

La señorita NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS

¿Y este encargo De qué manera fue verbal o por escrito?

No solo fue verbal

Y también se encuentra corroborada en mérito a: el Oficio N°075-2017-MPHCO-GDE de fecha 03 de mayo del 2017 suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco, anexo la copia fedateada de la licencia de Apertura de establecimiento N°009975. en donde se acredita que el local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" tiene como propietaria a la acusada y también con el ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL ADJUNTO A VISTAS FOTOGRÁFICAS E IMPRESIONES EN ESCANEOS, de fecha 27 de octubre del 2017 en el que el acusado LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS se acredita junto a su abogado defensor como el administrador del local comercial.

4.2. ESTA PROBADADO, que adyacente y colindante al local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" funciona el centro recreacional establecimiento comercial "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L.

En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada con las inspecciones realizadas, LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 011-2017-MPHCO-GSA DE FECHA 21-04-2017, suscrito por Carlos Alberto Llerena Amasifuen-Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, adjunto la Disposición Fiscal N°05 de fecha 27/12/2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22

La inspección judicial realizado el 15 de enero del 2022, en el cual se pudo constatar, que a la derecha del local Inspeccionado "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" funciona el centro recreacional establecimiento comercial "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L. y a su lado izquierdo el local "PARABELLA", así como se ha constatado que por todo el frontis de la laguna funcionan locales de recreación, discotecas, bares, restaurantes y otros.

4.3 ESTÁ PROBADADO QUE LA VIVIENDA DE LA DENUNCIANTE MARÍA ELENA MARTEL CONDEZO DE GUEVARA SE ENCUENTRA UBICADO DESPUÉS DE UN LOTE DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA A 10 METROS APROXIMADAMENTE, EN LA CUAL ES UNA MADERERA Y DETRÁS DE LA DISCOTECA "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK".

En efecto, esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada con: la declaración de la testigo MARÍA ELENA CONDEZO DE GUEVARA, en audiencias de fecha 07-07-2021 y 04-11-2021.

¿Usted vive en Huánuco en qué dirección?

Jirón Tarma N° 330.

Señora ¿Cuál es la referencia donde domicilia, por qué parte?

Es específicamente a la espalda de la discoteca Ipanema y de la piscina Laguna Azul.

¿Qué tipo de negocio tiene en su propiedad?

Ahora una maderera.

¿Qué tipo de maquinaria tiene esa maderera?

Una maquina circular, que trabaja con horarios de 8 a 1 y de 3 a 6.

¿En la fecha el negocio es un inmueble que este techado o libre?

Techado totalmente con buen techo.

¿La máquina que tiene no genera ruido?

Si genera un ruido tiene 3 caballos, es una maquina chica.

¿Usted ha participado de las diligencias realizadas con la Municipalidad y la Fiscalía?

Si Dr. incluso les he estado prestando mi casa para que puedan percibir y realizar todo

Este tercer hecho es corroborado a mérito del Acta de Inspección Fiscal, de fecha 27 de octubre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 29 de diciembre de 2021. Por el cual, el personal fiscal conjuntamente con apoyo del fiscalizador ambiental de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado y el especialista ambiental de la Municipalidad Provincial De Huánuco se constituyeron al inmueble de la denunciante de María Elena Martel Condezo de Guevara, ubicada en el jirón Tarma N° 330, casa de tres pisos, tomaron muestras de los decibeles provenientes del "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK", utilizando para ello un sonómetro, arrojando los siguientes resultados nivel de presión sonora, promedio 84.0 como nivel de presión sonora máxima 104.4 y como nivel de presión sonora mínimo 74.8.

Además de la Inspección Judicial, realizado el 15 de enero del 2022 en el cual se constató que efectivamente la agraviada tiene su vivienda a espaldas del local, pero después de un lote de terreno que se encuentra a 10 metros aproximadamente, el que es un aserradero de madera y detrás de la discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK".

4.4. NO ESTA PROBADO, que la contaminación ambiental - contaminación acústica, haya sido hecho con los protocolos mínimos de medición de ruidos dañinos, que superen los estándares establecidos.

En efecto, esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración de la Ingeniera Ambiental Liley Yussara Duran Campos, en audiencias de fechas 24 de junio del 2021 y 4 de noviembre del 2021, quien ha indicado:

¿Ese día se tomaron mediciones a varios locales?

Me parece que se tomaron a dos.

Conforme se está mostrando nos puede señalar ¿Cómo fue y que toma de muestras se realizó en dicha fiscalización?

Por lo que verifico en el acta se realizó una medición a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial y se han obtenido 3 resultados, el límite máximo que es 90.8, el promedio que es 81.5 y el límite mínimo que es 63.9, específicamente la medición del ruido le menciono eso.

En este caso de las acciones de fiscalización ¿Cuántas muestras se tomarán el 10 de febrero de 2017?

Verificando el acta se ha realizado solo una medición

¿El sonómetro de la Municipalidad Provincial de Huánuco tenía calibrador?

No.

¿Cuándo hicieron la medición detuvieron el tránsito?

No se detuvo el tránsito.

Asimismo, indica la propia Ingeniera Ambiental LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS:

¿Entonces para determinar si no se respetan los estándares de calidad ambiental es suficiente hacer una sola medición?

La medición que se realizó fue una, pero lo óptimo es necesario realizar más que una.

Cuando me dice optima ¿cuántas mediciones deben ser?

Lo primordial de acuerdo con las capacitaciones brindadas por el organismo de evaluación de fiscalización ambiental son 10 mediciones en un lapso de 10 minutos en intervalos de 1 minuto cada medición.

¿Eso que menciona de las 10 muestras desde cuando usted tiene conocimiento sobre ello?

De la capacitación brindada por el OEFA, en el 2018 todavía.

La declaración del Ingeniero Ambiental CRISTIAN OSORIO RIVERA, en audiencia de fecha 24-06-2021 y 04-11-2021, quien dijo:

Ingeniero usted me puede decir la forma, modo como se tomaron las muestras, ¿Qué instrumentos se utilizaron y cuantas muestras se tomaron en este caso en el lugar de los hechos?

Se tomó una muestra Señor Fiscal y los procedimientos son de acuerdo con el Protocolo Nacional para Monitoreo de Ruido Ambiental (...)"

Si tenía el certificado de calibración en el momento ¿se utilizó el calibrador del sonómetro antes de cada medición?

El equipo no cuenta con el calibrador.

Se pudo diferenciar el ruido que emitían en la zona en medición, ¿fueron solo a Ipanema o a otros que estaban cercanos?

También se fue a otros lugares, que sucede con el equipo este trabaja logarítmicamente por eso se toma 3 valores el equivalente, un mínimo un valor máximo que se registra si hubo una explosión, pero el que se compara con el estándar de calidad ambiental, es con el equivalente y este sobrepasaba los 80 decibeles.

¿Cuántas mediciones se hicieron esa noche?

Uno en el establecimiento Ipanema y otro en la casa de la señora.

¿En cada punto cuántas mediciones?

Una sola medición de 15 minutos.

Para tomar este procedimiento ¿Qué procedimientos ha seguido?

Existe un Protocolo Nacional para Monitoreo de Ruido, se instala a tres metros de las emisiones de las fuentes, cuando fuimos a la vivienda no había condiciones y se amplió la distancia y peso a eso se tuvo alto ruido generado.

También, la declaración del Ingeniero Ambiental RENZO GIOVANI VILLANUEVA TRUJILLO, en audiencia de fecha 15-07-2021 y 26-11-2021, quien dijo:

Y dígame ¿Antes de cada medición se calibró el sonómetro?

No es en cada momento, este equipo pasa por un proceso de calibración viene con un certificado nos brinda la confiabilidad durante un tiempo prolongado.

¿Cuándo hicieron las mediciones cual fue el procedimiento que se siguió?

Tener el sonómetro, instalar el trípode, instala el micrófono, se prende se hace una prueba de calibración y se realiza los monitoreos.

Puede decirnos ¿En qué consiste la prueba de calibración?

Es prender y tratar de que se pueda estabilizar el sonómetro con el ruido del ambiente y de ahí tomar las pruebas.

En ese caso recuerda ¿Cuánto eran los decibeles que sobrepasaban y para qué zona estaba permitido estos ruidos?

Lo que si le digo en Huánuco no tenemos una zonificación en si nos basamos al ECA del ruido pues es un problema, no tenemos unas zonificaciones, desde entonces tenemos el estándar de calidad en la cual sobrepasaba todos los límites.

4.5 ESTA PROBADO, que el local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" ha implementado los aislantes de sonido que habían sido sugeridos por la Municipalidad Provincial de Huánuco, específicamente por la Ingeniera LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS

En efecto, esta quinta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración de la Ingeniera Ambiental Liley Yussara Duran Campos, en audiencias de fechas 24 de junio del 2021 y 09 de diciembre del 2021, quien ha indicado:

¿En qué condiciones se encontró la infraestructura de la discoteca?

Bueno, no tenía la infraestructura adecuada para poder retener el ruido en el interior, el material que usa no sé, pero si en la puerta de establecimiento se ha podido constatar que el ruido superaba los estándares de calidad ambiental.

Asimismo, señala la propia Ingeniera Ambiental Liley Yussara Duran Campos:

¿Usted llevo a ingresar al IPANEMA?

Si, de manera conjunta con la Policía Municipal y la Fiscalía

¿La infraestructura en qué condiciones encontró?

Es un establecimiento cerrado, llegaron a implementar unos aislantes de ruido (...)

¿Usted nos menciona que hicieron aislamiento de ruido a usted le consta?

En su momento, pero no recuerdo el año

Este quinto hecho es corroborado con la declaración del acusado LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS, en audiencias de fechas 11 de enero del 2022

¿Usted recuerda las intervenciones que realiza la fiscalía de materia ambiental juntamente con la policía y la Municipalidad Provincial De Huánuco?

Bueno, recuerdo algunas, Exactamente para recordar fechas no más o menos

¿Alguna referencia que pueda recordar los años o meses?

Recuerdo del 2017

¿Qué actividad se hizo en el 2017, puede recordar nos puede dar detalles sobre ello?

Me recuerdo que la ingeniera Liley Yussara Duran Campos nos puso observaciones e incluso recomendaciones para mejorar y hacer lo que se estuvo haciendo en el local durante ese año, años anteriores también nos pusieron Las observaciones, pero también se estaba acondicionando poco a poco.

Asimismo, indica el propio acusado LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS.

¿En el tiempo que usted trabajo en el 2015 al 2018 en qué condiciones dejo el local comercial la discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" ¿se cumplió con esas recomendaciones parcial o totalmente?

Bueno, el 2018 ya estaba totalmente acondicionado con nuevos equipos para evitar el ruido ya había hecho sus paredes acústicas y había puesto lo que es Tecnopor y paredes.

También corroborado con la inspección judicial realizado el 15 de enero del 2022, en el cual se pudo constatar que el mencionado local ya cuenta con paredes aislantes de sonidos.

EN EL CASO CONCRETO.

- I) De lo analizado y debatido en juicio oral, no se ha acreditado la materialidad de la comisión del Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la modalidad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación Acústica en contra de los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA**, de las pruebas actuadas en el presente proceso llegando a la convicción de que no se ha probado el delito instruido.
- II) La doctrina indica que para que se configure el delito de contaminación Ambiental sonora, ocurre cuando las personas generan directa o indirectamente emisión de ruidos fuertes que superan los niveles que soporta el oído humano; los mismos que al superar en demasía causan daño a la salud y al entorno que se encuentra al alcance de dichos ruidos.
- III) La denunciante *María Elena Martel Condezo de Guevara* tiene su vivienda después de un lote de terreno que se encuentra a 10 metros aproximadamente, en la cual es una maderera y en la fecha de la inspección judicial se describió un local amplio cerrado a la altura de tres pisos donde funciona un aserradero de madera, los cuales también cuentan con maquinarias de un aserradero que emiten ruidos fuertes; y detrás de la discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK".
- IV) Asimismo, de lo actuado, se ha verificado que toda la zona del Jirón Viña del Río cuadra 4, se encuentra locales en funcionamiento de discotecas y bares que producen ruidos; como lo son el local de Laguna Azul, Makondos, El Boom, y el mismo local de **IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK** ".
- V) Según las mediciones de la emisión sonora o del ruido perjudicial a la salud de las personas, no han sido determinadas con los mínimos actos

de investigación para acreditar que esta emisión sonora haya hecho daño, el sonido que supere los 70 decibeles, pues según lo señala la ingeniera ambiental **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS**, solo se hizo una medición, como así también lo señala el ingeniero ambiental **CRISTIAN OSORIO RIVERA**.

- VI) Sobre las mediciones de la emisión sonora de **DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 016-2016-MPHCO-GSA**, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21, firmado la ingeniera ambiental Liley Yussara Duran Campos e **INFORME FUNDAMENTADO N° 017-2017-MPHCO-GSA** de fecha 10 de julio del 2017, donde también participo la misma Ingeniera, estas han sido cuestionadas por la defensa de la parte acusada, señalando solo ha sido una medición ; y no diez como lo establece el protocolo que la misma ingeniera ha señalado en el curso que ha llevado en el Ministerio del Ambiente, el mismo que también nos ha informado, como es la forma que se debe llevar a cabo, que exige que el sonómetro se encuentre en un trípode, que se pare el tránsito de vehículos y los mismos que no acreditan una medición técnica del ruido perjudicial para la salud, y que perturbe la tranquilidad pública.
- VII) Sobre la medición de la emisión sonora en el **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL ADJUNTO A VISTAS FOTOGRÁFICAS E IMPRESIONES EN ESCANEOS**, de fecha 27 de octubre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2021, donde participo el ingeniero ambiental **RENZO GIOVANI VILLANUEVA TRUJILLO**, esta ha sido cuestionada por la defensa de la parte acusada, señalando solo ha sido tres mediciones; y no diez como lo establece el protocolo que la ingeniera Liley Yussara Duran Campos menciona. Claro está por desconocimiento de la norma técnica.
- VIII) De lo actuado, se ha verificado que la discoteca **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"** ha implementado los aislantes de sonido que habían sido recomendado por la Municipalidad Provincial de Huánuco específicamente por la Ingeniera **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS**, lo que ha sido corroborado por la misma ingeniera y el acusado, también corroborado con La inspección judicial realizado el 15 de enero del 2022, en el cual se pudo constatar que el mencionado local ya cuenta con protección aislantes de sonidos.
- IX) En el presente proceso ha sido también considerado como autor del delito instruido Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, el mismo que por los fundamentos de la presente sentencia, corresponde declararse su no responsabilidad por los fundamentos expuestos.
- X) Por otro lado, debemos subrayar el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal que consagra el principio de culpabilidad o

responsabilidad, por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo por consiguiente toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva, donde el Estado solo intervendrá cuando un miembro de la comunidad actuó culpablemente, esto es, la pena solo puede basarse en la circunstancia que al autor deba reprocharle personalmente su hecho, en este caso, se tiene que si se emitieron sonidos que pudieron haber sobrepasado los estándares de calidad pero no está acreditado en forma técnica y precisa que los sonidos específicamente del local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" pudieron haber superado los decibeles permitidos por impericia de los técnicos que hicieron la medición del sonido no permitido, pues lo hicieron en distintas oportunidades y años, las mediciones realizadas no se hicieron como dice el Protocolo de Monitoreo de Ruido mencionado durante el plenario. Conforme al cual se concluye que si se emitieron los sonidos; sin embargo, esa sola conclusión no puede colegir en las responsabilidades penales de los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** por el delito de contaminación ambiental en la modalidad de **CONTAMINACION ACUSTICA**, dado que no está demostrado que sus actividades se hayan desplegado dentro del marco de lo ilícito

- XI) Tenemos también que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad, En aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo en este caso donde la entidad encargada de la fiscalización de los ruidos que contaminan el ambiente, haciendo una debida medición de estos ruidos con las técnicas, equipos y personal capacitado deba imponer las sanciones previas correspondientes antes de llegar a la vía penal.

Si bien es cierto el Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la modalidad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación Acústica, por antonomasia siempre será un asunto extremadamente delicado, sin embargo esa "Delicadeza" en modo alguno no habilita a ningún Funcionario a que se pueda condenar con todo ello a una persona sólo porque se trata de un delito grave, o por temor a lo que la sociedad o algún medio de comunicación sin conocimiento de causa pueda señalar o cuestionar la decisión, cuando más bien en las Universidades, los cursos, seminarios y ponencias que dictan los maestros del Derecho siempre se nos ha

enseñado a actuar con objetividad, imparcialidad y sobre todo con respeto a la **presunción de inocencia** y cuando haya duda el Magistrado con mano firme y segura tenga que emitir un veredicto absolutorio y es que no resultaría civilizado ni correcto condenar a un ciudadano cuando no ha sido debidamente demostrado su responsabilidad penal.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP: “(...) 1. ***Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)***”, razón por la cual no corresponde imponerlo.

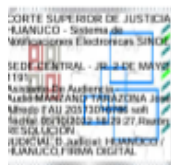
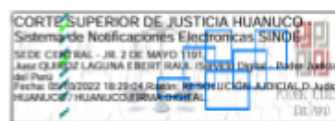
I. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** a los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA**, de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público como **AUTORES** de la comisión del delito Ambiental – Delito de Contaminación, en la modalidad de contaminación del Ambiente – **CONTAMINACIÓN ACUSTICA**, en agravio del Estado – **Ministerio del Ambiente**.
2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente la presente causa donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
3. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.
NOTIFÍQUESE.



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 03825-2017-47-1201-JR-PE-04
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL DE LEONCIO PRADO ,
REPRESENTANTE: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADO EN
DELITOS AMBIENTALES ,
IMPUTADO : LORENZO MELGAREJO, CARLOS
DELITO : ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE.
MELGAREJO SALCEDO, EPIFANIA
DELITO : ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

SENTENCIA
Nro. 223 - 2022

RESOLUCIÓN N° 07.

Huánuco, cinco de octubre
 Del año dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, como corresponde, luego de la deliberación se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura íntegra de la misma, el que se lleva a cabo bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

➤ **IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA:**

EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO	
DNI	: Nro. 44672090
Natural de	: Distrito de Yarowilca, provincia de Obas y departamento de Huánuco.
Edad	: 64 años
Fecha de Nacimiento	: 07 de abril de 1958
Hijo de	: Don Gregorio y doña Luisa
Estado civil	: Viuda
Hijos	: Siete hijos, (todos mayores de edad)
Grado de instrucción	: Ilustrada
Ocupación	: Agricultora
Percibe	: Ingreso de S/. 30.00 soles diarios
Domicilio Real	: Asoc. De agricultores Agrarios Huayranga- Tingo María- Rupa Rupa- Leoncio Prado.
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No registra

Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No registra

El Representante del Ministerio Público imputa a la acusada **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO** en calidad de **Autora** de la comisión del delito de **ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE**, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente.

➤ **ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) Del Ministerio Público:(Teoría del Caso)

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

"[...]Se imputa a los acusados EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO, CARLOS LORENZO MELGAREJO, que con fecha 05 de abril de 2017 han construido una vivienda rústica, de madera, calaminas, cañas de bambú, y manta de color negro, de 4.8m de ancho por 10.70m de largo, dentro de la faja marginal a (12 metros del río Huallaga), en el brazo del cauce del río Huallaga, transgrediendo la Resolución Administrativa N°022-2002-CTAR-DRA y la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos. Además, haciendo caso omiso a las autoridades administrativas (ALA y Municipalidad Provincial de Leoncio Prado), han continuado con la construcción de la vivienda, además de haber realizado el cierre del brazo del río Huallaga a través de la acumulación de material de desmonte y material propio del cauce en un tramo aproximado de 95 metros lineales; y haber aperturado una vía de acceso de 4 metros de ancho por una longitud de 80 metros, en la faja marginal del río Huallaga. Que, mediante escrito "Memorial", de fecha 10 de abril del 2017 (Véase folios 01/05), presentado por la ciudadana Gloria Cabrera Aquino, en su condición de Presidenta del Asentamiento Humano Alberto Fujimori Tingo María, y firmado por las autoridades y ciudadanos de dicho Asentamiento, puso de conocimiento a este Despacho Fiscal, la invasión de un área de terreno que corresponde a la defensa ribereña del río Huallaga, área de terreno que forma parte de la carretera que da acceso a de la comunidad al mencionado río, donde los imputados EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO y su hijo CARLOS LORENZO MELGAREJO, habrían construido una vivienda con listones de madera, machimbrado y techo de calamina, hecho que vendría impidiendo el ingreso de la maquinaria que realiza el reforzamiento de la defensa ribereña y descolmatación del río Huallaga y la Autoridad Local del Agua-ALA-Tingo María, al verificar los hechos puestos en conocimiento, a través de su INFORME TÉCNICO N°033-2017-ANA-AAA.HUALLAGA-AT TINGO MARIA, de fecha 17 de abril de 2017

(Véase folios 22/29); concluyó lo siguiente: (...) 5.1. Se pudo constatar la construcción de una vivienda de tipo rústica sito en las coordenadas UTM 390146 m Este, 8972945 m Norte, a una altitud de 703 m.s.n.m., dentro de la Faja Marginal del río Huallaga, en su margen derecha, contraviniendo al Artículo 6° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos y al Artículo 3° de la Resolución Jefatural N°332-2016 -ANA Reglamento para la delimitación y mantenimiento de Fajas Marginales. 5.2. La negativa de la Sra. Epifanía Melgarejo Salcedo, identificada con DNI N°44672090, en dejar de construir su vivienda dentro de la faja marginal del río Huallaga en la margen derecha, a pesar de la exhortación y de las que estas actividades. La Sra. Epifanía Melgarejo Salcedo se negó a firmar el acta de la presente inspección ocular(...). Asimismo, mediante ACTA FISCAL de fecha 27 de abril de 2017 (Véase folios 34/36); se constató que en el margen derecho del río Huallaga, en las coordenadas UTM E:390133/N: 8972945 m.s.n.m. 629, a unos doce (12) metros aproximadamente, la existencia de una construcción rústica de madera, conformada de calamina, bambú, con una manta de color negro, con un área de construcción de 4.80 mts., de ancho, por 10.70 mts., de largo; el mismo, que fue construido por la imputada Epifanía Melgarejo Salcedo y su hijo Carlos Lorenzo Melgarejo, quienes manifestaron estar en posesión actual de dicha construcción desde el 05 de abril de 2017, porque no tenían donde vivir. Luego de realizar las diligencias preliminares y haberse formalizado la continuación de la Investigación preparatoria, se logró determinar efectivamente que los imputados EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO Y CARLOS LORENZO MELGAREJO, han realizado una construcción a unos doce (12) metros del río Huallaga, dentro de la faja marginal del citado río, lo que evidencia Alteración del paisaje. Así mismo, la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado solicitó la demolición de dicha vivienda a través de un proceso Coactivo, cabe indicar que los denunciados Epifanía Melgarejo Salcedo y su hijo Carlos Lorenzo Melgarejo, al deponer en este despacho fiscal, manifestaron que hablan construido dicha vivienda en el cauce del río Huallaga porque no tenían donde vivir, sin embargo, de manera extraoficial se logró tener conocimiento que los referidos imputados tienen casa propia en el Pueblo Joven Tito Jaime en la 1° Cuadra del Jr. Julio Burga, lo que demuestra que los investigados actúan con conocimiento y voluntad. Además, sin precisar la fecha, los acusados han continuado con la construcción de la vivienda con materiales que le permitan tener permanencia en el lugar haciendo caso omiso a las autoridades administrativas (ALA y Municipalidad Provincial de Leoncio Prado), además de haber realizado el cierre del brazo del río Huallaga a través de la acumulación de material de desmonte y material propio del cauce en un tramo aproximado de 95 metros

lineales; y haber aperturado una vía de acceso de 4 metros de ancho por una longitud de 80 metros, en la faja marginal del río Huallaga, lo cual ha puesto en inminente peligro a la población aledaña. (...)"

➤ **Delimitación y de la Imputación:**

El tipo penal materia de acusación, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 313° del Código Penal**, concordante con el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Se solicita, se imponga a la acusada la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES** de pena privativa de libertad.

➤ **Días multa:**

Se solicita la imposición de **SETENTA Y OCHO DIAS MULTA**, equivalente a **S/. 195.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**.

➤ **Reparación civil:**

El Ministerio Público solicita se fije la suma de **S/. 10,000 (DIEZ MIL SOLES)** por concepto de reparación civil, que deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviada- el Estado-Ministerio del Ambiente.

b) De la Defensa Técnica de la acusada (Teoría del Caso):

"Durante este proceso de juicio oral se demostrará la inocencia de mi patrocinada, que viene incriminando al representante del Ministerio Público, que en ningún momento construyó una vivienda rustica, asimismo, en dicho lugar no tiene su casa y no vive en ese lugar donde cabe mencionar, tiene su domicilio en la Asociación en la Isla Huairanga desde el año 1965, la denunciaron en actitud de venganza son de forma calumniosa, y se debe hacer una nueva constatación, la pena que viene solicitando es de manera injusta(...)."

➤ **POSICIÓN DE LA ACUSADA**

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio a la acusada **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, éste no admitió su responsabilidad, señalando que es inocente de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público, y ante dicha respuesta, se procedió a continuar con el desarrollo del juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito contra los Recursos Naturales en su modalidad de **Delito de Alteración del Ambiente o Paisaje**, se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 313° del Código Penal**, concordante con el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo sustantivo.

Artículo 313°: "El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa."

TIPICIDAD OBJETIVA

- **Bien Jurídico Protegido.-** En los delitos contra la ecología, el bien jurídico protegido lo constituye los recursos naturales y el medio ambiente, al punto que pongan en peligro la salud de las personas siendo la comunidad la perjudicada, entendida esta como el conjunto de personas que tienen el derecho de vivir en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado para la vida y la naturaleza (Exp. 140-98. Caro Coria Pag. 572).
En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 018-2001-AI/TC, donde se considera como medio ambiente "equilibrado", al conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez sus componentes bióticos, como la flora y la fauna: los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo: los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite. En ese sentido, "la tutela de tal atributo esencial implica que la protección se extienda al sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus de sus ecosistemas, que haga posible precisamente el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos".¹
- **Sujetos.-** En este delito como calidad de **Sujeto activo** no requiere mayor cualidad o cargo. Debemos tener en cuenta lo referido por el Profesor García Caverio, en el sentido que no podrá ser autor de éste delito quien goce de un título habilitante, salvo claro, se exceda las potestades otorgadas.² Referente al **sujeto pasivo**, es la colectividad, el Estado peruano en general, en tanto el bien jurídico que se afecta, es

¹ Fundamento jurídico 08 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1757-2007-PA/TC.

² Daniel O. Huamán Castellanos. Curso Delitos Ambientales. Academia de la Magistratura Peruana. Segunda edición. Año 2016. P. 117.

un bien de naturaleza colectiva y él es el titular de los recursos naturales, incluido el bosque en su conjunto.³

- **Verbos Rectores.-** El tipo penal comentado se configura cuando se infringe, contaminar y verter, se configuran con la infracción de las normas que regulan la protección ambiental, causando o pudiendo causar un perjuicio o alteración de la flora, fauna y los recursos hidrobiológicos.
- **Objetos de la Acción.-** La acción recaerá sobre el medioambiente, los recursos hidrobiológicos, la flora y fauna.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración del testigo **ANGEL ANTONIO SALDIVAR HIDALGO**, en audiencia de fecha 30/05/2022.
- Declaración **ADRIAN VARGAS PASQUEL**, en audiencia de fecha 26/04/2022.
- Declaración de **LEONARDA CABRERA AQUINO**, en audiencia de 26/04/2022.
- Declaración de **XIOMARA CARHUAPOMA HORNA**, en audiencia de fecha 30/05/2022.
- Declaración de **ALCIDES ARTURO ALIAGA QUISPE**, en audiencia de fecha 28/08/2019.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- **INFORME TECNICO N 033-2017 ANA AAA.HUALLAGA-AT. TINGO MARIA**, de fecha 17/04/2017, oralizado en audiencia de fecha 21-06-2022.
- **Acta fiscal de inspección en el lugar de los hechos de fecha 27 de abril del 2017**, oralizado en audiencia de fecha 21-06-2022.
- **INFORME N 036-2017 ANA-AAA.HUALLAGA AT TINGOMARIA/WLTS de fecha 07/06/2017**, oralizado en audiencia de fecha 21-06-2022.
- **OFICIO N° 8478-2017-REDUU-USI- CSHN/PI.CRG**, oralizado en audiencia de fecha 05-07-2022.
- **NFORME N 099-2017- XYCH/SGCAP/GGADC/M PLP/TM de fecha 28/06/2017**, oralizado en audiencia de fecha 05-07-2019.
- **OFICIO N 1769-2017 ANA/AAA HUALLAGA/D**, oralizado en audiencia de fecha 05-07-2022.
- **OFICIO N° 0714-2017-MPLP/A**, oralizado en audiencia de fecha 05-07-2022.
- **INFORME TECNICO N 145-2017- ANA-AAA-ALA.TINGO MARIA/AVP**, oralizado en audiencia de fecha 05-07-2022.
- **INFORME N°009-2018 AAA/SGGAP/GGADC/MPLP/T, de fecha 22/02/2018**, oralizado en audiencia de fecha 11-08-2022.
- **INFORME N 003-2018-MPLP/GID/SGFEP-AI/LTD**, oralizado en audiencia de fecha 11-08-2022.

³ *Ibidem*. P. 117.

- **INFORME N 060-2018- SGGAP/MPLP**, oralizado en audiencia de fecha 11-08-2022.

NUEVAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Copia legalizada de constancia**, oralizado en audiencia de fecha 23-08-2022.
- **Partida electrónica 11019005**, oralizado en audiencia de fecha 23-08-2022.
- **Memorial de abril 2022 AA.HH 09 de octubre**, oralizado en audiencia de fecha 23-08-2022.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. [Sustenta]

"[...] Habiendo escuchado el desarrollo de las sesiones orales, esto es atributar la parte fáctica probatoria, esta demás decir de toda duda razonable está claro la responsabilidad penal de la causada Epifanía Melgarejo Salcedo en la comisión del delito de alteración del ambiente, previsto en el artículo 313, pudo notar en la sesión de escuchas y audios de la forma y modo que fue investigada la acusada, de tal forma cuando fue examinado el Ingeniero Adrián Vargas Pasquel, dijo que la acusada había construido una vivienda y había afectado el cauce del río Huallaga, es más agregando una supuesta posesión que la zona pertenece a una Asociación Alberto Fujimori, como también fueron de inspección los demás testigos profesionales tal como lo manifestaron en sus informes actuados en juicio oral, y que las actividades fueron realizadas por la acusada porque obstruía el libre tránsito, asimismo la autoridad local del agua había determinada una sanción administrativa y no puede determinar ninguna persona certificada, se tiene que tener en cuenta que si la señora está manifestando que tiene ese certificado para fines de posesión, esa posesión es solo para actividades agrícolas, no para fines de vivienda u otros que está prohibido del cual está establecido el artículo 311 del Código Penal, cabe precisar que los 30 metros corresponde tanto del margen izquierdo y derecho del Río Huallaga, se debe dejar en claro en materia de inspección se acreditó el daño ambiental donde se cerró y había una desviación, por tanto queda acreditada la responsabilidad penal de la acusada, que la pena tiene que ser proporcional se había pedido 2 años y seis meses de pena privativa de libertad y la imposición de SETENTA Y OCHO DIAS MULTA se fije la suma de S/. 10,000 (DIEZ MIL SOLES) por concepto de reparación civil [...]"

b) Abogado de la acusada EPIFANÍA MELGAREJO SALCEDO:

"[...] Al amparo del artículo 390 del Código Procesal Penal, durante el argumento del proceso penal que se determinó que se ha expuesto el

Ministerio Público, y todo argumento se basó al testigo pero acreditado los medios probatorios, no hay ningún qué alegue ellos que mi patrocinada construyó, asimismo, se presentó unos documentos que tiene de transferencia agrícola que tiene en el Sector Isla Huairanga, mi patrocinada es una persona agricultura, entonces no hay una coherencia objetiva, la señora Gloria cobraba el ingreso de los camiones en la suma de cinco soles, mi patrocinada ha impedido por hacer respetar lo denuncia y que esa señora se aprovechaba de tal sentido no se acredita el delito que se cometió, en este caso no vive en esa casa mi patrocinada por falta de recursos económicos, quien construyo esa casa es su hijo Carlos Lorenzo Melgarejo que tiene un juicio con su propia mama y que mi defendida es posesionaria de una parcela ubicado en el Sector Isla Huairanga, donde tiene su choza y plantaciones, se demostró que mi patrocinada no altero ningún medio ambiente y no cerro el brazo del rio Huallaga, y el fiscal no ha llegado al lugar, esa carretera esta amplia, en sus informes simplemente se basaron en documentales, a su esposo lo asesinaron por víctima del terrorismo no tiene los recursos económicos, ella cuidaba esa franja del Estado, ahora hay casa en ese lugar por parte de la señora Gloria Cabrera, no existe un medio probatorio, y que se le absuelva de la acusación que se le está imputando. {...}"

c) Autodefensa de la acusada Epifanía Melgarejo Salcedo:

"{...}Yo no hice delito, defendí todo lo que es medio ambiente y ahí se metían a fumar, de esa manera nos habíamos organizamos, a maneras le hable como madre, les decía que no se metan eso en la cabeza, ahora esos jóvenes trabajan, pero nunca me envidie, fue cariñosa con mis hijos ahora me están calumniado nadie se presentó hasta ahora, a mí no me gusta estar mintiendo, tengo operaciones y mucho he sufrido, la señora Gloria me denuncia porque impedí el ingreso de los camiones, ella cobrara para su bien y debe de ser sancionado que es plata del Estado, soy inocente no tengo nada que ver{...}"

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS

4.1. ESTA PROBADO, QUE LA COACUSADA EPIFANÍA MELGAREJO SALCEDO ES MADRE DEL COACUSADO CARLOS LORENZO MELGAREJO.

Esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la propia acusada **EPIFANÍA MELGAREJO SALCEDO**, en audiencia de fecha 09 de septiembre del 2022, quien dijo:

¿Cuál es el nombre de su hijo que está implicado en este asunto?

Carlos Lorenzo Melgarejo.

Como también la declaración de la señora **Leonarda Gloria Cabrera Aquino**, en audiencia de fecha 26 de abril del 2022, quien dijo:

¿Conoce a Epifanía Melgarejo Salcedo?

Sí.

¿De qué motivo la conoce?

La conozco desde el momento en que se aposicionado en el brazo del río Huallaga en abril del 2017.

¿A Carlos Lorenzo Melgarejo, lo conoce?

Sí, desde esa época conozco a todos sus hijos, más aun de lo que me agredieron.

4.2. ESTA PROBADO, QUE LA ACUSADA EPIFANÍA MELGAREJO SALCEDO VIVE EN EL ASENTAMIENTO ALBERTO FUJIMORI Y TIENE SU CHACRA EN LA ISLA HUAIRANGA.

Esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la propia acusada **EPIFANÍA MELGAREJO SALCEDO**, en audiencia de fecha 09 de septiembre del 2022, quien dijo:

¿Cuándo se refiere a casa, a qué lugar se refiere?

Está en Isla Huairanga, en la Asociación de Agricultores.

¿Cuándo se posiciono ahí, para que fines o hizo?

Esa chacra era de su prima hermana de mi esposo, ella estaba enferma y nos vendió con todo y producción, como necesitaba como mantener a mis hijos, soy analfabeta tengo que trabajar en chacra.

¿Qué año le cedió esa chacra?

Está en el documento de compra y venta.

¿Qué tipo de compra y venta?

Con una trasferencia personal.

¿Decía alguna condición en la venta?

Solo el sembrío para hacer producir, para mantenernos.

¿Esa actividad que hacías alguna autoridad lo supervisaba?

No, porque ese tiempo todavía nos vigilaban y la señora que me vendió estaban del año 1960 los vecinos.

¿A qué se dedicaba las demás personas en ese tiempo?

Todos son agrícolas.

¿Del 2010 como eran las casas anteriormente?

Las casas eran con tablita con cerco de caña brava, igual nada más estamos viviendo.

¿Su lote cuanto de metraje tiene, se acuerda?

Esta 8 de ancho y 14 de fondo.

¿Desde cuándo esta en ese lote?

Desde el 2012, malo y bueno viví ahí porque yo no tengo donde trabajar y con esa chacra hice estudiar a mi niños.

¿Antes de esa fecha 2012, donde vivía usted?

Yo tengo mi casa en Julio Burga, primera cuadra.

Asimismo, la declaración de la señora **Leonarda Gloria Cabrera Aquino**, en audiencia de fecha 26 de abril del 2022, quien dijo:

¿Cómo es su amistad con la señora Epifanía?

Hasta entonces yo no tenía una amistad ni buena ni mala, hasta que como ciudadanos de nuestro sector hemos hecho valer nuestro derecho, porque el lugar donde ella se ha posesionado era un camino donde utilizábamos toda la asociación para ir a recoger leña hacia el río, además ha sido un lugar que se estaba preservando con plantaciones y ahí recién conocimos hice la denuncia a las autoridades a raíz de la población que me presiono.

¿En mérito a qué situación presenta firmas con fecha 10 de abril del 2017?

A mérito de que yo sigo siendo la presidenta de la Asociación y también ahora coordinadora de la Junta vecinal, debemos velar por la seguridad de nuestros ciudadanos al cual los moradores viendo esa invasión se acerca a mi persona y nos dice que no debemos permitir que la señora esta posesionando en la misma entrada del río por donde nosotros transitamos, caminos que son uso y costumbres de una población de cual ella al posesionarse a dejado que la gente transita mezquinando hasta de las piedras y pastos de que la gente recogía, es por eso las personas me han presionado para hacer esta denuncia conjuntamente con todos los pobladores.

¿En qué fecha la señora se instala en la Isla de Huairanga?

Mas o menos el 08 de abril del 2017.

¿Con anterioridad a la fecha de abril 2017, la señora vivía en ese lugar?

No, solo tengo entendido que a un vecino de la Asociación ha comprado su pedazo de parcelita dentro de la Isla mas no del brazo del río Huallaga y nos decía que transitaba por el mismo camino, la que ella vivía se le ha visto antes que venda sus terrenos por Julio Burga, eso era su única vivienda en donde se le veía vivir.

¿Entonces la señora nunca ha tenido su predio agrícola en ese sector Isla Huairanga?

Agrícola sí, porque tengo entendido que la Isla es para tener sembríos nada más y no para vivienda, sabíamos que la señora había comprado a la señora Alicia un pedazo de chacra dentro de la Isla.

¿Las 100 firmas que presento usted esas personas donde radican?

Radican en la misma zona y alrededores de Alberto Fujimori.

¿A qué distancia se encuentra la Asociación de Pobladores Alberto Fujimori a la Isla Huairaga?

El brazo se encuentra a 40 a 50 metros.

¿Esas 100 personas radican al contorno del brazo del Río Huallaga?

Si es de la Asociación de Alberto Fujimori, son 32 años que estamos posesionados aquí colindando con el brazo y Río Huallaga.

Como tal la declaración del Ingeniero **Alcides Arturo Quispe**, examinado en audiencia de fecha 09 de Junio del 2022, quien dijo:

¿Qué vínculo laboral mantenía con la Municipalidad Leoncio Prado?

En el momento de la inspección eran las funciones en base de las normas citadas eran fiscalizar los residuos sólidos.

¿Dentro de las conclusiones, señala que se constata una vivienda que ocupa la faja marginal del río Huallaga, a que se refiere con ello?

En el momento de la ejecución del informe me llega lo que menciona la ley de recursos Hídricos, en este caso que el Río Huallaga tiene una franja de 40 metros, la persona que era dueña en ese momento ocupaba.

¿La municipalidad otorgó licencia de construcción?

Si, el administrado solicite una licencia de construcción, aparte de ocupar la franja.

¿Usted ha realizado una inspección en el lugar de los hechos, que ha constatado en el lugar?

Yo no determino el informe.

¿De esa construcción sería la dueña la señora Epifanía, como acredita?

En el momento de ingresar en el predio ella se hacía saber que ella era la propietaria y también de los demás informes.

¿En esa franja marginal hay otras viviendas?

Sí, hay otras viviendas.

4.3. NO SE ACREDITO QUE LA ACUSADA CONSTRUYO UNA VIVIENDA EN EL BRAZO DEL RIO HUALLAGA – TINGO MARIA.

Esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la propia acusada **EPIFANÍA MELGAREJO SALCEDO**, en audiencia de fecha 09 de septiembre del 2022, quien dijo:

¿Usted observo quien construyo esa casa?

Carlos Melgarejo.

¿Actualmente el donde vive?

Ahí mismo vive, con sus hijos, su suegros y cuñada.

¿Por qué te denuncia la señora Gloria?

Ella sacaba anteriormente material, ellos decían que tenían permiso y pedíamos boleta, de eso nada mas era el problema.

¿La señora expedía boletas?

Del asentamiento Fujimori.

¿Actualmente la señora sigue sacando material?

No ya, le han prohibido.

¿Usted sabe los cargos incriminatorios en su contra?

Sí, pero no es como lo que están inculcando.

¿Cuáles son los cargos que se le está imputando?

Eso es mentira, me están acusando injustamente, nunca tape con basura y yo soy una mujer víctima del terrorismo, mantuve 7 hijos con esa chacra, en el 2010 nos afectó, porque la señora Gloria sacaba material, entonces nos quejamos todos al Consejo de Riegos, han venido vieron todo y nos hizo perjuicio esa carretera cuando salía agua y en eso hicieron una defensa, de lo que hemos cerrado la carretera de eso me tiene cólera.

¿Participo en una diligencia por parte de la Fiscalía en el mes de junio a mayo año 2017?

Nose, estaba operada tengo tres operaciones.

De tal forma la declaración de la señora **Leonarda Gloria Cabrera Aquino**, en audiencia de fecha 26 de abril del 2022, quien dijo:

¿Durante esos 32 años esas 100 personas ocupan el brazo del Rio Huallaga?

El brazo no ocupa nadie la defensa ribereña si está ocupado por personas que se han posesionado hace tiempo a lo cual si se ha hecho referencia a las autoridades.

¿Usted en forma directa observo que esa casa pertenece a la señora Epifania?

En el brazo que se ha retirado ella si es de ella porque en este lado ya no le veo a ella sino a su hijo.

¿Puede mostrar un medio probatorio que dicha casa es de ella?

Tomas fotográficas y en la entrada de su hijo lo dejo a su hijo.

¿De qué fecha existe ese brazo en el Rio Huallaga?

Ese brazo siempre ha sido abierto, era libre de hace muchos años, nos prohibieron porque es un desfogue.

¿Qué cargo tiene en el sector en la Isla Huairanga?

No tengo ningún cargo, pero hasta el brazo hemos.

De la misma manera la declaración de la Ingeniera **Xiomara Carhuapoma Horna**, examinada en audiencia de fecha 30 de mayo del 2022, quien dijo:

¿En la fecha que suscribe el informe, ejercía el cargo de fiscalizadora ambiental?

Sí, así es dentro de las funciones.

¿Usted participo en una inspección que se llevó a cabo el 27 de abril del 2017 a las 8 de la mañana en el Asentamiento Humano Fujimori?

Es la inspección de que estoy hablando.

¿Recuerda que vio en esa inspección?

Se encontró y casi terminado la construcción de una casa rustica que era de madera, mantara y calamina.

¿Lo que nos quiere decir que hubo una construcción dentro de la faja marginal?

Exactamente.

¿Especifico ese domicilio construido, a quien le pertenecía verdaderamente?

Sí, porque se fue con un policía municipal y se preguntó el nombre de los señores e incluso se les ha notificado.

¿A quién le pertenece dicha casa construida?

Epifanía Melgarejo Salcedo y Carlos Lorenzo Melgarejo.

¿En el lugar de constatación encontró algún prenda que le pertenece a la señora Epifanía?

No, porque recién estaban en construcción.

¿Quién le dijo que ese techo era construido por el señor Carlos?

Fuimos con un policía municipal y estaba la señora.

Asimismo la declaración del Ingeniero **Ángel Antonio Saldivar Hidalgo**, examinado en audiencia de fecha 30 de mayo del 2022, quien dijo

¿Usted ha trabajado para la autoridad nacional del agua?

Sí yo trabajo para la ANA desde el año 2014 hasta la fecha.

¿A lo largo de estos informes se hace referencias a inspecciones respecto a una construcción, se llegó a determinar que esa construcción estaba ocupando la faja Marginal del río Huallaga?

Sí, estaba dentro de la faja.

¿Cómo consecuencia de la ocupación de la faja, tiene conocimiento si se realizó un procedimiento administrativo sancionador, contra la propietaria de esa casa?

Sí, el informe recomienda.

¿A lo largo de la elaboración de los informes, determino de quien era la propiedad que estaba construida?

Sí.

Finalmente la declaración del Ingeniero **Adrián Vargas Pasquel**, examinado en audiencia de fecha 26 de abril del 2022, quien dijo:

¿Conoce a la persona de Epifanía Melgarejo Salcedo?

Por el tema laboral sí.

¿De dónde lo conoce?

Justamente de las diligencias que hemos realizado.

¿A Carlos Lorenzo Melgarejo lo conoce?

No.

¿En merito a la sanción interpuesta a los investigados, de alguna forma ellos han resarcido en retirarse del lado izquierdo del Rio?

No tengo mucho conocimiento, pero siguen en la misma área y hay medidas complementarias.

¿Qué actividad específicamente había realizado la señora Epifanía?

Realizo trabajos dentro del cauce del Rio Huallaga, como son cierre del brazo del Rio Huallaga a través de la acumulación de material de desmonte.

¿Para cerrar ese brazo, cuanto de recursos económicos se necesitaría?

Desconozco, eso no hemos podido evaluar, solo constatamos en campo.

¿Cuándo usted fue ese brazo estaba cerrado?

Material de desmonte.

EN EL CASO CONCRETO.

I) De lo analizado líneas arriba, esta Judicatura ha llegado a la convicción respecto a la inocencia de la acusada, en razón de que no se ha acreditado que la referida acusada **EPIFANÍA MELGAREJO SALCEDO** haya realizado por acción u omisión, conforme la tipificación del tipo penal por el que se le acusa, comportamientos o acciones que dañen al Medio Ambiente; y, es que la teoría fiscal indicó que la acusada es responsable del delito de **ALTERACION DEL AMBIENTE O PAISAJE**, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, realizando una construcción de una vivienda rústica, de madera, calaminas, cañas de bambú, y manta de color negro, de 4.8m de ancho por 10.70m de largo, dentro de la faja marginal a (12 metros del rio Huallaga), en el brazo del cauce del rio Huallaga, transgrediendo la Resolución Administrativa N°022-2002-CTAR-DRA y la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos.

Es así, que para poder arribar a la decisión de la presente Sentencia de tipo absolutoria, se ha tenido que valorar todo lo actuado en el presente Juicio Oral, respetando los Principios de Debido Proceso e Inmediación de las pruebas, en estricto ejercicio del derecho de defensa que ampara al acusado, conforme lo establece el artículo 139° de la Constitución Políticas del Estado, el Código Procesal Penal y todos los dispositivos normativos que regulan el proceso penal.

II) En primer término, se ha podido determinar que, en efecto, la acusada señala vivir en el Asentamiento Humano Alberto Fujimori Compañía, realizando la misma actividades agrícolas en la Isla Huairanga, entre otras, que dicho lugar cuenta con una presidenta y que son 32 años que están posesionados colindando con el brazo y Rio Huallaga.

Dicha situación no ha sido rebatida en ningún extremo por ninguna de las partes, y es que entienden que no existe contradicción respecto a la ocupación de dicho inmueble.

III) Asimismo, debemos indicar que, de lo actuado en este Juicio Oral, en todo momento la acusada negó haber construido una vivienda a franja del río Huallaga y aclaró quienes construyeron ese inmueble lo hizo su hijo Carlos Lorenzo Melgarejo.

Este aspecto resulta ser importante, en cuanto el entendimiento del caso, responderá al contexto en el que se efectuó el daño al medio ambiente y su condición de madre que ejercía la acusada al momento de los hechos.

IV) A fin de poder tener una mejor comprensión del delito materia de acusación, debemos entender la naturaleza del mismo, identificando el bien jurídico que se pretende tutelar; así, teniendo claro la forma de su comisión y el entendimiento de este delito, se podrá legitimar la posible imposición de una sanción y reproche penal, o por el contrario, se pronunciará por una absolución.

En este sentido, el Profesor Huamán Castellares indica que si bien en términos generales se protege el **Medio Ambiente**, se debe precisar que específicamente, el bien jurídico de este delito es “la **estabilidad del ecosistema mediante el cuidado del ambiente y paisajes**”, en razón de que “el medio ambiente constituye una parte fundamental de toda sociedad, pues ellos proveen una gran cantidad de servicios ambientales y bienes, los cuales no sólo benefician al medio ambiente, sino a sus interactuantes, como es el caso del ser humano”.⁴ Es decir, se entiende la importancia de este delito, en el sentido de que protegiendo el medio ambiente, también se protege al hombre en relación al medio social en el que se desarrolla y habita; de esta manera debemos reforzar la idea que si bien se protege el equilibrio ecológico y ambiental, el fin último de protección es el hombre en su relación con el ambiente en el que se forma y vive.

De esta manera, debemos precisar que el daño que se haga en contra del medio ambiente, debe ser una que cambie las normales condiciones que presenta el espacio natural, es decir, el daño que se haga, debe ser tal que afecte el equilibrio natural del medio ambiente, afectando a los seres vivos que habitan en ella, o a su estabilidad.

V) En base a lo referido en el literal anterior, se debe considerar la naturaleza de este tipo penal, y es que este tipo penal es un **tipo penal en blanco**, en razón de que para su entendimiento y configuración, el legislador

⁴ Daniel O. Huamán Castellares. Curso Delitos Ambientales. Academia de la Magistratura Peruana. Segunda edición. Año 2016. P. 116.

“condiciona la tipicidad penal de la conducta a una desobediencia administrativa, como indicador de una fuente generadora de peligro y/o riesgo, el cual debe ser idóneo, potencial y con aptitud suficiente para poder colocar en un real estado de riesgo a los componentes ambientales, sin necesidad de advertirse un peligro concreto para la vida y la salud de las personas”, conforme lo recoge el numeral 4.6. de la Casación N°383-2012 La Libertad.

VI) Siguiendo lo referido en esta Casación N°383-2012 La Libertad, en el numeral 4.7., se indica expresamente que: “en el tipo penal materia de análisis, se aprecian tres verbos rectores: “infringir”, “contaminar” y “verter”, siendo éstos dos últimos aparentemente de carácter comisivo, “contaminar” en la modalidad de “verter” que significa derramar o vaciar líquidos, los cuales pueden ser de forma inmediata o directa, que se realiza sobre un curso de agua, cauce público o canal de riego, o indirectamente realizándose a través de canales de desagüe y pluviales”; esto por un lado, no obstante, la misma casación indica que *“realizando una interpretación teleológica de la ratio legis de la norma, dichos verbos rectores se producen con la infracción de las normas que regulan la protección ambiental, causando o pudiendo causar un perjuicio o alteración a la flora, fauna, recursos hidrobiológicos, es decir, que la responsabilidad ambiental nacerá fundamentalmente de un incumplimiento del deber de actuación y el peligro nace de la omisión de los dispositivos o normas ambientales (...)*”.

En ese sentido, entendemos que la Casación a la que hacemos referencia, nos indica que la comisión de este delito se configura a través de un no hacer, es decir, una conducta omisiva del sujeto activo del delito, quien al no respetar o considerar los dispositivos normativos que regulan el cuidado del medio ambiente, termina cometiendo el delito, razón por la que recién en ese momento, se puede realizar un reproche de naturaleza penal, pues recién en ese contexto, se podría indicar que los verbos rectores del tipo penal se configuran.

VII) Y acorde con lo referido, cabe acotar lo referido por el testigo Ingeniero: **ANGEL ANTONIO SALDIVAR HIDALGO**, quien en audiencia de fecha 30/05/2022 manifestó en sus conclusiones arribadas mediante los informes **N 033-2017-ANA AAA HUALLAGA-AT TINGO MARIA**, de fecha 17/04/2017; así como del Informe **N° 036 2017-ANA-AAA HUALLAGA-AT TINGO MARIA/WLTS**, de fecha 07/06/2017; Informe **N° 080-2017-ANA-AAA HUALLAGA AT TINGO MARIA/WLTS**, de fecha 08/11/2017; e Informe Técnico **N° 145 2017-ANA AAAALA TINGO MARIA/AVE** de fecha 04 de diciembre de 2017 e Informe **N 033-2017-ANA AAA HUALLAGA-AT TINGO MARIA**, de fecha 17/04/2017, de que dicha construcción se encontraba en la faja marginal del Río Huallaga, mas no precisa que la acusada lo haya construido.

VIII) Finalmente, un punto que preocupa al suscrito, es la comprensión de los implicados en este tipo de delitos, es decir, se sabe que en este tipo de delitos, los sujetos activos terminan siendo personas naturales por cuanto se debe identificar al responsable.

Por tanto, esta judicatura considera que, en el presente caso, **NO se encuentra acreditada la comisión del delito de ALTERACION DEL AMBIENTE O PAISAJE**, atribuido a la señora **EPIFANÍA MELGAREJO SALCEDO**, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, toda vez que no se ha realizado una imputación necesaria y concreta de la responsabilidad de la acusada.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP: “[...] 1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público**, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)”, razón por la cual no corresponde imponerlo.

I. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLO:

1. ABSOLVIENDO a la acusada **EPIFANÍA MELGAREJO SALCEDO** de los cargos que se le imputa por parte del Representante del Ministerio Público, como **AUTORA** de la comisión del delito contra el Medio Ambiente en la modalidad de **ALTERACION DEL AMBIENTE O PAISAJE** en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente.

2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales y/o penales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.

3. En su oportunidad **ARCHIVESE** el presente en este extremo donde corresponda.

4. **RESERVESE** el Juzgamiento en contra del acusado CARLOS LORENZO MELGAREJO, debiendo actualizarse las ordenes de ubicación y captura por tener la condición de Reo Contumaz.

Tómese razón y Hágase saber.